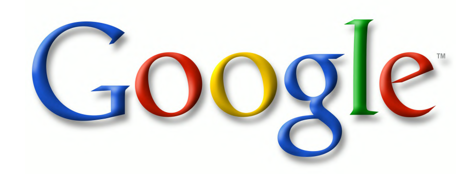
This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.





http://books.google.com



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

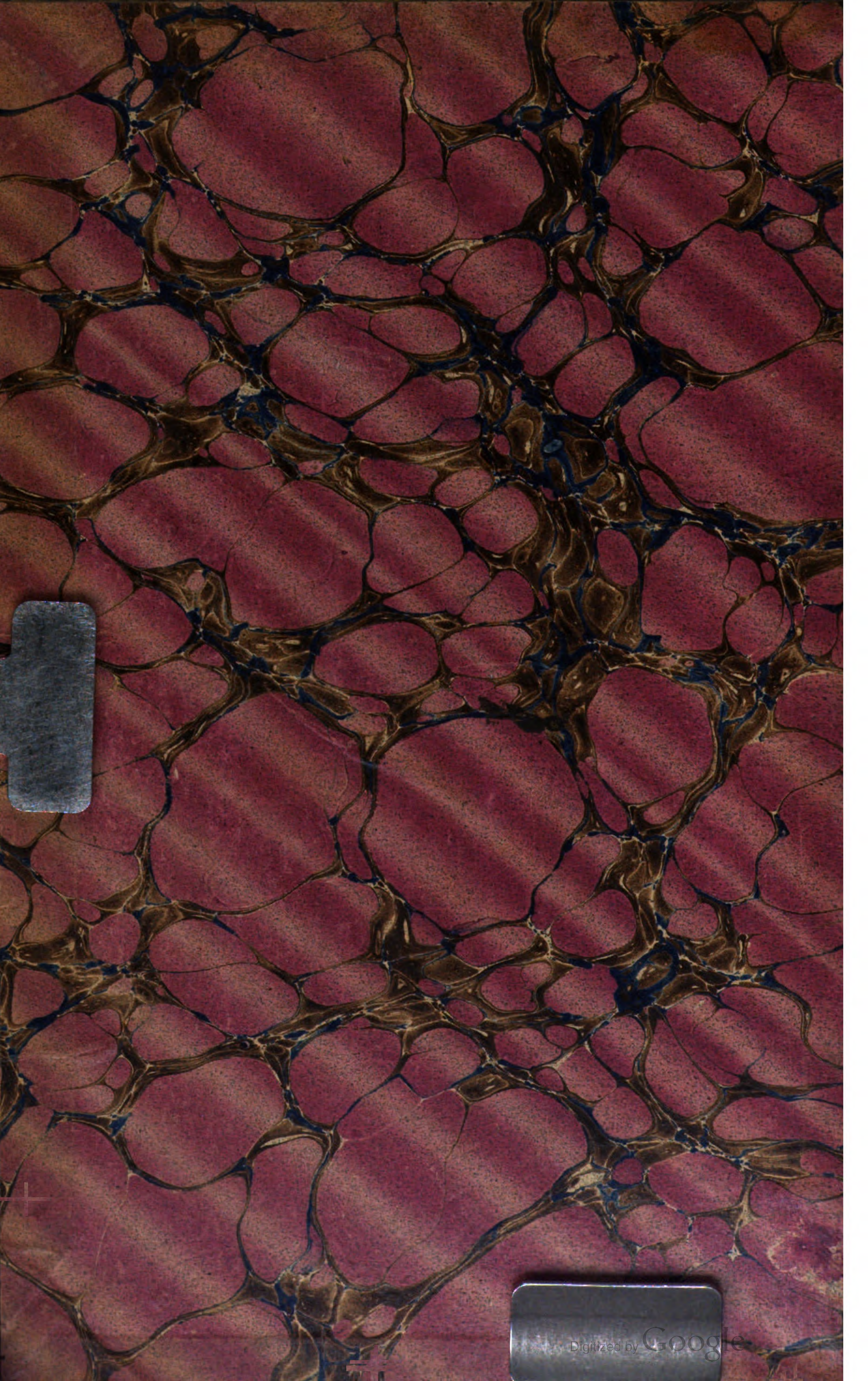
Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`


UC-NRLF
B 4 690 608


Digitized by Google



Digitized by Google

Digitized by Google

Este libro es propiedad
de la biblioteca
"Pte. ROQUE SAENZ PEÑA"
SAENZ PEÑA - F. C. P.

Registrado bajo el № 17



Digitized by Google


Digitized by Google

NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.

SECCIÓN BIBLIOTECA

TOMO I.



BUENOS AIRES.

Imprenta del «Mercurio», Potosí 270 á 274

1877.

Digitized by Google

MAIN
a 1123394

cm 3/3/05

Digitized by Google

KHA6303
.3
1877
V. 1-2
MAIN

HOMENAGE A LA MEMORIA

DE LOS

ILUSTRES CIUDADANOS

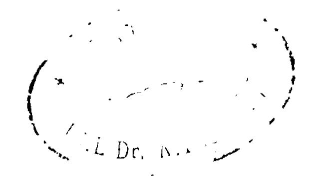
Doctor D. MARIANO MORENO

Y

General D. MANUEL BELGRANO.

Digitized by Google

Digitized by Google



RAZON DE ESTA PUBLICACION

Y

PLAN GENERAL DE LA OBRA

Hace mucho tiempo que se siente la necesidad de una publicacion que comprenda todas las LEYES Y DECRETOS importantes, dictados desde 1810 hasta la fecha.

El Rejistro Oficial empieza recien en 1821, y por su escasez y lo elevado de su precio, ha ser una curiosidad bibliográfica. (*)

Los periódicos oficiales de 1810 á 1821, se encuentran en igualdad de condiciones y son aun mas raros, pues *apenas hay tres colecciones completas* en toda la provincia.

La Recopilacion conocida por de Angelis, empieza á fines de 1811, publica las leyes sin los considerandos, omite disposiciones importantísimas y termina en 1840. (**)

La continuacion de 1840 á 58 es tan incompleta que no merece mencionarse. Despues de 1858, y de 1810 á 11, nada hay. Todo debe hacerse de nuevo y formar índices que hagan fácil y cómoda la compulsa.

Hacer una reimpresion de los 56 *volúmenes* del Registro Oficial es muy dispendioso é inútil, pues hay volúmenes enteros dedicados á disposiciones transitorias, mensages, estados de contaduría, etc., sin aplicacion hoy; tiene 56 índices pésimamente redactados, por lo general, y que hacen imposible su consulta.

Reimprimir la Recopilacion de Angelis, seria perpetuar sus deficiencias, y legar á un olvido injustificable numerosas leyes y decretos.

El trabajo emprendido por el P. E. Nacional, está reducido á LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER NACIONAL y *excluye por lo tanto todo lo*

(*) El Registro Oficial completo vale mas de *doscientos* pesos fuertes.

(**) La Recopilacion de Angelis *cuando se encuentra en venta* vale sesenta pesos fuertes.

Digitized by Google

que es provincial, preparando de este modo una coleccion inútil para la administracion é intereses de la Provincia.

Solo un trabajo hecho bajo un nuevo plan, con la base de lo existente, renovándolo, mejorándolo y poniéndolo al dia, puede llenar las condiciones de utilidad, economía y exactitud. Esto es lo que se pretende con esta publicacion.

El plan de esta obra es publicar, en órden cronológico, todas las leyes y decretos de interés general, estén ó no derogados, y con sus considerandos, acompañada esta publicacion de un índice metódico y alfabético y concordándolos entre sí.

Dejar de publicar los nombramientos de empleados, mensages, estados de tesoreria, y demás disposiciones análogas que han perdido toda su importancia y no tienen la mas remota esplicacion.

Coleccionar las leyes, no debe ser su simple agregacion; para que el trabajo presente todas las ventajas que de él deben esperarse, hay que agruparlas y relacionarlas entre sí, de tal manera que pueda seguirse sin dificultad la historia legislativa de cada punto en sus distintas vicisitudes.

La clasificacion en grupos, sin seguir el órden cronológico, hace difíciles las investigaciones cuando no se ha dedicado un estudio especial y molesto al mecanismo del libro; convencido de este hecho, se ha tratado de conciliar ambos sistemas haciendo sencilla la busca de una ley, y cómoda su confrontacion con las análogas. Desde el principio de la obra, cada ley ó decreto será señalado con un número de órden, destinado á designarlos con sencillez y precision; al pié de cada una, en forma de nota, se encontrarán los números de las disposiciones análogas y la indicacion de las derogaciones ó modificaciones importantes, teniendo preferente cuidado en las referencias á la *Constitucion actual*, que por la novedad de sus principios hace imposible la aplicacion de muchas leyes que no tienen derogacion especial.

Bajo este plan, y comprendiendo todas las leyes y decretos de interés general, no se puede desconocer la *utilidad* y NECESIDAD de esta obra.

La modicidad del precio, y la forma de su publicacion, por entregas, hacen poco gravosa su adquisicion, siendo su presencia indispensable en el estudio del letrado y de los representantes del pueblo, en el despacho de los magistrados, y en casa de todo el que quiera conocer y guardar las leyes de su patria.

Marzo 2 de 1877.

Digitized by Google

CRONOLOGIA DE LOS GOBIERNOS NACIONALES

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA.

1810.

25 de Mayo –Junta Gubernativa.

Presidente—Comand.	Don	CORNELIO SAAVEDRA.
Vocales	Cor.	"	MIGUEL AZCUÉNAGA.
	Dr.	"	MANUEL ALBERTI.
		"	JUAN LARREA.
	"	"	JUAN JOSÉ CASTÉLLI.
		"	DOMINGO MATHEU.
	Lic.	"	MANUEL BELGRANO.
Vocal Secret.—Dr.		"	JUAN JOSÉ PASSO.
" " "		"	MARIANO MORENO.

El *Dr. Moreno* cesó en 2 de Enero de 1811 en que fué nombrado Ministro Plenipotenciario para el Brasil y la Gran Bretaña.

El *Dr. Castelli* salió para el Perú en Agosto y *Belgrano* para el Paraguay el 26 de Setiembre.

Aumento de la Junta Gubernativa con Diputados de las Provincias.

El 18 de Diciembre.

Dr. Don GREGORIO FUNES.
" MANUEL FELIPE DE MOLINA.

Digitized by Google

Dr. Don José Maria de Cossio.
" " Manuel Ignacio Molina.
" José Ignacio Olmos.
" Juan Ignacio Gorriti.
" Francisco de Guruchaga.
" Juan Francisco Tarragona.
" " José Julian Perez.
" Marcelino Poblet.
" José Ignacio Maradona.
" Francisco Ortiz de Ocampo.

1811

2 de Enero.

Secretario, D. Hipólito Vieytes (en reemplazo del Dr. Moreno.)
Vocal, D. Nicolás Peña (en reemplazo del Sr. Alberti, que falleció:)

6 de Abril.

En lugar de D. Nicolás Peña. D. Miguel Azcuénaga, D. Juan Larrea y D. Hipólito Vieytes, entraron:

Dr. D. Feliciano Chiclana.
" Atanasio Gutierrez.
" Juan de Alagon.
Secretario " Joaquin Campana.

Triunvirato.

23 de Setiembre.

Dr. Don Feliciano Chiclana.
" Manuel de Sarratea.
" " Juan José Passo.
" " *José Julian Perez*, Secretario de Gobierno, renunció en 16 de Noviembre y le reemplazó Rivadavia.

Secretario de Guerra, *D. Bernardino Rivadavia*.
" " Hacienda, *D. Vicente Lopez*, renunció en 16 de Noviembre.

1.º de Diciembre.

Secretario de Guerra y Hacienda, *Dr. D. Nicolás Herrera*.

Digitized by Google

1812

23 de Marzo.

Terminó su período, el *Dr. Dn. Juan José Passo*; hasta la reunion de la Asamblea lo sostituyó el secretario mas antiguo (Rivadavia.)

6 de Abril.

Fué nombrado por la Asamblea, D. JUAN MARTIN DE PUEYRREDON para sostituir á Passo y tomó posesion el 22 de Mayo.

8 de Octubre.

Fué nombrado un nuevo Triunvirato, compuesto de:

Dr. D. JUAN JOSÉ PASSO.
« NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.
« « ANTONIO ALVARES JONTE.

No encontrándose presente el Sr. Peña, ocupó su puesto, hasta su regreso, *D. Francisco Belgrano*.

1813

20 de Febrero.

La Asamblea General Constituyente nombró para componer el Poder Ejecutivo.

Vocales D. NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.
« JOSÉ JULIAN PEREZ (renunció en 5 de Noviembre.)
« ANTONIO ALVAREZ JONTE (cesó en 19 de Agosto.)

Secretario de Hacienda *D. Manuel J. Garcia.*
« « *Guerra* « *Tomás Allende.*
« « *interino de Gobierno* « *Manuel Moreno.*

19 de Agosto.

Vocal D. GERVASIO A. DE POSADAS (reemplazó á D. Antonio Alvarez Jonte, á quien correspondió cesar en el primer semestre.)

5 de Noviembre.

Vocal D. JUAN LARREA en lugar de D. José Julian Perez.

Digitized by Google

1814

Poder Ejecutivo unipersonal.

22 de Enero.

Director Supremo del Estado, D. GERVASIO A. DE POSADAS, (renunció en 9 de Enero de 1815.

1815

9 de Enero.

Director Supremo, GENERAL D. CÁRLOS ALVEAR, por el tiempo que faltaba al anterior.

16 de Abril.

Reasumió el Cabildo la autoridad soberana del Pueblo, y encargó el mando militar al General *D. Miguel Soler*, reservándose la supremacia.

20 de Abril.

Director Supremo, GENERAL D. JOSÉ RONDEAU y por estar ausente le sostituyó el Coronel D. Ignacio Alvarez, quien tomó posesion inmediatamente del mando militar continuando el político en el Cabildo hasta que dado por la junta de observacion, el Estatuto de 5 de Mayo, quedó el *Coronel D. Ignacio Alvarez, Director sostituto,* (tomó posesion el 6 de Mayo y renunció el 16 de Abril de 1816.)

1816

16 de Abril.

Director Sostituto, BRIGADIER D. ANTONIO GONZALEZ BALCARCE (depuesto en 11 de Julio.)

3 de Mayo.

Director Supremo, CORONEL MAYOR D. JUAN MARTIN DE PUEYRREDON (nombrado por el Congreso reunido en Tucuman). El *Brigadier Balcarce* quedó representando al Director en Buenos Aires hasta la venida del propietario.

Digitized by Google

11 de Julio.

La Junta de Observacion y el Cabildo, destituyeron al Brigadier Balcarce y crearon una COMISION GUBERNATIVA compuesta de:

Don Francisco Antonio de Escalada (miembro del Cabildo) y *D. Miguel de Irigoyen* (miembro de la Junta.)

1818

11 de Diciembre.

Director interino, *General Don José Rondeau* (para reemplazar á Pueyrredon, á quien el Congreso acordó dos meses de licencia por enfermedad.)

1819

13 de Febrero.

Volvió á hacerse cargo de la *Direccion el General* PUEYRREDON.

10 de Junio.

Director Supremo, GENERAL DON JOSÉ RONDEAU, por renuncia del Director Pueyrredon.

1820

31 de Enero.

Director Sostituto por la Capital, *Don Juan Pedro Aguirre*, comerciante, durante los pocos dias en que estuvo ausente el Brigadier Rondeau.

11 de Febrero.

CESARON LAS AUTORIDADES NACIONALES.

1825

23 de Enero.

El Congreso Nacional confirió al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

1826

8 de Febrero.

Presidente de la República, DON BERNARDINO RIVADAVIA (renunció en 27 Junio de 1827.)

Digitized by Google

1827

5 de Julio.

Presidente interino DR. D. VICENTE LOPEZ.

27 de Agosto.

CESARON LAS AUTORIDADES NACIONALES, encargándose al Gobernador de Buenos Aires de la Guerra Nacional y de las Relaciones Exteriores.

1852

6 de Abril.

Encargado de Relaciones Esteriores de la Nacion, GENERAL D. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

31 de Marzo.

Director Provisorio de la Confederacion Argentina, GENERAL URQUIZA.

1853

29 de Agosto.

Delegacion del Gobierno administrativo, hecha por el Director en los Ministros:

Dr. D. *Salvador M. del Carril.*
" *Mariano Fragueiro.*
" " *Facundo Zuviria.*

1854

5 de Marzo.

Presidente de la Confederacion Argentina, BRIGADIER D. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

Vice-Presidente, DR. D. SALVADOR M. DEL CARRIL.

El Vice-Presidente ejerció el Poder Ejecutivo de 14 de Marzo á 19 de Agosto de 1854; de 8 de Enero á 24 de Mayo, de 23 de Agosto á 31 de Octubre de 1855, de 30 de Noviembre de 1855 á 23 de Febrero de 1856, de 7 de Marzo á 17 de Mayo de 1856, de 14 de Octubre de 1856 á 13 de Abril de 1857, de 3 de Octubre de 1857 a 16 de Mayo de 1858, de 1.° de Octubre de 1858 á 5 de Marzo de 1860.

En 28 de Noviembre de 1854, el Ministro del Interior fué comisionado para ejercer la autoridad nacional en el Rosario.

Digitized by Google

1860

Presidente de la Confederacion Argentina, DR. D. SANTIAGO DERQUI.

Vice-Presidente, BRIGADIER D. JUAN E. PEDERNERA.

El Vice-Presidente ejerció el Poder Ejecutivo de 3 de Julio á 4 de Agosto, y de 9 á 21 de Noviembre de 1860, de 30 de Mayo á 6 de Agosto de 1861, y desde el 19 de Setiembre al 12 de Diciembre de 1861 en que SE DECLARARON EN RECESO LAS AUTORIDADES NACIONALES DE LA CONFEDERACION.

1862

12 de Abril.

Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, El Gobernador de Buenos Aires GRAL. D. BARTOLOMÉ MITRE.

12 de Octubre.

Presidente de la República Argentina, BRIGADIER D. BARTOLOMÉ MITRE.

Vice Presidente, CORONEL D. MARCOS PAZ.

El Vice Presidente ejerció el Poder Ejecutivo de 12 de Junio de 1865 á Marzo de 1867, de 19 de Julio de 1867 á 1° de Enero de 1868.

1868

2 de Enero.

Por fallecimiento del Vice Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, gobernó el *Acuerdo General de Ministros* hasta el 22 del mismo mes en que regresó el Presidente.

12 de Octubre.

Presidente, D. DOMINGO F. SARMIENTO.

Vice Presidente, Dr. D. ADOLFO ALSINA.

El Vice Presidente ejerció el Poder ejectivo de 15 de Enero á 16 de Febrero de 1870 y de 7 á 30 de Octubre de 1871.

1874

12 de Octubre.

Presidente, Dr. D. NICOLÁS AVELLANEDA.

Vice Presidente, Dr. D. MARIANO ACOSTA.

El Vice Presidente ha ejercido el Poder Ejecutivo de 17 á 26 de Abril y de 16 de Octubre á 2 de Noviembre de 1875, y de 16 Octubre á 20 Noviembre de 1876.

Digitized by Google

CRONOLOGIA DE LOS GOBERNADORES DE LA PROVINCIA

DE

BUENOS AIRES.

GOBERNADORES INTENDENTES.

1812

13 de Enero.

Se creó esta Intendencia, nombrándose *Gobernador Intendente al* CORONEL D. MIGUEL DE AZCUÉNAGA.

1813

14 de Febrero.

BRIGADIER D. ANTONIO GONZALEZ BALCARCE.

1815

16 de Abril.

El Cabildo reasume la autoridad y se titula *Gobernador Interino.*

Mayo.

DON MANUEL LUIS DE OLIDEN (por tres años.)

1818

8 de Junio.

BRIGADIER D. JOSÉ RONDEAU.

Digitized by Google

5 de Agosto.

GENERAL D. JUAN RAMON BALCARCE.

Noviembre.

Coronel D. Pedro Ibañez, Gobernador interino, por ausencia de Balcarce.

14 de Noviembre.

General D. Eustoquio Diaz Velez, Gobernador interino por renuncia de Ibañez (renunció en 9 de Febrero de 1820.)

1820

9 de Febrero.

DON MIGUEL DE IRIGOYEN.

11 de Febrero.

El Cabildo reasume la autoridad.

12 de Febrero.

El Cabildo nombra á *Don Miguel de Irigoyen,* para Gobernador Político, y al Brigadier *Don Miguel E. Soler,* Comandante de las fuerzas.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

18 de Febrero.

DON MANUEL DE SARRÁTEA (nombrado por la Junta de RR. de la Provincia.)

22 de Febrero.

General Don Hilarion de la Quintana, interino (por ausencia de Sarrátea.)

6 de Marzo.

GENERAL D. JUAN RAMON BALCARCE (nombrado en Cabildo abierto por deposicion de Sarrátea.)

11 de Marzo.

DON MANUEL DE SARRÁTEA, repuesto (renunció en 2 de Mayo.)

2 de Mayo.

DON ILDEFONSO RAMOS MEJIA, interino, como Presidente de la Junta de RR.

Digitized by Google

7 de Junio.

DON ILDEFONSO RAMOS MEJIA, propietario por ocho meses.

20 de Junio.

Don Ildefonso Ramos Mejia, depositó el baston en el Cabildo.

23 de Junio.

BRIGADIER D. MIGUEL E. SOLER (trasladó el asiento del Gobierno á Lujan.)

30 de Junio.

Por renuncia de Soler, reasume el Cabildo la autoridad y nombra al *General D. Marcos Balcarce,* Comandante Militar.

1.° de Julio.

GENERAL D. CÁRLOS ALVEAR (elegido por unos diputados reunidos en Lujan, no fué reconocido por la Capital.)

4 de Julio.

CORONEL D. MANUEL DORREGO, interino (nombrado por la Junta de RR.)

18 de Julio.

General D. Marcos Balcarce, sostituto (por ausencia de Dorrego.)

28 de Setiembre.

BRIGADIER D. MARTIN RODRIGUEZ (nombrado por la Junta de RR.)

2 de Octubre.

El Cabildo reasume el mando, confiriendo el militar á *D. Hilarion de la Quintana.*

5 de Octubre.

BRIGADIER D. MARTIN RODRIGUEZ, repuesto.

21 de de Octubre.

General Marcos Balcarce, sostituto (durante la ausencia de Rodriguez, hasta el 31 de Enero de 1821.)

Digitized by Google

A fines de Noviembre, regresó Rodriguez, volviendo á salir á campaña, sin que conste haberse recibido del Poder Ejecutivo.

1821

31 de Marzo.

Brigadier D. Martin Rodriguez, elegido por tres años (tomó posesion el 3 de Abril.)

14 de Mayo.

General D. Juan José Viamont, sostituto (hasta el regreso de Rodriguez, 6 de Junio.)

De 14 á 21 de Agosto.

Quedó el Poder Ejecutivo delegado en los Ministros de Gobierno *D. Bernardino Rivadavia* y de Hacienda *D. Manuel J. Garcia*.

1822

De 18 de Marzo á 2 de Abril.

Quedó el Poder Ejecutivo delegado en los Ministros de Gobierno *D. Bernardino Rivadavia*, de Guerra *D. Francisco de la Cruz*, y de Hacienda *D. Manuel J. Garcia*.

1823

De 14 de Febrero á 11 de Agosto.

Quedaron delegadas las funciones del Poder Ejecutivo en cuanto á Gobierno, Relaciones Esteriores y Guerra, en el Ministro *D. Bernardino Rivadavia*, y en cuanto á Hacienda, en el Ministro *D. Manuel J. Garcia*.

1824

De 5 de Enero á 4 de Mayo.

Quedaron delegadas las funciones del Poder Ejecutivo en cuanto á Gobierno, Relaciones Esteriores y Guerra, en el Ministro *D. Bernardino Rivadavia*, en cuanto á Hacienda en el Ministro *D. Manuel J. Garcia*.

9 de Mayo.

General D. Juan Gregorio de las Heras (nombrado por tres años.)

Sección Biblioteca

Digitized by Google

De 22 de Diciembre á 13 de Enero de 1825.

Quedaron delegadas las atribuciones del Poder Ejecutivo; las de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores en el Ministro *D. Manuel J. Garcia*; las de Guerra en el Ministro *D. Francisco de la Cruz.*

1825

23 de Enero.

El Congreso confirió al Gobierno de la Provincia el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional.

1826

7 de Marzo.

Por decreto nacional de este dia CESARON LAS AUTORIDADES PROVINCIALES, quedando la Provincia de Buenos Aires bajo la jurisdiccion del *Presidente de la República D. Bernardiuo Rivadavia*, quien habia tomado posesion el 8 de Febrero.

1827

12 de Agosto.

CORONEL D. MANUEL DORREGO, nombrado Gobernador de la Provincia por la Junta RR. (fusilado por el General Lavalle en 13 de Diciembre de 1828.)

1828

1° de Diciembre

GENERAL D. JUAN LAVALLE provisorio (eleccion popular hecha en el Templo de San Francisco).

6 de Diciembre.

General D. Guillermo Brown, delegado (renunció en 4 de Mayo.)

1829

4 de Mayo.

General D. Martin Rodriguez, delegado (hasta el 26 de Junio en que el General Lavalle vuelve á ejercer el Poder Ejecutivo).

Digitized by Google

24 de Agosto.

GENERAL D. JUAN JOSÉ VIAMONT, provisorio (nombrado en la convencion celebrada entre el General Lavalle, y el Comandante General de Campaña Coronel Rosas.)

8 de Diciembre.

CORONEL D. JUAN MANUEL DE ROSAS (nombrado con facultades extraordinarias por la Legislatura Provincial y para tres años.)

1830

De 24 de Marzo á 10 de Julio.

Las atribuciones del Poder Ejecutivo quedaron delegadas: Las ordinarias de Gobierno y Relaciones Exteriores en el Ministro *D. Tomás Manuel de Anchorena;* las de Guerra en el Ministro *D. Juan Ramon Balcarce;* y las de Hacienda en el Ministro *D. Manuel J. Garcia.* Las extraordinarias en los tres Ministros, reunidos, reservándose el Gobernador Propietario hacer uso de las mismas facultades durante la delegacion.

1o de Setiembre.

General D. Juan R. Balcarce, delegado reservándose el propietario hacer uso de las mismas facultades (terminó el 15 de Febrero de 1831.)

1831

Desde el 23 de Marzo á 6 de Diciembre.

Las facultades del Poder Ejecutivo quedaron delegadas:

Las ordinarias respecto á Gobierno y Relaciones Exteriores en el Ministro *D. Tomás Manuel de Anchorena,* respecto á Guerra en el Ministro *D. Marcos Balcarce,* y respecto á Hacienda en el Ministro *D. Manuel J. Garcia.*

Las extraordinarias en los tres ministros reunidos, reservándose el Gobernador Rosas hacer uso de las mismas facultades.

1832

De 6 de Febrero á 7 de Marzo.

Quedaron delegadas las facultades ordinarias en los ministros *D. Juan R. Balcarce* y *D. Manuel J. Garcia.*

Digitized by Google

17 de Diciembre.

Brigadier D. Juan Ramon Balcarce, por tres años (se le exhonera en 3 de Noviembre de 1833).

1833

4 de Noviembre.

General D. Juan José Viamont, por tres años (renunció en 27 de Junio de 1834).

1834

1.° de Octubre.

Dr. D. Manuel V. Maza, Presidente de la Junta de RR. (es puesto en posesion del cargo de Gobernador, por Viamont, á causa de no haber aceptado varios elegidos).

1835

13 de Abril.

Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, con facultades extraordinarias, por cinco años.

1840

5 de Marzo.

Brigadier D. Juan Manuel de Rosas (1.ª reeleccion.)

16 de Agosto.

Gobierno delegado en el Ministro de Relaciones Exteriores *Dr. D. Felipe Arana* hasta el 4 de Julio de 1842 (á pesar de la delegacion hay decretos en 1841, que aparecen firmados por Rosas.)

1845

7 de Marzo.

Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, (2.ª reeleccion.)

1850

7 de Marzo.

Brigadier D. Juan Manuel de Rosas; 3ª reeleccion (depuesto por el General Urquiza el 3 de Febrero de 1852.)

Digitized by Google

1852

Del 26 de Enero al 3 de Febrero, las atribuciones del Poder Ejecutivo fueron delegadas en los asuntos de Gobierno, Hacienda y Guerra, en el Ministro *Dr. D. Manuel Insiarte;* en los de Relaciones Exteriores en el Ministro *Dr. D. Felipe Arana.*

4 de Febrero.

DR. D. VICENTE LOPEZ, Gobernador Provisorio, nombrado por el General Urquiza.

1.º de Mayo.

DR. D. VICENTE LOPEZ, elegido Gobernador en propiedad (renunció el 23 de Junio.)

20 de Mayo.

GENERAL D. MANUEL GUILLERMO PINTO, Presidente de la Legislatura, quedó en ejercicio del P. E. hasta el 14 de Junio.

24 de Junio.

El Presidente del Poder Legislativo GENERAL D. MANUEL GUILLERMO PINTO, nombrado interino no ejerció el Poder por haber el General Urquiza disuelto en ese dia las autoridades provinciales.

24 de Junio.

EL GENERAL D. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA se apodera del mando de la Provincia.

4 de Setiembre.

GENERAL D. JOSÉ MIGUEL GALAN, Gobernador provisorio nombrado por el General Urquiza, depuesto el 11 de Setiembre.

11 de Setiembre.

El Presidente del Poder Lejislativo el GENERAL D. MANUEL GUILLERMO PINTO, Gobernador interino, ejerció el Poder Ejecutivo hasta el 31 de Octubre.

31 de Octubre.

Gobernador DR. D. VALENTIN ALSINA (renunció el 6 de Diciembre.)

7 de Diciembre.

El Presidente del Poder Legislativo BRIGADIER GENERAL D. MANUEL GUILLERMO PINTO Gobernador interino, (hasta el 25 de

Digitized by Google

Junio de 1853, en que por enfermedad delegó el mando en los Ministros, falleciendo el 21 de Julio.)

1853

25 de Junio.

Gobierno delegado en los Ministros:
Dr. D. Lorenzo Torrez.
" " *Francisco de las Carreras.*
General " *José M. Paz* (hasta el 24 de Julio.)

24 de Julio.

Gobernador provisorio DR. D. PASTOR OBLIGADO, hasta el 27 de Mayo de 1854 en que fué nombrado en propiedad por tres años.

1854

Marzo.

Gobierno delegado en los Ministros:
D. Juan B. Peña y Coronel *D. Manuel Escalada*, hasta el 8 de Mayo en que regresó el Sr. Obligado.

27 de Mayo.

Primer Gobernador Constitucional DR. D. PASTOR OBLIGADO (hasta el 5 de Mayo de 1857.)

1855

17 de Febrero.

El Presidente del Senado *D. Felipe Llavallol* ejerció el Poder Ejecutivo hasta el 13 de Abril.

1857

5 de Mayo.

2.º *Gobernador Constitucional*, DR. D. VALENTIN ALSINA (renunció el 8 de Noviembre de 1859.)

El Presidente del Senado *D. Felipe Llavallol* ejerció el Poder Ejecutivo desde el 4 de Noviembre al 21 de Diciembre de 1857 y de 12 de Noviembre á 27 de Diciembre de 1858.

Digitized by Google

1859

8 de Noviembre.

El Presidente del Senado D. FELIPE LLAVALLOL quedó encargado del Poder Ejecutivo hasta el 2 de Mayo de 1860.

1860

3 de Mayo.

Tercer Gobernador Constitucional GENERAL D. BARTOLOMÉ MITRE (renunció en 10 de Octubre de 1862.)

5 de Noviembre.

El Presidente del Senado *D. Manuel Ocampo* ejerció el Poder Ejecutivo desde esa fecha á 10 de Diciembre de 1860 y de 6 Julio de 1861 á 27 de Enero de 1862.

1862

11 de Octubre.

El Presidente del Senado D. VICENTE CAZON, quedó encargado del Poder Ejecutivo hasta el 15 de Octubre.

15 de Octubre.

D. MARIANO SAAVEDRA, Gobernador hasta el 2 de Mayo de 1863 por el término que faltaba para integrar el período constitucional.

1863

2 de Mayo.

4.° *Gobernador Constitucional* D. MARIANO SAAVEDRA (hasta el 3 de Mayo de 1866.)

1866

3 de Mayo.

5.° *Gobernador Constitucional* Dr. D. ADOLFO ALSINA (renunció el 9 Octubre de 1868.)

1868

10 de Octubre.

El Presidente del Senado, D. EMILIO CASTRO, queda encargado del Poder Ejecutivo hasta el 3 de Mayo de 1869.

Digitized by Google

1869

3 de Mayo.

6.° *Gobernador Constitucional* D. EMILIO CASTRO (hasta el 3 de Mayo de 1872.)

1872

3 de Mayo.

7.° *Gobernador Constitucional* D. MARIANO ACOSTA (renunció el 10 de Setiembre de 1874.)

1874

12 de Setiembre.

El Presidente del Senado CORONEL D. ALVARO BARROS quedó encargado del Poder Ejecutivo hasta el 1.° de Mayo de 1875.

1875

1.° de Mayo.

8.° *Gobernador Constitucional* D. CÁRLOS CASARES.
Vice Gobernador Dr. D. LUIS SAENZ PEÑA.

Digitized by Google

1810.

PRIMER GOBIERNO ARGENTINO.

N.° 1 **Acta del dia 25 de Mayo, en que fué nombrada la Junta.**

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 25 de Mayo de 1810, los señores del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento, á saber: D. Juan José de Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto; Regidores D. Manuel Mancilla Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andres Dominguez, D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutierrez, y el Dr. D. Julian de Leyva, Síndico Procurador general; se enteraron de una representacion que han hecho á este Exmo. Cabildo un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios oficiales de los cuerpos voluntarios de esta capital, por sí y á nombre del pueblo; en que, indicando haber llegado á entender que la voluntad de este resiste la Junta y Vocales que este Exmo. Ayuntamiento se sirvió erigir y publicar, á consecuencia de las facultades que se le confirieron en el Cabildo abierto de 22 del corriente; y porque puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió, y mediante la renuncia que ha hecho el Señor Presidente nombrado y demás Vocales, revocar y dar por de ningun valor la Junta erigida y anunciada con el bando de ayer, 24 del corriente; la revoca y anula: y quiere que este Exmo. Cabildo proceda á hacer nueva eleccion de Vocales que haya de constituir la Junta de Gobierno; y han de ser,

Digitized by Google

los señores D. Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta y Comandante general de Armas, el Dr. D. Juan José Castelli, el Dr. D. Manuel Belgrano, D. Miguel Azcuénaga, Dr. D. Manuel Alberti, D. Domingo Matheu, y D. Juan Larrea, y Secretarios de ella los Doctores: D. Juan José Passo y D. Mariano Moreno; cuya eleccion se deberá manifestar al pueblo por medio de otro bando público; entendiéndose ella bajo la expresa y precisa condicion de que, instalada la Junta, se ha de publicar en el término de quince dias una espedicion de 500 hombres para auxiliar las provincias interiores del reino; la cual haya de marchar á la mayor brevedad, costeándose esta con los sueldos del Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial y de Cuentas, de la Renta de Tabacos, con lo demás que la Junta tenga por conveniente cercenar: en inteligencia, que los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos, porque esta es la manifiesta voluntad del pueblo.—Y los Señores, habiendo salido al balcon de estas casas capitulares, y oido que el pueblo ratificó por aclamacion el contenido de dicho pedimento ó representacion, despues de haberse leido por mí en altas é inteligibles voces, acordaron:

Que debian mandar y mandaban, se erigiese una nueva Junta de Gobierno, compuesta de los Señores espresados en la representacion de que se ha hecho referencia, y en los mismos términos que de ella aparece, mientras se erige la Junta general del vireinato.

Lo segundo, que los Señores que forman la preceedente corporacion, conparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular á prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los dominios de América, á nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, y observar puntualmente las leyes del reino.

Lo tercero que, luego que los referidos Señores presten el juramento, sean reconocidos por depositarios de la autoridad superior del vireinato, por todas las corporaciones de esta capital y su vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones, hasta la congregacion de la Junta general del vireynato; bajo las penas que imponen las leyes á los contraventores.

Lo cuarto, que la Junta ha de nombrar quien deba ocupar cualquiera vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad ó remocion.

Lo quinto, que aunque se halla plenísimamente satisfecho de la

Digitized by Google

honrosa conducta y buen procedimiento de los señores mencionados, sin embargo, para satisfaccion del pueblo, se reserva tambien estar muy á la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen á sus deberes, proceder á la deposicion con causa bastante y justificada, reasumiendo el Exmo. Cabildo, para este solo caso, la autoridad que le ha conferido el pueblo.

Lo sexto, que la nueva Junta ha de celar sobre el órden y la tranquilidad pública, y seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele, como desde luego se le hace, responsable de lo contrario.

Lo séptimo, que los referidos señores que componen la Junta provisoria, queden escluidos de ejercer el poder judiciario, el cual se refundirá en la Real Audiencia, á quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno.

Lo octavo, que esta misma Junta ha de publicar todos los dias primeros del mes, un estado en que se dé razon de la administracion de la Real Hacienda.

Lo nono, que no pueda imponer contribuciones, ni gravámenes al pueblo ó sus vecinos sin prévia consulta y conformidad de este Exmo. Cabildo.

Lo décimo, que los referidos señores despachen sin pérdida de tiempo órdenes circulares á los Gefes de lo interior y demás á quienes corresponda, encargándoles muy estrechamente, y bajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y mas sana del vecindario, para que, formado un Congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus Representantes, y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta Capital para establecer la forma de Gobierno que se considere mas conveniente.

Lo undécimo, que elegido así el Representante de cada Ciudad ó Villa, tanto los electores como los individuos capitulares, le otorguen poder en pública forma, que deberán manifestar cuando concurran á esta Capital, á fin de que se verifique su constancia; jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que al Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, segun el órden establecido por las leyes, y estar subordinado al gobierno que legítimamente les represente.

Cuyos capítulos mandan se guarden y cumplan precisa y pun-

Digitized by Google

tualmente: reservando á la prudencia y discrecion de la misma Junta el que tome las medidas mas adecuadas para que tenga debido efecto lo determinado en el artículo diez, como tambien el que designe el tratamiento, honores y distinciones del cuerpo y sus individuos: y que para que llegue á noticia de todos, se publique esta acta por bando inmediatamente, fijándose en los lugares acostumbrados.

Y lo firmaron, de que doy fé:

JUAN JOSÉ LEZICA.—MARTIN GREGORIO YANIZ.—MANUEL MANSILLA.—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO.—JUAN DE LLANO.—JAIME NADAL Y GUARDA.—ANDRÉS DOMINGUEZ.—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA.—SANTIAGO GUTIERREZ.—DR. JULIAN DE LEIVA.—*Licenciado D. Justo José Nuñes,* —Escribano público y de Cabildo.

N.° 2 **Circular**

de D. Baltazar Hidalgo de Cisneros comunicando su abdicacion y recomendando el envio de Diputados á la Junta.

Las apuradas críticas circunstancias en que estuvo esta Capital en los dias 20 hasta el 25 del corriente, de resultas de las funestas noticias recibidas por un buque inglés procedente de Gibraltar del estado en que se hallaba nuestra Metrópoli en fines de Febrero, y consultando la decidida voluntad del Pueblo segun se manifestó por su Exmo. Cabildo, asi de oficio como por medio de Diputaciones, deseoso de evitarle los estragos que le amenazaban por dichos antecedentes y otros que mediaron, convencido por ellos que el único medio para libertarlo era la abdicacion de mi mando, la verifiqué el dia 25 del corriente, el que lo ha reasumido una Junta de Gobierno, cuyo Presidente es el Teniente Coronel y Comandante de los batallones Urbanos del Cuerpo de Patricios, D. Cornelio de Saavedra, esperando yo del acreditado patriotismo de V. é individuos de su mando, que considerando el medio adoptado por este Pueblo, como dirigido á conservar la integridad de estos dominios á su legítimo dueño nuestro amado Sobera-

Digitized by Google

no el Sr. D. Fernando VII, contribuirán por su parte al logro de tan altos fines, para los que tanto interesa el órden, la subordinacion y union de voluntades, que debe manifestarse enviando inmediatamente á esta Capital Diputados autorizados con los necesarios poderes, para que en Junta General determinen lo que deba practicarse.

Dios guarde á V. muchos años, Buenos Aires 26 de Mayo de 1810.

BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS.

N.° 3 Intimacion de obediencia á las nuevas autoridades.

BANDO.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata por el Sr. D. Fernando VII.

POR CUANTO: ha tenido por conveniente esta Junta disponer y determinar lo contenido en los artículos siguientes:

I. Que todas las corporaciones, jefes y vecindario asistan á la misa solemne que se celebrará en la Santa Iglesia Catedral el Miércoles 30 del corriente en accion de gracias por la instalacion de esta Junta y terminacion feliz que han tenido las agitaciones de este Pueblo, causado por los desgraciados sucesos de la Pinínsula.

II. Que siendo la base principal del órden felizmente restablecido, la confianza del Pueblo en sus Magistrados, y el respeto y puntual obediencia á sus determinaciones y mandatos, se ordena la subordinacion á la autoridad nuevamente establecida, en inteligencia que esta usará de toda la energia conveniente para sostener con dignidad el sagrado depósito que el Pueblo le ha confiado castigando con rigor á cualquiera que siembre desconfianzas ó recelos.

III. Que será castigado con igual rigor, cualquiera que vierta especies contrarias á la estrecha union que debe reinar entre todos los habitantes de estas Provincias, ó que concurran á la division entre Españoles Europeos y Españoles Americanos, tan contraria á la tranquilidad de los particulares y bien general del Estado.

IV. Que todos los habitantes de este Pueblo guarden decoro y veneracion á la respetable persona del Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, dispensándole las consideraciones correspondientes á su carácter y al distinguido patriotismo con que en favor de este país se ha ofrecido á repetir en cualquier destino sus importantes servicios.

Digitized by Google

V. Que los Alcaldes de barrio celen el puntual cumplimiento de las ante dichas prevenciones, avisando á los Sres. Oidores de sus respectivos Cuarteles la menor inobservancia.

Por tanto:— Y para que lo determinado en los precedentes cinco artículos, llegue á noticia de todos los vecinos estantes y habitante de esta Capital, y que por los mismos se cumpla puntualmente, se publicarán en ella por bando en la forma de estilo, fijándose ejemplares para su mayor notoriedad en los parages acostumbrados.— Fecho en Buenos Aires, á 26 de Mayo de 1810.

CORNELIO SAAVEDRA.—MANUEL BELGRANO.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DR. JUAN LARREA.

Dr. Mariano Moreno.
Secretario.

En Buenos Aires, dicho dia, mes y año, yo el Escribano Mayor del Vireynato, salí de la Real Fortaleza, acompañado de la tropa, pifanos y tambores de estilo, haciendo cabeza principal el Sr. Sargento Mayor de Plaza D. José Maria Cabrer, y en los parages acostumbrados de esta Capital hice publicar por voz del pregonero público el Bando antecedente, fijando los ejemplares que en el se previenen: el que pongo por diligencia y de ello doy fé:—*Basabilvaso.*

NOTA—Este documento ha sido publicado en la pág. 491 del T. IV de la «Revista del Rio de la Plata»; segun allí se espresa este Bando fué hecho en la noche del 25 de Mayo de 1810, apenas instalada la primera Junta, estendiéndose y publicándose al dia siguiente.

El dia primeramente designado fué el 3 de Junio.

N.º 4 La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata.

A nombre del Sr. D. Fernando VII, manifiesta la siguiente Instruccion, que servirá de regla en el método del despacho, y ceremonial en actos públicos.

I. La Junta se congregará todos los dias en la Real Fortaleza, donde será la posada del Señor Presidente, y durará su reunion desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco hasta las ocho de la noche.

Digitized by Google

II. Todos los asuntos gubernativos y de Hacienda se girarán ante ella por las Oficinas respectivas.

III. El Departamento de Hacienda en la Secretaría correrá á cargo del Doctor D. Juan José Passo; y el Departamento de Gobierno y Guerra á cargo del Doctor D. Mariano Moreno.

IV. En los decretos de substanciacion, contestaciones dentro de la Capital, asuntos leves, y de urgente despacho, bastará la firma del Presidente, autorizada por el respectivo Secretario.

V. En los negocios que deban decidirse por la Junta, la formarán cuatro Vocales con el Presidente; pero en los asuntos interesantes de alto gobierno, deberán concurrir todos precisamente.

VI. En las representaciones y papeles de oficio se dará á la Junta el tratamiento de Excelencia: pero los Vocales no tendrán tratamiento alguno en particular.

VII. Las armas harán á la Junta los mismos honores que á los Excelentísimos Señores Vireyes, y en las funciones de Tabla se guardará con ella el mismo ceremonial.

VIII. El señor Presidente recibirá en su persona el tratamiento y honores de la Junta como Presidente de ella; los cuales se le tributatarán en toda situacion.

IX. Los asuntos de Patronato se dirigirán á la Junta en los mismos términos que á los Señores Vireyes; sin perjuicio de las extenciones á que legalmente conduzca el sucesivo estado de la Península.

X. Todo Vecino podrá dirigirse por escrito ó de palabra á cualesquiera de los Vocales, ó á la Junta misma, y comunicar cuanto crea conducente á la seguridad pública y felicidad del Estado.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1810.

DR. MARIANO MORENO,
Secretario.

Imprímase.

(Rúbrica de S. E.)
Dr. Moreno.

N.° 5 **Puerto de la Ensenada.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1810.

Siendo conveniente que se reciban en ese puerto los barcos que lleguen al efecto, lo previene á vd. esta Junta para que asi se verifi-

Digitized by Google

que sin embargo de cualesquiera órdenes contrarias con que se halle.
Al Comandante de la Ensenada.

(Archivo de Góbierno 1810, CXLII, núm. 11.)
Véanse sobre este punto los núms. 221, 225 y 226. Por la Constitucion nacional, art. 67, inc. 9, los puertos deben ser designados por el Gobierno Nacional.

N.° 6 **Sobre ceremonial á la Junta en las Iglesias.**

Mayo 29 de 1810.

Debiendo concurrir mañana esta Junta á la Misa de gracias, que se ha de celebrar en esa Santa Iglesia Catedral, espera en la funcion una solemnidad correspondiente al doble objeto de celebrar el nacimiento de nuestro augusto Monarca y la instalacion del Gobierno Provisorio que lo representa: como igualmente, que V. S. I. ordene salgan un Dignidad y un Canónigo á cumplimentar y recibir á la Junta.
Al Sr. Obispo, Venerable Dean y Cabildo.

(Archivo de Gobierno 1810, I, núm. 39.)
Véanse sobre este punto los núms. 189, 212, 449, 598, 884, 1019, 1218 y 1323.

N.° 7 **Disponiendo no se hagan pagos sin órden de la Junta.**

Excmos. Señores:

La Administracion General de Temporalidades dará debido cumplimiento á la superior órden de V. E. de 29 de Mayo último, en que se sirve mandar, que desde aquella fecha en adelante no se verifique pago alguno de los caudales de esta Tesoreria, sin que preceda expresa órden de esa superioridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 1°. de Junio de 1810.

Por disposicion del Administrador interino.

Miguel Barroeta Beña.

Exmos. Señores Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.

(Archivo de Gobierno 1810, CXXXII, núm. 4.)
Véase la Constitucion Provincial, art. 98, 153 y 154.

Digitized by Google

N.° 8 **Se niega el reconocimiento al Consejo de regencia establecido en España.**

Buenos Aires, 8 de Junio de 1810.

Estando sobradamente asegurados los derechos de la autoridad que ejerza la representacion soberana del Sr. D. Fernando VII, nuestro augusto monarca, por el juramento que esta Junta prestó al tiempo de su instalacion, de obedecer á la representacion soberana, que existiese legítimamente constituida; disipando la notoria fidelidad de los habitantes de estas provincias todos los riesgos que en diferente caso podrian obligar á traspasar las leyes que prefijan la forma de tan importantes actos sin que se advierta necesidad alguna de empeñar gestiones que nos desvien del órden público establecido: resérvese el punto del reconocimiento para el acto de recibirse las órdenes oficiales que deben legitimarlo; y entre tanto guárdese la misma conducta que observó el superior Gobierno de acuerdo con la real audiencia con la Junta suprema de Sevilla, uniendo nuestras ideas, como entonces, con los demas pueblos de la nacion, cumpliendo sus encargos, y redoblando los esfuerzos para anxiliarlos con todo género de socorros, que demuestren solemnemente la fraternidad de los pueblos de América con los de España, que estuviesen libres del enemigo; y la constante adhesion á la causa del Rey contra los proyectos abiertos y miras ocultas del usurpador.

CORNELIO SAAVEDRA.—DR. JUAN JOSÉ CASTELLI.—MANUEL BELGRANO.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.— DR. MANUEL ALBERTI.— DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. JUAN JOSÉ PASSO, Secretario. — DR. MARIANO MORENO, Secretario.

(Gaceta estraordinaria de 9 de Junio de 1810 y Anales de la América Latina, Vol. I., pág. 225.)

N.° 9 **Medidas de Orden público.**

¡Pueblo de Buenos Aires!

Desde que depositasteis el poder en nuestras manos, quedaron las vuestras ligadas á la obediencia; vuestro juramento confirmó

Digitized by Google

obligaciones consiguientes á nuestra instalacion, y la confianza debida á la eleccion libre de nuestras personas, debe desterrar todos los recelos, esperando la salud pública del celo y vigilancia de los que gobiernan. La ambicion no abrió el camino á los que formamos esta Junta; voluntariamente nos llamasteis; y no ha sido pequeño sacrificio recibir en nuestros hombros un peso superior quizá á nuestras fuerzas. Nos hemos consagrado á vuestro bien y moriremos por conseguirlo; pero tambien os habeis sujetado á nuestro gobierno y debeis estar obedientes á nuestros preceptos.

La Junta os recuerda estos sencillos principios que jurasteis al tiempo de su instalacion; pero ayer noche han sido violadas escandalosamente.

El Señor Fiscal del Crímen, al retirarse á su casa ha sido insultado en su persona, y si sus agresores no han descubierto el vil interés de un asesino, han sido agitados seguramente de una atrevida venganza, que en las equivocaciones de su orígen deja espuesta la virtud y desairado el gobierno.

La seguridad individual es el primer premio que recibe el hombre que renuncia sus derechos naturales para vivir en sociedad; mengua el honor del gobierno cuando no están seguros los que viven bajo su proteccion, y si el que atropella á un particular, es reo de haber atacado los primeros principios del órden social, ¿á qué grado subirá el atentado cometido contra un Magistrado respetable, que exige por tantos títulos la veneracion y la confianza? La mordacidad nunca perdona tiro contra los que mandan, y la comunidad pereceria envuelta en mil desgracias, si los particulares pudiesen por sí mismos vengar sus resentimientos. ¡Vecinos de Buenos Aires! os cubriria de ignominia este atentado, si una general consternacion no proscribiese á sus autores.

Cuando se instaló esta Junta solemnemente terminó aquella augusta ceremonia por el voto público que consagrasteis al órden, á la tranquilidad y á la obediencia. La junta exije de vosotros el mas puntual cumplimiento; pero siendo un deber sagrado de su instalacion perseguir los delitos y á los malvados, ha resuelto aquellas medidas que cree conducentes á la averiguacion de este esceso, para esplicar su energía con un ejemplar castigo. En esta virtud manda la Junta lo siguiente:

Digitized by Google

1.º—Que el Sr. Alcalde de 2.º voto de esta Capital, se encargue de una inquisicion prolija contra los autores de aquel esceso, procediendo á la prision de los culpados, con allanamiento de todo fuero; debiendo remitir el sumario á esta Junta despues de concluido, para espedir las providencias que sean de justicia.

2.º Que todos los Alcaldes de barrio hagan rondas en sus respectivos cuarteles, acompañándose con vecinos y pidiendo en caso preciso á todos los cuarteles militares auxilios de tropa que se les deberá franquear.

3.º Que ninguna persona particular ande con armas, si no estuviese en actual comision de Gobierno.

4.º Que los Alcaldes de ronda persigan toda reunion de gentes á horas intempestivas, prendiendo á los que se encontrasen en gavillas.

5.º Que se prenda ó castigue con rigor al que de obra ó de palabra pretenda sembrar divisiones ó descontentos.

6.º Se declarará responsable ante el Gobierno á cualquiera que no avise todo proyecto ó conspiracion contra las autoridades, ó contra la seguridad de algunos particulares.

Buenos Aires, 11 de Junio de 1810.

CORNELIO SAAVEDRA.
Dr. Mariano Moreno.

(Hoja suelta.)

Véanse sobre el art. 3 los núms. 65, 513, 521, 678, 1066 y 1105.

N.º 10 Inspeccion de los fuertes de la frontera.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1810.

La necesidad de arreglar las fortificaciones de nuestra frontera, é influencia que debe tener este arreglo en la felicidad general que ocupa los desvelos de esta junta, la han movido á conferir á V. S. la importante comision de visitar todos los Fuertes de nuestra frontera, averiguar su estado actual, é informar los medios de su mejoras tanto por las variaciones que convengan en su situacion, cuanto por las reformas que deban adoptarse en el sistema de su servicio, averiguar al mismo tiempo el estado de las poblaciones, y ganados, los medios de reunirlos en Pueblos, la lejitimidad con que se ocupan los terrenos

Digitized by Google

realengos, con todos los demas ramos anexos á la Policia y mejora de nuestros campos, que manifieste si los Pueblos de Campaña tienen ejidos como se le podrán proporcionar. Que arbitre como se podrán dar los terrenos realengos con utilidad de la Real Hacienda sin las trabas hasta ahora usadas. En esta virtud espera la Junta se ponga V. S. en marcha inmediatamente para el logro de tan importantes objetos, llevando en su Compañia dos oficiales de su entera confianza y consagrando este servicio mas al Rey y á la Patria: en inteligencia que las reformas de facil ejecucion las comunicará desde aquellos mismos destinos para que con la aprobacion de la Junta sea V. S. mismo el ejecutor de ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sr. Coronel D. Pedro Andres Garcia.

(Archivo de Gobierno, 1810, CXXVI, n.º 1.º)

Véanse en el índice las palabras: Frontera, Pueblos, Egidos, Tierras Públicas en que se espresan los decretos que comprenden las materias enunciadas aquí.

N.º 11 Recordando la prohibicion de los duelos.

Oficio de la Junta al Comandante de las fuerzas de S. M. B. en el Rio de la Plata.

Dos comerciantes ingleses residentes en esta ciudad han sostenido ayer un desafio público á tiro de pistola, en desagravio de resentimientos privados que mediaron entre ambos. El Pueblo se ha escandalizado justamente á vista de un duelo que proscriben nuestra religion, nuestras leyes y nuestras costumbres; y si semejantes excesos se repitiesen con impunidad, la fuerza del mal ejemplo arrastraria á muchos jóvenes incautos, y veríamos introducido un uso que ataca el órden público de estas Provincias.

En precaucion de tan funestas consecuencias ha acordado la Junta se pase oficio á V. S. para que se sirva intimar á los oficiales y comerciantes ingleses residentes en esta ciudad, que las leyes del pais proscriben los desafios, y que ni puede quedar impune la persona que los cometa, ni es compatible con el honor de los estrangeros que residen en

Digitized by Google

estos paises, cometer un acto prohibido por las leyes y que horroriza á sus habitantes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1810.

CORNELIO DE SAAVEDRA.

Sr. Comandante de las fuerzas de S. M. B. en el Rio de la Plata.

N.° 12 **Acuerdo del Cabildo.**

Medidas para suplir la escaces de carne.

Sala Capitular, 11 de Julio de 1810.

Hizo presente el Sr. Regidor, Fiel ejecutor, que por la escaces de pastos en la Campaña, se hallaban muy aniquilados los ganados, lo cual motiva un esceso notable en su precio, de que resultaba la carestia en la plaza, y el que no bastase lo que se traia para su consumo. Que reconviniendo á los abastecedores sobre estos particulares, se disculpaban, con las circunstancias calamitosas, y alguno de ellos pedian que se les permitiese traer ganados de determinadas estancias, con certificacion de los dueños de ellas, aunque fuesen de marcas diferentes; pues este era el único medio con que se podia remediar en algun modo la escaces que se esperimenta. En esta atencion pedia que el Cabildo se sirviese resolver lo que tuviese por conveniente. Y los Señores, atendiendo á las circunstancias estraordinarias resolvieron que el Sr. Regidor, Fiel Ejecutor, otorgase las licencias indicadas en el modo y forma y con las calidades que considerase mas oportunas para evitar cualesquiera abuso y remediar las presentes necesidades.

Juan José Lezica.—Martin Gregorio Yaniz.—Manuel Mansilla. —Manuel José de Ocampo.—Juan de Llano.—Jaime Nadal y Guarda.—Andrés Dominguez.—Dr. Tomás Manuel Anchorena.—Santiago Gutierrez.—Dr. Julian de Leiva.

(Apéndice á la Rec. de Angelis, Bib. del Dr. Estevez Saguí.)

Véanse los núms. 1200, 1482, 1604, 2265, 2534 y 2677.

Digitized by Google

N.° 13 **Condiciones requeridas para ser Diputado.**

CIRCULAR.

Para evitar embarazos y nulidades en las elecciones de Diputados para el Congreso General de estas Provincias, ha resuelto la Junta que los electos deban tener precisamente las cualidades personales que se prescribieron en los dos primeros artículos de la Real Orden del 6 de Octubre de 1809 acerca de los Diputados para las Cortes del Reyno: y á fin de que ese Pueblo se sugete á las espresadas cualidades, se acompaña á V. S. cópia de dicha órden, la que deberá leerse en el Cabildo abierto, donde haya de celebrarse la eleccion en la inteligencia que si esta estuviese concluida, en persona que no tenga aquellas cualidades, deberá darse por nula, y procederse á nueva votacion.

Dios etc.

Buenos Aires, 18 de Julio de 1810.

(Archivo del Gobierno 1810, XXXVI, n.° 10.)

Véanse la Constitucion Provincial (núm. 2590) arts. 64 y 70; y la Nacional (núms. 1857) arts. 40 y 47.

N.° 14 **Sobre levas.**

A los Jueces de la Campaña.

Para cortar las extorciones que pudieran causarse por las partidas destinadas á reclutar gente en la Campaña, ha resuelto la Junta que solo se aprehendan los verdaderamente vagos, y que para que no haya exceso alguno en esta parte se califique la circunstancia de vago por informe de las Justicias respectivas, sin cuyo requisito no podrán ser traidos á los cuerpos ni serán admitidos en ellos sin una certificacion de las referidas Justicias que acredite ser hombres sin ocupacion, debiendo los encargados de los citados Partidos proceder en todo de acuerdo con vd. ó con el Comandante del territorio: y lo prevengo á vd. para su inteligencia y que cuide de su puntual cumplimiento.

Dios etc., Julio 19 de 1810.

(Archivo de Gobierno, 1810, XXVIII, núm. 51.)

Véanse los núms. 591, 755, 762, 1573, 1790, 1921, 2017 y 2259.

Digitized by Google

N.° 15 **Habilitando el Rio Negro como puerto menor.**

Al Tribunal del Real Consulado.

En la representacion hecha por los vecinos del Rio Negro de la Costa Patagónica sobre que se les conceda el privilegio exclusivo de abastecer de sal esta capital y Provincia, ha resuelto con fecha de hoy la Junta Provisional Gubernativa lo que sigue:

"Vista la representacion de los vecinos del Rio Negro é informe que la acompaña de aquel Comandante con lo espuesto por el Exmo. Cabildo con precedente vista del Señor Síndico Procurador, deseando esta Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre de S. M. el Señor D. Fernando 7.° fomentar á los predichos vecinos, y poner aquel establecimiento en el estado competente de prosperidad dando, á aquellos dominios del Rey el valor de que son capaces, sacándolos del estado miserable en que se hallan, sirviendo únicamente para erogaciones del Erario sin provecho de este ni de aquel vecindario; meditando al mismo tiempo que el único medio es franquear aquel Puerto al Comercio, ha venido en declarar y declara que desde la fecha se le tendrá por habilitado en clase de menor, y á efecto de que esta determinacion de que se dará cuenta á S. M. surta las ventajas que esta Junta se ha propuesto, se expedirán las órdenes competentes y comunicará al Exmo. Cabildo y Real Consulado para su inteligencia, tomándose razon en la Contaduria Mayor de cuentas y publicándose en la Gaceta.

Y lo inserta á V. S. para su inteligencia y noticia del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Julio 21 de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXXII, núm. 38)

Por el art. 67, inc. 9 de la Constitucion Nacional, los puertos corresponden á la jurisdiccion nacional.

N.° 16 **DECRETO**

Substituyendo al marchamo un sello en el exterior de los fardos ó bultos.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1810.

Para felicitar el despacho de esa Aduana, cuyo retraso procede en gran parte en la prolija operacion del marchamo, que hoy se

cree poderse escusar con las providencias tomadas á precaveer el fraude en la cladestina introduccion y estraccion, ha dispuesto esta Junta se omita por ahora, y hasta otra órden, dicha operacion en la forma en que se practica, ejecutándolo solamente con el sello ó marchamo en el exterior de los fardos, piezas ó bultos: lo que previene á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

CORNELIO DE SAAVEDRA.
Dr. Juan José Passo,
Secretario.

Sr. Administrador de la Real Aduana.

(Apéndice á la Rec. de Angelis etc. Biblioteca del Dr. Estevez.)

Por el art. 67, inc. 1° de la Constitucion Nacional, las aduanas y su reglamentacion corresponden al Gobierno Nacional.

N.° 17 **Determinando la edad necesaria para ser Oficial ó Cadete.**

Circular á todos los Gefes de los Cuerpos de la Guarnicion.

La Junta ha resuelto que no se admita en los cuerpos militares de esta guarnicion ningun Oficial que no tenga 20 años cumplidos, ni ningun Cadete que no tenga catorce, si es hijo de Oficial; ó diez y seis si no lo fuere, entendiéndose esta resolucion con los que hayan de entrar nuevamente.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV. núm. 9.)

N.° 18 **Sobre lastre para las lanchas.**

Habiéndose esperimentado que las Lanchas que salen de este surgidero aprovechan la piedra conducida á Barracas para el empedrado, haciendo uso de ella para lastre, prevengo á Vd. de órden de la Junta haga entender á todos los patrones de lanchas que por ningun motivo continuen en este esceso, y que cualquiera que sea convencido de haberlo continuado, será castigado como

Digitized by Google

corresponde, y su Lancha obligada á hacer dos viajes para el Empedrado, sobre cuyo punto descansa la Junta en el celo de Vd.

Dios guarde á Vd. m. a.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1810,

Al Comandante del Resguardo.

(Archivo del Gobierno 1810, XXVI, núm. 3.

N.° 19

Acuerdo del Cabildo.

Delineacion de las calles de San José de Flores.

Sala Capitular, Agosto 3 de 1810.

Se leyó una vista del Caballero Síndico Procurador General en que exponiendo no deberse considerar como un nuevo pueblo distinto de esta capital, la poblacion que se está levantando en el parage nombrado San José de Flores, como lo titula el Alcalde de Hermandad de aquel partido D. José Rodriguez, sino como una continuacion de esta ciudad, ó arrabal de ella, sugeto por lo tanto á guardar la direccion que en ella llevan sus calles, para que con el tiempo tengan el debido enlace; abre dictámen de que debe encargarse al Sr. Rejidor Diputado de Policía, que con los maestros alarifes, pase á delinear las calles de aquel paraje, cuidando de que en lo posible sigan la misma direccion que las que salen de la ciudad, aunque con mayor anchura que estas, haciéndose las demas prevenciones que se juzguen oportunas. Y los señores acordaron se haga todo como lo propone el caballero Síndico Procurador General, pasándose al efecto el espediente al Regidor Diputado de Policia, quien además dispondrá que la calle por donde va en aquel parage el camino Real de salida y entrada de esta ciudad sea cuando menos de treinta varas de ancho, y las este á oeste, guarden la forma de las de la ciudad, debiéndose dar alguna mas extencion á las de norte á sur: que el Juez de aquel partido cele sobre que no se cierre los caminos, y que tampoco se levanten edificios fuera de la línea, en lo cual deberá estar muy á la mira, y que levantándose plano y padron se entregue para archivarlo en este Cabildo.

Juan José Lezica.—Martin Gregorio Yaniz.— Manuel José de Ocampo.—Juan de Llano. Jaime Nadal y Guarda.—Santiago Gutierrez.— Dr. Julian de Leiva.— Licenciado *D. Justo José Nuñez,* Escribano público y de Cabildo.

(Apéndice á la Rec. de Angelis, Bib. del Dr. Estevez.)
Véanse los números 529, 957, 1275 y 2594.

Digitized by Google

N.° 20 **Sobre compra de frutos en la campaña.**

(Circular.)

Buenos Aires, Agosto 3 de 1810.

Desde que tomó alto precio el cebo por las frecuentes extracciones del que hacen los Estrangeros, son repetidas las quejas dadas de varios Partidos sobre la matanza de vacas que se hacen en ellos, principalmente por los vagos y ociosos y siendo urgentemente necesario contener tal desórden tan contrario á la cria y fomento de ganados qne es el principal nervio de la riqueza de esta Provincia, ha resuelto esta Junta que respeto á que este desórden dimana de la punible compra que hacen á tales gentes los pulperos de la campaña asi del cebo y grasa de las mismas reses, como de sus cueros, contra los espresos Bandos de este Superior Gobierno les haga vd. acreditar y á las demas personas que tengan tales especies, haberlas comprado á Hacendados conocidos, y les embargue las que tengan sin este requisito, ó se conduzcan sin él á esta Capital conforme prescriben tambien los mismos Bandos.

(Archivo del Gobierno, 1810, XXXIII, núm. 54.)

Véanse los números 37, 1187, 1195, 1684, 2566 y en el índice la palabra *cueros.*

N.° 21 **Estableciendo conferencias diarias sobre las ordenanzas militares para los Oficiales y Cadetes.**

La necesidad de restituir á la carrera militar el brillo que le es propio, y que dolorosamente se ha descuidado en estas Provincias, ha decidido á esta Junta á tomar todas las medidas que puedan contribuir á la ilustracion de los Oficiales, y una completa instruccion en sus deberes: al efecto ha resuelto que sin perjuicio de la asistencia que debe de haber á la Escuela de Matemáticas que se está organizando, y se comunicará oportunamente; todos los Oficiales y Cadetes tengan desde mañana una conferencia de ordenanzas militares en sus cuarteles ó en las casas de sus respectivos Coroneles, segun estos dispongan, en la que deberán emplear hora y media de cada noche sin intermision.

La Junta espera del celo de V. S. tendrá esta providencia el

Digitized by Google

puntual cumplimiento que se necesita para que el Pueblo conozca la ventaja de nuestra milicia, y el Estado doble sus recursos por el nuevo mérito de nuestros militares.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1810.

A los Coroneles de la Guarnicion.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV, núm. 11.)

N.° 22 Reglamentacion y propagacion de la vacuna.

Exmo Señor:

Aunque hasta el presente no he podido evacuar el informe que me pidió V. E. por el decreto de 4 del corriente para el arreglo de la Vacuna, en cuanto á su conservacion y propagacion por carecer de los documentos, que he solicitado de ese Superior Gobierno, no puedo menos que en fuerza de mi comision pasar á hacer presente que la obstinacion de este pueblo sigue y que esta encuentra su mayor fomento en los artificios de ciertos facultativos, seduciendo al vecindario de este desgraciado pueblo para arruinar enteramente un específico que he conservado á costa de tantos sacrificios con entera satisfacion del público.

En el dia de hoy á pesar de estar repartida la viruela natural en todo el pueblo, apenas suelo encontrar á la semana tres ó cuatro personas que vacunar sin embargo de bautizarse solamente en la Catedral semanalmente de diez y seis á veinte infantes, y asi respectivamente en los demas curatos del recinto.

Reconvenidos los Padres de esas inocentes víctimas espuestas á ese fatal contagio, me contestan en lo general unos que los Médicos les aseguran que el Virus Vacuno no preserva, y que la mayor parte de los males á que estan espuestos sus hijos tienen su oríjen en la dicha Vacuna, otros que la Vacuna mia es vieja y que estan ellos esperando la nueva ó fresca del Brasil, cuando hace quince dias que la entregué á Palacios para este destino.

Seria nunca acabar si quisiera hacer una relacion, aunque superficial de los medios que se han tomado para hacer triunfar al fatal enemigo la viruela, desacreditando por otra parte á este pueblo entre las naciones sensatas por qué ¿que diran los habitantes del Universo

Digitized by Google

cuando viendo los prósperos resultados de la Vacuna asi en el antiguo como en el nuevo mundo y un eclesiástico como yo sacrificado tanto tiempo en su conservacion y propagacion sin mas fin que el ser útil como buen ciudadano á la comunidad de que es miembro; no encuentre en una ciudad de las de segundo órden en las del mundo, como Buenos Aires, ni aun las personas precisas á veces para la conservacion de este admirable específico.

Para lavar esta nota de infamia, que en algun modo puede ser trascendental á la parte mas sana de este ilustre vecindario no encuentro otro recurso que el proponer á V. E. el que se espida por el Superior Gobierno una proclama á fin de contener á esos indecentes facultativos conminándoles con las penas que se juzgasen oportunas para contener la envidia de esos enemigos del género humano que quisieran ver primero la especie humana arruinada, que preservada del comun mal con gloria de un rival suyo.

No seria fuera del caso el imponer algunas penas á los padres que olvidados de los justos deberes que les impone la naturaleza hácia sus tiernos hijos dejan de proporcionárseles los medios de su conservacion y mayor comodidad con respecto de este específico que debia mirarse como bajado del Cielo, supuesto que han eludido las órdenes del Gobierno impartidas en los años anteriores para el efecto.

V. E. ejemplo de las pequeñeces de las pasiones tiene á gran gloria respetar las virtudes y el mérito, no dejara por tanto de encontrar en lo espuesto motivos muy justificados de mi solicitud. Por lo que hace á los envidiosos estoy muy persuadido, por mi parte, será bien dejarles el triste recurso que murmuren. Bastante duro es para ellos como dice un sábio, el suplicio de conocerse y de no poder llegar con sus méritos donde otros se elevan.

Dios guarde á V. S. m. a.

Julio 23 de 1810.

Dr. Saturnino Segurola.

Sr. Presidente y Vocales de la Junta Gubernativa en estas Provincias del Rio de la Plata.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1810.

Como lo pide háciéndose entender que los Padres deberán presentar documentos que acrediten haber vacunado á sus hijos

Digitized by Google

de cinco años y que si no lo hubiesen hecho se pasará al Real Hospital para hacerlo por cuenta del Gobierno.

(Archivo del Gobierno, 1810, V, núm. 10.

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 495, 742, 996, 1033, 1222 y 1548. Por la ley de Municipalidades dictada en 1876 (núms. 2756 y 2765) se encarga á estas la propagacion de la Vacuna, art. 38, inc. 10 y art. 94, inc. 7.

N.° 23 Instrucciones que los nuevos Alcaldes de Barrio deberán observar rigorosamente.

1.° En el término de un dia formarán una exacta matrícula de todos los habitantes de sus respectivos cuarteles, auxiliándose á el efecto de los tenientes, que deben nombrar en cada manzana.

2.° En la matrícula se espresarán los nombres de todos los habitantes de este Pueblo, su Patria y su profesion.

3.° En el acto de apuntar los nombres se exijirá á cada uno que exponga las armas blancas y de chispa, ya sean sables, machetes, pistolas, carabinas, ó escopetas de uso particular que tengan en su poder propias ó agenas.

4.° Se les recomendará la exactitud con que deben conducirse en la manifestacion de estas armas, recordándoles el derecho que tiene el gobierno para exigirla, la necesidad de esta medida en toda época peligrosa, la obligacion de todo buen vecino á prestarse voluntariamente, y los graves males en que podria envolverlos una tenaz ocultacion.

5.° Cada cuartel dará en toda noche dos rondas de vecinos, la una desde las nueve á las doce de la noche, y la otra desde las doce á las tres de la mañana.

6.° Será cabo de esta ronda uno de los tenientes de manzana, y el Alcalde avisará al de primera en que lugar debe buscar al de segunda para entregarle la ronda.

7.° Cuidarán los Alcaldes de sacar diariamente el santo y contraseña para el arreglo de sus patrullas.

8.° Ningun habitante podrá mudarse de un barrio á otro, sin dar parte á los Alcaldes de ambos cuarteles.

9.° Igual diligencia deberá practicar todo propietario respecto de cualesquier nuevo inquilino que admitiese en casas de su propiedad.

Digitized by Google

10 Toda infraccion de los anteriores artículos 8 y 9 será castigada con cincuenta pesos de multa.

11. Todo escrito presentado para obtener licencia de salir de esta ciudad deberá traer el visto bueno del respectivo Alcalde de barrio, y sin esta calidad no se admitirá en la Secretaria de Gobierno.

12. Para la resolucion de toda duda concerniente al cumplimiento de estas instrucciones y demás propias de los Alcaldes de barrio, ocurrirán estos al señor Vocal D. Miguel de Azcuénaga; con quien se entenderán igualmente en todos los partes, y demás actos de su Ministerio.

13. Será uno de los primeros ciudados de los Alcaldes de barrio celar en las manzanas de su dependencia que no se formen corrillos sospechosos, ni se siembren especies capaces de fomentar division ó desconfianzas del Gobierno: y en el acto de aprehender á cualquiera en este crímen los conducirá inmediatamente, sin consideracion á cualquier calidad ó fuero, si es hombre á la cárcel, y si es mujer á la casa de ejercicios, dando cuenta al Sr. Vocal comisionado.

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1810.

Cornelio Saavebra,
Presidente.
Dr. Mariano Moreno,
Secretario.

Véanse núms. 93 y 93 bis y en el índice la palabra *policia*.

N.° 24 **Sobre Policia.**

La Junta Provisional Gubernativa las de Prvvincias del Rio de la Plata por el Señor D. Fernando VII.

Por cuanto esta Junta tiene por conveniente recordar á los habitantes de esta capital, las disposiciones concernientes á la policía de ella, que en anteriores bandos se han publicado, á fin de que no se entienda que el transcurso del tiempo ha podido hacerlas insubsistentes. Por tanto ordena y manda que observen y renueven los artículos siguientes:

Primero: Que dentro de treinta dias contados desde la publica-

Digitized by Google

cion de este bando, se reparen las veredas, cuyo estado actual es de incomodidad y desaseo, por lo débil de su construccion, haciéndose con uniformidad, escepto las que estén firmes, como las de lozas ó de ladrillo doble, sentado el primero sobre suelo firme y barro, y el segundo con cal, guardándose el mismo órden en las que de nuevo se construyeren, las quales deberán tener tres pulgadas de inclinacion hácia la calle para que no sean molestas al caminar, y los albañales solo dos de hondura, ó cubiertos, y reponiéndose los postes que faltaren: todo baxo las órdenes del Juez de policía D. Manuel del Cerro; en la firme inteligencia de que pasado el indicado término sin emprenderse los dichos reparos y recomposiciones, se harán por disposicion del mismo Juez á costa de los mismos dueños de las casas, á quienes se exigirá tambien por la infraccion, la multa de seis pesos, aplicados, los dos al denunciante, y los otros quatro al ramo del empedrado.

Segundo: Que todo individuo que tenga que edificar y poner escombros en la calle, no puede mantenerlos en ella por mas tiempo que el de ocho dias, si son de alguna consideracion, dando cuenta al referido Juez de policia para que éste ordene el paraje en que se hayan de echar, baxo la misma multa que se exigirá igualmente á todos los que rellenaren sus pertenencias con dichos escombros sin conocimiento y anuencia del dicho Juez de policía, mediante á que se observa en algunas quadras, hallarse por este motivo el pavimento de la calle mas alto que las veredas.

Tercero: Que no se echen basuras, ni animales muertos en las calles, plazas y paseos públicos, ni se arrojen aguas inmundas por los albañales de que resultan lodos permanentes en ellos baxo la misma pena expresada en los anteriores artículos.

Quarto: Que se maten todos los perros de la Ciudad, y sus arrabales en el término de ocho dias, el cual pasado se exigirán irremisiblemente diez pesos de multa, aplicados los quatro al denunciante y los seis restantes al ramo del empedrado, á todo individuo en cuya casa se encuentre algun perro grande, sin que pueda servirle de disculpa ningun motivo ni pretexto.

Y para que lo prevenido en los precedentes quatro artículos llegue á noticia de todos, se publicarán por bando en la forma ordinaria, fixándose cópias autorizadas en los sitios acostumbra-

Digitized by Google

dos y plazas públicas, y pasándose otras impresas al enunciado Juez de policía y á los Alcaldes de barrio á quienes recomienda esta Superioridad el zelo y cuidado de su observancia y puntual cumplimiento.

Buenos Aires, nueve de Agosto, de mil ochocientos y diez años.

CORNELIO SAAVEDRA. — DR. JUAN JOSÉ CASTELLI. — MANUEL BELGRANO. — MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU. — JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

En once del mismo mes y año se publicó con mi asistencia el Bando antecedente, y se fijaron las cópias que en él se previenen de que certifico:

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Hoja suelta).

Véanse los núms. 9, 65, 93, 93 bis, 327, 392, 424, 478 bis, 484, 496, 506, 513, 521, 961, 1250, 1319, 1347 y 2324.

N.° 25 **Fundacion de la Escuela de Matemáticas.**

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1810.

Se ha realizado la Escuela de Matemáticas que se habia anunciado anteriormente. El Teniente Coronel D. Felipe Sentenach ha sido encargado de su direccion y los acreditados conocimientos de este Oficial llenarán sin duda alguna las esperanzas de la Junta. La generosidad con que el Real Consulado ha franqueado uno de sus salones y los auxilios pecuniarios indispensables para su adorno, ha contribuido en gran parte á facilitar este importante Establecimiento; y la actividad y celo del Vocal protector D. Manuel de Belgrano preparando con rapidez su estabilidad y firmeza. El dia 1.° de Setiembre se celebrará la apertura de dicha Escuela; concurrirán todos los Oficiales y Cadetes de la guarnicion que deben ser sus alumnos, y la Junta presidirá á la inauguracion de un acto que debe mirarse como el principio de la ilustracion de nuestros militares y de la regeneracion de esa brillante carrera que una política destructora habia degradado, sepultándola diestramente en las tinieblas de la ignorancia.

Es un nuevo estímulo para nuestros militares, el empeño con que

Digitized by Google

el Gobierno protege sus adelantamientos, facilitándoles recursos seguros de adquirir un verdadero mérito. El habitante de Buenos Aires debe distinguirse en todas, y el oficial de nuestro ejército despues de asombrar al enemigo por su valor, debe ganar á los pueblos por el irresistible atrativo de su instruccion, de su moderacion y virtudes sociales que deben adornarlo. El que se encuentre desnudo de estas cualidades, redoble sus esfuersos para adquirirlas, y no se averguence de una docil resignacion á la enseñanza que se le ofrece, pues en un pueblo naciente todos somos principiantes y no hay otra diferencia que la de nuestros buenos deseos: el que no sienta los estímulos de una noble ambicion de saber y distinguirse en su carrera, abandónela con tiempo, y no se esponga al seguro bochorno de ser arrojado con ignominia: busque para su habitacion un pueblo de bárbaros ó de esclavos, y huya de la gran Buenos Aires, que no quiere entre sus hijos, hombres extrangeros á las virtudes.

La Junta ordena que todos los Cadetes de los Regimientos sean alumnos permanentes de esta Escuela, sin que se les distraiga con servicio alguno de la guarnicion; aunque en todas las tardes harán ejercicio de armas en el lugar que el Sargento Mayor de plaza les designare; siendo igualmente infalible su asistencia á las Academias de Ordenanza en sus respectivos cuarteles, sobre lo que velará la Junta y con particularidad el Sr. Vocal D. Miguel de Azcuénaga, comisionado de la Junta para el efecto.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

Plan de la Escuela de Matemáticas, propuesto por su Director, y aprobado por la Junta.

Excmo. Señor.

El respeto con que venero las superiores órdenes de V. E. la gran satisfaccion que me ha causado la honra que acaba de hacerme encargándome la direccion de la Academia militar de matemáticas, los muchos deseos que tengo de ser útiil en cuanto pueda proporcionar ventajas y adelantamientos á estos felices paises, como tambien la debida obligacion en que me hallo constituido de corresponder al singular favor que la liberalidad de V. E. aca-

Digitized by Google

ba de hacerme. y la de propender y coadyuvar al logro de los sabios y justos fines que V. E. se propone, en procurar la instruccion de las ciencias exactas á los jóvenes militares, han sido otros tantos motivos para detenerme con alguna lentitud en la meditacion de un plan de estudios militares que V. E. me ordena le consulte.

No se ha ocultado á la perpicaz penetracion de V. E. que desde que todas las naciones están bien persuadidas, que la guerra es una ciencia sublime, dificil de adquirir, tanto por las otras muchas que comprende, cuanto por las infinitas combinaciones de circunstancias y casos que se ofrecen, han establecido Academias y Colegios, erigidos únicamente para allanar en parte las muchas dificultades que en sí tiene esta ciencia, por carecer de sólidos principios, y reglas fijas para poderse prometer en todos los casos los felices resultados que logran casi todas las demas ciencias.

Esto mismo obliga al militar que desea desempeñar con honor los cargos que se le confieren á apurar todos los recursos para poder á lo menos adquirir el mas estenso conocimiento de cuantas ciencias pueden aproximarle al exacto desempeño de sus obligaciones, y por lo mismo debe ser incansable en su aplicacion; pues que siendo tan vastos los conocimientos que requiere esta ciencia, solo un largo y penoso estudio de las partes que la componen, puede afianzarle la seguridad del desempeño de las diferentes comisiones que pueden ponerse á su cuidado.

El que atentamente haya meditado lo que dicen el caballero Folard, el marqués de Santa Cruz, Montecuculi, el marqués de la Mina, y otros ilustres escritores acerca de la ciencia de la guerra, no dudará un momento de la necesidad del estudio para poseer la ilustracion que se requiere para formar un buen militar.

Dos son los objetos á que se dirige la ciencia de la guerra. El uno es defender con conocimiento el pais que está amenazado de sus enemigos, y el otro á hostilizar y ofender á estos de cuantos modos sean posibles, sin apartarse jamás de las leyes de guerra que están generalmente admitidas entre las naciones civilizadas.

Penetrado V. E. de estos conocimientos, ha resuelto establecer una Escuela de Matemáticas como base fundamental en que debe estar colocado este importante edificio; pero Excmo. Señor lo que siento es, que la escasez de mis luces y talento, no correspondan á la estension de mis afectos; pero en medio de este conflicto ten-

Digitized by Google

go la fundada esperanza de que V. E. tendrá la bondad de examinar escrupulosamente cuantas materias le presento en el adjunto plan de estudios militares; y si mi suerte me proporciona el honor de que sea de su superior aprobacion, espero lo autorizara con sus órdenes mandándolo cumplir rigorosamente, para el aprovechamiento de la juventud militar, y para el mejor servicio de la patria, cuyo celo es el que da el mas eficaz impulso á las acertadas disposiciones de V. E. y es cabalmente el que da movimiento á todas mis operaciones.

La Matemática es la ciencia mas útil y necesaria para un militar. Sin ella no es posible forme un arreglado plan de defensa, ni ataque, que conozca las ventajas y desventajas que ofrece un pais, que pueda formar una cabal idea de lo que representa un Mapa Geográfico ó Topográfico, que sepa trazar y construir arregladamente las obras de fortificacion, que en muchos casos son la principal defensa de ciertos puntos, formar un campo, ni tampoco podrá poseer profundos conocimientos de la táctica y demas materias, cuya inteligencia es indispensable.

1.º La Aritmética es uno de los principales ramos de la Matemática pura, á ellas se refieren muchas demostraciones y casos de la Geometria, y sin su conocimiento, ni podria el militar conseguir la inteligencia que necesita para el manejo de caudales, detalles, economia, y de otras muchas aplicaciones, conforme explicaremos tratando de la materia.

2.º La Geometria plana y Trigonometria recti-línea, no se puede permitir las ignore el militar; por que en la primera se adquiere lo necesario para trazar un campo, fortaleza, rio etc. delineándolo todo en un pequeño mapa, y la segunda ademas de auxiliar á la primera, enseña con la mayor facilidad el modo de medir las distancias y alturas inaccesibles por medio de los triángulos; cuyas operaciones facilitan al militar un superior discernimiento en muchas cosas que pueden serle interesantes.

3.º Seguirá luego la Geometria práctica, con la division, transformacion de figuras, delineacion y el modo de levantar los planos, usando de los diferentes instrumentos que se han inventado para el efecto, con un poco de dibujo militar.

4.º La fortificacion de campaña es necesaria á todo oficial; porque en cualquiera cargo que se le confie puede serle preciso el fortificarse, atrincherando las tropas que tenga á sus órdenes; y no pocas veces le

Digitized by Google

convendrá el formar reductos, rebellines, medias lunas, hornavegues y otras obras coronadas, para defender con poco trabajo las avenidas, puentes, etc.

Aqui es donde el oficial conocerá las ventajas que le proporciona el conocimiento de la Geometria aplicando sus principios á esta parte de ciencia de la guerra.

Con estos, aunque cortos conocimientos, ya se hallara espedito un oficial particular para desempeñar aquellas comisiones mas generales; que pueden confiársele, si le acompaña el conocimiento de la táctica, y de las armas que debe usar, y vencer.

Pero los oficiales facultativos como son ingenieros y artilleros á mas de estos conocimientos matemáticos, deben tener noticia de la Algebra inferior y superior con su aplicacion á la Aritmética y Geometria, de las secciones cónicas, de la Mecánica en general, y particularmente de la Estática, para poder progresar con señalado fruto de su aplicacion, en las diferentes y bastas materias en que por razon de su peculiar facultad é instituto, deben estar versados poseyendo profundos conocimientos de los muchos ramos que concurren en las operaciones facultativas.

Si estos oficiales ignoran la potencia de la pólvora, y la naturaleza de sus principios constitutivos, ¿como podrán construir las obras de sus fortificaciones con los gruesos y figuras correspondientes, para disminuir el efecto del cañon enemigo que los combate? ¿Como calcularán la direccion y curso de los proyectiles si ignoran el grado de fuerza y modo con que obran las causas que les motiva el movimiento? Solo estando impuestos en la Mecánica podran resolver aproximadamente estos dificultosos problemas.

En infinitos otros casos se verán precisados á usar de los principios dinámicos, y no pocas veces de los hidrodinámicos.

Si no poseen la Estática, ¿que conocimientos podran tener de las diferentes máquinas, tanto ofensivas como auxiliares que se usan en la guerra? Es pues preciso que á los jóvenes que abrazan esta ilustre y honrosa carrera de las armas, se les instruya de estas partes esencialísimas de la ciencia de la guerra. Pero como desde los progresos portentosos de la Algebra, se han extendido y facilitado tanto los conocimientos de los muchos ramos que comprenden las matemáticas; es del primer interes para la juventud el esplicarle los principios mas generales de ella, para conseguir con mayor facilidad los fines que nos proponemos. Asi pues á los tratados anteriores añadiremos.

Digitized by Google

5.° Principios de Algebra inferior y superior, con su aplicacion á la Aritmética y Geometria.

6.° Secciones Cónicas.

7.° Principios de Mecánica y Estática.

8.° Nociones Generales de Geografia.

Habiendo conseguido el militar la instruccion correspondiente á los puntos que llevamos señalados en los números referidos, ya se hallará con un caudal suficiente de nociones Matemáticas para poseer con facilidad los demas que comprenden los distintos ramos de la ciencia de la guerra.

Estos son Exmo. Sr. los asuntos Matemáticos que he juzgado indispensables para la ilustracion de los jóvenes Militares en las ciencias exactas, que con tanto y empeñoso celo me encarga V. E. en el oficio que se ha dignado dirigirme con fecha de 8 del presente Agosto, para quedar dispuesto á desempeñar los cargos que se les confien, y para emprender provechosamente cualquier ramo facultativo, de los que concurren á formar el todo de las ciencias que se leen en la Escuela de Marte.

Pero para que los alumnos que han de concurrir á esta Academia Militar, saquen todo el fruto que es debido de las lecciones que se dicten, es necesario sujetar á algunos artículos el gobierno político de ella.

1.° Todo individuo concurrente á la Academia deberá antes ser examinado por los Gefes de su Cuerpo, de su regular destreza y perfeccion en escribir.

2.° Como la conducta y buen manejo de los hombres es proporcionado á su educacion y sentimientos, deberan todos los alumnos obtener de sus Gefes un informe de su honradez, aplicacion, celo, aptitud, y demas apreciables circunstancias que deben distinguir á un militar; por que que si no le acompañan estas calidades, poco ó nada bueno puede prometerse, ni V. E., ni la patria, de su asistencia á la Academia.

3.° Observadas las prevenciones espuestas en los dos artículos precedentes, conoce bien V. E. que probablemente el Estado podra prometerse de los alumnos de la Escuela, el fruto que espera de su aplicacion, y asi tambien será del caso que V. E. les dispense todas aquellas fatigas que puedan causarles algun atrazo en los estudios.

4.° Para que los oficiales que de esta guarnicion hayan de con-

Digitized by Google

currir á la Escuela Militar, lo consigan sin perjuicio de las demas ocupaciones propias de su oficio, segun me previene V. E. les ordene que precisamente concurran á la clase, que les den lugar las demas atenciones del servicio del Rey; que por lo que respecta á remediar algun tanto el atrazo, que indispensablemente habran tenido de no haber asistido á ella continuamente; se procurará conseguirlos por medio de los repasos semanales y otras disposiciones que podran tomarse arregladas á la aplicacion y talento de cada uno.

5.° Las horas, que en toda estacion me parecen mas propias para asistir á la Academia, atendidas todas las circunstancias, son de las diez á las doce de la mañana. Y siendo todo lo que comprenden estos artículos, conforme á la recta voluntad de V. E. podrá impartir las correspondientes órdenes para el cumplimiento de cuanto en ellos se previene.

Los exámenes deberán dividirse en dos partes. El primero comprenderá los asuntos indicados en los cuatro primeros capítulos, será de Aritmética, Geometria especulativa y práctica, Trigonometria rectilínea y Fortificacion de campaña; señalándose para poder sufrirlos con el rigor que corresponde; doce meses de continuado estudio.

El segundo deberá componerse de lo apuntado desde el capítulo quinto al octavo; esto es, de principios de Algebra inferior y superior con sus aplicaciones á la Aritmética y Geometría de Secciones Cónicas, de Mecánica y de las principales nociones de Geografia. Para adquirir el conocimiento de todas estas materias, con disposicion de un exámen, es preciso concederles diez y ocho meses de contraccion al estudio.

Este es, Exmo. Señor, el plan de estudios matemáticos que la cortedad de mis talentos ha podido comprender ser necesarios para quedar dispuestos los Alumnos de la Academia para dedicarse á otros muchos ramos que contribuyen á formar la posible perfeccion militar; pero yo espero que remediando la superior penetracion de V. E. los defectos en que habré sin duda incurrido, me hará la justicia de considerar lo originado mas bien de celo, patriotismo y de los respetos que debo y tributo á V. E. que de la suficiencia en ejecutarlos.

Estoy muy distante Sr. Exmo. de creer presento á V. E. aquella sublimidad de materias y asuntos en que debe estar impuesto un buen General de ejército. Nada hablo de la sublime *Stratégica* ó ciencia

Digitized by Google

de los Generales, para formar, preparar, y dirigir los proyectos, disponer las marchas, elegir los campos, y mover los ejércitos, del modo conveniente á la calidad de los terrenos y variedad de circunstancias que presenten los diferentes estados y movimientos del enemigo.

Un General de Ejército necesita tambien de la historia de los grandes Generales para el cotejo de las acciones y deducir de ellas, principios que lo encaminen al fin principal de lo que debe ejecutar en campaña para el acierto de sus operaciones. De la filosofia para conocer el carácter y costumbres de los hombres que manda, para tenerlos en la debida subordinacion haciendo de ellos el mejor uso posible. Y finalmente necesita de la victoriosa elocuencia para persuadirles el desprecio de los riesgos, y disponerles para las nobles heroicas acciones.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. dilatados años como deseo, para la perfeccion de este establecimiento y para acreditar á todas luces la justa veneracion con que recibo las sabias órdenes de V. E.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1810.

Exmo. Señor.

Felipe de Sentenac.

(Gazeta de Buenos Aires, n.° 12.)

N.° 26 Creacion de la Biblioteca pública de Buenos Aires.

Los pueblos compran á precio muy subido la gloria de las armas; y la sangre de los ciudadanos no es el único sacrificio que acompaña los triunfos; asustadas las musas con el horror de los combates huyen á regiones mas tranquilas é insensibles los hombres á todo lo que no sea desolacion y estrépito, descuidan aquellos establecimientos que en tiempos felices se fundaron para cultivo de las ciencias y de las artes. Si el Magistrado no empeña su poder y su celo en precaver el funesto término á que progresivamente conduce tan peligroso estado, á la dulzura de las costumbres sucede la ferocidad de un pueblo bárbaro, y la rusticidad de los hijos deshonra la memoria de las grandes acciones de sus padres.

Digitized by Google

Buenos Aires se halla amenazado de tan terrible suerte, y cuatro años de glorias, han minado sordamente la ilustracion y virtudes que las produjeron. La necesidad hizo destinar provisionalmente el Colegio de San Cárlos para cuartel de tropas; los jóvenes empezaron á gustar una libertad tanto mas peligrosa, cuanto mas agradable; y atraidos por el brillo de las armas, que habian producido nuestras glorias, quisieron ser militares, antes de prepararse á ser hombres. Todos han visto con dolor destruirse aquellos establecimientos de que únicamente podian esperarse la educacion de nuestros jóvenes, y los buenos patriotas lamentaban en secreto el abandono del Gobierno, ó mas bien su política destructora, que miraba como un mal de peligrosas consecuencias la ilustracion de este pueblo.

La Junta se vé reducida á la triste necesidad de crearlo todo; y aunque las graves atenciones que la agobian no le dejan todo el tiempo que deseara consagrar á tan importante objeto, llamará en su socorro á los hombres sábios y patriotas, que reglando un nuevo establecimiento de estudios adecuados á nuestras circunstancias, formen el plantel que produzca algun dia, hombres que sean el honor y gloria de su patria.

Entre tanto que se organiza esta obra, cuyo progreso se irá publicando sucesivamente, ha resuelto la Junta formar una Biblioteca Pública en que se facilite á los amantes de las letras un recurso seguro para aumentar sus conocimientos. Las utilidades consiguientes á una Biblioteca pública son tan notorias, que seria escusado detenernos en indicarlas.

Toda casa de libros atrae á los literatos con una fuerza irresistible, la curiosidad incita á los que no han nacido con positiva resistencia á las letras, y la concurrencia de los sábios con los que desean serlo, produce una manifestacion recíproca de luces y conocimientos, que se aumentan con la discusion, y se afirman con el registro de los libros, que están á mano para dirimir las disputas.

Estas seguras ventajas hicieron mirar en todos tiempos las bibliotecas públicas, como uno de los signos de la ilustracion de los pueblos, y el medio mas seguro para su conservacion y fomento. Repútese en horabuena un rasgo de loca vanidad la numerosa biblioteca de Ptolomeo Filadelfo: setecientos mil libros entre el edificio antiguo de Ptolomeo Soter y la nueva colec-

Digitized by Google

cion del templo de Sérapis, no se destinaron tanto á la ilustracion de aquellos pueblos, cuanto á ser una demostracion magnífica del poder y sabiduría de los reyes que los habian reunido. Asi los fines de esta numerosa coleccion, correspondieron á el espíritu que le habia dado principio, seis meses se calentaron los baños públicos de Alejandría con los libros que habian escapado del primer incendio ocasionado por César: y el fuego disipó ese monumento de vanidad de que los pueblos no habian sacado ningun provecho.

Las naciones verdaderamente ilustradas se propusieron y lograron frutos muy diferentes de sus bibliotecas públicas. Las treinta y siete que contaba Roma en los tiempos de su mayor ilustracion eran la verdadera escuela de los conocimientos, que tanto distinguieron á aquella nacion célebre, y las que son hoy dia tan comunes en los pueblos cultos de Europa, son miradas como el mejor apoyo de las luces de nuestros siglos.

Por fortuna tenemos libros bastantes para dar principio á una obra, que crecerá en proporcion del sucesivo engrandecimiento de este pueblo. La Junta ha resuelto fomentar este establecimiento, y esperando que los buenos patriotas propenderán á que se realice un pensamiento de tanta utilidad, abre una suscripcion patriótica, para los gastos de estantes y demás costos inevitables, la cual se recibirá en la Secretaria de Gobierno: nombrando desde ahora por *Bibliotecarios á el Doctor Don Saturnino Segurola, y al Reverendo Fray Padre Cayetano Rodriguez,* que se han prestado gustosos á dar esta nueva prueba de su patriotismo y amor á el bien público; y nombra igualmente por PROTECTOR DE DICHA BIBLIOTECA Á EL SECRETARIO DE GOBIERNO DOCTOR DON MARIANO MORENO, confiándole todas las facultades para presidir á dicho establecimiento, y entender en todos los incidentes que ofreciese.

(Gaceta núm. 15,—13 Sep. 1810.)
Véanse los números 470, 500, 2393, 2400, 2408 y 2409.

N.° 27 **Integracion de la Real Audiencia.**

(Oficio al Tribunal de Cuentas.)

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1810.

Esta Junta ha elegido á los Doctores Don Vicente Anastacio de Echeverria y Don José Darregueira para que en calidad

de Jueces formen con el Sr. Regente de esta Real Audiencia la sala de ordenanza de ese Tribunal, encargándoles que procedan inmediatamente á su ejecucion á fin de evitar los perjuicios que pueden resultar de su falta á la Real Hacienda, y lo avisa á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios Guarde á V. S. muchos años.

CORNELIO SAAVEDRA.
Juan José Passo.
Secretario.

(Archivo General 1810, volúmen de correspondencia. Libros del Tribunal de Cuentas.)

La Audiencia fué sustituida por una Cámara de Apelacion en 1812; véanse los núms. 60 y 64.

N.° 28 **Se nombran Edecanes para Junta y se les señalan uniforme y sueldo.**

Buenos Aires, Octubre 7 de 1810.

Nómbranse Edecanes de la Junta á los oficiales D. José M. Escobar, D. Floro Zamudio, D. Mariano Diaz, y D. Beltran Terradas; se les declara el uniforme de Patricios que es el general del Ejército con el cordon distintivo de su nuevo destino, y quince pesos mensuales de sobresueldo para mantener caballo, y espídanseles los correspondientes despachos de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas.

Rúbrica de S. E.
DR. MORENO.
Secretario.

Tómese razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de de este Vireinato.

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1810.

Oromi.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1810, tomo 2°, pág. 37.)

Digitized by Google

N.° 29 **Disponiendo que todos los empleados formen parte del Montepio de Ministerio.**

Buenos Aires, Octubre 10 de 1810.

Consultando la Junta el sostén y fomento del piadoso establecimiento del Montepío del Ministerio de Justicia y Real Hacienda, cuya principal base estriba sobre el cálculo de muchas Corporaciones que sufran sus cargas, y que muchos individuos no dejarán familia que disfrute de sus beneficios, ha resuelto se incorporen á él todos los empleados de las dos Secretarias del Superior Gobierno y Superintendencia bajo las reglas que están establecidas por el Reglamento, y lo prevengo á Vds. para que en esta inteligencia practiquen desde esta fecha los correspondientes descuentos y tómese razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á Vds. muchos años.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1810.

CORNELIO DE SAAVEDRA.
Dr. Mariano Mariano,
Secretario.

Sres. Ministros Generales de Hacienda.

Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato.

Oromi.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1810, tomo II, pág. 46.)

Véase el núm. 1782.

N.° 30 **Sobre el puerto de la Ensenada.**

(Òrden de la Junta.)

Desde que se instaló el nuevo Gobierno provisorio, manifestó un decidido empeño en fomentar los puertos de Maldonado y la Ensenada, elevándolos al esplendor y opulencia á que la naturaleza misma los destina. Las medidas tomadas en favor de Maldonado fueron desconcertadas por el Gobernador y Comandante de Marina de Mon-

Digitized by Google

tevideo, que apoderándose de aquel pueblo con fuerza armada, lo reducen al estado lastimoso en que anteriormente yacia. La Enseda ha prosperado muy poco á pesar de la libertad y franquicia, que se conceden á todo buque, para que pueda entrar en aquel puerto; pues no abundando este de los auxilios y regalos, que son obra del tiempo y de la concurrencia, prefieren los navieros situarse á la frente de la ciudad en la parte esterior del banco, corriendo los riesgos de que en el abrigado puerto de la Ensenada estarian libres. El pais tiene un interés general, en que el puerto de la Ensenada se fomente, y no pudiendo conseguirse este importante objeto sino con la mansion necesaria de los buques, ha resuelto la Junta que todo buque mercante, sea nacional ó estrangero, que no pueda entrar al canal de balizas, deba precisamente situarse en el puerto de la Ensenada para descargar y cargar los retornos, sin que en otra forma pueda ser admitido á nuestro comercio; siendo de cuenta del Gobierno allanar los caminos, y proveer aquel puerto de todos los auxilios y seguridades que puedan añadirse á las que la misma naturaleza presenta á fin de que las descargas y cargas pueden ejecutarse, ó por agua en buques pequeños como se han practicado hasta ahora, ó por tierra por medio de carruages, que transitarán fácilmente despues de allanados los embarazos del piso; debiéndose comprender en esta resolucion todo buque que llegue á este rio del primero del corriente en adelante.

Buenos Aires, 12 de Octubre de 1810.

Dr. Mariano Moreno.

(Gaceta extra., 15 de Octubre 1810.)
Véanse los números 5, 221, 225, 226.

N.° 31 Sobre la canalizacion del Rio Tercero.

(Oficio de la Junta al Consulado.)

Entre las atenciones que ocupan á la Junta sobre realizar todos los medios que pueden contribuir á la felicidad de estas provincias, se señalan con preferencia aquellos proyectos que facilitando la comunicacion interior, fomentan las relaciones mútuas de los pueblos, alivian sus necesidades, y dan una circulacion cómoda y pronta á sus producciones. Tal es el pensamiento de allanar la navegacion del Rio Ter-

Digitized by Google

cero, sobre cuyo particular se ha meditado antes de ahora, y debe estar impuesto ese cuerpo.

Al presente que se halla ya en esta Capital el Sr. Dean de la Catedral de Córdoba, y Diputado de aquella ciudad Dr. D. Gregorio Funes, quiere la Junta aprovechar sus conocimientos, celo, y patriotismo para hacer revivir aquel proyecto, y llevarlo á efecto con el poderoso influjo de la proteccion del Gobierno, y los auxilios que son de esperar del empeño con que ese Tribunal ha promovido siempre las obras de utilidad pública: á este efecto, se ha comisionado al referido Sr. Diputado, para que entendiéndose con V. S. proceda á su realizacion, ó acuerde de los medios que el maduro exámen de este punto demuestre por mas convenientes.

Buenos Aires, 11 de Octubre de 1810.

Al Tribunal del Real Consulado.

CONTESTACION.

Exmo. Sr.

Con la misma adhesion que se prestó este Consulado el año de 1804 al útil pensamiento de hacer navegable el Rio Tercero, como lo manifiestan las providencias que espidió para su reconocimiento, ha recibido en el dia la recomendable insinuacion que V. E. le ha dirigido sobre el propio objeto, en su superior oficio del dia 11 del que corre, y á su virtud, ha diputado á los Sres. Cónsul D. Benito de Iglesias, y Conciliario D. Ignacio de Rezabal, para que traten del asunto con el Sr. Dean de Córdoba, Dr. D. Gregorio Funes, á quien ha comisionado V. E., y se ponga de acuerdo sobre el modo de facilitar su mejor éxito, allanando los reparos de que sea susceptible.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1810.

Exmo. Sr:

Antonio Piran.
Francisco Antonio de Escalada.
Benito Iglesias.

Exmo. Sr. Presidente de la Junta Provional Gubernativa.

(Gaceta Extraordinaria, 23 de Octubre de 1810.)

Digitized by Google

N.° 32 **Remocion de los miembros del Cabildo.**

Exigiendo el órden público la remocion de los individuos que formaban ese Excmo. Ayuntamiento por los repetidos ultrajes que han inferido á los derechos de este pueblo, y residiendo en esta Junta una representacion inmediata del pueblo, que la constituye órgano legítimo de su voluntad, ha separado á los espresados capitulares, con espresa declaratoria de que jamas puedan ejercer cargo consegil en esta ciudad, ni en ninguna otra de su distrito y en su lugar ha elegido á nombre del pueblo:

D. Domingo Igarzabal, Alcalde de primer Voto.
« Atanasio Gutierrez, « « segundo «
« Manuel Aguirre, Regidor Alferez Real.
« Francisco Ramos Mejia.
« Ildefonso Passo.
« Eugenio Balbastro.
« Juan Pedro Aguirre.
« Pedro Capdevila.
« Martin Grandoli.
« Juan Francisco Seguí.

Y por Síndico Procurador al Dr. D. Miguel Villegas; debiendo los espresados Sres. Alcaldes y Regidores jurar á el pueblo ante la Junta, que sostendrán con dignidad su representacion, que guardarán sus derechos, y que promoverán su felicidad, atacada hasta ahora por los mismos que debian interesarse en su fomento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1810.)

CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. JUAN JOSÉ PASSO.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gaceta extraordinaria de 23 de Octubre de 1810.)

N.° 33 **Sobre ascensos en la milicia.**

Los desvelos de la Junta por el arreglo y perfeccion de la milicia serán incesantes, y creerá haber conseguido su fruto, cuando el valor

Digitized by Google

del soldado tenga un prémio seguro, y la instruccion del oficial forme el primer adorno de su carrera. El Gobierno antiguo empeñado en corromper todos los ramos, redujo la clase de cadetes, á unos términos, que dejaban al soldado sin ascensos, y los empleos las mas veces en manos de jóvenes inexpertos, y mal morigerados. El hijo de un Coronel cargaba cordones desde la cuna, y un soldado de setenta años y otras tantas campañas, cargaba al niño, que nunca podria igualar en honores y sueldo. Este niño podria ser mal educado, sin costumbres, sin talentos, pero al fin seria general; por que en teniendo vida larga contaria muchos años, y estos le prepararian una antigüedad, con que se abria la puerta á los ascensos. La Junta seguirá una conducta enteramente contraria: ella está persuadida de que no puede ser buen oficial, el que no ha sido buen soldado; y jamás permitirá que las cicatrices de un valiente se cubran con andrajos, mientras las tristes reliquias de un corrompido, se disimulan con galones.

No se pretende por esto, privar á los hijos de los militares de aquellos privilegios, á que los hace acreedores el mérito de sus padres. Los servicios de un buen oficial deben pagarse en todos sus hijos; pero este prémio debe reducirse á proporcionarles médios fáciles de que imiten las virtudes de sus padres, y conserven el honor que han heredado de ellos. Este es el principal fin del establecimiento de la Escuela de matemáticas; allí se proporciona á los jóvenes la instruccion necesaria para sostenerse con brillo en la milicia: si son capaces de adquirirla, es justo que entren á la carrera, y que gocen todas las prerogativas declaradas en favor de su clase; pero si un criminal abandono, ó una natural resistencia á las luces cierran la puerta á toda esperanza, no es decente, que carguen unos cordones, que deshonran, ni que permanezcan reducidos á ser cadetes perpétuos, ó lograr por sorpresa un empleo, que jamás desempeñarán completamente.

En esta virtud ha resuelto la Junta, que los sargentos y soldados de valor y buena conducta sean atendidos con particular cuidado para las plazas de oficiales.

Que la clase de Cadetes se reduzca de aquí en adelante á una carrera literaria, que deberá egercitarse en la Escuela de Matemáticas.

Que para evitar los embarazos de jóvenes incapaces de adelantar en la carrera, pero que ya se hallan en ella, no se admita propuesta de Cadete, mientras no acredite, con certificado del Director de la Escuela de Matemáticas, haber cursado dos meses, y descubierto en ellos capacidad, para la ciencia militar.

Digitized by Google

Que aun despues de admitido con estas condiciones se atienda principalmente para los ascensos, la aplicacion, asistencia, talentos y progresos científicos en la Escuela.

Que todas las pretensiones pendientes para las plazas de cadetes se sujeten á este reglamento: y que los Coroneles sean inexorables en celar la aplicacion y concurrencia de los cadetes á la Escuela, y en correjir á los flojos, y que solamente cumplen con una asistencia descuidada.

Buenos Aires, 19 de Octubre de 1810.

Dr. Mariano Moreno.
Secretario.

(Gaceta Extraordinaria—23 de Octubre 1810.)

N.° 34 **Sobre ventas de terrenos en la Ensenada**

(Orden de la Junta al Comandante de la Ensenada.)

El fomento de esa poblacion, que la Junta ha resuelto sostener á toda costa, exitará la codicia de algunas personas poderosas que en semejantes ocasiones compran terrenos dilatados por el interés de la reventa, ó para establecer grandes posesiones, que quitan á los pobladores la esperanza de ser algun dia propietarios. Para evitar este mal ha resuelto la Junta que las ventas de terrenos en el pueblo de la Ensenada no pueden pasar de una cuadra cuadrada; que todo propietario de mas terreno sea obligado á vender una cuadra ó menos á todo comprador, que lo solicite; que las ventas se hagan por tasacion de peritos, sin ser arbitrario al dueño fijar el precio: y que todo comprador deba empezar su edificio con sujecion al plan delineado, en el término de dos meses despues de comprado, y el que no lo verificase, será obligado á venderlo á cualquier comprador que afianze, su edificacion en el término prefijado.

Octubre 24 de 1810.
(Gaceta N.° 21.—25 Oct.)
Véase n.° 35.

N.° 35 **Fomento del pueblo de la Ensenada.**

(Orden de la Junta.)

Aunque deberia esperarse, que el interés personal llevase artistas y emprendedores al pueblo de la Ensenada de Barragan desde que se

Digitized by Google

ha notoriado el empeño que toma el Gobierno en su fundacion y fomento, acreditado de un modo, que no deja dudar de su sério y eficaz designio por las costosas obras de un cuartel y bateria, y con las providencias que han fijado el importante destino de aquel puerto por medios, que deben llamar la concurrencia de los negociantes y gentes de toda clase á estos poderosos alicientes, cuyo efecto se vé felizmente indicado por la ocurrencia de compradores de sitios en la traza de la poblacion, á quienes se venden con la condicion precisa de edificarlos de ladrillos y azoteas; sin embargo, deseando la Junta dar un impulso mas activo á este gran establecimiento, y facilitar los medios de su rápida progresion, anuncia al público, que los que quieran dedicarse á la fábrica de hornos, y obrajes de ladrillos y cal en la inmediacion al pueblo de la Ensenada, serán habilitados con el auxilio de dos mil pesos por disposicion del Gobierno, acreditándose su persona y empeño por los informes y atestados de seguridad del Señor Don Pedro Dubal, con quien deberán tratar, y acordarse en cuanto al empleo é inversion del auxilio en los útiles y ramos de la fábrica, y su corriente labor, tiempo en que la han de tener expedida, plazos, forma, y condiciones con que han de proporcionar el pago, y demas circunstancias de que dicho Señor Dubal pasará informe á la Junta, para proveer á la habilitacion efectiva bajo la correspondiente escritura de obligacion, que otorgarán á los Señores Ministros generales de Real Hacienda con hipoteca de la fábrica y obraje, y *sin el gravámen de prémio, ni interés alguno.*

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1810.

Dr. Juan José Passo,
Secretario.

(Gaceta Extraordinaria, 6 Noviembre 1810).

N.° 36 Sobre libros y casas para Escuelas gratuitas.

Exmo. Señor:

Nada hay mas digno de la atencion de los magistrados, que promover por todos los medios que dependan de su arbitrio, la mejora de la educacion pública. Este ayuntamiento, que así lo conoce, y se haya por otra parte inflamado del mas ardiente deseo, de llenar en toda su extension los deberes de su cargo, cree

Digitized by Google

no cumpliria con uno de los mas sagrados, si descuidase de proveer el adelantamiento y progresos en la enseñanza de la juventud. Con este objeto é informado de que no era la mas lisongera la situacion de las escuelas de esta capital, dió comision á dos de sus regidores para visitarlas, observar su método y circunstancias, é informar en el acto á los preceptores á presencia de los mismos niños los sentimientos, de que en esta parte se hallaba animado el ayuntamiento, sus deseos de hacer las reformas y variaciones convenientes, y su disposicion á recibirles baxo su inmediata proteccion y auspicios. La exacta diligencia de los comisionados ha correspondido á las justas esperanzas de esta corporacion. Ellos la han instruido de la necesidad de proveer de remedio á ramo tan interesante: han manifestado la conveniencia de uniformar la educacion, y organizar un método sistemático, que generalmente se adopte y siga en todas las escuelas; y dando principio á tan útil modificacion han presentado el pequeño libro que se acompaña, á fin que se impetre de V. E. el permiso necesario para su reimpresion, quedando este Cabildo encargado de repartirlo por una vez á los niños pobres de todas las escuelas, y obligar á los hijos de padres pudientes, á que lo compren en la Imprenta, debiendo los maestros recoger los que se distribuyan á los discípulos pobres, cuando por conclusion de sus tareas escolares, ó por otro motivo dejen de asistir á la escuela; de manera que teniendo este Cabildo por muy acertado el pensamiento, se dirige á V. E. en solicitud del permiso para la consabida reimpresion.

Los mismos comisionados han prevenido á los preceptores, y á los discípulos, que en diferentes tiempos del año han de dar los últimos, en este Cabildo, un exámen sobre todos los ramos, que comprenda el método de enseñanza, que se les ha de prescribir, y que han de distribuirse premios á los que mas se distingan entre los que se eligieren para este acto, con cuya prevencion han quedado inflamados unos y otros, y seria muy conducente, que para causarles mayor estímulo se hiciese expresion de esta circunstancia en nuestra gaceta.

Como los preceptores no estén suficientemente dotados con la renta de 300 pesos, y 100 para casa, resulta que las escuelas no están bien servidas, y por la misma razon se halla vacante, hace año y medio, la del partido de la Piedad. Lo que hace presente este ayuntamiento á la superioridad de V. E. para que si lo con-

Digitized by Google

sidera acertado, se les señalen 600 pesos por enseñanza y casa, pues se ha observado, que como es tan limitada la asignacion para el alquiler de esta, se hallan las escuelas en piezas muy estrechas é indecentes, donde no pueden colocarse con desahogo, ni egercitarse con comodidad los niños de sus departamentos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1810.

Excmo. Sr.

Domingo de Igarzabal.—Atanasio Gutierrez.—Manuel Mansilla.—Ildefonso Passo.—Eujenio José Balbastro.—Juan Pedro de Aguirre.—Pedro Capdevila.—Juan Francisco Segut.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.

DECRETO.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1810.

Se aprueban los arbitrios propuestos por el Excmo. Cabildo para el mejor arreglo de las escuelas, con calidad de que en permitiéndolo los fondos de propios, se edifiquen casas en lugares oportunos, con la distribucion correspondiente á el establecimiento de las escuelas; y dénse las gracias al Ayuntamiento por el celo que manifiesta sobre la educacion pública, anunciándose esta representacion en la Gaceta para satisfaccion del pueblo, y de los que lo representan.

(Gaceta Extraordinaria, 6 Noviembre 1810.)

Véanse los números 1,714, 1,883, 2,099, 2,183, la ley de educacion comun (número 1,688), y en el indice la palabra *escuelas*.

N.° 37 Sobre matanza de ganado, introduccion de frutos, etc.

Por cuanto conformándose esta Superioridad con lo que ha pedido el Excmo. Cabildo á representacion del Señor Regidor Fiel Ejecutor, á fin de precaver los perjudiciales excesos que se notan por la campaña sobre matanzas de ganados lanar y vacuno, ha venido en mandar que se observe, guarde y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes:

Digitized by Google

Primero: Que hacendado alguno haga matanza de ninguna clase de ganado, esto es, vacuno, lanar ó caballar, sin prévia licencia del alcalde del partido, en la que conste el número de cabezas para que se le conceda, bajo la pena, en caso de contravencion, de perdimiento de todo el ganado beneficiado, aplicado su importe por mitad, al denunciante; y á los fondos públicos de ciudad, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar, siempre que se descubra ser robado dicho ganado.

Segundo: Que ninguno mate vacas ni ovejas, sin prévia licencia del Excmo. Ayuntamiento con informe del alcalde del partido, y demas conocimientos que se consideren necesarios para saberse, si las que se intentan matar son viejas, ó concurre algun otro importante motivo, bajo la multa de ocho pesos por cada vaca, y dos por cada oveja, que se matare sin aquel requisito, aplicado en igual forma que la anterior.

Tercero: Que ninguno introduzca tropas de ganado lanar en esta ciudad, ni sus arrabales ó quintas, sin traer con ellas, un certificado del dueño que se las hubiese vendido, teniéndose entendido que por el mismo hecho de no traer dicho certificado, se tendrán por robadas, y se aplicará la mitad de su valor al denunciante y la otra, ó el todo en falta de este, se restituirá á su legítimo dueño, quedando el ladron sujeto á pagarle el resto en aquel primer caso, con sus bienes, y no teniéndolos, con su servicio personal.

Cuarto: Que los introductores de ganados, cueros, sebo y grasa, traigan certificados de los respectivos alcaldes de hermandad, de haber sido compradas éstas especies á hacendados conocidos, segun está mandado en anteriores bandos, bajo las penas en ellos impuestas.

Por tanto, y para que lo determinado en los precedentes cuatro capítulos llegue á noticia de todos, se publicarán por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares, en los parajes de estilo, y pasándose otra al Excmo. Cabildo, á fin de que por él se dirijan los competentes, para el mismo efecto á los alcaldes y demas jueces, que corresponda.

Buenos Aíres, 3 de Noviembre de 1810.

CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno,* Secretario.

Por mandado de la Excma. Junta.

D. José Ramon de Basavilbaso.

Digitized by Google

En el mismo dia 3 de Noviembre de 1810 se publicó con mi asistencia el bando antecedente, en la forma ordinaria; y se fijaron los ejemplares que en él se previenen de que certifico.

Basavilbaso.

(Gaceta, núm. 23.—8 de Noviembre 1810.)

Véanse los números 237, 281, 288, 443, 487, 515, 1,124, 1,128, 1,280, 1,504, 1,533 y 2,554; y en el índice la palabra *ganado.*

N.° 38 **Policia del Puerto.**

. . . . Sabedora la Junta, de que los buques mercantes, que entran á balizas, acostumbran arrojar la piedra, que conducen de lastre, con notorio riesgo de cegar el canal, é inminente peligro de estropear los barcos en bajamares, y romper los cables por el róce de las piedras; prohibe severamente semejante abuso; imponiendo la irremisible pena de mil pesos de multa á el que incidiese en este exceso. Y para celar el cumplimiento de esta órden como corresponde, manda que el Capitan de el puerto y Comandante de resguardo tomen conocimiento del lastre de todo buque á el tiempo de su entrada, no permitiendo la salida mientras el capitan no justifique el destino de dicho lastre, que deberá arrojarse en el mismo muelle.

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1810.

Dr. Juan José Passo,
Secretario.

(Gaceta n.° 24.—15 Noviembre de 1810.)

Véanse los números 114 y 576; este punto corresponde actualmente á la jurisdiccion nacional por el art. 67 de la Constitucion Nacional.

N.° 39 **Ordenando la formacion de bosques.**

(Oficio de la Junta.)

El bloqueo á que la marina de Montevideo nos ha reducido ha dado una leccion funesta de la necesidad en que se halla el país de fomentar los montes, dando á este ramo toda la importancia, que en sí tiene, para libertar la banda Occidental de este rio de la dependencia de la Oriental en un renglon tan necesario.

Digitized by Google

El interés individual de acuerdo con el bien público, se ha esplicado con repetidos esfuerzos hácia el fomento de este ramo, pero el general abandono de nuestra campaña y la falta de toda política y reglamentos, que son tan comunes en los paises civilizados han puesto una barrera insuperable á la formacion y crecimiento de los montes, destruyendo frecuentemente los ganados en una semana el trabajo de muchos años, y la subsistencia de muchas familias.

La Junta que ha resuelto sembrar todas las semillas del bien público, ha formado particular empeño de fomentar el cultivo de los montes, hasta que lleguemos á estado de que un bloqueo enemigo no cause la menor incomodidad á este gran pueblo, y habiéndose pasado á V. E. el espediente sobre el arreglo de esta campaña espera que comprenderá V. E. el ramo de los montes tomando los conocimientos necesarios para adoptar un arbitrio, que á la sombra del Gobierno, facilite un plantio general en los alrededores de esta Capital y de todas las poblaciones de nuestra jurisdiccion: proporcionando auxilios á los propietarios y removiendo todos los obstáculos especialmente los de la soltura y libertad de los ganados, y dando cuenta á la Junta del sistema que se adoptase, para que publicado oportunamente, se empeñe todo el poder del Gobierno en su cumplimiento y observancia.

Noviembre 17 de 1810.

CORNELIO DE SAAVEDRA.
Dr. Mariano Moreno,
Secretario.

Al Excmo. Cabildo de esta Capital.

(Gaceta de Buenos Aires, Extraordinaria, 20 Noviembre 1810.)

N.° 40

RESOLUCION

Recaida en un oficio del Exmo. Cabildo proponiendo arbitrios para mejorar las escuelas de primeras letras que están á cargo de los religiosos regulares.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1810.

Se aprueba al arbitrio propuesto por el Exmo. Cabildo; pásese oficio á los Reverendos Padres Provinciales de órdenes religiosas, para que establezcan en todas ellas las jubilaciones de los maestros de pri-

Digitized by Google

meras letras con el mismo tiempo, y con los mismos honores y privilegios que disfrutan los maestros de facultades mayores; ofreciéndoles ademas una particular proteccion del Gobierno en todas las pretensiones que promuevan; y publíquese este oficio en la Gaceta para satisfaccion del pueblo por el celo y actividad con que el Exmo. Cabildo se consagra á todos los ramos de la felicidad pública.

(Rúbricas de los SS. de la Junta.)
Dr. Moreno,
Secretario.

(Gaceta Extraordinaria de 25 Noviembre 1810.)
Véase el n.° 139.

N.° 41 **Exijiendo la ciudadania para ejercer empleos.**

(Circular de la Junta.)

Los funestos desengaños, que ha recibido esta Junta de hombres ingratos al pais, en que hicieron su fortuna y que los volveria infelices con arrojarlos de su seno, la precisan á tomar aquellas medidas que puedan asegurar la conservacion y bien de la tierra, por los estímulos que la misma naturaleza inspira á los que han nacido en ella. Las naciones todas justifican esta regla con su conducta, pues en ninguna se divide el Gobierno con hombres estraños, ni se dispensan los derechos de ciudad con una franqueza, que haga menguar su estimacion y aprecio.

Empeñada esta Junta en llevar su moderacion y sufrimiento hasta donde ningun otro Gobierno llegó jamás, ha resuelto conciliar en lo posible el bien de los hombres estraños con el derecho de los hijos del pais, de que el Cobierno no podria privarlos sin escándalo, y en su consecuencia ha espedido por reglas generales de invariable observancia en todas las provincias, las siguientes declaratorias: 1.ª Desde la fecha de esta providencia, ningun tribunal, corporacion, ó gefe civil, militar, ó eclesiástico, conferirá empleo público á persona que no haya nacido en estas provincias.

2.ª Toda pretension de empleos será rechazada por el Secretario ó escribano ante quien se presente, mientras no se instruya como primero y esencial documento con la fé de bautismo, que acredite haber nacido el pretendiente en estas provincias.

3.ª Las anteriores declaratorias comprenden todo empleo público

Digitized by Google

de mando y administracion, bien sea eclesiástico, civil, político, militar, de justicia, de hacienda, municipal ó de cualquier género que tenga jurisdiccion, ó funde clase en el rango de los empleados.

4.ª Se esceptúa de estas declaraciones á todos los empleados europeos actualmente existentes, los cuales seguirán en sus mismos empleos, y con los mismos derechos que antes tenian en sus respectivas carreras debiendo quedar persuadidos que su buena conducta, amor al pais, y adhesion al Gobierno, serán un garante seguro de su conservacion y ascensos.

5.ª Los ingleses, portugueses, y demas estrangeros que no estén en guerra con nosotros, podrán trasladarse á este país francamente: gozarán todos los derechos de ciudadanos, y serán protegidos por el Gobierno los que se dediquen á las artes y á la cultura de los campos.

Y para que esta providencia tenga su puntual cumplimiento, la comunico á V. S. á fin de que por su parte la ejectute escrupulosamente.

Diciembre 3 de mil ochocientos diez.

(Rúbricas de los Sres. de la Junta.)
Dr. Moreno,
Secretario.

(Gaceta n.º 27.—6 Diciembre 1810.)
Véase el n.º 43.

N.º 42 Suprimiendo los honores que se tributaban al Presidente de la Junta.

(Orden del dia.)

En vano publicaria esta Junta principios liberales, que hagan apreciar á los pueblos el inestimable don de su libertad, si permitiese la continuacion de aquellos prestigios que, por desgracia de la humanidad, inventaron los tiranos para sofocar los sentimientos de la naturaleza. Privada la multitud de luces necesarias para dar su verdadero valor á todas las cosas; reducida por la condicion de sus tareas á no estender sus meditaciones mas alla de sus primeras necesidades; acostumbrada á ver los magistrados y gefes envueltos en un brillo que deslumbra á los demas, y los separa de su inmediacion; confunde los inciensos y homenajes con la autoridad de los que los difrutan; y jamas se detiene en buscar á el gefe por los títulos que lo constituyen, sinó por el voto y condecoraciones con que siempre lo ha visto distin-

Digitized by Google

guido. De aqui es, que el usurpador, el déspota, el asesino de su patria arrastra por una calle pública la veneracion y respecto de un gentio inmenso, al paso que carga la execracion de los filósofos, y las maldiciones de los buenos ciudadanos; y de aqui es, que á presencia de ese aparato exterior, precusor seguro de castigos y todo género de violencias, tiemblan los hombres oprimidos, y se asustan de si mismos, si alguna vez el exceso de opresion les habia hecho pensar en secreto algun remedio.

Infelices pueblos los que viven reducidos a una condicion tan humillante. Si el abatimiento de sus espíritus no sofocase todos los pensamientos nobles y generosos, si el sufrimiento continuado de tantos males no hubiese extinguido hasta el deseo de libertarse de ellos, correrian aquellos paises felices, en que una constitucion justa y liberal da únicamente á las virtudes el respeto que los tiranos exigen para los trapos y galones; abandonarian sus hogares, huirian de sus domicilios, y dejando anegados á los déspotas en el fiero placer de haber asolado las provincias con sus opresiones, vivirian bajo el dulce dogma de la igualdad, que raras veces posee la tierra, por que raras veces lo merecen sus habitantes. Qué comparacion tiene un gran pueblo de esclavos, que con su sangre compra victorias, que aumenten el lujo, las carrosas, las escoltas de los que lo dominan, con una ciudad de hombres libres, en que el magistrado no se se distingue de los demas, sino por que hace observar las leyes y termina las diferencias de sus conciudadanos. Todas las clases del estado se acercan con confianza á los depositarios de la autoridad por que en los actos sociales han alternado francamente con todos ellos; el pobre explica sus acciones sin timidez, por que ha conversado muchas veces familiarmente con el Juez que le escucha; el magistrado no muestra ceño en el tribunal, á hombres que despues podrian despreciarlo en la tertulia; y sin embargo no mengua el respeto de la magistratura, por que sus decisiones son dictadas por la ley, sostenidas por la constitucion, y egecutadas por la inflexible firmeza de hombres justos é incorruptibles.

Se avergonzaria la Junta, y se consideraria acreedora á la indignacion de este generoso pueblo, si desde los primeros momentos de su instalacion, hubiese desmentido una sola vez los sublimes principios que ha proclamado. Es verdad que, consecuente á la acta de su ereccion, decretó al Presidente en órden de 28 de Mayo los mismos honores que antes se habian dispensado á los vireyes; pero este fué un sacrificio transitorio de sus propios sentimientos, que consagró al bien

Digitized by Google

general de este pueblo. La costumbre de ver á los vireyes rodeados de escoltas y condecoraciones, habria hecho desmerecer el concepto de la nueva autoridad, si se presentaba desnuda de los mismos realces; quedaba entre nosotros el virey depuesto; quedaba una audiencia formada por los principios de divinizacion de los déspotas; y el vulgo que solo se conduce por lo que vé, se resentiria de que sus representantes no gozasen el aparato exterior de que habian disfrutado los tiranos, y se apoderaria de su espíritu la perjudicial impresion, de que los gefes populares no revestian el elevado carácter de los que nos venian de España. Esta consideracion precisó á la Junta á decretar honores al Presidente, presentando á el pueblo la misma pompa del antiguo simulacro, hasta que repetidas lecciones lo dispusiesen á recibir, sin riesgo de equivocarse, el precioso presente de su libertad. Se mortificó bastante la moderacion del Presidente con aquella disposicion, pero fué preciso ceder á la necesidad, y la Junta ejecutó un arbitrio político, que exigian las circunstancias, salvando al mismo tiempo la pureza de sus intenciones con la declaratoria de que los demas Vocales no gozasen honores, tratamiento, ni otra clase de distinciones.

Un remedio tan peligroso á los derechos del pueblo y tan contrario á las intenciones de la Junta, no ha debido durar sino el tiempo muy preciso, para conseguir los justos fines, que se propusieron. Su continuacion seria sumamente arriesgada, pues los hombres sencillos creerian ver un virey en la carrosa escoltada, que siempre usaron aquellos gefes; y los malignos nos imputarian miras ambiciosas que jamas han abrigado nuestros corazones. Tampoco podrian fructificar los principios liberales, que con tanta sinceridad comunicamos; pues el comun de los hombres tiene en los ojos la principal guia de su razon, y no comprenderian la igualdad, que les anunciamos, mientras nos viesen rodeados de la misma pompa y aparato, con que los antiguos déspotas esclavizaron á sus súbditos.

La libertad de los pueblos no consiste en palabras, ni debe existir en los papeles solamente. Cualquier déspota puede obligar á sus esclavos, á que canten himnos á la libertad; y este cántico maquinal es muy compatible con las cadenas, y opresion de los que lo entonan. Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad. Si me considero igual á mis conciudadanos, porqué me he de presentar de un modo, que les enseñe, que son menos que yo. Mi superioridad solo existe en el acto de ejercer

Digitized by Google

la magistratura, que se me ha confiado; en las demas funciones de la sociedad soy un ciudadano, sin derecho á otras consideraciones, que las que merezca por mis virtudes.

No son estos vanos temores, de que un gobierno moderado pueda alguna vez prescindir. Por desgracia de la sociedad existen en todas partes hombres venales y bajos, que no teniendo otros recursos para su fortuna, que los de la vil adulacion, tientan de mil modos á los que mandan, lisongean todas sus pasiones, y tratan de comprar su favor á costa de los derechos, y prerogativas de los demas. Los hombres de bien no siempre están dispuestos, ni en ocasion, de sostener una batalla en cada tentativa de los bribones; y asi se enfria gradualmente el espíritu público, y se pierde el horror á la tirania. Permítasenos el justo desahogo de decir á la faz del mundo, que nuestros conciudadanos han depositado provisoriamente su autoridad en nueve hombres, á quienes jamas trastornará la lisonja, y que juran por lo mas sagrado, que se venera sobre la tierra, no haber dado entrada en sus corazones á un solo pensamiento de ambicion ó tirania, pero ya hemos dicho otra vez, que el pueblo no debe contentarse con que seamos justos, sino que debe tratar de que lo seamos forzosamente. Mañana se celebra el congreso, y se acaba nuestra representacion; es pues un deber nuestro, disipar de tal modo las preocupaciones favorables á la tiranía, que si por desgracia nos sucediesen hombres de sentimientos menos puros que los nuestros, no encuentren en las costumbres de los pueblos el menor apoyo, para burlarse de sus derechos. En esta virtud ha acordado la Junta el siguiente reglamento, en cuya puntual é invariable observancia empeña su palabra, y el ejercicio de todo su poder.

1.º El artículo 8.º de la órden del dia 28 de Mayo de 1810, queda revocado y anulado en todas sus partes.

2.º Habrá desde este dia absoluta, perfecta, é idéntica igualdad entre el Presidente, y demás Vocales de la Junta, sin mas diferencia, que el órden numerario y gradual de los asientos.

3.º Solamente la Junta reunida en actos de etiqueta y ceremonia tendrá los honores militares, escolta y tratamiento que están establecidos.

4.º Ni el Presidente, ni algun otro individuo de la Junta en particular revestirán carácter público, ni tendrán comitiva, escolta ó aparato que los distinga de los demás ciudadanos.

Digitized by Google

5.° Todo decreto, oficio, y órden de la Junta deberá ir firmado de ella, debiendo concurrir cuatro firmas cuando menos con la del respectivo secretario.

6.° Todo empleado, funcionario público ó ciudadano que ejecute órdenes, que no vayan suscriptas en la forma prescripta en el anterior artículo, será responsable á el gobierno de la ejecucion.

7.° Se retirarán todas las centinelas del palacio dejando solamente las de las puertas de la Fortaleza, y sus bastiones.

8.° Se prohibe todo brindis, viva, ó aclamacion pública en favor de individuos particulares de la Junta. Si estos son justos, vivirán en el corazon de sus conciudadanos: ellos no aprecian bocas que han sido profanadas con elogios de los tiranos.

9.° No se podrá brindar sino por la patria, por sus derechos, por la gloria de nuestras armas, y por objetos generales concernientes á la pública felicidad.

10. Cada persona que brindase por algun individuo particular de la Junta, será desterrado por seis años.

11. Habiendo echado un brindis D. Anastasio Duarte, con que ofendió la probidad del Presidente, y atacó los derechos de la patria, debia perecer en un cadalso; por el estado de embriaguez en que se hallaba, se le perdona la vida; pero se destierra perpétuamente de esta ciudad; por que un habitante de Buenos Aires, ni ébrio, ni dormido debe tener impresiones contra la libertad de su pais.

12. No debiendo confundirse nuestra milicia nacional con la milicia mercenaria de los tiranos, se prohibe que ningun centinela impida la libre entrada en toda funcion y concurrencia pública á los ciudadanos decentes, que la pretendan. El oficial que quebrante esta regla será depuesto de su empleo.

13. Las esposas de los funcionarios públicos, políticos y militares, no disfrutarán los honores de armas, ni demás prerogativas de sus maridos: estas distinciones las concede el estado á los empleos y no pueden comunicarse sino á los individuos que los ejercen.

14. En las diversiones públicas de toros, ópera, comedia, etc. no tendrá la Junta palco, ni lugar determinado: los individuos de ella, que quieran concurrir, comprarán lugar como cualquier ciudadano; el Exmo. Cabildo, á quien toca la presidencia y go-

Digitized by Google

bierno de aquellos actos por medio de los individuos comisionados para el efecto, será el que únicamente tenga una posicion de preferencia.

15. Desde este dia queda concluido todo el ceremonial de iglesia con las autoridades civiles: estas no concurren al templo á recibir inciensos, sino á tributarlos al Ser Supremo. Solamente subsiste el recibimiento en la puerta por los canónigos y dignidades en la forma acostumbrada. No habrán cojines, sitial, ni distintivo entre los individuos de la Junta.

16. Este reglamento se publicará en la gaceta, y con esta publicacion se tendrá por circulado á todos los gefes políticos, militares, corporaciones y vecinos, para su puntual observancia.

Dado en Buenos Aires, en la Sala de la Junta á 6 de Diciembre de 1810.

CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL DE ALBERTI.—DOMINGO MATHEU. — JUAN LARREA. — DR. JUAN JOSÉ PASSO, Secretario. — DR. MARIANO MORENO, Secretario.

(Gaceta extraordinaria, 8 de Diciembre de 1810,)

N.° 43 Modificando el decreto que exigió la ciudadanía para ejercer empleos.

En la gaceta de 6 de Diciembre se publicó una órden, expedida en tres del mismo, que entre otros puntos comprendia expresamente, que en lo sucesivo no se pudiese conferir empleo público sino á personas nacidas en estas provincias. El ejemplo de todas las naciones, el deseo de fomentar á los hijos del pais, y el interés de poner la administracion pública en manos, que por razon de su orígen tuviesen un estímulo seguro en favor de la patria y conservacion de sus derechos, fueron los únicos estímulos de aquella resolucion.

Sin embargo un desagrado general ha hecho variar á la Junta el primer concepto, y no buscando otra regla de sus providencias que el bien y contento del pueblo, que debe obedecerlas no ha podido soportar las justas quejas de los españoles europeos, que siendo cabeza y noble orígen de las familias patricias, reciben un

Digitized by Google

agravio con su absoluta separacion de todos los empleos. Solo una negra calumnia pudo imputar á la Junta el fiero placer de degradar á los españoles europeos; los reconoce por hermanos, y está muy distante de pretender la menor diferencia entre ellos y sus hijos los americanos: y en manifestacion de estos sentimientos manda, que la espresada órden de 3 de Diciembre no comprenda en modo alguno á los españoles europeos, que no delinquiesen contra el gobierno, pues estos serán colocados en los empleos públicos á la par de sus hermanos los americanos, y gozarán unos mismos previlegios y prerogativas.

(Gaceta extraordinaria, 26 de Diciembre de 1810.)

Se refiere al n.° 41; actualmente la ciudania solo es requerida para la magistratura, los poderes legislativo y ejecutivo, en la forma que espresa la Constitucion provincial.

ERRATA.

En la página 10, líneas 1 y 3 se ha puesto
José Maria de Cossio, y José Ignacio Olmos
en lugar de
José Garcia de Cossio, y José Antonio Olmos.

Digitized by Google

1811.

N.° 34 Se rehusa reconocer como Virey á D. Francisco Javier Elio.

I.

Contestacion de la Junta.

La sola denominacion del título con que V. S. se representa á la presencia de un Gobierno establecido para sostener los derechos de los pueblos libres contra el carácter dominante y opresor de los mandones, constituido por el despotismo del poder arbitrario, ofende la razon y el buen sentido.

Irreconciliables enemigos de la felicidad del territorio, que tiranizaban los antiguos gobernantes, excitaron el odio y execracion general, y han probado ya los efectos de su enojo, cuan distante está el que V. S. propone de restablecerla contra el voto unánime de un pais inmenso, que acorde en una voz idea y sentimiento, preferiria gustoso su desolacion y exterminio al goce del aparato vano de promesas insignificantes.

El verdadero medio, el único capaz de consolidar la felicidad de estos paises, no consiste, sino en que poniéndose V. S. de acuerdo con sus principios, se abstenga de atentar á la dignidad y decoro de esta asociacion respetable, y que formando la resolucion generosa de desnudarse de una investidura sin carácter propenda con el influjo que pueda haberle dado la opinion en ese pueblo, á reducir á buen sentido ese pequeño resto de refractarios, que en la vasta demarcacion de este gobierno es el único que se resiste á conformarse á la voluntad general.

Todo otro arbitrio es vano, injusto, violento, y enemigo de la pa-

Digitized by Google

tria. La multitud enorme de hombres libres que la habitan, tan buenos ciudadanos como amantes del desgraciado Fernando, que reconocen, se creen contistuidos con tan buenos derechos como los que se precian de mas leales en los pueblos de España; y jamas podria mirar sino como la provocacion de un insulto al que solamente pensase en proponerles otro yugo que el que la expresa voluntad unánime se impuso.

Removidos ya los obstáculos que opuso la tiranía, está franca la vía que ha de conducir á un punto de reunion los diputados que faltan al completo de los que deben formar el Congreso general de las provincias. Estos deseados momentos se acercan: en esa respetable asamblea se discutirán, y deliberarán con toda plenitud de las luces, y con todo el arbitrio de las voluntades, los derechos y los deberes del pueblo que obedece, y del poder legítimo que haya de mandarle: no nos es facultativo prevenir su juicio, entre tanto acorde con todos los pueblos de la nacion en la fraternidad de sentimientos, de lealtad y cordialidad al sagrado carácter que respetamos, es un deber de la razon, y de la política prescindir de esas intempestivas cuestiones y altercados, que no obrando otro efecto, que el de la division intestina, deben reservarse al momento, en que derimidos por el juicio supremo del Congreso, reciban por el sello que los sancione, el grado de autoridad y firmeza, que fijando todas las dudas y opiniones, establesca la unidad á que todos debemos aspirar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 21 de Enero de 1811.

CORNELIO DE SAAVEDRA. — MIGUEL DE AZCUÈNAGA.—DR. MANUEL DE ALBERTI. —DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.— DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA. — MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.— *Dr. José Julian Perez*, Secretario. — *Dr. Juan José Passo*, Secretario.

Sr. Mariscal de Campo D. Francisco Javier Elío.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 33.)
Véanse los núm. 45 bis. y 46.

Digitized by Google

II.

N.° 45 bis. *Contestacion del Cabildo.*

Cuando este pueblo, cansado ya de sufrir los caprichos de un gobierno corrompido, y en el pleno goce de sus derechos por la ausencia del rey y desaparicion del poder supremo nacional, instaló á ejemplo de toda España, una junta que velase sobre su conservacion, estendió sus ideas á que disfrutasen de igual beneficio las demás provincias del vireynato. A este fin los incitó al nombramiento de Diputados, que en congreso general erigiesen una autoridad suprema para suplir la falta de nuestro desgraciado monarca el Sr. D. Fernando VII. y arreglasen una constitucion que nos pusiera á cubierto de toda asechanza, y de los tiros de la arbitrariedad y del despotismo bajo que habíamos gemido tantos años. Los efectos han correspondido: existe ya entre nosotros la mayor parte de los diputados, y pronto vamos á ver la celebracion del congreso, y esplicada en la voluntad general de los pueblos.

Si los de América son libres, si son una parte integrante de la nacion, si por consiguiente gozan de las mismas prorogativas que los de la Península, nadie podrá disputarles la facultad que como aquellos tienen de constituirse un gobierno supremo, que á nombre del señor D. Fernando VII. sostenga la integridad de estos dominios, y evite su ruina en el aciago caso de que la España sucumba al poder del tirano.

De aquí es que el Cabildo de Buenos Aires, pendiente la resolucion del congreso, ni debe, ni puede prestarse al reconocimiento á que Vuestra Señoría lo incita por oficio de 15 del corriente, ni se considera obligado á dar obedecimiento á la órden que acompaña, espedida, segun se dice, por el consejo de regencia establecido en Cádiz. Son de demasiado bulto las razones espuestas para que el cabildo pueda prescindir de ellas, y no lo son menos la informalidad de los despachos, el desprecio con que en ellas es tratado este pueblo en su representante, que no es fácil discernir si es mayor por el modo con que están concebidos, ó por el nombramiento que contienen, el desconocerse la autoridad de que dimanan; y, en una palabra, el ignorarse hasta hoy los principios legítimos bajo los cuales haya sido confirmado ese consejo de regencia sin la menor intervencion de las Américas, por

Digitized by Google

unas cortes en que tampoco han tenido parte, y cuya celebracion no se ha comunicado por otro conducto que por el de Vuestra Señoría.

Motivos tan poderosos estrechan al ayuntamiento de Buenos Aires, á la repugnancia, en que insistirá de prestarse al indicado reconocimiento y de recibir á Vuestra Señoría por virey, gobernador y Capitan general de estas provincias, ella debe regular las operaciones de Vuestra Señoría, en la inteligencia de que este pueblo siempre leal conserva el órden, la tranquilidad y sumision á las leyes á que está acostumbrado, no trabaja sinó en defender sus derechos y los de su legítimo monarca el señor D. Fernando VII. y solo hará uso de las armas contra aquellos que pretendan perturbarlas, derramando en tal caso hasta la última gota de su sangre.

Dios guarde á Vuestra Señoria muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires, Enero 22 de 1811.

Domingo de Igarzabal.—Atanasio Gutierrez. —Manuel Mansilla.—Manuel Aguirre.— Francisco Ramos Mejias.—Ildefonso Passo.—Eugenio José Balbastro.—Juan Pedro Aguirre.—Pedro Capdevila.—Martin Grandolt.—Dr. Juan Francisco Segui.— Miguel de Villegas.

Señor Mariscal de Campo, Dr. Francisco Javier Elio.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 33 y Anales de la América latina, vol. I, pág. 307.)

Véanse los núms. 45 y 46.

III.

N.° 46 *Contestacion de la Real Audiencia.*

Ha recibido este Tribunal por mano del Sr. Presidente de la Exma. Junta gubernativa de esta Capital y sus dependencias, el oficio que V. S. le ha dirigido con fecha 15 del corriente, y por el que, noticiándole de su arribo á ese puerto de Montevideo, le avisa igualmente haber sido nombrado Virey y Capitan General de estas Provincias, y Presidente de su Real Audiencia: esperando V. S. de su lealtad y acendrado amor

Digitized by Google

al Rey y á la causa pública, que este Tribunal hará cuantos esfuerzos sean posibles para que se logren las benéficas ideas de S. M., y vuelva á reinar la paz y tranquilidad en este vireynato, que tan perjudicialmente ha sido turbada. Se ha recibido tambien la credencial que V. S. adjunta al enunciado oficio, consistente en otro del consejo de Regencia que participa á este Tribunal la noticia de la provision de V. S. al mando superior de estas Provincias; de todo lo que se ha dado vista al Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, y con su dictámen contesta á V. S.: que por justas disposiciones del actual Gobierno de esta Capital se ha diferido la resolucion de la duda, sobre si debe ó no reconocerse en estas Provincias el Consejo de Rejencia últimamente instalado en la Península al Congreso, que con arreglo al acta de la instalacion de la Exma. Junta provisional gubernativa debe celebrarse, y se realizará muy en breve, despues de estar ya afortunadamente allanados los obstáculos que á tan justo pensamiento opuso la terquedad y el egoismo de algunos pocos enemigos del órden y de la pública tranquilidad.

No está pues legitimada en estas Provincias la autoridad de donde emana la provision de V. S. al mando superior de ellas; y por un consiguiente necesario tampoco se halla este Tribunal en el caso de hacer esfuerzo alguno con objeto de que tenga el efecto que V. S. indica aquel nombramiento; muy al contrario, y penetrado este Tribunal de la evidencia de ser enteramente opuesto á la opinion general de todas las Provincias que forman el vasto distrito de este Vireynato, no puede prescindir de hacer á V. S. presente, que el menor movimiento relativo á contradecir aquel comun sentimiento ataria la paz y tranquilidad, que ya se ha restituido á estos pueblos, é invertiria el órden ya consolidado; en cuyo obsequio cree este Tribunal, se resolverá V. S. á practicar el generoso sacrificio de desistir en punto á la solicitud que manifiesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Enero 22 de 1811.

DR. LUCAS MUÑOS Y CUBERO.—DR. JOSÉ DARREGUEYRA.—DR. VICENTE ANASTACIO DE ECHEVERRIA.—DR. PEDRO MEDRANO.

Sr. Mariscal de Campo D. Francisco Javier Elio.

(Gaceta de Buenos Aires, n.° 33 y Anales de la América latina, vol. I, pag. 303.)

Véanse los núm. 45 y 45 bis.

Digitized by Google

N.° 47 **Canalizacion del Riachuelo.**

(Oficio de la Excma. Junta al Real Consulado.)

Habiendo aprobado esta Junta el proyecto propuesto por el Capitan del Puerto para la reparacion del Canal del Riachuelo, y cortar las causas, que han motivado su destruccion, se ha pasado el espediente al dicho Capitan del Puerto á efecto de que la prepare, y verifique á la posible brevedad, previniéndole, que para los costos de las máquinas, y otros necesarios á esta interesante obra se entienda con V. S. á quien lo manifiesto para su inteligencia y gobierno.

Dios Guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Enero 24 de 1811.

CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA. — DOMINGO MATHEU. — JUAN LARREA.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCÍA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA.— DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

Al Tribunal del Real Consulado.

Contestacion del Real Consulado.

Exmo Señor:

A virtud de la aprobacion que ha merecido á V. E. el proyecto del Capitan del Puerto sobre la limpieza del Canal del Riachuelo y su ribera, se le sufragarán por este Consulado los gastos que demande la obra, segun lo previene V. E. en oficio de 24 del pasado, y de lo cual queda ya advertido el propuesto Capitan del Puerto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1811.

Exmo. Señor.

Antonio Pirán.—Francisco Antonio de Escalada.—Benito de Iglesias.

Exmo. Sr. Presidente y Sres. Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.

(Gaceta núm. 35.)

Véanse los núms. 1623, 1632, 1833, 2341, 2383 y 2707.

Digitized by Google

N.° 48 **Modificando la contabilidad de las oficinas públicas.**

Buenos Aires, Abril 9 de 1811.

Entre las varias órdenes que sobre diferentes asuntos dictó y comunicó el Excmo. Sr. Representante de la Junta Gubernativa de estas Provincias, Dr. D. Juan José Castelli, al Sr. Presidente Gobernador Intendente de la Plata, y de que este trata en su oficio de 26 de Febrero último dirigido á dicha Excma. Junta, se dispuso por dicho Sr. Castelli en 31 de Enero último que se omita en las Reales Cajas del distrito de aquella Provincia el triplicado de los libros de cuenta y razon, dando al oficial que lo escribia otro destino mas conveniente en ellas, lo que asi se verificó cumplidamente en la Plata y casas foráneas de Oruro segun lo esplica dicho Sr. Presidente en el capítulo 3.° de su oficio, sobre cuyo particular la Excma. Junta en el Decreto de 1.° de Abril último, proveyó lo siguiente:

« Contéstese aprobando todo y sobre el 3er. capítulo informe el Tribunal de Cuentas. » A consecuencia de lo que este espuso en el que dió bajo el núm. 38 manifestando ser útil, y arreglada la disposicion de dicho Excmo. Sr. Representante á cuyo efecto acompañó en cópia la Real Orden de 2 de Mayo de 1806, que habla sobre la materia; recayó sobre todo, el Decreto de la Excma. Junta que sigue. « Apruébase la supresion dispuesta por el Excmo. Sr. D. Juan J. Castelli del triplicado de los libros de cuenta y razon de las Reales Cajas de la Provincia, cuya resolucion se hace estensiva á todas las oficinas de esta Capital y Provincias de su dependencia; y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas, Reales Cajas y Aduana, circúlese á los Gefes de las espresadas Provincias. Hay cinco rúbricas.

Cossio.
Secretario interino.

Tómose razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 19 de Abril de 1811.

Ramos Mejia.

(Libros del Tribunal de Cuentas, Archivo General, 1811, Tomo 2.°)

Véanse los números 1,215, 1,312 y el índice en la palabra *contaduria*.

Digitized by Google

N.° 49 **Sobre libertad de imprenta.**

(Reglamento.)

Atendiendo á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública. Decretamos lo siguiente:

1.° Todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, de imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision, y aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que se espresarán en el presente decreto.

2.° Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas, y la censura de las obras políticas precedentes á su impresion.

3.° Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

4.° Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los licenciosos, y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aqui se señalarán.

5.° Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes, y en este reglamento.

6.° Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

7.° Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor, ó el que haya facilitado el manucristo original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondrá al autor ó editor si fuesen conocidos.

8.° Los impresores están obligados á poner su nombre y apellidos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.



9.° Los autores ó editores, que abusando de la libertad de imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les impongan, se publicarán con sus nombres en la Gaceta del gobierno.

10.—Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta pesos de multa, en caso de omitir en ella sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el art. 8.

11.—Los impresores de los escritos prohibidos en el art. 4.° que hubieren omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya espresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

12.—Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la prévia licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecunaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del esceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

13.—Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, se nombrará una Junta Suprema de censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de cinco individuos, y á la propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de tres.

14.—Serán eclasiásticos dos de los individuos de la Junta Suprema de censura, y uno de los de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares; y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud y probidad, y el talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

15.—Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo ó justicias respectivas, y si la Junta Censora de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recojerán los ejemplares vendidos.

16.—El autor ó impresor podrá pedir cópia de la censura, y contestar á ella: si la junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado, á exigir que pase el espediente á la Junta Suprema.

17.—El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta Suprema, que se vea primera y aun segunda vez su espediente, para que se le entregue cuanto se hubiese actuado. Si la última censura

Digitized by Google

de la Junta Suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará espedito su curso.

18.—Cuando la junta censora de provincia ó la Suprema segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

19.—Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin prévia censura y audiencia del interesado.

20.—Pero si el ordinario insistiese, en negar su licencia, podrá el interesado acudir con cópia de la censura á la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictámen al ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciera, á fin de escusar recursos ulteriores.

Buenos Aires, Abril 20 de 1811.

Teniendo en consideracion las importantes ventajas que debe lograr la causa pública con la libertad de la prensa, del mismo modo que las han conseguido por este medio todas las naciones cultas de la Europa; y creyendo que este será un poderoso estímulo para que los literatos se esfuercen á dar á luz los conocimientos, de que pueda aprovecharse el Congreso Nacional, y concluir con feliz éxito las grandes causas que deben ocuparlo; se aprueba por ahora el reglamento que antecede, dejando al Congreso su decision perentoria, el que se publicará en la Gaceta de Gobierno para la inteligencia de todos.

CORNELIO DE SAAVEDRA. — DOMINGO MATHEU.—ATANASIO GUTIERREZ.—JUAN ALAGON.—DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCÍA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.— FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO. — *Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Gac. Est. 22 de Abril de 1811.)

Derogado por el número 53.

Véase el art. 10 de la Constitucion Provincial de 1873, y el 32 de la Nacional.

Digitized by Google

N.° 50 **Polícia Rural.**

La Junta Provisional Gubernativa de las Provicional del Rio de la Plata á nombre del Señor D. Fernando VII.

Por cuanto con consideracion á los graves daños que ocasionan los ganados en las sementeras, y á fin de evitarlos, para que las cosechas de trigo y demas especies, se logren sin desperdicio, ordena y manda á todos los vecinos y moradores de esta ciudad y jurisdiccion comprendida por esta Banda hasta la Puente de Marques y del Cañon hasta el Pantano Grande, observen, guarden y cumplan los capítulos siguientes:

1.° Que desde el dia de la publicacion de este bando y hasta fines de Marzo retiren todos los animales que hubieren en las chacras situadas en dichos puntos dejando aquellos terrazgos libres y desembarazados de dichos ganados, reservando solo los precisos para sus labores y subsistencia, segun conceptúen las justicias de los partidos; pena por la primera vez de cien pesos aplicados en la forma ordinaria y de que pagarán los derechos que ocasionaren; por la segunda duplicada, y por la tercera triplicada con perdimiento de los ganados.

2.° Que los ganados que reservaren por necesarios y precisos para la labranza, servicios y faenas los hayan de mantener y mantengan al cuidado de pastores durante el dia y de noche encerrados en corrales.

3.° Que es comprendido en este bando, el ganado de cria, vacuno, ovejuno y caballar pues todo lo deben retirar, so las penas espresadas.

4.° Que los caballos atahoneros, bueyes del tragin de carretas y vacas lecheras que sirven para el abasto de esta ciudad, los hayan de mantener sus dueños como queda dicho, de dia al cuidado de pastores y de noche encerrados, bajo las mismas penas.

5.° Que de ninguna manera se pueda jugar el juego de pato, y cualesquiera otro que sea perjudicial á dichas sementeras, bajo las penas de seis meses de presidio y diez pesos de multa.

6.° Que con ningun motivo ni pretesto se tengan en tiempo alguno entre las suertes de chacra de pan llevar animales sueltos, bajo las penas espresadas en el capítulo primero. Y para el efectivo cumplimiento de os capítulos antecedentes, se dá comision á los jueces, comisionados de los partidos, y demás justicias de esta ciudad y jurisdiccion demarcada á quienes y á cada uno se encarga estrechamen-

Digitized by Google

te que velen sobre su puntual observancia, poniendo especial cuidado en indagar los individuos que mantienen ganados inútiles para las sementeras como son yeguas, vacas ó demasiado número de bueyes y caballos, para que los trasladen sin demora á otro destino en que no puedan causar daño y que los que en los artículos antecedentes se permiten reservar, sea (como queda prevenido) bajo la guarda de un pastor efectivo por el dia y un corral seguro por la noche; no cesando de repetir sus rondas por las noches, para saber los que defectuan en un punto tan interesante y aplicarles las penas competentes; obrando á fin de verificar lo determinado con prudencia y justificacion, evitando motivos de queja y quimeras; y llegando el caso de ser preciso formar autos, ocurran á uno de los señores alcaldes ordinarios para que procedan á dar sus providencias, nombrando tasadores que avalúen los perjuicios y haciendo exigir las multas de que han de dar cuenta á la Junta para saber como se cumple lo determinado; quedando entendidos que serán responsables de los perjuicios á que por su negligencia dieren lugar.

Por tanto y para que tenga efecto se publicará este bando en la forma acostumbrada fijándose en los parajes públicos las cópias de estilo, á cuyo efecto se imprimirá, y pasarán competente número de ejemplares al Exmo. Cabildo de esta Capital para que dirija los necesarios á los jueces de los respectivos partidos, á quienes corresponda á efecto de que todo lo hagan publicar en sus distritos, quienes pasarán dicha cópia bajo de recibo á los individuos que en su lugar eligiere para el año entrante, y estos á sus sucesores, á fin de que cuiden como estrechamente se les encarga que en los sucesivos años se retiren oportunamente las haciendas en la forma pretendida en este bando, sin esperar á su nueva publicacion pues que estando mandado esto mismo con repeticion, no necesitan para cumplirlo el que al tiempo de las siembras se les recuerde anualmente.

Fecho en Buenos Aires, á 20 de Junio de 1811.

CORNELIO DE SAAVEDRA.—JUAN ALAGON.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—JUAN IGNACIO DE GORRITI.—JOSÉ IGNACIO FERNANDEZ MARADONA —*Dr. Joaquin Campana,* Secretario.

Modificado por los números 217, 445, 510, 1520, 1594.

Véase el art. 93 de la Ley de Municipalidades de 1876 (núms. 2756 y 2765) y el Código Rural (núms. 2072 y 2073) arts. 148, 152, 161 y 293.

Digitized by Google

N.° 51 Reglamento Provisorio sobre los recursos de segunda suplicacion, nulidad, ó injusticia notoria, y otros estraordinarios, acordado con precedente dictámen del Ministerio Fiscal.

Artículo I.

Que los recursos de segunda suplicacion, querella, queja, agravio, nulidad, ó injusticia notoria, y todos los estraordinarios, que conforme á las leyes se interponian para ante el rey, ó su consejo supremo, se interpongan, y determinen con arreglo á ellas ante esta Junta Superior Provisional, á donde se dirigirán cualesquiera informes pendientes, ó que deban darse á S. M. ocurriendo las partes por sí, ó procurador de los del número de esa córte con poder especial, y bastante así en los espresados recursos, como en cualquiera otros de igual naturaleza, que bien se hayan ya introducido, ó se ofrecieren en adelante.

Artículo II.

Que presentado el suplicante en grado de segunda suplicacion, la Junta plena delegará su conocimiento á la sala, ó sesion de justicia, que no ha de componerse de menos de cinco vocales, guardándose lo prevenido por la ley 5, tít. 13, lib. 5 de Indias, tanto en órden al número de los jueces, como acerca de la forma y demás que en ella se espresa.

Artículo III.

Que las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos, ó comunicar las resoluciones, se espedirán por despacho en forma, firmadas por el Presidente, ó en su defecto el Vocal Décano, y los cinco vocales de la seccion de justicia, selladas y refrendadas por el escribano mayor de Gobierno y Guerra, quien llevará un libro para su registro.

Artículo IV.

Que para mejorar este recurso, lo ejecute el suplicante, siendo de fuera de esta córte, dentro del término de la ordenanza de esta audiencia para emplazamientos so pena de desercion, contándose desde que se manden remitir los autos despues de concluido el artículo de súplica sobre que trata la ley 2, tít. 13, lib.

Digitized by Google

5, los cuales vendrán sin demora alguna por el correo inmediato, libres de todo porte, y á espensas del reclamante, para cuyo cumplimiento asignará el juez al escribano el tiempo preciso para la compulsa. Y si se recurriese contra las sentencias de los tribunales de esta capital, tendrá quince dias, dentro de los cuales ha de presentarse bajo de la misma pena legal; pero en ambos casos se le hará la presentacion por la escribanía de Gobierno, y el escribano le pondrá el cargo, aun cuando el interesado no lo pidiere, en el concepto de que incurrirá en la multa de veinte y cinco pesos cada vez que lo omita.

Artículo V.

Que la sentencia de revista disconforme de la vista no se ejecute hasta la final resolucion en tercero grado, como observan los tribunales de España: ley 15, tít. 20, lib. 4 de Castilla; pues aunque lo contrario disponen la 1.ª y 7.ª del citado tít. 13, lib. 5 de Indias, fueron establecidas en razon de la gran distancia de estos reinos á la península, la cual cesa en las actuales circunstancias políticas, entendiéndose lo mismo y en fuerza de dichos fundamentos, aun respecto de la posicion [sin embargo de la prenotada ley 1.ª municipal] caso que la cantidad, ó importancia del pleito alcance, ó supere á seis mil pesos ensayados.

Artículo VI.

Que si las de vista, y revista (sobre dominio ó posesion) fueren conforme de toda conformidad, se ejecuten, guardándose lo mismo en los que se conformaren, aunque no sean de conformidad, bajo la precisa fianza de la 1.ª tít. 13, lib. 5 de Indias, y la 8.ª tít. 20, lib. 4 de Castilla, para sus respectivos casos. Y si fuere pobre el que obtiene la sentencia de revista que se ha de ejecutar sin embargo de la segunda suplicacion, se subrogue la fianza con la caucion juratoria en los términos que previene la ley 6, dicho tít. 13, lib. 5 de Indias; si esta súplica se interpusiere de las sentencias espedidas por los tribunales de esta córte, en ningun caso, esto es, que sean, ó no conformes, se ejecutarán.

Artículo VII.

Que todo suplicante preste la fianza prevenida por la ley 6.ª, tít. 13, lib. 5, de mil ducados, cada uno de once reales, y un maravedi segun

Digitized by Google

el art. 192 de la Instruccion de intendentes; y se destribuirán los mil ó los cuatrocientos en sus respectivos casos en conformidad á lo dispuesto por la referida ley 6.ª

Artículo VIII.

Que los autos vengan originales, como dispone la ley 9 del espresado título y libro, á menos de haber costumbre en contrario segun la 122, tít. 15, lib. 2.º, pero procediendo de los tribunales de esta capital se remitirán de aquel modo sin dejar testimonio.

Artículo IX.

Que estos recursos se han de ver y determinar sobre el grado, y lo principal por los mismos procesos, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á lo mandado en la ley 10, tít. 13, lib. 5. Llamados autos para sentencia, el relator hará su estracto, que concertarán los respectivos abogados, cada uno dentro de seis dias, y subscribiendo su conformidad con la fecha del dia, mes y año, sin que se admitan informes *in voce*, ni otros alegatos en derecho.

Artículo X.

Que en los recursos de querella, queja, agravio, nulidad é injusticia notoria se observen las propuestas reglas para segundas suplicaciones, por lo respectivo á su ejecucion, ó inejecucion, tiempo de su mejora, remision de autos, y revision por los mismos procesos, con calidad que al presentarse en esta Junta, consignará el recurrente setecientos y cincuenta pesos conforme á la cédula de 6 de Agosto de 1802, y si fuere pobre presentará caucion juratoria. Introducido el recurso, se cometerá en junta plena conforme al art. 2.º su conocimiento á los vocales de la seccion de justicia; quienes proveerán su depósito en tesorería general, y puesta la correspondiente certificacion de los ministros generales de hacienda, se llamarán los autos, citadas las partes, pasándose al relator, y procediéndose en todo como en el artículo 9.º

Artículo XI.

Que se observe el mismo método en materias consulares sobre los recursos de nulidad, ó injusticia notoria, del art. 13 de la cédula de ereccion de este consulado, con solo la diferencia de

Digitized by Google

consignar mil pesos sin que en estos recursos, ni en los indicados en el antecedente art. 10, se designe cantidad, ó importancia del pleito, por su naturaleza, y porque la pena se considera suficiente para contener la malicia, y arbitrariedad en su introduccion.

Artículo XII.

Que en todos estos recursos sea parte legítima el ministerio fiscal, guardándose el auto 8, tít. 20, lib. 4 de los acordados.

Artículo XIII.

Que se imprima este reglamento, y circule á las Audiencias, Juntas Provinciales, subalternas y cabildos, publicándose por bando en esta Capital y en todas las ciudades, villas, y lugares de la comprension del Gobierno para que se entienda por todos, que esta Junta Superior Provisoria que debe regirlos en paz, y en justicia en nombre del Señor D. Fernando VII, oirá, y alzará, espidiéndose con arreglo á las leyes, sus quejas, agravios, violencias, y fuerzas, que con sus providencias les infiriesen los jueces, tribunales y magistrados.

Buenos Aires, 21 de Junio de 1811.

CORNELIO DE SAAVEDRA.—DOMINGO MATHEU. — ATANASIO GUTIERREZ. — JUAN ALAGON.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA. — DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET. — JOSÉ IGNACIO MARADONA. — FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Gaceta extraordinaria, 26 de Junio 1811.)
Modificado por los números, 175, 338, 1089, 1398, 1415, 1428 y 1606.
Derogado por el número 1540.
El art. 156, inciso 1 y 6 de la Constitucion Provincial de 1873, han creado, ademas del recurso ordinario de apelacion los de inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley.

Digitized by Google

N.° 52 Suprimiendo el tributo pagado por los indígenas.

(Decreto de la Junta.)

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á nombre del Señor D. Fernando VII.

Nada se ha mirado con mas horror desde los primeros momentos de la instalacion del actual Gobierno, como el estado miserable y abatido de la desgraciada raza de los indios.

Estos nuestros hermanos, que son ciertamente los hijos primogénitos de la América, eran los que mas escluidos se lloraban de todos los bienes y ventajas que tan liberalmente habia franqueado á su suelo patrio la misma naturaleza: y hechos víctimas desgraciadas de la ambicion, no solo han estado sepultados en la esclavitud mas ignominiosa, sino que desde ella misma debian saciar con su sudor la codicia, y el lujo de sus opresores.

Tan humillante suerte no podia dejar de interesar la sensibilidad de un Gobierno, empeñado en cimentar la verdadera felicidad general de la patria, no por proclamaciones insignificantes, y de puras palabras, sino por la ejecucion de los mismos principios liberales, á que ha debido su formacion, y deben producir su subsistencia y felicidad.

Penetrados de estos principios los individuos todos del Gobierno, y deseosos de adoptar todas las medidas capaces de reintegrarlos en sus primitivos derechos, les declararon desde luego la igualdad que les correspondia con las demas clases del Estado; se incorporaron sus cuerpos á los de los españoles americanos, que se hallaban levantados en esta capital para sostenerlos; se mandó que se hiciese lo mismo en todas las provincias reunidas al sistema, y que se les considerase tan capaces de optar todos los grados, ocupaciones, y puestos, que han hecho el patrimonio de los españoles, como cualquiera otro de sus habitantes, y que se promoviese por todos caminos su ilustracion, su comercio, su libertad, para destruir y aniquilar en la mayor parte de ellos las tristes ideas, que únicamente les permitia formar la tiranía. Ellos los llamaron por último á tomar parte en el mismo gobierno supremo de la nacion.

Faltaba sin embargo el último golpe á la pesada cadena que arrastraban en la estincion del tributo. El se pagaba á la corona de España, como un signo de la conquista: y debiendo olvidarse dia tan acia-

Digitized by Google

go, se les obligaba con él á recompensar como un beneficio el hecho mas irritante que pudo privarlos, desgraciadamente de su libertad. Y esta sola aflictiva consideracion debia oprimirlos mucho mas, cuando regenerado, por una feliz revolucion el semblante político de la América, y libre todos sus habitantes del feroz despotismo de un gobierno corrompido, ellos solos quedaban aun rodeados de las mismas desgracias y miserias, que hasta aqui habian hecho el asunto de nuestras quejas.

La Junta pues, ya se hubiera resuelto hace mucho tiempo á poner fin á esta pension, y romper un eslabon ignominioso de aquella cadena que, oprimia mas su corazon, que á sus amados hermanos que la arrastraban; pero su calidad de provisoria, y la religiosa observancia que habia jurado de las leyes hasta el Congreso General, le habia obligado á diferir, y reservar á aquella augusta Asamblea, seguramente superior á todas ellas, el acto soberano de su extincion.

Sin embargo hoy, que se hayan reunidos en la mayor parte los diputados de las provincias, y que una porcion de inevitables ocurrencias van demorando la apertura del referido Congreso General, no ha parecido conveniente suspender por mas tiempo una resolucion, que con otras muchas deben ser la base del edificio principal de nuestra regeneracion.

Bajo tales antecedentes, y persuadidos de que la pruralidad de las provincias representadas por ellos, les dá la suficiente representacion, y facultades para hacerlo; que esta es hace mucho tiempo la voluntad espresa de toda la nacion, á cuyo nombre deben sufragar en el Congreso General, y bajo la garantia especial que han ofrecido, de que en la mencionada respetable Asamblea se sancionará tan interesante determinacion; la Junta ha resuelto:

Lo 1.º que desde hoy en adelante para siempre queda extinguido el tributo, que pagaban los indios á la corona de España, en todo el distrito de las provincias unidas al actual Gobierno del Rio de la Plata, y que en adelante se le reuniesen y confederasen bajo los sagrados principios de su inauguracion.

Lo 2.º que para que esto tenga el mas pronto debido efecto, que interesa, se publique por bando en todas las capitales y pueblos cabeceras de partidos de las provincias interiores, y cese en el acto toda exacion desde aquel dia: á cuyo fin se imprima inmediatamente el suficiente número de ejemplares en castellano, y Quíchua, y se

Digitized by Google

remitan con las respectivas órdenes á las Juntas Provinciales, subdelegados y demas justicias á quienes deba tocar.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1811.

DOMINGO MATHEU.—ATANASIO GUTIERREZ.—JUAN ALAGON.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Gaceta extraordinaria, 10 de Setiembre 1811.)
Ratificado por la Asamblea general, núm. 108.—Art. 8 y 9 de la Constitucion Provincial y 16 de la Nacional.

N.° 53 **Creacion del Triunvirato Ejecutivo.**

BANDO.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.

Teniendo consideracion á la celeridad y energía con que deben girar los negocios de la Patria y á las trabas, que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales por la variedad de opiniones que frecuentemente se esperimentan, ha acordado construir un Poder Ejecutivo, compuesto de tres Vocales y tres Secretarios sin voto; y debiendo ser los sujetos en quienes recayese la eleccion, de probidad y pública aceptacion, se procuró esplorar la voluntad general de esta Ciudad, por no estar en ejercicio sus diputados electos; y habiéndola conocido por unánime votacion se eligieron los siguientes:

Para Vocales, los Sres. Coronel Dr. D. Feliciano Chiclana, D. Manuel de Sarratea y el Dr. D. Juan José de Passo y para Secretarios, sin voto, los Señores Dres. D. José Fabian Perez, de Go-

Digitized by Google

bierno, D. Bernardino de Rivadavia, de guerra, y el Dr. D. Vicente Lopez, de Hacienda; los cuales tomarán el gobierno bajo las reglas ó modificaciones que deberá establecer la Corporacion ó Junta Conservadora, que formarán los señores Diputados de los Pueblos y Provincias en consorcio de los dos suplentes que eligirá esta Capital, por impedimento de los dos propietarios que están constituidos vocales; debiendo entenderse que los miembros que componen el Poder Ejecutivo, son responsables de sus acciones á la Junta Conservadora.

Y para que así se tenga entendido, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parages de estilo.

Buenos Aires, 23 de Setiembre de mil ochocientos once.

DOMINGO MATHEU.—JUAN DE ALAGON.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. JUAN IGNANACIO DE GORRITI.—FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.

Por mandado de la Excma. Junta.

Dr. José Ramon de Basavilbaso.

(Gac. Ext., 25 de Setiembre 1816.)

N.° 54 **Penas para los robos.**

BANDO.

El Gobierno Ejecutivo de las Provincias del Rio de la Plata á nombre de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Todos los delitos, así como las virtudes, tienen por desgracia sus épocas. Y si no hay nacion que haya llegado á acabar el sistema de sus sanciones penales, no ha habido ninguna que no estableciese remedios estraordinarios para cortar el estremo de los vicios, que á la vez llegan á poner en general contraste la seguridad pública.

Este Gobierno desde el primer acto de su autoridad no se ha visto urgido con mas vehemencia por mal alguno, que por el hurto, que desgraciadamente ha grasado en esta capital. La propiedad individual y la seguridad pública, son los dos principios

Digitized by Google

que incitan en el presente caso: en esta virtud, uniformado con el real acuerdo del Tribunal de real audiencia de esta capital, ha venido en establecer y publicar la observancia de la ley tercera, tít. 14, lib. 12, y la ley 5 del mismo tít. y libro de la Novísima recopilada de Castilla. Pero como las circunstancias particulares de esta capital, y mas que todo lo estraordinario de la situacion actual, hace inaplicables varios artículos de las citadas leyes, y otros enervan la eficacia del remedio; se ordena y manda, que por todo el tiempo que este Gobierno tenga por necesario, que será en proporcion de la enmienda, y mientras no se publique órden contraria; todo el que perpetrase algun robo calificado, esto es, violentando una persona, horadando, ó escalando alguna casa, franjiendo ó falseando puerta, sea de la cantidad que fuese en moneda ó especie, será condenado á muerte de horca; todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no conviene cualquiera de las circunstancias espresadas, llegando á la cantidad de cien pesos en moneda ó especie, será afecto á la misma pena; y no llegando á dicha cantidad, se le aplicará al de diez años de presidio, en el trabajo de las obras públicas. Debiéndose entender, que esta sancion tendrá un cabal y pronto efecto, con derogacion de todo fuero, privilegio, clase ó escepcion, que comprehende todo el distrito de doce leguas en contorno de esta capital: que la observancia de esta disposicion en todas sus partes se la reservará este Gobierno por caso especial, con esclusion de toda otra justicia ó autoridad: y que todos los reos que en ella se comprenhenden serán juzgados militarmente, y sentenciados por este Gobierno, ó por especial comision suya; y se previene, que toda causa referente á la naturaleza espresada, deberá concluirse y fenecerse en el perentorio é improrogable término de diez dias, entregándose para la ejecucion á la justicia ordinaria todo el que resulte condenado. Y para que esta determinacion llegue á noticia de todos, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares para su mayor notoriedad en los parages de estilo.

Buenos Aires, 4 de Octubre de 1811.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.

Por mandado de S. E.

Dr. José Ramon de Basavilbaso.

Véanse los núms. 584, 665 y 792.

Digitized by Google

N.° 55 **Decreto sobre libertad de Imprenta.**

Tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es esta, una de aquellas pocas verdades que mas bien se siente, que se demuestra. Nada puede añadirse á lo que se ha escrito para probar aquel derecho, y las ventajas incalculables que resultan á la humanidad de su libre ejercicio. El Gobierno fiel á sus principios, quiere restituir á los pueblos americanos, por medio de la libertad política de la Imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza, que le habia usurpado un envejecido abuso del poder, y en la firme persuacion de que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinion pública, y consolidar la unidad de sentimientos, que es la verdadera fuerza de los Estados; ha venido en decretar lo que sigue:

Artículo I.

Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad, quedan sin efecto.

Artículo II.

El abuso de esta libertad es un crímen. Su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la religion católica, ó la constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

Artículo III.

Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion y graduacion de estos delitos, se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectora de la libertad de la Imprenta.* Para su formacion presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administracion del Gobierno; se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el Prelado eclesiástico, Alcalde de primer voto, Síndico procurador, Prior del Consulado, el Fiscal de S. M., y dos vecinos de consideracion, nombrados por el Ayuntamiento. El escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

Digitized by Google

Artículo IV.

Las atribuciones de esta autoridad protectora se limitan á declarar de hecho, si hay, ó no crímen en el papel, que da mérito á la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaracion corresponde á las justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

Artículo V.

La tercera parte de los votos en favor del acusado hace sentencia.

Artículo VI.

Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de presentacion; se reveerá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sostituirán los recusados por el mismo arbitrio.

Artículo VII.

Se observará igual método en las capitales de provincia, sustituyendo al Prior del Consulado, el Diputado de comercio, y al Fiscal de S. M., el Promotor fiscal.

Artículo VIII.

Las obras que tratan de religion no pueden imprimirse sin prévia censura del eclesiástico. En casos de reclamacion se reveerá la obra por el mismo Diocesano asociado de cuatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

Artículo IX.

Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores no haciendo constar á quien pertenecen.

Artículo X.

Subsistirá la observancia de este decreto hasta la resolucion del Congreso.

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1811.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*José Julian Perez*, Secretario.

(Gaceta estraordinaria, 26 de Octubre de 1811.)
Antecedente, véase el número 49.
Modificado por los números 413, 421, 439, 492, 638, 983, 1016, 1189, 1271, 1272, 1481, 1619, 1658, 1720.
Véase el artículo 10 de la Constitucion Provincial de 1873 (núm. 2590) y el 32 de la Nacional (núm. 1857).

Digitized by Google

N.° 56 **DECRETO**

Prohibiendo comprar á los soldados prendas de vestuario.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1811.

Siendo repetidos los excesos que se advierten en las pulperias y otras casas de abasto, relativas á comprar y recibir empeñadas las prendas de vestuario de soldados de la guarnicion, sin que hayan bastado á contenerlos las órdenes que sobre el particular se han espedido á fin de cortar de raiz este perjudicial abuso, hágase saber al pulpero que refiere el parte del sargento mayor de artilleria que en caso de recibir en compra ó empeño alguna prenda de la gente de tropa se le exigirán irremisiblemente doscientos pesos de multa, y se le privará de tener casa de trato, condenándolo, por ahora usando de equidad en cien pesos de multa que le exigirá dicho sargento mayor; y publíquese este decreto en gaceta para que en su infraccion no se aleguen ignorancia.

(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno Ejecutivo.)

Rivadavia.

(Gaceta n.° 3, 12 de Noviembre de 1811.)
Véanse los núms. 71, 213 y 1106.

N.° 57 **Decreto de seguridad individual.**

Si la existencia civil de los ciudadanos se abandonase á los ataques de la arbitrariedad, la libertad de la imprenta publicada en 26 de Octubre del presente año, no seria mas que un lazo contra los incautos, y un medio indirecto para consolidar las bases del despotismo. Todo ciudadano tiene un derecho sagrado á la proteccion de su vida, de su honor, de su libertad, y de sus propiedades. La posesion de este derecho, centro dc la libertad civil, y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama seguridad individual. Una vez que se haya violado esta posesion, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre, y sucede la quietud funesta del egoismo. Solo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad política la mas peligrosa de los Estados, y solo una garantía afianzada en una ley fundamental es capaz de restablecerla. Convencido el Gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar á

Digitized by Google

los pueblos americanos otra prueba positiva y real de la libertad que preside á sus resoluciones, y de las ventajas que le prepara su independencia civil, si saben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tirania, ha venido en sancionar la seguridad individual por medio del siguiente decreto:

Artículo 1.º

Ningun ciudadano puede ser penado, ni espatriado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

Artículo 2.º

Ningun ciudadano puede ser arrestado sin prueba al menos semi-plena ó indicios vehementes de crímen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detencion, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo.

Artículo 3.º

Para decretar el arresto de un ciudadano, pesquiza de sus papeles, ó embargo de bienes, se individualizará en el decreto ú órden que se espida, el nombre ó señales que distingan su persona, y objeto sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario que firmará el reo, y dejándole cópia autorizada para su resguardo.

Artículo 4.º

La casa de un ciudadano es un sagrado, cuya violacion es un crímen; solo en el caso de resistirse el reo refugiado á la convocacion del Juez podrá allanarse: su allanamiento se hará con la moderacion debida, y personalmente por el Juez de la causa. Si algun motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una órden por escrito, y con la especificacion que contiene el antecedente artículo, dando cópia de ella al aprendido, y al dueño de la casa si la pide.

Artículo 5.º

Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá esta dilatarse mas allá del término de diez dias.

Artículo 6.º

Siendo las cárceles para seguridad, y no para castigo de los reos, to-

Digitized by Google

da medida que á pretesto de precaucion solo sirva para mortificarlos, será castigada rigorosamete.

Artículo 7.°

Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó abandonar cuando guste su residencia.

Artículo 8.°

Los ciudadanos habitantes del distrito de la jurisdiccion del Gobierno, y los que en adelante se establezcan, están inmediatamente bajo su proteccion en todos sus derechos.

Artículo 9.°

Solo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública ó la seguridad de la patria, podrá el Gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea general con justificacion de los motivos, y quedando responsable en todos tiempos de esta medida.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1811.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

(Publicado en el *Estatuto Provisional.*)

Véanse los artículos 14, 18 y 23 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y los arts. 11, 13 y siguientes de la Provincial (núm. 2590.)

Digitized by Google

1812.

N.° 58 Exijiendo el franqueo en los oficios que se refieren á asuntos de particulares.

Buenos Aires, 9 de Enero de 1812.

Observando el Gobierno la multitud de instancias particulares que de todas partes se le dirigen en la correspondencia pública con conocido perjuicio de los fondos del Estado, ha resuelto en acuerdo de esta fecha, que los memoriales sobre negocios individuales que vengan sin franquearse como corresponde, se devuelvan inmediatamente sin despacho á las autoridades de los pueblos de su procedencia para que exijan ejecutivamente de los interesados los portes de venida y vuelta, cortando de este modo un abuso tan perjudicial á los intereses del erario; cuya resolucion se tendrá presente en las Secretarías de Gobierno, y se publicará en la Gaceta para que llegue á noticia de todos.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Bernardino Rivadavia,* Secretario.

(El Censor núm. 2.)

Los Correos se encuentran hoy sujetos á la jurisdiccion nacional, Cont. Nacional, art. 67, inciso 13.

Digitized by Google

N.° 59 Creacion del Gobierno - Intendencia de Buenos Aires.

(Oficio del Cabildo.)

Excmo. Señor:

Ocupado este Cabildo en promover los medios de la mayor seguridad de sus representados, á la que está estrictamente ligada la suerte de las Provincias Unidas y deseoso de cooperar en lo posible al feliz progreso de la sagrada causa que hemos jurado sostener á presencia del cuadro político que en el dia se presenta, no puede desentenderse y dejar de hablar á V. E. con toda la libertad que le impone su carácter representativo.

En el instante afortunado del heroico sacudimiento de este pueblo, el 18 de Setiembre del año último, los dignos ciudadanos y patriotas se decian en la exaltacion de su esperanza: « Ahora tenemos un go« bierno de nuestra confianza, ahora seremos fuertes y nuestros nego« cios tendrán el pronto despacho que interesa á la causa pública.» Sin embargo la marcha es y ha sido lenta, los esfuerzos flojos, los resultados débiles, la opinion en problema ó enteramente quebrada; en una palabra, los peligros multiplicados y el curso mismo de los negocios civiles en un movimiento tardo capaz de inspirar el desaliento y la indolencia. ¿Cuál podrá ser Excmo. Señor el verdadero orígen de estos males? Acaso existe en los dignos individuos que componen el Superior Gobierno. Pero son demasiado notorias las tareas, é improbas fatigas que diariamente consagran en servicio de la patria.

¿Que fatal principio pues influirá en situacion tan singularmente delicada? El Ayuntamiento despues de una detenida reflexion sobre la materia, cree que puede descubrirse con seguridad y señalarse con certeza en la Constitucion misma del Gobierno.

Los que gobiernan, Excmo. Sr., apenas tienen tiempo para gobernar, máxime en los primeros pasos de una revolucion. Ocupada la atencion en los inmensos é implicados objetos de la alta autoridad y mando, no es posible fijarla á un tiempo mismo en las diversas relaciones y circunstancias, que organizan un estado y en el régimen particular de un pueblo y direccion de sus negocios comunes y ordinarios. El querer dirigirlo todo, el empeñarse en saber y mandarlo todo, es un manantial de desórdenes no menor funesto, que el omitirlo y despreciarló todo; en una justa demarcacion de los conocimientos respectivos y de las autoridades intermedias, consiste la fuerza y órden

Digitized by Google

que hace el fundamento del oficio social. Nuestra máquina política no podrá rodar sobre los principios que se nos ofrecen y ocurrirán siendo montada sobre muelles irregulares y complicados: en los momentos de mayor celeridad se entorpecerá la accion y el movimiento, y los enemigos audaces se aprovecharán del tiempo perdido y conseguirán unas ventajas menos debidas á su superioridad que á nuestra imprudencia y desorganizacion.

Es preciso decirlo y el cabildo debe tener valor de no disimularlo: la situacion actual es sobre manera peligrosa y acelerará el instante del abatimiento de la patria sino se toma ejecutivamente la medida de crear un gobierno territorial en quien descargue V. E. el peso de los asuntos comunes relativos á las cuatro causas de que conocian antes los vireyes. El supremo interés del estado debe ser el objeto preciso y principal de V. E., todo lo que pueda distraer ó apartar al Gobierno de este gran fin será un paso retrógrado en el camino de la libertad. El establecer un ejército bien disciplinado, proporcionar tesoro suficiente á mantenerlo, sostener el sistema de las provincias unidas y en fin promover y conservar las relaciones esteriores con la mayor ventaja en el órden diplomático, son atenciones que no pueden llenarse como es necesario cuando se ocupan los momentos en el ejercicio y esclarecimiento del derecho privado de los pueblos.

El Ayuntamiento cree que V. E. está penetrado de tan justos sentimientos y que conociendo la importancia de esta medida y aprobando el pensamiento se procederá á la instalacion y arreglo conveniente. A este efecto no se reserva derecho alguno en uso de la libertad del pueblo de intervenir ó proponer persona alguna para el nombramiento ó confirmacion. La calidad indispensablemente provisorio en el nuevo Gobernador, su aproximacion al centro del poder, el carácter mismo de uniformidad política que tomará este pueblo á la par de los demás que componen las provincias unidas del Rio de la Plata los que á mas de la superior autoridad, que reconocen en V. E. tienen el Gobierno territorial que les es propio: en fin todo lo decide al Cabildo á prestar abiertamente su consentimiento en esta justa innovacion, y descansar en la sabiduria, patriótico celo y alta confianza de V. E.

En el choque de pasiones que por desgracia se han dejado sentir, no será estraordinario que se presenten obstáculos que dificulten la realizacion del pensamiento; pero todo interés particular debe ceder y ser sacrificado á la suprema razon del bien general y el Gobierno

Digitized by Google

marchando rápida y magestuosamente á su fin, fuerte con la opinion pública que quiere que haga cuanto pida la salud de la patria; arrollará las dificultades, fortificará el espíritu público y acabará lleno de eterna gloria de zanjar los incontrastables cimientos de nuestra libertad é independencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires etc, Enero 11 de 1812.

Exmo. Sr.

Francisco Javier de Riglos.—José Fereyra de Lucena.—Manuel Mansilla —Manuel de Lezica.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Juan José Cristobal de Anchorena.—José Maria Jevenes.— Cárlos José Gomez.—Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.

Excmo. Gobierno Superior Provisional.

Contestacion del Superior Gobierno.

Penetrado este gobierno de todo el influjo que arroja el convencimiento del oficio de V. E. de fecha de ayer, para ponerse al alcance de la gran necesidad que impele á la creacion de un gobierno territorial; consecuente á ella y á los fundamentos en que la apoya, ha proveido el decreto del tenor siguiente:

Defiriendo este gobierno á la actual solicitud del Exmo. Cabildo por las poderosas razones en que la apoyan y preferentes objetos á que se dirije (que en el dia una necesidad imperiosa eleva á la fuerza de ley) ha venido en contistuir provisionalmente un gobernador intendente con conocimiento en las cuatro causas, con la estension y en la forma que designan las leyes y ordenanzas de intendentes, como por el presente decreto contistuye y nombra para servir tan importante cargo al coronel D. Miguel de Azcuénaga y para facilitar el despacho y librar mejor el acierto, se destinan á los dos asesores que lo eran de este Gobierno al Dr. D. Miguel Carballo y Dr. D. Gregorio Tagle; y consultando la exigencia se pondrá mañana en posesion del Gobierno é intendencia de la Provincia de Buenos Aires en los términos espresados á dicho coronel, comunicándose al efecto esta superior resolucion

Digitized by Google

al Exmo. Cabildo, comandante de armas, corporaciones de gobierno y cabildos de los pueblos de la comprension de dicha provincia.

Cuya resolucion se le traslada á V. E. para que con la brevedad que interesa á la causa de la patria y como á presidente de ese ilustre ayuntamiento proceda con manifiesto del despacho que ponga en manos de V. E. el coronel de Ejército D. Miguel de Azcuénega á su recibimiento con las formalidades que prescriben estos actos y deberá verificar á las ocho de la noche de este dia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.— MANUEL DE SARRATEA.—BERNARDINO RIVADAVIA. —*Nicolás de Herrera*, Secretario.

Al Excmo. Cabildo de esta Capital.

(Gaceta núm. 20, 17 de Enero de 1812.)

N.° 60 Reglamento de institucion y administracion de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Cuando los hombres consagran todos sus afanes á la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerogativa como el medio necesario para llegar á la felicidad, que es el fin de sus desvelos, de sus deseos, y de sus sentimientos. Poco importaria ser libres si al mismo tiempo no éramos felices. Para lo primero basta rechazar con valor los esfuerzos de la tirania, para lo segundo es indispensable mejorar nuestras instituciones políticas. Persuadido el Gobierno de que ambos objetos forman el punto á donde deben dirijirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso á la reforma de nuestros establecimientos civiles y simplificando la administracion interior hacer que los pueblos empiecen á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados, é instituidos para colocar y sostener la mejor elevacion á los agentes del despotismo, y á la Provincias en una gravosa dependencia, no son ya las que convienen á unos pueblos libres y virtuosos.

No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de

Digitized by Google

justicia, ni esto puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos. Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el Gobierno suprimir el Tribunal de la Real Audiencia, sostituir una Cámara de Apelaciones para los negocios de grave importancia, dejar á los pueblos la decision de sus diferencias domésticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus contiendas por el arbitramiento de un Tribunal de concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cábalas de los curiales, y prevenir la ruina de tantas familias honradas restableciendo el sociego interior, que es uno de los mejores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar y mandar observar el siguiente reglamento:

cábalas o intrigas

Artículo 1.º No hay un motivo para ampliar ó restringuir la jurisdiccion de los jueces ordinarios, consiguientemente será la misma que hasta aquí, pero se ejercerá con arreglo á las leyes que han debido regirlos.

2.º La mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que las dividen entre si, y la asiduidad que demandan sus labores, justifican una escepcion en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedáneos ó de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no escedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio que es la audiencia ó contestacion de demanda y prueba, asi de las partes como la que el Juez por si estime necesaria para llegar en conocimiento de la justicia y previniéndose para fallar del consejo que tenga por necesario que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razon y conducta, cuyo juicio será en el todo verbal.

3.º Las apelaciones de estos juicios se llevarán á cualquiera de los alcaldes ordinarios de la ciudad ó villa á que esté subordinado el partido; con certificacion por escrito del procedimiento y motivos que le fundaron, y la segunda sentencia, revoque ó confirme será siempre ejecutada.

4.º Las demandas civiles de mayor valor de cincuenta pesos en todo caso pertenecen en primera instancia á los alcaldes ó jueces ordinarios, reconocidos por tales hasta el presente.

5.º El conocimiento de las demandas cuyo valor no esceda de doscientos pesos deberá ser, sin escepcion, verbal, siendo de cargo inescusable á todo juez que en dicho conocimiento intervenga, tener uno ó mas libros distinta é inequivocablemente foliados, que deberán cerrarse


Digitized by Google

cada año, para sentar en ellos las actas de dichos juicios, que han de extenderse con el órden y la espresion de las tres partes integrantes del juicio, audiencia, prueba y sentencia.

6.° En cantidad escedente de doscientos pesos, el juicio será por escrito; mas ceñido rigorosamente á los trámites necesarios á la averiguacion de la verdad, objeto único y esclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto celarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial, el Gobierno Superior no dejar impune cualquiera infraccion.

7.° En los juicios definitivos ó que tengan fuerza de tales las apelaciones de los alcaldes ordinarios siendo en cantidad ó valor de mas de cincuenta hasta doscientos pesos, se llevarán á los ayuntamientos de los pueblos subalternos de provincia, y respecto de las que son capitales de ellas, se extenderá hasta la cantidad ó valor de quinientos pesos, pero solo en sus respectivos distritos municipales, en cuyos casos tres miembros del Cabildo, juzgarán visto el proceso, citadas las partes y admitidas pruebas ulteriores, y las alegaciones que estimen conducir: todo en el término de ocho dias, prorogable únicamente hasta quince.

8.° Si la sentencia del ordinario fuese confirmada en tal caso por el ayundamiento, será sin recurso exseguible; pero si se revocase podrá apelarse á la alzada de provincia, cuya sentencia confirmatoria, ó no será ejecutada.

9.° La indicada alzada de provincia la constituirá el gefe del Gobierno de ella, y dos cólegas que eligirá el mismo gefe de las nóminas que de dos individuos de buen juicio y conducta del vecindario presentarán las partes cada una respectivamente, cuyos cólegas aceptando el cargo prestarán el juramento de ley.

10. En los juicios cuyo valor esceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia, y de quinientos en los de capitales de ellas las apelaciones de los jueces ordinarios, ó de primera instancia se elevarán precisa é inmediatamente á las alzadas de provincia, donde serán vistos y juzgados dichos pleitos en un término que por ningun principio esceda de treinta dias.

11. Si en tales juicios la sentencia de la alzada de la provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al tribunal superior de justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso á la alzada provincial en todo pleito, cuyo valor esceda de mil pesos.

12. El tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real





Audiencia, se llamará en adelante *Cámara de Apelaciones*, consiguientemente queda desde esta fecha disuelto y extinguido el precitado tribunal de la real audiencia.

13. La Cámara se integrará por cinco individuos, tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad; pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinion y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria.

14. Habrá á mas un agente de la Cámara, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales, consiguientemente no tendrá en caso alguno voto.

15. Habrá igualmente un letrado redactor para que relacionando breve y substancialmente los asuntos acelere lo posible el despacho.

16. La nominacion de todos estos individuos la hará el Gobierno Superior en cada bienio en la que podrá continuarse al que se crea necesario.

17. Por los principios de un pueblo libre, los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona ó representacion pública de él para atribuirse á si dictados ó respetos exteriores; por ello la Cámara tendrá tratamiento de Señoria, y los que la componen, solo el que corresponda á un ciudadano de mérito.

18. La dotacion de los cinco miembros de la Cámara y del agente de ella, si son vecinos de esta Capital, será mil pesos por año, y si lo son de cualquiera de las ciudades de las Provincias de Córdoba y Salta, y de las que se comprenden por la parte del norte hasta el Paraguay será de dos mil pesos, y si lo son de las Provincias de Potosi, Cochabamba etc. será de dos mil quinientos, atendiendo á los costos del viage, y mayores gastos que babian de tener proporcionalmente la residencia en esta Capital: al letrado redactor se le sufragará con ochocientos pesos.

19. Por auseneia ó enfermedad larga de cualquiera de dichos individuos suplirá el que el Gobierno superior designe en caso de tener por necesaria la comision.

20. Los miembros de la Cámara y el ajente de ella, asi que sean subrogados, pasarán irremisiblemente por el juicio de residencia: el redactor y todos los demas oficiales subalternos responderán de su conducta á la misma Cámara, la que tendrá sobre su comportacion y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones un conocimiento y facultad plena.

21. Tendrá la Cámara dos escribanos, cuatro procuradores que

Digitized by Google

sirvan los poderes, que libremente den las partes en sus recursos; habrá igualmente dos porteros que alternativamente cada semana el uno haga las funciones de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, con dotacion estos de quinientos pesos cada uno.

22. El despacho de la Cámara será en las salas que al efecto se ordenarán en las casas consistoriales, su asiento en las funciones públicas será el de la misma clase que el de la municipalidad en el lugar que ocupaba el tribunal de audiencia anterior; asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su trage de ceremonia, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre, que no aspiran á la distincion sino consultan el decoro y dignidad.

23. La primera obligacion del magistrado es su integridad y la segunda, mas no menos exijente es una laboriosa contraccion á los objetos de su cargo, por ello en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, se entrará á las siete, en Marzo, Abril, Mayo, Setiembre, Octubre y Noviembre á las ocho; y en los de Junio, Julio y Agosto á las nueve de la mañana: la misma proporcion se guardará por la tarde, siendo en este el despacho por dos horas, y á la mañana por cuatro indispensablemente.

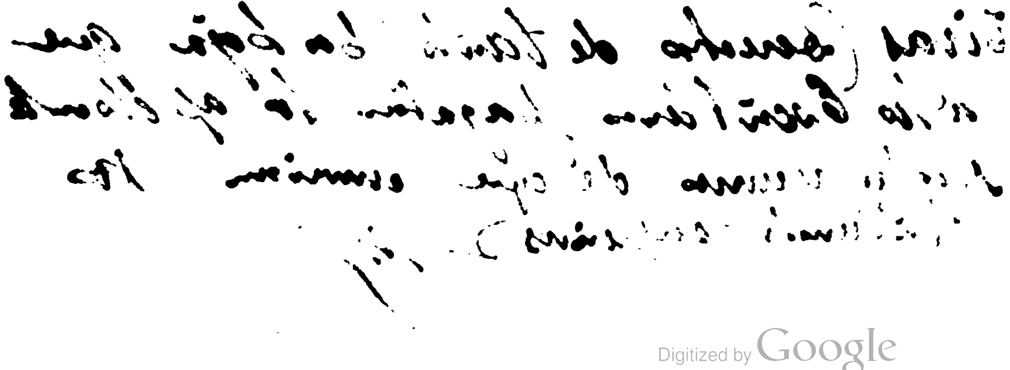
24. Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado *de corte*, conocerá la Cámara en 1.ª Instancia, ni en causa civil, ni criminal, escepto solo que intervenga comision del Gobierno Superior.

25. Las funciones de la Cámara serán comprendidas generalmente en las instancias de apelacion, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia ó nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas, y demás que por las leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las audiencias y chancillerias de América; y en las causas criminales á mas de la apelacion y suplicacion, podrá votar ó conocer en consulta.

26. No podrán por motivo alguno librar provisiones selladas, sino tan solo cartas acordadas; y en los despachos de emplazamiento, requisiciones, y cualesquiera otro semejantes, se seguirá el mismo estilo de las justicias ordinarias.

27. Quedan consiguientemente extinguidos los empleos de Chanciller y registrador.

28. Los juicios criminales, por justicia y humanidad, reclaman un despacho preferente; pero tan breve como detenido, por que su demora á mas de los males que irroga, hace el castigo sino odioso,



Digitized by Google

ineficaz, y la precipitacion aventura la inocencia, por tanto, respecto de dichas causas no habrá escepcion de dia por sagrado ó festivo que sea, pues el Eterno y la Patria que le adora antepone á todo sacrificio é interés los respetos de la justicia é inocencia, á este fin podrá hacerse un reparto de causas criminales en varios de los individuos de la Cámara comisionados al efecto, relevando de este modo la imposibilidad que inducirá en los Alcaldes ordinarios el concurso á la vez inespedible de uno y otro género de asuntos.

29. En las ciudades subalternas de Provincia y en las Capitales de ellas, la primera autoridad con las justicias ordinarias visitará una vez cada semana, aunque sea en domingo, las cárceles, cuidando del progreso de las causas; removiendo todo obstáculo á su breve conclusion, y cortando por arbitrios prudentes toda causa leve, y teniendo respecto de todas por principio, que el ócio y compañia estrecha con criminales, lejos de corregir al hombre le inclina necesariamente á hacer profesion del crímen.

30. En todas las ciudades, las autoridades todas de ellas sin esceptuar la eclesiástica, darán á la primera una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas, y precisamente con oportunidad de que pueda servir en la vista ordenada en el capítulo 29, una vez cada mes.

31. El Presidente de la Cámara llevará la voz y cuidará de la policia interior del cuerpo, pureza y exactitud en las funciones respectivas, de los subalternos.

32. La presidencia rolará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses empezando por el órden de su nominacion.

33. Ningun juez pedáneo ó de hermandad, ordinario, comisionado ó de cualquier otra clase, no percibirá derecho alguno de los litigantes é igualmente el agente de la Cámara.

34. Los escribanos y procuradores llevarán solo los derechos de actuacion reglados por el arancel que hasta ahora ha regido mientras se publique el que el Gobierno superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros, trata de formar; en consecuencia, queda derogado el injustificable derecho que hasta ahora se ha exigido con el título de tiras.

35. Se restituye á todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por si sus defensas: por ello no se exigirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por si

Tiras (derecho de tanto por hoja que a los Escribanos pagaban los apelantes por los recursos de que conocian los Tribunales superiores)

Digitized by Google

informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado siempre que quieran en cualquier caso.

36. En los recursos de segunda suplicacion y demás que el derecho gradua de igual naturaleza, substanciado el grado, dará la Cámara cuenta con informe al Superior Gobierno, quien resolverá si ha lugar ó no.

37. Los juzgados de provincia y bienes de difuntos quedan sin ejercicio, y sus funciones refundidas en la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes.

38. La presidencia de la alzada del consulado turnará entre los tres jueces letrados de la Cámara, sirviendo cada uno por el órden inverso de su numeracion ocho meses.

39. Los miembros de la Cámara, penetrados de que los principios del Gobierno, en su institucion son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano por medio de una administracion la mas breve y simplificada que sea posible; pero la que menos márgen dé al arbitrio de los jueces, asi que sean puestos en posesion propondrán oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias.

40. El Gobierno Superior nombra y destina para miembros de la Cámara de este primer bienio al Dr. D. Juan Luis de Aguirre, D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomas Valle, al Dr. D. Gabino Blanco y á D. Hipólito Vieytes; por agente al Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante, y por redactor al Dr. D. Bartolo Cueto: por escribanos, procuradores y porteros á los mismos que han servido en el tribunal de la Real Audiencia.

41. Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla no llenan desde luego la obligacion que en esta parte les impone tal confianza en propender solo al mas recto y breve despacho de los pleitos, es tambien un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y transijirlos ó sofocarlos en su orígen; lo primero solo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislacion que dista mucho del alcance del actual Gobierno; mas para lo segundo, á mas de otros recursos parciales, que protesta emplear oportunamente el Gobierno, se ofrece uno general, sino único el mas eficaz que puede haberse discurrido tal es el juicio de árbitros constituidos bajo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no solo las arenga y componga, si no en la imposibilidad de ello determine si hay mérito ó no, á una cuestion judicial sobre hecho ó derecho.

Digitized by Google

42. A tan justo fin se instituye un tribunal de concordia, que en todas las ciudades debe componerlo el procurador síndico con dos regidores del ayuntamiento, que en caso de impedimento ó recusacion habrá de subrogarle un vecino elegido de acuerdo de ambas partes, consiguientemente este servicio será enteramente gratuito que es lo mas conforme á su elevado y generoso objeto.

43. El procurador síndico tendrá un libro en cuyo encabezamiento certificará el cabildo el número de sus fojas, las que serán rubricadas por el Presidente de él, y el regidor décano: en este libro que habrá de cerrarse cada año se sentarán sencilla y distintamente las demandas, contestaciones, pruebas, todos los arbitrios composicion que hubiesen propuesto los árbitros, el asenso ó disenso de las partes, y últimamente el juicio del tribunal fundado, declarando no haber lugar á la cuestion judicial ó permitiendo su entable.

44. Obvio es pues que las funciones de dicho tribunal deben contraerse á poner en ejercicio todos los prudentes arbitrios de un amigable componedor, despues de haber adquirido cabal conocimiento del asunto, y no teniendo efecto alguno de ellos, pasar á librar formal sentencia sobre si resulta ó no mérito á un litigio de buena fé por duda mayor ó menor de hecho ó de derecho.

45. Ningun juez de clase alguna admitirá pleito por escrito sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del tribunal de arbitrios: *Pase á la Justicia ordinaria.*

46. Solo se esceptuan los asuntos de la jurisdiccion del consulado; pero será de indispensable obligacion de los que le integran no conocer judicialmente por escrito en demanda alguna sin que conforme al espíritu de ereccion, cumpla rigorosamente el precedente capítulo 44, á cuyo efecto se declara comprenderle tanto este como el 43.

47. Los jueces árbitros serán residenciados competentemente por el libro de sus actas, é igualmente los consulares, respecto de quienes la residencia será sobre el todo de su conducta pública, y especialmente sobre el método de substanciar los pleitos, que deberá ser en todo lo posible sumario y no como hasta aqui se ha observado, haciendo no solo inútil su institucion, sino mas onerosa al privilegiado ramo del comercio: sobre cuyo particular no les librará de responsabilidad el consejo de letrado, antes por el contrario, siendo de su asesor titular, mancomunará este la responsion.

48. Para llevar el libro de las actas del tribunal de concordia, actuar y correr las dilijencias que se ofrezcan, dotará cada ayuntamiento

Digitized by Google

con título de Secretario á un sujeto de aptitud con el salario que corresponda al minero de los asuntos, que puedan ocurrir, y al estado de los fondos respectivos, proponiéndolo al Superior Gobierno para su aprobacion.

49. Cuando el valor del asunto no esceda de quinientos pesos, la sentencia de los árbitros será inapelable, mas desde dicha cantidad hasta la de cinco mil pesos, podrá concurrirse con cópia certificada del acta á los Gobiernos provinciales, los que sumariamente pronunciarán sentencia, que confirmante ó no, será insuplicable; pero, escediendo de cinco mil pesos habrá en tercer grado recurso al Gobierno Superior.

50. Un establecimiento nuevo de objeto tan delicado y de tanta magnitud exige para su perfeccion ó mejor efecto un reglamento especial. Con este fin nombra el Gobierno para Presidente del Tribunal de Concordia al Dr. D. Julian de Leyva, con la misma dotacion que los Vocales de la Cámara de Apelaciones por el presente año, en el que deberá trabajar el reglamento indicado, asociándose para el despacho de dos regidores que nombrará oportunamente el Gobierno.

51. Todo ciudadano que llegue á tener administracion pública de cualquiera especie estará sujeto al juicio de residencia bajo las esplicaciones siguientes:

52. Todo Juez de 1.ª Instancia se considerará en residencia por solo el espacio de un mes contado desde el dia en que cesó en su administracion. Solo será residenciado á pedimento de parte, y cualquiera querella que contra él se entable habrá de fenecerse indispensablemente en el término de cuatro meses.

53. Los Jueces de 2.ª Instancia tendrán su residencia abierta en los términos antedichos por solo dos meses, y las demandas contra ellos opuestas serán perentoriamente concluidas en el espacio de seis meses.

54. Los que juzgan en 3.ª Instancia como los miembros de la Cámara de Apelaciones etc., podrán ser llamados á juicio durante solo cuatro meses, y el término perentorio de las quejas contra ellos opuestas será el de un año.

55. Los síndicos procuradores tendrán contra si por primer cargo el no reclamar oportunamente la residencia de cualquier juez que hubiese dado mérito á ello.

56. Este reglamento será reconocido y jurado por todos los gobiernos, cabildos y autoridades de los pueblos y villas que comprenden

Digitized by Google

las provincias unidas del Rio de la Plata, archivándose segun estilo, á cuyo efecto se imprimirá y circulará.

Acordado en la fortaleza de la Capital de las Provincias Unidas.

Buenos Aires, á 23 de Enero de 1812.

FELICIANO ANTONIO DE CHICLANA.— MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO. —*Bernardino Rivadavia,* Secretario.

Este Reglamento fué modificado por el de 1813, por el de 1817, y otras resoluciones posteriores.

Véanse los núms. 155 y 309, en el índice las palabras *Administracion de Justicia,* y en la Constitucion Provincial (núm. 2590) las Secciones Primera y Quinta.

N.° 61 Requiriendo la aprobacion del Gobierno para que se cumplan las órdenes de pago dadas por la Intendencia.

Enero 31 de 1812.

Estando dispuesto que ningun libramiento de la Intendencia se lleve á efecto sin prévia aprobacion de este Gobierno, se avisa á V. S. para su inteligencia, y que suspenda la toma de razon de los que se pasen á ese Tribunal sin este requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Enero 31 de 1812.

FELICIANO ANTONIO DE CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO. —*Nicolás de Herrera,* Secretario.

Al Tribunal de Cuentas.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1812.

Juan José Ballesteros.

(Archivo general, libros del Tribunal de Cuentas, 1812, Tomo I.

N.° 62 Supresion de la Contaduria de Provincia.

En el espediente promovido sobre la estincion de la Contaduria de Provincia, ha espedido este Superior Gobierno en fecha de hoy el De-

Digitized by Google

creto siguiente: Visto este espediente en los informes que sobre él se han tomado, y lo espuesto por el Fiscal y Asesor de que se deduce la conveniencia que resulta de la estincion de la Contaduria de Provincia, viene este Gobierno en resolver que desde esta fecha quede suprimida dicha oficina, autorizando al Tribunal de Cuentas para que conforme á las facultades de su instituto entienda tambien en el exámen, glosa y fenecimiento de las cuentas de *Propios* y *Arbitrios*, y disponga el vencimiento del rezago en que se halla aquella Oficina, á la posible brevedad y con encargo de dar cuenta mensual de los trabajos, empleándose en él los Oficiales de ella bajo la direccion de los Contadores Mayores, á cuyo efecto deberán pasar al Tribunal de Cuentas con sus actuales goces y comunicarse esta resolucion al referido Tribunal y al Gobernador Intendente de esta Provincia para su noticia y que la circule al encargado interinamente de la indicada Contaduria y á los Cabildos de esta Provincia á fin de que les sirva de Gobierno en el juicio de sus cuentas y se traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guerde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

Al Tribunal de Cuentas.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1812, Tomo 1°.)

La Contaduría fué organizada bajo la base del Tribunal de Cuentas, cuando la Provincia entró á administrar sus propios recursos. Véanse los números 331, 462, 1,749 y 2,227.

N.° 63 Señalando los colores de la escarapela nacional

D. Santiago Carrera, teniente Coronel del Ejército y Gobernador Intendente de esta Provincia.

Por cuanto: el Exmo. Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, con fecha de 18 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«En acuerdo de hoy se ha resuelto que desde esta fecha en adelan-
« te se haga, reconozca y use por las tropas de la Patria la escarapela

Digitized by Google

« que se declara nacional, de las Provincias Unidas del Rio de la Pla-
« ta, y deberá componerse de dos colores, blanco y azul celeste, que-
« dando abolida la roja con que antiguamente se distinguian, se co-
« munica á V. E. para los efectos consiguientes á esta resolucion.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Febrero diez y ocho de mil ochocientes doce.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Bernadino Rivadavia*, Secretario.

Al Gobernador de Córdoba.

Y en su virtud igualmente ordeno y mando, que ningun vecino, sea militar ó de otra cualquier clase, use ni pueda usar de otra escarapela que de la espresada en la órden inserta, de la que además de los militares que por obligacion deben traerla, podrá tambien llevarla cualquier paisano que quiera, como distincion de nuestro actual sistema, con prevencion de que los contraventores de este mandato, serán severamente castigados al arbitrio de este Gobierno.

Que es fecha en Córdoba del Tucuman, á veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos doce años.

SANTIAGO CARRERAS.
Por mandato del Sr. Intendente.
José Diego de Olmos y Aguilera.
Escribano Mayor, Público de Comercio.

(Compilacion de leyes y decretos de Córdoba, Tomo I, pág. 7.)

N.° 64 Disolucion del Tribunal de Audiencia en Buenos Aires.

En la ciudad de Salta á 2 de Marzo de 1812, los señores de este I. A. estando constituidos á efecto de dar cumplimiento á una órden del Sr. Prefecto de la Provincia en que señala este dia para verificar el juramento y reconocimiento del nuevo Tribunal de Cámara de Apelaciones instituido por el Superior Gobierno de Buenos Aires en reemplazo del de la Real Audiencia que desde luego queda abolida: y á fin de poner en ejecucion el referido reconocimiento y juramento prescripto,

Digitized by Google

se leyeron en alta voz, la superior órden, y Reglamento de Institucion y Administracion de Justicia establecidos, y todos prestaron el juramento con la solemnidad de costumbre: y lo firmaron, doy fé.

PEDRO JOSÉ SARAVIA.—MARIANO SANMILLAN.—GERÓNIMO LOPEZ.—CALIXTO GAUNA.—NICOLÁS V. OCAÑA.—JOSÉ E. TIRIADO.—FRUCTUOSO FIGUEROA.—MATEO JIMENEZ.—JUAN M. QUIROZ.—ANTONIO F. CORNEJO.—MARIANO AVISURI.—FRANCISCO GRAÑA.—SATURNINO SARAVIA.—TORIBIO TEDIN.—JUAN R. BOEDO.—JUAN M. OJEDA.—MARCELINO SANMILLAN.—FRANCISCO ZUVIRIA.—JOSÉ E. PERALTA.—MARCELINO M. SILVA.

(Apuntes históricos de la Provincia de Salta por D. Mariano Zorrequieta, pág. 94.)

Esta Cámara de Apelaciones que aparece con carácter de nacional, quedó mas tarde reducida à Tribunal de Provincia.

N.° 65

Reglamento policial.

BANDO.

El Gobierno superior provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plala, á nombre del Sr. D. Fernando VII.

Por cuanto sin embargo de los repetidos bandos que se han publicado, prohibiendo los juegos en pulperias y cualesquiera otros parages, y el uso de las armas prohibidas, se ha notado en estos últimos tiempos haberse generalizado la inobservancia de estas disposiciones tan razonables, como conducentes á la seguridad, buen órden, y felicidad pública: por tanto, y para que no se entienda, que el trascurso del tiempo ha podido hacer insubsistente cuanto en órden á los referidos particulares se prescribió en los indicados bandos; ordena y manda este Superior Gobierno, que los dueños de las casas de café, billar, bolos y bochas, no consientan en ellas otros juegos, que los que les están permitidos, y que los pulperos, fonderos, ó posaderos no permitan en las suyas juego alguno de ninguna clase, pena de veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y rea-

Digitized by Google

gravada en la reincidencia, hasta el caso de hacérseles cerrar sus dichas casas, cuyas multas que irremisiblemente se les exigirán, se aplican á los gastos de la policia de esta ciudad.

Que todos los que se hallaren en corrillos jugando en las calles, ó en cualesquiera otros parajes, sea cual fuere el juego, serán presos y conducidos á la cárcel pública para aplicárseles el castigo correspondiente á su calidad.

Que ninguna persona use de dia ni de noche, de armas cortas de fuego, ó blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no llegan á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, xíferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de moda de faltriquera, bastones ó caña con estoque y toda arma que se comprende en denominacion de prohibida, bajo la pena de seis años de presidio con aplicacion á las obras públicas, al que las sacare ó haga conato de sacarlas para ofender; y á los que las lleven, y se les aprendan con ellas, se les castigará con pena arbitraria segun la naturaleza del arma, lugar, hora, calidad y circunstancias del aprehendido.

Y á fin de que lo prevenido en los antecedentes artículos [para cuyo celo y cumplimiento, como tambien para la persecusion y aprehension de los contraventores, son autorizadas todas las Justicias, los Alcaldes de barrio y sus tenientes, sea cual fuere el contraventor, aunque sea del fuero militar el cual se deroga en estas causas, para la aprehension con calidad de entregarlos á sus gefes con los partes ó sumarios] llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, se hará saber al público por *bando*, que se fijará en los lugares acostumbrados, y se leerá por el respectivo Alcalde de barrio el primer dia festivo despues de la misa mayor, en el átrio de las parroquias y capillas de arrabales de esta ciudad, publicándose en Gaceta é imprimiendo por separado para que se facilite su espendio.

Buenos Aires, 11 de Marzo de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.

Por mandado de S. E.

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Gaceta núm. 28, 13 Marzo 1812.)
Antecedentes, véanse los números 9, 23 y 24.
Modificado por los números 93, 93 bis, 250, 327, 378, 393, 418 bis, 424, 431, 484, 506, 513, 521, 678, 809, 863, 1,066, 1,104, 1,126, 1,144, 1,250, 1,367 y 1,811.

Digitized by Google

N.° 66 **Comision de Justicia.**

Con esta fecha ha espedido el Gobierno el decreto siguiente:

Considerando este Gobierno comprometida la tranquilidad y el órden público en la escandalosa multitud de robos y asesinatos que á todas horas y diariamente se cometen en esta Ciudad y sus extramuros por partidas grandes de ladrones, cuyo desórden procede sin duda del retardo de la substanciacion de las causas, y castigo oportuno á tan detestables delincuentes, ha determinado en acuerdo de esta fecha, nombrar una Comision de Justicia compuesta del Intendente de Policia, del Agente de la Cámara y del Dr. D. Vicente Anastasio de Echeverria, para que conociendo privativamente y con calidad de por ahora de toda causa de robo que haya pendiente y de todos los delitos de esta especie que se cometan en adelante en esta Capital, y sus dependencias, las substancie sumariamente, y en el menor término posible, procediendo en este estado á juzgar, sentenciar y ejecutar sin demora y de un modo que sea capaz de contener y escarmentar á los facinerosos, á cuyo fin se les delegan las facultades omnímodas de este Gobierno, que serán sin duda desempeñadas con la actitud que reclama el interés público y con el celo propio de su honor y patriotismo.

Lo que se comunica á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á vd. muchos años.

Buenos Aires, Abril 18 de 1812.

MANUEL DE SARRATEA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

REGLAMENTO

PARA LA COMISION DE JUSTICIA.

La comision de Justicia provisionalmente nombrada para la sustanciacion y fenecimiento de todas las causas criminales de robos y asesinatos que se hallen pendientes de esta capital y su jurisdiccion y las que sucesivamente ocurran en dicho orden con el oportuno pronto castigo de la escandalosa multitud de delincuentes de esta especie; que diariamente atentan y comprometen la tranquilidad y el órden público, segun y conforme se halla dispuesto por el Exmo. Superior Gobierno de estas Provincias en su decreto de 18

Digitized by Google

del corriente que se ha circulado á los individuos que la componen, sus oficios de la misma fecha; reunida hoy para acordar lo mas conveniente á aquellos saludables objetos y proporcionar el desempeño de sus funciones por los términos mas ventajosos á la causa pública que concilien la prontitud que demanda el escarmiento con la seguridad y el acuerdo de sus providencias en materia tan importante y delicada por su naturaleza y circunstancias, ha acordado lo siguiente:

1.º La comision se reunirá y tendrá sus juntas principales por las noches en la sala de la Cámara, desde las seis hasta las once, desde Abril hasta Septiembre inclusive, y desde las ocho á las doce desde Octubre á Marzo mas ó menos, segun lo exijan las ocurrencias y asuntos que hayan de tratarse y estarán fijos y prontos al despacho los mismos escribanos y subalternos de aquel tribunal.

2.º De dia se hallará reunida la comision desde las doce á la una de la mañana en la posada del Intendente de policia, para cerciorarse, y proveer en lo que ocurra.

3.º Cada uno de los jueces por si solo, á quien respectivamente se ocurra en un caso pronto, podrá tomar todas las providencias necesarias á la prision de un delincuente ó muchos, que en cualquiera hora sean sorprendidos en un insulto: para lo que se dará á sus órdenes el correspondiente auxilio donde se presenten.

4.º La Comision principiará sus funciones desde el martes próximo 21 del corriente.

5.º El Señor Comandante de armas pondrá desde dicho dia tres ordenanzas de caballeria que asistirán constantemente en la casa de cada uno de los vocales para que auxilien las comunicaciones que se ofrescan, órdenes, citaciones, oficios, prisiones, etc., y se mantengan de noche á los mismos efectos reunidos en los portales de la sala del despacho, hasta acompañar y dejar en sus casas á dichos vocales.

6.º La Comision debe conocer en todas las causas pendientes sobre robos, muertes y asesinatos, avocándoselas esclusivamente y de las que en adelante ocurran sobre los referidos delitos.

7.º Los delincuentes todos que resulten quedan sujetos á su jurisdiccion y conocimiento sin escepcion ni privilegio de fuero, por reunirse en ella ambas jurisdicciones ordinaria y militar para los casos espresados y declararse á mas desaforados y privados de toda distincion á los que incurran en tales crímenes.

Digitized by Google

8.º En las causas actuarán los escribanos ante quienes respectivamente pendan á la fecha: y estos deberán recojer en el dia todos los procesos criminales sobre tales delitos que giren por sus oficinas en el estado que tengan y del poder donde se hallen, ocurriendo á dar cuenta desde la primera Junta: para lo que se oficiará á la Cámara, Gobierno Intendencia, señores Alcaldes y demás Jueces de la Ciudad.

9.º La Comision con vista y exámen de su naturaleza y estado, separará los que haya de juzgar con arreglo á su instituto y devolverá á los Juzgados los que no considere incluidos y sujetos á su conocimiento.

10. Los escribanos todos se mantendrán en sus oficinas desde la hora espresáda hasta que reunida la comision avise el que haya de quedarse al despacho para que se retiren los demás.

11. La comision nombrará el escribano que le paresca en los negocios que ocurran de nuevo para dividir el trabajo y facilitar la sustanciacion de ellos.

12. Los sumarios se obrarán precisamente por uno de los tres jueces, para evitar errores en las declaraciones y en la justificacion del delito, tomar por sí mismo el conocimiento que estas diligencias suministran al que las actúa y que estos esenciales fundamentos del juicio que hoy extraordinariamente van á ser la única base, sobre que debe recaer un pronunciamiento definitivo se obren con la pureza y legalidad posible, y con los menores vicios de los que por regular los inutilizan.

13. Las causas deberán juzgarse y sentenciarse sobre el solo sumario esclarecimiento del hecho y sin mas audiencia que la que tiene y que se dá al reo en el acto de formarle culpa y cargo en su confesion, con cuyas excepciones y defensas se dá por salvada la citacion y audiencia que por derecho natural se compete en lo general, á reserva únicamente de las audiencias, cargos y reconvenciones personales que tengan á bien conceder la comision si lo estimare necesario y conveniente en el acto de pronunciar, para la mayor seguridad de sus fallos.

14. Las sentencias serán ejecutadas inmediatamente sin apelacion, súplica, ni otro algun recurso ó instancia mas que la primera; excepto uno ú otro caso extraordinario en que por sus circunstancias exija el asunto una revista en la que se procederá tambien por un término abreviado.

15. Todos los sumarios que aun pendan sobre delitos ya cometidos

Digitized by Google

dentro de la ciudad, deberán concluirse precisamente dentro de seis dias contados desde el 22 del corriente. El escribano ó subalterno que resulte culpado en su retardacion incurrirá la multa de diez mil pesos para penas de Cámara.

16. En los de la campaña y jurisdiccion de esta Intendencia, que se hallen en igual caso y los que de nuevo ocurran, la comision señalará prudentemente el término necesario para aquellas diligencias.

17. La relacion de los procesos se la repartirán entre si los Jueces letrados de la comision y despues de hecha y conferenciado el asunto en que los demás alli mismo podrán imponerse de cuanto gusten sobre el hecho con el proceso por delante principiará la votacion el que le ha estractado, fundando su voto y admitiéndose recíprocamente las moderadas réplicas y contestaciones que ocurran.

18. Dos votos conformes y sostenidos sin variacion, harán sentencia en todo asunto.

19. Los acuerdos y variaciones se estenderán y salvarán en un cuaderno que se forme con este acuerdo por cabeza: y se conservará reservado en poder del primer vocal.

20. Las ejecuciones hasta la pena capital inclusive se harán sin mas término que el de doce horas desde su pronunciamiento, é intimacion hasta las diez del dia siguiente.

21. El Señor alguacil mayor de ciudad ó su teniente se recibirán de los reos, como es de derecho y práctica, luego de intimados de la pena y disponiendo su ejecucion en los términos prevenidos darán cuenta de ella á la noche siguiente.

22. La comision en el acto y antes de retirarse pedirá el auxilio y dará las demás órdenes y avisos necesarios para que todo se prepare y espida sin tropiezos y con la dignidad que corresponde.

23. Este acuerdo se pasará original con el respectivo informe al Exmo. Superior Gobierno para su aprobacion ó que determine lo que tenga por mas conveniente.

24. Los individuos que componen la comision juran del modo mas solemne á Dios y á la Patria no perdonar en su desempeño fatiga, ni sacrificio personal que conduzca á consultar la seguridad de los buenos ciudadanos y sus propiedades, al pronto ejemplar castigo de los delincuentes que atenten contra ellas, y corresponder en todas sus partes y en cuanto de ellos penda la alta confianza que se les hace de un modo que sin violar los derechos sagrados y generales de todo hombre, se funde el respeto debido á la autoridad; para lo cual y en todo

Digitized by Google

tiempo puedan dar una razon de su conducta á quien legítimamente corresponda segun las disposiciones del reglamento de administracion de justicia últimamente publicado por el mismo Exmo. Superior Gobierno, ha acordado por último, que los procesos todos que concluya la comision ó que de nuevo forme por si, se pongan en legajos ordenados llevándose un índice específico de ellos, donde se espresen los delitos, y sus autores, los juzgados donde pendia su conocimiento, el tiempo de su duracion y últimas disposiciones de esta Junta, á cargo del escribano D. Marcelino Callejas. Es fecho en Buenos Aires á 19 de Abril de 1812.

Miguel de Irigoyen.—Dr. Pedro José Agrelo.— Dr. Vicente Anastacio de Echeverria.—D. José Garcia.

Buenos Aires, 20 de Abril de 1812.

Apruébase: archívese este original en la secretaria de Gobierno, pásese cópia autorizada á la comision: y espídanse las órdenes oportunas á quienes corresponda.

(Aquí las firmas de los señores del Gobierno.)

Herrera.

Las Constituciones vigentes, prohiben nombrar Comisiones especiales para juzgar los delitos; todo acusado debe ser sometido á los Tribunales competentes. Arts. 18 de la Nacional, y 15 de la Provincial.
Derogado por el art. 6, del Cap. 3 del núm. 309.

N.° 67 Pena para los corsarios enemigos á quienes se tomase saqueando las habitaciones de los ribereños.

EL GOBIERNO SUPERIOR PROVISORIO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA Á NOMBRE DEL SEÑOR D. FERNANDO VII.

Por cuanto la esperiencia ha acreditado asi en la guerra pasada con Montevideo, como en la presente, segun los partes que de diferentes puntos se han recibido, que el Gobierno de aquella plaza, á pretexto de permitir el corso, autoriza la pirateria de sus súbditos sobre las costas de nuestros rios, aprobando la usurpacion, saqueo y exterminio de los moradores pacíficos que habitan en las inmediaciones de las riveras, cuyos atentados han reducido á la indigencia á una

Digitized by Google

porcion crecida de familias patricias y beneméritas, y deseando evitar este abuso tan perjudicial á los intereses del pais, como contrario á las reglas y principios del derecho público de las naciones civilizadas; por tanto ordena y manda: que todo corsario armado que se aprehenda haciendo el robo sobre nuestras costas, sea tratado como pirata, que los individuos de tripulaciones de los buques apresados que se hallen á su bordo, y los que de las mismas, ó las de cualquiera otro barco armado, se encuentren robando en tierra, ó hayan saltado con armas al propio objeto, sin otra justificacion que el hecho de ser aprehendidos, sean fusilados dentro de dos horas perentorias por las justicias ó comandantes mas inmediatos del lugar de la aprehension, quedando solamente excluidos de la referida pena, los que se desembarquen con el fin de pasarse á nosotros toda vez que las circunstancias de su aprehension no acrediten lo contrario; que el buque con todas sus existencias (á escepcion de las armas que se entregarán al Gobierno) pertenezca, y sea adjudicado esclusivamente á los aprehensores, sin demora ni forma de proceso, dando cuenta las justicias ó comandantes para la debida instruccion.—Y á fin de que esta determinacion llegue á noticia de todos, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, é insertándose en la Gaceta.

Buenos Aires, 3 de Abril de 1812.

Manuel de Sarratea.—Feliciano A. Chiclana.—Bernardino Rivadavia.

Por mandato de S. E.

D. José Ramon de Basavilbaso.
Escribano de Gobierno y Guerra.

(Gaceta Ministerial, n.° 1.°, 1812.)

N.° 68 Suprimiendo el paseo del Estandarte real.

Considerando este Gobierno que el paseo del Estandarte en los pueblos de la América Española es una ceremonia humillante, introducida por la tirania, é incompatible con las prerogativas de la libertad que ha proclamado y defiende, ha determinado en acuerdo de 11 del corriente, que se suspenda por ahora, y hasta tanto que con las consul-

Digitized by Google

tas de V. E. y demás autoridades se sustituya al paseo del Estandarte, una demostracion mas digna y análoga á nuestra regeneracion civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1812.

MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA. —*N. Herrera*, Secretario.

Al Exmo. Cabildo de esta Capital.

Exmo. Señor:

Ha sido muy satisfactoria á este Ayuntamiento la Superior determinacion de V. E. que en oficio de 13 del corriente se sirve comunicarle, de la supresion del paseo del Estandarte que siendo una ceremonia hija del espíritu de conquista, es indigna de este pueblo, é incapaz de recordar decorosamente la época de nuestra regeneracion civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1812.

FRANCISCO JAVIER DE RIGLOS.—JOSÉ PEREYRA DE LUCENA.—MANUEL DE LEZICA. —MANUEL JOSÉ GARCIA.—MARIANO DE SARRATEA.—JUAN JOSÈ CRISTOBAL DE ANCHORENA.—FERMIN TOCORNAL.

Exmo. Gobierno Superior Provisional.

(Gaceta Supl., 15 de Mayo 1812.)

N.° 69 **Prohibiendo la introduccion de esclavos.**

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1812.

Haciendo ya oportuna la actual solicitud del Exmo. Cabildo la publicacion del decreto superior de 9 de Abril sobre la prohibicion de la introduccion de los esclavos, publíquese en Gaceta Ministerial, y espídanse las órdenes consiguientes á fin de que se ponga en ejecucion.

(Dos rúbricas de los señores del Gobierno.)

Herrera,
Secretario.

Digitized by Google

DECRETO.

Por obsequio á los derechos de la humanidad aflijida, á la conducta uniforme de las Naciones cultas, á las reclamaciones de las respetables autoridades de esta Capital, y á la consecuencia de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y energia los pueblos ilustres de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, acordó el Gobierno con fecha nueve de Abril último el siguiente decreto que en la presente manda publicar:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la introduccion de expediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas.

Artículo 2.° Los que lleguen dentro de un año contado desde el dia 25 del corriente mes de Mayo, se mandarán salir inmediatamente de nuestros puertos.

Artículo 3.° Cumplido el año serán confiscadas las expediciones de esta clase que arriben á nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado de libertad, y el Gobierno cuidará de aplicarlos á ocupaciones útiles.

Artículo 4.° Todas las autoridades del Estado quedan estrechamente encargadas de la observancia y ejecucion del presente decreto, que se publicará y circulará archivándose en la Secretaria de Gobierno.

Buenos Aires, á 9 de Abril de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Setario.

(Supl. á la Gaceta Ministerial, 15 Mayo 1812.)
Modificado por los números 96, 169, 171, 759.
Ratificado por el art. 29 de la Constitucion Provincial de 1873 y el 15 de la Cont. Nacional.

N.° 70 **Cadetes, su sueldo y destino.**

Enterado el Gobierno de la representacion de V. S. en que instruye de las razones que le impulsaron á admitir en la clase de cadetes del Cuerpo de Artilleria, á los jóvenes D. Manuel Rivero, D. José Benito Nazar, y D. Manuel Serafino Linch, cuya aplicacion abona y pide se

Digitized by Google

les satisfaga por la Comisaria de Guerra, los sueldos que en la clase de tales devenguen, respecto á haber ya llegado todos á la edad de doce años, con lo demás que espone en el particular, ha acordado con esta fecha, el decreto del tenor siguiente:

«Contéstese al Coronel de Artilleria, Gefe del Estado Mayor, que el Gobierno está altamente satisfecho de sus distinguidos servicios y amor á la santa causa de la Patria; pero que con presencia de todas las circunstancias tiene el Gobierno por conveniente declarar que los cadetes admitidos en su cuerpo, continúen como tales y sin sueldo hasta que tengan la edad competente ó los conocimientos necesarios en la facultad, en cuyo caso serán promovidos, debiendo asistir para instruirse á la Academia militar: que desde hoy en adelante no se admitan cadetes en los cuerpos del Ejército, que los alumnos de aquella teniendo la ciencia necesaria se saquen para servir en los cuerpos, en la clase de *alfereces*, y que sin perjuicio se abonen á los cadetes sus sueldos que hayan vencido hasta la fecha de la última revista tomándose razon donde corresponde. El que de órden superior transcribo á V. S., para que disponiendo su comunicacion á quien corresponda anotándose en la Comisaria de Guerra y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas del Estado tenga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Junio 12 de 1812.

Nicolás Herrera.

Sr. Coronel de Artilleria, Gefe del Estado Mayor D. Francisco Javier de Viana.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1812.

Ballesteros.

(Archivo General, Libro del Tribunal de cuentas, 1812, Tomo II.)
La organizacion del ejército corresponde al Gobierno Nacional.

N.° 71 **Sobre compra de armas á los soldados.**

BANDO.

Por cuanto de los descubrimientos hechos con motivo de la indagacion sobre los cómplices en la conjuracion proyectada contra la exis-

Digitized by Google

tencia del Estado, se ha llegado á saber, que los malvados se valian para la ejecucion de sus planes del inícuo arbitrio de seducir á los soldados para que desertasen de las banderas de la patria, comprándoles sus armas y uniformes á fin de estimularlos al crímen con la esperanza de esta utilidad, y queriendo el Gobierno cortar un abuso tan perjudicial á los intereses sagrados de la causa pública; por tanto, ordena y manda, que ningun individuo, vecino, ciudadano, residente ó transeunte en el territorio de las Provincias Unidas, pueda comprar armas, ni prenda alguna de uniforme de los regimientos de la patria, bajo las penas establecidas en los bandos anteriores, si fuere patricio; y bajo de la de muerte siendo español europeo, que se ejecutará irremisiblemente dentro de veinte y cuatro horas despues de la aprension: en la inteligencia que en el hecho de hallarse las armas ó prendas en alguna casa, se considerará al que la habite incurso en las penas establecidas en este bando: y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, publíquese en la Gaceta Ministerial, fíjense cópias en los lugares acostumbrados de esta Capital y sus arrabales, y pásense á los Gobernadores intendentes de las provincias para su cumplimiento en el territorio de sus jurisdicciones.

Buenos Aires, Julio 18 de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.— BERNARDINO RIVADAVIA.

Por mandado de S. E.

Don José Ramon de Basavilbaso.

Antecedentes, véase el número 56.
Modificado por los números 213 y 1106.

N.° 72 Reglamento provisional sobre el órden que debe observarse en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para el pago de gastos de la conduccion de tropas, municiones y demás individuos que viajan por cuenta del Estado.

Con el objeto de evitar los grandes abusos que se han introducido en el pago de postas y en la conduccion de tropas, municiones y comi-

Digitized by Google

sionados de este Superior Gobierno y consultar por todos los medios posibles la economia de los fondos públicos, en unas circunstancias en que son tan considerables las atenciones del estado, ha venido el Gobierno en decretar lo que sigue.

Art. 1.º Ningun individuo que salga de esta Capital, sea cual fuese el objeto de su comision, podrá correr la posta por cuenta del estado sin el pasaporte de esta superioridad, que lleve la distincion, y cláusula espresa de ser por cuenta de los fondos del Estado, con designacion de los carruages y caballos que deben ocuparse.

Art. 2.º El Administrador General de Correos en vista del pasaporte dará al comandante de las espediciones ó comisionados el parte impreso de estilo ó licencia, para que los maestros de postas den los caballos que se comprenden y los postillones necesarios, debiendo quedar asentadas estas licencias en los libros respectivos, para deducir oportunamente la legitimidad de los recibos, dados por los comandantes y comisionados á los maestros de postas en los cuales se espresarán los caballos que se ocupen de silla y carruage por la diferencia de sus precios.

Art. 3.º No serán de abono los auxilios que se den sin estos requisitos. Tampoco se abonarán la carne, leña, y otros artículos de provision que franqueen los maestros de postas, á no ser que los transeuntes les presenten órden espresa del Administrador General, espedida en virtud de mandato de esta superioridad con determinacion de raciones. Con las órdenes del Gobierno para el auxilio de provisiones, observará la Administracion General las mismas formalidades prevenidas con respecto á los pasaportes.

Art. 4.º A consecuencia y en cumplimiento de lo mandado en los artículos primero y segundo, los generales de los Ejércitos, Gobernadores Intendentes, comandantes militares, justicias, cabildos y otras autoridades siempre que les sea de urgente necesidad despachar pliegos al Gobierno superior ú otra dependencia de su mando, lo harán por medio de los administradores de correos, y con su parte como queda espresado para su buena cuenta y razon; pero se abstendrán de despachar espresos que no sean con motivos muy urgentes, del servicio del Estado so cargo de responsion al pago de los auxilios que se suministrasen.

Art. 5.º En los casos de necesidad de dar una noticia importante, franqueará el pasaporte el gefe mas autorizado del lugar de la salida

Digitized by Google

con las mismas formalidades prevenidas con respecto á los que se despachan de esta capital.

Art. 6.º Solo con motivo de una necesidad urgentísima é importante podrá ocuparse un oficial en la conduccion de algun pliego, y en este caso no podrá traer mas que un soldado que le acompañe en clase de asistente so cargo de la misma responsabilidad del pago de los demás gastos que se franqueen en contravencion á este decreto.

Art. 7.º Por regla general y de ordenanza, todos los transeuntes particulares y los comisionados por el Gobierno, cumplidos sus viages deben entregar los pasaportes á la administracion de su domicilio para que se remitan como cumplidos á la que los espidió. Y se previene á todos los oficiales y comisionados por el Estado, que cuando lleguen á esta Capital, cumplan con esta disposicion con la mayor exactitud, para que tomándose razon en esta Administracion General se hagan los pagamentos con conocimiento de la comision á que vinieron sin riesgo de perjudicar al Erario, y el administrador dará cuenta de cualquiera negligencia en esta parte y en todas las que conciernen á este Reglamento.

Art. 8.º El pago de postas en todos sus ramos es privativo de las Administraciones de Correos.

Art. 9.º Quedan encargados de la ejecucion de este decreto todas las autoridades del Estado, á quienes se circulará, é imprimiéndose este Reglamento por separado y archivándose original en la secretaría de Gobierno.

Dado en Buenos Aires, Julio 29 de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta Min. núm. 17.)

N.º 73 Revalidacion de diplomas, títulos y despachos.

El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.

Conviniendo á la seguridad de la patria, al interés general de los pueblos, y á la dignidad del Gobierno de las provincias unidas del

Digitized by Google

Rio de la Plata, que todos los ciudadanos, empleados en los ramos de la administracion del Estado, reciban sus diplomas, títulos y despachos del Gobierno que han constituido los pueblos, con independencia de toda autoridad estraña; y para destruir algunos abusos perjudiciales que mantiene aun la preocupacion con mengua del decoro de los pueblos, ha determinado el Gobierno que todos los empleados militares, eclesiásticos, políticos y civiles, presenten en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, á los respectivos gobernadores de las provincias los títulos ó despachos que no se hayan conferido ó refrendado por este Gobierno ó por la Junta Superior Gubernativa de estas provincias, para que pasándolos inmediatamente á esta superioridad, se acuerde lo que convenga para sancionar su validacion; en la inteligencia que la falta de cumplimiento á esta disposicion se calificará de suficiente motivo para declarar su nulidad y á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes del estado publíquese por bando en las capitales de las provincias, circúlese al efecto á las respectivas autoridades, é insértese en la gaceta.

Buenos Aires, 13 de Agosto 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.

Por mandado de S. E.

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Gaceta ministerial, núm. 19, 14 de Agosto de 1812.)

N.° 74 **Pueblo de los Quilmes.**

En el espediente promovido por el Protector de naturales á consecuencia de la presentacion con que ocurrió á él, el Cabildo del pueblo de los Quilmes, ha acordado el Gobierno con esta fecha el decreto del tenor siguiente:

Declárase al pueblo de los Quilmes libre á toda clase de personas: su territorio por de la propiedad del Estado: se derogan y suprimen todos los derechos y privilegios que gozaban los pocos indios que existen en dicha poblacion, y en su virtud se extingue en los citados naturales toda jurisdiccion, amparándoles por ahora en la posesion de

Digitized by Google

los terrenos que ocupan y cultivan, hasta que el Coronel Don Pedro Andrés García realice el plano que se le ha ordenado formar del indicado pueblo, en cuyo caso se publicarán las demás providencias acordadas.

Comuníquese esta superior resolucion al Gobernador Intendente de la Provincia para que la haga entender, y cumplir segun corresponde.

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1812.

Es cópia.

Herrera.

(Gaceta Ministerial, núm. 25, 25 Setiembre 1812.)

N.° 75 Abolicion de la perpetuidad de los oficios concejiles.

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1812.

Siendo la perpetuidad de los oficios concejiles un abuso introducido por la tirania con manifiesta usurpacion del derecho de los pueblos, y opuesto directamente á los principios del sistema liberal, que han proclamado las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha determinado el Gobierno en desempeño de la primera y mas sagrada de sus obligaciones, abolir la perpetuidad de los oficios de consejo, restituyéndolos á su primitivo estado de electivos sin perjuicio del interés respectivo de los propietarios: y para que esta disposicion tenga todo su efecto, circúlese á los Gefes de las provincias, ayuntamientos y demás autoridades á quienes corresponda, y archívese original en la Secretaria de Estado, publicándose en la próxima Gaceta Ministerial.

CHICLANA.—PUEYRREDON.—RIVADAVIA.—
Nicolás Herrera, Secretario.

(Gac. Min., núm. 20, 21 Ag. 1812.)

La organizacion política de la República hace imposible la perpetuidad en los empleos, casi todos tienen asignada la época de su renovacion: los administrativos lo son á voluntad del superior, y en la magistratura solo duran mientras cumplan sus deberes los que los ocupan.

Digitized by Google

N.° 76 **Disolucion de la Comision de Justicia.**

(Estracto de una nota al Dr. Echavarria)

"La Comision de Justicia á que dieron mérito las circunstancias que impulsaron su institucion, ha estinguido los abusos y desórdenes que oprimian entonces al vecindario.

.... Satisfecho del objeto de ella he acordado en 14 del corriente disolver dicha Comision y que pasen al Estado Mayor las causas militares pendientes en ella, como á la Cámara de Apelaciones las que no tengan esta calidad ....

Buenos Aires, Agosto 18 de 1812.

Nicolás de Herrera.

(Manuscrito de la coleccion del Sr. D. B. Mitre.)
Véase el núm. 66, y el art. 6, cap. 3 del núm. 309.

N.° 77 **Educacion Pública**
creacion de dos escuelas de primeras letras.

(Oficio del Cabildo)

Exmo. Señor.

Penetrado el Cabildo de que la enseñanza de la juventud es una de las bases fundamentales de toda sociedad, ha acordado establecer dos escuelas de primeras letras, á mas de las cinco que paga, en los barrios de la Residencia y corrales del Miserere, donde los jóvenes carecen de todo auxilio para adquirir la instruccion necesaria y hacerse con ella útiles á su patria. En uno y en otro barrio hay porcion de casas en cuyo renglon puede ahorrarse algo á favor de los fondos públicos. Existe el Hospicio de los padres Franciscanos como tambien el edificio de la Residencia en los cuales hay piezas sobradas donde colocar las escuelas. Si el proyecto merece la superior aprobacion de V. E. espera el Cabildo se digne dispensarla, mandando se franqueen habitaciones en los lugares indicados, para proceder inmediatamente á su ejecucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires, Agosto 14 de 1812.

Francisco Javier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—José Maria Yevenez.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.

Exmo. Superior Gobierno Provisorio.

Digitized by Google

CONTESTACION.

Penetrado el Superior Gobierno de los sentimientos con que V. E. pretende el establecimiento de las escuelas de primeras letras, la una en los barrios de la Residencia y la otra en las inmediaciones de los corrales de Miserere, pidiendo al efecto las piezas competentes del Hospicio de padres Franciscanos y del edificio de la Residencia, ha aprobado con fecha de hoy el indicado establecimiento y con la misma ha librado la correspondiente órden al padre presidente de cada una de las referidas casas, para que de acuerdo con V. E. facilite las habitaciones que sean precisas al desempeño de tan interesante objeto; cuya resolucion comunico á V. E. de órden del Superior Gobierno para su inteligencia y satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1812.

Nicolás de Herrera.

Al Exmo. Cabildo de esta capital.

(Gaceta Ministerial, núm. 24, 18 de Setiembre de 1812.)

Véanse en el índice las palabras *escuela* y *escuelas;* además la Ley de educacion comun núm. 1638.

N.° 73 **Suprimiendo los estancos.**

. . . . . . El monopolio es incompatible con la libertad de los pueblos. En donde no puede el ciudadano cultivar lo que quiera, y vender sin traba sus productos, la libertad es un fantasma, y una voz hueca con que se insulta la razon, y á la humanidad; sobre la evidencia de estos principios ha determinado el Gobierno expedir el siguiente *decreto*:

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1812.

Con el importante objeto de fomentar la industria, la agricultura, y el comercio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; arreglar el sistema de hacienda, y establecer la economia de los fondos de Estado, destruyendo el monopolio, y los abusos introducidos por la corrupcion y tirania de los antiguos mandatarios; ha venido el Gobierno en acuerdo de esta fecha en decretar lo que sigue:

Digitized by Google

1.° Queda suprimida la renta del tabaco en todas las Provincias Unidas, y restituidos al comercio libre todos los ramos estancados que formaban la renta, bajo la satisfaccion de los derechos que se establecerán en decreto separado.

2.° El cultivo y la manufactura del tabaco son libres como su comercio.

3.° Todas las existencias de la renta se venderán á la posible brevedad en sub-hasta. El contador mayor mas antiguo, el ministro tesorero de las cajas del Estado, el director de tabacos, y el agente de la Cámara formarán una comision para verificar la venta, y consultar los medios de ejecutarlas sin demora en esta capital; cuyo encargo desempeñarán en las Provincias Unidas los Intendentes y Administradores, con asistencia del Promotor fiscal. Los productos se pasarán inmediatamente á las respectivas tesorerias de hacienda, dando cuenta.

4.° El tribunal de cuentas examinará y fenecerá las que deben rendir los administradores y demás dependientes de la renta.

5.° El gobierno consultará la colocacion y subsistencia de los empleados beneméritos que quedan sin ocupacion.

6.° Los gobernadores intendentes y demás autoridades á quienes corresponde, quedan encargadas de la ejecucion del presente decreto: que se circulará y publicará, archivándose en la Secretaria del Estado.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 21, 28 de Agosto 1812)
Ratificado por los arts. 14 y 20 de la Constitucion Nacional, y los arts. 25 y 31 de la Constitucion Provincial.

N.° 79 Sobre ordenanzas de los alcaldes y otras autoridades.

El Secretario de Hacienda y Guerra D. Nicolás de Herrera en oficio del dia de ayer me dice lo que sigue:

«En acuerdo de hoy ha resuelto el Gobierno que las ordenanzas de los Alcaldes de Barrio y demás autoridades civiles se recojan á sus respectivos cuarteles proponiéndose para el servicio público paisanos que le desempeñen por un sueldo moderado que de los fondos públicos se les abonaria mensualmente por el Exmo. Cabildo.

Digitized by Google

La superioridad me ordena comunique á V. S. la presente resolucion para que disponga su puntual cumplimiento.»

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1812.

MIGUEL DE AZCUÉNAGA.

Señores de la Cámara de Apelaciones.

(Archivo de la Suprema Corte.)

N.º 80 Imponiendo á los artistas estrangeros la obligacion de tener aprendices naturales del país.

Excmo. Señor:

Sensible el Gobierno á las miserias en que se halla envuelta una considerable porcion de familias americanas, producidas en la mayor parte por la falta de acomodo para los naturales del país y procurando cortar los males que un sistema destructor y de monopolio habia causado en todas las clases del Estado reduciendo á cierta esfera de hombres las artes y el comercio; ha acordado que todos los artistas estrangeros y españoles que tengan tienda abierta admitan precisamente aprendices hijos del país con la obligacion de comunicarles sus conocimientos con empeño y esmero. La superioridad lo previene á V. E. y confia en que tomando en ello el interés que demanda esta medida, dé las disposiciones convenientes para hacerla puntualmente efectiva con el objeto de que cuanto antes sienta la patria las ventajas de estas manos útiles y los padres indigentes hallen un alivio á sus necesidades en la contraccion de sus hijos, á cuyo fin les dispensará V. E. su proteccion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO DE RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

Al Excmo. Cabildo de esta Capital.

Digitized by Google

CONTESTACION.

Excmo. Señor:

Cuando el Cabildo meditaba dirigir sus gestiones á esa superioridad para que se obligase á todo artista estrangero y español de tienda abierta, á que admitiese precisamente aprendices hijos del pais, con la obligacion de comunicarles sus conocimientos con eficacia y empeño, ha anticipado V. E. el logro de sus deseos con la resolucion superior que le comunica en oficio de tres del que corre, ella le es sumamente satisfactoria, tanto por la uniformidad de ideas y sentimientos que se descubren como por la grande utilidad que forzosamente vá á resultar á este país y provincias unidas; y puede estar V. E. persuadido que el cabildo sin perder momentos tratará de los medios mas conducentes, á que cuanto antes se realice una medida tan interesante; y que para ello dispensará toda la proteccion que esté á sus alcances.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala capitular de Buenos Aires, Setiembre 7 de 1812.

Exmo. Señor.

Francisco Javier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.—Manuel Lezica.—Manuel José Garcia.—Juan José Cristobal de Anchorena.—José Maria Yevenez.—Cárlos José Gomez.—Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo.

Exmo. Superior Gobierno provisorio.

(Gaceta Ministerial, núm. 24, 18 de Setiembre de 1812.)
Véanse los números 455 y 507. Este decreto no se aplica en la actualidad.

N.° 81 **Plano topográfico de la Provincia.**

El Gobierno Superior de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento ha determinado levantar el plano topográfico del territorio de esta provincia, con inspeccion de la naturaleza de los diferentes terrenos que comprende, y que dará una idea de la estadística de es-

Digitized by Google

te precioso suelo, desconocido hasta de sus mismos habitadores. A este fin ha nombrado una comision de sujetos inteligentes. Tiene por objeto esta medida repartir gratuitamente á los hijos del pais suertes de estancia proporcionadas, y chacras para la siembra de granos, bajo un sistema político, que asegure el establecimiento de poblaciones y la felicidad de tantas familias patricias, que siendo víctimas de la codicia de los poderosos, viven en la indigencia y en el abatimiento con escándalo de la razon, y en perjuicio de los verdaderos intereses del Estado.

(Gaceta Ministerial, núm. 22, 4 Setiembre 1812.)

Véanse los números 779 y 800.

El Departamento Topográfico formó el Registro gráfico de la Provincia, y fué autorizado posteriormente para reimprimirlo corregido y aumentado, núm 2,680.

N.° 82 Fomento de la inmigracion y de la industria.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1812.

Siendo la poblacion el principio de la industria y el fundamento de la felicidad de los Estados, y conviniendo promoverla en estos paises por todos los medios posibles; ha acordado el gobierno expedir y publicar el siguiente decreto:

El gobierno ofrece su inmediata proteccion á los individuos de todas las naciones, y á sus familias que quieran fijar su domicilio en el territorio del Estado, asegurándoles el pleno goce de los derechos del hombre en sociedad, con tal que no perturben la tranquilidad pública, y respeten las leyes del pais.

A los estrangeros que se dediquen á la cultura de los campos se les dará terreno suficiente; se les auxiliará para sus primeros establecimientos rurales, y en el comercio de sus producciones gozarán de los mismos privilejios que los naturales del pais.

A los que se apliquen por sí solos ó en compañias al beneficio de minas de oro, plata, y otros metales, se les repartirán gratuitamente las suertes baldías que puedan cultivar en los minerales que elijan: se les permitirá la introduccion de los instrumentos necesarios para la esplotacion de minas, libre de todo derecho, conforme á lo prevenido en decreto de 26 de Febrero del presente año: y po-

Digitized by Google

drán extraer los productos de su industria del mismo modo que los naturales del pais.

Y para que este decreto se cumpla en todas sus partes, comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la Gaceta ministerial, y archívese en la Secretaría de Estado.

(Gaceta Ministerial, núm. 22, 4 Setiembre 1812.)
Véase el núm. 2,654, y art. 25 de la Constitucion Nacional.

N.° 83 **Libertad de comerciar los estrangeros.**

Buenos Aires, de 11 Setiembre de 1812.

Con el objeto de dar al comercio marítimo la proteccion que demanda el interés general del Estado, y remover los obstáculos que embarazan su progreso, ha determinado el gobierno publicar el decreto siguiente:—Los estrangeros pueden vender por mayor sus cargamentos, comprar los retornos, y correr con las diligencias de embarco, quedando sin efecto la obligacion de consignarse á un comerciante nacional, impuesta en el artículo 1.° de la acta del 6 de Noviembre, que se deroga en esta parte. Comuníquese á las autoridades á quienes corresponde, publíquese en la Gaceta Ministerial, y archívese en la Secretaría de Estado.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera,* Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 24, 18 Setiembre 1812.)
Ratificado por el art. 20 de la Constitucion Nacional y 25 de la Provincial.

N.° 84 **Suprimiendo el prémio en los pesos fuertes.**

No habiendo motivo de utilidad pública que autorice la diferencia de valores de las monedas en las Provincias Unidas; ha determinado el Gobierno suprimir el 3 por ciento de prémio en los pesos fuertes que se pagan en esta capital, quedando las monedas de plata y oro en igualdad de valores en todo el territorio del Estado.

Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1812.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA. — JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera,* Secretario

(Gaceta Ministerial, núm. 25, 25 Setiembre 1812.)
Véase el núm. 91.

N.° 85 Suprimiendo la confiscacion de bienes de los reos.

DECRETO.

A consecuencia de consulta hecha por la comision de denuncias, sobre si debia proceder al embargo de los bienes de los ejecutados que hayan dejado herederos en el pais, se expidió por la superioridad, en primero del corriente mes, el decreto siguiente:

«Decláranse libres los bienes de todos los reos que tengan hijos, y los que por ley correspondan á sus viudas: al efecto, comuníquese y publíquese.

(Gac. Minist. N.° 24, 18 Set. 1812.)

La confiscacion de bienes está abolida por el artículo 17 de la Constitucion Nacional (n.° 1857), y el 29 de la Provincial (n.° 2590.)

N.° 86 Fijando el valor relativo del oro y la plata sellados.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1812.

Se declara que el precio corriente del peso fuerte es de ocho reales, y de diez y siete pesos el de una onza de oro, mediante á ser el corriente en las provincias del Estado: que en esta virtud, y en todos tiempos, se reciba y pague en la tesoreria á estos precios las monedas de plata, y de oro: que la abolicion del premio, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores á su publicacion, los que deberán efectuarse como si el decreto no se hubiera espedido: y que se entienda esta resolucion, sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir en el comercio el valor de las monedas segun las variaciones del giro.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta Ministerial.

(Hay tres rúbricas de los Sres. del Gobierno.)

Herrera,
Secretario.

NOTA—Por el sentido del anterior decreto se deduce que el valor de las monedas en oro y plata es inalterable en las tesorerias del Estado, sin perjuicio de las variaciones que puede sufrir en el giro.

(Gac. Minis., n.° 26, 2 Oct. 1812.)

Digitized by Google

N.° 87 Suprimiendo las fianzas que se exigian á los empleados.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1812.

Habiendo acreditado la esperiencia que las cortas fianzas con que se grava á los encargados de la administracion, y custodia de los fondos del Estado es un recurso ineficaz para contener las quiebras y malas versaciones de los hombres sin honor; ha determinado el Gobierno en acuerdo de esta fecha, que ningun empleado en la administracion y custodia de los intereses públicos sea obligado á prestar fianzas de ninguna clase, quedando á cargo del gobierno y demás autoridades contener con un rigor inexorable y ejemplar la mala fé de los que abusando de la confianza pública, se atrevan á malversar los intereses del Estado. Circúlese á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta Ministerial.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gac. Minis., n.° 26, 2 Oct. 1812.)

N.° 88 Sobre el derecho por herencias transversales y legados.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1812.

Constituido este gobierno en el empeño de sostener los derechos de las Provincias Unidas del Estado, en la necesidad de cubrir las grandes atenciones de la patria del modo mas equitativo y menos oneroso á los mismos pueblos, ha determinado en acuerdo de esta fecha mandar se observe en todo el territorio de las Provincias Unidas la cédula del 11 de Julio de 1801 ampliando, como se amplia por el presente decreto el 2 por ciento que establece en las herencias, y legados transversales ex-testamento, y ab-intestato entre parientes al 10 por ciento: y entre herederos y legatarios estraños al 20 por ciento, revocando solamente el artículo 8 en que establece el 1 por ciento de las herencias y legados entre marido y mujer, que se dejan libres de toda contribucion, igualmente que los que se dejen á favor del alma del testador en los términos que

espresa el artículo 2.º de dicha cédula: y para que se observe con la puntualidad que se desea en todas sus partes, y con las reformas de este decreto, se comunicará á los Gobernadores Intendentes para que la circulen á los pueblos de su dependencia, tomándose razon en el Tribunal de cuentas, y publicándose en la Gaceta Ministerial.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera,* Secretario.

(Gaceta Minis., n.º 26, 2 Oct. 1812.)
Modificado por los númenos 296, 325, 436, 497, 1422.
Derogado por el número 1640, y restablecido por el art. 62, inc. 3.º de la ley de educacion comun (n.º 1688.)

N.º 89

RESOLUCION

Declarando libre de derechos de exportacion é importacion los útiles y productos de los saladeros.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1812.

Visto lo espuesto por el agente de la Cámara y con el fin de fomentar los saladeros como establecimientos de la primera importancia á la utilidad del país, se declaran libres de toda clase de derechos en su estraccion las carnes saladas, tasajo, mantas, lenguas atocinadas, y demás productos de esta especie, gozando de la misma libertad y franquicia en su introduccion la dueleria y arqueria que llegue á nuestros puertos; cuya resolucion se circulará, y publicará en la "Gaceta Ministerial" despues de tomada razon en el Tribunal de cuentas y Contaduria de la Aduana.

(Hay tres rúbricas.)

Herrera.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.
Buenos Aires, Octubre 20 de 1812.

Linch.

Tomóse razon en la Contaduria de la Aduana.
Buenos Aires, Octubre 21 de 1812.

Castro.

(Gaz. Min. núm. 31.)
La Ley de Aduana corresponde á las autoridades Nacionales.

Digitized by Google

N.° 90 **Creacion de un gobierno provisorio.**

Los Señores del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital D. Miguel de Azcuénaga Gobernador Intendente, D. José Pereira de Lucena Alcalde Ordinario de Segundo voto, y Regidores D. Manuel Mansilla, Alguacil Mayor, D. Manuel Lezica, D. Fermin de Yocornal, D. Juan José Cristóbal de Anchorena, D. José Maria Yevenez, D. Cárlos José Gomez y Dr. D. Ventura Dias de Bedoya.

Por cuanto habiéndose enterado en acuerdo estraordinario del dia de hoy de una representacion que ha hecho á este Exmo. Cabildo una gran parte del pueblo protegido por toda la fuerza armada de la capital, en que manifestándose resentidas todas las clases del Estado, de las públicas infracciones de los artículos del Estatuto Provisional de 23 de Noviembre de 811, y del Reglamento de 19 de Febrero de 812, habiéndose procedido de un modo ilegal, y escandaloso, á las elecciones de los dos vocales para el Gobierno, escluyendo á los representantes de Salta y de Jujuy, y fustrando el sufragio del Diputado suplente del Tucuman dando por impedido sin causa al de Mendoza, usando los gobernantes de seduccion é intriga para ganar los votos en la Asamblea á favor de la faccion, con otros hechos de no menor gravedad que se espresaban, pedian todos los subscriptos que en el acto se suspendiese la dicha Asamblea, y cesasen en sus funciones los individuos depositarios del Poder Ejecutivo, reasumiendo el Ayuntamiento la autoridad que le delegó el pueblo, congregado el 22 de Mayo de 1810, y creando desde luego un poder ejecutivo en las personas mas dignas del sufragio público, ligado precisamente á la indispensable convocacion de una Asamblea General que decida de los grandes negocios de la comunidad, porque esta era la manifiesta voluntad del pueblo, que esperaba dispuesto á ofrecer el último sacrificio á la libertad de la Patria, y juraba delante del Eterno no abandonar el lugar que ocupaba hasta ver cumplidos sus votos: ha determinado, despues de la meditacion que permitieron las circunstancias, y haber oido á los señores Gefes militares de la fuerza que ocupaba la plaza de la Victoria D. Francisco Ortiz de Ocampo, Coronel del Regimiento núm. 2, D. José de San Martin Comandante de los granaderos montados, D.

Digitized by Google

Manuel de Pinto, Comandante de la Artilleria volante, D. Cárlos Alvear, Sargento Mayor de los granaderos montados, D. Roman Fernandez de igual clase del núm. 2, entre otras cosas, que quedase suspensa la Asamblea congregada el 6 del corriente, y sin efecto sus resoluciones, y proceder á la eleccion de los individuos que deben constituir el Gobierno Provisorio, y la ha realizado en las personas de los señores Dr. D. Juan José de Passo, D. Nicolás de la Peña y Dr. D. Antonio Alvarez de Jonte, que fué aprobada á pluralidad de votos, por el inmenso pueblo que ocupaba los corredores y galerias de las casas consistoriales, depositándoles la autoridad bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que los Señores electos comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular á prestar el juramento de usar bien y fielmente de la confianza con que les ha honrado el pueblo. 2.ª Que luego que los referidos Señores presten el juramento sean reconocidos por depositarios de la autoridad superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, por todas las Corporaciones de esta Capital, su vecindario y cuerpos militares, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la reunion de una Asamblea General que se verificará dentro de tres meses precisa é indispensablemente, procediendo en cualquier caso de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento. 3.ª Que los poderes para esta Asamblea sean con toda la estension que quieran darle los pueblos. 4.ª Que la Asamblea sea el Supremo Tribunal de residencia de todos los que hayan ejercido el Poder Ejecutivo desde el 25 de Mayo de 1810. 5.ª Que la Asamblea formará una Constitucion Provisoria y que entre tanto el nuevo Gobierno observará inviolablemente el Estatuto provisional a escepcion de los artículos que se hallan derogados, cumpliendo con especialidad con los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta. 6.ª Que el presente Gobierno nombrará los Secretarios que crea convenientes, siendo él responsable de su conducta. 7.ª Que haya de ejercer el cargo de Vocal suplente D. Francisco Belgrano, durante la ausencia de D Nicolás de la Peña á consecuencia de habérsele elegido al efecto por unanimidad de votos. 8.ª Que en caso de enfermedad, ausencia, ó fallecimiento de alguno de los Vocales del Gobierno Provisorio, quede á cargo del Ayuntamiento el nombrar quien le subrogue. 9.ª y última; que haya de instruir eficazmente á los pueblos, de la necesidad de justicia, y conveniencia de una tan importante medida

Digitized by Google

como la que se ha tomado; reservándose el Ayuntamiento proponer las ideas que juzgue convenientes, y á que por ahora no dá lugar la premura de tiempo; publicándose esta determinacion inmediatamente por bando para que llegue á noticia de todos, y fijándose en los lugares acostumbrados: por tanto, y al indicado efecto publíquese por bando y fíjese.

Sala Capitular de Buenos Aires, 8 de Octubre de 1812.

Miguel de Azcuénaga.—José Pereyra de Lucena.—Manuel Mansilla.—Manuel de Lezica.—Fermin de Tocornal —Juan Jose Cristóbal de Anchorena.—José Maria Yevenéz.—Cárlos José Gomez.—Dr. Ventura Diaz de Bedoya.—Licenciado *D. Justo José Nuñez,* Escribano Público y de Cabildo.

Es cópia del bando publicado por mí el infrascripto escribano en el dia de la fecha de su mandato, de que doy fé.

Juan Pablo de Merlo,
Escribano receptor.

(Hoja suelta)

N.° 91 **DECRETO**

sobre premio en la plata fuerte.

Buenos Aires, y Octubre 14 de 1812.

A consecuencia de las observaciones hechas por los Sres. ministros del tribunal de cuentas al tiempo de la toma de razon de la consulta de 5 del corriente elevada á esta superioridad por los ministros generales de hacienda y determinacion posterior del 6 sobre la esplanacion de las dudas que motivó el decreto espedido en 21 de Setiembre último suprimiendo el premio arbitrario de la plata fuerte, se declara, por punto general que los pagos y enteros que se hagan despues del decreto sobre la abolicion del premio deben efectuarse conforme á lo convenido en las obligaciones anteriores sirviendo de norma suficiente las fechas terminantes de estas y por consiguiente los deudores de plata fuerte, aunque no hayan sido menores, y cuyos plazos se hayan cumplido despues de la abolicion deben satis-

Digitized by Google

facer con el aumento del premio que secontenia en la fuerza y tiempo de la obligacion; pero con respecto á los deudores en plata corriente que lo verificarán en plata fuerte no hay razon de justicia para abonarles el aumento del premio ya suprimido por no deber las rentas ó acreedores sufrir el perjuicio á que no están constituidos por contrato ó convenio anterior.

Comuníquese á los Ministros generales de Hacienda, tómese razon en el Tribunal de cuentas, circúlese á todas las Tesorerias del Estado y publíquese en Gaceta.

JUAN JOSÉ PASSO.—FRANCISCO BELGRANO. —DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.— *Domingo Trillo*, Secretario interino de Hacienda.

(Gaceta Ministerial, núm. 28, 16 de Octubre de 1812.)
Véase el núm. 84.

N.º 92 **Reglamento provisional de Polícia.**

La esperiencia de todos los pueblos ha enseñado las ventajas que les resultan de tener una autoridad que vele sobre su tranquilidad interior, y sobre el buen órden de que depende la salud pública. Para llenar ambos objetos se deberán observar desde ahora los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá un Intendente general de alta Policia, que dependerá inmediatamente del Gobierno, y cuya dotacion será de tres mil pesos anuales.

2.º Para la mejor espedicion y desempeño de este importante encargo, se nombrarán tres comisarios que en clase de Tenientes estén bajo sus inmediatas órdenes; con la dotacion de mil doscientos pesos anuales á cada uno.

3.º Se nombrará un asesor dotado con cuatrocientos pesos.

4.º Habrá del mismo modo un Escribano para la actuacion del Tribunal de Policia, con la dotacion de trescientos pesos.

5.º La oficina del despacho del Intendente General de Policia tendrá tres oficiales amanuenses para el corriente de los libros y despachos, y un portero que cuide de su servicio ó aseo, dotados los primeros con quinientos pesos anuales cada uno y el segundo con ciento cincuenta pesos.

Digitized by Google

6.º Los tres Comisarios de Policia indicados en el artículo segundo tendrán á su cargo las siguientes funciones. El primer Comisario entenderá solo en la Policia de las calles, pantanos, caminos y vagos, dando parte diario por escrito de todos los trabajos. El segundo tendrá conocimiento del modo de cobrar los ramos, hará de Tesorero y llevará el cargo y data que ha de tener corriente para el dia que se le pida. El tercero recorrerá la campaña cada dos meses para tomar un conocimiento de si los Alcaldes cumplen con las obligaciones del Reglamento que el Intendente pasará debiendo entenderse este celo igualmente con los Alcaldes de barrio de la Ciudad y quintas.

7.º Para el celo de la ciudad y sus arrabales se creará una fuerza con el nombre de Partida celadora, de la que la Superioridad creará el uniforme y se compondrá de un capitan, teniente y alferez y cien hombres armados todos, con dependencia inmediata del Intendente General de Policia.

8.º Todos los empleos y destinos que correspondan á la Intendencia General de Policia deberán ser propuestos por esta.

9.º La jurisdiccion del Intendente de Policia depende inmediatamente del Gobierno Superior con exclucion de toda otra autoridad y estará sujeto á residencia.

10. Queda desde ahora suspendida la causa de Policia que ha ejercido el Gobernador Intendente de la Capital.

11. El Instituto del Intendente de Policia es la direccion y arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policia y buen órden de la capital, sus arrabales, sus prisiones y demás lugares públicos: cuidado de la seguridad y tranquilidad civil doméstica y personal, de examinar y precaver todos los crímenes que se cometan ó intenten de cuanto pueda inducir alteracion en el órden público, asegurando las personas de los delincuentes ó gravemente sospechosos: proceder de oficio y propia vigilancia, ó por denunciaciones legales: tiene toda la jurisdiccion civil, económica, directiva y gubernativa que sea necesaria para el desempeño de sus funciones: y en la parte criminal solo conocerá en los delitos infraganti, procediendo á la seguridad de las personas, y á formar un parte circunstanciado de lo ocurrido el que pasará por si ó por medio de sus Comisarios al Tribunal de Justicia que corresponda.

12. Los comisarios de policia como delegados del Intendente Ge-

Digitized by Google

neral conocerán en estos casos del mismo modo que dispone el artículo anterior.

13. La jurisdiccion del Intendente General tanto económica como de vijilancia se extiende á la Capital, y su jurisdiccion, sin perjuicio de la ordinaria que ejercen las Justicias de Campaña, quienes deberán entenderse exclusivamente con el Intendente General en todos los casos comprendidos en el presente Reglamento, y el particular que les pasará el Intendente General de Policia.

14. Todos los funcionarios públicos sean civiles ó militares, le franquearán todos los auxilios, instrucciones y documentos que halle necesarios para el desempeño de su ministerio, y si interviniesen casos en que se trate del peligro de la Patria y existan graves y prudentes presunciones contra personas determinadas, podrá con prévio acuerdo del Gobierno valerse de los datos mas inviolables, sirviendo esto para disponer los medios de seguridad, y no para darles mas fuerza legal que las que le corresponda, ni para usar de ellas existiendo pruebas suficientes; avisando inmediatamente al Gobierno Superior luego que se aprehenda algun reo sospechoso de crimen de Estado.

15. Dividida la ciudad con su deslindantes suburbios en cuarteles dirigidos cada uno por Alcalde de barrio, estarán sujetos, estos, al Intendente en materia de Policia.

16. Todo Alcalde de barrio en su cuartel será Juez de Policia en todo su lleno, y hará cumplir todas las órdenes concernientes á este ramo, respondiendo de su deber al Intendente, quien recorrerá continuamente por si ó sus comisarios, todos los cuarteles para poder contestar á cualesquiera cargo de la Superioridad.

17. Los Alcaldes de barrio y sus tenientes deberán estar sujetos desde la publicacion de este Reglamento, á lo que conforme á él y sus particulares que al efecto expida, les ordene el Intendente General de Policia por si ó sus comisarios.

18. Que en el término de cuarenta dias deberá cada Alcalde de barrio presentar en dicha Intendencia una relacion exacta del vecindario respectivo á su distrito, espresando los nombres de las cuadras por los de los tenientes de ellos, y los de las calles por los que tengan, debiendo quedar en poder de cada uno un rejistro igual del referido vecindario, bajo un método todos, segun la hoja que les entregará por ejemplar, á fin de que en cada una y sin necesidad de nuevos cuadernos y relaciones puedan anotar la variacion que ocurra.

Digitized by Google

19. No se despachará ninguna licencia para salir de esta Capital, sin el visto bueno del Intendente de Policia.

20. Cuidará como hasta aqui el ramo de Policia de pasar la mantencion diaria á los presos del presidio, y será anexo al Intendente el distribuir el trabajo de estos conforme á su número y á las mejores necesidades, avisandósele por la plaza de cualquiera ocurrencia en cuarteles ú otros puntos para proceder á su remedio.

21. Pasará mensualmente el Intendente de Policia una noticia al Gobierno Superior de los sujetos que haya aprehendido con espresion de los motivos.

22. Se formará con la prontitud que exige, una casa de reclusion ó castigo para las mugeres escandalosas en la que se les obligue á buscar su subsistencia con su trabajo personal, apartando de la sociedad unas gentes que con sus vicios y corrompidas costumbres no hacen mas que traerles graves males é insanables.

23. No permitirá que ninguno cure medicina y cirujia sino tuviere los grados y licencia correspondiente, ni sea boticario sin estar examinado y aprobado, bajo de las penas declaradas en las leyes, y que todos los médicos y cirujanos que asisten á enfermo que llegue á grado de contagio, den al instante parte al Juzgado de Policia para que se tomen las precauciones conducentes á que no se propague el mal, pena de ser responsables á la Patria, y en la misma incurre el boticario que sin receta y licencia firmada de médico, venda soliman ó cosa ponzoñosa, ó que pueda causar aborto.

24. Los expósitos estarán desde este dia bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Intendente General de Policia, que hoy corre á cargo de un Administrador, como la de este el continuar con la Administracion de los fondos señalados á este establecimiento.

25. Cuidará muy particularmente de celar sobre la educacion y destino que deba darse á todos los huérfanos de la Provincia, destinándoles al ejercicio que encuentre convenir mas á los adelantamientos de la sociedad.

26. Los hospitales, su aseo, ventilacion y el trato que reciban los enfermos de sus respectivos Administradores serán del conocimiento del Intendente.

27. Las verdaderas pobres naturales y extranjeras recibirán de este magistrado el mayor cuidado y atencion á efecto de que no sean defraudados por los ociosos y mal entretenidos del socorro

Digitized by Google

de sus semejantes, cuidando al mismo tiempo de proporcionar á todos una ocupacion análoga á su presente situacion.

28. A efecto de que pueda llenarse debidamente el espíritu del artículo antecedente propondrá el Intendente General de Policia á la brevedad mayor el modo mas sencillo y cómodo de ocurrir á la formacion de un Hospicio para la reclusion, con provecho conocido de la sociedad, de los vagos y mal entretenidos.

29. La distribucion y conservacion de la vacuna, como uno de los mas esenciales ramos de la salud pública será de su particular atencion, proponiendo desde luego á este Gobierno el Reglamento que estime mas conveniente al logro de tan interesante fin.

30. Todos los artesanos serán reducidos á gremios que sin ningun género de traba, ni Reglamento restrictivo deberán sugetarse al que para este solo efecto, y al de la mejor expedicion de sus trabajos les dé el Intendente General de Policia.

31. Para la seguridad de la campaña de esta jurisdiccion se señalan cuatro hombres armados á cada uno de los Alcaldes de Hermandad de ella, dotados cada uno por los fondos del Estado con diez pesos mensuales, siendo del cargo de dichos Alcaldes la eleccion de los sujetos que destinen á este efecto, y corriendo su pago por mano del comisario de policia que por el artículo sexto debe recorrer cada dos meses la Campaña.

32. Para que el Intendente General de Policia pueda expedirse en sus funciones y atender á los gravísimos encargos que le están confiados, formará reglamentos particulares que deberán rejir á los Alcaldes de barrio y demás Jueces de Campaña encargados de su desempeño: publicándose anticipadamente por bando y fijándose en los parajes públicos en la Capital para la comun noticia, y pasándose antes los que se hayan de expedir ó publicar á este propósito al Superior Gobierno para su aprobacion.

33. Siendo las diversiones públicas tan necesarias en las grandes poblaciones, y las que forman en mucha parte las costumbres de los pueblos, y debiendo por lo mismo consultarse en ellas todo decoro, decencia y órden posibles, se encarga muy particularmente al Intendente toda su vigilancia y celo en esta parte para las ya establecidas y que en adelante se establezcan y promuevan; por lo tanto se le declara la inmediata inspeccion y cuidado sin perjuicio de la privativa presidencia en ellas del Cuerpo Municipal.

34. El fomento de la agricultura y especialmente el progreso en el

Digitized by Google

plantio de los montes son de absoluta necesidad en todo pais, y especialmente en estas Provincias puramente agricultoras, y por lo mismo deberá el Intendente cuidar muy particularmente de sus aumentos y progresos, formando al efecto los Reglamentos que estime conducentes, atentas las circunstancias locales y pasando noticia de los que formare al Superior Gobierno para su debida aprobacion.

35. La Intendencia de Policia no es una magistratura de pura dignidad, es la ejecucion y el brazo activo del Gobierno y su subdelegado inmediato en este ramo, cuida por si mismo de todas dependencias y su mayor responsabilidad seria un indolente descanso. Tendrá el Tribunal que le señale el Gobierno ó lo será su casa, y todos los puntos de sus atenciones le son competentes para las providencias que deba dar.

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 1812.

JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE. —*Juan Manuel de Luca*, Secretario de Gobierno interino.

Véanse los números 737, 1,164 y 2,205.

N° 93 Instruccion Provisional de las obligaciones á que los Alcaldes de Barrio deben sujetarse y aplicar su celo y esmero para conseguir el mejor órden y gobierno de sus respectivos distritos.

Los alcaldes de Barrio cuidarán diariamente del aseo y limpieza de las calles como está mandado y mientras se establecen carretillas y peones por Barrios para dicho aseo y limpieza con los arbitrios que á este fin se faciliten, harán quitar todas las inmundicias, basuras y animales muertos y que se conduzcan á los sitios que en cada cuartel señalaren al efecto, á los cuales obligarán al vecindario conduzcan las basuras de sus casas con sus criados, castigando al que de estos las arroje en las calles ú otro lugar fuera del destinado, valiéndose tambien en los casos necesarios de los carretilleros del público trajin que no podrán escusarse á la órden de dichos Alcaldes, bajo la multa de dos pesos bien entendido que cada carretilla no será obligada á mas que un viaje al dia.

Digitized by Google

2.° Igualmente será obligacion de dichos Alcaldes de Barrio el celar que sus distritos se mantengan terraplenados, sin pantanos y las calles en el debido arreglo establecido, para cuyas operaciones acudirán al Comandante del Presidio que les facilitará el número de Presidarios que buenamente se pueda con sus herramientas y la escolta competente; pero los demás auxilios los exijirán de los respectivos vecinos á cuyos frentes correspondan tales composturas; con particular prevencion de que á los que habitan en las cuadras que están empedradas los obliguen á mantenerlas siempre limpias y compuestas á su costa.

3.° Prohibiendo como lo está el dejar en las calles y demás parages inmediatos á la Ciudad, caballos y otros animales muertos: los Alcaldes de Barrio harán extraerlos en todo caso á costa de quien los hubiese dejado, y no hallándose los mandarán sacar á costa de todos los vecinos de la cuadra en que se encontraren.

4.° No permitirán caballerias sueltas ó atadas en los postes ó puertas de calle y pulperias mas del tiempo preciso, celando este punto con el mayor esmero en observancia de lo mandado por esta Superioridad en bando de buen Gobierno.

5.° No permitirán que los Artesanos constituyan la calle ó veredas en taller de su oficio, ni que salgan á ella á trabajar con sus bancos ó instrumentos pues todo deben ejecutarlo y mantenerlos dentro de sus casas sin embarazar con los acopios de maderas ni otras cosas las calles y tránsito público, bajo la pena de dos pesos; y bajo la misma se prohibe con igual objeto á todo vecino depositar en las calles maderas, materiales ó efectos de su servicio, comercio ó tráfico conforme anteriormente está mandado, dándose por ahora ocho dias de término á quien las tuviere para que pueda quitarlas y almacenarlas donde le convenga.

6.° Estando prohibido en obsequio del aseo y buen órden, que anden por las calles cerdos y otros animales inmundos se encarga á dichos Alcaldes de Barrio este cuidado, y se dan por perdidos dichos animales con aplicacion á los Hospitales, pobres de la Cárcel, y Casa de Residencia.

7.° El que quiera construir casa ó cualesquiera otro edificio presentará como está mandado demuestre; pues aunque á ninguno se impedirá la justa libertad de su derecho debe no obstante ser examinada en razon de la seguridad y decoracion pública que ha de observarse como igualmente aquella uniformidad que tanto contribuye al exterior ornato y hermosura de los Pueblos.

Digitized by Google

8.º Tendrán los Alcaldes de Barrio muy particular cuidado en que las calles se mantengan iluminadas en los tiempos y horas correspondientes con arreglo á lo contratado en la materia con el Asentista, dando parte á esta Superioridad de cualquiera defecto ó abuso, como tambien de si en alguna parte faltasen los faroles determinados, para providenciar sobre todo, sin perjuicio de que entre tanto le obliguen á cumplir sus deberes.

9.º En todos los casos de incendios ú otra urjencia pública acudirán los Alcaldes de Barrio al parage donde ocurra y harán concurrir á los Artesanos, Carpinteros, Herreros, Albañiles, Alarifes, y Maestros de obras, aguateros y carretilleros, é igualmente como está mandado por bando, acudirán los Maestros mayores de la Ciudad presentándose todos á facilitar y contribuir al remedio en obsequio de la causa pública bajo la órden de la Justicia, Magistrado, ó Gefes que se hallen presentes y deban providenciar en el acto.

10. Podrán los Alcaldes de barrio, entender en todos los asuntos particulares que no tengan trascendencia por su corta entidad y componer amistosa ó convencionalmente con suavidad y prudencia las diferencias ocurrentes en sus barrios y que entre la plebe se frecuentan por motivos de corta ó ninguna importancia, dando parte á esta Superioridad cuando el asunto lo requiera como está mandado, ó á los Juzgados ordinarios si el negocio no fuere de mucha gravedad.

11. Siendo tan conveniente no omitir medio alguno para extirpar las casas de juegos prohibidos deberán celarlo los Alcaldes de barrio sin perjuicio del cuidado que corresponde á las Justicias ordinarias, dando cuenta de lo que notasen, no omitiendo cuidar de que los hijos de familia y criados no concurran á las casas de trucos, billar y bolos amonestando y en caso necesario multando á los dueños de ellas para que no los admitan y si esto no fuese bastante les harán cerrar las dichas casas y darán cuenta á esta Superioridad..

12. Tendrán cuidado con los pobres mendigos para ver si es verdadera su indigencia y necesidad, ó abusan de la piedad pública ocultándose con este disfraz para cometer excesos, y darán aviso de cualesquiera cosa que en el particular hallaren digna de remedio.

13. Velarán con esmero contra los vagos, ociosos y mal entretenidos sin excepcion de personas, arreglándose á lo que en la materia está mandado por bando público.

14. Tomarán razon de las casas donde se hospeden forasteros, obli-

Digitized by Google

gando á los dueños de ellas á que los den puntuales noticias de los que son, y sus criados, el motivo de su venida, y el giro que tengan, y de que les den aviso cuando se muden á otro parage ó salgan para su destino; y de todo darán parte á este Superior Gobierno.

15. Pondrán cuidado, además de lo que va prevenido sobre vagos, en que los criados ó aprendices de los Artesanos no estén por las calles, pulperias y esquinas ociosos, del mismo modo que los sirvientes de todos los demás vecinos, sobre que prevendrán y avisarán lo conveniente á sus Amos y Maestros, y cuando no baste darán cuenta á los Alcaldes ordinarios.

16. Cada Alcalde de barrio matriculará todos los vecinos y habitantes de su pertenencia, espresando los oficios, estado, naturaleza, edad, hijos y familia por clases con espresion de los nombres de cada individuo en un cuaderno proporcionado y fielmente correjido que entregarán personalmente en la Secretaría de Cámara de este Superior Gobierno tomando recibo; pero se quedarán con cópia de él para su Gobierno y el del barrio en los casos ocurrentes, el que entregarán á los Alcaldes que les sucedieren en su cargo, formando este cuaderno á media márgen para que puedan poner las notas oportunas y cuidando de llevar unida en él cada manzana ó cuadra por sus cuatro frentes.

17. Al final de este cuaderno formará la matrícula de todos los Extranjeros y sus familias existentes en su distrito, con distincion de domiciliarios y transeuntes, especificando sus nombres, nacion, patria, estado, religion, nombre de sus mugeres y número de hijos, oficio ó destino y el objeto de permanecer en esta Capital.

18. En las rondas que deberán hacer en sus distritos auxiliados de los vecinos honrados que les acompañarán por turno como está mandado, podrán prender á los que hallaren delincuentes ó sospechosos y los remitirán ó entregarán en la Cárcel á disposicion de esta Superioridad dando parte por escrito con espresion circunstanciada del motivo.

19. Como las pulperias suelen ser receptáculo de viciosos y mal entretenidos, celarán en ellas el cumplimiento de lo mandado y que se mandare en esta parte por bandos de buen Gobierno á fin de evitar los daños y perjuicios resultantes y darán cuenta con particular esmero de cuanto en la materia notaren, digno de la atencion de esta Superioridad para su remedio.

Digitized by Google

20. Cuidarán los Alcaldes de barrio de que los pulperos en su distrito tengan encima de la puerta la tarjeta de madera en que esté el número de la pulperia y el del barrio.

21. Deben tener muy presente los Alcaldes de barrio el daño que puede resultar de injerirse en averiguar la conducta privada de los vecinos que no dan escándalo en su manejo ni producen sospechas muy fundadas, ó no causan ruidos en la vecindad, no haciendo caso de delaciones arbitrarias y hermanando la vigilancia del que manda y gobierna con la prudencia que tambien ha de ser inseparable.

22. Para que dichos Alcaldes de Barrio sean públicamente conocidos y respetados como es debido y corresponde á unos empleados de República tan autorizados y honoríficos, usarán del distintivo é insignia de un baston con puño de plata sin labor alguna y de hechura uniforme.

23. Se imprimirá esta instruccion para que habiendo ejemplares suficientes conste particularmente á todos, además de publicarse por bando con las solemnidades acostumbradas y repartiéndose tambien los ejemplares competentes á los Juzgados, Oficinas y cuerpos de esta Capital para que sus respectivos Gefes las hagan notorias á sus subalternos, y concurran todos á su debido cumplimiento. Buenos Aires.

Este documento corresponde á 1812, segun lo espresa el Sr. Zinny en su importante obra sobre la *Gaceta de Buenos Aires*, tomo 2, pág. 84.

Véanse los núms. 23 y 93 bis, y en el índice la palabra *policia*.

Digitized by Google

1813.

N.° 93 (*Bis*) **Instruccion circular para los alcaldes de barrio.**

Art. 1.° Se prohibirá y celará por todos los alcaldes de barrio, al que edifique el que pueda hacer poyo delante de su casa, ni grada, ni columna ó pirámide que salga á la calle, y que ceda de la tápia, ni tampoco subir, ni bajar un ápice de la acera, como el que salgan las rejas del nivel de la pared. El Alcalde que no lo haga cumplir pagará á la par con el propietario lo que se halle por conveniente haciendo la obra como está mandado.

Art. 2.° Si alguna casa ó edificio amenazase ruina se dará parte por los Alcaldes al Intendente para que determine sobre el particular.

Art. 3°. Todo individuo y comunidad hará la acera que le pertenezca en su propiedad en el término de dos meses y concluido este tiempo lo hará á su costa la Intendencia, pagando el interesado su importe y 200 pesos de multa por cada cuadra que haya trabajado.

Art. 4.° Se mandarán cubrir todos los albañales que tengan una profundidad perjudicial al tránsito de la calle, pena de 6 pesos de multa.

Art. 5.° Se prohibe hacer zanjas en las quintas de modo que estorben el camino, bajo pena de taparlas y 25 pesos.

Art. 6.° No se permitirá rajar leña á ningun pulpero, lo mismo que freir pescado, ó hacer otra cosa de cocina, en ninguna acera ó puerta, como igualmente á todo carpintero, herrero, ó artesano, para que no ocupen con sus materiales ó trabajos el paso, pena de 8 pesos de multa.

Digitized by Google

Art. 7.° No se permitirá tener amarrado á la vereda ningun caballo ni darles, de comer en las calles pena de 10 pesos de multa.

Art. 8.° Se prohibirá el que salga ninguno á hacer barro á la calle y el que contraviniere será multado en 20 pesos.

Art. 9.° Se obligará á todo carretillero, pagándosele moderadamente por el ramo, que saque cualesquiera animal muerto que se haya arrojado de pronto en las calles, siendo obligados los dueños de las casas á cuya pertenencia esté á dar cuenta inmediatamente al teniente ó Alcalde de barrio, y el que contraviniere pagará 6 pesos.

Art. 10. No se llevará nada arrastrando por las calles por ningun caso, y el que contraviniere será penado con la multa de 4 pesos.

Art. 11. Se prohibe arrojar aguas puercas del servicio interior de las casas, bajo la pena de 6 pesos.

Art. 12. El que por puerta ó ventana arroje á la calle, plaza ó paseo, sea de dia ó de noche, basura ó escombro ú otra cosa que empuerque la calle, pagará 8 pesos de multa, ó á la cárcel, segun su condicion, por ocho dias.

Art. 13. Pagará 4 pesos de multa todo frutero que deje sus desperdicios en la Plaza.

Art. 14 No se permitirán que salgan cerdos á la calle, y el que los encontrase fuera del interior de las casas tendrá derecho de hacerse propietario.

Art. 15. Todos los jueves de las semanas se regarán y barrerán las calles empedradas y en los sitios de media cuadra de distancia sin casa lo harán los presos que acompañarán este dia los carros y empezará el barrido á las seis de la mañana, concluyendo á las diez.

Art. 16. Pagará $ 3 de multa el que no tenga barrida su calle el dia que se destina para la limpieza.

Art. 17. No se galopará, ni andará al portante por las calles y el que contraviniere perderá en el acto, que lo presencien dos testigos, su caballo ensillado, y este será vendido en la plaza, como el recado, al que diese mas á beneficio de los fondos de la Policia.

Art. 18. Se prohibe á los que andan á caballo, hacerlo por la acera, bajo la misma pena del que galopa, ó anda al portante.

Art. 19. Ninguna persona particular que no sea forastera podrá andar por las calles á caballo de noche despues de la retreta, y solo podrán despues de la diana hacerlo, bajo la pena de 8 $

Digitized by Google

Art. 20. Todo panadero, tahonero ó alquilador llevará sus caballos á beber, por el Sud detrás del Hospital y por el Norte detrás de Santa Catalina, bajo la pena de 6 $ y de 25 azotes y lo mismo se entenderá con los caballos que llevan al rio los Pampas, siendo de cargo de sus patrones el hacerles observar esta órden bajo la misma pena.

Art. 21. Se prohibe la entrada de arrias completas y solo podrán entrar de seis en seis mulas, quedando las demás en el bajo, con la pena de 25 $ de multa que pagará el que deba tener obligacion de saber la prohibicion, tal como el consignatario ó propietario que resida aquí.

Art. 22. Se prohibe el entrar á la ribera del rio á bañarse de dia en frente del paseo y de noche no se excederá de los límites señalados á hombres y mujeres, pena de diez pesos de multa á los pudientes y un mes de arresto á los que no tengan con que pagar.

Art. 23. En el perentorio término de un mes presentarán los Alcaldes de Barrio á la intendencia General una relacion exacta del vecindario respectivo á su distrito con especificacion del número de la manzana.

Art. 24. Pasado dicho término, y presentadas las relaciones por los Alcaldes de Barrio, no podrá vecino alguno mudar de casa, sin dar parte al Alcalde del Cuartel, pena de 50 pesos de multa si fuere pudiente y sino un mes de cárcel.

Art. 25. Del mismo modo deberán avisar los dueños de casa ó cuartos de alquiler, siempre que algun vecino le desocupe ó alquile, so pena de perder el alquiler de la habitacion por dos meses.

Art. 26. Igualmente deberá dar parte todo vecino á sus respectivos alcaldes, siempre que en su casa se aloje algun forastero, sea de la clase que fuere, con especificacion del sujeto que es, bajo la pena de 50 pesos de multa.

Art. 27. Toda persona que entre en esta ciudad deberá presentarse dentro de 24 horas al Intendente de Policia bajo la pena de 25 pesos de multa.

Art. 28. Ninguna casa particular, fonda ó meson podrá alojar individuo que no presente su pasaporte sea de la clase, calidad ó condicion que sea, y en el momento pasará aviso á la Intendencia de Policia por una papeleta y otra al Alcalde de Barrio de la llegada del huésped y el que asi no lo hiciere pagará 50 pesos de multa.

Art. 29. Los dueños de posadas y figones darán parte al Alcalde

Digitized by Google

de Barrio de todo sujeto que se haya alojado, aunque no sea mas que una noche y si no lo hicieren pagarán 50 pesos de multa.

Art. 30. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del Alcalde para una pronta prision, ronda ú otra medida extraordinaria será penado con 30 pesos de multa.

Art. 31. Se prohibe todo juego de azar y se castigará segun las leyes, por la primera 50 pesos de multa; por la segunda 100, y por la tercera si no tuviese esta cantidad, serán aplicados por ocho años á los ejércitos de la patria y si en la primera y segunda no tuviesen dinero pasarán á la cárcel pública, hasta ser aplicados á las armas.

Art. 32. Se prohibe el juego de taba en todos los puntos en donde se reunan, y el que se encuentre, será llevado á la cárcel y destinado segun convenga.

Art. 33. Se prohibe toda tertulia de juego, y reunion en las pulperías y la gente que se encuentre, será llevada á la cárcel de donde será destinado.

Art. 34. No podrá hacerse alguna carrera de caballos en los dias de trabajo, sin espreso permiso del Intendente de Policia.

Art. 35. Los pulperos, figoneros y mesoneros no permitirán juego en su casa, bajo la multa de 25 pesos.

Art. 36. Las canchas se cerrarán al toque de oraciones y el que quedase dentro, pasada esa hora, irá á la cárcel con el amo de la casa ó el que la maneje.

Art. 37. Se prohibe toda rifa privada sin licencia del Intendente General de Policia: el que contraviniere perderá la alhaja y 25 pesos de multa.

Art. 38. Nadie fiará á hijo de familia, ni esclavos, pues perderá el derecho de cobrarles, tampoco comprará alhaja por pequeño que sea su valor, si no viene con una papeleta de su dueño, al que en su mano debe entregar, el valor, despues de ser informado quien es el sujeto que firma, pena de perder el valor y pagará 25 pesos de multa.

Art. 39. Los Alcaldes y Tenientes no permitirán ningun vago, y de todo el que se averiguase con certeza serlo se dará parte, para que el Intendente los destine siendo sériamente responsables de cualesquier omision, ó induljencia el Alcalde.

Art. 40. Cualquiera persona de trabajo que se encuentre sin documento que justifique su entretenimiento por un papel visado por esta intendencia, y certificado de su Alcalde se le tendrá por vago y se le

Digitized by Google

aplicará como á tal el castigo y esto se llevará á debida ejecucion al mes de publicado el bando de Policia.

Art. 41. Todo el que escriba, distribuya, traslade ó contribuya directa ó indirectamente pasquines, sátiras, versos, ú otros papeles sediciosos, será castigado segun las leyes.

Art. 42. Se prohibe el descargar arma de fuego dentro de la ciudad bajo de la pena de ser perdida á beneficio de la Sala de Armas.

Art. 43. No se tirarán cohetes por las calles á ninguna hora y por ningun motivo, sin precedente permiso de la Policia y el que contraviniere, será preso y llevado á la cárcel por 8 dias.

Art. 44. Todos los pulperos deberán ser hijos del pais y en el término de un mes tendrán sus mostradores levadizos á las puertas de las pulperias de modo que cierren la entrada, que no se permitirá á ninguna persona bajo la multa de 25 pesos.

Art. 45. En todos los cuarteles de esta ciudad harán los Alcaldes que se reunan los artesanos: de cada uno de ellos deberá salir un candidato y los 20 cuarteles, que harán otros tantos electos, harán en casa del Intendente la eleccion de tres maestros en cada arte á quienes se les dará títulos, y un Reglamento particular para el manejo y desempeño de su cargo.

Art. 46. Que al toque de fuego en la ciudad, acudan todas las carretillas de agua, carpinteros y albañiles con sus oficiales, so pena de ser castigado segun la malicia que se justifique.

Art. 47. Toda persona sin distincion que tenga perro bravo suelto de dia, pagará 25 pesos de multa.

Art. 48. No se atravesará carreta de ninguna clase por las calles, al cargar pena de 2 $ de multa.

Art. 49 Que ningun vendedor de agua pueda tomarla en el rio sino es de las Catalinas para Recoletos, pena de 3 $ de multa.

Art. 50. Todas las multas que se saquen, se harán con presencia de testigos, por lo menos de dos, para que no le quede recurso al transgresor de apelacion.

Art. 51 El que hiciese resistencia será preso y traido á la Intendencia para aplicarle la pena segun su manejo.

Art. 52. Todo alcalde, Teniente ó comisionado podrá hacer imponer los castigos prevenidos en este reglamento solo sí, que si es pena aflictiva avisará al Intendente, y para cobrar las multas lo harán delante de dos testigos, tomarán el nombre del sujeto y

Digitized by Google

darán recibo y luego será entregado al Comisário Tesorero el que apuntará en su libro maestro de entrada, y dará parte al Intendente de Policía diariamente.

Art. 53. Los Alcaldes de barrio darán una lista de todas las armas que hayan dado para patrullas, ú otra cosa del servicio.

Art. 54. Todo Alcalde ó teniente que no cumpla maliciosamente el Reglamento, ó que se le justifique mala conducta será castigado hasta el extremo de poner en la esquina de su cuartel un papel que haga conocer al sujeto para que la patria no le ocupe jamás como indigno hijo de ella, en cuya causa conocerá privativamente el Intendente de Policia.

Art. 55. Los Alcaldes de barrio recojerán las licencias de todos los cafées, fondas, billares, confiterias, pastelerias, chocolaterias, canchas y casa de Gallos, y para obtenerla de nuevo la solicitarán del Intendente.

Art. 56. En el momento de cerrarse cualesquiera de estas casas se recojerá la licencia y dará parte á esta intendencia, haciéndose responsable el alcalde del resultado de la falta de cumplimiento.

Art. 57 Las contribuciones impuestas á cafés, fondas, billares, confiterias, pastelerias, chocolaterias, canchas y casa de gallos se recojerán irremisiblemente el último de cada mes y el cuatro del entrante se entregarán en la Tesoreria del Ramo, siendo responsable á la cantidad que falte el Alcalde de barrio.

Art. 58. Toda licencia concedida á los europeos por la Intendencia de Policia para andar á caballo, será nula en el término de dos meses contados desde la fecha de la publicacion y deberá ocurrir á la Intendencia de Policia por nuevo permiso.

Art. 59. Este Reglamento pasará de un mando á otro siempre que se concluya la autoridad del Alcalde.

Art. 60. Los Alcaldes de barrio informarán sin la nota de V.° B.° toda solicitud que los vecinos hagan á la Intendencia, sin necesidad de decreto, por escrito á continuacion del memorial y no al márgen.

Art. 61. Los Alcaldes de barrio tendrán un libro maestro en que sentarán lo que se previene en el art. 24 y con separacion la conducta de todos los individuos segun vayan tomando el conocimiento que le es peculiar al destino.

Art. 62. Toda circular será notada en la hora que se recibió y solicitará luego cópia de esta oficina para la constancia de lo que se prevenga.

Digitized by Google

Art. 63. Todo Alcalde ó Teniente que dé informe falso á esta Intendencia de palabra ó por escrito, sufrirá la misma pena, que se le debia aplicar al delincuente por la acusacion sin ninguna clase de disculpa.

Buenos Aires, Enero 5 de 1813.

José de Moldes.

Buenos Aires, Enero 13 de 1813.

Apruébase este reglamento en todas sus partes y en su virtud se ordena y manda su cumplimiento, sacándose las cópias necesarias, y comuníquese, archivándose el original.

Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno.

Luca.

(Hoja suelta publicada el 25 de Enero de 1813.)

Véase los núms. 23 y 93, y en el índice la palabra *policia*.

N.° 94

LEY

Declarando libres á todos los nacidos, y que nacieren, despues de instalada la Asamblea.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen, y entendiesen.

Sabed:

Que la Asamblea Soberana general constituyente se ha servido expedir el decreto del tenor siguiente:

« Siendo tan desdoroso, como ultrajante á la humanidad, el que « en los mismos pueblos, que con tanto teson y esfuerzo caminan « hácia su libertad, permanezcan por mas tiempo en la esclavitud « los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas « del Rio de la Plata, sean considerados y tenidos por libre, todos « los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de Enero « de 1813 inclusive en adelante, dia consagrado á la libertad por la « feliz instalacion de la Asamblea general, bajo las reglas y disposi- « ciones que al efecto decretará la Asamblea general constituyente.»

Digitized by Google

« Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia.»

Buenos Aires, Febrero 2 de 1813.

CÁRLOS ALVEAR,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

Por tanto, para que este soberano decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, publíquese por bando en esta capital, imprímase, y comuníquese al Gobernador Intendente de esta Provincia para que lo haga así mismo notorio en todos los puntos de su dependencia, dirigiéndose igualmente á todos los gobiernos de la comprension de este Supremo Gobierno Ejecutivo á los efectos que van prevenidos.

Buenos Aires, 3 de Febrero de 1813.

JUAN JOSÉ PASSO.
NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.

Por mandado de S. E.

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Gac. Minist., núm. 44—5 Feb. de 1813.)
La esclavitud está suprimida por el art. 15 de la Constitucion Nacional.

N.° 95 **Removiendo de sus empleos á los estrangeros que no tienen carta de ciudadania.**

La Asamblea general constituyente ha decretado lo que sigue: Que dentro del término de quince dias, ó ántes si hubiese posibilidad, sean removidos de los empleos eclesiásticos, civiles y militares todos los europeos residentes en esta ciudad que no hayan obtenido en este término el título de ciudadania, y en el de tres meses los demás que existan en toda la comprehension del territorio de las Provincias Unidas.

Que desde este acto quedan privados de toda especie de sueldos ó pension todos los europeos que sin ejercer empleos disfrutan de semejantes sueldos ó pensiones.

Digitized by Google

Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.

Buenos Aires, 3 de Febrero de 1813.

CÁRLOS DE ALVEAR.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

(Gaceta de B. Aires, núm. 44).
Véanse los números 41 y 43.

N.° 96 **Declarando libres los esclavos que se introduzcan en el territorio de la Nacion.**

Sesion del Jueves 4 de Febrero de 1813.

La Asamblea general ordena, que todos los esclavos de paises estrangeros, que de cualquier modo se introduzcan desde este dia en adelante queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas.

CÁRLOS ALVEAR,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 5).
Veánse los números 69, 169 y 171.
Esta disposicion ha sido incorporada á la Constitucion Nacional al fin del art. 15.

N.° 97 **Primer Censo de la República.**

La Soberana Asamblea general Constituyente ha espedido el decreto que sigue:

"El vehemente deseo con que este Soberano Cuerpo quiere ver reunidos los materiales, que han de formar el edificio inmovible de su felicidad independiente, ha determinado expedir el correspondiente decreto cometido al Supremo Poder Ejecutivo, á efecto de que mande desde luego se forme en todos los pueblos de la comprehension de la Provincias Unidas del Rio de la Plata, un censo prolijo de

Digitized by Google

todos sus habitantes, y á la brevedad mayor con toda la especificacion posible de clases, estados, procedencias, edades y sexos."

Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia, y cumplimiento.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1813.

CÁRLOS ALVEAR,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.

(Gac. Minist., núm. 45, 12 Febrero de 1813.)

Véanse los núms. 1642 y 1644.

El censo mas moderno es el levantado en 1869 por el Gobierno Nacional.

N.º 98 **Prohibiendo salir de la Capital á los MM. del Poder Ejecutivo.**

La Asamblea general constituyente en su sesion de esta fecha acordó entre otras cosas lo que sigue:

«Que ningun miembro del Supremo Poder Ejecutivo pueda salir jamás de la capital á tomar el mando de los ejércitos, ni otra alguna comision sin especial permiso de esta Soberana Asamblea.»

Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su puntual observancia y cumplimiento.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1813.

CÁRLOS ALVEAR,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

Al Supremo Poder Ejecutivo.

(Gac. Minist., núm. 47, 26 Febrero 1813.)

Reproducido en términos absolutos en el inciso 21, art. 86 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y el 125 de la de Buenos Aires. (núm. 2590.)

Digitized by Google

N.° 99 Forma en que debe pedirse la declaracion de un Diputado.

La Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia ha acordado los decretos siguientes:

Con motivo de haber introducido el Sargento mayor del depósito de reclutas, D. Javier Igarzabal una representacion á esta Soberana Asamblea, solicitando una declaracion del modo como debia espedirse cuando en proceso que se halla siguiendo contra un oficial de artilleria, se hacia necesaria la constancia de la deposicion del Sr. Diputado Vidal en órden á la propiedad de bienes raices que indica tener aquel oficial en la plaza de Montevideo; acordó este Soberano Cuerpo no haber lugar á la disposicion, que solicitaba la parte, declarando por punto general, que para lo sucesivo, y siempre que algun Juez, sea de la naturaleza que fuere, conceptuare de necesidad la exposicion de algun Sr. Diputado tanto en materias civiles como criminales, debe dirigirse en representacion á su soberania, únicamente en el caso de que la dicha exposicion la conceptuase de exclusiva necesidad bajo todos respectos indicándose en la representacion, que se eleve á este Soberano Cuerpo con expresion del asunto, que lo motiva, para que en su vista recaiga su resolucion soberana.

Presentado el reglamento de secretaria de la Asamblea Soberana por los dos Sres. comisionados para su formacion, acordó este Soberano Cuerpo se aprobase, y en efecto se aprobó ordenando se pasase por el secretario una razon circunstanciada de los empleados en ella, y sueldo de su goce, á efecto de que se manden librar desde 1.° del corriente inclusive, los pagos por las cajas del Estado á sus oficiales, y pagos inherentes á sus secretarios.

Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su mas debida observancia, y cumplimiento.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1813.

CÁRLOS DE ALVEAR,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.

(Gaceta Ministerial, núm. 47, 26 Febrero 1813.)

Digitized by Google

N.° 100 **Designando el grado de Brigadier como el mas elevado en la milicia.**

Sesion del 5 de Marzo de 1813.

La multitud de grados que conocia el antiguo sistema militar, lejos de distinguir el mérito, mas bien servia para dilatar la esfera del orgullo, aumentar los gastos del erario y mantener un tropel de envilecidos favoritos que apoyasen el trono de los déspotas. Persuadida de estos principios la Asamblea constituyente, y consultando los medios de simplificar las arbitrarias distinciones que fundan todo el patrimonio de la servidumbre, se ha dignado expedir el decreto siguiente:

En adelante será considerado como el grado mas alto á que pueden ascender los militares de la patria, el de Brigadier de los ejércitos.

(Redactor núm. 2.)

Este grado es conferido por el Presidente de la Nacion prévio acuerdo del Senado (art. 86, inciso 17); en el campo de batalla puede conferirlo por si solo.

N.° 101 **Declarando que los escudos son premios militares.**

(Sesion del viernes 5 de Marzo de 1813.)

Con motivo del heroico triunfo conseguido por las armas de la patria en la Campaña de Salta, el 20 de Febrero de 1813, ha declarado esta Asamblea General: que los escudos son premios militares con que se podrá condecorar á los oficiales y soldados que se hayan distinguido, ó en lo sucesivo se distingan por sus servicios á la patria. Por consecuencia, es del resorte del Poder Ejecutivo la concesion de esta clase de premios á los que tengan derecho á ellos.

(Redactor núm. 2.)

N.° 102 **Facultando para testar á los PP. Ex-Jesuitas.**

Resolucion de la Asamblea.

A solicitud del presbítero ex-jesuita D. José Rivadavia, para que se le conceda la facultad de testar, y nombrar heredero de sus bienes;

Digitized by Google

ha decretado este Cuerpo Soberano con la mira de proteger el derecho natural, que este individuo pueda hacer libremente lo que solicita; y que se entienda por regla general tener fuerza obligatoria este decreto en todo el territorio de las Provincias Unidas.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1813.

Dr. Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 3.)

N.° 103 Declarando que los diputados de las Provincias Unidas representan colectivamente la Nacion.

Por el órden del dia se propuso á discusion la mocion hecha por el ciudadano representante Alvear; para que se declarase que los diputados de los pueblos son diputados de la nacion, y que una vez constituidos en la Asamblea general, su inmediato representado es el todo de las Provincias Unidas, colectivamente, quedando en consecuencia sujeta su conducta al juicio de la nacion, y garantida por esta misma la inviolabilidad de sus personas: discutido el punto con la debida reflexion, acordó la Asamblea constituyente el decreto que sigue:

Los diputados de las Provincias Unidas, son diputados de la nacion en general, sin perder por esto la denominacion del pueblo á que deben su nombramiento, no pudiendo de ningun modo obrar en comision.

Buenos Aires, 8 de Marzo 1813.

Dr. Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 3.)
Constitucion Nacional, arts. 36 y 73.

N.° 104 Sobre conocimiento en las causas de Estado.

Discutido el punto sobre la autoridad que debe conocer las causas de Estado, en que se hallan comprendidos los individuos que han go—

Digitized by Google

bernado las Provincias en el Superior Gobierno de la Capital; acordó esta Asamblea general que la residencia y demás causas que deban formarse á los individuos indicados sean del privativo conocimiento de la Asamblea constituyente.

Buenos Aires, 9 de Marzo de 1813.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 3.)
Actualmente no hay juicio de residencia. El Gobernador, Vice Gobernador y Ministros pueden ser acusados y juzgados en juicio político, ante el Senado, con arreglo á los artículos 66 y 73 de la Constitucion Provincial (número 2590).

Nº. 105 Creacion de una Facultad de Medicina.

Sesion del 10 de Marzo de 1813.

Apruébase por ahora, y con la calidad de provisorio el plan de enseñanza de la Facultad médica y chirúrjica presentado por el ciudadano D. Cosme Argerich, despues de haber oido sobre el particular á los Diputados comisionados Monteagudo y Larrea, pasándose á los comisionados Perdriel y Lopez, para que en vista del plan general presentado por el Dr. Choroarin y F. Cayetano Rodriguez, informen á esta Asamblea general lo que estimen conveniente; comunicándose este decreto al Supremo Poder Ejecutivo.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 3.)
Véanse los números 873, 1305, 1306, 1495, 1538, 1573, 2236, 2295 y 2352.

N.º 106 Inviolabilidad de los Diputados.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1813.

Queda aprobado el reglamento que comprehende los términos de inviolabilidad de los Diputados de esta Asamblea general

Digitized by Google

presentado por el ciudadano Lopez como encargado en comision para formarlo, despues de haberse discutido los artículos que abraza, y de haber recibido las modificaciones y reformas que este soberano cuerpo estimó convenientes, y pásese en cópia certificada al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion.

Dr. Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

Artículos relativos al soberano decreto de la inviolabilidad de los Diputados de la A. G. C.

Artículo I.

Los Diputados que componen la A. G. C. de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no pueden ser acusados, perseguidos, ni juzgados en tiempo alguno por las opiniones que verbalmente, ó por escrito hayan manifestado en las sesiones de la Asamblea.

Artículo II.

Desde el dia de su nombramiento hasta un mes despues de haber cesado en sus funciones, no pueden ser reconvenidos en tribunal alguno por causas civiles.

Artículo III.

Durante el mismo período no pueden ser procesados por causas criminales, ni violada la inmunidad de las casas en que habiten, sino en la forma, y casos prescriptos en los artículos siguientes.

Artículo IV.

Si algun reo retraido en una de estas casas resistiere los llamamientos judiciales de comparecencia, bien sea doméstico del Diputado que la habite, ú otro estraño, podrá allanarse. Su allanamiento se hará en virtud de decreto de la Asamblea, si estuviese en sesion, si no estuviere actualmente en sesion, se hará el allanamiento por el Presidente de la Asamblea con la calidad de dar cuenta en la sesion inmediata. Si estuvieren suspensas las sesiones se hará el allanamiento por la Comision permanente, con la misma calidad.

Digitized by Google

Artículo V.

Solo por delito criminal de enorme gravedad infraganti pueden ser aprehendidos los Diputados. Cualquier juez, ó comandante que haya verificado la prision, deberá sin demora elevar á la Asamblea el parte de lo ocurrido. Desde aquel momento queda inhibida toda otra autoridad de intervenir en la causa.

Artículo VI.

Fuera del caso del artículo antecedente ningun Diputado puede ser aprehendido, sin prévio mandamiento de la Asamblea.

Artículo VII.

Ninguna denuncia contra la persona de un Diputado puede dar mérito á procedimiento, sino se hace por escrito, firmada, y dirijida á la Soberana Asamblea.

Artículo VIII.

Si despues de discutir la denuncia en la forma adoptada para los demás asuntos, resultare admitida, se nombrará una comision interior para la correspondiente formalizacion del proceso, quedando suspenso el Diputado en el ejercicio de sus funciones cuando resulte de él, mérito suficiente á juicio de la Asamblea.

Artículo IX.

Presentado el proceso por la comision en estado de sentencia, y discutido en la forma ordinaria, falla la Asamblea.

Artículo X.

El juicio de la Asamblea no se dirijirá á mas que á remover al reo del alto oficio de Diputado, é inhabilitarlo para todo empleo honroso y lucrativo.

Desde aquel momento queda á disposicion del Supremo Poder Judiciario, quien procederá á la sentencia, y castigo que corresponda segun las leyes.

Artículo XI.

Si el acusado es absuelto por el juicio de la Asamblea, se restituye al ejercicio de sus altas funciones.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1813.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

(Redactor núm. 3.)

Véanse los artículos 60, 61 y 62 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y los 92, 93 y 94 de la Provincial (núm. 2590.)

Digitized by Google

N.° 107 Forma en que han de ser nombrados los capellanes castrenses.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1813.

En las primeras creaciones de los regimientos puede el Supremo Poder Ejecutivo presentar las capellanias castrenses en propiedad, sin que preceda oposicion; y todos los que actualmente sirven los regimientos, y á los que se les hayan estendido los despachos sin la calidad de interinos, son efectiva y legítimamente propietarios, aunque no hayan entrado en concurso.

Dr. Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 3.)
En la actualidad debe nombrarlos el Gobierno Nacional.

N.° 108 Ratificacion del decreto que libertó á los indígenas del tributo, y abolicion de la mita, encomiendas &.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1813.

La Asamblea general sanciona el decreto espedido por la Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias en 1.° de Setiembre de 1811, relativo á la estincion del tributo, y además derogada la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan á las iglesias y sus párrocos ó ministros; siendo la voluntad de esta Soberana Corporacion, el que del mismo modo se les haya y tenga á los mencionados indios de todas las Provincias Unidas por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos á todos los demás ciudadanos que las pueblan, debiendo imprimirse y publicarse este Soberano decreto en todos los pueblos de las mencionadas provincias, traduciéndose al efecto, fielmente en los idiomas Guaraní, Quechúa y Aymará, para la comun inteligencia.

Dr. Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 4).
Se refiere al decreto núm. 52.

Digitized by Google

N.° 109 Horas de capilla para los reos condenados á muerte.

Buenos Aires, Marzo 12 1813.

La Asamblea general ordena no haber lugar á la solicitud del defensor, aumentando á veinte y cuatro horas de capilla las doce que al presente se les concede á los reos, que por esta clase de delitos se hiciesen acreedores á semejante castigo.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 4).
El defensor pedia la reforma del Reglamento de 20 de Abril de 1812 y del Bando de 4 de Octubre del mismo año que imponia pena de muerte á los asesinos y ladrones.

N.° 110 **Sello para el Poder Ejecutivo.**

Sesion del Sábado 13 de Marzo 1813.

Hecha mocion en este dia por uno de los ciudadanos representantes, para que se designase al Supremo Poder Ejecutivo el sello que debia usar en sus díplomas y contestaciones oficiales, se acordó por unanimidad de votos lo que sigue:

DECRETO.

La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo use del mismo sello de este cuerpo Soberano, con la sola diferencia de que la inscripcion del círculo sea la de SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 4.)
No se conserva el decreto que creó el sello de la Asamblea, que es hoy el Escudo nacional, pero este decreto justifica la exactitud del que se usa, pues en seguida se puso á la cabeza del periódico oficial el escudo actual con la inscripcion ordenada.

Digitized by Google

N.° 111 **Facultando al Poder Ejecutivo para vender las fincas del Estado.**

Buenos Aires, Marzo 15 de 1813.

La Asamblea general ordena que el Supremo Poder Ejecutivo pueda disponer francamente de las fincas que pertenezcan al Estado, bajo cualquier respecto que sea, enajenándolas del modo que crea mas conveniente al incremento del erario.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 4.)

N.° 112 **Requiriendo la suma en las peticiones dirigidas á la Asamblea.**

Con motivo de las difusas peticiones que se elevan á la Asamblea, se hizo mocion para que se sumasen al márgen, y no se admitiesen de otro modo. Adoptada la proposicion se fijó el siguiente:

DECRETO.

La Asamblea general ordena, que no se admita en la Secretaria representacion alguna sin que á su márgen traiga la suma de su solicitud.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 4, Sesion del 17 de Marzo de 1813.)

N.° 113 **Interpretacion del decreto de 3 Febrero de 1813.**

Sesion del mártes 23 de Marzo de 1813.

Habiéndose decretado por esta Asamblea general en 3 de Febrero último, que desde aquel dia quedaban privados de toda es-

Digitized by Google

pecie de sueldo, todos los Europeos que sin ejercer empleo, disfrutaban de semejantes sueldos ó pensiones, y por que fué su voluntad soberana comprender en aquel decreto tan solo á los Españoles Europeos, ha venido en declarar se entienda con solo estos últimos el indicado decreto.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 5.)
Se refiere al núm. 95.

N.º 114 Policia del puerto y de las costas.

DECRETO

Del Supremo Poder Ejecutivo.

El Capitan del puerto hará llevar á efecto las disposiciones que forman el presente decreto:

Artículo I.

Todos los botes de las embarcaciones mercantes surtas tanto en balizas como fuera del banco, media hora antes de ponerse el sol deben retirarse del muelle, ó de la ribera á sus respectivos buques.

Artículo II.

Todo bote que puesto el sol se halle en el muelle, ó en algun otro parage sobre la ribera, será confiscado, á no haber un estraordinario y urgente motivo que se justificará para eximirse de la confinacion. (*)

Artículo III.

No servirá de disculpa para eludirse del cumplimiento de la primera disposicion, el que el bote se halle con alguna carga, ó tenga que recibir algo inmediatamente; de todos modos debe abandonar la playa, y retirarse á su buque ó situarse á las inmediaciones del buque de fuerza en balizas, hasta que amanezca.

(*) Debe ser *confiscacion.*

Digitized by Google

Artículo IV.

Todo buque que se encuentre navegando en balizas por la noche sin espresa órden del gobierno comunicada por la capitania del puerto, será tomado, confiscado y el producto para la tripulacion del bote de ronda que lo tome.

Artículo V.

Los botes que se ocupen en la navegacion á los montes ó á la costa del número, y cuyas tripulaciones incluso el patron deben ser hijos del país, deben pasar la noche fondeados á las inmediaciones del buque de fuerza de balizas, ó de la Boca, ó mantenerse en el canal.

Artículo VI.

En todos los buques del tráfico que se hallen en balizas deben dormir el patron, y marineros que formen la tripulacion.

Los propietarios serán multados en igual cantidad de pesos del número de las toneladas del buque.

Artículo VII.

Por ahora se priva de ser formadas las tripulaciones de los buques del tráfico de otros individuos que de oriundos, hasta donde alcance la jurisdiccion de esta superioridad.

Artículo VIII.

Puesto el sol, todas las canoas pescadoras desde punta de Quilmes hasta las Conchas, serán baradas por los propietarios, y puestas en tierra á bastante distancia del agua. Los timones, velas, y remos de los botes que se sitúen á las inmediaciones, serán quintados (*) y depositados en el buque de fuerza en balizas.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1813.

JOSÉ JULIAN PEREZ.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—*Tomás Allende*, Secretario de Guerra.

(Gaceta Minis., núm. 51—31 Marzo 1813.)
Esta materia corresponde ahora á las autoridades federales.

(*) Parece que debe decir *quitados*.

Digitized by Google

N.° 115 **Pena para los desertores.**

Buenos Aires, Marzo 23 de 1813.

La Asamblea General ordena, que todo soldado de la patria que desertase de sus banderas, en cualquier punto que se halle, perteneciente al territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, desde el dia de la publicacion de este decreto, aun siendo por la primera vez, será pasado por las armas.

La Asamblea General sanciona el reglamento que sobre deserciones espidió el Gobierno Ejecutivo Provisorio de estas provincias, en la ministerial de 4 de Diciembre de 1812, con la única adicion de que solo será incurso en la pena que prescribe el artículo segundo de dicho reglamento, al que le fuese justificado haber hecho maliciosamente lo que en él se prescribe.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 5.)
Véase el núm. 316.

El Bando á que se refiere es el del 24 de Nov. 1812, segun el cual se ofrecen 30 pesos al que entregue un desertor, y de 20 ál que lo denuncie, pagaderos despues de aprehendido; agregando el artículo 2.° siguiente: "Que al que recepte, abrigue ú oculte algun desertor sin dar cuenta ó aviso al Comandante militar, Juez ó comisionado mas inmediato, se le impondrá irremisiblemente la pena de dos años de servicio en las líneas y siendo persona impedida de hacerlo por ancianidad ó por otra cualquiera causa, será multada en sus bienes al arbitrio de este Gobierno segun su posibilidad y fortuna; en defecto de bienes será destinada á presidio por seis meses siendo varon, y si es muger pudiente, se le castigará con pena pecuniaria arbitraria, y no siéndolo será reclusa á trabajo personal por seis meses."

N.° 116 **Suprimiendo la inquisicion.**

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1813.

Queda desde este dia absolutamente estinguida la autoridad del tribunal de la inquisicion en todos los pueblos del territorio de las

Digitized by Google

Provincias Unidas del Rio de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta á los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia, por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesu Cristo, guardando el órden y respetando el derecho de los ciudadanos.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 5.)

La libertad de cultos está sancionada por los arts. 14 de la Constitucion Nacional, y 5 y 6 de la Provincial, sin mas limitacion que la requerida por la moral y el órden público.

N.° 117 **REGLAMENTO**

Que debe observar la comision nombrada para la residencia de los que han ejercido el poder directivo provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Buenos Aires, 27 Marzo de 1813.

Dado

Por la Asamblea General Constituyente.

Artículo primero.

La Comision nombrará á pluralidad de votos un presidente para el órden, y un escribano público para sus actuaciones.

Artículo segundo.

Librará órdenes de emplazamiento para que comparezcan los que deben ser residenciados, dentro de un término fatal y perentorio, proporcionado á las distancias á que se hallen; debiendo presentarse en persona, ó por apoderados, segun lo estimase necesario la Comision, y con seguridad, ó sin ella, á juicio de la misma.

Artículo tercero.

Publicará edictos de residencia para que en el término de 40 dias contados desde el de su publicacion en las provincias interio-

Digitized by Google

res, deduzcan sus acciones todos los pueblos, tribunales, jueces, municipalidades, ó ciudadanos que se crean con derecho á reclamar delante de la ley por alguna vejacion, ú ofensa particular que hayan recibido de los depositarios del poder directivo.

Artículo cuarto.

Todo ciudadano tiene derecho de acusar ante la Comision á los que han de ser residenciados por cualquier atentado, ó crímen que hayan cometido contra los derechos de los pueblos.

Artículo quinto.

Luego que se presenten los que han de ser residenciados, serán puestos en seguridad, si lo estimase necesario la comision.

Artículo sesto.

La Comision pedirá al Poder Ejecutivo todos los libros de acuerdo, y demás documentos que obren en sus secretarias, relativos á la administracion de los residenciados, para formarles los correspondientes cargos conforme á su conducta.

Artículo séptimo.

Recibirá sumarias informaciones, para el esclarecimiento de algunos hechos importantes: mas habiendo tres testigos contestes sobre un mismo hecho, no procederá jamás á multiplicar deposiciones idénticas.

Artículo octavo.

Formará el sumario de los cargos que resulten contra cada uno de los residenciados, bien sea por los documentos relativos á su conducta oficial, bien sea por las informaciones recibidas de oficio, ó por el mérito que ministren las acusaciones deducidas por ciudadanos particulares.

Artículo noveno.

Concluido el sumario, emplazará la Comision al reo para que evacúe su confesion.

Artículo décimo.

La Comision (*) se recibirá en público delante de la barra, y

(*) Debe ser: *La confesion.*

Digitized by Google

á presencia del acusador en caso de no haberlo, *en lo pertinente*, ó de los testigos que hubiesen despuesto contra el reo, haciéndole los cargos que resulten conforme al artículo 7°.

Artículo undécimo.

El reo podrá presentar dentro de tres dias despues de su confesion, hasta tres testigos idóneos para impugnar los artículos de cargo que se hayan deducido contra él, debiendo recibirse sus deposiciones segun el artículo anterior.

Artículo duodécimo.

Concluido este acto, bien sea en una ó mas sesiones, conforme á la naturaleza de la causa, será esta examinada y discutida en sesion secreta, y se emplazará á el reo ante la barra para el dia del pronunciamiento final, el cual se le intimará en sesion pública.

Artículo décimo tercero.

Si contra un mismo individuo resultaren causas de igual naturaleza, se seguirán por cuerda separada y decidirán sucesivamente segun el órden de los artículos anteriores.

Artículo décimo cuarto.

No habrá apelacion, ni recurso alguno, de la sentencia pronunciada por la Comision.

Artículo décimo quinto.

La Comision tomará todas las medidas que crea necesarias para la ejecucion de la sentencia segun su naturaleza, y las indicará al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Artículo décimo sesto.

La Comision formará precisamente un prolijo estracto de cada causa, con insercion de la sentencia que recayere, el cual se publicará y circulará á todas las Provincias, quedando archivados en la Secretaria de la Asamblea todos los espedientes originales para su debida constancia.

Dr. Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 5.)

Digitized by Google

N.° 118 Facultando á la Cámara de Apelaciones para conocer en los recursos extraordinarios y de 2.ª suplicacion.

(Sesion del Lunes 29 de Marzo de 1813.)

La Asamblea general declara que por ahora y hasta el establecimiento del Supremo Poder Judicial, conocerá la Cámara de apelaciones de todos los recursos de segunda suplicacion y extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que se llevaban antes al Consejo de Indias.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 6.)

Véanse los números 51, 175, 333, 1089, 1398, 1415, 1428, 1606.

Estos recursos fueron suprimidos por el núm. 1540.

La Constitucion Provincial (núm. 2590), en la parte referente al Poder Judicial determina cuales son los recursos que hoy pueden interponerse ademas de el de apelacion.

N.° 119 Exigiendo carta de ciudadania á los Escribanos Españoles.

(Sesion del Sábado 3 de Abril de 1813.)

A virtud de consulta hecha por el ciudadano Diaz Velez, miembro de la Cámara de Apelaciones, al Supremo Poder Ejecutivo, y de este á la Asamblea General, sobre si el europeo español escribano de alzadas D. Tirso Martinez deberá continuar en el ejercicio de sus funciones, no teniendo carta de ciudadania, se declara que todos los escribanos españoles europeos, de cualquiera clase que sean, estan comprendidos en el decreto de 3 de Febrero último, expedido sobre los empleados europeos; y que para obtener ciudadania se prescribe á los de esta ciudad el término de 8 dias, y para las existentes en todo el territorio de las Provincias Unidas, el de 3 meses contados desde la fecha del presente decreto.

PEDRO AGRELO,
Presidente en turno.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

(Redactor núm. 6.)

Digitized by Google

N.° 120 **Sobre inválidos.**

Sesion del Viernes 5 de Abril de 1813.

La Asamblea general declara que deberán tener opcion á los inválidos, y por lo mismo, ser pagados conforme á su clase, tan solo los individuos que se les considere y se les haya declarado tales desde el 25 de Mayo de 1810, por haberse reducido á semejante estado en servicio activo de la patria, y por objetos de la revolucion.

PEDRO AGRELO,
Presidente en turno.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

(Redactor núm. 6.)

Véanse los números 142 y 246, ahora corresponde este punto á la jurisdiccion nacional.

N.° 121 **Sobre uso de uniforme.**

(Sesion del dia 6 de Abril de 1813.)

La Asamblea General declara, que en adelante no podrá usarse uniforme ó divisa militar, por individuo alguno en todo el territorio de las Provincias Unidas, que no tenga sus despachos expedidos ó revalidados por el Supremo Gobierno de la Capital

PEDRO AGRELO,
Presidente en turno.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

(Redactor núm. 6.)
Véase el núm. 2,716.

N.° 122 **Sobre dispensa de los intersticios.**

(Sesion del Lúnes 12 de Abril 1813.)

La Asamblea General deroga la cédula de 29 de Diciembre de 1,792 en la parte que prohibe á los provisores dispensar, en sede vacante, los intersticios para las órdenes sagradas.

PEDRO AGRELO,
Presidente en turno.
Hipólito Vieytes,
Diputado Secretario.

(Redactor núm. 6.)

Digitized by Google

N.° 123 **Acuñacion de moneda de oro y plata.**

(Sesion del Mártes 13 de Abril 1813.)

La Asamblea General Constituyente ordenó que el Supremo Poder Ejecutivo comunique la que corresponde al Superintendente de la casa de moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Cárlos IV. y su hijo D. Fernando VII; se abran y esculpan nuevos sellos por el órden siguiente:

MONEDA DE PLATA

La moneda de plata que de aquí en adelante debe acuñarse en la casa de moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el Sol que lo encabeza; y un letrero al rededor, que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA: por el reverso un SOL que ocupe todo el centro, y al rededor la inscripcion siguiente: EN UNION Y LIBERTAD; debiendo además llevar todos los otros signos que espresan el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demás que han contenido las espresadas monedas.

MONEDA DE ORO

Lo mismo que la de Plata; con solo la diferencia que al pié de la pica y bajo de las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié.

De una y otra deberán sacarse dibujo en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion.

PEDRO AGRELO,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

Véase el núm. 145.
(Redactor núm. 13.)
Esta fué la primer moneda nacional, por la Constitucion vigente (núm. 1857) artículo 67, inc. 10, la acuñacion de moneda corresponde à la Autoridad nacional.

Digitized by Google

N.° 124 Mandando sustituir las armas del Rey por las de la Asamblea.

El Exmo. Supremo Poder Ejecutivo con fecha 30 del pasado Abril me inserta el Soberano Decreto espedido en 27 del mismo, y es del tenor siguiente:

Deberán sustituirse á las armas del Rey que se hallan fijadas en lugares públicos, y á las que traigan en escudos, ó de otro modo, algunas Corporaciones, las Armas de la Asamblea, y solo permanecerán de aquel modo en las banderas y estandartes que las tengan.

Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y que por su parte tenga el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1813.

MIGUEL DE AZCUÉNAGA.

Señores del Tribunal Mayor de Cuentas.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1813.

Contéstese con lo acordado, y tómese razon.

(Hay tres rúbricas de los Señores de este Tribunal.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires Mayo, 11 de 1813.

LINCH.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1813, Tomo 3.°)

N.° 125 Declarando fiesta cívica el 25 de Mayo.

(Sesion del Miércoles 5 de Mayo de 1813.)

La Asamblea General declara el dia 25 de Mayo, dia de *fiesta cívica*, en cuya memoria deberán celebrarse anualmente en toda la comprehension del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata cierta clase de fiestas que deberán llamarse *fiestas Mayas* y se determinarán con oportunidad.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 8.)

Digitized by Google

N.° 126 **Divisas militares.**

(Sesion de 5 de Mayo de 1813.)

La Asamblea General declara que todos los militares que pertenezcan á los ejércitos de la patria, deberán dentro del término de tres meses, los existentes en la Capital, y de seis los demás que se hallen fuera de ella, contados desde el dia de la publicacion del presente decreto en esta ciudad, usar las divisas militares que se hallan detalladas en el siguiente Reglamento:

Brigadier.

Este usará cuello, solapa y bota bordada con un entorchado de oro, dos charreteras con la pala negra tambien bordada de oro y los canelones del mismo color, sombrero galoneado y una faja blanca y celeste con fleco de oro en las puntas, como igualmente dos plumas blanca y celeste en el sombrero.

Coronel.

Deberá usar dos charreteras como las del Brigadier debiendo ser los canelones y bordados del color del boton del uniforme.

Teniente coronel.

El Teniente Coronel usará dos charreteras; las palas serán de plata y los canelones de oro ó viceversa, debiendo ser siempre los canelones del color del boton.

Sargento mayor.

Usará dos charreteras de canelones.

Capitan.

Usará tres galones estrechos en la manga.

Teniente.

Usará de dos galones, el alferez uno y los cadetes y sargentos los mismos que hasta aquí han llevado.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 8.)
Antecedentes, véase el número 28.
Modificado por los números 174, 182, 201, 213, 229, 899, 906, 907, 910, 945, 1,212, 1,556.

Digitized by Google

N.° 127

LEY
Sobre mineria.

Sesion del viernes 7 de Mayo de 1813.

La asamblea general sanciona el reglamento formado por el Ministro de Hacienda sobre el modo de fomentar la mineria, remitido en 24 de Abril último por el Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion; debiendo suprimir el artículo décimo que trata del comercio de las pastas de plata con las colonias portuguesas y con adicion de un artículo, en que se esprese que la introduccion de azogues á todos los puertos del territorio del Estado, será absolutamente libre de todo derecho.

Juan Larrea,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 8.)

Proyecto á que se refiere la ley precedente.

Cualquier estrangero sin escepcion podrá catear los cerros minerales de la comprehension del estado, denunciar vetas y establecer trabajos, comprar ó arrendar minas ó ingenios, con la misma libertad y en los mismos términos que los nacionales.

Los estrangeros dueños de minas é ingenios gozarán de los privilegios que las leyes conceden y concedan en adelante á los mineros y azogueros nacionales.

Los estrangeros que establezcan trabajos de minas de plata ó de oro y los que trabajen las de cualquiera otro metal y de carbon de piedra, se declaran ciudadanos á los seis meses del establecimiento de sus labores siempre que lo soliciten.

Los estrangeros dueños de minas podrán disponer libremente de los bienes adquiridos en el estado; y sus herederos instituidos ex-testamento ó abintestato podrán extraer como cualquiera otro ciudadano, sus bienes adonde mejor les acomode.

Ningun estrangero emprendedor de trabajo de minas ó dueño de ingenios, ni sus criados, domésticos ó dependientes, serán incomodados por materia de religion, siempre que respeten el órden público y

Digitized by Google

podrán adorar á Dios dentro de sus casas, privadamente segun sus costumbres.

La introduccion de máquinas ó instrumentos necesarios á los trabajos de minas, será absolutamente libre de derechos así generales como municipales.

El azogue será un artículo de libre comercio en todos los puertos y puntos del territorio del estado.

Los buques españoles que lleguen con cargamento de azogue, podrán venderlo libremente y hacer sus retornos como las demás naciones.

Las pastas de plata y oro podrán ser estraidas del estado como cualquiera otro fruto por los dueños de minas é ingenios.

El comercio de las pastas de plata con las colonias portuguezas confinantes se franqueará, bajo los términos que sean mas convenientes á ambas naciones cuyo arreglo será del cargo del Supremo Poder Ejecutivo.

Se establecerá un tribunal de mineria en la villa de Potosí y en los demás minerales en que se crea necesario por el Poder Ejecutivo, bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en México, y con las mejoras que se consideren mas convenientes para mayor fomento y comodidad de los mineros, siendo del cargo del mismo Poder Ejecutivo presentar á la mayor brevedad posible el reglamento de dicho tribunal.

A fin de proporcionar á la mineria de Potosí un compensativo de la mita y á los demás azogueros un pronto fomento se reduce el precio del quintal de azogue existente en los almacenes del estado al de treinta pesos tomándose por el Poder Ejecutivo las precauciones necesarias á evitar el fraude y monopolio que pudiera hacerse con este motivo.

Será igualmente del cargo del Poder Ejecutivo proponer los medios mas justos y convenientes á proporcionar nuevos útiles en todos los minerales sin agravio de la libertad, y con ventaja de la mineria.

Es cópia.

Garcia.

(Redactor núm. 7.)
Véase el núm. 722.

Digitized by Google

N.° 128 **Forma del Papel Sellado.**

Sesion del Lúnes 10 de Mayo de 1813.

Entre las notas que en este dia ha remitido el Poder Ejecutivo, consulta en una de ellas la aprobacion del nuevo dictado que indica para el papel sellado, en los términos siguientes:

Valga para el año 4.° y 5.° de la libertad.

En su virtud, se ha acordado.

DECRETO.

La Asamblea general aprueba el nuevo dictado que debe ponerse al papel sellado segun lo propone el Supremo Poder Ejecutivo en su nota de 7 del corriente.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 9.)
Véanse los números 274 y 2476, y en el índice la palabra *papel sellado*.

N.° 129 **Las renuncias de los diputados deben presentarse ante la Asamblea.**

Sesion de 12 de Mayo 1813.

La Asamblea general declara, que en el caso en que alguno de los miembros que componen la Soberana representacion de los pueblos en esta Asamblea general constituyente, hubiese de hacer renuncia, ó dimision de su comision de diputado, debe verificarlo por escrito ante la misma Asamblea, deduciendo las causas en que funde su solicitud.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 9.)
Actualmente cada Cámara conoce en las renuncias de sus miembros.

Digitized by Google

N.° 130 **Himno Nacional.**

Por decreto soberano de once del corriente se ha ordenado que la siguiente cancion sea en las Provincias Unidas la única.

MARCHA PATRIÓTICA.

Oid, mortales el grito sagrado
Libertad, libertad, libertad;
Oid el ruido de rotas cadenas
Ved en trono á la noble igualdad.
Se levanta á la faz de la tierra
Una nueva gloriosa nacion,
Coronada su sien de laureles
Y á sus plantas rendido un Leon.

CORO.

Sean eternos los laureles
Que supimos conseguir:
Coronados de gloria vivamos
O juremos con gloria morir.

De los nuevos campeones los rostros
Marte mismo parece animar
La grandeza se anida en sus pechos:
A su marcha todo hacen temblar.
Se conmueven del inca las tumbas
Y en sus huecos revive el ardor,
Lo que ve renovando á sus hijos
De la patria el antiguo esplendor.

Sean eternos los laureles etc. etc.

Pero sierras y muros se sienten
Retumbar con horrible pagor,
Todo el pais se conturba por gritos
De venganza, de guerra y furor.
En los fieros tiranos la envidia
Escupió su pestífera hiel,
Su estandarte sangriento levantan
Provocando á la lid mas cruel.

Digitized by Google

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

¿No los veis sobre Méjico y Quito
Arrojarse con saña tenaz?
¿Y cual lloran bañados en sangre
Potosí, Cochabamba y la Paz?
¿No los veis sobre el triste Caracas
Luto y llanto y muerte esparcir?
¿No los veis devorando cual fieras
Todo pueblo que logran rendir?

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

A vosotros se atreve Argentinos
El orgullo del vil invasor,
Vuestros campos ya pisa cantando
Tantas glorias hollar vencedor.
Mas los bravos que unidos juraron
Su feliz libertad sostener;
A estos tigres sedientos de sangre
Fuertes pechos sabrán oponer.

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

El valiente Argentino á las armas
Corre ardiendo con brio y valor;
El clarin de la guerra cual trueno
En los campos del Sud resonó.
Buenos Aires se opone á la frente
De los pueblos de la inclita union,
Y con brazos robustos desgarran
Al ibérico altivo Leon.

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

San José, San Lorenzo, Suipacha
Ambas Piedras, Salta y Tucuman,
La Colonia y las mismas murallas
Del tirano en la Banda Oriental,
Son letreros eternos que dicen:
Aquí el brazo Argentino triunfó,

Digitized by Google

Aquí el fiero opresor de la Patria
Su cerviz orgullosa dobló.

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

La victoria al guerrero Argentino
Con sus alas brillantes cubrió,
Y azorado á su vista el tirano
Con infamia á la fuga se dió.
Sus banderas, sus armas se rinden
Por trofeos á la libertad,
Y sobre alas de gloria alza el pueblo
Trono digno á su gran magestad.

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

Desde un polo hasta el otro resuena
De la fama el sonoro clarin,
Y de América el nombre enseñando
Les repite mortales oid:
Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud,
Y los libres del mundo responden:
¡Al gran Pueblo Argentino salud!

Sean eternos los laureles, etc. etc. etc.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1813.

Es cópia.

Dr. Bernardo Velez,
Secretario del Gobierno de Intendencia.

N.° 130 bis. **REGLAMENTO**

Que formó el Dr. D. Saturnino de Segurola para precaver á los habitantes de esta capital, y las provincias unidas de los estragos de la viruela natural, por medio de la conservacion, y propagacion del fluido vacuno; aprobado por el Supremo Excmo. Gobierno Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Artículo primero. Se señalará por el gobierno una casa en el centro de la ciudad que tenga desahogo, decencia, y comodidad suficien-

Digitized by Google

te para las operaciones de la vacuna, y habitaciones correspondientes para el Director, y seis dependientes si gustaren habitarla.

Artículo segundo. El Director de la vacuna en esta capital será el Dr. D. Saturnino Segurola, quien se ofrece á conservarla, y administrarla con el mismo desinterés que hasta el presente. El estado se ofrece á auxiliarle de los fondos públicos, para la habilitacion de la casa, y de los útiles necesarios.

Artículo tercero. El gobierno nombrará á propuesta del Director, un oficial auxiliar que estará bajo las órdenes de éste, y á quien se le expedirá el título correspondiente.

Artículo cuarto. El auxiliar tendrá una gratificacion anual de doscientos pesos, situada sobre los fondos capitulares, en cuya tesoreria se le satisfarán, á consecuencia de libranza, que gire el Director, en la cual certifique del desempeño de su comision.

Artículo quinto. El Director fijará los dias, y las horas en que han de concurrir los niños á vacunarse, haciéndolo saber al público del modo que juzgue mas conveniente.

Artículo sesto. Deberán vacunarse todos los que no hubieren pasado la viruela, ni recibido la inoculacion, para cuyo efecto habrán los alcaldes de barrio de formar padron, ó tomar razon en sus respectivos cuarteles; así de los propietarios, como de los inquilinos que han de ser vacunados para compelerlos á la operacion, en caso que por preocupacion ó ignorancia, ó por otros motivos se nieguen á ella.

Artículo séptimo. Que para cerrar la puerta á todo engaño con que pudiera procederse en la materia, se obligue á los que comprende el anterior artículo, á presentar cada uno una papeleta impresa por la cual conste haber sido vacunado, y al mismo tiempo haberse presentado oportunamente para el reconocimiento preciso de la viruela.

Artículo octavo. Que han de ser comprendidos en el anterior artículo todos aquellos que echase de ver el Director, que anteriormente no se sujetaron al exámen preciso, para graduar si fué falsa ó legítima, conminando á todos con alguna multa, ó pena irremisible, aplicada al beneficio del establecimiento.

Artículo noveno. Que haya de ser una obligacion sucesiva, en todo vecino dar parte á su respectivo alcalde de barrio de los niños, ó personas adultas, que tengan en su casa, y muy particularmente de los niños, ó criaturas, que hayan cumplido dos meses: de lo que me darán parte dichos alcaldes.

Artículo décimo. Los señores Coroneles serán prevenidos por el

Digitized by Google

gobierno para que hagan una completa indagacion de los reclutas, á fin de saber si han pasado la viruela, ó disfrutado del beneficio de la vacuna, para remitirse al Director.

Artículo undécimo. Cuando el gobierno tenga por conveniente, será obligacion del auxiliar, llevar la vacuna á las inmediatas campañas, pero en la distancia sola de seis leguas de esta ciudad, en cuyo caso se le costeará de fondos públicos todo lo que impendiese en el ejercicio de esta comision

Artículo duodécimo. Para hacer extensivo este beneficio á los pueblos de las Provincias interiores, y demás, se les previene que ocurran al Director por el fluido vacuno, por medio de sus ayuntamientos donde los hubiere, y de no por los comandantes, ó alcaldes de sus jurisdicciones, para evitar con esto el que se malogren las remesas por su mala administracion, y falta de precaucion.

Artículo trigésimo. Si á pesar de las antecedentes diligencias llegare por algun acontecimiento á asaltar la viruela á alguna casa de este vecindario, deberá darse parte por el alcalde de su respectivo cuartel, al Gobierno, quien librará las providencias que juzgare mas convenientes.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1813.
Aprobado en todas sus partes.

Hay tres rúbricas.
Garcia.

(Gaceta Ministerial, núm. 57, 19 Mayo de 1813.)

Antecedente, véase el número 22.

Modificado por los números 215, 324, 495, 742, 857, 996, 1033, 1222, 1407 y 1548.

Los arts. 38, inciso 10, y 94 inciso 7 de la ley de Municipalidades (núms. 1756 y 1765) imponen á estas el deber de propagar la vacuna y hacerla obligatoria.

N.° 131

LOTERIAS

Regla para su establecimiento.

Con motivo de haberse concedido por la intendencia de Policia permiso esclusivo á D. Pedro de la Rosa para abrir una casa de loteria, el Superior Poder Ejecutivo espidió en 9 de Abril el decreto siguiente:

«Declárase por perjudicial, y enteramente opuesta al órden libe-
« ral de principios que deben reglar la industria pública y entrete-
« nimientos sociales toda concesion esclusiva, y de consiguiente el

Digitized by Google

« privilegio de abrir una loteria pública concedido á D. Pedro de
« la Rosa. En consecuencia se permite á todo individuo la liber-
« tad de abrirla; pero debiendo todo establecimiento de esta especie
« contribuir á los fondos del Estado, por cuya proteccion se disfrutan
« las ventajas de la asociacion comun, y siendo además un deber in-
« dispensable poner á la misma libertad el límite moral que ataje
« oportunamente los excesos que ocasionaria su abuso, cualquier ciu-
« dadano que abra loteria, pagará mensualmente cien pesos á la
« Policia, no pudiendo tener ni exigir mas premio en el juego que el
« de un medio por peso, y se arreglarán bajo las mas serias respon-
« sabilidades al reglamento que le comunique el intendente del es-
« presado ramo: hágase saber al intendente de Policia y publíquese
« en gaceta para la debida observancia y cumplimiento.»

(G. M. núm. 53, 14 de Abril de 1813.)

Habiendo juzgado el Intendente de Policia que las espresiones de la gaceta de 14 de Abril próximo pasado que anteceden el decreto supremo del 9 del mismo, podian tomarse en un sentido poco favorable al decoro de su juzgado, lo ha hecho presente al Supremo Poder Ejecutivo, á fin de que se satisfaga al público sobre este particular, en su consecuencia ha ordenado se publique original el decreto de la intendencia que dió mérito á aquella suprema determinacion, y es del tenor siguiente:

«Atendido á que el juego esclusivo de loteria, dado caso que fuere comercio de industria, no ataca á ella sinó á la que proviene del vicio, y que aunque se ha tolerado por evitar mayores males, por esto mismo debe impedirse se progrese en diversas casas, mayormente cuando con una sola se puede ocurrir á esta concesion libre de perjuicios públicos que se han visto por la esperiencia, y con utilidades que ofrece y reprenda el comisario tesorero en su informe, concede al suplicante la licencia esclusiva bajo las calidades que espresa, y al efecto tomándose razon en la tesoreria del ramo, hágase saber al licenciado ó licenciados para abrir loterias, para que si gustan por el derecho que han adquirido adelanten los productos de utilidad para en ese caso proveer como corresponda en justicia.

Medina.
Dr. Medina.

(Gaceta M. núm. 57, de 19 de Mayo.)

Las loterias están prohibidas por los núms. 1514, 1601, 2316 y por el art. 34 de la Constitucion Provincial de 1873 (núm. 2590.)

Digitized by Google

N.° 132 **LEY**

Designando la edad para profesar los regulares

Sesion del miércoles 19 de Mayo de 1813.

La Asamblea general ordena que los regulares de ambos sexos no puedan profesar en las órdenes de esta clase en todo el territorio de las Provincias unidas, hasta que no hayan cumplido la edad de treinta años.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 9.)

N.° 133 **Extincion de los títulos de nobleza.**

Mayo 21 de 1813.

La Asamblea general ordena la extincion de todos los títulos de Condes, Marqueses, y Barones en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 9.)
Ratificado por el artículo 16 de la Constitucion Nacional (núm. 1857.)

N.° 134 **Abolicion del tormento.**

Mayo 21 de 1813.

La Asamblea general ordena la prohibicion del detestable uso de los tormentos adoptados por una tirana legislacion para el esclarecimiento de la verdad é investigacion de los crímenes; en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo antes del feliz dia 25 de Mayo, los instrumentos destinados á este efecto.

JUAN LARREA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 9.)
Ratificado en el art. 18 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y el 29 de la Provincial (núm. 2590.)

Digitized by Google

N.° 135 Declarando al Estado independiente de toda autoridad eclesiástica.

Sesion del viernes 4 de Junio de 1813.

La Asamblea general declara que el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, es independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera de su territorio, bien sea de nombramiento ó presentacion Real.

VICENTE LOPEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 10.)

N.° 136 Aboliendo la perpetuidad de los oficios concejiles.

Sesion del sábado 12 de Junio de 1813.

La Asamblea general sanciona el decreto espedido por el Gobierno provisorio de estas provincias en 18 de Agosto del año último, inserto en la gaceta Ministerial de 21 del mismo mes y año en orden á abolir la perpetuidad de los oficios de Consejo, restituyéndolos á su primitivo estado de electivos.

VICENTE LOPEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 10.)
Se refiere al núm. 75.

N.° 137 Sobre Jurisdiccion Eclesiástica en las comunidades religiosas.

Sesion del miércoles 16 de Junio de 1813.

La Asamblea general constituyente, declara que las comunidades religiosas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata quedan por ahora y mientras no se determine lo contrario, en absoluta independencia de todos los prelados generales existentes fuera del territorio del Estado.

Digitized by Google

2.ª La Asamblea general prohibe que el Nuncio Apostólico residente en España, pueda ejercer acto alguno de jurisdiccion en el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

3.ª La Asamblea general ordena que habiendo reasumido los reverendos Obispos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata sus primitivas facultades ordinarias, usen de ellas plenamente en sus respectivas diócesis, mientras dure la incomunicacion con la Santa Sede Apostólica.

PABLO VIDAL,
Vice-Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 11.)

N.º 138 **Organizacion Eclesiástica.**

Sesion del lúnes 28 de Junio de 1813.

La Asamblea General Constituyente ordena, que estando prohibida toda intervencion y ejercicio de autoridad de los Prelados generales y Comisarios de regulares residentes fuera del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en las Comunidades religiosas de su comprehension, el Supremo Poder Ejecutivo nombre un Comisario General, que recibiendo la plenitud de su autoridad de los reverendos Obispos y Provisores en Sede vacante, la ejerza en las espresadas Comunidades religiosas de cualesquiera órden que sean, en los mismos términos y casos en que lo hacian aquellos Generales y Comisarios.

2.ª El Comisario General de Regulares convocará á la brevedad posible los prelados de las casas conventuales del Alto Perú y demás Vocales que juzgue con accion á sufragar en conformidad á lo que la ley exige en los casos de una naturaleza semejante, para que procedan á la eleccion de Vicarios Provinciales, autorizándolos al efecto y subdelegando en los que resulten electos, las facultades necesarias para el Gobierno de sus respectivas Provincias.

3.ª En atencion á haber cesado la autoridad del Comisario General de Cruzada y Vicario General Castrense residente en España, respecto de eclesiásticos y demás fieles de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, el Supremo Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de un Vicario General Castrense, y un Comisario General de Cruzada, incitando á los Reverendos Obispos y Provisores en Sede va-

Digitized by Google

cante para que deleguen en la persona en quien recayere, las facultades consiguientes á la naturaleza de estos Ministerios, con la espresa de poder subdelegarlas en los Comisarios Diocesanos, ó Tenientes Vicarios Castrenses que deban constituirse en los lugares que lo exija la utilidad del Estado y el bien espiritual de los fieles.

4.ª Declárase que pueden ser elegidos para los empleos de Vicario General Castrense, Comisario General de regulares y de Cruzada, aquellas personas que reunan las cualidades necesarias para tan importantes cargos, bien sea de los mismos ordinarios, bien de los demás individuos del clero secular y aun del regular por lo que respecta á los Comisarios de regulares.

5.ª El Supremo Poder Ejecutivo entablará las negociaciones que convengan con el Gobierno del Estado de Chile, á efecto de conseguir que los conventos de Regulares existentes en la Provincia de Cuyo, que están bajo la dependencia de sus respectivos provinciales residentes en aquel Estado, queden bajo la del Comisario general de las Provincias Unidas, á fin de uniformar en esta parte el régimen de todas ellas.

VICENTE LOPEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 12.)
Esta materia corresponde ahora á la jurisdiccion nacional.

N.° 139 **Sobre Maestros de Escuelas.**

Sesion del miércoles 30 de Junio de 1813.

La Asamblea general sanciona el Decreto espedido en 22 de Noviembre de 1810 por el Gobierno Directivo de estas Provincias sobre los grados á que deben optar en su órden los Maestros de las Escuelas de primeras letras en la misma forma que indica el insinuado Decreto.

PABLO VIDAL,
Vice Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redator núm. 12.)
Véase el núm. 40.

Digitized by Google

N.° 140 Creando Relatores para la Cámara de Apelaciones.

Sesion del viernes 2 de Julio 1813.

La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo nombre para la Cámara de Apelaciones dos Relatores, con la asignacion de mil pesos anuales cada uno pagados de los fondos del Estado, y sin que por ningun título puedan percibir en lo sucesivo dichos Relatores derecho alguno de las partes.

GERVASIO POSADAS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 12.)
Este empleo ha sido suprimido en la provincia. Los magistrados se instruyen personalmente de los autos segun disponen los artículos 9 del Reglamento para la Suprema Córte y el 10 del de las Cámaras de Apelacion, dictados en 1875.

N.° 141 Sacando los hospitales de la Administracion de Regulares.

Sesion del mártes 13 de Julio de 1813.

La Asamblea General ordena que los bienes pertenecientes á los Establecimientos hospitalarios de todas las provincias Unidas que hasta el presente corren á cargo de comunidades religiosas, se pongan en administracion de manos seculares; para cuyo arreglo quedan nombrados en comision los Ciudadanos Valle y Laguna.

GERVASIO POSADAS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 12.)
Véanse los números 218 y 273, y en el índice las palabras *hospital, hospitales.*

N.° 142 Sobre retiros.

Sesion de 21 de Julio de 1813.

La Asamblea general ordena que todos los individuos que antes del 25 de Mayo de 1810 hubiesen sido retirados de sus empleos

Digitized by Google

y que por lo mismo se les hubiese conservado algun sueldo, deberán ser absolutamente privados de él: y por lo que hace á los que hubiesen sido del mismo modo retirados desde el 25 de Mayo en adelante, y que disfruten alguna asignacion, el Supremo Poder Ejecutivo pasará á la Asamblea General una relacion circunstanciada de todos ellos, con espresion de sus respectivas asignaciones, y principalmente de las causas que hayan dado mérito á su retiro.

GERVASIO POSADAS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Radactor núm. 13)
Véanse los números 466, 504, 621, 769, 774, actualmente los retiros militares son de jurisdiccion Nacional.

N.° 143 **Reglas para el nombramiento de Empleados.**

Sesion del mártes 27 de Julio de 1813.

La Asamblea General ordena, que en la provision de empleos vacantes en lo eclesiástico, político y militar, de cualquier clase grado ó dignidad que sean, no se guarde la antigüedad ó escala, sino que se confieran indistintamente á personas beneméritas por su mayor aptitud é idoneidad para servirlos, especialmente por su acreditado valor, celo patriótico, energia, firmeza y constancia á favor de la causa de la libertad de la Provincias Unidas del Rio de la Plata.

GERVASIO POSADAS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 13 y Archivo General, Libros del Tribunal de cuentas 1813, Tomo 3.)
Véanse los números 186, 278 y 363.

N.° 144 **Sobre medias annatas y mesadas eclesiásticas.**

Sesion del miércoles 28 de Julio 1813.

La Asamblea General Constituyente, ordena que el Derecho del 18 por ciento de conduccion á España que se exijia de algunos emplea-

Digitized by Google

dos del Estado, queda desde luego abolida en el territorio de las Provincias Unidas.

2.º Ratifícase y ordénase de nuevo exaccion de las mesadas y medias annatas establecidas por leyes civiles y canónicas, sobre los valores de las rentas de los Obispados, Prebendas, Oficios y beneficios eclesiásticos de presentacion por el Gobierno en todas las Catedrales y Parroquias del Estado; debiendo ser compulsados los provistos, sus fiadores y herederos, á la efectiva y pronta integracion, en cajas de las sumas pertenecientes á este ramo, que se adeudan en crecidas cantidades, sin embargo de haber transcursado con esceso los plazos designados para el pago, con escepcion solamente de los derechos de anualidad y 18 por ciento de conduccion, que se invalidan y dan por extinguidos desde su orígen.

3.º En las promociones que en lo sucesivo se hicieren de los Reverendos Obispos, Prebendados y Beneficiados, á nuevos Obispados; Prebendas, oficios ó beneficios solo deberá exigirse de los agraciados el derecho de media annata ó mesada eclesiástica, sobre los valores que aumenten los empleos que obtuvieren respecto de las que dejaren.

4.º En los empleos eclesiásticos que en lo sucesivo se erigieren, no deben exigirse á los provistos en su primera creacion, derechos algunos de mesada ó media annata.

5.º A fin de que se haga efectiva en adelante la exaccion de los derechos de medias annatas y mesadas sobre las rentas de los Obispados, Prebendas, Oficios y beneficios eclesiásticos dotado de la masa decimal de las respectivas Catedrales, se ordena que los Contadores de diezmo en la formacion de los cuadrantes y repartos por tercios de dichas rentas, hagan en favor del Erario las deducciones y descuentos que á dichos derechos correspondan, segun las regulaciones que al efecto les pasaren los colectores, y en proporcion á los plazos establecidos para el pago de cuatro años de las medias annatas y cuatro meses de las mesadas eclesiásticas.

GERVASIO POSADA,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1813, Tomo III, y Redactor núm. 13.)

Véanse los números 157 y 167.

Digitized by Google

N.° 145 **Acuñacion de moneda.**

El Supremo Poder Ejecutivo con la fecha de hoy ha espedido el Decreto del tenor siguiente:—El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Por cuanto la S. A. G. C. en sesion de 13 de Abril del presente año decretó en ley lo siguiente: «Espídase órden al S. P. E. para que la comunique por su parte al Superintendente de la casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma Ley y peso, que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Cárlos 4.° y su hijo D. Fernando 7.° se abran y esculpan nuevos sellos por el modo siguiente: *Moneda de plata.*—La moneda de plata que de hoy en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el sol que lo encabeza, y un letrero al rededor que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA: por el reverso un sol, que ocupe todo el centro, y al rededor la inscripcion siguiente: EN UNION Y LIBERTAD; debiendo además llevar todos los otros signos que espresen el nombre de los Ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demás que han contenido las espresadas monedas. *Moneda de oro.* Lo mismo que la de plata con solo la deferencia, que al pié de la pica, y bajo las manos la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados, y un tambor al pié. De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion."

Y habiéndose cumplido esta Soberana determinacion, con arreglo á la cual se labran, y acuñan las monedas de oro y plata en la Casa Nacional de Potosí: por tanto ordena y manda que todos los ciudadanos estantes, y habitantes en el territorio del Estado, hayan, reciban, y estimen por moneda corriente con el mismo valor intrínseco y legal que habian, recibian, y estimaban las de igual clase acuñadas hasta el presente por tener igual peso y ley que ellas, sin que puedan dejar de recibirse como tales, bajo las penas establecidas para iguales casos. Y para que llegue á noticia de todos, circúlese, publíquese por Bando, y fíjese en los pa-

Digitized by Google

rages públicos, y acostumbrados. Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 28 de Julio de 1813.

ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—JOSÉ JULIAN PEREZ.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—
Manuel José Garcia, Secretario.

El que traslado á V. S. de órden del Supremo Gobierno para que circulándolo, y mandándolo publicar por bando en todo el distrito de su mando tenga el mas pronto y efectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Julio 28 de 1813.

Manuel José Garcia,
Secretario.

Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.

Buenos Aires, Julio 28 de 1813.

Publíquese por bando en el dia, circúlese, y para mejor constancia y noticia pública imprímase.

AZCUÉNAGA.
Dr. Bernardo Velez.

Es copia.

Dr. Bernardo Velez,
Secretario de el G. de Intendencia.

(Hoja suelta.)

Véase el núm. 123, segun el inciso 10, artículo 67 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) es el Congreso Nacional quien debe decretar la acuñacion de moneda.

N.° 146 Reunion de los Colegios San Cárlos y Seminario.

Sesion del viérnes 30 de Julio de 1813.

La Asamblea General ordena que á fin de animar en lo posible por ahora la educacion de la juventud, y hasta la formacion del plan general de estudios encargado á una Comision interior; los estudios que en la actualidad se hacen en los Colegios de San Cárlos y Seminario, se reunan en un solo cuerpo; debiendo ser

regenteadas las Cátedras por los que las sirviesen con dotacion del Estado en el dicho Colegio de San Cárlos.

GERVASIO POSADAS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 13.)
Véase en el indice la palabra *Colegio*.

N.° 147 Sobre renuncia de empleos vendibles y renunciables.

Julio 30 de 1813.

La Asamblea general deroga la Ley 4.ª, tít. 21, lib. 8.° de la Recopilacion de Indias que prefija el tiempo preciso para las renuncias de los empleos vendibles y renunciables.

GERVASIO POSADAS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 13.)

N.° 148 Creacion de un registro cívico para inscribir los nombres de los ciudadanos beneméritos.

Sesion del Miércoles 4 de Agosto de 1813.

La Asamblea General Constituyente ordena que en todas las Municipalidades de las Provincias Unidas se abra un registro cívico donde se inscriban los nombres de los ciudadanos beneméritos de su distrito, cuya vida haya sido ó fuere en lo sucesivo sacrificada por amor á la libertad de la patria, á juicio de las mismas Municipalidades y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo; debiendo leerse cada año en público por el personero del comun, el dia 25 de Mayo, la enunciada lista.

RAMON ANCHORIS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 14.)

Digitized by Google

N.° 149 **Sobre informaciones de pobreza.**

La Asamblea General Constituyente teniendo en consideracion la mejor y mas breve espedicion de los negocios públicos y la de facilitar á los verdaderos pobres la prosecucion de las instancias en que demandan justicia y que esta no se haga de ningun modo ilusoria en ellas, por falta de auxilios para reclamarla, decreta se haga y entienda en todo su vigor y fuerza la ley 45, párrafo 7, título 25, libro 4.° de las Recopiladas de Castilla, en cuanto dispone el modo y forma en que deben hacerse las informaciones de pobreza, quedando por consiguiente abolida la costumbre de practicar semejante informacion ante los Tribunales Superiores, y por cuanto estima bastante esta Asamblea la sobre dicha informacion que se haya de hacer ante el mismo Juez y Escribano que conozcan de la causa, deroga y anula la ley 25, tít. 12, lib. 1.° de las Recopiladas de Castilla, en cuanto ordena la necesidad de nueva declaracion de pobreza con un nuevo testigo producido ante los Tribunales Superiores, cuando por legítimo recurso debian ocurrir ante ellos.

RAMON ANCHORIS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 14.)

Habiéndose introducido la práctica de ocurrir al superior para obtener estas declaratorias, la Suprema Córte de Justicia desde su instalacion restableció la observancia de esta ley.

N.° 150 **Agua para el bautismo.**

Agosto 4 de 1813.

La Asamblea General declara que habiendo conocido con dolor y perjuicio de la poblacion que la multitud de infantes que perecen luego de nacidos, del mal vulgarmente llamado, *de los siete dias,* es originado de un espasmo que entre otras cosas lo ocasiona el agua fria con que son bautizados; y habiendo al efecto oido á los profesores ilustrados en la materia, no se bautize en pueblo alguno de los comprendidos en el territorio de las provincias unidas, sino con agua templada en cualquiera de las estaciones del año, y á efecto de ocurrir

Digitized by Google

por todos los medios posibles á reparar los males consiguientes á la ignorancia con que son tratados los infantes al nacer y luego de nacidos por las primeras manos á que deben su socorro, se reencarga muy particularmente al Supremo Poder Ejecutivo la vigilancia en el cumplimiento de la L. 1.ª, tít. 16, Lib. 3.º de Castilla por parte de los protomédicos y sus lugares tenientes en toda la estension de las provincias, sin embargo de la ley 2.ª del mismo título y libro.

RAMON ANCHORIS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 14.)
Véase el núm. 263.

N.º 151 **Abolicion del juramento en los actos contenciosos y en los contratos.**

Sesion del lúnes 9 de Agosto de 1813.

La Asamblea general ordena que en todos los actos contenciosos, así civiles como criminales, y en los contratos que para su validacion exigian hasta hoy la solemnidad del juramento, no se exija en lo sucesivo.

ROMON ANCHORIS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 14.)
Derogado por el artículo 10, Cap. 3 del Reglamento de 1817 (núm. 309) y limitado por los arts. 18 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y 26 de la Provincial (núm. 2590.)

N.º 152 **LEY.**

Supresion de los mayorazgos y vinculaciones.

Sesion del viernes 13 de Agosto de 1813.

La Asamblea General prohibe la fundacion de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no solo sobre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como así mismo

Digitized by Google

cualesquiera otra especie de vinculacion, que no teniendo un objeto religioso ó de piedad, trasmita las propiedades á los sucesores sin la facultad de enajenarlas.

RAMON ANCHORIS,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 14.)
Ratificado por el art. 29 de la Constitucion Provincial (núm. 2590.)

N.° 153 **REGLAMENTO**
sobre rentas eclesiásticas y su distribucion.

Sesion del miércoles 18 de Agosto 1813.

Artículo 1.° La gruesa de diezmos se dividirá por tercias partes, sufriendo los gastos comunes, y la deduccion del tres por ciento para el Seminario Conciliar.

Art. 2.° Queda extinguido el noveno íntegro, derechos de anualidad y diez y ocho por ciento de conduccion á España que se aplicaban al Estado.

Art. 3.° Hechas las deducciones prevenidas en el artículo 1.° de la gruesa de diezmos, una tercera parte de estos corresponde á la Mitra, otra á la Mesa Capitular y la tercera se subdivide en nueve, para los fines y objetos que previene la ereccion.

Art. 4.° La Renta del Reverendo Obispo de Buenos Aires, consistirá en lo sucesivo en la suma de doce mil pesos sobre la espresada tercera parte de diezmos y 4 mil que deben resultar de las cuartas episcopales, en los términos siguientes: Contribuirán con 200 pesos de cuartas, las Parroquias de la Catedral, San Nicolás, Concepcion, Monserrat, Piedad, Socorro, Montevideo y Santa Fé; con 100 pesos: San Isidro, Conchas, Moron, Lujan, Pilar, Capilla del Señor Areco, Arrecifes, Arroyos Magdalena, las Minas, San Cárlos, Canelones, Soriano, Uruguay, Gualeguay, San José de la Banda Oriental, Rosario, Bajada, Corrientes, San Roque, San José de las Saladas, Ensenadas, el Palmar y Lobos, quedando suprimida por ahora la cuarta obvencional de las Parroquias de San José de Flores, San Pedro, y Baradero, Pergamino, San Vicente, Quilmes, Piedras, Colonia, Víboras Espinillo, Gualeguaychú, Coronda, Santa Lucia, Caacaté, Trinidad,

Digitized by Google

San Rafael, San Benito, Maldonado, Pintado, el Cármen, Itatí, y demás parroquias del Obispado.

Art. 5.° Del sobrante de la tercia parte episcopal, despues de deducidos los 12 mil pesos antedichos, se separarán 500 pesos anuales para dotacion del Fiscal eclesiástico, quien en lo sucesivo no llevará derechos á las partes.

Art. 6.° Se deducirán igualmente del dicho sobrante, las cantidades necesarias para los retiros de los prebendados, cuya asignacion consistirá en lo que corresponda en cada año á la mitad de la renta que disfrute la silla que se dejase por el retirado considerándose esta vacante en el acto mismo de haberse admitido la gracia de la jubilacion, la que no podrá dispensarse sino á los que hubiesen cumplido el tiempo no interrumpido de 20 años de servicio en cualquiera de las Catedrales de las Provincias Unidas. A cuyo efecto, se les concede la continuacion de los honores y preeminencias que disfrutaban.

Art. 7.° La ley determinará los fondos de que deban deducirse los medios sueldos de los prebendados que se jubilaren en las demás Catedrales de las Provincias Unidas, con presencia de la ereccion de las Iglesias y Cuadrantes de sus rentas que se tomarán en consideracion á la brevedad posible, pasando el Supremo Poder Ejecutivo las órdenes que correspondan á los Prelados Diocesanos, para la pronta remision de los antedichos documentos.

Art. 8.° Los Capellanes de coro que no tengan mas renta eclesiástica, que la de 100 pesos anuales, ya sea en los diezmos ó ya por Capellania de Coro, disfrutarán otros 100 pesos sobre el sobrante de la tercia episcopal, debiendo pasar á las Cajas del Estado lo que resultare líquido despues de realizadas las deducciones que se han indicado.

Art. 9.° De los cuatro novenos beneficiales, deducido el salario de los Ministros ó empleados, el *superabit* se agrega á la Mesa Capitular, quedando suprimidas las asignaciones que perciben los Curas y Sacristan de la Iglesia Catedral, quien lo será solo de los Curas, sirviendo la Iglesia el de Canónigos con el aumento de 200 pesos.

Art. 10. Quedan suprimidos en esta Catedral los beneficios de Evangelio y Epístola que se daban por oposicion.

Art. 11. Se crearán dos prebendas de Racioneros que canten los Evangelios y ejerzan las demás funciones que le correspondan; quedando de la obligacion de los medios racioneros, desempeñar las

Digitized by Google

que son anexas á los beneficios que se extinguen, alternando por semanas entre sí.

Art. 12. Disfrutarán los racioneros por congrua la cantidad de mil pesos cada uno, y los medios racioneros, ochocientos pesos sobre la tercia Capitular.

Art. 13. Deducido los 3200 pesos de los Racioneros y Medios, lo restante de la tercia Capitular se distribuirá entre las dignidades y Canónigos, segun hasta aquí se ha practicado.

Art. 14. De las cuatro Canongias de ereccion, dos serán de oficio y dos de merced; las de oficio se darán por oposicion y se titularán: Magistral y Doctoral; las que por esta vez se proveen sin oposicion prévia, mediante no hallarse expeditas las Ciudades de Montevideo, Paraguay y demás del Perú para despacharse los edictos convocatorios á aquellas partes, y atendidas otras graves circunstancias.

RAMON ANCHORIS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 15.)
Véanse los núms. 556, 1679 y 1683.

N.° 154 Creacion del registro marcial para inscribir los nombres de los ciudadanos que mueren por la Patria.

Sesion del viérnes 20 de Agosto de 1813.

Art. 1.° La Asamblea General ordena, que todo Gefe ó Comandante que dirigiese una accion de Guerra, remita al Estado Mayor General de esta Capital, una relacion de los individuos que habiéndose encontrado en ella, hubiesen fallecido en el mismo acto ó de sus resultas, con espresion de los Regimientos á que pertenecen, á fin de que pasando el Estado Mayor á cada uno, noticia de los que le sean correspondientes, se anote por su Sargento Mayor con presencia de las filiaciones, el pueblo de donde cada uno sea natural y su estado; volviendo con este informe al mismo Estado Mayor, se arreglen en él relaciones separadas que comprenda lo de cada Provincia, á cuya continuacion certificará que aquellos individuos murieron gloriosamente en la accion de guerra de tal parage ó dia en defensa de la patria, debiendo remitirse aquel documento por el Supremo Po-

Digitized by Google

der Ejecutivo á la Municipalidad de la Capital de su procedencia, para que fijándolo en los lugares públicos, sirva de recuerdo á la memoria de tan dignos ciudadanos.

Art. 2.º Si los Coroneles y Comandantes de los Cuerpos con sus respectivas Planas Mayores, se hallasen en el mismo Ejército donde ha ocurrido la accion de guerra, cuidarán de pasar al Gefe de él las relaciones espresadas para evitar que el Estado Mayor General cuando las reciba, tenga que devolverlas para evacuar dicho requisito.

Art. 3.º Luego que el Supremo Poder Ejecutivo pase á la Municipalidad de la Capital de la Provincia, la relacion que espresa el art. 1.º, se dispondrá por la Municipalidad que se fije en tablas que puedan colocarse en las puertas ó arcos de las casas capitulares, en los dias de funciones solemnes, é indefectiblemente en los que se celebren las fiestas Mayas.

Art. 4.º Las Municipalidades á quienes se remitan las nominadas relaciones, serán responsables de su conservacion, y de que se haga de ellas la pública presentacion que queda prevenida.

Art. 5.º Las mismas relaciones se pasarán por el Estado Mayor General á cada Regimiento, de los individuos que le sean pertenecientes, y en el primer dia de las Fiestas Mayas, se leerán á la tropa por el Sargento Mayor, estando formado el Regimiento con sus gefes y banderas.

RAMON ANCHORIS,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 15.)

N.º 155 **REGLAMENTO**

De administracion de justicia, dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Sesion del 1.º de Setiembre de 1813.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS JUICIOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1.º La jurisdiccion de los jueces ordinarios será la misma que hasta aquí, sin la menor ampliacion ó restriccion; mas ella se ejercerá con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

2.° En ningun Juzgado podrá iniciarse causa alguna sin el prévio pase del tribunal de Concordia.

3.° Los alcaldes de la hermandad no solo conocerán en los cinco casos criminales que designa la ley, sinó tambien verbalmente en demandas que no exedan el valor de 50 pesos, hasta librar sentencia definitiva, guardando la forma esencial del juicio, que es la contestacion á la demanda, y pruebas que la parte quisiese producir, ó que el Juez estimase necesarias para descubrir la verdad; tomando, si lo cree oportuno, el consejo de hombres de buena razon y conducta.

4.° De las demandas civiles, que escedan de 50 pesos hasta 300, conocerán en primera instancia los alcaldes Ordinarios.

5.° En las demandas civiles de esta importancia, que ante ellos se promuevan, sea cual fuere su género, empezarán precisamente de palabra: el Juez impuesto del negocio, con audiencia de la parte demandada, y prévios los conocimientos que sean necesarios resolverá lo que estime de justicia.

6.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores no podrán conocer en primera instancia de las causas en que deben ser jueces de apelacion.

7.° Cuando un asunto presente grandes dificultades, ya sea sobre cuentas, ó sobre alguna otra cosa que para su decision requiera la intervencion de peritos, en el segundo caso ordenará el juez á las partes que los nombren, y con lo que resulte de su operacion fallará definitivamente sin mas formalidad. En el primero siendo la diferencia demasiado difícil, ó que no pueda resolverse sin escandalo, hará que se comprometan en arbitros arbitradores y amigables componedores, llevando á debido efecto, sin recurso que lo impida la sentencia arbitral que pronunciasen.

8.° Los jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor en juicio, con los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, conforme á derecho.

9.° Se observarán en todo su rigor las leyes que ordenan, que los escritos sean firmados por abogados, á escepcion de aquellas peticiones de poca importancia que pueden formar las partes, ó sus procuradores. Mas si algun individuo fuese graduado en derecho aunque no esté recibido de abogado, puede defenderse á sí mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de letrado.

10. Los juicios criminales son de preferencia y privilegio, su des-

Digitized by Google

pacho reclama la brevedad posible, y cuando el crímen por su naturaleza lo exigiese, no habrá dia por sagrado que sea en el cual no deba adelantarse el proceso.

11. En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad civil con las justicias ordinarias visitarán las cárceles una vez á la semana, aun que sea en Domingo, celando el progreso de las causas, removiendo los obstáculos que se opongan á su finalizacion, y cortando por prudentes arbitrios las que sean de poca entidad.

12. Todas las autoridades civiles ó eclesiásticas, darán mensualmente á la primera de cada Pueblo, ó Ciudad, una relacion nominal de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas; en inteligencia que ella debe servir en la visita ordenada en el artículo anterior.

TÍTULO SEGUNDO.

De las apelaciones.

13. De las sentencias dadas por los alcaldes de hermandad en causas civiles, se llevarán las apelaciones ante uno de los alcaldes ordinarios á eleccion de la parte, y aquel, con informe del de la hermandad, y oidos verbalmente los interesados confirmará ó revocará la sentencia apelada, procediéndose sin demora á su ejecucion.

14. En las demandas de que trata el art. 4.º del título anterior, se interpondrán las apelaciones de los pronunciamientos de los Alcaldes ordinarios ante el Gefe de la provincia, si el litigio se sigue en la capital de ella, para que decida el recurso con dictámen de su Asesor. En las demás Ciudades subalternas se llevarán las apelaciones al teniente Gobernador que no teniendo abogado á quien consultar en público se asociará con dos hombres buenos que serán recusables por cada una de las partes hasta el número de tres y no mas. La sentencia será precedida por la instruccion dicha en el número antecedente á menos que se requiera mayor conocimiento, en cuyo caso el Juez de la apelacion lo tomará segun la naturaleza de la causa.

15. En las demás demandas que exedan la cantidad de 300 pesos hasta 600, las apelaciones tendrán el mismo grado en la Capital de la Provincia ó en los Pueblos subalternos, resolviéndose el recurso por el mérito que traigan los autos y sin mas alegaciones: pasada la cantidad de 600 pesos se substanciará el grado con dos escritos de ambas partes.

Digitized by Google

16. La apelacion de la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Gobierno Provincial, ó de los Tenientes Gobernadores será á los Tribunales Superiores de Justicia en sus respectivos distritos.

17. Todas las facultades y atributos que concedian las leyes de las Reales Audiencias quedan desde luego reasumidas en las Cámaras de esta Ciudad, y la de la Plata.

18. Ambas se integrarán de cinco individuos letrados, facultándose al Supremo Poder Ejecutivo para que por esta vez pueda nombrar dos de ellos que solo obtengan la cualidad de graduados en derecho.

19. Habrá además en cada Cámara un Agente, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los Fiscales, no teniendo voto sinó en caso de discordia, y en el que no haya sido parte.

20. El Agente tendrá un auxiliar, nombrado por el Gobierno á propuesta suya.

21. Habrá en cada Cámara dos Redactores, para que relacionando breve y substancialmente los asuntos, se acelere el despacho.

22. Los Camaristas durarán en su destino, mientras dure su buena conducta.

23. Su dotacion y la del Agente será de 2000 pesos anuales; la del ausiliar 1,200, la de los redactores 1,500, pero sin percibir estos ni aquel, derechos algunos de las paites.

24. Los individuos de las Cámaras en la Administracion de justicia, serán responsables en los términos que establecerá la ley

25. Las Cámaras tendrán el tratamiento de Señoria y sus individuos el de Vmd. llano.

26. Por ausencia ó enfermedad de los miembros de las Cámaras suplirá la persona que designase el Supremo Poder Ejecutivo, si estima necesaria la Comision.

27. Tendrán las Cámaras dos Escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes que libremente les dieren las partes en sus recursos y dos porteros que alternando por semanas; hará el uno el oficio de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, el que concurrirá tódas las mañanas antes de entrar al despacho, á la posada del Presidente para recibir las que tenga por conveniente impartirle. La dotacion de los porteros será de 500 pesos cada uno.

Digitized by Google

28. El asiento de los Camaristas en las funciones públicas será de la misma clase que el de la Municipalidad, y en el lugar que ocupaban las audiencias, asistiendo vestidos de corto de color negro, que será su trage de ceremonia, como debe serlo por punto general en los magistrados de un pueblo libre, que nunca aspiran á la distincion sinó al decoro.

29. Tendrán indefectiblemente cuatro horas de despacho diarias.

30. La Presidencia interior turnará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el órden de su nominacion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policía interior, y celará las funciones respectivas de los subalternos.

31. En la Cámara de Charcas, el Gobernador de la Provincia será el Presidente de ella, y ocupará en las funciones públicas el mismo lugar que ántes; cuando no asista á la Cámara, ejercerá sus funciones, el Camarista en quien accidentalmente recaiga la Presidencia interior.

32. Las atribuciones de las Cámaras están generalmente comprendidas en las instancias de apelacion, primera suplicacion, y demás que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias de América. En las causas criminales, á mas de la apelacion y suplicacion pueden votar en consulta.

33. En los recursos de segunda suplicacion, substanciarán el grado, y en este estado remitirán los autos originales al Supremo Poder Judicial.

34. Por ahora, y hasta el establecimiento de este Supremo Poder. conocerán las Cámaras de los recursos ordinarios y estraordinarios por nulidad ó injusticia notoria que antes se llevaban al consejo de indias de los tribunales inferiores, y tambien de las fuerzas eclesiásticas.

35. Las Cámaras no podrán librar provisiones selladas, sinó solo cartas acordadas. En los despachos de emplazamiento, requisiciones, y cualesquiera otros semejantes, seguirán el mismo estilo de las justicias ordinarias.

36. La Cámara de Buenos Aires observará por ahora el reglamento dado por el Gobierno directivo de estas provincias en 20 de Abril de 1812 para la substanciacion de las causas criminales que en él se espresan, sinque se entienda derogado el decreto de 12 de Marzo último.

37. Las Cámaras en el lugar que residan harán indefectiblemente

Digitized by Google

la visita de cárcel ordinaria, y en las pascuas la general que hasta aquí se ha practicado, concurriendo á este acto todos los jueces, alguaciles, ministros, escribanos, procuradores, y abogados de pobres encarcelados.

TITULO TERCERO.

DE LOS SUBALTERNOS Y DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIR.

38. Los escribanos públicos y receptores estan inmediatamente sujetos á los alcaldes ordinarios con quienes actuan por lo comun, del mismo modo que los procuradores que se personan ante ellos.

39. Los redactores, Escribanos de Cámara y demás subalternos de ella, responderán de su conducta á este mismo Tribunal.

40. Ningun Juez Pedaneo, ó de hermandad ordinario, comisionado ó de cualquiera otra clase percibirá derechos algunos de los litigantes, bajo la pena de volverlos en triple cantidad; salvo en el caso que suplan las actuaciones que deberian hacer los escribanos.

41. Los escribanos y procuradores llevarán solamente los derechos de actuacion señalados por el arancel que rige, hasta que la autoridad competente forme el que debe servir de regla; pero queda desde luego estinguido el incalificable derecho que se exigia con el título de Tiras.

42. La jurisdiccion de los juzgados de Provincia y bienes de difuntos, queda refundida en los Alcaldes ordinarios.

43. La Presidencia de la alzada del consulado de Buenos Aires turnará entre los jueces de la Cámara, sirviendo cada uno por el órden inverso de su nombramiento ocho meses continuos.

PEDRO VIDAL,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 16.)

Véanse los números 60 y 309, en el índice las palabras *Administracion de justicia.*

N.° 156 **Sobre consejos de guerra.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1813.

La Asamble General declara, que para los consejos de Guerra, se consideren como oficiales de superior graduacion: los Brigadieres,

Digitized by Google

Coroneles, Tenientes Coroneles vivos, reformados ó graduados, en defecto de los Capitanes Generales y demás que previenen las Ordenanzas del Ejército.

PEDRO VIDAL,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 16.)
Véanse los núms. 165 y 163.

N.° 157 **Sobre pago de medias annatas.**

El S. P. E. con fecha 1.° del ppdo. me ha comunicado la resolucion siguiente:

«Para evitar las reclamaciones de los empleados sobre el modo de pagar las medias annatas que les corresponden á los empleados que disputan, ha resuelto este S. P. E. las paguen en 4 años, los que estan comprendidos en la contribucion subsidiaria, y en dos los que no lo están. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, 8 de Octubre de 1813.

MIGUEL DE AZCUÉNAGA.

Sres. Ministros Generales de Hacienda del Estado.

Tomóse razon en Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1813.

Linch.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1813, Tomo III.)
Véanse los núms. 144, 167, 374 y 644.

N.° 158 **Suprimiendo en las Escuelas Públicas la pena de azotes.**

Buenos Aires, 9 de Octubre de 1813.

Habiendo llegado á entender este Gobierno que aun continua en las Escuelas de Educacion la práctica bárbara de imponer á los Ni-

Digitized by Google

ños la pena de azotes, cuyo castigo es excesivo y arbitrario por parte de los Preceptores que no están autorizados para ello en manera alguna, y perjudicialísima á los objetos mismos de las instituciones juveniles; siendo, además, absurdo é impropio que los niños que se educan para ser ciudadanos libres, sean en sus primeros años abatidos, vejados y oprimidos por la imposicion de una pena corporal tan odiosa y humillante como la espresada de azotes, queda desde hoy en adelante abolida y proscripta semejante costumbre, y pásese oficio al Cabildo de esta Capital para que lo haga ejecutar en sus Escuelas, y al Intendente de Policia en los establecimientos particulares de esta clase, bajo la inteligencia de que los Maestros que la continuen aun despues del presente Decreto serán privados de su oficio, y castigados como infractores, pudiendo en su lugar usar de los estímulos decentes del honor y la emulacion en sus discípulos con otras correcciones que no sean penas corporales aflictivas y circúlese á las Provincias.

PEREZ.—POSADAS.—PEÑA.

Manuel Moreno,
Secretario interino.

(Gac. Ministerial, núm. 74.)
Véase el núm. 374.

N.° 159 **Mandando formar en la Biblioteca un depósito de planos.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1813.

Siendo muy conveniente para la ilustracion pública, el pensamiento propuesto por el Exmo. Cabildo de esta Capital sobre que en la Biblioteca establecida en ella se forme un depósito de toda clase de planos relativos á estas Provincias, viene el Gobierno en mandar que asi se ejecute, y al efecto se franquearán por el Archivo del Estado, los que en él existan al Director de la Biblioteca, quien cuidará de hacer sacar copia de estos documentos con el fin indicado, cuyo gasto se satisfará de los fondos de el mismo Ayuntamiento Y para completar un objeto tan benéfico, como el que se propone esta providencia, se exita el celo y espíritu nacional de los habitantes de estas provincias, para que hagan donacion, ó franqueen al Director de la Biblioteca, los planos geográficos, topográficos é hidrográficos de este continente, que serán devueltos puntualmente, caso de exigirse,

Digitized by Google

con los demás de las otras partes de América y el globo que existan en su posesion: y avísese asi al Cabildo y al Gefe del Establecimiento.

Hay tres rúbricas de los señores del Supremo Gobierno.

Moreno.

(Gac. Minist., núm. 75.)

N.° 160 **Consignaciones.**

Sesion extraordinaria del Martes 19 de Octubre 1813.

La Asamblea general ordena, que desde este dia quede suspensa la ley que en 30 de Marzo último espidió sobre la necesidad de que los comerciantes estrangeros consignasen sus efectos en ciudadanos Américanos; quedando por lo mismo sin ningun valor ni efecto el reglamento expedido para este caso en 9 de Abril último.

TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 17.)

La libertad de comerciar es un derecho adquirido para todos los habitantes de la República en virtud del artículo 14 de la constitucion Nacional (núm. 1857.)

N.° 161 **Sobre Diezmos.**

Sesion del Viernes 22 de Octubre de 1813.

La Asamblea general con presencia de la nota del S. P. E. en 8 de Octubre último con inclusion de los autos seguidos entre la Junta Provisional de diezmos de la intendencia de Córdoba y los curas de la Provincia de Cuyo, sobre el modo como deba hacerse la particion de la gruesa décimal de esta última Provincia á virtud de la Real Cédula de 17 de Febrero de 1807, declara que el espíritu de dicha Cédula es el de que los curas de Cuyo continuasen en la posesion de percibir los cuatro novenos décimales que les estaban concedidos haciéndose para el efecto la division de la masa décimal de aquella Provincia por terceras partes, segun se mandaba observar en el

Digitized by Google

Obispado de Córdoba y de ningun modo por cuartas partes segun lo percibian antes de su desmembracion del Obispado de Chile.

TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 17.)
Véanse los números 394, 404, 405, 410, 417 y 521.

N.° 162 **Creacion de la Parroquia de San Telmo.**

Octubre 22 de 1813.

El Supremo Poder Ejecutivo llevará á debido efecto la ereccion hecha por este Diocesano, de la nueva Parroquia de San Telmo sirviendo al efecto la Iglesia de la actual residencia en propiedad para el desempeño de las funciones parroquiales.

TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 17.)

N.° 163 **Creacion del grado de Sargento Mayor.**

Octubre 22 de 1813.

Deseando la Asamblea General que los militares que sirven en los Ejércitos de la Patria, tengan un nuevo estímulo á el honroso desempeño de las funciones de su carrera, ha venido en crear al presente el nuevo grado de Sargento Mayor con el aumento de 15 pesos mensuales sobre el que por su empleo disfrute el agraciado.

TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario. (1)

(Archivo Gen ral, Libros del Tribunal de Cuentas 1813, Tomo I, y Red. núm. 17.)

(1) Al darse cuenta de los motivos de esta Ley en el Redactor de la Asamblea, núm. 17 se dice: *Que fué creado á pedido del Poder Ejecutivo y es un grado intermedio entre el de Capitan y Teniente Coronel.*

Digitized by Google

N.° 164 **Supresion de los escudos de armas particulares en los parages públicos.**

Sesion del mártes 26 de Octubre de 1813.

La Asamblea General ordena que en los pueblos de la comprehension de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no deberán desde el presente existir en las fachadas de las casas y demás parages públicos, armas, geroglíficos ni distinciones de nobleza, que digan relacion á señaladas familias que por este medio aspiran á singularizarse de las demás.

Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 18.)

N.° 165 **Sobre Consejos de Guerra.**

Sesion del viérnes 29 de Octubre 1813.

La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo deberá conocer absolutamente en todos los casos que ocurran en los consejos de guerra de Oficiales Generales, aun en aquellos que se habia reservado el Rey, por el art. 21, tít. 6, Tratado 8.º de la Ordenanza del Ejército.

Tomás Valle,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 18.)
Véanse los núms. 156 y 166.

N.° 166 **Facultad del Poder Ejecutivo para sentenciar en delitos militares.**

Sesion del Viernes 29 de Octubre.

La misma delegacion de la Jurisdiccion Suprema contenciosa que la Asamblea hizo en el Gobierno para las causas militares ha moti-

Digitized by Google

vado una nueva consulta, sobre si en los casos que por circunstancias imprevistas no sea fácil proceder con arreglo á las ordenanzas del Ejército, podrá el Supremo Poder Ejecutivo determinar definitivamente en cualquier estado ó grado que tuvieren las sumarias condenando ó absolviendo segun fueren de justicia con arreglo á los conocimientos que se tomen en el particular y evitando por este medio la demora que aun sufren algunas causas de gravedad que es imposible continuar en órden, ya por exigirlo asi consideraciones de política, ya por falta de oficiales de graduacion para la reunion del Consejo en los destinos donde los reos debieran ser juzgados, ya porque las marchas y operaciones de los Ejércitos en campaña han paralizado tales formalidades, ya por los vicios que se advierte en los procesos, en cuya subsanacion se hace dificil, por los accidentes de la guerra y prepara á mas del grave perjuicio un retardo y morosidad en la sustanciacion y pronunciamento, y ya últimamente por las repetidas oscilaciones que se han esperimentado y han producido diferentes causas las cuales conviene, oidas las partes ó sofocarlas en el silencio ó determinarlas con energia. Estas consideraciones ampliadas en su examen y oida la Comision han fundado la siguiente:

LEY.

La Asamblea General declara autorizado al S. P. E. para sentenciar en los consejos de Guerra ordinarios, en todos los casos que indica su nota de 14 del corriente remitida á esta Asamblea.

TOMÁS VALLE.
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 18.)
Véanse los números 156, 165.

N.° 167 **Sobre pago de medias Annatas.**

La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de este dia ha espedido el Decreto siguiente: Con presencia de la nota dirigida á esta Asamblea General por la S. P. E. con inclusion de consulta hecha por el Presidente de las Charcas á representacion del Provisor y Gobernador

Digitized by Google

interino de aquella Provincia el Ciudadano José Francisco Javier de Orihuela sobre la inteligencia del Decreto Soberano de 28 de Julio último, en orden á la exaccion de las deudas atrasadas, de media annata é invalidacion del derecho de anualidad y de 18 o/o de conduccion á España; la Asamblea General declara no se admitan en pago de lo que se adeudare por derechos de media annata y mesadas Eclesiásticas las cantidades que se hayan entregado antes del 25 de Mayo de 1810, al Erario de las Provincias libres de la Union, por derechos de anualidad, y de 18 o/o de conduccion á España. Lo tendrá asi entendido el S. P. E. para su debida observacion y cumplimiento.

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1813.

José de Moldes.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

Al S. P. E. de las Provincias.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1813.

Cúmplase y comuníquese como corresponde, tomándose razon en en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Estado.

(Hay tres rúbricas.)

Garcia.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1813

Linch.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas 1813, Tomo III.
Véanse los números 144, 157, 374 y 644.

N.° 168 **Instituto de Medicina.**

La salud de los habitantes del Estado es uno de los primeros objetos del Gobierno: toda institucion es secundaria, cuando ya que es imposible destruir, al menos no se trata precaver el aumento y aliviar el peso de los males que abruman la humanidad.

En el bárbaro plan de una ignorancia sistemática adoptado por

Digitized by Google

la política antigua entraba tambien el designio de perpetuar en la América toda especie de enfermedades, impidiendo los progresos del arte de curarlos, como que este debia resultar del exámen de la ciencias.

El Gobierno en medio de sus graves atenciones ha establecido una Escuela de Medicina y Cirugia con el título de Instituto de Medicina, dotando un competente número de Catedráticos para la completa enseñanza de la profesion. El curso médico se empezará el 1.º de Marzo del año próximo, y se cumplirá en el período de 6 años segun el plan aprobado por la Asamblea General. El Gobierno espera del celo de los profesores encargados, los esfuerzos mas útiles á la causa de la humanidad, y de los habitantes de las Provincias, la concurrencia de sus conatos á este grande objeto.

(Publicado el 1.º de Diciembre de 1813 en la Gaceta Ministerial núm. 81.)

Véanse en el índice las palabras: *Medicina*, y *Facultad de Medicina*.

N.º 169 Sobre esclavos huidos de las posesiones portuguesas.

Departamento de Gobierno.

Entendiendo el Gobierno que el Decreto de la Soberana Asamblea de 4 de Febrero de este año en que se ordena que todos los Esclavos de Paises Estrangeros que de cualquier modo se introduzcan desde este dia en adelante queden libres por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas ha podido ser mirado por las posesiones de S. A. R. el Príncipe regente de Portugal vecinas á las nuestras, como peligroso y perjudicial á las propiedades de aquellos habitantes, ha resulto, en virtud de las facultades con que actualmente se halla, que el dicho Decreto quede suspenso, y que todo esclavo perteneciente á los Estados del Brasil que hubiese fugado, ó fugare en adelante á nuestras Provincias sea devuelto escrupulosamente á sus amos.

(Publicado en la Gaceta Min. núm. 85, del 29 Diciembre 1813.)

Se refiere al núm. 96.

Digitized by Google

1814.

N.° 170

Reglamento para las Barracas de frutos.

Con presencia del proyecto de Reglamento presentado por el Tribunal del Consulado para metodizar en las Barracas de esta ciudad las introducciones, extracciones y ventas de cueros y otros frutos que se hacen en ellas; ha acordado este Gobierno se observen las reglas siguientes:

1.ª Todo fabricante de marquetas de sebo y panes de jabon deberá poner en las marquetas ó piezas una marca que sirva de distintivo de su Fábrica, presentando préviamente al Consulado la marca que tiene, ó quiere poner en uso para que se tome razon de ella para constancia.

2.ª El que quiera colocar en Barracas cueros, marquetas de sebo, tercios de crin, etc., deberá marcarlos con un sello, ó en su defecto por el interior subrogar una cifra ó letra con tinta, como comprobante inequívoco de su propiedad, y en el caso de contravencion, por la primera vez se condenará al introductor en Barracas de tales especies, y al dependiente barraquero en cuatro reales á cada uno por cada cuero, por via de multa, que se aplicarán á gastos del Tribunal del Consulado: por la segunda en un peso, y por la tercera y sucesivas se reserva al arbitrio del mismo Tribunal la designacion de la pena ó multa, que deberá nivelarse al grado de malicia que se descubra en los infractores.

3.ª Si alguno procediese á vender especies, ó frutos de los indicados sin la marca ó cifra prevenida en la misma Barraca donde los tiene depositados, será penado con la pérdida de la cuarta parte del

Digitized by Google

valor líquido producido de la venta por la vez primera: por la segunda lo mismo: y por la tercera será arbitro el Tribunal de imponerle la que gradue corresponderle, segun el concepto que le merezca la infraccion.

4.ª Todo el que introduzca en una Barraca cueros, sebo, fardos de crin, etc., deberá exijir un recibo ó boleto expresivo del número de cueros ó piezas, estado y calidad de ellas, y la cantidad que se obliga á pagar mensual, ó anualmente firmado por el dueño de la Barraca poniendo la marca al márgen; y siempre que falten estos requisitos, el dueño propietario de los frutos, ó especies depositados en Barracas, no podrá reclamar ni deterioro, ni pérdida de parte ó del todo de ellas, por que en este caso el dueño de la Barraca no está obligado á responder: mas si el acto de la entrada ó depósito no lo presenciace este, será obligacion del dependiente barraquero librar en el acto en seguridad del propietario de los frutos un recibo que puntualice todas las circunstancias anteriores, y de este el de ocurrir al dueño de la Barraca para que quedándose con el librado por su dependiente, le otorgue otro bajo de los términos expresados.

5.ª Cuando el dueño de las especies ó frutos depositados quisiese proceder á venderlos, exigirá una órden del dueño propietario de la Barraca para que á su vista el dependiente barraquero le haga entrega de ellos y verificada recoja el boleto, ó recibo de entrada. Esto mismo se observará en todos los casos que una misma partida experimente distintas ventas, durante su conservacion en una misma Barraca, por que todas estas deberán efectuarse, segun se previene en el artículo anterior, pudiendo el vendedor, si creyere consultar su mayor seguridad, contramarcar las piezas ó cueros vendidos.

6.ª Siempre que los dueños de los frutos depositados quisiesen comisionar su venta al dependiente barraquero deberán préviamente ponerlo en conocimiento del dueño Propietario de la Barraca, exigiendo su garantia: si subscribiese á ella se anotará esta circunstancia en el boleto de entrada, resultando en tal caso ligado solamente á la responsabilidad de enterar el completo de cuanto ha recibido en su defecto ó negativa, y en el caso de que sin su consentimiento ó garantia entendiese su dependiente en la venta por solo la órden del dueño de los frutos, no podrá este reclamar fallas, ni deterioros, ni el dueño de la Barraca será obligado á responder de tales quebrantos.

7.ª Se prohibe dentro de seis meses de la publicacion de este, el uso de la romana en Barracas para pesar los corambres, y se subro-

Digitized by Google

ga en su lugar el de las balanzas, cuya prohibicion es comprensiva á todo hacendado ó Comerciante en este ramo para las compras y ventas que efectuen, aunque sea en casas que hayan destinado para estos acopios, ú otros establecimientos particulares.

8.ª Las Balanzas deberán proporcionarlas en términos que su entrada ó la menor pesada sea indispensablemente de 10 cueros, y por ningun motivo serán admitidas las que por su pequeñez ó pesos, reciban menos número que el prefijado de diez.

9.ª Los pesos de ellas deberán reconocerse por el Tribunal del Consulado, y sellarse segun este disponga, quedando á su cuidado en los tiempos que conceptue convenir examinarlos; y se reencarga al expresado Tribunal cele y vigile sobre la observancia y cumplimiento de cuanto en este Reglamento se previene, apremiando á los infractores por las penas establecidas, y otros medios que juzgue convenientes, y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando en la forma acostumbrada, insértese en la Gaceta Ministerial, y comuníquese á quienes corresponda.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1814.

JUAN LARREA.—GERVASIO POSADAS.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA. — *Manuel José Garcia*, Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 88.)
Véanse los números 601 y 1072.

N.° 171 Interpretacion del Decreto de 4 de Febrero de 1813.

Sesion del viernes 21 de Enero de 1814.

La Asamblea General declara, que el decreto espedido en 4 de Febrero del año pasado de 1813, que dá por libres á todos los esclavos que de cualquier modo se introduzcan desde dicho dia de paises estrangeros por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas, se deberá entender con aquellos que sean introducidos por via de comercio ó venta contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico, y de ningun modo con los que hubieren transfugado ó transfugaren de aquellos paises, ni con los que introducidos en estas Provincias por los viajantes estrangeros en calidad de sir-

Digitized by Google

vientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre; los cuales no podrán pasar al de otro por enagenacion ó cualquier otro título; sobre cuyo particular se reencarga al Supremo Poder Ejecutivo la mas estrecha vijilancia, para que de ningun modo sea eludido el presente decreto.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 19.)

Véanse los números 69, 96 y 169.
El art. 15 de la Constitucion Nacional declara libres á todos los esclavos que se introduzcan en el territorio, sin escepcion.

N.° 172 **Concentracion del Poder Ejecutivo.**

Sesion del Sábado 22 de Enero de 1814.

La Asamblea General Constituyente ordena, que la Suprema Potestad Ejecutiva se concentre en una sola persona, bajo las cualidades que establecerá la ley.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 19.)

NOTA—En virtud de esta ley fué nombrado en el mismo dia Supremo Director del Estado D. GERVASIO ANTONIO POSADAS.

N.° 173 **Sobre aplicacion del nuevo plan de estudios.**

Exmo. Señor:

En oficio de 7 de Agosto último insertó el Secretario de Estado y del Despacho de Gobierno al de la misma clase del de Hacienda el decreto de 6 del mismo espedido por V. E. en consecuencia de lo resuelto por la S. A. con fecha 30 de Julio próximo anterior acer-

Digitized by Google

ca del nuevo provisional plan de Estudios, que por ahora y hasta nueva providencia de aquel Soberano Cuerpo debe seguirse del que se tomó razon en esta Contaduria en 14 del mismo para los efectos consiguientes al abono de los sueldos de todos los empleados en esta enseñanza como que este decreto debe servirle de competente título para el abono.

Tratando nosotros de formar á estos individuos el ajuste de sus sueldos comprensivo del último tercio del año pdo., hemos meditado sobre el tenor del espresado decreto de V. E. y segun nuestra inteligencia resulta que los Empleados del Colegio de San Cárlos y los del Seminario Conciliar se reunan y el curso general de estudios se tenga y desempeñe en la casa del último, pero como de esta inteligencia parece consiguiente que los sueldos se paguen todos por el Erario del Estado quedando por lo mismo los fondos del seminario libres de las erogaciones que en esta razon sufrian antes, no nos atrevíamos á ejecutarlo sin una prévia declaracion de V. E. por cuanto los intereses del Estado y nuestra propia responsabilidad exigen una terminante designacion de todos los sugetos que en razon de sus destinos les hemos de abonar sueldo, y como entre los que lo solicitan no estan todos denominados y algunos los disfrutaban antes de los fondos del Seminario, hemos creido de nuestro deber consultar á V. E. si en efecto todos los empleados hoy en las cátedras deben abonárseles por el Estado segun el certificado del cancelario en cuanto al dia de la entrada al desempeño.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Enero 17 de 1814.

Exmo. Señor.

Roque Gonzalez.—José Joaquin de Araujo.

Supremo Poder Ejecutivo.

DECRETO.

Buenos Aires, Enero 29 de 1814.

Declárase que todos los Catedráticos del nuevo plan de Estudios deben ser satisfechos por la Tesoreria general del Estado y por lo relativo á los fondos del Seminario pídanse al Rector del Colegio

Digitized by Google

las noticias correspondientes en los términos acordados, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.

(Hay tres rúbricas.)

Garcia.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1814.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1814, Tomo III.)
Véanse los números 146 y 289.

N.° 174 **Distintivos que por puntos generales se establecen para la Plana Mayor Militar de todos los Ejércitos del Estado.**

El General en Gefe llevará su uniforme particular una faja celeste con borlas de oro, que descenderá de hombro derecho al costado izquierdo.

El Mayor General, id. blanca, y con borlas de oro.

Los Ayudantes del General en Gefe, id. celeste toda, con la diferencia de ceñirse á la cintura, sin borlas.

Los del Mayor General id. blanca toda y colorada del mismo modo sin borlas.

Todos llevarán espuelas.

Se prohibe el uso de la faja al resto del Ejército.

(Gaceta Ministerial, fecha 2 de Febrero de 1814, núm. 90.)
Véase en el índice la palabra: *Uniforme.*

N.° 175 **REGLAMENTO**

Que debe observarse por la Comision permanente en el despacho de los recursos de segunda suplicacion y extraordinarios de nulidad é injusticia notoria.

Sesion del Jueves 3 de Febrero de 1814.

TITULO PRIMERO.

Jurisdiccion de la Comision.

Art. 1.° La facultad que el artículo 16 del Reglamento expedido por esta Asamblea General, para la suspension de sus sesiones con-

Digitized by Google

fiere á la Comision permanente para decidir y sentenciar en los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, se estiende para lo sucesivo á los de la segunda suplicacion en los pleitos que por casos de Córte se iniciaren en la Cámara de apelaciones.

TITULO SEGUNDO.

De la segunda Suplicacion.

2. Este recurso deberá interponerse dentro del término de 8 dias, que empezará á correr desde el dia en que fuere notificada á las partes la sentencia de revista.

3. Solo será admisible cuando el pleito, ya sea petitorio, ya posesorio, sea de cantidad de seis mil pesos ó de valor excedente.

4. El recurrente depositará dentro del término prescrito la cantidad de quinientos pesos en las causas, cuya importancia sea de 6 á 12 mil pesos. En las excedentes depositará mil pesos.

5. Si el suplicante fuese pobre, bastará que preste caucion juratoria.

6. Confirmada la sentencia suplicada, la cantidad en depósito se distribuirá, aplicándose dos tercias partes á la tesoreria del Estado y una al colitigante.

7. Si se declarare no haber lugar el grado, el suplicante será penado en la pérdida de doscientos pesos en los pleitos de 6 á diez mil pesos, y en la de 400 en los de mayor cuantia, la distribucion se hará con arreglo al artículo anterior.

8. Los reclamantes tendrán para la mejora de este recurso ocho dias de término bajo la pena de desercion; y empezarán á contarse desde que se mandaren remitir los autos, que vendrán originales.

9. El suplicante es árbitro de presentarse por sí: mas si lo hiciere por medio de procurador, deberá ser con poder especial otorgado al efecto.

10. La presentacion mejorando el recurso, deberá hacerse por el preciso conducto del escribano de la Comision quien le pondrá cargo, aun cuando el interesado no lo pida; en el concepto de que incurrirá en la pena de 25 pesos por cada vez que lo omita.

11. Interpuesto este recurso con las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, se suspenderán los efectos de la sentencia suplicada, ya sea sobre propiedad, ya sobre posesion.

12. Substanciado el grado por la Cámara de Apelaciones remitirá

Digitized by Google

el proceso original á la Comision permanente á quien corresponde el pronunciamiento sobre este artículo.

TITULO TERCERO.

De los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria.

13. El término en que deben interponerse estos recursos será el mismo que prescribe el artículo segundo para las segundas suplicaciones.

14. Su mejora se hará dentro del término, y como ordena el artículo 8.

15. En cuanto el modo de presentarse las partes, se guardará la prevenida en los artículos 9 y 10.

16 Si se ocurriere de sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones hará el reclamante el correspondiente depósito en la cantidad de 500 pesos, si el pleito en posesion, ó propiedad no excediere, la cantidad de 12000 pesos, si escediere será el depósito de mil pesos.

17. Recurriéndose de sentencia del Tribunal de Comercio deberá depositarse la cantidad de mil pesos en las causas cuyo valor no excede de 12,000 pesos. En las excedente se depositará 2000 pesos.

18. Siendo pobre el reclamante se estará á lo ordenado en el artículo 5.

19. Confirmada que sea la sentencia de que se haya reclamado, se procederá á la aplicacion de la cantidad depositada con arreglo al artículo 6.

20. La interposicion de estos recursos produce el efecto que prescribe el art. 11 respecto de las segundas suplicaciones.

TITULO CUARTO.

Modo de proceder de la Comision.

21. Las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos, y comunicar las resoluciones, se expedirán por despachos en forma, firmado por el Presidente, y demás vocales, y refrendo por el escribano de la Comision, el que llevará un libro para su registro.

22. Todos los espresados recursos se deberán ver, y determinar así sobre el grado, como sobre lo principal por el mismo proceso, sin admitir nuevas probanzas, informe *in voce*, ni otras cualesquieras alegaciones en derecho.

Digitized by Google

23. Llamados los autos para sentencia, el Redactor hará su extracto, que concertarán los respectivos Abogados, cada uno dentro de tres dias, subscribiendo, y datando su conformidad.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 20.)

Véanse los números 118, 338, 1039, 1415, 1428 y 1606.
Estos recursos fueron suprimidos por el número 1540.

N.º 176 Reglamento Provisional de las Secretarias de Estado del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Sesion del viernes 4 de Febrero 1814.

Artículo 1.º Las funciones que corresponden á los tres Secretarios á saber: de Gobierno, Hacienda y Guerra, designados en el Estatuto provisional dado al Supremo Poder Ejecutivo en 27 de Febrero de 1813, son las siguientes: Al 1º el Departamento de los negocios estrangeros, y los relativos al Gobierno interior y económico del Estado: al segundo el Departamento de la Hacienda del Estado en todas sus relaciones: al tercero los negocios de la Guerra, Ejército y Marina en toda su estension.

2.º Los Secretarios propondrán á la Direccion Suprema del Estado los proyectos de mejora y reforma que crean conducentes á la mejor administracion en sus respectivos ramos.

3.º Los Secretarios deberán autorizar todos los Decretos, Ordenes, Patentes, Díplomas y Despachos de cualquiera naturaleza que espida el Supremo Director, cada uno en los negocios de su ramo: ellos son Gefes inmediatos de los empleados en sus Departamentos: comunican á todas las autoridades las órdenes superiores: informan de palabra á la Asamblea General toda vez que se les llame al efecto, ó sean enviados por el Supremo Gobierno, y pueden pedir y se les franquearán en todas las oficinas del Estado los documentos ó noticias que necesiten. Desde hoy en adelante se les dará el tratamiento de *Señoria.* Oficialmente gozarán el sueldo determinado por ante-

Digitized by Google

riores decretos, y en caso de morir en actual comision optarán sus familias á la viudedad conforme á la ley: en las concurrencias de oficio y en cualquiera actos de ceremonia tendrán el asiento que previene el Estatuto Provisorio dado al Supremo Gobierno en 26 de Enero de este año, y sus personas serán respetadas y consideradas en el órden civil, como es debido á la alta confianza de sus encargos y al rango distinguido que ocupan en la Sociedad.

4.° En caso de ausencia ó enfermedad de los Secretarios, despachará el oficial primero de su respectiva Secretaria, poniendo la correspondiente nota antes de su firma.

5.° Los Secretarios al ingreso al ejercicio de su empleo, jurarán en manos del Director el fiel desempeño de sus obligaciones.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 20.)
Véanse los números 202, 321, 579, 1925, 2217 y 2743.

N.° 177 **Registro de Providencias.**

Febrero 4 de 1814.

La Asamblea General ordena que el Supremo Director lleve precisamente un registro diario de todas las providencias que se comuniquen por Secretaria á las Autoridades del Estado, las cuales quedarán en dicho registro rubricadas por él, y refrendadas de los Secretarios.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 20.)

N.° 178 **Sobre revalidacion de despachos y títulos.**

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1814.

El Supremo Director del Estado, ha tenido á bien proveer en esta fecha lo que sigue:

« Se experimentan en la sociedad ciertos males que si buscamos

Digitized by Google

« su orígen solo se encuentra en la vicisitud del tiempo y alterna« tiva de las circunstancias. Tal fué el perdimiento de empleos y « privacion de despachos en muchos individuos de las Provincias « Unidas. Este conocimiento que me proporciona la esperiencia de « los negocios, ha impulsado mi ánimo siempre propenso á la con« ciliacion y unidad general, á manifestar mi deseo de restituir en « lo posible á los beneméritos, en el goce de sus derechos man« dando como mando, que todos los empleados Eclesiásticos, Ci« viles, Políticos y Militares sin excepcion de clase ó grado, que « hubieren entregado sus Patentes, Díplomas, Títulos ó Despachos, « á virtud del Decreto de 13 de Agosto de 1812, están desde esta « fecha expeditos para instaurar por si ó por medio de apoderados « instruidos, sus presentaciones de reposicion, debiendo introducir « sus memoriales, por las respectivas Secretarias del Despacho uni« versal. Y para que llegue á noticia de todos esta Suprema dis« posicion, publíquese por bando, imprímase en la Gaceta Minis« terial, y circúlese á los RR. Obispos, Provisores generales, Go« bernadores Intendentes, y demás á quienes corresponda.

(Gaceta Min. núm. 91.)
Se refiere al número 73.

N.° 179 Rifas, se declaran de la competencia de la Policia.

Buenos Aires, 11 Febrero 1814.

En el mismo dia ha declarado el Director Supremo que á la Policia pertenece privadamente intervenir en las rifas particulares con opcion al 6 por ciento sobre los valores de las alhajas, para destinarlo á las atenciones de su instituto.

(Gaceta Ministerial, núm. 91.)
Las rifas periódicas están prohibidas por la ley de 22 Setiembre de 1872 y por el art. 34 de la Constitucion Provincial.
El permiso para rifas debe ser acordado por las Municipalidades, segun el art. 94 de la ley, (números 1756 y 1765.)

N.° 180 Papel sellado.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

En una circunstancia en que la inminencia de multiplicados riesgos reclama la adopcion de todos los arbitrios posibles, si se ha

Digitized by Google

de sostener la guerra con dignidad y con éxito, ni seria justo permitir la continuacion de abusos introducidos en perjuicio de las rentas públicas, ni seria conforme á mis deberes esponer al estado la incertidumbre de una suerte desgraciada, por no adoptar aquellas medidas que sin gravar demasiado sobre la parte productora, pueden concurrir á la salvacion de la patria en una crisis tan peligrosa.

El papel sellado desde su creacion se incorporó á las Rentas Generales, y sin embargo de las repetidas providencias que se han dictado para sostener el establecimiento en todo su vigor, se observa hace algun tiempo la aplicacion del papel comun en las instancias particulares, la falta del papel del sello correspondiente en la estension de los instrumentos y escrituras, y una tolerancia universal de las autoridades á quienes toca velar sobre el cumplimiento de las Leyes. Es ya muy sensible la trascendencia de este abuso, y ejecuta la necesidad de cortar sus progresos.

Con este objeto y constituido en la penosa situacion de fijar nuevos arbitrios para cubrir las nuevas atenciones que ha creado una conbinacion fatal de circunstancias, he determinado despues de oido el dictámen del Consejo de Estado espedir y mandar publicar y observar el Decreto siguiente:

1.º Todos los títulos de gracia y merced espedidos á favor de los ciudadanos de estas Provincias sean Eclesiásticos ó seculares y los instrumentos de escritura, testamentos y contratos se escribirán desde la publicacion del presente Decreto en papel del Sello Mayor, y segundo en los términos prevenidos por las anteriores disposiciones que fijan el valor, uso y aplicacion del papel Sellado.

2.º Toda demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno Supremo, Tribunales de Justicia, Gobiernos Intendencias, Juzgados Eclesiásticos y Seculares, Tribunal de Cuentas, Aduanas, Cabildos, Consulados, y cualesquiera otros Jueces ó Gefes de Oficinas, se escribirán en papel del sello 3.º como está mandado devolviéndose á los interesados las que se presenten sin este requisito.

3.º En la agregacion que se haga á las actuaciones judiciales por los Jueces, Asesores, Agentes y Escribanos, se usará del papel del sello correspondiente, á costa de las partes.

4.º Toda obligacion por escrito de contrato privado, ó particular de cualesquiera naturaleza que sea se estenderá en papel del sello 4.º cuando la cantidad no esceda de 100 pesos; en el del sello 3.º cuando

Digitized by Google

exeda de 100 y no pase de 1000; en el del sello 2.° los contratos cuyo valor pase de 1000 y no exeda de 10 mil, y los contratos en que no se determine cantidad: y en el del sello primero las obligaciones en que se trate de algun negocio cuya importancia suba de 10 mil pesos; las obligaciones, vales, pagarés, recibos y letras de cambio que se presenten sin este requisito serán rechazados por todos los Tribunales y Juzgados y no harán fé en juicio.

5.° Solo en las causas de oficio, y de pobres declarados tales por autoridad competente, se usará del papel del sello 4.° y del comun en las correspondencias oficiales segun la práctica recibida.

6.° El papel sellado que existe en almacenes de años anteriores, además de la habilitacion prevenida en decreto de la Soberana Asamblea Constituyente de 10 de Mayo del año ppdo. deberá llevar la media firma de mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

7.° Los jueces y escribanos que dén ó despachen instrumentos ó autos en papel comun, ó del sello que no corresponda á la naturaleza de los documentos y los que los comprueben, ó teniendo alguna intervencion, no los denuncien á las autoridades respectivas, serán por el hecho privados de sus oficios y empleos.

8.° En todos los juzgados, escribanias y demás oficinas se tendrá continuamente una cópia autorizada de esta resolucion bajo la multa de 50 pesos, aplicados á los fondos públicos.

9.° Mi Secretario de Estado en el Departamento General de Hacienda queda especialmente encargado de la ejecucion del presente decreto, que circulará á quienes corresponda, y se publicará por bando, archivándose el original en mi Secretaria de Estado y de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 102.)

Véanse los números 183, 185, 2763, y en el índice las palabras Papel Sellado.

Digitized by Google

N.° 181 **Sobre Administracion de Justicia.**

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Plata, cooperando al celo, que la Cámara ha manifestado á esta Suprema Direccion, de extirpar los abusos, que impiden la buena y breve administracion de Justicia; y á fin de restablecer el conveniente decoro, y respeto que corresponde al Tribunal Superior que la ejerce, he venido en mandar, como por el presente Decreto mando lo siguiente:

Que el Presidente de la Cámara bajo de inmediata responsabilidad haga observar puntualmente el artículo 29 del Reglamento de Administracion de Justicia dado por la Soberana Asamblea General Constituyente en 6 de Setiembre de 1813 á efecto de que se llenen diariamente las cuatro horas del despacho: debiendo el Camarista que faltase por justo impedimento, avisarlo oportunamente al Presidente.

Para que tenga el debido cumplimiento el citado artículo, las Comisiones que turnan entre los Miembros de la Cámara, se expedirán por la tarde, ó en las horas de mas comodidad para el Juez de Comision; pero de ninguna suerte en las del despacho diario del Tribunal.

Mientras cesan los motivos que obligaron al Gobierno á encargar temporalmente á la Cámara de esta Capital, la Comision de Justicia en las tres causas de robos, muertes, y asesinatos, ratificada últimamente por el artículo 36 del referido Reglamento, podrá cometer la formacion de los sumarios hasta el estado sentencia á los Juzgados Ordinarios de primero, y segundo voto, cuando la multitud de los negocios del Tribunal, y especiales comisiones de los Camaristas asi lo exigiesen.

El decoro exterior de las Magistraturas, y principalmente de los Tribunales Superiores lejos de oponerse á los principios liberales del Gobierno, conduce inmediatamente á formar la obediencia y respeto habitual, cuyo defecto no se suple con aquella obediencia servil y violenta que arranca el temor de los apremios, ó de los castigos. A este fin cumpliendo los Miembros de la Cámara con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de Administracion de Justicia sancionado por la Asamblea General Constituyente asistirán diariamente al Tribunal con vestido corto de color negro; y usarán baston que es la insignia de la jurisdiccion, que ejercen especialmente, cuando por el artículo 32 del Reglamento citado conservan la facultad jurisdiccional, que por las Leyes correspondia á los Ministros de la extinguida audiencia como á Alcaldes de Córte.

Digitized by Google

Los abogados que fueren á la Cámara á informar de derecho al tiempo de la vista de las causas que patrocinaren, deberán asistir tambien con vestido corto de color negro.

Encargada como está por los Reglamentos de Justicia al Presidente de la Cámara la Policia interior, y arreglo del Tribunal, es de su especial obligacion velar sobre el pronto y fiel desempeño de los subalternos Redactores, y Escribanos, y para que nada embarace su contraccion, estando, como estan suficientemente dotados los primeros, he venido en declarar en el respectivo espediente, que los segundos han debido gozar, y gozan el sueldo de 500 pesos anuales de la antigua dotacion de sus oficios.

Deben asistir á las visitas semanales de cárcel los Abogados, y Rejidor, Defensores de Pobres en lo criminal, el Agente Fiscal Subalterno, los Asesores de los Juzgados Ordinarios, y todos los Escribanos del número, ó de otros cualesquiera Juzgados por cuya oficina corriesen los procesos de los reos existentes en la cárcel pública, para que de este modo se logren los efectos y la utilidad que se proponen las leyes. Y para que este decreto se cumpla en todas sus partes, comuníquese á la Cámara de Apelaciones, y demás autoridades á quienes corresponda, publíquese en la Gaceta Ministerial, y archívese en mi Secretaria de Estado, y de Gobierno.

Buenos Aires, 1.° de Marzo de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gaceta Min. núm. 94.)

Véanse los números 60, 155, 309, 328, 356, 1613, 2670, y en el índice las palabras *Administracion de Justicia.*

N.° 182 **Uniforme para los retirados.**

Siendo de ventajosa conveniencia discernir aun en el vestido exterior las clases militares y convencido que no deben confundirse los individuos que activamente sirven en el Ejército ó en las milicias, con los que obtienen títulos ó cédulas de retiro, consultando igualmente á la economia que cada uno debe guardar con respecto á sus sueldos y facultades, he venido en sancionar por punto general, para los retirados

de todos los cuerpos de línea, el uniforme siguiente: Casaca derecha de paño azul sin vivo ni solapa, boton y cabos dorados, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional y botas. Para los de milicias: Casaca derecha azul sin vivo ni solapa, boton y cabos de plata, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional y botas.

Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese en Gaceta.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Es cópia,

Allende.

(Gaceta Ministerial núm. 94.)

N.° 183 **Uso del Papel Sellado.**

Buenos Aires, Marzo 4 de 1814.

Para evitar cualesquier dudas que pudieran suscitarse en el cumplimiento del art. 4.° del Decreto expedido en 26 de Febrero último sobre el uso del papel sellado, he venido en declarar y por el presente declaro, que todas las obligaciones, vales, pagarés, letras de cambio, certificados y demás documentos que hubieren de darse en las oficinas del Estado se hagan en papel del sello 4.° cuando los asuntos que los motivan sean puramente de oficio, quedando dicho artículo en todo su vigor y fuerza con respecto á los demás puntos que contiene.

Circúlese á quienes corresponda, archivándose el original en mi Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Juan Larrea,
Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 102.)
Véanse los números 180, 185 y 2763.

N°. 184 **Creacion de la Provincia Oriental del Rio de la Plata.**

Sacudir el yugo de la dominacion peninsular, y tener en nuestro propio destino el influjo que concede la naturaleza á todos los

pueblos; he aquí el grande objeto de las Provincias del Rio de la Plata. No hay un solo esfuerzo que no pertenezca á estos honrosos designios; pero no todo lo que es capaz de caracterizar los límites de nuestro influjo, puede ser desde ahora prevenido en nuestras supletorias instituciones. Es preciso que el tiempo y la esperiencia anuncien la época de la voluntad pública; es preciso que la fuerza unida confirme esos sagrados derechos que sin ella no son sinó el ludibrio de los déspotas; es preciso en fin adquirir nuestro propio suelo, ántes de establecer la forma recíproca que debe asegurar nuestros intereses territoriales. Sin esto las leyes no tienen sinó una influencia prestada, los proyectos no son sinó quimeras, y la felicidad apenas dura lo que el sueño inquieto de un viajero errante.

Estas han sido siempre por lo mismo las intenciones del Gobierno: salvar la Patria, y reservar á los pueblos el derecho de fijar su constitucion, sea la que fuese es todo su conato. Ni como podria ser otro cuando al presente lo único que reclaman nuestras circunstancias debe ser la direccion central de los negocios de la guerra; y para lo futuro nada es posible exigir ni aun desear sinó lo que la voluntad general ordene. Podrá haber acaso quien la resista impunemente. Si alguno atentase contra ella, todos los hombres libres deberian decretar su muerte sin demora.

Y consultando en esta virtud el Director Supremo los medios de hacer sensibles los principios de liberalidad y justicia que han animado siempre al Gobierno de las Provincias Unidas, ha venido en espedir el siguiente decreto:

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Considerando que el territorio de la Banda Oriental por su estension, fertilidad, situacion topográfica, y crecida poblacion debe formar por sí solo una parte constituyente del Estado, para que teniendo igualdad de derechos con las demás provincias, y recibiendo las mejoras de que es susceptible bajo la forma de una nueva administracion encargada al celo de un Gefe dignamente decorado pueda contribuir en aptitud mas digna con mas independencia y actividad á la defensa de la Patria, y engrandecimiento del Estado: he venido en declarar como declaro por el presente Decreto: que todos los pueblos de nuestro territorio con sus respectivas jurisdicciones, que se hallan en la Banda Oriental

Digitized by Google

del Uruguay, y Oriental Septentrional del Rio de la Plata formen desde hoy en adelante una de las Provincias Unidas con denominacion de *Oriental del Rio de la Plata:* que será regida por un Gobierno Intendente con las facultades acordadas á los Gefes de su clase: que la residencia del Gobernador Intendente será por ahora en el punto que pueda llenar mejor las atenciones del Gobierno hasta que en oportunidad se señale la Ciudad Capital de la Intendencia; y que dicha Provincia sea gobernada bajo la misma forma y con las mismas prerogativas que las demás que integran el Estado. Cuyo Decreto se comunicará á quienes corresponda, se publicará por bando en el Ejército Sitiador, y Pueblos de la Banda Oriental, y se insertará en la Gaceta, archivándose el original en mi Secretaria de Estado y Gobierno, y de que se dará cuenta á la Soberana Asamblea.

Buenos Aires, 7 de Marzo de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gac. Minis. núm. 95.)

Esta Provincia quedó separada de la República, y fué constituida en nacion independiente en virtud del art. 2 de la Convencion preliminar de paz celebrada con el Brasil en 27 de Agosto de 1828.

N.° 185 Ampliacion del Decreto sobre Papel Sellado.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Con el objeto de resolver varias consultas, que me han dirigido sobre la verdadera inteligencia, aplicacion y estension del Decreto de 26 de Febrero del presente año, que trata del uso del papel sellado; y á fin de evitar los inconvenientes de nuevas dudas en una materia de tanta gravedad é importancia, teniendo, como he tenido presente todas las disposiciones espedidas sobre este negocio, he venido en mandar la puntual observancia de las declaraciones que contienen los siguientes artículos:

Art. 1.° Los títulos, despachos ó provisiones relativas á merce-

des, honores, grados, privilegios, oficios perpétuos ó renunciables, administraciones, ú otra cualesquiera gracia en que intervenga la firma del Supremo Gobierno de estas Provincias, se escribirán en papel del sello mayor, entendiéndose comprendido en esta disposicion los de los Eclesiásticos y Militares desde Brigadier hasta Alferez inclusive. Los despachos de Comision ó de otra clase que se espidan por las autoridades subalternas, se estenderán en el sello 2.º—Si los títulos y despachos no caben en el primer pliego que va designado, todas las demás hojas, que fuese preciso agregar, serán del sello 3.º.

Art. 2.º Las certificaciones que se dieren á militares de sus servicios, plazas, puestos y las patentes y licencias espedidas á favor de los oficiales, se escribirán en el sello 2.º del modo prevenido en el artículo anterior; y en el del sello 4.º las que se den á los sargentos, cabos y soldados.

3.º Las cópias de escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase y naturaleza que sean, se escribirán en papel del sello 1.º, siempre que la cantidad ó interés de que se trate en dichos documentos pase de mil pesos; en el del sello 2.º cuando la cantidad ó interés esceda de ciento y no pase de mil; y en el del sello 4.º cuando la cantidad ó interés no llegue á cien pesos.

4.º Las demás escrituras ó instrumentos públicos en que no se designe precio ó cantidad, ó no la tengan cierta y determinada, se estenderán en el papel del sello 2.º y las que se otorgaren sobre frutos, mercaderias ú otras especies, que tengan avalúo, se regularán por este, y no habiéndolo, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocase conforme á su precio.

5.º Las fianzas que no fuesen sobre cantidad determinada, seguirán en el sello la naturaleza y precio del contrató sobre que se otorgaren.

6.º Las fianzas que se dén por los Jueces, Administradores, Receptores, Tesoreros ú otros cualesquiera Oficiales de usar bien y fielmente sus empleos, se sacarán en el mismo sello en que se inscribieron los títulos de sus oficios.

7.º Los poderes se escribirán en el sello 2.º á escepcion de los que fuesen especiales para pleytos dentro del territorio de las Provincias Unidas que se escribirán en el sello 3.º.

8.º Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora del

Digitized by Google

tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpétua, se estenderán en el sello mayor, y los demás, en el sello 3.º.

9.º En los testamentos y codicilos cerrados, se han de escribir todas sus fojas en el sello 3.º porque han de agregarse al registro ó protocolo; pero las cópias y testimonios que se dieren á las partes, despues de abiertos, se escribirán segun lo que queda prevenido en el art. 8.º.

10. Los testamentos ó codicilos cerrados que se hubiesen escrito en papel comun, se copiarán todas sus hojas por los escribanos despues de su apertura en papel del sello 3.º y se pondrán en el registro luego que se hayan publicado y aprobado judicialmente.

11. Los registros, protocolos de escrituras y testamentos, serán del sello 3.º en todas sus hojas y los testimonios como cópias ó traslados, se sacarán en el sello correspondiente á su clase y naturaleza, poniéndose en el medio papel comun, como se practica y se ha practicado siempre.

12. Todo testimonio ó documento que haya de salir para fuera de las Provincias Unidas, se escribirá el primer pliego en el sello 2.º (sino fuesen los documentos de la calidad que se requiere el 1.º) y en las comprobaciones no cabiendo en el papel del testimonio, podrá agregársele papel del sello 3.º. Se esceptúan los que se dan de oficio ó á pedimento de pobres, que serán en el sello 4.º.

13. Los Registros de escrituras en los ramos de Hacienda del Estado se llevarán en el sello 4.º, y en el mismo las cópias que se saquen de oficio; pero siendo á pedimento de partes se escribirán en el sello correspondiente, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

14. El primer pliego de los Registros con que se despachan los buques para puertos estrangeros, será del sello mayor, y las demás hojas del sello 3.º.

15. Los registros y contra-registros de mercaderias en los Puertos secos y mojados de las Provincias Unidas, y las guias, licencias de sacas, pasaporte y salvo conducto de mercaderias, frutos ú otra cosa para dentro de dichas Provincias, se estenderán en papel del sello 3.º; pero siendo para otros reinos, en el sello mayor.

16. Los registros de minas, y los despachos que sobre ello se diesen, serán en el sello 1.º.

Digitized by Google

17. Los libros de los Cabildos en que se escriben las elecciones de los oficios, votos, acuerdos y todos los demás actos capitulares, y los libros en que se sienten las demandas verbales en el Tribunal de Concordia, Consulado ú otros Juzgados, han de ser todos enteramente en papel del sello 4.°, pero las cópias autorizadas que se saquen de dichas demandas, se escribirán en el sello segundo á costa de las partes, á escepcion de las que se den por el Tribunal de Concordia, que deberán ser en el del sello 3.°.

18. Todo lo judicial y que se actuare y fuere de justicia ante cualesquiera jueces, tribunales, juntas, comisiones y juzgados, se ha de escribir en el papel del sello 3.°; pero lo compulsado que se diere de ello, será en el sello 2.° con papel comun en el intermedio del pliego, como se ha practicado constantemente.

19. Toda actuacion de oficio ó peticiones de igual clase que se hagan por los agentes defensores de pobres, y Síndicos de Ciudad, ó de otras Corporaciones en las causas de oficio, se harán en papel del sello 4.°; pero siempre que resulte reo condenado en costas y con bienes para cubrirlas, se ha de incluir en estas en valor de tantos pliegos del sello 3.°, cuantas tenga la causa del sello 4.°, las cuales se agregarán al proceso, poniendo constancia de quedar asi efectuado, firmada por el juez, asesor y escribano, quienes rubricarán tambien sobre cada sello de los agregados, rayándolos para que no pueda hacerse uso de ellos, y quedando todos responsables en caso de omision.

20. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, espedientes, informe ú otros cualesquiera papeles, serán del sello 4.° en todas las hojas que contengan.

21. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos, se tendrán como parte del decreto de 26 de Febrero, y al efecto se circularán á todas las autoridades Eclesiásticas, Civiles, Militares y Políticas de las Provincias Unidas: se publicarán por bando, y se insertarán en la Gaceta Ministerial, archivándose este decreto en mi Secretaria de Estado y de Hacienda.

Buenos Aires, 21 de Marzo de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Juan Larrea,
Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 102.)
Véanse los números 180, 185, 2763, y en el índice las palabras *Papel Sellado*.

N.° 186 **Sobre distribucion de honores y empleos.**

El director Supremo del Estado se ha servido espedir y comunicar á su Secretaria de Estado y del Despacho Universal en el Departamento de Gobierno, el Decreto siguiente:

Siendo del supremo interés del Estado, que la distribucion de honores y empleos en los ramos de la administracion pública se haga siempre sobre bases de igualdad y justicia, para que el patriotismo tenga un estímulo y la virtud una justa recompensa: y considerando que las mas veces no está á los alcances de los Gobiernos por rectas que sean sus intenciones, que algunos ciudadanos de aptitud y sobresaliente mérito quedan postergados á la distancia con evidente perjuicio del sistema, y menoscabo de la opinion de la autoridad constituida he venido en mandar por el presente Decreto como mando y ordeno que en la distribucion de honores y empleos que sea preciso acordar, crear, ó proveer en alguna de las Provincias que constituyen el Estado, sean preferidos los naturales de ella en igualdad de mérito y circunstancias á los ciudadanos de las demás Provincias, reservándome la escepcion de esta regla con respecto á los cargos de primera gerarquia en el solo caso de exigirlo así la seguridad y el órden interior del Estado: y que á fin de que llegue á mi noticia el mérito y servicios de los que aspiran á algun premio ó colocacion quedarán facultados todos los ciudadanos para dirigirme con todas las formalidades prevenidas en anteriores Decretos sus relaciones, certificados, y documentos por la Secretaria de Estado á cuyo Departamento corresponda, segun la naturaleza de sus solicitudes. Lo tendrá V. S. entendido para su comunicacion y cumplimiento en la parte que le pertenece.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Abril 13 de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

A. D. Nicolás de Herrera.

(Gac. Min. núm. 103.)

Antecedentes, véase el número 143.
Modificado por los números 363, 2460 y 2624.

Digitized by Google

Nº. 187 Imponiendo la media-annata á los empleos judiciales.

El Sr. Secretario de Gobierno me dice con esta fecha lo que sigue:

«El Supremo Director mandó espedir título al Dr. D. Matias Oliden, de Vocal de la Cámara de Apelaciones, sujetando el sueldo de su empleo al cargo de media annata: con esta ocasion ha consultado el Ministro Regulador si debe quedar sin efecto la declaratoria de 28 de Mayo del año ppdo. en que el S. P. E. á representacion del Dr. D. Manuel Antonio Castro escluia á los Vocales de la espresada Cámara del cargo de media annata; y se ha servido S. E. decretar con fecha de ayer lo siguiente:

Revócase para lo sucesivo la declaratoria de 28 de Mayo del año pasado de 1813 escluyendo á los Vocales de la Cámara de Apelaciones del cargo de media annata; y comuníquese al Ministro de Hacienda para los efectos consiguientes; y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Abril 22 de 1814.

NICOLÁS DE HERRERA.

Sr. D. Juan Larrea.

Lo transcribo á V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Abril 22 de 1814.

JUAN LARREA.

Al Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Abril 26 de 1814.

Contéstese enterado de lo dispuesto, y tómese razon por la mesa de este ramo, y por el Contador encargado de las regulaciones de media annata.

(Hay tres rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Abril 26 de 1814.

Linch.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1814, Tomo III.)
Derogado por el núm. 219.

Digitized by Google

N.° 188 **Fomento de todo lo que pueda conducir á la prosperidad y adelanto de los pueblos.**

El Director Supremo de las Provincias Unidas, se ha servido comunicar á su Secretario de Estado y del Despacho universal del Departamento de Gobierno, la órden siguiente:

En medio de las graves atenciones que es preciso consagrar á la defensa del Estado, poniéndolo á cubierto de los riesgos de que se siente amenazado y de la imposibilidad de convertir á otros objetos los recursos que con preferencia reclaman los indispensables gastos de guerra, ocupado siempre de la idea de hacer felices en cuanto estuviere á mis alcances á unos pueblos, á quienes debo la honrosa confianza de haberme encargado de su direccion, me ha parecido muy conveniente para llenar mis deberes y los fines que me he propuesto interesar el celo y el patriotismo de los Gefes y Municipalidades de todas las Provincias para que impuestos de los medios que pueden contribuir á la prosperidad de nuestro naciente Estado, adoptando reformas y mejoras que ha impedido hasta ahora la crísis de los tiempos, me presenten los proyectos que puedan consultar tan recomendable objeto: en su consecuencia los Gobernadores Intendentes de Provincia, deberán escitar á las Corporaciones sujetas al mando de sus respectivas jurisdicciones, para que por su medio me hagan las propuestas de cuantos espedientes se puedan arbitrar para el fomento de los ramos de agricultura, industria, artes, comercio, y de todo lo que pueda conducir á la prosperidad y adelantamientos particulares de cada Pueblo, quedando á mi cargo el examinarlas y determinar su realizacion con preferencia en razon de la utilidad é importancia que ellos presenten, ó reservando su ejecucion para cuando mas desahogados de las presentes atenciones pueda convertirse en su obsequio una parte de nuestros recursos. Yo he creido que el interés de esta medida lo hará tomar á todos los Magistrados que aman su Patria, y que querrán añadir este nuevo testimonio de sus virtudes para comprometer de todos modos el aprecio y la admiracion de una posteridad reconocida y venturosa por el esfuerzo de sus libertadores. Asi lo hará entender V. S. á todos los Gobernadores Intendentes de Provincia, encargándoles de mi órden el mas exacto cum-

Digitized by Google

plimiento de esta mi determinacion, y que la circulen á quienes corresponda para los objetos anteriormente espresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Abril 26 de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

A. D. Nicolás de Herrera.

(Gaceta Ministerial núm. 106.)

Véanse los números 198, 682, 868, 1971, 1972, 2089 y 2128.

N.° 189 Ceremonial para los actos públicos.

El Supremo Director de las Provincias Unidas de Rio de la Plata.

Con el objeto de sostener el decoro y la dignidad de la Suprema Magistratura, y demás Autoridades del Estado en que se interesa el órden y el respeto de los ciudadanos, he determinado con acuerdo de mi Consejo mandar observar el siguiente ceremonial en las funciones públicas, hasta que la Soberana Asamblea se digne sancionar el que haya de regir en estas Provincias.

Artículo Primero. En las funciones religiosas y cívicas en que asista el Director Supremo acompañado de las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas irá inmediata á su persona el Consejo de Estado, guardando sus individuos en los asientos el lugar correspondiente á su antigüedad: seguirán los Generales del Estado, los Obispos, y el Vicario general Castrense, la Cámara de apelaciones con el Tribunal de Cuentas, el Cuerpo Municipal, y Tribunal del Consulado, el Cabildo Eclesiástico, el Comisario general de Regulares, el Comisario general de Cruzada, y los Prelados Provinciales y locales, la oficialidad con sus gefes, y las demás corporaciones segun la costumbre y por el órden que vá señalado.

Art. 2.° Se observará el mismo órden de precedencia en los actos de felicitacion y besamanos en cuyo caso colocado el consejo de Estado inmediato al Director Supremo entrarán á la Sala las Autoridades y Corporaciones sucesivamente segun su antigüedad, y se retirarán luego que hayan hecho el cumplimiento.

Digitized by Google

Art. 3.º En las funciones en que asista el Director Supremo del Estado á ninguna corporacion se harán honores ni distinciones.

Art. 4.º Los Ministros extrangeros serán introducidos á la audiencia del Director por el Secretario de Estado y relaciones exteriores, y en su defecto por los demás Secretarios de Estado segun su antigüedad: en las visitas particulares serán anunciados por los Edecanes de semana.

Art. 5.º A ningun Gefe militar ó político se harán honores militares en la Ciudad ó puntos en que resida la Autoridad Suprema del Estado, á la que se dispensará exclusivamente esta distincion.

Art. 6.º El presente Reglamento provisional se observará puntualmente por las Autoridades á quienes se comunicará en cópia por el Secretario de Estado y Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

(Gaceta Ministerial 110.)

Véanse los números 6, 212, 449, 598, 884, 1019, 1218 y 1323.

N.º 190 Determinando los derechos del empleo de Mayor General.

Buenos Aires, Junio 1 de 1814.

Para evitar en lo sucesivo cualquier duda que pueda ocurrir acerca de los fueros y prerogativas de los Mayores Generales de los Ejércitos, he venido en declarar, y declaro por el presente Decreto, que el dicho empleo de Mayor General no tiene mas extension ni prerogativas que las designadas en la ordenanza general. Asi mismo declaro, y mando que en todo Ejército de las Provincias Unidas en que hubiere al servicio mas de un Regimiento de Caballeria, se nombrará un Mayor General de esta arma y otro para la de infanteria.

Comuníquese á los Generales y demás á quienes corresponda y publíquese en Gaceta para su observancia.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Francisco Javier de Viana,
Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 119.)

Digitized by Google

N.° 191 **Declarando á los Brigadieres Oficiales generales.**

Junio 7 de 1814.

Con fecha 7 del corriente se ha dignado S. E. el Director Supremo comunicar al Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno el Decreto siguiente:

Siendo el grado de Brigadier la dignidad mas elevada en el orden militar, segun el Decreto de la Asamblea General de 5 de Marzo de 1813, he venido en declarar, conforme al espíritu de esta Soberana resolucion: que los Brigadieres son Oficiales Generales del Estado, y que les pertenecen los honores y prerogativas de esta dignidad. Lo tendrá V. S. entendido y comunicará á quienes corresponda para su inteligencia y cumplimiento.

Gervasio Antonio Posadas.

A D. Nicolás de Herrera.

(Gaceta Ministerial núm. 110.)

N.° 192 **Tribunal de presas.**

Siendo de absoluta necesidad en las presentes circunstancias la existencia de un Tribunal privativo que conozca, juzgue y sentencie, conforme á los principios generales del derecho de la guerra y de gentes, y á las disposiciones de nuestras Ordenanzas de Marina y Corso, sobre los apresamientos y detenciones de embarcaciones enemigas ó neutrales que hagan las fuerzas navales del Estado, que actualmente bloquean el Puerto de Montevideo, he determinado expedir el presente decreto:

Artículo 1.°

El conocimiento de los apresamientos y detencion de cualesquiera embarcaciones enemigas ó neutrales por los Bageles de Guerra del Estado, ó por corsarios particulares, corresponde privativamente á un Tribunal que formará mi Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, como Vocal Presidente, el Consejero de Estado mas antiguo despues de mis Secretarios, y el Auditor General de Guerra, actuando con el Escribano de Marina.

Digitized by Google

Artículo 2.°

El Tribunal se conformará en sus resoluciones y en la brevedad de los juicios á lo dispuesto por las ordenanzas generales y particulares sobre apresamientos y detenciones, hasta tanto que la Asamblea General establezca en la materia las formas y reglas que sean de su soberano beneplácito.

Artículo 3.°

Las apelaciones de las sentencias del Tribunal de presas se harán por ahora á mi persona, como Director Supremo, y las resoluciones que expida serán asesoradas por mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno. Los interesados tendrán derecho á interponer un recurso de súplica de mi primera sentencia, que se sustanciará con solo un escrito de cada parte.

Artículo 4.°

El presente decreto se comunicará en cópia á quienes corresponde por mi Secretario de Estado y Gobierno, y se publicará en la Ministerial para que llegue á noticia de todos.

Buenos Aires, 20 de Junio de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Nicolás de Herrera.

(Gaceta Ministerial núm. 112.)

Véanse los números 419, 866, 964, 1058 y 1099.

Por el inciso 7, art. 2, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 los juicios de presas deben seguirse ante la Justicia federal.

N°. 193 **Forma de percibir el derecho de alcabala.**

Ha resuelto el Supremo Director del Estado y con esta fecha se previene á D. Domingo Robredo, Administrador en comision de la Aduana de Montevideo, que en la exaccion del derecho de alcabala sobre los frutos de aquella Campaña que se introduzcan por los Pontones, deba seguir indispensablemente la práctica que se hallaba establecida antes de la gloriosa Revolucion de estas Provincias.

Digitized by Google

De órden de S. E. lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1814.

JUAN LARREA.

Al Tribunal de Cuentas.

Tómese razon y acúsese recibo.

(Hay tres rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1814.

Linch.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1814. Tomo III.)
Este derecho fué suprimido por el núm. 241.

N.° 194 Facultad al P. E. para conceder escudos y distinciones á los militares.

Sesion del Viernes 26 de Agosto 1814.

La Asamblea General declara: que el Supremo director está facultado para conceder escudos, medallas y distinciones de honor por servicios singulares contraidos en la milicia, en conformidad al decreto de 5 de Marzo del año anterior, sin que se entienda esta facultad estensiva á otro órden fuera del espresado de las armas.

TOMÁS VALLE,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Redactor núm. 22.)
Véase el número 101.

N.° 195 Sobre dispensa para contraer matrimonio.

Sesion del miércoles 31 de Agosto de 1814.

La Asamblea General ordena que todas las autoridades civiles y eclesiásticas tengan en especial consideracion para las dispensas de

Digitized by Google

matrimonio, la necesidad de aumento de poblacion, en que se halla la América.

TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 22.)

N.° 196 **Creacion del Grado de Coronel Mayor.**

Agosto 31 de 1814.

Soberano Señor:

El grado intermedio de Coronel y Brigadier, cuya creacion he creido necesaria en las circunstancias actuales para premiar el mérito distinguido de los oficiales militares, sin tocar los inconvenientes que manifesté á Vuestra Soberania en mi nota de 25 del presente, debe ser en mi concepto caracterizado por un empleo efectivo en la carrera. Los que se hagan dignos de obtenerlo gozarán de la preferencia de antigüedad á los simples Coroneles: tendrán el derecho al mando en las acciones, cuando concurran dos ó mas regimientos: usarán en el cuello y vueltas de la casaca de sus uniformes, el bordado que distingue al de los brigadieres: tendrán sus honores militares privativos; y el grado podrá denominarse de *Coronel Mayor de los Ejércitos* Esto es lo que me parece conducente al logro de los fines que me he propuesto en esta variacion, y lo que creo poder informar en cumplimiento del decreto soberano de 26 del mismo; pero Vuestra Soberania dispondrá en el particular de lo que sea de su agrado y beneplácito.

Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1814.

Soberano Señor.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Soberana Asamblea General Constituyente.

DECRETO.

La Asamblea General aprueba la nueva creacion del grado de Coronel Mayor de los Ejércitos, que con las demás calidades á él anexas, propone el Director Supremo en su nota anterior.

TOMÁS VALLE,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

(Red. núm. 22.)

Digitized by Google

N.° 197 Creacion de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes.

El Suprem.o Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

La necesidad de reparar los quebrantos que han causado la division y la guerra al Comercio, á la industria y á la poblacion, forma hoy el objeto de mis primeros cuidados. Poco importaria haber vencido á los enemigos de la Patria si las ventajas de la victoria no refluyesen en beneficio de los Pueblos. Los grandes territorios del Entre-Rios y el que comprenden las jurisdicciones de Corrientes y Misiones se hallan en las mismas circunstancias que dictaron el establecimiento de un Gobierno Intendencia en la Banda Oriental del Uruguay. Ambos paises bañados de grandes Rios, con ricas producciones, y capaces del mayor engrandecimiento exijen una autoridad inmediata que vele sobre su prosperidad bajo la debida dependencia á la Suprema del Estado y á las leyes generales del sistema de unidad que han adoptado las Provincias. Sobre estos principios, y oido en el particular el dictámen y consulta de mi Consejo de Estado he venido en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El territorio del Entre-Rios con todos sus pueblos formará desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominacion de Provincia del Entre-Rios. Los límites de esta Provincia serán al Norte la línea que entre los rios Paraná y Uruguay, forma el rio de Corrientes en su confluencia con aquel hasta la del Arroyo Aguarachí y este mismo arroyo con el Curuzucuatia, hasta su confluencia con el Miriñay, en las inmediaciones del Uruguay; al Este el Uruguay, y al Sud y Oeste el Paraná.

Art. 2.º La Ciudad de Corrientes y los Pueblos de Misiones con sus jurisdicciones respectivas formarán desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominacion de Provincia de Corrientes; sus límites serán al Norte y Oeste el Rio Paraná hasta la línea divisoria de los Dominios Portugueses, al Este el Rio Uruguay, y al Sud la misma línea que se ha designado como límite por la parte del Norte á la Provincia del Entre-Rios.

Art. 3.º Ambos territorios constituidos en Provincias, quedan por consiguiente separados de la Intendencia de Buenos Aires, y serán regidos por Gobernadores Intendentes con las mismas facultades, derechos, prerogativas y dependencia que las demás Provincias del Estado.

Digitized by Google

Art. 4.° La Villa de la Concepcion del Uruguay será la Capital de la Provincia del Entre-Rios; y á la Ciudad de Corrientes la de la Provincia de su nombre. Los Gobernadores Intendentes tendrán su residencia ordinaria en las Capitales; pero en tiempo de guerra y siempre que lo exija la necesidad, el Gobernador Intendente de Corrientes residirá en el Pueblo de Candelaria.

Art. 5.° Ambas Provincias nombrarán y tendrán sus Representantes en la Asamblea General Constituyente en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto á las Provincias Unidas.

Art. 6.° El presente Decreto se comunicará en copia autorizada por mi Secretario de Estado y Gobierno, se publicará en la Gaceta Ministerial, y se presentará á la aprobacion y sancion de la Asamblea General Constituyente de estas Provincias. Dado en Buenos Aires, á 10 de Setiembre de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 122.)

N.° 198 **Fundacion de pueblos.**

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1814.

Con motivo de haberme dirigido el Alcalde de Hermandad del Rosario un plan de arreglo para el fomento de la Agricultura en la comprehension de aquel Partido, cuyas benéficas ideas han sido en gran parte alentadas por los recomendables desvelos del Cura-Párroco D. Tomás Gomenzoro, y oido sobre el particular el dictámen de mi Consejo de Estado, mejorándose asi el proyecto que se habia presentado, movido siempre del ardiente deseo de hacer prosperar los establecimientos y pueblos de Campaña, en que consiste principalmente el nervio del Estado, he venido en decretar los puntos siguientes:

Artículo primero. Se señalará un área de media legua cuadrada, formando el rio precisamente uno de los costados del cuadro, y procurando quede la poblacion en el centro de este mismo lado que forma el rio. La figura cuadrada es preferible á la se-

Digitized by Google

mi circular porque se puede dividir mas fácilmente en suertes iguales y regulares, resultando de aqui menor confusion de límites para lo sucesivo, y mas comodidad en las subdivisiones de las propiedades, y últimamente porque de esta suerte quedará uniformado este Pueblo al plan general de poblaciones de campaña y repartimiento de tierras de labor que se halla aprobado por el Gobierno.

Art. 2.º La mensura de las suertes que deben contener el cuadrado de tierras de labranza debe partir del centro de la plaza del mismo pueblo que servirá de mojonera comun, y que deberá señalarse además con un pilar, ú otro monumento semejante y que sea firme y dificil de confundirse, cuya diligencia se practicará asi mismo en los cuatro ángulos del terreno indicado. De este modo se evitarán los pleitos y disensiones sobre términos que son ahora tan comunes y perjudiciales á nuestros campos.

Art. 3.º No se alterarán en manera alguna las dimensiones que van señaladas para las suertes de tierras, aun cuando comprenda propiedades distintas; pues en tal caso serán recompensados los propietarios con equidad y justicia.

Art. 4.º Hecha la division en suertes de cuatro cuadras cuadradas de á 150 varas, dejando un camino espacioso ó principal que conduzca al Pueblo, de veinte varas de ancho cuando menos, y además, caminos menos principales que conduzcan á las suertes particulares, se procederá al justo precio de cada una de estas.

Art. 5.º Hecha esta operacion se publicará por bando que el terreno comprendido en el cuadrado que vá señalado, está destinado exclusivamente para labranza, y prohibido á los ganaderos mantener rodeos dentro de él, y á efecto de que puedan retirar sus ganados se les dará el término que se conceptúe preciso para verificarlo.

Art. 6.º Al mismo tiempo se publicará la venta de las suertes comprehendidas en terrenos realengos al precio establecido. Los propietarios que no quieran labrar las suertes que se hallen dentro del terreno del labor serán obligados á venderlas ó arrendarlas á precios corrientes, y bajo condiciones ventajosas á los colonos, y que les aseguren para ellos y sus herederos la posesion de la tierra y el precio de sus mejoras. Igual regla se guardará con los poseedores de suertes litigiosas.

Art. 7.º Todos los nuevos compradores de suertes y los propie-

Digitized by Google

tarios ó poseedores de ellas, deberán ponerlas en labor precisamente y establecer su apero de labranza, y si pasados dos años no lo hubiesen hecho, serán obligados á venderla al mismo precio que ahora se señale á todas las suertes.

Art. 8.° Todo labrador, propietario, poseedor, ó colono de las suertes de labor, estará libre por diez años de pagar diezmos y primicias de los granos y legumbres que cosechase bajo zanja ó cercado. Igualmente serán libres de diezmos los montes que se plantarán bajo de zanja ó cercado por el espacio de trece años, y si fueren olivares por el de veinte y cinco.

Art. 9.° Se formará una comision compuesta del Alcalde, el Cura y dos vecinos hacendados en el partido, la cual estará encargada de allanar las dificultades que puedan ofrecerse, facilitar los gastos necesarios para la mensura, y proponer todas las mejoras que se crean útiles, y el Reglamento de Policia para mejor órden de las labranzas, y acertado repartimiento de las suertes, entendiéndose directamente con el Gobernador Intendente de la Provincia, quien me dirigirá por el Ministerio del Gobierno todas las representaciones que se hagan con este objeto, y cuya resolucion esté fuera de sus facultades.

Art. 10. La ejecucion del proyecto y de las órdenes del Gobierno, pertenecerá exclusivamente al Juez Territorial.

Art. 11. La realizacion del proyecto será considerada como un medio particularísimo al Cura Párroco, para ser ascendido en su carrera, y á los demás Miembros de la Comision para ser atendidos y considerados especialmente por el Gobierno, el cual se reserva el ir extendiendo á otros objetos igualmente útiles las funciones de esta honorífica comision segun sea el resultado de sus primeras operaciones.

Art. 12. Asi mismo y con arreglo al plan general de poblaciones deberá proponer la Comision los arbitrios que crea mas convenientes para que sin grave perjuicio de los vecinos quede un terreno suficiente para las casas consistoriales, cárcel y enterratorio. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y por su conducto se comunicará á las Autoridades á quienes compete su ejecucion, circulándose á todos los Jefes de Provincia para que en lo posible uniformen sus medidas á estas resoluciones en los parages en que

Digitized by Google

se hallen en circunstancias semejantes, y publicándose en la Gaceta Ministerial para noticia de los habitantes de estas Provincias.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gac. Minis. núm. 122)
Véanse los números 188, 682, 868, 1971, 1972, 2089 y 2128.

N.º 199 **Impresion de Papel Sellado.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1814.

Habiéndome dirigido mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda una representacion, proponiendo se echase mano de cierto número de resmas de papel blanco de las que existen en almacenes procedentes de la extinguida Renta de tabacos, para imprimir el sello 1.º de que se toca ya una absoluta falta, usando para ello las armas del Estado y el propio dictado que hoy tienen los sellos, he venido en mandar, oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Estado, que sin demora se verifique la impresion indicada en la forma propuesta, quedando para la ejecucion de esta providencia encargado especialmente el referido Secretario de Hacienda, y que por el de Estado y Gobierno se comunique esta disposicion á quienes compete, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á la Soberana Asamblea, en cuanto importa una variacion en los artículos de las contribuciones públicas, é insértese en la Gaceta Ministerial para que llegue á noticia de todos.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 122)
Véase en el índice *Papel sellado.*

N.º 200 **Creacion de un cuerpo médico militar.**

El Supremo Director del Estado con el designio de estimular á los Profesores de la facultad médica en el ejercicio de sus importantes tareas, y el de ordenar el mejor servicio de los Ejércitos de la Patria, ha mandado observar, prévio el dictámen del Consejo de Estado, y conformándose con él, el siguiente Reglamento:

Digitized by Google

Artículo primero. Los Profesores de Medicina y Cirujia destinados al servicio de los Ejércitos, formarán el Cuerpo de Medicina militar, siendo militar el Instituto Médico de esta Capital, sus Profesores y Alumnos, se considerarán del Cuerpo de Medicina militar.

Art. 2.° En el Cuerpo de Medicina Militar se distinguirán las clases de Director, Vice Director, Catedráticos, Consultores y Profesores de Regimiento. El Gefe del Instituto Médico será el Director nato del Cuerpo de Medicina militar, considerándosele como primer Médico y Cirujano Mayor de Ejército.

Art. 3.° Al Director corresponde expedir las órdenes convenientes al mejor servicio y disciplina del Cuerpo: comunicar las que á los mismos objetos se le confieran por los Gefes superiores; celar sobre su cumplimiento; correjir los abusos y dar parte en caso necesario á la superioridad para que se castiguen las faltas y las infracciones de las reglas establecidas, ó que se establezcan para el buen órden y adelantamiento de este importante ramo del Ejército.

Art. 4.° Mantendrá la comunicacion de los respectivos Ministerios y de los Gefes de Cuerpos militares, sobre puntos relativos á su profesion y empleo en el servicio del Estado.

Art. 5.° Hará las propuestas de los profesores militares que se le pidan por todos los ramos. Así mismo propondrá para los ascensos que se le ofreciesen, teniendo presente la antigüedad en el servicio y las Campañas de los pretendientes en igualdad de suficiencia, habilidad en la facultad y buena conducta.

Art. 6.° Es obligacion del Director inspeccionar los Estados de Medicina que se pidan para los Ejércitos ó cualquier otro establecimiento militar, cuidar que los medicamentos que se remitan esten bien dispuestos, asi por lo respectivo á sus calidades, como á sus cantidades; celar que las máquinas, vendajes y demás útiles que se envien sean de recibo: al efecto todos los estados de estos artículos deberán llevar su visto bueno.

Art. 7.° Los Profesores é individuos del Cuerpo de Medicina Militar deberán elevar sus representaciones al Gobierno por el conducto del Director del Cuerpo.

Art. 8.° En ausencia ó enfermedad del Director del Cuerpo, ejercerá sus funciones el Vice Director del Instituto Médico militar, y por falta de ambos, el Catedrático Consultor mas antiguo del mismo Instituto.

Art. 9° En cada Ejército habrá un ayudante Consultor que desem-

Digitized by Google

peñará las funciones de Médico primero y Cirujano Mayor de aquel Ejército, y será obedecido por los Profesores de su dotacion conforme á ordenanza. El Ayudante Consultor tendrá obligacion además de consultar al Instituto Médico, si las circunstancias lo permitiesen, las enfermedades epidémicas que se hayan manifestado en el Ejército y los casos estraños y de singular complicacion, para que instruido el Instituto por el conducto de su Director pueda aclarar las dudas que ofreciesen.

Art. 10. Para Ayudante Consultor se nombrará uno de los Profesores de Rejimiento de mas mérito y esperiencia, el cual concluido esta comision volverá á su clase. En caso de no haber nombrado en el Ejército un ayudante consultor, desempeñará sus funciones el Profesor de Rejimiento mas antiguo.

Art. 11. Cuando se emplee en servicio del Ejército, Profesores que no sean del Cuerpo de Medicina militar, gozará durante el tiempo de su servicio, de los mismos fueros y prerogativas que los Profesores militares.

Art. 12. El uniforme de este Cuerpo será casaca derecha de paño azul, vivo encarnado, bota y cuello de terciopelo carmesí, forro y centro azul, botas y sombrero armado con escarapela nacional.

Art. 13. El uniforme del Director se distinguirá por tres ojales de oro en la bota, dos en el collarin, y dos sobre las carteras de la casaca. Los Catedráticos consultores no llevarán ojales en las carteras, y solo uno en el collarin. Los primeros Profesores de los Rejimientos llevarán solamente tres ojales en la bota, y dos los segundos.

Art. 14. El Director será considerado como Mayor: los Catedráticos Consultores como Capitanes. El Ayudante Consultor de un Ejército, durante el ejercicio de sus funciones será considerado asi mismo Capitan. Los primeros de Regimientos como Tenientes de Compañia, y los segundos como Alferez. Los Alumnos serán considerados como Cadetes.

Art. 15. Los Profesores del Cuerpo de Medicina podrán optar por servicios extraordinarios á premios de escudo ó pensiones militares y gozarán el Monte Pio militar desde que entren en la clase de primeros de Regimiento.

HERRERA.

(Gaceta Ministerial, núm. 123.)
(Publicado en 28 de Setiembre de 1814.)
Véase el núm. 907.
Este cuerpo está sometido á la legislacion nacional (inc. 23, art. 67 del núm. 1857.)

Digitized by Google

N.° 201 **Uniforme para los oficiales de Marina.**

Buenos Aires, Octubre 3 de 1814.

A propuesta de mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra y Marina, he venido en resolver que los Oficiales de Guerra destinados al servicio de ella, usen de la fecha en adelante como uniforme señalado á su clase, casaca azul, boton de ancla vuelta, solapa y forro celeste, pantalon azul, chaleco blanco, bota, sable, ó espada, viricú negro y sombrero armado sin galon con cucarda nacional. Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

Javier Viana,
Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 125.)
Véase el núm. 906, y la nota al número precedente.

N°. 202 **Reglamento de Secretarias de Estado.**

Consecuente al Soberano Decreto del 4 de Febrero, inserto en el Redactor de 8 del mismo mes, prescribió el Supremo Director en el Reglamento de 17 de Mayo próximo pasado el método del despacho, y direccion interior de las Secretarias de Estado, circulando á los Gobernadores Intendentes de Provincia los artículos que deberian tener presentes y comunicar á los Gefes y Corporaciones de sus respectivas dependencias para arreglar su correspondencia oficial con el Gobierno Supremo; pero notándose aun con alguna frecuencia la inobservancia de dichos artículos y Decreto Soberano con especialidad en las representaciones de los particulares, exponiéndose á extravios que perjudican á las mismas partes interesadas por no venir por los conductos correspondientes, ha mandado S. E. que se inserten en la Gaceta Ministerial de esta Córte el referido Soberano Decreto y los artículos 1.°, 4.° y 5.° del citado Reglamento de 17 de Mayo y los cinco que componen el capítulo segundo, cuya noticia interesa al público para saber la direccion que han de dar á los memoriales que eleven á S. E., recomendando á los Gefes, Corporaciones y demás individuos de las Provincias su mas puntual observancia.

Herrera.

(Aqui se reprodujo el decreto núm. 176.)

Digitized by Google

Artículos estractados del Reglamento de 17 de Mayo.

Solamente los Secretarios de Estado despacharán inmediatamente con el Director Supremo.

Los Secretarios autorizarán los decretos y harán las comunicaciones segun lo prevenido en el artículo 3.° del Reglamento de Secretarias sancionado por la Soberana Asamblea en 4 de Febrero del presente año.

Los Secretarios serán accesibles á toda persona que quiera comunicarles sus asuntos, ó hablarles sobre sus pretenciones.

Al Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores corresponden los negocios relativos á la promulgacion de las leyes, ó á la variacion, ó suspencion de algunas que tenga á bien decretar el Supremo Gobierno entre tanto se consulta al Poder Legislativo: las comunicaciones con los Gobiernos exteriores, sea cual fuere la calidad del asunto que las motive, los negocios eclesiásticos, los de religion, administracion de Justicia, Policia, costumbres, instiscion, órden público, precedencias y ceremonial de las Autoridades constituidas, poblacion, agricultura, prosperidad pública, correos, postas, caminos, represalias, privilegios, gracias y escepciones, (no siendo militar) los pasaportes para dentro y fuera de las Provincias Unidas, las licencias para la carga y salida de las embarcaciones, y todo lo relativo al Gobierno interior del Estado. De consiguiente, los Tribunales de Justicia, los Jueces, las Autoridades eclesiásticas, los Cabildos seculares, los Gobernadores Intendentes, y sus Tenientes, los Gefes de la Policia, la Administracion de Correos, las Universidades é Institutos científicos, los Enviados y Residentes en las Córtes extrangeras, y todos los empleados en cualquiera de los citados ramos de la Administracion pública corresponden al Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores por cuya Secretaria se refrendarán sus despachos, y recibirán las comunicaciones para el desempeño de sus encargos, y las órdenes que no tenga á bien dirigir por si mismo el Director Supremo, siendo de la obligacion del Secretario velar sobre el cumplimiento de las leyes por parte de los funcionarios públicos de su Departamento.

CAPITULO II.

De los negocios que corresponden á cada Departamento de las respectivas Secretarias de Estado.

Al Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra cor-

Digitized by Google

responde todo lo relativo á la organizacion de los Cuerpos de línea y Milicias: á la direccion y operaciones de los ejércitos en campaña: al arreglo de los trabajos de artillería, ingenio, parques, fortificaciones, fábricas de armamento y municiones y lo relativo á la defensa militar del Estado: tambien le pertenece la vigilancia sobre la conducta de los Oficiales de Ejército y Milicia; mantendrá correspondencia con los Generales de los ejércitos, Estados Mayores y Gobiernos militares para proporcionarse los conocimientos necesarios al acierto de sus disposiciones. Como Ministro de Marina entenderá en todo lo relativo á los puertos, arsenales, provisiones y almacenes de marina: en la organizacion, direccion y operaciones de las fuerzas navales, en el conocimiento y distribucion de las presas, y en la economia de los gastos de la guerra por mar y tierra. De consiguiente, todos los Generales, Gefes, Comandantes y Oficiales del Ejército, Milicias y Marina, los Gobernadores y sus Tenientes, en los negocios puramente militares, y cualesquiera individuos empleados y comisionados en negocios de guerra, pertenecen á este Departamento por cuya Secretaria se refrendarán sus despachos, y se harán las comunicaciones que el Director Supremo no se reserve á sí solo. Al Secretario de la Guerra y de Marina corresponde velar sobre la conducta de los empleados en su Departamento, é intervenir en la refrendacion de los grados militares, retiros, premios, y demás relativo á los ramos de su Ministerio.

Al Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda corresponde mantener el crédito del Estado: velar sobre la conservacion, aumento y administracion del Tesoro Nacional, fijar el equilibrio de las rentas con los gastos del Estado; cuidar de la conducta de los empleados y oficiales del ramo: entender en todas las contribuciones, derechos é impuestos de cualquier naturaleza que sean en el fomento del comercio, fábricas, manufacturas, artes y oficios: en todo proyecto de arbitrios y recursos públicos: en todos los negocios de acreedores y deudores de Estado: en la cuenta y razon de los productos de las rentas y gastos nacionales: en su economia: en el nombramiento, provision y separacion de los empleados en ellos: en el establecimiento y direccion del las Casas de moneda y minas, y finalmente en lo relativo al Tesoro del Estado. De consiguiente, los Ministros de Hacienda, Intendentes de Ejército, los de Provincia y Tenientes, en los negocios del ramo, los Comisarios, Te-

Digitized by Google

soreros, y todos los empleados en la administracion de la Hacienda del Estado pertenecen á este Departamento, por el que recibirán las comunicaciones que el Supremo Director no se reserve á sí solo.

En los casos que ocurra alguna duda entre los Secretarios sobre el conocimiento y pertenencia de algun negocio, el Supremo Director decidirá, y su resolucion hará regla para lo futuro.

Los ciudadanos particulares que no están empleados en algun ramo de la Administracion Pública, girarán sus espedientes y solicitudes por la Secretaria á cuyo Departamento corresponda el negocio segun su naturaleza.

(Publicado en 5 de Octubre de 1814, Gaceta Ministerial núm. 120.)

Véanse los números 176, 311, 388, 1,925 y 2,217.

N.° 203 **Licencia para viajar.**

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1814.

Aunque son tan repetidas y antiguas las disposiciones de todos los Gobiernos prohibiendo á los transeuntes de cualesquiera clase el viajar sin las licencias de los Magistrados respectivos, y las de la Administracion de Correos, la experiencia ha demostrado su inobservancia, y el poco celo con que las han mirado los Maestros de Postas y los mismos transeuntes: y como tan notable abuso pudiera ser, á tolerarse por mas tiempo, de graves consecuencias al Estado, y aun de perjuicio á sus fondos, por dejarse de pagar los derechos de parte y décima que estan señalados, he venido en decretar lo que sigue:

Los transeuntes que viajaren sin licencias de los Magistrados, y las de los respectivos administradores de correos, incurrirán en la pena de cien pesos de multa, que deberán cobrarles los Maestros de Postas, procediendo á la detencion de las personas y comunicando el aviso conveniente á las justicias territoriales con arreglo á ordenanza; y en caso de haber eludido el celo de dichos maestros de postas, los administradores de los pueblos deberán exigir la espresada multa de cien pesos y averiguar los Maestros de Postas que resultaren culpables para la imposicion de las penas que por separado se les ha comunicado. Mi Secretario del Despacho Universal de Gobierno cui-

Digitized by Google

dará de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar en la Gaceta Ministerial para que no se alegue ignorancia.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gaceta Ministerial, 16 Noviembre 1814, núm. 130.)
Derogado por el núm. 2485.

N.° 203 bis. **ORDENANZAS PROVISIONALES**

Del Exmo. Cabildo Justicia y Regimiento de la ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO I.

DEL CUERPO CAPITULAR EN GENERAL, DE SUS OBJETOS Y FACULTADES.

Artículo 1.° La naturaleza del Cuerpo Capitular y sus facultades, son las mismas que constan hasta aquí señaladas en la Ordenanza de Intendentes, y en las demas LL. generales ó particulares, publicadas con posterioridad á aquel código, y se hallen en su fuerza y vigor.

CAPÍTULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 1.° Las elecciones se harán en la misma forma que se han practicado hasta aquí.

CAPITULO III.

DE LAS SESIONES, Y ÓRDEN DE LA SALA.

Art. 1.° La apertura de las sesiones en los dias de asistencia ordinaria, será en verano á las nueve, y en invierno á las diez de la mañana.

Art. 2.° La sesion no podrá empezarse sino están presentes las dos terceras partes de los Miembros del Cabildo.

Art. 3.° La asistencia ordinaria, será de dos dias al menos en la semana.

Art. 4.° La sesion comenzará por la lectura que hará el Escribano de las deliberaciones ó acuerdos de la sesion anterior.

Digitized by Google

Art. 5.° Abierta la sesion, cada uno permanecerá sentado, observándose constantemente el silencio, cuya señal dará el Presidente con la campanilla. El que continúe hablando despues de hecha la señal será reconvenido por el Presidente á nombre del Ayuntamiento.

Art. 6.° Todo individuo puede reclamar el silencio y el órden, á cuyo efecto se dirigirá al Presidente.

Art. 7.° Ninguna persona que no sea Miembro del Ayuntamiento podrá entrar en la sala sin anunciarse, y ser conducido por el Portero, ó por quien el Presidente comisionare para su introduccion.

Art. 8.° Por la lista de negocios que debe llevar el Secretario, como se dirá en el Capítulo 15, sabrá el Cabildo el número de asuntos atrasados que quedan en cada semana, y para su despacho exclusivo, señalará uno ó mas dias de acuerdo extraordinario al fin del mes, de modo que á la entrada del siguiente no haya atraso alguno.

CAPITULO IV.

Del órden de la palabra.

Art. 1.° Ningun Miembro del Ayuntamiento podrá hablar sino despues de haber demandado la palabra al Presidente con la debida urbanidad.

Art. 2.° Si varios Miembros la pidiesen, el Presidente la concederá al que primero la solicitó; si la demandasen á un propio tiempo, la concederá por el órden de antigüedad en los asientos.

Art. 3.° Ninguno debe ser interrumpido al hablar: si se aparta de la cuestion, el Presidente lo conducirá á ella: si se atenta al respeto debido al Ayuntamiento, ó se incide en personalidades, el Presidente lo conducirá al órden.

CAPÍTULO V.

De las mociones.

Art. 1.° Todo Miembro del Ayuntamiento tiene derecho de hacer las mociones que estime convenientes. Toda mocion hecha, deberá fundarla el autor y apoyarse al menos por otro individuo para que pueda admitirse á discusion.

Art. 2.° Discutida una mocion, el Ayuntamiento pronunciará, si lo está, ó no suficientemente para poder pasar á la resolucion.

Digitized by Google

Art. 3.º Ningun miembro sin exceptuar el autor de la mocion, hablará mas de dos veces sobre ésta, sin un expreso y especial permiso del Ayuntamiento; y ninguno pedirá la palabra segunda vez, sino despues que hayan hablado los que la pidieron antes que él.

Art. 4.º Concluida la discusion, el autor de la mocion, unido al Secretario, la reducirá de tal forma que pueda ser deliberada por un sí ó por un nó.

Art. 5.º Toda cuestion será decidida por el mayor número de sufragios.

Art. 6.º Ningun Vocal, declarada la materia en estado de votacion, por estar ya suficientemente discutida, podrá escusarse de votar categóricamente con referencia al asunto discutido.

Art. 7.º Toda cuestion que haya sido juzgada, no podrá discutirse de nuevo, sino es que por variedad de circunstancias, se presenten nuevos fundamentos que lo motiven.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de las peticiones, demandas y decretos.

Art. 1.º Todo pedimento, demanda ó representacion, será introducida por medio del Escribano.

Art. 2.º Si el interesado que se presenta quiere personarse igualmente en la sala, se dirigirá al Portero, quien precedido el permiso, lo introducirá.

Art. 3.º Toda providencia y decreto, será firmado con media firma por el Presidente y cuatro Capitulares, y autorizado por el Escribano.

Art. 4.º Todos los oficios ó informes que no sean dirigidos inmediatamente al Supremo Gobierno, serán firmados á nombre del Ayuntamiento por su Presidente, y refrendados por el Secretario, ó autorizados por el Escribano segun corresponda.

CAPÍTULO VII.

Del Alcalde de primer voto.

Art. 1.º El Alcalde de Primer Voto desempeñará las mismas funciones que le señala la ordenanza de Intendentes, y cuando por au-

Digitized by Google

sencia ú otro impedimento del Gobernador Intendente presida al Ayuntamiento, mantendrá el órden en él; hará observar las presentes ordenanzas, y llevará la voz á nombre del Cuerpo.

2.º Señalará los dias y las horas de las sesiones, él las abrirá, y las levantará, pero en todo caso se someterá á la mayoria de votos.

3.º Las cartas, paquetes y oficios, que por su conducto se dirijan al Cuerpo, deben abrirse sin excepcion en la sala de las sesiones.

4.º El Alcalde cuando presida, anunciará al fin de cada sesion los objetos de que debe ocuparse el Ayuntamiento en la sesion siguiente, segun los asuntos que ocurran, á mas del despacho ordinario.

5.º Ningun miembro del Cabildo debe dejar de asistir á los acuerdos ordinarios, y extraordinarios; á las funciones de tabla, y demás concurrencias y actos públicos á que se les cite: si tuviese justo impedimento para no hacerlo, lo avisará al Alcalde antes de la hora señalada para la concurrencia: cuando no lo verifique, ó el impedimento fuese frívolo, lo amonestará, y si reincidiese y escandalosamente fuese omiso, el Ayuntamiento, por acuerdo formal, lo declarará por negligente, y mal servidor de la Patria, dando de ello noticia al Supremo Gobierno para los efectos que creyese convenientes.

6.º El Alcalde de primer Voto por el hecho de su nombramiento, tendrá la jurisdiccion Ordinaria en los mismos términos que hasta aquí la ha tenido, en conformidad de las LL. y Reglamentos de Administracion de justicia, que se observan.

7.º Para el mejor desempeño de la administracion de justicia, y consultando el mejor acierto en las deliberaciones en puntos de derecho, se nombrará por el Ayuntamiento, á propuesta del Alcalde, un Asesor Letrado, á quien, precedida la aprobacion del Supremo Gobierno, y hecho el juramento de ley, se le pagará de los fondos públicos el sueldo de mil pesos anuales.

8.º El Asesor asistirá indefectiblemente al Juzgado al tiempo que ocurran las demandas verbales, por si en algunas necesitare el Alcalde pedirle su dictámen; siendo el mas importante objeto de este, terminar de un modo suave y amigable las diferencias entre los litigantes.

9.º No consentirá se hagan depósitos en su Juzgado, ni en las oficinas de su dependencia, que subsistan por mas tiempo á su cargo, que el de cuatro horas, dentro de las que deberán forzosamente pasar á la Tesoreria del Cabildo.

Digitized by Google

10. Nombrará el Ayuntamiento, á propuesta del Alcalde, dos Ministros ú Ordenanzas para los emplazamientos, y demás diligencias, cada uno de los cuales gozará un sueldo de doscientos pesos anuales pagados de los fondos públicos. En las vacantes que ocurran, asi de estas Ordenanzas, como de los de las otras dependencias del Cabildo, en igualdad de aptitud y desempeño, serán preferidos los soldados licenciados de Caballeria que soliciten este acomodo.

11. El Alcalde saliente dejará en el Juzgado de su despacho para gobierno del sucesor, una exacta razon formada por su Asesor de todas las causas, papeles, y demás pendiente que quede en aquel.

CAPITULO VIII.

Del Alcalde de segundo voto.

Artículo 1.° El Alcalde de segundo voto tendrá las mismas facultades y obligaciones designadas al de primero, en los casos de ausencia, enfermedad, ó muerte.

2.° Gozará igualmente de la Jurisdiccion Ordinaria con la distincion de que su principal objeto será la apertura de los testamentos cerrados, y reduccion de los nuncupativos ó memorias simples á escritura pública, y el conocimiento exclusivo en primera instancia de los asuntos en que medien intereses, ó persona de algun menor, siendo por lo tanto Juez de Menores.

3.° En estas causas no podrá proceder judicialmente sin la intervencion y audiencia del Regidor Defensor General de Menores, y en conformidad á las LL. y reglamentos que rijan en la materia.

4.° Para mejor desempeño en la administracion de su cargo tendrá un Asesor Letrado elegido en los mismos términos que el del Alcalde de primer voto, con la misma obligacion y asignacion sobre los fondos públicos.

5.° Tendrá dos Ministros ú ordenanzas para los emplazamientos y demás diligencias, elegidos, y con igual asignacion sobre los fondos públicos, como los que se deja prevenido tenga el Alcalde de primer voto.

6.° En los casos de ausencia, enfermedad ó muerte de los Alcaldes Ordinarios, deben los Regidores por antigüedad entrar á

Digitized by Google

ejercer la jurisdiccion y desempeñar los juzgados vacantes: pero aunque lo sea el de primer voto no optará á él, el de segundo, y al de este el Regidor Décano, sino que manteniéndose aquel en el suyo para precaver el trastorno que de lo contrario podria ocasionarse en los papeles y expedientes, pasará á desempeñarlo el Rejidor Décano, mas sin anteponerse en asiento, voto y firma al Alcalde de segundo voto.

CAPITULO IX.

Del Fiel Ejecutor.

Art. 1.° El Fiel Ejecutor servirá su empleo por todo un año, asi como los demás Miembros del Ayuntamiento los cargos consejiles para que han sido electos.

2.° Su principal deber será procurar la abundancia, y aseo de todos los artículos de comestibles y abasto, evitando con inteligencia y actividad el monopolio en el mercado, y facilitando por todos los medios posibles la libre concurrencia de los vendedores para celar con el mayor esmero, que ni á los abastecedores de primera mano, ni á los revendedores de dichos artículos, se les estorbe, ni impida por nadie venderlos á las horas, en el modo, y por el precio que libremente concierten con los compradores.

3.° Será igualmente de la incumbencia del Fiel celar sobre el arreglo, desahogo y comodidad de las entradas principales de la Ciudad, á cuyo objeto son especialmente destinados los productos de las imposiciones sobre los abastos.

4.° A este fin propondrá el Ayuntamiento cuantas obras crea conducentes hasta conseguir que por medio de las Autoridades encargadas de la ejecucion de las de Policia y prosperidad interior, se formen caminos seguros, de modo que en todo tiempo, y especialmente en las estaciones de las aguas, entren los labradores y traficantes sin los riesgos y pérdidas que les ocasionan los pantanos y la estrechéz de las calles, de donde proviene las mas veces la escaséz que sufre la Ciudad de los efectos del preciso consumo.

5.° La jurisdiccion del Fiel Ejecutor debe extenderse tan solamente á los que usen de falsos pesos y medidas en el mercado, y acerca de los contratos que se hagan en él, de compra y venta de comestibles, siendo su principal regla, la verdad sabida, proporcion, y buena fé guardada.

Digitized by Google

6.° A los infractores de las órdenes económico gubernativas publicadas ó que se publiquen relativas al peso, medida, y demás cualidades en los ramos de abasto público, podrá imponer las multas que estén determinadas en las mismas órdenes, pero no otras á su arbitrio; de las cuales las dos tercias partes se destinarán á los fondos públicos, y la otra al denunciante si lo hubiere.

7.° La multa la dirigirá el Fiel á la Tesoreria de propios con una órden que exprese su monto, el sujeto y el motivo que hubo para imponerla; y despues de sentada la partida de entero, se dará recibo al multado por la Tesoreria con intervencion de la Contaduria si lo pidiere.

8.° Tendrá el Fiel suma vigilancia en recorrer incesantemente las pulperias, puestos y panaderias donde se despacha y vende el pan para examinar si tiene el peso que se requiere.

9.° Los Administradores de los corrales del ganado vacuno destinado á la diaria subsistencia de la Ciudad, que no han de ser abastecedores, estarán bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Fiel Ejecutor; por consiguiente será este responsable del desarreglo, inmundicia y mal servicio de dichos Corrales.

10. Los referidos Administradores, mientras los haya, gozarán sobre el mismo producto de los Corrales, seiscientos pesos anuales el del Sud como mas principal, ó de mayor laboriosidad y manejo, quinientos pesos el del Norte, como de menos importancia, y cuatrocientos el del Oeste; con mas doce pesos mensuales el del Sud, diez el del Norte, y ocho el del Oeste, para pagar cada uno un peon de confianza que le auxilie á abrir y cerrar las puertas de los Corrales, celar la introduccion del ganado en unos, cuando el Administrador está ocupado en otros, llevar los partes diarios al Fiel Ejecutor, citar á los abastecedores, y demás actos de incumbencia de aquellos.

11. Inspeccionará el Fiel la cuenta mensual que cada uno de los administradores de los Corrales ha de presentarle de la recaudacion que hubiese hecho; para que estando arreglada á los partes y á las licencias que para la introduccion hubiere espedido, y agregará para su mayor comprobacion, ponga en ella visto bueno y las trasladen inmediatamente los mismos administradores á la Contaduria y Tesoreria del Cabildo con el líquido de lo que hubiesen recaudado.

12. Tendrá el Fiel un Oficial para que le auxilie en la espedicion de licencias, órdenes, oficios y en cuantas diligencias estime conveniente cometerle para el mas breve y exacto desempeño de los cargos

Digitized by Google

y obligaciones de su empleo, cuyo oficial gozará setecientos pesos anuales de sueldo.

13. Para que el Fiel Ejecutor esté mas espedito en el desempeño de las funciones y cargas peculiares de su empleo, no solo cesará desde luego en la recaudacion de los intereses municipales que se le tenia cometida, sino que tampoco se le encargará comision alguna de obra pública, pues las que ocurran se sacarán á remate, sin que le quede al Ayuntamiento otro cuidado, que vigilar el cumplimiento de la contrata por exámen de peritos, ó por diputaciones reservadas.

14. Tambien cesará el Fiel en la recaudacion de las contribuciones extraordinarias sobre el pan y carne á favor del Estado: su recaudacion se hará por la Tesoreria con intervencion de la Contaduria, y mensualmente se trasladará su monto á las Cajas generales del Estado.

15. La anual distribucion de auxilios á los Labradores pobres, y su reintegro, de que ha estado encargado el Fiel Ejecutor, se verificará en la sucesivo por la Tesoreria, con intervencion de la Contaduria, en virtud de la órden del Ayuntamiento, y bajo las reglas de precaucion que este acuerde.

16. La venta de sal, el cobro de los alquileres de fincas y el de los derechos municipales que no estan arrendados, ó no tienen Administradores particulares, y que han corrido hasta aqui, la primera al cuidado del Portero, y los demás, unos al del Tesorero, y otros al del Fiel, estarán en lo sucesivo al cargo de un Receptor de probidad y abono, con quinientos pesos anuales de sueldo; el cual con conocimiento y bajo la inmediata direccion y subordinacion al Fiel, verificará la recaudacion; pasará á la Tesoreria las cantidades que vaya recaudando, asi que lleguen á mil pesos, y al fin de cada mes entregará al Ayuntamiento la razon de los productos visada con el Fiel, con el líquido que por ella resulte existente en su poder.

17. El mismo recaudador estará obligado á activar el pago de deudas y á sus plazos el de los derechos subastados y á promover el cobro de todos los impuestos é intereses Municipales, acercándose diariamente á la Contaduria para imponerse de su estado y practicar las reconvenciones y diligencias que para conseguir el pago le prevenga ésta de acuerdo del Ayuntamiento.

18. Los barredores de la Plaza mayor y carniceria y el portero de esta, estarán bajo la inmediata dependencia del Fiel: go-

Digitized by Google

zará cada uno de aquellos, ciento cuarenta y cuatro pesos anuales y trescientos sesenta el último.

19. Para las diligencias del Juzgado tendrá el Fiel dos ordenanzas con el sueldo de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales cada uno.

20. Los empleados y subalternos en los ramos qne abraza el conocimiento del Fiel Ejecutor no gozarán de fuero alguno y los que se ocupan en los artículos de abastos disfrutarán de la misma excepcion del servicio militar que hasta aquí y serán matriculados por el Fiel.

21. Será obligacion de este celar sobre la exactitud de los pesos, varas y medidas, visitando las tiendas pulperias, cuantas veces lo tenga por conveniente y el cabildo podrá nombrar, si fuese necesario, un regidor que le auxilie en las visitas con un escribano de número por ocupacion del de Cabildo.

22. En estas visitas no se exijirán derechos algunos, ni habrá mas gajes que la tercera parte de las multas que segun lo declarado en el art. 6.° se impongan á los defraudadores y se dividirá con igualdad, entre los que autoricen las diligencias entregándose las otras dos terceras partes en la Tesoreria Municipal en el modo prescripto en el artículo 7.°

23. Queda abolida la anual reparticion de Tarifas y los derechos que por ellos se exijen, porque esta es una diligencia opuesta á los principios de una ilustrada economia sin efecto alguno útil y que solo produce una contribucion mezquina.

CAPITULO X.

Del Defensor de Pobres.

Artículo 1.° Al Regidor y Defensor de Pobres toca agitar el despacho y la defensa de las causas criminales de los pobres detenidos en la Cárcel y en los Hospitales.

2.° Los Pobres en lo civil y los esclavos destinados á las panaderias ú otro lugar de correccion, serán protegidos por el Defensor, del mismo modo que los Criminales, no solo en primera Instancia sino tambien en segunda en los Juzgados y ante los Jueces en que no tengan defensor por la Cámara de Apelaciones.

3.° El defensor hará que el Alcaide de la Cárcel le dé semanal-

Digitized by Google

mente una razon de los pobres que entren en ella, de sus causas, y de los Juzgados en que giran.

4.° Ha de visitar personalmente la Cárcel, el Presidio, Los Hospitales, Hospicios, panaderias y casas de correccion, informándose de los padecimientos que sufran los pobres, bien sea por falta de cumplimiento de las Ordenanzas que haya para el gobierno de dichas casas, ó bien por la demora de sus causas, enterándose de los perjuicios que se les infieran por la mala prosecucion de ellas, y de las acciones favorables que puedan intentarse para verificarlas inmediatamente.

5.° Celará con el mayor esmero la actividad de los Escribanos en las diligencias y actuaciones que les competan; y reclamará toda vez que advierta hallarse infringidos los derechos de sus protegidos.

6.° Dará cuenta al Ayuntamiento siempre que note en mal estado las habitaciones de la Cárcel, del Presidio, ó de los Hospitales, ó que se asiste mal á los presos, para que se remedien oportunamente los daños que resultan de la mala disposicion de dichas casas, de su fetidez, desaseo, y humedad, como tambien de la calidad de los alimentos.

7.° Debe asistir á todas las visitas de Cárcel asi semanales, como generales. Procurará cuando tenga necesidad, que los Escribanos le den una razon del Estado de las causas de los pobres, igual á la que presentan á los Jueces en las mismas visitas; de manera que sepa el Defensor cuantos presos hay á su cargo, la naturaleza y estado de sus causas, y los dias que lleva cada uno de prision.

8.° El Defensor de Pobres, sinó fuese Abogado, se dirigirá forzosamente por quien lo sea, prévio el nombramiento del Ayuntamiento á propuesta del mismo Defensor, y obtenida la aprobacion Suprema, se tomará razon del nombramiento y prestará el juramento de la Ley.

9.° Ocurrirá con prontitud, por medio de su Asesor, á los casos que repentinamente ocurran y aprovechará las escepciones y defensas favorables que muchas veces no alcanza á conocer, ó conoce tarde, el que carece de la ciencia del derecho.

10. En las visitas de Cárcel asistirá el Defensor con su Asesor, ó Abogado, quien tomará asiento despues de los Asesores de los Alcaldes.

11. El Defensor de Pobres gozará la dotacion sobre los fondos públicos, de ochocientos pesos anuales que se destinarán para su Asesor cuando él no sea Abogado.

Digitized by Google

CAPITULO XI.

Del Defensor General de Menores.

Artículo 1.º El Defensor General de Menores está inmediatamente encargado del cuidado de los Huérfanos y Pupilos, de la defensa de sus derechos, y seguridad de sus intereses.

2.º Su intervencion es necesaria en los Inventarios judiciales, cumplimiento de los Testamentos, y en toda otra causa, sea por escrito, ó de palabra, en que se interesen Menores, ya sea en primera instancia, ó ya en segunda ó tercera.

3.º Él debe reclamar en su defensa toda vez que por queja ó por cualquier otro medio, llegue á saber que la codicia, ó negligencia tienen defraudados los intereses de los menores, ó que los malversan y ponen en riesgo los Albaceas testamentarios, ó los tutores y Curadores ex-testamento.

4.º Cuidará igualmente de que los niños huérfanos que heredaron bienes, como los que sean pobres, logren enseñanza y educacion correspondiente supliendo asi la Patria por su ministerio, la falta de los Padres naturales.

5.º Igualmente si los Padres, en virtud de interdicion judicial, son declarados incapaces de llenar sus encargos sagrados, ó si los Jueces los castigan con penas infamatorias, ó si ellos son pública y notoriamente ociosos, podrá el Regidor Defensor General de Menores tomar las medidas oportunas á facilitarles una buena educacion, y la seguridad de sus intereses.

6.º Como el cargo de Defensor de Menores es de suma importancia, se cuidará que la eleccion recaiga en persona del mayor celo y probidad; y en consideracion á ello, á su intervencion en todas instancias y á la responsabilidad á que está sujeto, tendrá la dotacion de cuatrocientos pesos anuales sobre los fondos públicos, que percibirá siendo Abogado, y cuando no, servirán para honorario del que lo dirija haciéndose el nombramiento de éste, del mismo modo y con las mismas calidades prevenidas en el art. 8 del antecedente capítulo.

7.º La referida asignacion es, y ha de entenderse por la defensa de los Menores pobres, ó de cortos bienes, y por el desempeño de los demás cargos y obligaciones que se le imponen por los artículos 4 y 5; pues en las testamentarias, cuyo principal ex-

Digitized by Google

ceda de mil pesos, percibirá de ellas mismas su honorario bajo el Arancel dispuesto para los Defensores de bienes de Difuntos.

CAPÍTULO XII.

Del Síndico Personero del comun.

Art. 1.º Uno de los mas principales empleos del Cabildo, es el del Síndico Personero, el cual vigilará particularmente sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas municipales, requiriendo siempre que advierta alguna infraccion.

2.º No podrá, sin audiencia del Síndico, decretar el Ayuntamiento ningun gasto nuevo para cualquiera objeto público; ni tampoco determinar sin este requisito negocio alguno en que se versen intereses del comun.

3.º Él hará la personeria de la Ciudad en todos los pleitos que los particulares, ó cualquiera Corporacion, ó Comunidad promuevan contra el Ayuntamiento, ó éste contra ellos.

4.º El Síndico debe tener exacta noticia de las rentas municipales, de sus diversos ramos y procedencias, tomando del Contador la razon circunstanciada de ellos.

5.º Vigilará sobre la buena administracion de las rentas públicas, representando fundadamente al Ayuntamiento cuando note omision, descuido ó mala versacion.

6.º Toda vez que el imperio de las necesidades reclame la imposicion de arbitrios para objetos determinados de pública utilidad, cuidará el Síndico de que se destinen á ellos, y luego que se hayan cumplido reclamará eficazmente por su abolicion.

7.º Continuará la práctica de satisfacer al Síndico á fin de año los gastos que haya hecho en la defensa de los intereses del comun, y resulten de la cuenta formal que presentará de ellos.

8.º El Síndico será, siempre que se pueda, un Letrado, y no siéndolo, se dirigirá por un Abogado conocido que á su propuesta nombrará el Ayuntamiento, segun está dispuesto para iguales casos en los ministerios de Pobres, y de Menores.

CAPITULO XIII.

De los Oficiales Subalternos.

Art. 1.º El Ayuntamiento, á pluralidad de votos, nombrará los Subalternos necesarios para el buen despacho, administracion, y fácil expedicion de los negocios de su resorte.

Digitized by Google

2.º Entrarán al ejercicio de sus respectivos cargos obtenida la aprobacion del Superior Gobierno y en virtud de título espedido por el Ayuntamiento.

3.º Permanecerán en sus plazas todo el tiempo que cumplieren con sus deberes, á no ser que se supriman aquellas.

4.º Para ser removidos de sus empleos por falta de cumplimiento de sus deberes, ha de preceder juicio que breve y sumariamente formará una Diputacion del Ayuntamiento, y en vista de lo que resulte y exponga el Síndico, se votará sobre su expulsion, ó permanencia.

CAPÍTULO XIV.

Del Alguacil.

Art. 1.º El Alguacil estará encargado del arreglo de la Cárcel pública, de establecer en ella el órden, aseo, comodidad, y buen entretenimiento de los delincuentes que se hallen detenidos; proveyendo cuanto sea oportuno para su mejor seguridad, y vigilando para que la codicia, y corrupcion, en que pueden incidir los agentes inferiores, no aumenten los padecimientos de los presos, ni fomenten sus vicios; por cuya razon tendrá un especial cuidado de que llenen sus deberes conforme á las leyes, y disposiciones que señalen sus obligaciones, y de cuya omision ó condescendencia será responsable.

2.º Deberá hacer las prisiones, verificar los apremios, y realizar las ejecuciones y embargos que se le ordenen por las Autoridades competentes, celando por la seguridad de los bienes de los ciudadanos, y empeñando cuantos arbitrios estén de su parte, para que no sean presa de la codicia, y para que los ejecutados no sufran vejámenes que hagan odiosa la justicia, ni tampoco tengan lugar á ocultaciones que burlen sus determinaciones, y perjudiquen á los derechos de otro.

3.º Estará inmediatamente subordinado á los Alcaldes Ordinarios en el ejercicio de sus funciones.

4.º Desde la publicacion de estas ordenanzas, quedan abolidos todos los derechos que le asigna por sus diligencias el Arancel general del año de 1787, por ser contrario á la decencia, y decoro con que deben aparecer siempre los encargados de la administracion de justicia. Gozará en compensacion de mil pesos anuales de sueldo sobre los fondos públicos.

Digitized by Google

5.° Será de su facultad nombrar el Alcaide de la Cárcel y espulsarlo con justa causa, de que dará parte al Ayuntamiento.

6.° Podrá tener á su costa uno ó mas Tenientes, si los necesitase, para la mas fácil expedicion de las obligaciones de su empleo.

7.° La eleccion de los Tenientes y del Alcaide de la Cárcel la participará al Ayuntamiento, y sin la aprobacion de este no entrarán al ejercicio de sus respectivos empleos.

CAPÍTULO XV.

Del Secretario.

Art. 1.° Al Secretario corresponde extractar los oficios, redactar los expedientes, formar las representaciones, extender las órdenes, proclamas ó manifiestos, y llevar la correspondencia que el Ayuntamiento pueda tener.

2.° Será de su obligacion llevar dos libros foliados; en el uno se copiarán todos los oficios que se despachen, y en el otro los que se reciban de la Superioridad, y demás Autoridades.

3.° Al márgen de cada oficio que se copie, tanto de los que se reciban, como de los que se remitan, pondrá un extracto de su contenido.

4.° Unas y otras cópias de los oficios irán numeradas en sus respectivos libros. Cada año principiará numeracion nueva, sin perjuicio de la particular que igualmente por años se pondrá en los oficios originales que se dirijan al Supremo Gobierno.

5.° Asi mismo llevará el Secretario otros dos libros foliados: en el uno copiará los informes que dé el Ayuntamiento sobre cualquiera de los objetos públicos, poniéndoles al márgen el extracto de su contenido; y en el otro las representaciones y pareceres del Síndico personero en razon de su oficio, que tambien extractará al márgen.

6.° Los oficios, informes, ó representaciones que el Ayuntamiento mande trabajar al Secretario, los presentará formados éste al subsiguiente dia de acuerdo, sin que pueda diferirlos mas tiempo con grave perjuicio del Despacho.

7.° Atenderá el Secretario al despacho ordinario de las demandas, y representaciones, cuidando de que se arreglen, y presenten sin falta alguna en el primer dia de acuerdo: enterándose antes

Digitized by Google

de su contenido para informar brevemente, y ordenando desde luego los decretos que sean de trámite preciso en asuntos comunes.

8.° En el primer acuerdo de cada mes presentará el Secretario al Ayuntamiento una lista ó razon de todos los negocios, expedientes, informes, ú oficios, cuyo despacho esté rezagado, aunque sea por justas y razonables causas; á fin de que se trate de removerlas, y que con este recuerdo se logre la mas pronta expedicion de ellos.

9.° Será obligacion del Secretario guardar y conservar con órden, aseo, seguridad y buen método, los documentos públicos de toda clase que se presenten al Ayuntamiento.

10. Ordenará el Archivo del mejor modo posible, acomodando los documentos con distincion, formando de ellos un inventario prolijo con separacion de años, épocas, y asuntos, de cuya exactitud será rigorosamente responsable.

11. Todos los libros de acuerdo, y los cuadernos borradores de ellos, concluidos que sean, se archivarán en la Secretaria, de suerte que solo deben existir en la Escribania los de la época presente que tambien se trasladarán á aquella luego que se finalicen, y sean necesarios otros nuevos.

12. El Secretario tendrá derecho de reclamar ante el ayuntamiento cualquiera documento ó pieza original que sepa que se halla fuera de su Archivo, por culpa de los que hayan servido estos empleos, ó bien los que existan actualmente en poder de particulares.

13. Formará el Secretario una coleccion completa de todos los papeles públicos, cuidando de que se encuadernen y acomoden curiosa y ordenadamente.

14. Todos los mapas geográficos que se presenten y los diseños, cortes, y plantas de edificios públicos de cualquiera clase que pasen al Cabildo, serán guardados en el archivo de la Secretaria con proligidad; cuidando el Secretario de colocarlos de modo que no se maltraten con pliegues, dobleces y roturas.

15. De todos los acuerdos asi antiguos como modernos, formará el Secretario un extracto claro y exacto, de suerte que se facilite su inteligencia, y se encuentre luego el original en caso de buscarse. Cuidará de poner en cada legajo un membrete de su contenido.

16. Será una especial obligacion del Secretario preservar de la

Digitized by Google

polilla, y corrupcion, los libros y documentos que esten á su cargo, tomando todas las precauciones que crea convenientes.

17. Cuando la fuerza del tiempo deteriore, ó altere cualquiera documento, ó amenazase hacerlo inutil, ó ilegible, el Secretario lo hará presente al Ayuntamiento para que se saque testimonio de él inmediatamente, el cual quedará unido con su original.

18. No podrá sacarse cópia de los documentos archivados sin expresa órden del Ayuntamiento, mucho menos ningun documento original. La infraccion de este punto, justificada en forma, traerá indispensable la deposicion del Secretario y las demás penas que correspondan segun la malicia y gravedad del delito, que pueden envolver las circunstancias del hecho.

19. Se destinará una pieza espaciosa y segura en las casas Consistoriales para Oficina del Secretario, capaz de contener los estantes, y armarios del archivo que se le reune, y cuyas llaves tendrá el Secretario.

20. Este debe ser persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo claro y conciso. Además ha de ser de un sigilo inviolable, y distinguirse por su exactitud en arreglar los papeles y evacuar de un acuerdo á otro todo cuanto sea de su incumbencia de modo que jamás se demore el despacho por su falta.

21. El Secretario gozará mil pesos de sueldo anual sobre los fondos públicos, y además tendrá en su auxilio al Portero en clase de escribiente, segun se ordenará en el art. 11, Cap. 19 de estas ordenanzas.

CAPITULO XVI.

Del Contador.

Art. 1.º Al Contador corresponde llevar la cuenta y razon de todos los caudales públicos, hacer liquidaciones de lo que se verse con ellos, inspeccionar las que otros formen, reconocer los documentos calificativos, manifestar los cargos que resulten, ó los justificantes que falten, y hacer que no se reciban, ni se entreguen caudales sino en los términos, y con las formalidades prevenidas por el presente estatuto, por los anteriores acuerdos que no esten derogados, ó por los que en adelante se hicieren.

2.º La cuenta y razon la llevará en los libros bajo el método que observan en las suyas las Cajas y Aduana de esta Capital.

Digitized by Google

3.º La primera y última foja del Libro Manual serán firmadas, y las demás rubricadas por el Alcalde de primer Voto y el Síndico personero.

4.º Dentro de los tres meses primeros de cada año se presentarán al Tribunal de Cuentas las del año anterior, para que los reconozca y juzgue como las demás del Estado.

5.º El Contador responderá de los yerros en los ajustes y liquidaciones.

6.º Cuando advierta el Contador algun error ó falta de requisito esencial para la justificacion de algun pago que mande hacer el Ayuntamiento, se lo representará cortesmente, espresando con claridad y exactitud las dificultades é inconvenientes que encuentra; y en caso de insistirse en lo acordado, procederá sin mas demora á formar el asiento de cargo ó data, acompañando al documento que lo compruebe, la réplica hecha al Cabildo, con el decreto que éste ponga insistiendo en lo acordado, para que asi el Tribunal de Cuentas proceda en el juicio de ellas segun crea justo.

7.º A principio de Enero hará el Contador una liquidacion general, y formará un plan demostrativo del valor de las rentas en todo el año anterior, de los pagos hechos, de las deudas asi activas, como pasivas, y de las existencias; haciendo una comparacion ó cotejo de los productos de los dos años antecedentes, de modo que bajo de un punto de vista aparezca la prosperidad ó decadencia de los ramos en el último. Este estado se presentará al Ayuntamiento para su inteligencia.

8.º Cada vez que se elija un nuevo Síndico, el contador la manifestará é instruirá del dicho estado de rentas, y del orígen y objetos que cada uno de ellos tenga.

9.º El Contador llevará un Libro de asiento en que lo abrirá á todos y cada uno de los Inválidos y viudas que gozan pension en los fondos municipales. En la cabeza expresará el orígen y fecha de ella, y á continuacion irá anotando con el mayor laconismo las cantidades que sucesivamente se le vayan pagando.

10. En los mismos términos llevará otro libro de asiento para todos y cada uno de los Capitalistas que graciosamente, ó con cargo de intereses, hayan suplido ó suplan dinero al Cabildo, para ir á continuacion anotando los réditos que se les vayan pagando, ó principales que se les devuelvan.

11. Igualmente ha de llevar otro libro de asientos, á simili-

Digitized by Google

tud de los que llevan los Ministros Generales, para todos y cada uno de los Empleados en las Oficinas y dependencias del Ayuntamiento, para anotar sucesivamente las cantidades que se les paguen por sus sueldos ó asignaciones.

12. El Contador llevará otro libro de Caja que se conservará siempre dentro de las Arcas del Tesoro y en él asentará diariamente en solo una partida el total de las entradas, y en otro el de las de salida; de suerte que restadas estas de aquellas, cuando se necesite, se vea la existencia que debe haber en la Caja.

13. El Contador tendrá una llave de las Arcas del Tesoro, sin embargo de que la falla de caudales que resulte por el mal contado, y quiebras de moneda, la ha de subsanar únicamente el Tesorero: si la falta fuese por substraccion maliciosa se repetirá igualmente contra ambos claveros: si el Contador confia su llave al Tesorero ó éste á aquel, perderán sus empleos.

14. Las cartas de pago que pidan las partes, las dará el Contador insertando precisamente la partida.

15. Un tanto del Estado mensual de valores que ha de formar el Contador para practicar el recuento de caudales, lo manifestará al Ayuntamiento en el siguiente primer dia de acuerdo para su constancia y fines convenientes.

16. El Contador gozará sobre los fondos públicos el sueldo anual de mil y doscientos pesos; y además tendrá en su auxilio un Oficial escribiente con quinientos pesos, quien por falta ó impedimento del Contador ó Tesorero suplirá interinamente las veces de estos.

CAPITULO XVII.

Del Tesorero.

Art 1.º El Tesorero está encargado inmediatamente de la custodia y seguridad de los caudales públicos, y á él corresponde el recibo, y entrega de ellos.

2.º Las arcas en que se custodien los caudales han de tenerse en las Casas Consistoriales, en pieza separada y segura, y no en otra parte.

3.º Las arcas tendrán dos distintas llaves; la una será de cargo del Tesorero, y la otra del Contador.

4.º El Tesorero únicamente responderá de las fallas que resulten de las quiebras de moneda, y del mal contado, que es su primitiva

Digitized by Google

y principal obligacion: mas si fuese por substraccion maliciosa, responderá igualmente el Contador como clavero.

5.° El Alcalde de primer Voto pasará todas las semanas precisamente, no en un mismo dia, sino en el que tenga por oportuno, á deducir por el Libro Manual de la Contaduria, y el de Tesoreria, que estará dentro de la Caja, el caudal que debe haber en ella, cuya existencia comprobará; y si esta ó aquellos los hallase disconformes, sin serle fácil encontrar la causa de que proceda, dará parte al Ayuntamiento para las providencias que estime convenientes.

6.° Si al tiempo de hacer este tanteo y recuento hallase el Alcalde en la Caja una cantidad á su juicio demasiado escedente para los gastos comunes y ordinarios, la hará trasladar á otra Caja de tres distintas llaves que habrá alli mismo, y tendrá una el mismo Alcalde, y las otras dos el Tesorero y Contador.

7.° Sin embargo de estos parciales recuentos, y tanteos, se practicará otro mas prolijo y detenido el dia primero de cada mes por el Contador Décano del Tribunal de Cuentas, en la misma conformidad que los que ejecuta en las demás Oficinas de esta Capital.

8.° El Tesorero no podrá dar recibos provisionales de las cantidades que recaude, si el Contador no pone en ellos su intervencion; ni confiará su llave de la caja de caudales al Contador; si lo hiciere, perderá el empleo.

9.° El Tesorero gozará sobre los fondos públicos ochocientos pesos de sueldo anual, y doscientos pesos mas para subsanar las fallas del contado y quiebras de la moneda: entendiéndose esto para los que entren de nuevo á servir el empleo, pues al que actualmente lo obtiene se le continuará el goce de mil y doscientos pesos anuales, que por ambos respectos disfruta.

CAPÍTULO XVIII.

Del Escribano.

Art. 1.° Es obligacion del Escribano asistir á los acuerdos asi ordinarios, como extraordinarios, y redactarlos con claridad, exactitud y propiedad.

2.° Para este objeto tendrá un cuaderno rubricado en todas sus fojas por el Alcalde de primer Voto y el Síndico Procurador. En

este cuaderno, y no en otro se formarán los apuntes en que consten los puntos acordados sobre las materias de que se ocupó el Ayuntamiento en la sesion, y las razones de sus deliberaciones.

3.º Al fin de cada acuerdo rubricará el Presidente y dos Regidores el citado borrador en que consten los puntos acordados.

4.º Para el acuerdo ordinario inmediato precisamente ha de presentar el Escribano la acta estendida en el Libro de acuerdos, por cuya lectura deben empezar las sesiones ordinarias.

5.º En caso de faltar el Escribano á esta precisa obligacion, será reconvenido por primera vez: si reincidiese se le multará al arbitrio del Ayuntamiento, y si volviese por tercera vez á caer en la misma falta, podrá ser expelido, precediendo un juicio en que se oigan sus defensas.

6.º La lectura de la acta de la sesion precedente será una obligacion de fórmula indispensable, que practicará el Escribano antes de tomar los puntos en el cuaderno de apuntes de que habla el art. 2.º, de modo que todo acuerdo debe principiar expresando que despues de leida la acta antecedente, se procedió á tratar etc.

7.º Cuando quiera omitirse este requisito, podrá el Escribano reclamar su cumplimiento del Presidente, y no siendo sostenido, como debe serlo, expresará en la acta de aquel acuerdo, que sin leerse la antecedente se procedió etc., en cuyo caso será cargo á el Pesidente la infraccion del Estatuto.

8.º Puestas las actas en limpio en el libro de acuerdos, recogerá el Escribano las firmas de los Miembros del Ayuntamiento, y luego la autorizará con la suya en la forma acostumbrada.

9.º El libro de acuerdos será foliado, y rubricadas sus fojas por el Alcalde de primer Voto y Síndico personero.

10. Cuando en un acuerdo se libren cantidades en favor, ó en contra de la Tesoreria, estará obligado el Escribano á pasar inmediatamente á la Contaduria el espediente que dió mérito al decreto de pago para que sirva de comprobante de él; ó sino hubiese espediente, estender el libramiento con referencia al acuerdo, y despues de suscripto por los Miembros que lo acordaron, y autorizado por el propio Escribano, pasarlo á la Contaduria, para que se cumpla y compruebe con él la respectiva partida.

11. Además de las cualidades que han de adornar al Escribano de probidad, conocimientos y exactitud, debe ser de un sigilo inviolable sobre las resoluciones, y negocios que se contengan en

Digitized by Google

los acuerdos, por cuya razon deberán ser estos copiados de su puño y letra precisamente. La falta de secreto comprobada traerá irremisiblemente perdimiento de empleo.

12. El libro de acuerdos corriente, y el cuaderno de borradores de ellos debe existir en poder del Escribano y custodiarlos en su oficina en arca cerrada sin que puedan registrar los otros que los miembros del Ayuntamiento y su Secretario, ni sacarse por ninguna persona fuera de las casas Consistoriales de cuya inobservancia será inmediatamente responsable el mismo escribano considerándose como violacion de secreto la estraccion de ellos ó de cualquiera cópia de sus acuerdos sin espresa órden del Ayuntamiento.

13. Los libros de acuerdos y los cuadernos borradores de ellos, estando llenos ó totalmente concluidos, los pasará el Escribano al archivo de la Secretaria, exigiendo recibo de su entrega para su resguardo y allí se custodiarán con igual cuidado y precauciones.

14. Por medio del Escribano se recibirán los pedimentos y demandas por escrito, quien deberá estender y autorizar las providencias que dictare el Ayuntamiento; siendo de su primera obligacion cuidar de dar curso á los asuntos despachados, y hacer presente los que no lo esten, para que no se noten entorpecimientos, y demoras perniciosas al público y que siempre ceden en descrédito del Ayuntamiento.

15. Las causas que los Miembros Capitulares sigan por comision del Ayuntamiento, ó las que se formen por este, serán actuadas por el Escribano, sin que pueda privársele de ello, sino por causa legal.

16. El Escribano tiene obligacion de sacar las cópias y testimonios que el Ayuntamiento le pida asi de los acuerdos, como de los demás espedientes; de otorgar las escrituras de todas las clases que puedan ser necesarias en las contratas de cualquier especie que el Ayuntamiento haga, y de asistir á las almonedas y demás diligencias de él en que generalmente deba prestar su fé como escribano; sin que por ninguna de estas actuaciones, trabajo y autorizaciones haya de llevar gajes, derechos, ó emolumentos algunos; pues por todo ello y el desempeño de las obligaciones que en este capítulo van señaladas, y se han espresado en el presente Reglamento, se les señalan 1000 pesos de sueldo sobre los fondos públicos.

17. Quedan abolidos los derechos que por el recibimiento de los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alcaldes de Hermandad y de Barrio señala al Escribano de Cabildo el Arancel del año de 1787.

Digitized by Google

CAPITULO XIX.

Del Portero y Maceros.

Art. 1.º El Portero es encargado de la llave de la Sala Capitular, y de la puerta comun de las oficinas. Debe cuidar de abrirla todos los dias de trabajo y de acuerdo á las horas que se señale, y de cerrarlas luego que se concluya el despacho.

2.º Es de su obligacion cuidar de la Sala, órden, conservacion y seguridad de los muebles de ella: en los dias de sesiones públicas en la misma Sala, y en las funciones en que haya de asistir el Ayuntamiento fuera de ella, deberá ordenar los asientos y demás necesario concurriendo en traje de ceremonia en los propios términos que ahora lo hacen.

3.º En los dias que haya de adornarse los balcones de las Casas Consistoriales, ó ponerse iluminacion en ellos, el Portero debe hacer ejecutar las órdenes que el encargado de la direccion de esas decoraciones le comunique.

4.º El Portero debe citar á los acuerdos cuando se lo ordene el Presidente.

5.º Durante las sesiones debe permanecer el portero en la antesala sin acercarse él ni permitir se acerque nadie á escuchar lo que se trate.

6.º Si algun Ciudadano quisiese hablar al Ayuntamiento, lo avisará al Presidente y lo introducirá luego que se ordene.

7.º Será inmediatamente encargado así de los muebles de la Sala Capitular como de los demás útiles y adornos para las funciones públicas: de todo lo cual formará un prolijo inventario con intervencion de dos Regidores el cual se inspeccionará todos los años por una diputacion al efecto para celar sobre las anotaciones de fallas ó aumentos que correspondan.

8.º Será de su obligacion avisar á la Diputacion del mal estado de las piezas en que se conserven dichos muebles, y de los perjuicios que corran de deteriorarse para ocurrir á evitarlo en tiempo, de cuyo descuido será responsable.

9.º Correrá con los gastos económicos y de escritorio del Ayuntamiento y todas sus oficinas presentando al Cuerpo, sin falta alguna, mensualmente la cuenta de ellas para su aprobacion y abono.

10. Al portero se le procurará señalar habitacion en las mismas

Digitized by Google

casas Consistoriales para que viviendo en ellas pueda atender mejor á su cuidado y que se le halle prontamente en cualquier ocurrencia.

11. El portero será además Oficial Escribiente de la Secretaria por cuyo trabajo y cuanto se le detalla en esta ordenanza gozará el sueldo anual de setecientos pesos sobre los fondos públicos.

12. Habrá dos Maceros con obligacion de llevar en traje de ceremonia las armas de la ciudad en las funciones públicas á que concurra el Ayuntamiento.

13. Se turnarán por semanas en el cargo de ir todas las noches á las oraciones á la habitacion del portero á saber si hay alguna novedad ó servicio que hacer en la Sala, ó fuera de ella, para recibir sus órdenes y concurrir á su desempeño.

14. Gozará cada macero diez pesos mensuales sobre los fondos públicos.

Y para que lo resuelto en las presentes ordenanzas tenga en todas sus partes el puntual cumplimiento que se debe; tómese razon de ellas en el Tribunal de Cuentas, y pásese un tanto autorizado al Exmo. Ayuntamiento de esta Capital para que las observen, y haga observar á todos y á cada uno de los individuos y dependientes de aquel Cuerpo.

Buenos Aires, 13 de Octubre de 1814.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Nicolás de Herrera.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 20 de Octubre de 1814.

Justo Pastor Linch.

Sala Capitular de Buenos Aires, Octubre 21 de 1814.

Cúmplanse y guárdense las presentes ordenanzas conforme se dispone por S. E. el Supremo Director en su anterior Decreto; y á fin de que con mas facilidad lleguen á noticia de los que deben observarlas, imprímase; y sacada al efecto la cópia necesaria archívense.

Juan de Alagon.—Ildefonso Ramos Mejia.—Juan Antonio Costa.—Bernardo Pereda.—Ulpiano Barreda.—Miguel Ambrosio Gutierrez.—Dr. Luis Dorrego.—Manuel José Galup.—Leon Ortiz de Rosas.—Dr. José Francisco Acosta.—Manuel Navarro.—Felipe Trillo.—Dr. Manuel Vicente de Maza, Síndico Personero.

Por mandato de S. E.—

José Manuel Godoy,
Escribano interino de Cabildo.

Es cópia.

Dr. Félix Ignacio Frias,
Secretario de Cabildo.

Véanse los números 1523, 1617, 1664, 1668, 2071, 2165, 2756 y 2765.

Digitized by Google

N.° 204 **RESOLUCION.**

Prohibiendo el duelo, bajo pena de muerte asi á los actores como á los padrinos.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1814.

Aunque para contener los odios y enemistades particulares, y que las vidas de los ciudadanos que solo deben esponerse por el bien de la Patria no queden pendientes de los caprichos de la venganza, están por repetidas disposiciones prohibidos los duelos bajo las penas mas severas, á cuyo efecto se han aplicado á los duelistas el rigor de las leyes, que los consideran como á verdaderos asesinos, no obstante que un falso y criminal punto de honor se esfuerce en disculparlos, habiéndose recientemente esperimentado en esta Capital un funesto suceso de esta clase; vengo en renovar para contener tales escesos y adoptando la práctica que está establecida por las naciones civilizadas, todas las penas que están fulminadas contra los desafios, declarando que en adelante serán tratados con todo rigor, los que salgan á ellos y se les aplicará irremisiblemente la pena de muerte, como igualmente á los que concurran á ellos en clase de padrinos.

Circúlese este mi Decreto á los Gefes de las Provincias y á los Tribunales competentes, reencargando su estricta observancia.

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
Por ausencia del Señor Secretario,
Manuel Moreno.

(Gaceta del Gobierno, núm. 3, 1815.)
Véase el núm. 11.
Esta disposicion no es aplicable actualmente.

N.° 204 bis. **Castigo de los robos y homicidios.**

La frecuencia de robos y asesinatos que se ha experimentado de algun tiempo á esta parte, obliga á tomar medidas las mas eficaces para contener á los perpetradores de tan perniciosos excesos, siendo el medio mas oportuno el de escarmentar á los que se fueren apre-

Digitized by Google

hendiendo con ejemplares y prontos castigos. En esta virtud ha determinado el Director Supremo que desde el dia de la fecha empiece V. S. á conocer y sentenciar las causas de dichos reos, con sujecion á los artículos 7, 12, 13, 14 y 20 del Reglamento de Comision de Justicia, aprobado en 20 de Abril del año ppdo. de 1812 que corre impreso; lo que comunico á V. S. de órden suprema, encargándole el celo mas activo y escrupuloso en su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1814.

NICOLÁS DE HERRERA.

Sres. Presidente y Vocales de la Cámara de Apelacion.

(Archivo de la Cámara.)
Véanse los números 54, 66, 584 y 665.

N.° 205

REGLAMENTO

Para verificar el Exmo. Ayuntamiento de Buenos Aires, la anual suministracion de auxilios á los Labradores Pobres.

Art. 1.° Se franquearán por ahora para este importante y piadoso objeto hasta la cantidad de veinte mil pesos anuales, siempre que lo permitan los fondos públicos.

2.° Se verificará la suministracion sin el menor premio ó interés, precisamente en dinero y no en ganado, herramientas, útil ó enser alguno.

3.° Serán comprendidos en la suministracion de auxilios para recojer sus sementeras solo los labradores pobres de la campaña de esta Capital en la extension de diez y seis leguas de ella, situadas en los curatos de San José de Flores, Moron, San Isidro, Conchas, Quilmes, San Vicente, Magdalena, Lujan y Pilar.

4.° En cada uno de los partidos de esta propia denominacion y en los de la Matanza y Palermo comprendidos, aquel en el curato de Moron, y este en el de San Isidro, habrá una Junta protectora de Labradores, que la compondrán el Cura párroco, el Alcalde del partido y el vecino que hubiese sido alcalde en el año anterior ú otro en defecto de este nombrado por los vocales. De consiguiente en el

Digitized by Google

curato que haya dos partidos habrá dos juntas y será el Cura presidente nato y perpétuo de ellas.

5.° A cada una de estas juntas protectoras, por medio de su presidente el Cura, ocurrirán en los ocho primeros dias del mes de Noviembre los labradores pobres de su respectivo distrito que soliciten ser auxiliados para recojer sus sementeras.

6 ° No tendrán necesidad de hacer esta solicitud por escrito, sino de llevar y entregar cada uno al Presidente un papel suscrito de sujeto conocido y de suficiente abono, que salga garante de la cantidad que en él se designe.

7.° Este papel solo dirá: *Abono á fulano de tal, labrador del partido de tal, por tantos pesos que solicita del Exmo. Ayuntamiento de Buenos Aires para recojer sus granos de la presente cosecha.* Fecha y firma del mismo sujeto ó de dos testigos conocidos á su ruego, si él no supiese hacerlo.

8.° Se ha de espresar si el abono es por cincuenta, por ciento, por ciento y cincuenta ó por doscientos pesos, por no deberse hacer fianzas por indefinida cantidad, y de que los auxilios que se suministren han de ser de dichas cuatro cuotas, sin que puedan bajar de aquellas, ni esceder de ésta.

9.° Los sujetos que abonen á los labradores pobres, no es necesario sean vecinos del mismo distrito, pueden serlo de esta capital ó de cualquier otro de sus partidos. Basta que sean conocidos y de la confianza de los vocales de la Junta.

10. El dia nueve de Noviembre se reunirán en casa del cura (presidente de la junta) los otros dos vocales de ella, para tratar y resolver sobre las solicitudes hechas. En los curatos donde haya dos partidos, los dos vocales del mas distante de la iglesia se reunirán el dia diez en casa del cura para el mismo objeto.

11. Dentro de los tres dias siguientes formará cada junta y remitirá al Exmo. Ayuntamiento de la Capital una lista de los labradores á quienes gradúe honrados, beneméritos, y realmente necesitados de que se les auxilie para la recoleccion de sus sementeras.

12. En las listas serán nombrados por el orden de su mayor ó menor necesidad; primero los mas menesterosos y dignos del socorro, y al fin los que menos lo necesiten. Para medir esta necesidad, se ha de tener muy presente qué número de fanegas de semilla sembraron.

13. Las listas se compondrán de cuatro casillas, ó columnas: en

Digitized by Google

la primera se pondrán por el órden dicho, los nombres y apellidos de los labradores; en la segunda los de sus fiadores; en la tercera el número de fanegas de semilla que cada uno tuviese sembradas, y en la cuarta no la cantidad que hubiese pedido, sino la que la junta gradue necesitar.

14. Con un tanto de dicha lista igualmente firmado y con los documentos originales de fianza ó abono que hayan presentado los labradores, se quedará la junta para su constancia y gobierno sucesivo.

15. Reunidas en el Exmo. Ayuntamiento de esta Capital las listas de todos los partidos, se designará en el primer dia de acuerdo, los labradores que hayan de ser socorridos, y con que cantidad cada uno, segun las que les hubieren detallado las juntas en las listas, y el mas ó menos fondo que en la actualidad exista en la Tesoreria de Propios.

16. El Ayuntamiento dará inmediatamente aviso de ello á las Juntas, y estas lo noticiarán á los agraciados, previniéndoles que en los tres dias últimos del mes de Noviembre, ocurran á la Tesoreria de propios de la Capital á recibir las cantidades que se les hubiesen concedido.

17. Verificada la entrega se dará por el Ayuntamiento parte á las juntas para su constancia.

18. Estos socorros se reintegrarán por los mismos agraciados, ó sus fiadores en la Tesoreria de Propios dentro de los ocho primeros meses del siguiente año.

19. En los quince primeros dias del mes de Setiembre harán constar los labradores á su respectiva junta haber devuelto las cantidades con que se les auxilió. Si no lo hiciesen, las juntas los reconvendrán á ellos y á sus fiadores hasta conseguir el pago.

20. Los que se demoren en verificarlo mas de los ocho meses prescriptos, serán escluidos de recibir otros auxilios en el siguiente año, y los que no lo ejecuten dentro de los dos meses de haberlos recibido, esto es, en Noviembre del año que siga, serán excluidos por tres años de recibir nuevos socorros.

21. Las juntas por todos los medios que les sugiera su prudencia, vigilarán cuando los labradores vendan sus granos, y que de su producido reintegren los auxilios que se les hubieren dado, antes que consumido en otros objetos, les sea despues mas dificultoso el hacerlo, quede asi mas expuesta la responsabilidad de

Digitized by Google

los fiadores, y falte ese fondo para socorrer en el siguiente año á otros labradores.

22. Se remitirán por el Excmo. Ayuntamiento á las juntas unas notas de los labradores de sus respectivos partidos que en la actualidad están debiendo los suplementos que se les hizo en los años anteriores, no solo para que los escluyan de estos socorros mientras no satisfagan, y tres años despues, segun lo resuelto en el artículo 20, sino tambien para que á ellos, y á los fiadores que residan en los mismos partidos, (de que igualmente se les avisará) les obliguen al pronto pago en el modo, y por los medios que su prudencia y justificacion estimen mas arreglados.

23. Asi como el Ayuntamiento en los cuantiosos fondos que suministra á los labradores y en el medio que por este Reglamento adopta para distribuirlos, no lleva otro interés que el de fomentar la agricultura, y socorrer con el mayor acierto y justificacion á los necesitados, valiéndose para ello de los sujetos de mas caracter y dignos de la confianza pública, asi espera que estos como verdaderos padres de aquellos menesterosos, y los que mas deben interesarse en la prosperidad y adelantamiento de sus respectivos partidos, no solo tomarán gustosos esta nueva carga, sino que tambien la evacuarán con la mayor justificacion y esmero, para que no sean socorridos sino los que realmente lo necesiten, y que entre estos prefieran á los mas honrados y laboriosos.

Sala Capitular de Buenos Aires, Octubre 31 de 1814.

Juan de Alagon.—Idelfonso Ramos Mejia.—Juan Antonio Acosta.—Bernardo Pereda.—Miguel Ambrosio Gutierrez.—Dr. Luis Dorrego.—Leon Ortiz de Rosas.—Manuel Navarro.—Manuel José Galup.— Dr. D. Francisco Acosta.

Excmo. Señor.

El Ayuntamiento pasa á manos de V. E. el reglamento adjunto sobre el anual auxilio de los labradores que ha formado para facilitar el acierto y órden en asunto tan privilegiado, y de sumo interés al público, á fin de que mereciendo la suprema aprobacion de V. E. se ponga en ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires, Noviembre 15 de 1814.

Juan de Alagon. — Idelfonso Ramos Mejia.— Ulpiano Barreda.—Miguel Ambrosio Gutierrez.—Bernardino Pereda.—Dr. Luis Dorrego.—Manuel José Galup.—Manuel Navarro.— Dr. D. José Francisco Acosta.

Digitized by Google

Excmo. Supremo Director del Estado.

El Director Supremo ha visto el Reglamento para el auxilio anual de los labradores de esta Campaña, que V. E. pasó con oficio de 15 de Noviembre anterior; y oido sobre él el dictámen del Consejo de Estado, ha sido de su aprobacion, con solo la alteracion de añadirse á los partidos beneficiados el de Lobos, por ser uno de los mas labradores de la campaña, pues por lo demás brillan en el Reglamento principios tan distinguidos de liberalidad, de prudencia y de economia, que hacen honor á la corporacion que lo ha formado, al Gobierno que lo apruebe, y al pais que debe disfrutar de sus utilidades. Por lo cual no solo ha aprobado el Director Supremo el referido reglamento, sino que de conformidad tambien con el parecer del Consejo, ha resuelto que dándose á V. E. las mas espresivas gracias, se mande publicar para que llegando á noticia de todos, pueda su ejemplo estimular á las Corporaciones á emplearse en obras de beneficencia pública, y de una caridad ilustrada en favor de la pobreza labradora.

Dios guarde á V. E. muhos años.

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1814.

NICOLÁS DE HERRERA.

Excmo. Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital.

DECRETO

Buenos Aires, Enero 13 de 1815.

Vista la antecedente Suprema aprobacion, publíquese segun lo ordenado por S. E. el Supremo Director, imprimiéndose al efecto.

Escalada —Belgrano.—Oliden.—Cueto.—Vidal.—Rufino. —Ugarte.—Segurola. —Zamudio. —Bustamaute.—Tagle.

Es cópia.

Dr. Felix Ignacio Frias,
Secretario de Cabildo.

Digitized by Google

1815.

N.° 205 bis. Elevando el precio del papel sellado, una mitad mas del precio que respectivamente tiene fijado.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 20 de 1815.

La continuacion de la guerra que sostienen estas Provincias contra sus antiguos opresores demanda tales sacrificios que á pesar de la mas rigorosa economia, los fondos públicos no alcanzan á llenar todas sus atenciones. Constituido en la primera magistratura, á la cabeza de unos pueblos que quieren sostener á toda costa sus derechos, y ligado con los deberes mas sagrados á velar sobre la salud de la patria, no cumpliria con tan serias obligaciones si omitiese cualquiera recurso que condugese á su defensa. Entre el deseo pues de no agravar las cargas de contribucion que pesan ya sobre los habitantes de estas provincias y la necesidad de proporcionar nuevos ingresos al tesoro de la Nacion para la salvacion de todos, me he decidido por uno de aquellos medios indirectos que causan menos gravámenes al ciudadano; y en su consecuencia he venido en determinar, como desde luego resuelvo, que el valor del papel sellado se aumente á una mitad mas del precio que respectivamente estaba fijado, considerándose desde hoy en adelante el valor del papel del sello 3.° á tres reales: el del segundo á diez y ocho reales y el del primero á nueve pesos, hasta tanto que aliviado el Estado de las enormes erogaciones á que lo precisa la presente indispensable lucha, pueda restituirse al precio que hasta aqui ha sido de costumbre.

Digitized by Google

Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado del presente decreto y cuidará de su estrecha observancia.

CARLOS ALVEAR.
Nicolás de Herrera.

(Gac. del Gobierno, núm. 4.)
Véanse los números 180, 183, 185 y 2763.

N.° 206 **Mandando no se pueda cambiar el papel sellado inutilizado.**

El Exmo. Supremo Director del Estado con fecha 30 del presente ha espedido el decreto del tenor siguiente:

Con el fin de cortar los abusos introducidos con motivo de la gracia concedida á los Escribanos y Procuradores de número para revalidar los sellos errados y de evitar que por este medio no se perjudiquen los ingresos de este ramo, cuando por su cortedad ha sido preciso aumentar su valor á un cincuenta por ciento, he venido en declarar que desde esta fecha, queda sin efecto dicha gracia, prohibiendo absolutamente el cambio que hasta ahora se ha acostumbrado hacer de un pliego de papel sellado por el sello errado, que se presentaba rubricado por los Escribanos y Procuradores. Y para que esta mi suprema declaratoria tenga su efectivo cumplimiento, comuníquese á los Ministros Generales, circúlese á los Gobernadores Intendentes y archívese en mi Secretaria de Estado y Hacienda, cuya superior resolucion transcribo á V. S. para su debida inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Enero 31 de 1815.

JUAN LARREA.

Al Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 3 de Febrero de 1815.

Tómese razon y acúsese el recibo.

(Hay dos rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 3 de Febrero de 1815.

Ramos Mejia.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1815, Tomo 3.)
Derogado por el art. 35 de la ley vigente (núm. 2763) todo papel inutilizado, sin haber servido y estando la hoja entera, puede cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando *un peso* m|c. por sello.

Digitized by Google

N.° 207 **Prescribiendo sean pasados por las armas todos los individuos que ataquen al Gobierno, los que divulguen ó inventen noticias falsas, los que promuevan la desercion ó seduzcan á los soldados, los que formen conspiraciones, y finalmente los que conociendo su existencia no la delaten.**

El Director Supremo del Estado se ha servido espedir el decreto siguiente:

Considerando que en esta Capital y los pueblos de las demás Provincias que constituyen el Estado, existen algunos hombres perversos que aprovechando las ocaciones que presentan las circunstancias, son por sistema ó por interés los agentes de las revoluciones, los que perturban la opinion pública con especies falsas y calumniantes, los detractores del Gobierno constituido, y el azote del órden social.

Que la condescendencia con que se les ha tratado hasta aquí de atraerlos al conocimiento de sus deberes, solo ha servido para animarlos en sus empresas sediciosas.

Que en las circunstancias que nos rodean, y cuando los pueblos necesitan concentrar todos sus recursos para destruir la espedicion enemiga que se dirige á nuestras costas, nada seria mas funesto á los intereses de la defensa comun, que la falta de unidad de sentimientos y de subordinacion al Gobierno que rige el Estado en situacion tan peligrosa.

Y que el Gobierno faltaria de un modo criminal á la mas sagrada de sus obligaciones, si no velase sobre la conservacion del órden, la defensa del Estado, la quietud de las familias y la seguridad de los ciudadanos, que es el fin de todas las instituciones civiles.

Por estas consideraciones y oido préviamente el dictámen de mi consejo de Estado, he venido en espedir y mandar publicar el siguiente decreto:

Art. 1.° Los Españoles sin escepcion alguna que de palabra ó por escrito directa ó indirectamente ataquen el sistema de libertad é independencia que han adoptado estas Provincias serán pasados por las armas dentro de 24 horas; y si algun americano, (lo que no es de esperar) incurriese en semejante delito, sufrirá la misma pena.

Art. 2.° Todo individuo sin escepcion alguna, que invente ó divulgue maliciosamente especies alarmantes contra el Gobierno cons-

Digitized by Google

tituido, y capaces de producir la desconfianza pública, el ódio ó la insubordinacion de los ciudadanos, será castigado con las penas que fulminan las LL. 1.ª y 2.ª, Tít. 18, Libro 8 de la Recopilacion de Castilla, y en el caso de que de resultas de dichas especies acaeciese algun movimiento que comprometa el órden público sufrirá la pena de muerte.

Art. 3.º Todo individuo sin excepcion alguna que directa ó indirectamente trate de seducir á los soldados ó promueva la desercion de los ejércitos de la patria será pasado por las armas, dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 4.º Todos los que sepan que se prepara una conspiracion contra la autoridad constituida de un modo indudable, están obligados á denunciarla bajo la pena de ser reputados como consentidores y cómplices del mismo crímen; pero en caso de que solo sean sospechas graves las que se tengan de semejante atentado, al honor y al celo de todo buen ciudadano corresponde dar avisos oportunos á la comision para que tome las medidas precaucionales que juzgue convenir.

Art. 5.º Una comision especial juzgará de estos delitos privativa y militarmente conforme al Reglamento que se le dará en oportunidad.

Art. 6.º Los reos de los delitos de que trata este decreto que se aprehendan en los pueblos de la jurisdiccion del Gobierno se remitirán inmediatamente á esta Capital con sus respectivos procesos para que sean juzgados por la Comision.

Art. 7.º El presente decreto se circulará por mis secretarios de estado á todas las autoridades de la dependencia de sus departamentos, se leerá á todos los cuerpos del ejército en la órden del dia, se publicará por bando en todos los pueblos, y se insertará en la Gaceta del Gobierno, dando cuenta oportunamente á la Soberana Asamblea General.

Dado en Buenos Aires, á 28 de Marzo de 1815.

CARLOS DE ALVEAR.
Nicolás de Herrera,
Secretario.

(Gac. del Gob., núm. 7.
Medidas transitorias de órden público, véanse 9 y 247.

Digitized by Google

N.° 208 Declarando nulos todos los títulos espedidos por D. Carlos Alvear en los dias que mediaron entre aquel en que estalló la revolucion y su triunfo.

Buenos Aires, Abril 26 de 1815.

Siendo notoriamente público que desde el dia 11 del corriente en que D. Carlos Alvear tuvo noticia del movimiento de las Fontezuelas, empezó á prodigar grados y empleos militares con el solo objeto de sostenerse en la indebida Magistratura que obtenia contra la voluntad de los pueblos; el Cabildo Gobernador declara que todos los títulos espedidos desde aquella fecha hasta su separacion del mando son nulos y de ningun valor, escepto los que pendan de propuestas formales de los Regimientos entendiéndose que esta disposicion no perjudica en nada el mérito que en particular corresponda y que revalidarán con conocimiento de sus respectivos gefes. Comuníquese al General en Gefe. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en la "Gaceta".

ESCALADA.— BELGRANO. — OLIDEN. — CORREA.— ALSINA.— VIDAL. — BUSTAMANTE. —*Dr. Felix Ignacio Frias,* Secretario del Cabildo.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 2)

N.° 209 Alojamiento para los Emigrados Chilenos.

El Director Interino del Estado de Buenos Aires.

Siendo la hospitalidad unos de los primeros deberes que honran al hombre cuando ejecuta con sus semejantes por el solo hecho de pertenecer á una misma especie, no puede dudarse que esta obligacion sea mucho mas sagrada respecto de individuos vinculados por las relaciones del orígen, de los sentimiento y de los pactos de alianza que hubieren celebrado. Tal es el caso en que se hallan nuestros hermanos emigrados del Reyno de Chile que á todos los motivos poderosos en que funda su derecho, para exigir de nosotros las mas delicadas consideraciones, añaden el muy principal de sus desgracias y de la generosa resolucion de abandonar sus hogares, familias y comodidades antes que jemir bajo la dura esclavitud de los implacables enemigos de nuestra libertad y nuestras glorias.

Digitized by Google

Las escaceces del erario no nos ha permitido franquearles abundantes socorros para hacerles menos dolorosa la acerba suerte á que los han reducido una gloriosa constancia, pero el gobierno anterior dispuso que los Españoles Europeos les diesen alojamiento en sus casas encargando de la distribucion al Señor Alcalde de primero voto, en consideracion en que por lo regular aquellos vecinos son los que tienen mas comodidades para prestar este auxilio.

Por el presente vengo en ratificar esta determinacion del Gobierno antecesor, continuando en la Comision el Señor Alcalde de primero voto, para que en uso y ejercicio de la misma, varie de alojamiento á los hospedados, siempre que en otras casas de los mismos Españoles Europeos segun sus facultades pudieren ser menos gravosos, esperándose que los Ciudadanos Chilenos no darán motivo de incomodidad y disgusto; autorizándose al Comisionado para que en caso contrario, prive de este beneficio al que se hubiere hecho desmerecedor de él por su mala conducta, dando cuenta á este Gobierno para su conocimiento. Comuníquese asi al Comisionado con insercion de este decreto que se publicará en "Gaceta" para noticia de todos.

Buenos Aires, Abril 15 de 1815.

IGNACIO ALVAREZ.
Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gaceta, B. A. núm. 4.)
Derogado por el núm. 457.

N.° 210 **ACTA**

Por la cual el Exmo. Cabildo reasume provisoriamente la Autoridad Soberana.

En la muy noble y leal ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á diez y seis de Abril de mil ochocientos quince, los Señores del Exmo. Ayuntamiento, á saber: D. Miguel Estanislao Soler, Comandante General de Armas, D. Francisco Antonio Escalada y D. Francisco Belgrano, Alcaldes de primero y segundo voto y Regidores D. Manuel Oliden, D. José Clemente Cueto, D. Mariano Vidal, D. Laureano Rufino, D. Diego Barros, D. Gaspar de Ugarte, D. Juan de Alsina, D. Romualdo Segurola, D. Manuel Zamudio, D. Manuel Bustamante y el Dr. D. Mariano Tagle, Síndico Personero del Comun.

Por cuanto en las apuradas circunstancias en que se halla la Patria de resultas de estar próximos á batirse dos Ejércitos formados

de uno que levantó el pueblo de Buenos Aires para la defensa y seguridad de estas Provincias, este mismo pueblo constante siempre en los inalterables principios de Libertad y seguridad, habiendo ocurrido á la Soberana Asamblea por el remedio á los inmensos males que prepara una medida tan de suyo contraria á su existencia y conservacion, ha tocado en el tropiezo de estar disuelta aquella corporacion por cuyo motivo ha visto en parte frustradas sus nobles ideas, y obstruido el primer paso que adoptó para cortar los inminentes riesgos y peligros que le rodean; habiendo en consecuencia de estos conflictos solicitado que este Cabildo, como su Representante y única Autoridad que existe reasumiese la que en él ha retrovertido por la disolucion absoluta de las que la ejercian, ha venido en declararlo asi, reasumiendo provisoriamente por la premura de las circunstancias la autoridad soberana del pueblo con la estension de facultades que le son propias, y con la calidad de nombrar inmediatamente un Gobierno provisorio el mas adaptable á las ideas del pueblo y de las Provincias de quienes deberá recibir el sello de la aprobacion, quedando por ahora la Comandancia de Armas á cargo del Señor Coronel Mayor D. Miguel Estanislao Soler.

Por tanto y á fin de que llegue á noticia de todos, se publicará por bando en la forma acostumbrada, fijándose ejemplares en los parajes de estilo.

Firmado por los SS. del Exmo Cabildo. Por mandato de Exmo. Cabildo Gobernador.

José Manuel Godoy,
Escribano interino de Cabildo.

(Hoja suelta.)

N.° 211 Mandando refrendar los documentos de crédito expedidos por la administracion del General Alvear.

Buenos Aires, 8 de Mayo de 1815.

Debiendo ser satisfechos cuantos créditos resulten pendientes contra el Estado con la brevedad y exactitud que demandan la naturaleza de ellos mismos, y el decoro del Gobierno: y cuya satisfaccion haya sido decretada por el ex-Director D. Cárlos Alvear, durante su administracion; he venido en declarar y declaro, que ninguno de los espresados Decretos de pago deberá tener efecto en ninguna de las Tesorerias del Estado, sin que sean pre-

Digitized by Google

sentados antes por sus respectivas partes para que sean refrendados por esta Superioridad. Comuníquese así á todas las Tesorerias del Estado, y publíquese en Gaceta para que llegue á noticia de todos.

IGNACIO ALVAREZ.
Manuel Obligado,
Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

N.° 212 Reglamento del ceremonial para las concurrencias públicas, y honores del Director del Estado en union de las demás Corporaciones.

Art. 1.° Cuando el Director del Estado asistiese en la Iglesia á fiestas de Tabla, ú otras ocurrentes, ocupará el medio del arco toral en el lugar acostumbrado, con silla, cojin y sitial: á su izquierda al lado del Evangelio se colocará en bancas de la forma que actualmente son, la Cámara ó Tribunal de Justicia, con el de Cuentas: y á la derecha el Cabildo Secular con el Tribunal del Consulado, cerrando la ala los Escribanos de estas Corporaciones.

2.° Continuando la ala izquierda, con un intérvalo competente que distinga las Corporaciones, seguirá la de Hacienda, compuesta por ahora del Intendente de Provincia, Ministros de la Casa Principal, Administrador de Correos y de Aduana con el Escribano de Hacienda.

3.° A la espalda del Director asistirán sus Ayudantes, Edecanes y Oficiales que fuesen de su comitiva.

4.° Lo acompañarán todas las Corporaciones desde su posada hasta la Iglesia, volviendo á aquella á la conclusion de la festividad, y en el tránsito se le harán por las tropas ó cuerpos de guardia los honores militares de Capitan General.

5.° Será recibido y despedido en la puerta de la Iglesia por los Prebendados y Canónigos en la forma acostumbrada; y el Capellan ó Capellanes de honor le asistirán en la misma.

6.° Queda abolida la ceremonia de insensar la persona del Director y traerle desde el altar, el Subdiácono, el libro de los Santos Evangelios.

7.° Recibirá la paz de mano del Subdiácono, y los demás Cuer-

Digitized by Google

pos, que van designados de la de Sacerdotes vestidos de sobrepelliz y porta paz á un tiempo sin precedencias.

8.º Se practicarán por el Acólito ó Acólitos las tres insensaciones, que por antigua costumbre de esta Iglesia y Ceremonial Romano, se hacian antes de ahora á las Corporaciones y Pueblo, desde la última grada del Presbiterio, despues de concluidas las de los Cuerpos Eclesiásticos que la gozan.

9.º Asistirá el Director del Estado con las Corporaciones á las fiestas de Iglesia que se haya acostumbrado, y señaladamente en la de 25 de Mayo, de la Purificacion de Maria Santísima, Domingo de Ramos, Jueves y Viernes Santo, tomando las velas y palmas en la forma que prescribe el Ceremonial Romano, de manos del Prest despues del Cuerpo Eclesiástico, y en seguida las demás Corporaciones por el órden que van designadas.

10. En la procesion del Corpus y otras públicas, la colocacion será en el lugar acostumbrado por el órden siguiente: el Director con sus Edecanes, Ayudantes y Capellanes de honor á su espalda, la Cámara y Tribunal de Cuentas, el Ayuntamiento y Consulado; y el Ministerio de Hacienda que designa el artículo 2.º, cubriendo la comitiva las Mazas de la Ciudad.

11. Cualesquiera duda ó disputa que en adelante ocurriere sobre los puntos ceremoniales puramente civiles y seculares se decidirá sumariamente por la Junta de Observacion.

12. El presente Reglamento será sancionado antes de su publicacion con las formalidades que prescriben los artículos 8.º y 9.º del particular de la Junta de observacion.

Dado en Buenos Aires, á 20 de Mayo de 1815.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 7.)

Véanse los números 189, 449, 598, 1019, 1218 y 1323.

N.º 213 Imponiendo penas á los que compren ó empeñen prendas del vestuario militar.

Habiendo llegado á entender este Gobierno que algunos Españoles Europeos, ingratos á las consideraciones que les dispensa el pais y decididos á minar siempre los cimientos de la justa causa de la América, inducen á la desercion de los soldados del Ejérci-

Digitized by Google

to de esta Pro incia, reciben empeñadas ó compran algunas prendas de vestuario, y procuran introducir el desorden en la milicia del Estado, he venido en declarar: que todo individuo á quien se justifique de un modo sumario y breve ante la Comision Militar permanente, haber cooperado directa ó indirectamente á la indicada desercion sufra irremisiblemente la pena de ocho años de presidio y al que denunciare este crimen se le abonen cien pesos de gratificacion de los bienes del reo, condenando con la multa de igual cantidad á cualquier individuo, en cuyo poder se hallaren prendas de vestuario compradas ó empeñadas, que deberá sufrir por cada una de ellas, aplicables á beneficio del denunciante y en el caso de no poderla satisfacer sea castigado con un año de presidio sobre cuya causa entenderá sumariamente la referida Comision Militar permanente, ante quien se darán las denuncias por los particulares y los avisos por Gefes de la guarnicion: y á fin de que este decreto tenga desde la fecha su puntual cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, insértese en la "Gaceta" de esta Capital y publíquese por bando en la forma acostumbrada.

Buenos Aires, Junio de 1815.

(Publicado en 17 de Junio de 1815.)

ALVAREZ.
Márcos Balcarce,
Secretario.

(G. de B. A., núm. 8.)
Véanse los números 56, 71 y 1106.

N.° 214 Autorizando á cualquiera individuo para vigilar y aprehender el contrabando.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1815.

Una larga esperiencia tiene acreditado á este Gobierno, que nada basta á impedir el contrabando: al efecto ha adoptado cuantas medidas han estado á su alcance: dispensado al Comercio las consideraciones que ha podido, puesto una competente dotacion de dependientes en el Resguardo, y por último espedido estrechas órdenes con que creia haber cortado de raiz este abuso: pero como por ninguno de estos medios haya logrado el Gobierno el fin propuesto, y

Digitized by Google

deseoso de que no continue por mas tiempo un negocio que no solo priva al Estado del verdadero ingreso de sus rentas, sino que perjudica tambien al comerciante, que no queriendo usurpar el patrimonio del Estado, hace su jiro satisfaciendo los derechos que le corresponden y están designados, he resuelto: que desde hoy pueda cualquier individuo sea de la clase que fuese, celar por sí el contrabando en el mismo modo y con las propias facultades que están concedidas á los dependientes, teniendo el aprehensor ó aprehensores la parte íntegra que la Pauta de Comisos señala al Resguardo, cuando se hacen por sus subalternos; quedando entendidos de que en el acto mismo de hecha la aprehension, deberá darse cuenta al Administrador de la Aduana, para que se practiquen las diligencias de estilo, y de que pueden asi mismo tomar cuantos auxilios sean necesarios, de cualquiera de los puntos de la guarnicion, Alcaldes de Barrio y demás Comisionados. Y para que esta mi superior resolucion tenga su debido efecto y cumplimiento, circúlese á las Provincias interiores, espídanse las comunicaciones que correspondan. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas é insértese en la "Gaceta".

IGNACIO ALVAREZ.
Manuel Obligado,
Secretario.

(G. de B. A., núm. 15.)

Véanse los números 227 y 304, actualmente el contrabando, como las aduanas, está bajo la jurisdiccion nacional.

N • 215 **Disposiciones generales sobre vacuna.**

Buenos Aires, 8 de Agosto de 1815.

Es un escándalo que haya un individuo solo en las provincias que no este vacunado, y mucho mas que en esta Capital donde se administra el fluido vacuno sin interés, y con grande comodidad para los beneficiados, se mire este negocio con indiferencia. El Gobierno va á tomar sus medidas, para no dejar impune la fria inobservancia del reglamento que sobre la materia se publicó en la gaceta ministerial de 19 de Mayo de 1813. Inculca muy especialmente en el cumplimiento de los artículos 10 y 12 que son del tenor siguiente:

Art. 10. Los Sres. Coroneles serán prevenidos por el Gobierno para

que hagan una completa indagacion de los reclutas, á fin de saber si han pasado la Viruela, ó disfrutado del beneficio de la vacuna, para remitirlos al Director.

Art. 12. Para hacer extensivo este beneficio á los pueblos de las provincias interiores, y demás, se les previene que ocurran al director por el fluido vacuno, por medio de sus Ayuntamientos donde los hubiere y de no por los Comandantes ó Alcaldes de sus jurisdicciones, para evitar con esto el que se malogren las remesas por su mala administracion y falta de precaucion.

En órden á los restantes y cuya observancia toca particularmente á los padres de familia, prevengo que no se aleguen las sorpresas cuando se me viera emplear medidas que castiguen el criminal abandono de los desidiosos. Comuníquese á mi secretario de Estado en el departamento de la guerra para que circule las órdenes referentes al artículo 12, y al Dr. D. Saturnino Segurola, director de la vacuna, para su inteligencia, dándole con esta ocasion las gracias por el admirable celo y virtuosa constancia con que se ha distinguido en sus desinteresados trabajos y publíquese en la próxima gaceta para que llegue á noticia de todos.

IGNACIO ALVAREZ.

Gregorio Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 16.)

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 495, 742, 1033, 1222, por la ley de Municipalidades (inciso 10, art. 38 y 7 art. 94, números 2756 y 2785) son ellas las encargadas de la propagacion de la vacuna.

N.° 216 **Sobre el puerto de la Ensenada.**

Buenos Aires, Agosto 9 de 1815.

Con fecha 12 de Octubre del año de 1810 expidió la Exma. Junta Gubernativa de estas provincias el Decreto siguiente:

(Aquí el decreto núm. 30 que está en la pag. 61 de este tomo.)

Y á representacion del vecindario del puerto de la Ensenada, y por haber desaparecido los obstáculos que interrumpieron el cumplimiento del referido decreto, penetrado de los mismos sentimientos que

Digitized by Google

lo inspiraron á aquel primer Gobierno de la Patria, vengo en ordenar su ejecucion en los mismos términos que en aquel está dispuesto.

Comuníquese el presente á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta para que llegue á noticia de todos.

ALVAREZ.
Gregorio Tagle.

(Gaceta de Buenos Aires, 19 Agosto de 1815, núm. 17.)
Véanse los números 5, 221, 225 y 226.

N.° 217

BANDO
Sobre Policia de la Campaña.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1815.

D. Manuel Luis de Oliden, Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires, delegado de Correos, etc.

Con fecha 9 de Agosto de 1813, se circuló por este Gobierno á los Alcaldes de Hermandad de la Campaña la órden del tenor siguiente:

El arreglo de la Campaña es uno de los puntos mas interesantes al Estado, y para consultarlo en algun modo tendrá V. presente los siguientes artículos:

1.° En las batidas ó correrias de perros cimarrones que se han encargado repetidamente, concurrirán los hacendados y vecinos con mayor ó menor número de peones, segun sus facultades, y ganados que tengan expuestos al daño que causan estos animales.

2.° Aproximándose la yerra prevendrá V. á todos los hacendados que ninguno pueda empezarla hasta despues de ocho dias de haber avisado V. y en este tiempo advertirá á los demás que concurran al rodeo, que debe estar formado, á sacar las cabezas que sean de su propiedad.

3.° A esta y todas las demás circulares que se le comuniquen, dará V. la correspondiente contestacion con la mayor brevedad.

Y á fin de que dichos artículos tengan el efecto que se propone, como para que se adelante á ellos lo posible en el arreglo de los campos, he acordado ordenar como ordeno lo contenido en los siguientes:

Digitized by Google

1.º Todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima de que subsistir, y que haga constar ante el Juez territorial de su partido, será reputado de la clase de sirviente, y el que quedase quejoso de la resolucion del Alcalde en este punto, nombrará por su parte un vecino honrado, y el Alcalde por la suya otro, y de la resolucion de los tres juntos no habrá apelacion.

2.º Todo sirviente de la clase que fuere, deberá tener una papeleta de su patron, visada por el Juez del partido sin cuya precisa calidad será inválida.

3.º Las papeletas de estos peones deben renovarse cada tres meses teniendo cuidado los vecinos propietarios que sostienen esta clase de hombres de remitirlas hechas al Juez del partido para que ponga su visto bueno.

4.º Todo individuo de la clase de peon que no conserve este documento, será reputado por vago.

5.º Todo individuo, aunque tenga la papeleta, que transite la campaña sin licencia del Juez territorial, ó refrendada por él, siendo de otra parte, será reputado por vago.

6.º Los vagos serán remitidos á esta capital, y se destinarán al servicio de las armas por cinco años en la primera vez, en los cuerpos veteranos.

7.º Los que no sirvieren para este destino, se les obligará á reconocer un patron á quien servirá forzosamente dos años en la primera vez, por su justo salario y en la segunda por diez años.

8.º Todo individuo que transite por la campaña, aunque sea en servicio del Estado, debe llevar su pase del Juez competente, y en caso contrario será reputado por vago, y se le dará el destino que á estos.

9.º Para que esta providencia tenga su debido cumplimiento, se faculta á cualesquiera vecino de la campaña para que pueda tomar conocimiento de los individuos que transitan por su territorio, y en el caso de faltarle los requisitos mencionados en los artículos anteriores, remitirlo al Juez territorial, para que, informado del hecho, tome las medidas consiguientes.

10. Para que ningun individuo particular pueda abusar de esta facultad, y seguirle perjuicio al que transite, sufrirá la pena arbitraria que se deja reservada este Gobierno, justificada su malicia.

11. En atencion á la escandalosa destruccion que padece la campaña por la matanza de machos y hembras caballares, se prohi-

Digitized by Google

be absolutamente matar una sola cabeza de este ganado marcado, ó sin marca, bajo la pena de 25 pesos de multa por cada cabeza á los pudientes, y tres meses de presidio á los que no lo sean.

Publíquese por bando en esta capital, en los pueblos y cabezas de partido de la Provincia, fijándose diez dias perentorios desde la publicacion para su cumplimiento.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1815.

MANUEL LUIS DE OLIDEN.

Bernardo Velez,
Secretario.

Véanse los núms. 50, 445, 510 y 1104.

N.° 218 Reglamento para las Juntas que han de establecerse en esta Capital y Pueblos dependientes para el régimen y administracion de los Hospitales Betlemíticos.

Artículo 1.° Se creará en todos los Pueblos donde hubiesen Hospitales á cargo de Comunidades Regulares una Junta, cuyos Vocales serán el Gobernador ó Teniente Gobernador, el Alcalde de 1.° Voto, Prelado Regular del Convento, el Síndico Procurador General, el Ministro mas antiguo de Hacienda, y seis Ciudadanos de notoria probidad y patriotismo en las Capitales de Provincias; pero en los Pueblos subalternos tan solamente tres.

2.° Habiendo en esta Capital dos casas Hospitales á cargo de los Regulares Bertlemíticos, entrarán en la Junta los dos Prelados de ellas.

3.° Bajo la privativa inspeccion de estas Juntas ha de correr la direccion por mayor del Hospital: mas en los casos graves, como enagenacion de fincas y otros de igual importancia, se consultará al Gobierno Supremo, y se esperará su resolucion.

4.° Habrá cada mes indispensablemente una Junta que se celebrará en uno de los dias desde el 6 al 10, y además todas las que fueren precisas con especialidad en los principios. Se tratará en esta sesion de la subsistencia y adelantamiento del Hospital, siendo su primer deber formar con la brevedad posible un Reglamento con que se asegure la mejor asistencia y curacion de los enfermos, la cuenta y razon de los caudales, y demás especies y enseres del

Digitized by Google

Hospital: formado que sea, lo pasará al Gobierno Supremo para su aprobacion.

5.° En la primer sesion nombrará la Junta uno de sus Vocales para que haga el oficio de Secretario, sujeto á los deberes que le prescribe el Reglamento.

6.° Para la inmediata vigilancia y direccion del Hospital se nombrará por la misma Junta uno de sus Miembros, turnando esta ocupacion entre ellos cada mes, y exceptuándose de ella en atencion á las que tienen por sus empleos públicos el Gobernador y Teniente Gobernador, el Alcalde de 1.° Voto, el Prefecto Regular, el Síndico Procurador General, el Ministro de Hacienda, y el Vocal Secretario; aunque si voluntariamente quieren prestarse á este servicio, le será admitido por la Junta con reconocimiento.

7.° El Gobernador, Teniente Gobernador, Prefecto Regular, Caballero Síndico Procurador y Ministro mas antiguo de Hacienda, y por su ausencia ó enfermedad los que hagan sus veces, son vocales natos: los demás Ciudadanos serán nombrados en esta Capital por el Gobierno Supremo, y en los demás Pueblos por sus respectivos gefes inmediatos, debiendo ser su duracion la de un año. Los primeros Ciudadanos serán el Dr. D. Pedro Denis, D. Antonio José de Escalada, D. Javier Riglos, D. Miguel de Irigoyen, D. Agustin Wright, D. Joaquin Belgrano.

8.° Para correr con los gastos y cobranza del Hospital y cuidar de su régimen interior, habrá un administrador sujeto á las instrucciones que le prescriba el Reglamento que debe formar la Junta. Deberá ser rentado de los mismos fondos del Hospital; y su asignacion por la primera vez, en atencion á la prolija laboriosidad que demanda el establecimiento de esta oficina será de 1200 pesos libres de todo descuento; y en lo sucesivo jamás podrá bajar de mil. El Administrador ha de tener su despacho en el mismo Hospital, y en esta Ciudad de Buenos Aires eligirá de los dos en que existen el que mejor le pareciere. Por ahora y hasta la formacion del Reglamento prevenido, deberá hacer visar por el Ciudadano Inspector todos los documentos de cargo y data con que debe instruir su cuenta. A mas de estas obligaciones tiene la especial de vigilar sobre la buena asistencia del Hospital, su aseo y curacion de los enfermos, como tambien sobre el buen desempeño de los Facultativos y demás empleados en el servicio, sin otra dependencia que la del vocal Inspector. Para ejercer este empleo, que es vitalicio, nombro para los

Digitized by Google

Hospitales de esta Capital á D. Atanacio Gutierrez en consideracion á la honradez, eficacia y patriotismo que lo distingue, sus sucesores tambien serán nombrados por el Gobierno Supremo.

9.° Los religiosos hospitalarios quedan por ahora en calidad de meros sirvientes del Hospital por cuya cuenta se les suministrará lo necesario para su vestuario, alimento y curacion conforme á su estado regular.

10. En el mes de Enero deberá pasar la Junta al Gobierno Supremo una nota que dé bastante idea del estado en que queda el Hospital en cuanto á sus rentas, gastos, enfermos que hayan entrado con especificacion de los curados, y de los muertos, para lo que pueda convenir.

11. La Junta deberá empezar sus sesiones en todo este mes: á cuyo efecto pasará al Excmo. Cabildo este Reglamento con el oficio correspondiente.

Dado en esta Fortaleza de Buenos Aires, á 11 de Setiembre de 1815.

ALVAREZ.
Gregorio Tagle.

DECRETO DEL CABILDO.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1815.

Cúmplase y ejecútese en todas sus partes el Reglamento de Administracion de Temporalidades Betlemíticas remitido por S. E. con oficio de 11 del corriente; y á fin de que tenga el pronto cumplimiento que se encarga, cítese á los Vocales para el miércoles 20 del corriente, debiendo ser la reunion en esta Sala Capitular: y sin perjuicio publíquese en Gaceta y oficíese á S. E. dando cuenta de esta determinacion.

Escalada.—Rufino.— Barros. — Cueto. — Alsina.

Ante mí—

José Manuel Godoy,
Escribano interino de Cabildo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 22.)
Véanse los números 141 y 273.

Digitized by Google

N.° 219 Derogando el decreto que mandó exigir media annata á los camaristas.

Pasado al Asesor General el expediente promovido por el Dr. D. Matias de Oliden, Vocal de la Cámara de Apelaciones para que se restablezca el Decreto de 28 de Mayo de 1813 que los exime de pagar el derecho de media annata, y en su virtud que revocándose el de 21 de Abril de 1814 por de notoria injusticia, se abone lo que se le hubiere cobrado, en su razon ha evacuado con fecha 24 del ppdo. la vista del tenor siguiente:

"Es de manifiesta justicia y conveniencia política la excepcion del derecho de media annata, á los Vocales de la Exma. Cámara de Apelacion mientras no disfruten mas sueldo que el asignado en el Estatuto que rebaja del de la dotacion que han gozado estos empleados, una parte excedente á la importancia del derecho, cuya nueva deduccion los dejaria indotados, y en necesidad de distraer á los objetos de decorosa subsistencia, una parte del anterior que demanda el grande interés público del establecimiento de este Tribunal, cuyos motivos excusan la necesidad de dar mas substanciacion al espediente en el que puede V. E. restableciendo el Decreto de 28 de Mayo de 1813 mandar se observe con el Dr. D. Matias de Oliden, y demás Vocales de la Cámara, tomándose razon del auto en la Contaduria de Hacienda y Tribunal de Cuentas, ó como V. E. estime mas arreglado."

Y habiéndose conformado con ella S. E. por decreto de 9 del corriente expedido por el Departamento de Gobierno, como consta en el expediente, lo aviso á Vds. para su inteligencia y demás efectos consiguientes, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á Vds. muchos años.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1815.

(Rúbrica de S. E.)
MANUEL OBLIGADO.

A los Ministros generales de Hacienda.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1815.

Ramos Mejia.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1815, Tomo 3.°)
Se refiere al número 187.

Digitized by Google

N.° 220 Mandando se reciba á los propietarios en pago de contribucion directa, los recibos de alquileres que adeuden los militares ó sus familias.

Habiéndome manifestado el Gobernador Intendente las repetidas quejas de los propietarios de fincas contra sus inquilinos militares y las familias de estos por no pagarles los respectivos arrendamientos de las casas que habitan á pretesto de estárseles adeudando sus sueldos, ó asignaciones, cuando por otra parte aquellos son estrechados ejecutivamente al pago de la contribucion; para conciliar el derecho de los primeros con el alivio posible de los segundos he venido en declarar, y por el presente declaro: que á todo propietario de fincas se le admita en descuento de lo que estuviere adeudando por contribucion de ellas las cantidades que les debieren por arrendamiento los inquilinos militares, ó sus familias, á quienes se les cargarán en sus respectivos haberes; al efecto los dueños de casas ocurrirán por mi Secretaría de Hacienda con los documentos que justifiquen sus créditos para decretar el abono en los términos arriba indicados. Y para que llegue á noticia de todos publíquese en la gaceta, comunicándose de oficio á quienes corresponde.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 2 de Noviembre de 1815.

IGNACIO ALVAREZ.
Manuel Obligado,
Secretario interino.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1815, Tomo 3, y Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

Véase el núm. 230.

N.° 221 Sobre habilitacion del Puerto de la Ensenada.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1815.

Habiendo decretado en 9 de Agosto próximo pasado la ejecucion de la órden que con fecha 12 de Octubre de 1810, expidió la Exma. Junta Gubernativa de estas Provincias sobre la habilitacion del puerto de la Ensenada, y comunicando para su cum-

Digitized by Google

plimiento en la parte que le correspondia al Comandante de la fragata de S. M. B. existente en este rio, me elevó una representacion en que hacia varias observaciones con el objeto de probar los obstáculos y dificultades que preparaba la realizacion de esta medida; y habiéndose el expediente pasado á informe del Exmo. Cabildo, por cuya recomendacion se habia adoptado, lo pidió este al Consulado, quien con la vista del Síndico deshizo todos los reparos, y demostró las equivocaciones que padecia el comandante inglés y el de nuestra marina D. Guillermo Brown en sus respectivas exposiciones, en su consecuencia, y no debiendo tener otra regla en mis resoluciones que el mayor engrandecimiento del pais, aun que se tropieze en los principios en algunos inconvenientes que allanará el trascurso de los tiempos, he venido en decretar que el Puerto de la Ensenada lo sea exclusivamente de este rio para todos los buques extrangeros de cualquier parte que fuesen, sin que puedan por pretesto alguno ser admitidos á nuestro comercio los que no fueren á hacer su carga y descarga en el referido punto de la Ensenada, quedando á cargo de este Gobierno disponer que se allanen todos los caminos, y se provea á aquel pueblo de todos los auxilios posibles para hacer menos gravosa al comercio extrangero y nacional esta resolucion que se publicará en la Gaceta Ministerial, y comunicará á quienes compete para que cuiden de su cumplimiento, haciéndoles al efecto las prevenciones necesarias.

ALVAREZ.
Gregorio Tagle.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)
Véanse los números 5, 216, 225 y 226.

N.° 222 Obligando á los individuos licenciados de Regimientos veteranos á alistarse en los Cuerpos Cívicos.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1815.

Teniendo entendido que varios individuos licenciados de los Regimientos veteranos con cédulas de este Gobierno se prevalen de ellas para no ser alistados en los Cuerpos Cívicos, he venido en declarar que los espresados licenciados están obligados á alistarse respectivamente en los citados cuerpos cívicos del lugar de su residencia, toda vez que sean aptos para este servicio pasivo.

Digitized by Google

Por la Secretaria de Guerra espídanse las órdenes correspondientes para el cumplimiento de este decreto.

ALVAREZ.
Márcos Balcarce,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)

N.º 223 **Sobre las Sociedades mercantiles.**

(Oficio del Consulado.)

La esperiencia de diferentes casos que ocurren diariamente, ha hecho conocer á este Tribunal que de no haberse publicado en la forma conveniente la disposicion de la ordenanza consular para que ninguno de la Universidad celebre sociedad alguna marítima ó terrestre, sin que conste por escritura en que se especifiquen las calidades, condiciones y términos de ellos, se orijinan pleitos de mucha entidad y trascendencia, que al paso de ser embarazosos, son muy perjudiciales á los individuos del comercio.

Para evitarlos, segun el espíritu de la ordenanza, cree el Tribunal que para que ninguno alegue ignorancia de este deber, se digne V. E. mandar publicar en la Gaceta, que todos los que formen sociedad de cualquiera naturaleza que sean, reduzcan este contrato á escritura pública otorgada ante el escribano de este Consulado, ó al menos que en su oficina se tome razon de la escritura, bajo la multa de ordenanza, ó la que fuere de agrado de V. E. imponer á los infractores.

El Tribunal tomará igual medida haciendo fijar carteles en los lugares mas concurridos del pueblo, al mismo fin.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1815.

Exmo. Señor.

José Pastor Lezica.
Manuel Hernando de Aguirre.

Exmo. Sr. Director del Estado.

Digitized by Google

DECRETO.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1815.

Como propone el Tribunal del Consulado; avísese asi en contestacion y para que tenga su debido cumplimiento publíquese en la Gaceta el presente decreto y consulta que la motiva.

(Rúbrica de S. E.)
Obligado.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)

N.° 224 Jurisdiccion para el cobro de deudas liquidadas á favor del Estado.

" En el espediente promovido á instancias de los Ministros generales con el fin de que se les restituya á las funciones y jurisdiccion que antiguamente ejercian para el cobro de las deudas activas del Estado, ha acordado S. E. con presencia de cuanto en el particular le han espuesto el Agente de la Cámara y Asesor general, que asi dichos ministros como igualmente vd , cada uno en lo que le corresponde, ejerzan la competente jurisdiccion coactiva para la recaudacion de las deudas liquidadas, ciertas y ejecutivas á favor del Estado, que las ejerzan con el escribano de Hacienda, percibiendo este de los deudores los derechos de arancel; que siendo necesario intervenga el Agente subalterno y se aconsejen en el mismo con el Asesor de la intendencia sin mas premio que el sueldo que disfrutan y que las apelaciones que legítima y oportunamente se interpusiesen, se otorguen para ante la Junta que establece el artículo 17, cap. 1°, seccion 3.ª del Estatuto Provisional, sin mas alteracion que subrogará vd. al ministro mas antiguo cuando las apelaciones emanen de los procedimientos de estos y cuando sean de los de esa Administracion se observe el tenor del espresado artículo."

Diciembre 5 de 1815.
(Rec. de LL. de Ad., pág. 16.)

N.° 225 Epoca desde la cual deben ir los buques estrangeros á la Ensenada.

Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1815.

A representacion de varios individuos del Comercio de esta Capital, he venido en declarar que mi decreto de 25 del próximo

Digitized by Google

pasado, publicado en la Ministerial de 2 del corriente, en que se ordena que todos los buques estrangeros deban hacer su carga y descarga en el puerto de la Ensenada, para ser admitidos á nuestro comercio, deberá tener su cumplimiento respecto de los buques procedentes de Londres, de otros puntos de Europa y de Norte América, desde el dia en que se cumplan los seis meses contados desde el referido 25 de Noviembre del próximo pasado, y respecto de los procedentes de las costas del Brasil en el término de tres meses contados del mismo modo: pero con la expresa condicion de que dentro de estos plazos ningun buque, cualquiera que sea su procedencia, podrá hacer su carga y descarga en el amarradero, sino precisamente dentro de las balizas de este rio, y no pudiendo verificarlo, deberá pasar al mencionado puerto de la Ensenada; sirviendo este decreto de suficiente órden en todo los puntos que abraza, y que por lo mismo se comunicará á los Departamentos de Guerra y Hacienda á los efectos consiguientes.

ALVAREZ.
Gregorio Tagle.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 33.)
Véanse los números 5, 216, 221 y 226.

N.° 225 **Encargando al Cabildo el cumplimiento de los decretos que fijan la época desde la cual deben ir los buques estrangeros á la Ensenada.**

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1815.

Exmo. Cabildo de esta Capital.

Cuando con fecha de 25 del próximo pasado ordené que todos los buques estrangeros hiciesen su carga y descarga en el puerto de la Ensenada, me reservé fijar el tiempo en que debia empezar á tener su cumplimiento, con el designio de que sino se hiciesen reclamaciones se entenderá desde el dia de su publicacion; pero habiéndolas hecho varios individuos del Comercio de esta Capital, fundándose asi en la práctica establecida para tales casos, como en que varias expediciones que se hallaban en camino vendrian á recibir perjuicios incalculables por una variacion que no estaba á sus alcances, y teniendo sobre todo presente el que por el estado de abandono en que se ha encontrado hasta ahora el puerto de la Ensenada, se vé des-

Digitized by Google

tituido de poblacion, de almacenes, depósitos y demás auxilios indispensables para verificar con seguridad la carga y descarga de los buques, señalé con fecha 5 del corriente los plazos de seis meses para los procedentes de puntos de Europa y Norte América, y de tres para los del Brasil; mas habiendo mostrado V. E. un tan decidido interés en los progresos de dicho puerto, y deseando inspirar á V. E. y al público una completa confianza en la firmeza de esta resolucion, he determinado encargar á V. E., en virtud del presente oficio, el cumplimiento de mis decretos anteriores para que vencidos los plazos mencionados, proceda por sí, sin necesidad de consulta ó aviso, á velar su ejecucion.

Dios guarde á V. E.

IGNACIO ALVAREZ.
Gregorio Tagle.

(Gaceta de B. A., núm. 34.)

Véanse los números 5, 216, 221 y 225.

Digitized by Google

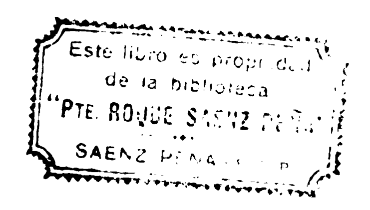
1816.

N°. 227 **RESOLUCION**

Cediendo al aprehensor de un contrabando las dos terceras partes de su valor.

El Director interino del Estado: Despues de la publicacion de mi decreto de cuatro de Agosto del año próximo anterior, nada ha sido bastante á impedir el contrabando, apesar de las medidas allí adoptadas, que seguramente creí fueran suficientes á cortar de raiz un abuso tan perjudicial á las rentas públicas. En este estado y siendo indispensable promover cuantos arbitrios se juzguen capaces de escitar el celo de los verdaderos patriotas á quienes toca velar sobre el interés general de su país: he resuelto que la parte designada en aquel decreto á todo aprehensor, sea la de dos terceras partes cuando no haya denunciante en cuyo caso deberá presentarse ante mí, mi Secretario de Hacienda, Gobernador Intendente ó Administrador de Aduana, para que por cualquiera de estas autoridades se le franqueen los auxilios suficientes á fin de que se haga la aprehension con las seguridades prevenidas: pero cuando uno sea el aprehensor, y otro el denunciante, reportará cada uno su parte íntegra, con reserva en ambos casos de la una que corresponda al Estado. El gobierno espera que los ciudadanos celosos del bien comun procurarán redoblar su vigilancia en el particular para evitar de este modo, la estraccion de numerario en oro y plata, cuya falta ya se hace demasiado sensible y al mismo tiempo de que en las introducciones de efectos á esta plaza no se prive al Estado de sus derechos

Digitized by Google



cuyos fondos mas que nunca hoy se necesitan para dar impulso á las rápidas medidas que exige nuestra actual situacion política. Publíquese en "Gaceta" y comuníquese á quienes corresponda.

Dado en Buenos Aires, á 12 de Enero de 1816.

IGNACIO ALVAREZ.
Manuel Obligado,
Secretario.

(G. de B. A. núm. 39.)

Véanse los números 214 y 304.
Este delito corresponde á la jurisdiccion nacional.

N.° 228 Fundando una escuela militar y de matemáticas por cuenta del Estado.

Buenos Aires, Enero 20 de 1816.

El estudio de las matemáticas se ha considerado siempre como el primero y único elemento sólido de la ilustracion y jamás podrá esperarse el progreso de los conocimientos en ninguno de los ramos útiles al hombre en particular y á la sociedad en general, sin la aplicacion de las acciones que hacen el alma de aquella ciencia; sobre la evidencia de este principio, y siendo uno de los principales objetos del Gobierno facilitar los medios que mejoren la educacion y formen ciudadanos virtuosos é ilustrados ha resuelto con esta fecha, se abra de cuenta del Estado una academia, en la que se enseñen las matemáticas y el arte militar, debiendo los alumnos ser cadetes, oficiales voluntarios ó individuos particulares y de una edad no menor de 15 años con los rudimentos regulares de escritura y algunas nociones de aritmética, que se les considerará como ciudadanos distinguidos pertenecientes al cuerpo cívico. Los que tuvieren estas circunstancias se presentarán en el término de seis dias en la Secretaria de guerra, donde se despacharán los oficios de admision, en la firme confianza que el Gobierno atenderá á los que manifestaren aplicacion, destinándolos con preferencia, bien sea á la milicia ó bien á otra carrera civil, en los términos que se indicará en re-

Digitized by Google

glamento separado: líbrense las órdenes acordadas al Mayor General del Ejército y á la Inspeccion, publicándose en la "Gaceta Ministerial."

ALVAREZ.
Tomás Guido,
Secretario interino.

(G. de B. A. núm. 40.)

N.° 229 Sobre el uniforme de los oficiales retirados tanto de línea como de la milicia cívica.

Buenos Aires, Enero 23 de 1816.

Habiéndose mandado por punto general en decreto de 4 de Marzo de 1814, que todos los retirados de los cuerpos de línea usasen el uniforme siguiente: casaca derecha de paño azul, sin vivo ni solapa, boton y cabos dorados, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional y botas: y ordenado igualmente que los de milicia en aquella clase vistiesen casaca derecha azul, sin vivo ni solapa, boton y cabos de plata, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional y botas: se nota su escandalosa contravencion sin embargo de haberse comunicado dicha resolucion á quienes corresponde y recomendándose su cumplimiento en circular de 18 de Junio del mismo año. Con este motivo he venido en acordar nuevamente se lleve á debido efecto aquella disposicion cuyo cumplimiento recomiendo, con especialidad á los gefes de los cuerpos, autorizándolos en bastante forma para que deteniendo en sus respectivos cuarteles á los contraventores de ella, me den cuenta oportuna para las providencias que estime suficientes á contener un desórden tan opuesto á la disciplina militar. Transcríbase al Mayor General del Ejército, á la Inspeccion y al Sargento Mayor de la plaza, publicándose en la "Gaceta Ministerial."

ALVAREZ.
Tomás Guido,
Secretario interino.

(G. de B. A. núm. 40.)
Se refiere al núm. 182.

Digitized by Google

N.° 230 **RESOLUCION**

Aclarando lo dispuesto en el decreto de 2 de Noviembre de 1815.

Deseando evitar algunas dudas que pudieran ocurrir sobre la inteligencia del decreto de 2 de Noviembre próximo pasado, publicado en la gaceta ministerial de 11 del mismo, relativo al abono mandado hacer á los propietarios de fincas en descuento de contribucion de ellas por los alquileres que les adeudan sus inquilinos militares ó las familias de estos, he venido en declarar, y por el presente declaro: 1.° Que solo se darán de abono las deudas que dichos militares hubiesen contraido con los dueños de las casas hasta la fecha del citado decreto. 2.° Que estos deberán exijir á aquellos un documento de los alquileres que estuviesen adeudando, el cual deberá ser visado indispensablemente por el jefe del cuerpo respectivo, y por el habilitado de las asignaciones el que fuese otorgado por las familias ó personas que las disfrutan. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en gaceta.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 25 de Enero de 1816.

IGNACIO ALVAREZ.
Manuel Obligado,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 41.)
Se refiere al núm. 220.

N.° 231 **Socorro á los emigrados Americanos.**

Buenos Aires, Febrero 7 de 1816.

Siendo constante que de las Provincias del Perú ocupadas por el enemigo ha emigrado una porcion decidida de hermanos nuestros al territorio libre, y pareciendo natural que fuera de sus hogares carezcan de todos los auxilios necesarios para su subsistencia; la humanidad y la justicia dictan que hallen entre nuestros brazos todo el consuelo y buena acojida que hagan menos penosa su desgracia, y que sirvan de un testimonio inequívoco del aprecio y de la admiracion con que miramos sus virtudes. En consecuencia

Digitized by Google

he venido en declarar que los vecinos de los pueblos sujetos á mi jurisdiccion adonde llegaren nuestros hermanos emigrados estan obligados á recojerlos en sus casas, y proporcionarles segun las comodidades y pié de fortuna en que se encuentren, todos los alivios y asistencia que necesiten, corriendo al cargo de las respectivas municipalidades el distribuir en el vecindario de su pertenencia los individuos y familias que hubieren emigrado despues de la jornada de Sipe-sipe, y velando los Gobernadores y Tenientes Gobernadores el cumplimiento puntual de esta mi resolucion que se les circulará igualmente que á todos los Cabildos, insertándose en la gaceta para que llegue á noticia de los interesados.

ALVAREZ.

Gregorio Tagle,
Secretaro.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 42.)

N.° 232 **Penando á los buques que llevaren pasageros sin pasaporte.**

Buenos Aires, Febrero 8 de 1816.

Siendo notoriamente público que varios prisioneros de guerra oficiales españoles, olvidando su honor, violando el juramento que prestaron, é ingratos á las consideraciones dispensadas por este Gobierno, con comprometimiento de los ciudadanos que los afianzaron, han profugado al tiempo de su internacion, en buques estrangeros, atacando estos las disposiciones del pais, con manifiesta infraccion de la neutralidad que les corresponde, he venido en declarar, como por el presente declaro: que cualquier buque á cuyo bordo se encontrase alguna persona sin el pasaporte respectivo del Gobierno, sea detenido y embargado hasta que satisfaga la cantidad de dos mil pesos en que por cada una se le multa, aplicándose la quinta parte al que lo declarase, quedando privado de entrar en lo sueesivo en ninguno de los puertos del Rio de la Plata bajo la dependencia de este Gobierno, entendiéndose que aunque esta declaracion no comprende á aquellos que ya han zarpado, llevando tal clase de hombres, el Gobierno se reserva imponerles la pena á que se han hecho acreedores, en el caso

Digitized by Google

de regresar y que se le justifique la referida infraccion. Mi Secretario interino de Estado en el Departamento de Guerra y Marina espedirá las órdenes consiguientes para hacer efectiva esta resolucion que se publicará en Gaceta para inteligencia pública.

ALVAREZ.
Tomás Guido,
Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 43.)
Véase en el índice la palabra *pasaporte*.

N.° 233 Guarnicion para la frontera del Sud (Chascomús.)

Buenos Aires, Febrero 15 de 1816.

Pesadas las ventajas que han reportado los habitantes de la Frontera de Chascomús con la partida que situada al Sud del Rio Salado bajo el mando del capitan de milicias D. Ramon Lara cubre sus posiciones de la irrupcion de los indios infieles, logrando atraerlos por este camino á la civilizacion y comercio; he resuelto elevarla á la clase de compañia veterana de blandengues de Frontera segun la nota que por separado se acompañará, sobre la cual deberá crearse en adelante un escuadron de caballeria con esta denominacion y á los importantes objetos de ensanchar los límites de dicha Frontera con la extension de territorio que hará la felicidad futura de los vecinos honrados de la campaña, cometiendo la referida organizacion al Comandante General de Frontera con quien se entenderá el citado capitan Lara: comuníquese esta resolucion por el Departamento de la Guerra para hacerla efectiva con la brevedad que demanda el interés de su destino, publicándose en gaceta ministerial.

ALVAREZ.
Tomás Guido,
Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 43.)

N.° 234 Estado mayor de plaza.

Por cuanto es de necesidad remover las trabas que sufren en su expedicion los asuntos relativos al Estado mayor de la plaza, y faci-

Digitized by Google

litar el rápido giro de todas las causas del ramo, por tanto he venido en declarar y declaro que desde esta fecha se haya, tenga y reconozca por gefe de dicho Estado mayor á mi Secretario de Estado en el despacho de la guerra por solo el tiempo que el gobierno de la Provincia resida, como al presente, en persona que no invista caracter militar. Hágase saber en la órden del ejército, y comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento.

ALVAREZ.
Antonio Beruti,
Secretario.

(G. de Buenos Aires, núm. 48, de 10 de Marzo 1816.)

N.° 235 **Se estiende la línea de Frontera Sud.**

Buenos Aires, Marzo 11 de 1816.

Desde que la poblacion de esta provincia se elevó á un grado respetable, y descubierto todos sus recursos, se tocó que la verdadera riqueza del pais consistia en los trabajos de la agricultura, y particularmente en la cria de ganados, que despues de enriquecer nuestro mercado, lleva al estrangero las señales de la abundancia, con que la Providencia ha querido distinguir este suelo; se conoció tambien la necesidad de estender las fronteras del Sud, sacándolas de aquella tímida estrechez en que las habian colocado los primeros gobernadores, ya porque el terreno que se dejaba comprehendido dentro de aquella linea parecia entonces sobradamente suficiente para alimentar y enriquecer á los habitantes que existian en aquella época en la jurisdiccion de Buenos Aires, y ya tambien por que los contínuos ataques con que los indios bárbaros, hoy felizmente reducidos á completa quietud, perturbaban á los pacíficos moradores de la campaña, hacian forzosos por nuestra parte unas precauciones análogas á las de una guerra perpétua, cuyas operaciones se apoyaban sobre los diversos puntos que están construidos desde la costa del mar hasta entrar en la jurisdiccion de Córdoba y sin embargo que este útil pensamiento estaba apoyado sobre el interés del estado y de las familias industriosas, reclamado además por el voto del ilustre grémio de hacendados, segun resulta de antiguas representaciones con que escitó repetidas veces el celo del gobierno, no

Digitized by Google

ha logrado hasta el dia el salir de la clase de un mero proyecto, en que todos los pasos que se habian dado en el particular, asi del tiempo en que D. Felix Azara reconoció las dichas fronteras en el año de 1796 como despues de instalado el primer gobierno libre en esta capital, no han servido de mas que de llevar hasta la evidencia la certeza de la facilidad con que se puede ejecutar: por lo que, y resuelto á dejar en la realizacion de esta gran obra un testimonio inequívoco del ardor que me anima por la felicidad del pueblo, vengo en determinar que desde luego se ponga en ejecucion, y al efecto he comisionado al comandante general de frontera el Coronel D. Francisco Pico, á quien por la secretaria de estado en el departamento del gobierno se pasarán inmediatamente las instrucciones y conocimientos que han de regirlo en la consecucion de esta empresa, acerca de la cual empeñando el gobierno, como empeña, todo su influjo y asistencia, espera tambien que concurrirá el celo de las demás clases del estado y particularmente de los propietarios de haciendas, facilitando al encargado de ella los auxilios de carretas y demás que ha menester para el logro de su importante comision, segun lo exije la suma de los beneficios que va inmediatamente á refluir sobre los habitantes de la campaña fuera de las ventajas en cuanto á la seguridad de sus moradores, al aumento de la poblacion, y á los progresos de la industria y del comercio. Por la dicha secretaria de estado en el departamento de gobierno se expedirán las órdenes concernientes al cumplimiento de esta resolucion y se comunicará á quienes corresponda.

ALVAREZ.

Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gac de Buenos Aires, núm. 47.)
Véanse en el índice las palabras *Frontera y Fronteras.*
Este punto corresponde actualmente á las autoridades nacionales.

Nº. 236 Resolucion suspendiendo las denuncias de terrenos que se hallen pendientes á la fecha de la publicacion del decreto anterior.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1816.

Para evitar todo inconveniente que pudiera ofrecerse en la ejecucion de mi decreto de fecha de ayer sobre adelantar las

Digitized by Google

fronteras del Sud de esta provincia, y debiendo partir dentro de breves dias á verificar este importante encargo el coronel D. Francisco Pico, quien además de los peculiares conocimientos que le asisten en la materia, lleva todos aquellos que han estado á los alcances del gobierno, así por los reconocimientos de dicha frontera que en distintas épocas se han practicado por oficiales esperimentados, como por lo que recientemente se ha trabajado por la comision encargada del arreglo de la campaña, y los varios espedientes que giraban ante esta superioridad: vengo en resolver que todas las denuncias de terrenos que se hallen pendientes á la fecha de este decreto, quedan suspensas hasta que en virtud de las disposiciones que tome el comisionado se proceda al repartimiento general de todos los terrenos baldios, en cuyo caso y no antes serán atendidos los denunciantes como lo promete el gobierno. Y á este efecto se pasarán al dicho coronel los espedientes que giren en el particular, y se comunicará este decreto á quienes corresponda.

ALVAREZ.
Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gac. de B. A. núm. 47.)
Véase en el indice *Tierras públicas*.

N.° 237 **Prohibiendo la matanza de vacas.**

BANDO.

D. Manuel Luis de Oliden, Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires, Subdelegado de Correos, etc. etc.

Por cuanto las circunstancias de los tiempos han incrementado con consideracion los precios del fruto mas precioso de esta Provincia, y siendo de absoluta necesidad atender á que este mismo incremento no nos conduzca á un estado de impotencia para continuar en lo sucesivo nuestro comercio, y que podamos mantener el equilibrio de esta cuantiosa mina que en el dia es el mejor sosten del Estado, he mandado observar inviolablemente los artículos siguientes:

1.° Desde este dia se prohibe absolutamente matar vacas en

Digitized by Google

el territorio de toda la Provincia, bajo las penas arbitrarias que se reserva el Gobierno para su caso.

2.° No se matará asi mismo animal vacuno, que tenga ménos de tres años bajo la misma pena.

3.° Los barraqueros de esta Ciudad presentarán dentro de tercero dia una razon de los cueros de vaca que tengan acopiados en sus barracas, y el que no lo practicare, perderá los que tenga, pasado aquel término, y su importancia entrará á las cajas del Estado.

4.° Para el embarque de estos cueros presentarán en la Aduana el permiso de este Gobierno Intendencia, y los que se embarquen sin este requisito podrán ser comisados como que deben reputarse de contrabando.

5.° El barraquero á quien se le encontrase un cuero de vaca pasado el término y sin el requisito prevenido, perderá el cuero, y pagará cuatro pesos de multa: y si el número escediese será arbitraria aquella á proporcion del fraude.

6.° Al denunciante del quebrantamiento de los artículos anteriores, se le señala la 3.ª parte del valor de los frutos que se decomisen.

7.° A los hacendados de la campaña se les señalan ocho dias para que manifiesten al Alcalde del partido el cuerambre de esta especie que tengan acopiado, y en el término de 15 dias deberán estar presentadas las papeletas que aquel les diere, en este Gobierno con cuya licencia serán introducidos en esta Ciudad, y serán comisados los que entren sin este requisito pasados tres dias de la publicacion del presente bando.

8.° Los cueros de vaca que sean introducidos en lo sucesivo, de la Banda Oriental, ú otros puntos de Entre Rios, exijirán su constancia del resguardo, y la presentarán en tiempo oportuno á esta Intendencia para que en su estraccion se ejecute como se previene en el artículo 4.° y lo mismo se entenderá con las que vinieren de otras provincias.

9.° En un término de un mes de la publicacion de este bando, no deberá existir un cuero de vaca en ninguna estancia de la campaña, y el que se encuentre sufrirá la pena prevenida para los barraqueros en el art. 5.°.

Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su mas puntual cumplimiento, publíquese por bando en la forma ordinaria en esta

Digitized by Google

capital, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, imprímase y circúlese á todos los partidos de la campaña para su publicacion y cumplimiento.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1816.

MANUEL LUIS OLIDEN.

Por Comision—

Antonio Martinez Fontes.

Véanse los números 284, 288, 443 y 1128.

N.° 238 Tratamiento al Congreso y Diputados.

Tucuman, 24 Marzo 1816.

En honor de los pueblos, verdadero orígen de la Soberania, sus representantes, como su viva imágen, y espresion de sus votos reunidos en Congreso, tendrá el tratamiento de *Soberano Señor* en todas las ocaciones, que se dirija la palabra á este respetable cuerpo.

Los diputados en particular solo tienen el del resto de los ciudadanos. Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion.

DR. PEDRO MEDRANO,
Presidente.
Dr. José Mariano Serrano,
Secretario.

(Redactor, núm 1.)

El Congreso Nacional y las Cámaras Provinciales tienen el tratamiento de *Honorable.*

N.° 239 Fuero de los Diputados.

Tucuman, 27 Marzo 1816.

En las causas, de toda clase, de los señores diputados no podrá entender otro juez que el mismo Soberano Congreso hasta dos meses despues de restituidos á sus provincias respectivas.

DR. PEDRO MEDRANO,
Presidente.
Dr. José Mariano Serrano,
Secretario.

(Redactor, núm. 1.)

Los Miembros del Congreso Nacional y de la Legislatura provincial, no pueden ser arrestados ni enjuiciados criminalmente, sin ser préviamente privados de su fuero, escepto el caso de ser tomados *infraganti* delito que merezca pena corporal (Const. Nacional, (núm. 1857), arts. 61 y 62; Const. Provincial, (núm. 2590) arts. 93 y 94.)

Digitized by Google

N.° 240 **Inmunidad de los diputados para la manifestacion de sus opiniones.**

Tucuman, 27 Marzo 1816.

Los diputados al Soberano Congreso de las Provincias Unidas gozan de perfecta libertad en la espresion de sus ideas y opiniones en el Congreso, sin que por ellas puedan ser reconvenidos, con sola la condicion de no atacar con ellas el juramento que han prestado á su ingreso al cargo de diputado.

DR. PEDRO MEDRANO,
Presidente.

Dr. José Mariano Serrano,
Secretario.

(Redactor, núm. 1.)

Esta garantia está reconocida en los arts. 60 de la Const. Nacional y 92 de la Provincial (núms. 1857 y 2590.)

N.° 241 **RESOLUCION**

Suprimiendo el derecho de Alcabala en las estracciones marítimas é introduccion de peleterias de la campaña á la Capital.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1816.

Siendo uno de los objetos mas interesantes á el de estas provincias el fomento de los artículos de exportacion, respecto á que con ellos en la parte posible deben compensarse los valores de las introducciones marítimas; agregándose tambien á este principio consideraciones que merecen los habitantes de las campañas cuyos predilectos individuos son acreedores al lugar mas recomendable en el seno de este superior gobierno, he venido en resolver por las indicadas razones que los cueros de novillo, vaca, toro, bagual, tigre, leon, oso, nutria, guanaco, venado, viscacha, cisne, chinchilla, zorro, zorrillo, quiyapi, y toda otra peleteria sin curtir sean libres á su introduccion á esta capital del derecho de alcabala y consulado, siendo estensiva esta gracia á las introducciones que se hagan de todos los pueblos del interior inclusa toda la Banda Oriental y Corrientes; cesando absolutamente desde esta fecha el abono de alcabala que se hace en la aduana de esta ciudad en las extracciones marítimas.

Digitized by Google

Y para su mas puntual cumplimiento se comunicará á el Gobernador Intendente de esta provincia para que lo circule á la campaña, tomándose razon en el tribunal de cuentas y aduana, y publicándose en gaceta para noticia del público.

ANTONIO GONZALEZ BALCARCE.

Manuel Obligado,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

N.° 242 **Tratamiento al Presidente y Secretario del Congreso.**

Tucuman, Mayo 31 de 1816.

EL CONGRESO NACIONAL RESUELVE:

Acordar el tratamiento de Señoria al Sr. Presidente y Secretario del Soberano Congreso en las comunicaciones oficiales.

Publíquese esta resolucion en la Gaceta Ministerial y en el Redactor.

(Redactor, núm. 6.)

N.° 243 **ACTA**

De Independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

En la benemérita y muy digna ciudad de San Miguel del Tucuman, á nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y seis, terminada la sesion ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discursos sobre el grande y augusto objeto de la Independencia de los pueblos que le forman: era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipacion solemne del poder despótico de los reyes de Espana; los representantes sin embargo, consagraron á tan árduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones é intereses que demanda la sancion de la suerte suya, pueblos representados y posteridad. A su término fueron preguntados: si querian que las Provincias de la Union fuesen una nacion libre ó independiente de los reyes de España y su Metrópoli. Aclamaron primero llenos del

Digitized by Google

santo ardor de la justicia, y uno á uno reiteraron sucesivamente su unánime y espontáneo y decidido voto por la Independencia del pais, fijando en su virtud la determinacion siguiente:

Nos los representantes de las Provincias Unidas en Sud-América, reunidos en Congreso General invocando al Eterno que preside al universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, á las naciones y hombres todos del globo, la justicia que regla nuestros votos: declaramos solemnemente á la faz de la tierra que es la voluntad unánime é indubitable de estas Provincias romper los violentos vínculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojados, ó investirse del alto carácter de una nacion libre é independiente del rey Fernando 7.º, sus sucesores y Metrópoli: quedan en consecuencia de hecho y derecho con amplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia é impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas y cada una de ellas asi lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sosten de esta su voluntad bajo del seguro y garantia de sus vidas, haberes y fama. Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion, y en obsequio del respeto que se debe á las naciones, detállense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaracion.

Dada en la sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del Congreso, y refrendada por nuestros diputados secretarios.—*Francisco Narciso de Laprida,* Diputado por San Juan, Presidente. *Mariano Boado,* Vice-Presidente, diputado por Salta, *Dr. Antonio Saenz,* diputado por Buenos Aires, *Dr. José Darregueyra*, diputado por Buenos Aires, *Dr. Cayetano José Rodriguez,* diputado por Buenos Aires, *Dr. Pedro Medrano,* diputado por Buenos Aires, *Dr. Manuel Antonio Acevedo,* diputado por Catamarca, *Dr. José Ignacio de Gorriti,* diputado por Salta, *Dr. José Andrés Pacheco de Melo,* diputado por Chichas, *Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante,* diputado por la ciudad de Jujui y su territorio, *Eduardo Perez Bulnez,* diputado por Córdoba, *Tomás Godoy Cruz,* diputado por Mendoza, *Dr. Pedro Miguel Araoz,* diputado por la capital de Tucuman, *Dr. Estevan Agustin Gazcon,* diputado por la provincia de Buenos Aires, *Pedro Francisco de Uriarte,* diputado por Santiago del Estero, *Pedro*

Leon Gallo, diputado por Santiago del Estero, *Pedro Ignacio Rivera,* diputado de Mizque, *Dr. Mariano Sanchez de Soria,* diputado por Charcas, *Dr. José Severo Malavia,* diputado por Charcas, *Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros,* diputado por Córdoba, *Dr. José Colombres,* diputado por Catamarca, *Dr. José Ignacio Tamez,* diputado por Tucuman, *Fr. Justo de Santa Maria de Oro,* diputado por San Juan, *José Antonio Cabrera,* diputado por Córdoba, *Dr. Juan Agustin Maza,* diputado por Mendoza, *Tomás Manuel Anchorena,* diputado por Buenos Aires, *José Mariano Serrano,* diputado por Charcas, Secretario, *Juan José Passo,* diputado por Buenos Aires, Secretario.—Es cópia—*Dr. Serrano,* Secretario.—Fórmula del juramento que han de prestar todos los habitantes de las Provincias Unidas de Sud-América:

Jurais por Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz + promover y defender la libertad de las Provincias Unidas en Sud-América, y su independencia del rey de España Fernando 7.º, sus sucesores y Metrópoli, y toda otra dominacion estrangera. Jurais á Dios Nuestro Señor, y prometeis á la Patria el sosten de estos derechos hasta con la vida, haberes y fama. Si juro. Si así lo haceis, Dios os ayude, y sino él y la Patria os hagan cargo.—Es cópia.—*Dr. Serrano,* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)

Esta es el acta tal como fué publicada, despues de sancionada, en una sesion secreta del Congreso se agregaron, á continuacion las palabras "sucesores y Metrópoli" las siguientes: *y de toda otra dominacion estrangera.* El agregado tendia á destruir las intrigas políticas que, en aquella época, córtes estrangeras agitaban en torno de la nueva nacion. (Acta secreta del 19 de Julio, véase la Historia de Belgrano, 2.ª edicion, Tomo II, página 137.)

N.º 244 Designacion de la bandera menor de las Provincias Unidas.

Tucuman, Julio 20 de 1816.

Elevadas las Provincias Unidas en Sud-América al rango de una nacion, despues de la declaratoria solemne de su independencia, será su peculiar distintivo la bandera celeste y blanca de que se ha usado hasta el presente, y se usará en lo sucesivo esclusivamente en los ejércitos, buques y fortalezas, en clase de bandera menor interin decre-

Digitized by Google

tada al término de las presentes discusiones la forma de Gobierno mas conveniente al territorio, se fijen conforme á ella los gero-glíficos de la bandera Nacional mayor.

Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion.

FRANCISCO NARCISO DE LAPRIDA,
Diputado presidente.
Juan José Passo,
Diputado secretario.

(Red, núm. 10. y Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)
La Bandera de Guerra fué establecida por el número 313.

N.° 245 **Prohibiendo la venta de bebidas al menudeo en los almacenes de comestibles.**

DECRETO.

Buenos Aires, Julio 23 de 1816.

Siendo como es constante el abuso sostenido por los introductores, y expendedores de bebidas, la venta de ellas por menor á pretexto de incitativo de baratillo sin obtener la especial licencia necesaria bajo la cual deben sujetarse al pago de los derechos de composicion y demás gabelas que sufren los negociantes en el ramo de pulperias; y considerando este gobierno intendencia no solo efectivos los perjuicios que estos reciben á la vista de lo que han representado sino tambien justa la prescripcion de tal abuso, se prohibe á todo comerciante almacenero, sea estranjero, ó nacional, la venta de bebidas por menudeo, ó demás especies de consumos, cuyo expendio peculiarmente corresponde á los pulperos, bajo la multa de 50 pesos que se exigirá por primera vez á los infractores de esta, á beneficio del erario público, y por la segunda doble sino manifestasen el correspondiente permiso para ello; cuyo cumplimiento se encarga á los comisarios de policia, y alcaldes de barrio, publicándose antes esta providencia de un modo que llegue á noticia de aquellos á quienes toca, ó pueda tocar su observancia.

OLIDEN.
Bernardo Velez,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)
Véase en el índice *Policia*.

Digitized by Google

N.° 246 **Sobre Inválidos.**

(Circular del Departamento de la Guerra)

Teniendo noticias el Excmo. Director del Estado que varios soldados, cabos y sargentos del ejército de la Patria inutilizados en las diversas acciones de guerra ocurridas en el período de nuestra gloriosa revolucion; se hallan dispersos en todas las provincias, mendigando el alimento para sí y sus virtuosas familias; por la retardacion en el abono de los premios con que la patria ha distinguido sus servicios, y deseando S. E. dar á sus beneméritos súbditos una prueba del amor, piedad y gratitud que consagra á la constancia de aquellos valerosos guerreros, ha venido en acordar con esta fecha se prevenga á los Gobernadores Intendentes y sus tenientes en todos los pueblos de la union, que tomando una razon prolija de los retirados ó inválidos de aquella clase, y formándoles sus respectivos ajustes por las tesorerias, sobre que se hayan concedido sus cédulas, se remitan con ellos á esta capital, en las tropas de carretas del tráfico (exijiendo gratuitamente este servicio á sus capataces ó dueños) donde serán colocados y atendidos con arreglo á su aptitud y méritos, esceptos aquellos que por su dedicacion particular á las labranzas, talleres, ú otras ocupaciones útiles y honestas, se consideren perjudicados en su translacion a juicio de la autoridad competente, á quien en tal caso se recomienda y encarga, se les asista puntualmente y con la preferencia posible con los premios que hubiesen obtenido, en el supuesto que cada una de las justicias civiles, políticas y cabos militares quedan rigorosamente responsables al amparo y proteccion de los que retirados honrosamente de cualesquiera de los cuerpos del ejército, han adquirido un título á la compasion pública, en la penosa carrera de la guerra.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, teniendo en consecuencia un estado con espresion de clases de los que resulten inválidos, en la forma indicada, en la comprension de su mando.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1816.

(Hay una rúbrica de S. E.)
Antonio Beruti,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 67.)
Véanse los números 120 y 142.
Los inválidos se encuentran hoy bajo la proteccion del Gobierno Nacional, y sometidos á sus disposiciones.

Digitized by Google

N.° 247 **Decreto de órden público.**

Fin á la revolucion, principio al órden, reconocimiento, obediencia y respeto á la autoridad soberana de las provincias y pueblos representados en el Congreso y á sus determinaciones. Los que promovieren la insurreccion, ó atentaren contra esta autoridad y las demás constituidas ó que se constituyeren en los pueblos, los que de igual modo promovieren ú obrasen la discordia de unos pueblos á otros, los que auxiliaren ó dieren cooperacion ó favor, serán reputados enemigos del estado, y perturbadores del órden y tranquilidad pública, y castigados con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y expatriacion, conforme á la gravedad de su crímen, y parte de accion ó influjo que tomaren. No hay clase ni persona residente en el territorio del estado exenta de la observancia y comprehension de este decreto y ninguna causa podrá esculpar su infraccion.

Queda libre y expédito el derecho de peticion no clamorosa ni tumultuaria á las autoridades y al Congreso por medio de sus representantes.

Comuníquese al Supremo Director del Estado para su publicacion en toda la comprehension de su mando. Congreso en Tucuman á 3 de Agosto de 1816.

DR. JOSÉ IGNACIO THAMES,
Presidente.
Juan José Passo,
Secretario.

(Publicado en 25 de Agosto.)
(Redactor del Congreso núm. 11 y Gaceta de B. Aires, núm. 70.)
Véanse los núms. 9, 207 y 208.

N.° 248 **Prohibiendo el despacho de pinturas obscenas.**

El Señor Provisor ha denunciado al Exmo. Sr. Director que un buque procedente de Francia ha introducido una factura de pinturas obscenas en abanicos y cajas; y que S. E. ha determinado que instruya Vd. á dicho prelado del paradero de dichas pinturas, y que en lo sucesivo suspenda Vd. todo artículo contrario á la moralidad y á la decencia, dando aviso al Sr. Provisor. Lo comunico á Vd. de órden de S. E. para su debido cumplimiento etc.

Agosto 1.° de 1816.
(Rec. de LL. de Aduana, pág. 17).
La venta de estos mismos objetos está prohibida por el núm. 1180.

Digitized by Google

N.° 249 Rescision de venta de fincas del estado, y forma para enagenar los bienes de temporalidades.

Tucuman, Agosto 9 de 1816.

Tomado en consideracion el plan de arbitrios formulado por la Comision nombrada al efecto:

El Congreso Nacional resolvió:

1.° Que las fincas del Estado vendidas durante el período de la revolucion con lesion enormísima, se rescindan.

2.° Que el artículo del plan de arbitrios relativo á la venta de los bienes de temporalidades corriese como estaba propuesto con la adicion de que las ventas se hagan en pública subasta con solo la rebaja de la sesta parte de su justa tasacion, y que de lo contrario sean nulas las enagenaciones.

(Red. núm. 11.)
Véanse los números 111, 1181, 1313, 1340, 1498, 1661, 1632, 1781 y 1786.

N.° 250 **Bando prohibiendo el juego.**

El Director Supremo del Estado.

No habiendo hasta aquí obtenido los resultados que fueron el objeto de las providencias reiteradas del gobierno para contener y desarraigar los juegos perjudiciales que con tanto escándalo se sostienen en la ciudad, con detrimento de la moralidad pública, de la tranquilidad y reposo de las familias y de la seguridad de las fortunas particulares, deseando vivamente ocurrir al esterminio de este pernicioso principio de tantos escesos y vicios por el cual se degradan los ciudadanos hasta perder su honor, y manchar el brillo de sus peculiares carreras confundiéndose con las gentes perdidas; he venido en declarar los puntos siguientes sobre cuya observancia será inflexible el gobierno.

Artículo 1.° Las leyes y demás disposiciones que hablan sobre los jugadores y los que mantienen casas de juego ó tahurerias, condenándolos á penas deshonrosas y correcciones corporales están en su vigor y fuerza.

2.° Todo juego de los conocidos bajo la clase de prohibidos y de envite, queda seriamente vedado.

3.° Las personas que mantengan casas destinadas á estos obje-

Digitized by Google

tos, ó los permitan en las suyas propias, serán tratadas conforme á la ley, y además castigadas por la primera vez con dos meses de arresto y la multa de 500 pesos, cuyas penas se aumentarán á proporcion de la reincidencia en los mismos abusos.

4.° Los sugetos particulares que se encuentren jugando los dichos juegos prohibidos, serán arrestados por la primera vez y sufrirán la pena arbitraria que convenga. En caso de repetir el mismo esceso serán multados en 500 pesos si fuesen pudientes, ó destinados á los ejércitos en caso de no serlo.

5.° Esta última pena se aplicará desde luego á los jugadores de profesion desde el acto que sean encontrados jugando en las citadas casas.

6.° Los militares á quienes se sorprenda en ellas serán seriamente reprendidos, y la nota de haber entrado en tales lugares se pasará á la Inspeccion general para que se tenga presente en los ascensos de su carrera. Sufrirán por la primera vez un mes de arresto, que se doblará á la segunda, con mas la privacion de empleo que será sin goce de fuero ni uso de uniforme, cuando conste ser su costumbre el concurrir á juegos prohibidos, lo cual se averiguará por una informacion del hecho.

7.° Todos los individuos que hayan infringido los artículos anteriores, se reputarán incursos en las penas que ellos designan, siempre que por informacion resulte haber jugado despues de la publicacion aunque no se les encuentre en el mismo acto.

8.° El Gobernador Intendente de Policia celará particularmente sobre el cumplimiento de estas disposiciones. Con igual encargo procederá el Sargento Mayor de Plaza, dando cuenta á esta superioridad y las justicias ordinarias. Y para que llegue á noticias de todos, publíquese por bando en la forma ordinaria, fijándose cópias de él en los parajes acostumbrados y comunicándose á quienes corresponda para su puntual y exacto cumpli miento.

Dado en Buenos Aires, á 19 de Agosto de 1816.

JUAN MARTIN DE PUYRREDON.

Manuel Obligado,
Secretario.

(Gaceta de B. Aires, núm. 69.)

(Véanse los números 65, 606, 809, 863, en el índice las disposiciones de *Policia*, y la Seccion 4.ª, título 4.° del Código Rural (núm. 2072 y 2073.)

Digitized by Google

N.º 251 Sobre uso indebido de medallas militares.

Por un descuido involuntario de mi secretaria se omitió transcribir á V. S. integramente el oficio que he circulado á los gefes de esta guarnicion y su campaña que es del tenor siguiente:

Con fecha 17 del corriente me dice el señor secretario interino de guerra lo siguiente:

« Despues de haberse impuesto el Excmo. Director del Estado del oficio de V. S. de 14 del corriente sobre la necesidad de una medida para contener el abuso de las medallas de premio, por las acciones de guerra, se ha servido acordar S. E. con esta fecha se devuelva á V. S. el modelo que acompaño como tengo el honor de hacerlo y se le prevenga á V. S. gire las órdenes que considere necesarias requiriendo á los gefes y oficiales, que usan el distintivo de las medallas, concedidas en decreto supremo de 12 de Setiembre de 1814 y otras anteriores su legítima opcion á semejantes honoríficos premios, con advertencia que los que no la usen y se juzguen con derecho, mediante la debida justificacion, se presenten á esta Inspeccion general por la cual á unos y otros se espedirá el documento de habilitacion prévia la aprobacion de S. E. á quien consultará V. S. los que considerase acreedores; y teniendo presente S. E. que por la dispersion de algunos oficiales en diversos puntos del territorio de las Provincias Unidas y por las distantes posiciones que ocupan varios regimientos comprendidos en aquella gracia, no puede adquirirse en esta Capital un conocimiento exacto de los que la merezcan, ni prevenirse absolutamente el fraude de tan sublime distincion, se han librado en este dia las órdenes á los Generales de los Ejércitos en campaña y Gobernadores intendentes de las Provincias interiores, para que ejecuten en sus respectivas jurisdicciones la competente requisicion y remitan á V. S. los documentos justificativos de los que esclareciesen su derecho, los que pasará á S. E. con su informe para la Suprema aprobacion, prohibiéndose rigorosamente el abuso de un premio dispensado á la virtud y el honor.

Y como esta inspeccion general de mi cargo tuviese noticia que algunos plateros fabrican y venden indistintamente dichas medallas, como lo comprobó por la compra por segunda mano, de la que se trata en el antecedente oficio, cuyo fraude es perjudicial á los dignos hijos de la patria acreedores á esta apreciable de-

Digitized by Google

mostracion de su mérito, dispondrá V. S. que los individuos de su regimiento que se hallan en el caso de la indicada suprema disposicion, ocurran por su conducto á esta Inspeccion general con los comprobantes de su legítimo derecho que tienen al uso de este distintivo para espedirles individualmente la cédula respectiva de la medalla que les corresponde y quedando á la mira los mismos interesados de darme parte de cualquiera que sepan que la usa indebidamente, indicándome V. E. todas las precauciones que le ocurran para mayor seguridad de tan apreciable distincion y escarmiento de los que la usurpen: en inteligencia que con esta fecha paso el correspondiente oficio al Señor Gobernador Intendente de esta Provincia para que prohiba y conmine á los plateros con multas por 1.ª y 2.ª vez, y por 3.ª quede privado de ejercer su oficio, con destino por dos años á obras públicas, ó al servicio de las armas si su edad fuese apropósito, al platero que fabrique alguna medalla sin su órden por escrito mediante á manifestarle el interesado que debe ocurrir antes por su juzgado la suprema cédula con que acredite su justo derecho, al uso de la medalla para que pueda hacerla el artífice nombrado poniendo este en el reverso en cifra su apellido.»

Y lo aviso á V. S. para que si fuese justa la indicada providencia contra los plateros, se sirva hacerla entender ú otra que contemple mas adecuada avisándome de ella para mi conocimiento y del artífice nombrado por V. S. esclusivamente, noticiándolo al público en algun periódico.

Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y la de que se sirva devolverme el anterior de fecha 19 que debe suprimirse por defectuoso en una parte principal que ahora se inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1816.

José Gazcon.

Señor Gobernador intendente de esta provincia.

Véanse los números 252 y 257.

N.° 252 **DECRETO**

Nombrando al maestro mayor de plateros para trabajar y labrar esclusivamente las medallas.

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1816.

Nómbrase al maestro mayor de plateros D. Gerónimo Martinez para que esclusivamente trabaje y labre las medallas en cuestion, conforme al modelo que solicitará de la Inspeccion General, á la que se contestará con insercion de este decreto y devolucion del oficio que se reclama; y para que llegue á noticia de los demás artífices de plateria, imprímase esta resolucion con la comunicacion del señor Inspector en que ha recaido, quedando el maestro mayor indicado sujeto á la pena de 50 pesos por cada medalla que labre sin órden de este Gobierno que tambien comprenderá á los demás plateros que cometieren igual delito á cuyo efecto se les hará saber esta declaracion por el mismo gefe inmediato de su gremio.

OLIDEN.
Bernardo Velez,
Secretario.

(G. de B. A. núm. 71.)
Esta disposicion fué derogada por el número 257.

N.° 253 **Sobre tratamiento al General Belgrano en el carácter de Capitan General de Provincia.**

Tucuman, Agosto 31 de 1816.

Llegado á conocimiento de este Soberano Cuerpo que el general Belgrano habia hecho fijar un cartel en la puerta de la casa de su habitacion, previniendo á los oficiales y demás gente de su mando, no le diesen el tratamiento de *escelencia,* el que no aceptaba hasta que le fuese declarado por la superioridad correspondiente.

El Congreso Nacional resolvió:
Prevenir al General Belgrano *no rehuse dicho tratamiento, como anexo á la investidura y plenitud de facultades de capitan general de provincia.*

(Red. núm. 12.)

Digitized by Google

N.° 254 **Estableciendo una comision económica y reglamentando sus funciones.**

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1816.

La multitud de atenciones de la Secretaria de Estado en el Departamento de Hacienda, y los pormenores á que inevitablemente la contraen las estrecheces del erario nacional, no permiten al secretario de este ramo dedicar el tiempo necesario á la formacion de proyectos útiles y conducentes al mejor arreglo de la administracion como que no pueden llevarse á su perfeccion en materia de tanta trascendencia sinó despues de calculados con las mas sérias y prolijas combinaciones para conciliar el incremento de los fondos del Estado con el menor gravámen posible á los pueblos y á los particulares que lo sostienen.

Por esta razon á fin de promover el arreglo y buen manejo de la administracion de Hacienda, de restablecer el crédito del Gobierno, de minorar los impuestos que gravitan sobre los contribuyentes y proporcionar nuevos canales de ingreso al tesoro de la Nacion, he venido en establecer una comision económica que se compondrá de 5 individuos, cuyo nombramiento me reservo, y cuyas funciones se detallan en el breve reglamento siguiente:

Art. 1.° La comision se empleará en formar y proponer al Gobierno planes de arreglo del resguardo y aduana con presencia de las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que rigen en la administracion de los ramos respectivos; y examinarán el arancel observado hasta el presente en cotejo con el que se mandó formar con fecha de que aun se halla sin ejecucion.

Art. 2.° Formará un resúmen general de los créditos pasivos de la tesoreria general, desde el 25 de Mayo de 1810, ya sea por empréstito forzoso, rescate de esclavos, suplementos recibidos en dinero, ó especie hasta 31 de Agosto último, á cuyo fin todas las oficinas de Hacienda franquearán inmediatamente á la comision los estados, documentos y noticias que pidiere y en consecuencia propondrá los medios mas eficaces para amortizar el crédito público, conciliando las atenciones urgentes de la guerra con la religiosidad de los empeños contraidos por todos los Gobiernos.

Digitized by Google

Art. 3.º Propondrá los medios de hacer mas exequible y puntual la recaudacion de los ramos de contribucion estraordinaria y establecer la igualdad y proporcion en este género de impuestos para que no sean defraudados por los verdaderos contribuyentes, ni opriman á los infelices.

Art. 4.º Será de su inspeccion examinar los proyectos de bancos, casas de monedas, y fomento de minas que se hallen pendientes, mejorándolos, ampliándolos ó modificándolos, segun mas conviniere á su ejecucion, y formando otros nuevos para afianzar el crédito del Gobierno, y consultar la propiedad del comercio.

Art. 5.º Ofrecerá tambien al Gobierno los arbitrios mas suaves y espéditos de contribuciones indirectas para ocurrir á las graves necesidades del Estado.

Art. 6.º La comision se entenderá con mi Secretario de Hacienda, por cuyo conducto me presentará sus trabajos, y recibirá las órdenes consiguientes, debiendo elejir entre si un presidente para guardar el órden.

PUYRREDON.
Manuel Obligado.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 72.)

Nº. 255 Ordenando que en el papel sellado se sustituya el escudo español por el del Estado.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1816.

Siendo necesario variar el escudo de armas con que corre el papel sellado en sus diversas calidades, desde que se halla declarada la independencia de estos pueblos de los reyes de España, asi como está ya practicado con respecto al del sello primero, vengo en ordenar que todo el papel sellado de que en adelante se usare se uniforme bajo este concepto, en la inteligencia que el presente decreto deberá regir desde 1.º de Noviembre entrante en todas las provincias, subrogándose las armas del Estado á las de los referidos reyes, de cuyo único modo es que podrá ser recibido en los tribunales, y demás casos

Digitized by Google

en que lo requiere la ley. Comuníquese á quienes corresponda y dése al público por medio de la prensa.

PUYRREDON.

Manuel Obligado,
Secretario en comision.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 73.)
Véase el núm. 124.

N.° 256 **Nombrando patrona de América á Santa Rosa de Lima.**

Tucuman, Setiembre 14 de 1816.

El Congreso Nacional:

Ha resuelto por aclamacion:

1.° Elejir por patrona de la independencia de la América á la vírgen americana Santa Rosa de Lima.

2.° Ocurrir al Sumo Pontífice oportunamente para la aprobacion y confirmacion de dicho patronato y concesion de las gracias y prerogativas que como á tal deben corresponderle.

(Redactor núm. 14.)

N.° 257 **RESOLUCION**

Derogando el decreto del Gobierno Intendente de esta Provincia, de fecha 22 de Agosto próximo pasado en la parte prohibitiva de la libre construccion de medallas.

Buenos Aires, 19 de Setiembre de 1816.

Vistas por el Excmo. Señor Director Supremo del Estado las medidas que adoptó la Inspeccion General y se estamparon en «Gaceta» de esta Córte de 7 del que rige número 71, precautivas del abuso que podria hacerse de las medallas de honor concedidas por premio á los dignos defensores de la Patria, ha tenido á bien S. E. no conformarse con ellas en la parte prohibitiva de la libre construccion de ellas: por consecuencia son de ningun valor las penas impuestas por el Señor Gobernador Intendente de la Provincia á los artífices que la fabricaron, y podrán construirse y venderse pública y libremente en todas las

Digitized by Google

plazas y puntos del Estado, como cualesquiera otras divisas y distintivos militares, sobre cuyo legítimo uso se ha recomendado por el Ministerio de la Guerra la mayor vigilancia á la Inspeccion General.

TERRADA.

(Gaceta de Buenos Aires núm. 73.)
Se refiere á los números 251 y 252.

N.° 258 **Eximiendo de porte en el Correo la correspondencia oficial.**

Con fecha 18 del presente y por el Departamento de Gobierno se ha pasado al de mi cargo el oficio del tenor siguiente: Con esta fecha comunico al Administrador General de Correos de órden Superior lo siguiente:—El Excmo. Señor Director ha determinado que la correspondencia, dirigida al Inspector General y Secretario de Estado se les remita por esa Administracion libre de todo porte que deberá satisfacerse por la Tesoreria Nacional, y que á efecto de comprobar las partidas se pase por Vms. á los referidos funcionarios una razon de las cartas recibidas en cada correo que deberán firmar y devolverla á Vms. para que le sirva de documento de abono. El que de Superior órden transcriba á Vms. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á Vms. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1816.

(Rúbrica de S. E.)

A los Ministros Generales.

Tómose razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1816.

Linch.

(Archivo General, Libro del Tribunal de cuentas, 1816.)
Por las leyes vigentes goza tambien de porte franco la correspondencia oficial.

Digitized by Google

N.° 259 **Suprimiendo la comisaria de Regulares.**

Tucuman, Octubre 12 de 1816.

Tomado en consideracion el recurso de los RR. Provinciales de San Francisco y la Merced relativo al empleo de comisario:

Y considerando los inconvenientes de la comisaria general de Regulares, la incertidumbre de la legitimidad de su establecimiento, especialmente con respecto al que la obtuvo últimamente, la probable nulidad de los actos ejercidos por ella y finalmente los daños y males gravísimos que tanto en lo espiritual, como en el órden económico de los claustros, habia inducido y podia inducir en lo sucesivo, sino se proveia de remedio oportuno.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Suprímase por ahora la comisaria de Regulares establecida por la Asamblea anterior.

(Red. núm. 15.)

N.° 260 REGLAMENTO

Para las audiencias del Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1816.

Desde que fuí encargado de la direccion de esta provincia, me impuse la ley de no rehusar ningun género de tarea, ó sacrificio para corresponder á la alta y generosa confianza con que se me habia distinguido, consecuente á estos principios he consagrado sin reserva todas las horas al despacho de los negocios, y me es preciso confesar que una dedicacion tan asídua no basta á llenar las vastas atenciones de mi empleo en las complicadas circunstancias en que nos hallamos. Asi es que viéndome en la necesidad de economizar el tiempo, y de contraerlo con preferencia á los objetos mas importantes, he acordado que la audiencia diaria que he dado hasta aqui se limite á los lunes y jueves de cada semana desde las diez de la mañana para adelante; porque las representaciones verbales de los particulares son ordinariamente una reproduccion de las que me hacen por

Digitized by Google

escrito, cuyo despacho se gira con exactitud, teniendo además, fuera de los espresados dias lunes y jueves, en que daré audiencia, espédita la via de acelerar los espedientes, ó de repetir sus informes; dirigiéndose á mis Secretarios de Estado en sus respectivos departamentos. Con este temperamento se concilian los fines que me propuse en las audiencias diarias, y el poder atender á los negocios que exigen mas interés y meditacion sin podecer las gravísimas distracciones que aquella práctica inducia y que la esperiencia ha acreditado no ser compatible con el buen servicio del Estado. Tendráse asi entendido, publicándose al efecto este mi decreto en la gaceta de esta capital.

PUYRREDON.
Vicente Lopez,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 77.)
Véase el núm. 1300.

N.° 261 Papel sellado que han de usar los soldados en campaña.

A virtud de la representacion que en 23 de Setiembre último elevó al gobierno el general en gefe del ejército de los Andes solicitando que á los soldados del ejército de su mando se les permitiese el uso del papel del sello 4.° en sus gestiones particulares, se ha dignado el Exmo. Supremo Director del Estado acceder á la solicitud de aquel gefe, haciendo estensiva esta gracia á los ejércitos que se hallan en campaña.

TERRADA.

(Publicado en la Gaceta de 19 de Octubre 1816, núm. 77.)
Por acuerdo de la Exma. Cámara de Justicia de Buenos Aires, dictado en 10 de Mayo 1852, los militares de linea, de Sargento abajo están declarados pobres para litigar y eximidos por tanto del uso de papel sellado. (Acuerdos y Sentencias de la S. Córte, tomo II., pág. 41)

N.° 262 Ordenando se reciban en pago de las diversas contribuciones los documentos de créditos contra el Estado.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1816.

Teniendo en consideracion los contínuos recargos que sufre el comercio de esta Capital con las contribuciones mensuales y con los

Digitized by Google

préstamos, cuya exaccion hacen indispensables las gravísimas necesidades del Estado, que al paso mismo que recrecen, dificultan la reintegracion de las sumas prestadas: deseando afianzar el crédito Nacional en el modo que las presentes urgencias lo permitan mientras la Junta de Arbitrios propone los que deban y puedan adoptarse para cubrir las deudas del Estado, he venido en declarar y por el presente declaro: que á todo individuo que estuviese adeudando contribucion de comercio, fincas ó gremios, se le admita en cuenta de ellas, hasta fin de Agosto próximo pasado inclusive, cualesquiera documento de préstamo exigido por órden del Gobierno Supremo de estas Provincias pero con la precisa é indispensable condicion de que han de satisfacer en el acto mismo de hacérseles dichos abonos, y en dinero físico los meses de Setiembre y Octubre. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, transcríbase á los comisionados y publíquese en "Gaceta."

PUYRREDON.

Por indisposicion del señor Secretario,

José Domingo Trillo.

(Gaceta de B. Aires, núm. 79.)
Véanse los núms. 220 y 230.

N.° 263 Ordenando á los Curas parrocos y sus tenientes, no bautizar criaturas hasta los nueve dias de nacidas, y con agua templada.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1816.

Hallándome impuesto por varios conductos fidedignos que en esta capital y fuera de ella se ha puesto en descuido por algunos Parrocos la ley promulgada en 4 de Agosto del año pasado de 1813, en que se declaró «que habiéndose conocido con dolor y perjuicio de la poblacion, que la multitud de infantes que perecen luego de nacidos, del mal vulgarmente llamado de los siete dias, es originado de un pasmo que entre otras cosas lo ocasiona el agua fria con que son bautizados; y habiendo al efecto oido á los profesores ilustrados en la materia, se mandaba que no se bautice en pueblo alguno de los comprehendidos en el territorio de las Provincias Unidas sino con agua templada, en cualesquiera de las

Digitized by Google

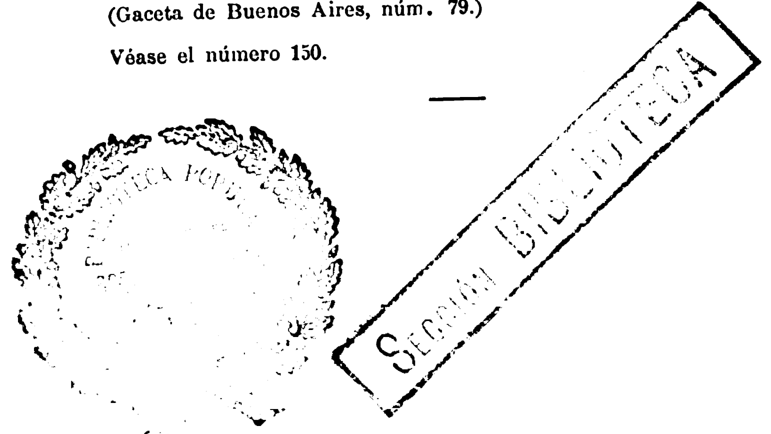
estaciones del año; y á efecto de ocurrir por todos los medios posibles á reparar los males consiguientes á la ignorancia con que son tratados los infantes al nacer, y luego de nacidos por las primeras manos á que deben su socorro, se reencargaba muy particularmente al Supremo Poder Ejecutivo la vijilancia en el cumplimiento de la ley 1.ª, tít. 16, lib. 3.° de Castilla por parte de los Proto-Médicos y sus lugares tenientes en toda la estension de las Provincias, sin embargo de la ley 2.ª del mismo tít. y lib.» y no pudiendo alegarse ningun inconveniente en su observancia, despues del exámen que produjo esta disposicion de un proyecto de salud pública presentado por el Proto-Médico de ésta capital; mucho menos de parte de los celosos pastores, en quienes la ligera pension de tener dispuesta la agua caliente con que han de templar la bautismal, no puede pesar cosa alguna cuando es de un gran interés para la Patria y para la misma Religion, la vida de los tiernos infantes, á quienes arrebata una omision tan fácil de evitarse, y sobre todo recomendada por la ley, he venido en determinar, como encargado de velar sobre su cumplimiento, que en todos los Pueblos de las Provincias sujetas á mi jurisdiccion observen, guarden y cumplan los Parrocos y sus tenientes la referida ley que queda inserta en este decreto, con grave responsabilidad por su infraccion: y conformándome con el espíritu con que fué dictada, se recomienda á los mismos Parrocos, sus tenientes y á los padres de familia, difieran el bautismo de los parvulos hasta pasados los ocho ó nueve dias de nacidos siempre que no hubiese peligro de muerte, en cuyo caso es notorio el remedio de bautizar á los infantes privadamente en sus propias casas, con lo que se tranquilizarán sobradamente todos los temores que puedan hacer vacilar las piadosas inquietudes de los padres. Circúlese este decreto á quienes corresponde, imprimiéndose en la gaceta de esta capital para que llegue á noticia de todos.

PUYRREDON.
Vicente Lopez.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 79.)

Véase el número 150.

———



Digitized by Google

N.° 264 Eximiendo de persecucion por deudas civiles á los emigrados.

Tucuman, Noviembre 10 de 1816.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

En obsequio á la alta consideracion que es debida á los benemeritos ciudadanos á quienes el celo por la causa del pais ha arrancado de sus hogares y envuelve en los males consiguientes á una penosa emigracion, los de esta clase que justifiquen la persecucion que han sufrido del enemigo, y el abandono que hayan hecho de sus intereses y casas no podrán ser molestados por deudas civiles contraidas antes de su emigracion y las causas que se hubiesen promovido contra ellos en este respecto, se suspenderán hasta que mejoren de suerte, restituyéndose á sus hogares.

Comuníquese á quienes corresponde para su publicacion.

DR. ANTONIO SAENZ,
Presidente.

José Mariano Serrano,
Secretario.

(Red. núm. 16.)
Véanse los números 209, 231 y 456.

N.° 265 Imponiendo á los Diputados la obligacion de dar su voto.

Tucuman, Noviembre 11 de 1816.

Considerando que con frecuencia el despacho se retarda á causa de que algunos Diputados no asisten con regularidad ó se niegan á prestar su voto, y especialmente la conducta del Diputado Cabrera á este respecto, habiéndose hecho notar por algunos Diputados su arbitraria y frecuente inasistencia á las sesiones y denegacion á votar aún por escrito.

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Intímese al Diputado Cabrera asista á las sesiones bajo pena de ser removido de su encargo *y en caso de impedimento se le haga presente la obligacion de dar su voto siempre que se pida, sirviendo esto de regla para todos los demás.*

(Redactor, núm 16.)

Digitized by Google

N.° 266 Suprimiendo de las notas, asuntos militares, leyes etc. algunas fórmulas usadas por el antiguo régimen.

No siendo conforme al sistema político de estas provincias, á la dignidad de la suprema autoridad de la nacion, ni al decoro de los magistrados nacionales, que en los asuntos que en ellas se versan civiles, políticos y militares, se usen como se usan con frecuencia en citas las voces del *rey nuestro señor*, *S. M. C. real órden*, y otras diametralmente opuestas á nuestra absoluta independencia de los reyes de España, sus sucesores y Metrópoli; he venido en resolver y resuelvo que mientras no se publica un nuevo código militar para los ejércitos de las Provincias Unidas de Sud-América, se omitan en lo sucesivo, por los juzgados militares, aquellos dictados en casos de citas, y se refieran solo en extracto y substancialmente por quienes corresponde las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, leyes, órdenes y demás que estén en práctica, y sean adoptables en las circunstancias actuales del pais, sin transcribirlas literalmente, como providencias ajustadas por la autoridad de un monarca de quien no pende la nacion, y cuyo dominio ha proscripto. Comuníquese á la inspeccion general para su inteligencia y circulacion respectiva: transcríbase á la comision militar permanente, al auditor general y particular del ejército, á los gobernadores intendentes de las Provincias interiores, é imprímase en la gaceta de esta capital.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1816.

PUYRREDON.
Juan Florencio Terrada,
Secretario.

(G. de B. A. núm. 82.)

N.° 267 Reglamento para el corso.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1816.

La guerra sangrienta que el rey Don Fernando 7.°, desde su restitucion al trono de sus padres, ha continuado por medios tiranos contra todos los pueblos del nuevo mundo que han reclamado su inmunidad natural, exigen las medidas de retaliacion que permite el derecho de gentes y hacer sentir á la nacion española las consecuencias de la bárbara obstinacion de su monarca, fascinado por

Digitized by Google

ministros corrompidos, contra el justo clamor de los Americanos injuriados. La humanidad insultada por los crueles agentes de la Córte de Madrid y la infraccion de las leyes divinas y humanas que han garantido hasta aquí la devastacion y el incendio ejecutados por los gefes españoles en todos los ángulos de la América que desgraciadamente han llegado á pisar, justificarian en el concepto de todo el Orbe, cualquiera golpe derivado de la represalia; pero huyendo de manchar los principios Santos en que descansa la emancipacion de las Provincias Unidas del Sud, con determinaciones indignas de la ilustracion del siglo, tratando de ajustar mis pasos al sistema de guerra que está en uso entre Naciones civilizadas, y convencido de los progresos adquiridos por los corsarios de los Gobiernos libres de América, he resuelto dar la estension conveniente á las hostilidades en la mar, y hacer mas espectables los perjuicios que el rey D. Fernando en su decreto de 8 de Febrero del año corriente confiesa haberse ya inferido contra sus vasallos por esta clase de guerra, sosteniéndola vigorosamente, mientras que la España no reconozca la Independencia proclamada por el Congreso Soberano del Estado, de cuya direccion y seguridad me hallo encargado; y á efecto de interceptar la navegacion y comercio de uno y otro pais por la oposicion de las fuerzas navales habilitadas en forma regular de cuenta de la Nacion, ó armadores particulares, mando que sin perjuicio de las ordenanzas generales de la materia, y las adiciones que rigen hasta el dia se continue en lo sucesivo el corso contra los súbditos de Fernando 7.° y sus propiedades con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobierno concederá patente de Corso á todo individuo que solicite armar algun buque contra la bandera española, prévia la fianza que estime conveniente ante la Comandancia General de Marina

Art. 2.° Los oficiales de los buques de corso quedan bajo la proteccion de las leyes del Estado y gozarán aunque sean estrangeros de los privilegios é inmunidades que cualquier ciudadano americano mientras permanezcan en servicio.

Art. 3.° Los armadores están facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad y tripulacion de los corsarios con tal que no contengan cláusulas que estén en oposicion con los decretos é instrucciones del Gobierno.

Art. 4.° Se franquearán de los almacenes del Estado los caño-

Digitized by Google

nes, fusiles, pólvora y municiones que faltaren á los armadores para el completo de la habilitacion del Corsario, con cargo de devolver, concluido el corso, los artículos suplidos con el demérito y consumo que hubiesen sufrido durante la navegacion por objetos del servicio.

Art. 5.° Los corsarios serán visitados al tiempo de su salida, por una Comision de la Comandancia General de Marina, la cual les leerá las leyes penales, de que pondrá constancia en la nota de visita y se entregará una cópia de ellas á los comandantes para que sean leidas á la tripulacion cada ocho dias, y si se habilitasen en puertos amigos, ó neutrales, serán visitados por los consules ó agentes del Gobierno, conforme á sus particulares instrucciones.

Art. 6.° Los capitanes estarán autorizados para poner en la mar á bordo de los buques neutrales el oficial ó marinero que tuviese mala comportacion por embriaguez, cobardia, robo ó sedicion y no en otro caso; pero debe ser por convenio con el capitan del buque neutral, del cual traerá un certificado, que entregará en el Departamento General de Marina con el sumario que corresponde, y la carta de ciudadano del pais, ú otro despacho que tuviere el espulso. Este perderá en favor del armador y la tripulacion la parte de presa que le cupiere, declarado por tal reo el individuo transbordado.

Art. 7.° Los efectos, caldos y demás artículos de consumo del pais, que se introduzcan procedentes de cargamentos de presas, deberán ser liquidados por la Aduana como cualquier otro cargamento de comercio, incluyéndose todos los ramos agenos, y del total de derechos que resulte, se rebajará la tercera parte en beneficio de los apresadores.

Art. 8.° Toda presa será remitida á los puertos del Estado para ser condenada por los trámites legales y de uso en semejantes casos, pero si ocurriere alguna circunstancia estraordinaria que le embarace, usará el Comandante del Corsario de todo arbitrio consultando su seguridad, y reservando los documentos justificativos que presentará á su tiempo al Tribunal competente.

Art. 9.° La plata y oro amonedado, piña ó barra, satisfará al Estado un seis por ciento en compensacion del beneficio que se dispensa en los artículos 4.° y 7.° y por ser capital procedente de apresamiento debiendo ser precisamente manifestados.

Digitized by Google

Art. 10. La plata ú oro elaborado en alhajas de lujo, pagarán á su introduccion los mismos derechos que otro cualquier efecto comercial, segun el aforo particular que sufran.

Art. 11. Los Corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, ú oficiales de rango, etc., ó hicieren al enemigo otra hostilidad semejante, serán agraciados de un modo digno de la generosidad del Gobierno y en proporcion á la importancia del servicio que hubieren prestado.

Art. 12. El Gobierno promete un premio a todo Corsario que haga presa de transporte enemigo, con tropas, municiones ó útiles de guerra, dirigidos á hostilizar los paises libres de América ó reforzar algun punto de los dominios españoles, el cual se regulará segun el caso y circunstancias, graduándole con arreglo al contenido de la presa.

Art. 13. Los Comandantes de los Corsarios destinados á destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros, incendiarán y destruirán todo buque enemigo de alta mar, que por su poco valor no quisieren conducir apresado, y se prohibe á dichos comandantes bajo las penas á que hubiere lugar, la libertad de devolver por pretesto alguno ni dejar en poder de los enemigos, embarcacion alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al pais cualesquiera gracia de esta naturaleza.

Art. 14. El Gobierno no es responsable al cumplimiento del Art. 7.º, Cap. 1.º de las ordenanzas de corso del año 1801.

Art. 15. Los buques apresados serán libres de derechos y pagarán solo los correspondientes al puerto.

Art. 16. Los artículos de guerra apresados serán libres de derechos, si el Gobierno los necesitase los tomaria por un diez por ciento ménos de sus precios en el mercado.

Art. 17. Los negros apresados serán remitidos á nuestros puertos, y el Gobierno pagará cincuenta pesos por cada uno de los que sean útiles para las armas de doce años á cuarenta inclusive, con solo el cargo de servir cuatro años en el ejército, escediendo aquella edad, bajando de la de doce, ó si fuesen inútiles en la de servicio, serán absolutamente libres, y el Gobierno los distribuirá á tutela; sobre el valor de los primeros no se cobrará ningun derecho.

Art. 18. Los negros apresados que no se puedan introducir

Digitized by Google

en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del buque etc, serán remitidos á puertos de las naciones libres de América, y entregados allí á disposicion de aquellos Gobiernos, con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos, bajo la pena de ser escluido los contraventores de todo privilejio, sean cuantos fueren sus servicios, y del amparo de las leyes de un país que detesta la esclavitud y ha prohibido el cruel comercio de la esclavatura.

Art. 19. Mi Secretario de Estado en el Departamento General de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponda imprimiéndose para el uso de los Corsarios.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Juan Florencio Terrada,
Secretario.

(G. de B. Aires, núm. 82.)
Véanse los números 286, 483, 974 y 1178.

N.° 268 **Cabotage, se divide en mayor y menor.**

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1816.

Para evitar las dudas que pudieran originarse sobre la verdadera inteligencia del decreto supremo de 7 del corriente librado en el espediente promovido por los barqueros americanos solicitando la esclusion en su favor del cabotage del rio, y sobre lo que me ha consultado el capitan del puerto el 13 del mismo, proponiéndome varias dificultades para hacer exequible el sentido literal de la citada disposicion, he venido en acordar con esta fecha que debiendo considerarse el cabotage bajo las acepciones de mayor y menor, se entienda el primero por la navegacion desde las cabos de Santa Maria y San Antonio al interior del Rio de la Plata en todos sus canales, riachos, ensenadas y puertos de Norte y Sur, Banda Oriental y Occidental hasta los confines de la Provincia del Paraguay, concediéndose este giro á los americanos, estrangeros con carta de ciudadania conforme á la ley, y españoles europeos domiciliados en el país por mas de diez años con familia americana; y el segundo se entiende por la carga y

Digitized by Google

descarga de los buques de alta mar que arriben á este puerto, ó al de la Ensenada de Barragan la que deberá ejecutarse esclusivamente por los hijos del país con domicilio ó sin él, y de ningun modo por estrangeros, ni por españoles europeos en clase de patrones, ni en buques de la propiedad de alguno de estos, debiendo en todo caso unos y otros matricularse conforme á ordenanza, sobre lo que la comandancia de matrículas queda encargada de celar escrupulosamente, siendo escluidos de toda gracia los que asi no lo verificaren, á cuyo efecto se comunicará el presente decreto por la secretaria de guerra y marina á quienes corresponde, y para conocimiento del público imprímase en Gaceta Ministerial.

PUEYRREDON.
Juan Florencio Terrada,
Secretario.

(Gaceta Extr. de 23 Nov. 1816.)

Véase el núm. 1714, la navegacion está sugeta á las disposiciones nacionales sobre la materia.

N.° 269 **Medidas precaucionales respecto á los estrangeros recien llegados.**

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1816.

Considerando que en el estado de verdadera guerra en que se hallan estas Provincias es indispensable el emplear la mayor vigilancia en la introduccion y salida de estrangeros en todos los puertos del Estado.

Que bajo esta clase deben ser mirados los españoles europeos sin carta de ciudadano, con arreglo á los principios generales de la legislacion, y mucho mas despues de declarada nuestra independencia de los reyes de España, de quien solo por aquel título pueden dejar de ser vasallos.

Considerando que esta circunstancia es agravada por la guerra que la España tenazmente entretiene desde los primeros conatos de estas Provincias á vindicar su libertad y sus derechos, y que no puede cesar hasta tanto que la España reconozca formalmente nuestra emancipacion política.

Que durante el estado de guerra debe aumentarse el rigor de las medidas de policia con respecto á todos los estrangeros, aunque no

Digitized by Google

sean del número de los enemigos del Estado, para que á la sombra de los neutrales no se introduzcan espias ó se mantengan una correspondencia perniciosa, teniendo presente que este punto, esencial para la seguridad pública é intereses de la nacion, ha permanecido hasta aqui abandonado á la práctica de algunas insuficientes precauciones, que no llenan tan importante objeto: he venido en decretar y decreto lo siguiente:

1.° Todo estrangero se presentará á su arribada á esta capital al intendente de policia, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, ó dará aviso de su venida, bajo la multa de doscientos pesos; cuando fuese descubierto despues de ocho dias sin esta formalidad, pagará doble cantidad y será arrestado hasta que encuentre fianza que responda de su persona.

2.° El intendente de policia llevará un libro de entradas y salidas de estrangeros.—En el primer caso se asentarán con toda exactitud las señales del individuo, dia, buque, y carácter con que hubiese venido.

3.° Las notas se pasarán inmediatamente á la secretaria del Estado en el Departamento de Gobierno, donde se asentarán igualmente en libro con toda distincion.

4.° Estas señales servirán para espedir el V.° B.° del intendente de policia en las licencias, pero no se estamparán en ellas. Los alcaldes de barrio seguirán anotando en ellas las circunstancias que ahora espresan.

5.° En ninguna licencia se pondrá el V.° B.° sin que vaya el interesado en persona, que será examinado con presencia de su respectiva filiacion que ya consta en el libro.

6.° En el acto de ponerse el V.° B.° se pasarán directamente y con reserva á la Secretaria de Estado en el Departamento de Gobierno las notas del individuo de la licencia para confrontarlas al estender el concedido.

7.° Ningun estrangero podrá mudar alojamiento sin dar parte al intendente de policia por medio del alcalde de barrio; y esta razon se llevará en su filiacion respectiva. Y para su debido cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

PUEYRREDON.
Vicente Lopez.

(Gac. de B. Aires, núm. 83.)
Estas medidas, transitorias, no están en vigor.

Digitized by Google

N.° 270 **Prohibiendo la extraccion de esclavos.**

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 1816.

Habiendo llamado la atencion del Gobierno la multitud de instancias que se han hecho de algun tiempo á esta parte para extraer esclavos de estas provincias con destino á puntos estrangeros, y considerando, que esta circunstancia prueba un designio de eludir las disposiciones que están dadas y deban tomarse en adelante para emplear accidentalmente estos brazos útiles en el servicio militar del pais, mientras lo demanden los conflictos que amenazan á estas Provincias, vengo en determinar que de hoy en adelante, quede prohibida severamente la estraccion de los dichos esclavos á paises estrangeros sea por individuos nacionales ó súbditos de otras potencias, reservándoles su derecho de disponer de ellos á su arbitrio dentro del territorio de la union: y para que esta disposicion no sea eludida bajo pretesto alguno, declaro desde luego que en ella se hallan comprehendidos los esclavos que pertenezcan á personas que residan fuera de estas Provincias. Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese para que llegue á noticia de todos.

PUYRREDON.
Vicente Lopez,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, 7 Diciembre 1816, núm. 84.)
La esclavitud está suprimida por el art. 15 de la Constitucion nacional.

N.° 271 **Restablecimiento del regimiento de blandengues de frontera.**

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1816.

Decidido desde los primeros momentos de mi ingreso á la Suprema Direccion del Estado á llenar los altos encargos que me ha confiado la espresion general de los Pueblos, con el esforzado empeño y delicada contraccion que demanda este sagrado deber, y me inspiran el interés y obsecuencia de mis principios por la prosperidad de la Nacion que tengo la honra de presidir; he considerado como un medio efectivo de elevarla al punto de engrandecimiento sobre que

Digitized by Google

han de afianzarse los justos derechos de la América, dar á cada provincia la estension y seguridad que permita la situacion de su territorio y el mayor ó menor peligro de ser invadida de los enemigos esteriores: con este motivo habiéndose estendido la poblacion de esta provincia á considerables distancias, especialmente el flanco del Sur fuera de las líneas de los fuertes que las guarnecen, y siendo uno de los objetos de mis cuidados proteger á los beneméritos habitantes de la campaña de las incursiones á que están expuestos por los indios bárbaros, he resuelto el establecimiento del antiguo regimiento de caballeria de Blandengues de la Frontera bajo la denominacion y planta designada en el reglamento formado al efecto. En su virtud el Secretario de Estado en el departamento de la guerra espedirá las órdenes convenientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicho cuerpo con la prontitud que reclama el interés comun é imprímase.

PUYRREDON.

Juan Florencio Terrada,
Secretario interino.

(Gaceta de B. Aires, núm. 85.)

N.° 272 Sobre ceremonial en el Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires.

Tucuman, Diciembre 9 de 1816.

Tomado en consideracion el asunto relativo á la precedencia de asiento del Provisor y Gobernador eclesiástico de Buenos Aires en cuestion con el venerable Cabildo de aquella Iglesia.

Visto el dictámen de la Comision y leidas las tres cédulas invertidas en el espediente de la materia.

El Gongreso Nacional resolvió:

1.° Declarar que al discreto Provisor le corresponde el asiento inmediato al presidente en el coro de aquella Iglesia.

2.° Avísese al Supremo Director para que mande notificar esta resolucion con arreglo á estilo, á fin de que tenga el efecto correspondiente.

(Redactor núm. 18.)

Véase el núm. 212.

Digitized by Google

N.° 273

HOSPITALES.

Se vuelven á poner á cargo de regulares.

Diciembre 21 de 1816.

A representacion de la Junta Hospitalaria de esta capital elevada al Sr. Director del Estado con fecha 18 del corriente, manifestando la imposibilidad de sostener los Hospitales bajo el réjimen nuevamente adoptado, y proponiendo que vuelva la Administracion á los Religiosos Betlermitas, ha proveido S. E. con fecha de ayer el decreto cuyo tenor es como sigue. Habiendo tocado los males que resultan á la buena asistencia de los Hospitales de esta Capital por estar la Administracion de sus rentas confiadas á manos seculares, segun lo espone determinadamente la Junta Hospitalaria en el presente oficio; acreditando la esperiencia que despues de esta novedad los fondos de aquellos establecimientos han corrido una diminucion notable, y que al paso que se ha intentado ocurrir á esta necesidad por medidas estraordinarias no se ha conseguido otra cosa que recargar las contribuciones del Pueblo, con un impuesto con que no se hallaba gravado tomando el medio que indica este estado en combinacion con los objetos que se tuvieron presentes en la órden y Reglamento espedido por el Gobierno Supremo en 11 de Setiembre del año pasado, vengo en suprimir la administracion y demás régimen establecido por aquella órden y reglamento y el que se sucedió, que en su consecuencia y quedando los Hospitales descargados de sueldos que reconocian para pagar los empleados que se establecieron, se restituya la Administracion y Temporalidades anexas á los regulares tan cumplidamente como antes de la dicha resolucion de Setiembre, bajo de inventario formal; porque para evitar la distraccion de las rentas que ha creado el público con el piadoso objeto de socorrer la humanidad en sus dolencias, rindan anualmente sus cuentas inspeccionadas por unos de los regidores de esta Capital, á quien nombrará anualmente el Exmo. Cabildo para que vigile de la buena asistencia de los establecimientos, pasando dos veces al mes una vista de inspeccion y dando cuenta de los abusos y descuidos que se notaren, á cuyo fin se renueva el espíritu á las SS. Municipales sin mas variacion que las de rendirlas de su manejo al Tribunal de cuentas con la inspeccion que queda indicada y conocimiento del Fiscal y Caballero Síndico personero del Comun y avísese á quienes corresponde;

Digitized by Google

de órden Suprema lo traslado á vd. para su conocimiento en la parte que le compete. Dios guarde á vd. muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1816.

Rúbrica de S. E.
VICENTE LOPEZ.

Señores del Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1816.

Contéstese y tómese razon.

(Hay dos rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1816.

Justo Pastor Linch.

(Archivo general, Libros del Tribunal de Cuentas, 1816.)
Véanse los números 141 y 218.

N.° 274 **Sobre la forma del papel sellado.**

Teniendo en consideracion las trabas y gastos, que por la amovibilidad de los secretarios de Hacienda ofrece de continuo la exacta observancia del decreto espedido en 26 de Febrero de 1814 en la parte que ordena por su artículo 6.° que el papel sellado lleve la media firma de estos, he venido en declarar, y por el presente declaro, que dicho papel á mas de la habilitacion prevenida por punto general, deberá tener desde el dia de mañana, estampado un sello pequeño en cuyo centro irán las armas del Estado, y á su rededor la inscripcion siguiente *Ministerio de Hacienda:* y para que este decreto tenga su efectivo cumplimiento, tómese razon de él en todas las oficinas de esta Capital. Comuníquese á los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la comprehension del Estado á los fines convenientes, y publíquese en la Gaceta Ministerial para conocimiento del público.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1816.

JUAN MARTIN DE PUYRREDON.
José Domingo Trillo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1, 4 Enero 1817.)
Véanse los números 128, 180, 199 y 255.

Digitized by Google

1817.

N.° 275 **Cobro de la alcabala de reventa.**

Buenos Aires, Enero 10 de 1817.

Siendo la exaccion de la alcabala de reventa impuesta al comercio uno de los ramos que forman la hacienda nacional destinada á cubrir las graves atenciones y gastos que demandan la defensa y seguridad del Estado: y debiendo por lo mismo recaudarse con la exactitud y brevedad posible: se declara de conformidad con lo que manifiesta el Tribunal del Consulado en su presente oficio que apesar de cualesquiera reclamaciones que hubiesen elevado ó quieran elevar á esta Superioridad algunos individuos, sean de la clase que fuesen, que se crean recargados con las cantidades que respectivamente se les hayan señalado, no debe ser este motivo suficiente para suspender el pago de ellas: pues que en este caso se considerará su entero como un depósito en la arca consular hasta la resolucion de este gobierno. Avísese así en contestacion al Tribunal y publíquese en la gaceta para conocimiento y noticia del comercio.

Hay una rúbrica de S. E.

TRILLO.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

Véanse los números 193, 280, 401, 415, 533 y 636.

N.° 276 **Aboliendo los derechos de citacion etc.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1817.

El Exmo. Cabildo, en consideracion á tener suficientemente dotadas sobre sus fondos municipales las plazas de Ministros ú ordenan-

Digitized by Google

zas de los juzgados ordinarios, el de Fiel Ejecutor y Ministerios de menores, pobres y Síndico Procurador General, y con el justo fin de hacer menos gravosos á las partes los medios de solicitar y promover su justicia en sus cursos y demandas ante ellos, ha declarado por acuerdo de esta fecha, que en adelante quedan abolidos los derechos de citaciones y demás que, antes cobraban, y se satisfacian á dichos Ministros, bajo la pena de privacion de empleo á cualquiera de estos que lo exijan ó perciban de persona alguna. Y para que llegue á noticia de todos, se da de su órden al público el presente.

José Manuel Godoy,
Escribano de Cabildo.

(Gaceta de B. Aires, extraordinaria de Febrero 5 de 1817.)

N.° 277 **Nombrando una Comision de caminos.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1817.

Considerando que el arreglo de los caminos para el tránsito de los abastos de la ciudad y la cómoda circulacion de los frutos de su campaña ofrece los resultados mas importantes para la abundancia del mercado y el fomento de los agricultores en los transportes menos costosos de los productos de su industria; y que aunque en repetidas ocasiones se ha ejercitado hasta aqui en este punto el celo del gobierno, ha sido sin un sistema general que abrazase en grande esta interesante materia, y beneficiase á una vez todos los pueblos y establecimientos rurales; notándose por consiguiente que mientras las providencias de policia se aplicaban con estrechéz á determinados parages se descuidaban enormemente otros no menos importantes, y la clase agricultora y comercial se hallaba á menudo embarazada en sus empresas; persuadido en fin de que nada es tan digno de los cuidados paternales de la primera autoridad como el remover con una mano vigorosa esos obstáculos, que el tiempo, la incuria misma, y lo reciente de nuestras sociedades ha amontonado en los canales públicos por donde transita la industria, fundando tanto mas esta obra el honor de los que la hubiesen emprendido cuanto las ajitaciones de la guerra absorven una porcion considerable de la vigilancia del gobierno: vengo en determinar que desde luego se erija en esta capital una Comision de caminos para que dedicada á discurrir cuanto con-

Digitized by Google

duzca á la comodidad, aseo y buena direccion de ellos, proponga los medios de ponerlos en la mayor perfeccion posible, y de conservarlos con la propiedad que es debida, bajo las bases generales de establecer una salida principal al Oeste de la ciudad, y otra hácia la parte del sud, que estos caminos se lleven hasta la mayor distancia posible, cuidando con particular atencion de la firmeza del pavimento: que de ellos salgan las ramificaciones competentes á los pueblos de la campaña; y que se midan con exactitud las distancias, señalando cada legua de las que corran, con un poste que las indique y el lugar á donde se dirija el camino, sirviendo de guia al caminante y dirijiéndolo con particularidad en las encrucijadas: para todo lo cual la comision dará principio á sus tareas formando un plano metodizado de todo el espacio á que debe estender sus trabajos; y nombro por individuos de ella á D. Felipe Senillosa, D. Gregorio Collaso, y D. Martin José Gonzalez; de cuyos conocimientos reunidos, así prácticos como facultativos, espero las consecuencias mas benéficas para el buen servicio de este encargo; y comunicándose este decreto al Exmo. Ayuntamiento y Tribunal del Consulado para que concurran á facilitar á los comisionados cuanto conduzca para su cabal desempeño en conformidad de su instituto, dese á la prensa para que llegue á noticia de todos, y se esciten las luces y celo público de los habitantes de esta Provincia, quienes segun se lo promete el Gobierno Supremo, se prestarán á facilitar por su parte la consecucion de esta medida.

PUYRREDON.
Vicente Lopez.

(Gac. de B. Aires, núm. 5.)

Véanse los números 1231, 1262 y 1157, y en el índice la palabra *Caminos.*

N.° 278 **Nombramiento de empleados.**

A consecuencia de representacion del Dr. D. Domingo Guzman, ha espedido el Exmo. Supremo Director el siguiente decreto:

Declárase que solamente deben tener efecto las provisiones de empleos hechas para todas las Provincias en virtud de despachos ó nombramientos directos de los Gobiernos Supremos resi-

Digitized by Google

dentes en esta Capital, y que en caso de hallarse vacantes por muerte, dimision ú otros motivos, no podrán proveerse por los generales y cualesquiera otros gefes que se hallen en la precision de hacerlo por la diversidad de los casos y circunstancias estraordinarias que ocurran, sinó con calidad de comision, obligándose á dar cuenta para la resolucion suprema en la materia. Lo que se circulará á los generales de los ejércitos de la Patria, Gobernadores Intendentes de Provincia y los Ministros de Hacienda y Guerra para que guarden y cumplan rigorosamente con el tenor de este decreto.

Rúbrica de S. E.
Tagle.

(G. de B. A. núm. 12, de 22 de Marzo de 1817.)
Véanse los números 143, 186 y 363.

N.° 279 **Disponiendo la creacion de un Estado Mayor General.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1817.

Con el justo deseo que los ejércitos de la patria, se pongan bajo el método y organizacion que son indispensables, uniformando su táctica en las tres armas de que se compone y consolidando la disciplina y órden con que por sus mismas glorias, las del pais y su seguridad y defensa, interesa ser regidos, procurando por otra parte aprovechar y hacer uso de los conocimientos ministrados por los mas acreditados maestros de la guerra; he venido en disponer y decretar en esta fecha la creacion de un estado mayor general, para los mencionados ejércitos con las funciones y en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Art. 1.° Será compuesto de un Brigadier que se denominará gefe del estado mayor general de los ejércitos de la Patria, quien tendrá como auxiliares á su inmediacion y dependencia cuatro coroneles con la investidura de ayudantes comandantes generales: cuatro tenientes coroneles, ayudantes de estado mayor, y cuatro oficiales mas de las clases sucesivas que se llamarán de ordenanza.

Digitized by Google

El nombramiento del Gefe y de los ayudantes comandantes generales, se practicará á virtud de órden mia comunicada á los elegidos por el ministerio de guerra.

Los demás ayudantes y oficiales de ordenanza se nombrarán por el gefe del estado mayor considerándose como comisionados de estos empleos.

Art. 2.° La residencia del estado mayor general, será en esta Capital con inmediacion á mi persona, y su gefe reasumirá el mando general de las armas de esta Provincia, en cuya consecuencia le quedan desde luego subordinados los regimientos y cuerpos de línea, y milicias de todas armas, planas mayores y plazas veteranas de cualesquiera clase, puestos militares de la plaza y sus dependencias, y los demás de igual naturaleza que se hallan comprendidas en la campaña de esta jurisdiccion.

Art. 3.° La comisaria general de guerra, las fábricas de artilleria y demás armas, las escuelas militares, los parques con todos sus almacenes, las maestranzas, y últimamente todo establecimiento puramente militar de cualquier clase y naturaleza que sea, se entenderá directamente con el estado mayor general, para cuanto ocurra y se le ofrezca concerniente al arreglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por conducto del mismo recibir contestaciones, instrucciones y cuantas órdenes corresponda.

Art. 4.° Los estados mayores particulares que ya se encuentran organizados y ejercitando sus funciones en los ejércitos de operacion, dirigirán por conducto del estado mayor general las propuestas, solicitudes, relaciones, planos y proyectos que tengan que remitir y por la propia via se le despacharán las resultas, con todos los demás conocimientos y prevenciones que interesen al servicio del estado y al órden general qre convenga cimentar en el ejército.

Art. 5.° Mientras no se haya formado el reglamento en que distintamente se detallan las funciones que son pertenecientes al gefe y demás empleados del estado mayor general, servirá de regla para el desempeño de este, el que provisionalmente preparó y tiene presentado la comision de guerra con agregacion de lo que previenen las ordenanzas del ejército para los inspectores generales, cuartel maestre, y mayor general, cuyas facultades se han de considerar incorporadas al enunciado estado mayor.

Digitized by Google

Art. 6.° El dia primero del próximo mes de Abril, dará principio al desempeño de los encargos, que se le confian al estado mayor general, á cuyo efecto queda nombrado para su gefe al Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce.

Art. 7.° El secretario de Estado en el departamento de la guerra dirigirá las órdenes competentes de nombramiento al gefe y ayudantes comandantes generales, de conformidad al acuerdo de que queda impuesto.

Asi mismo hará la comunicacion de este decreto á los Capitanes Generales, Inspector General, Gobernadores de Provincias para lo respectivo al ramo de guerra, Comandantes militares, Comisaria General, y demás dependientes del ejército á quienes convenga y toque su conocimiento.

PUEYRREDON.
Matias de Irigoyen.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 13.)

N.° 281 **Amortizacion de créditos contra el Estado y estincion de la alcabala de reventa y contribuciones estraordinarias de comercio y gremios.**

Deseando vivamente que todos los créditos que gravitan sobre el Estado, ya por vía de empréstitos, compra de efectos y esclavos, ya por la de sueldos y pensiones devengadas, tengan un pronto y efectivo pago, á fin de que reciban el justo alivio á que se han hecho dignamente acreedoras las personas que con tan heróica constancia, han sufrido privaciones de todas especies, durante el largo tiempo en que el Gobierno rodeado de gravísimas atenciones no ha podido, apesar de sus mas puras intenciones sobre el particular, detenerse en tan interesante asunto y considerando que nada es tan conforme á la liberalidad de nuestro sistema, y á la religiosidad con que nos hemos propuesto cumplir los empeños contraidos, como el manifestar por una parte con hechos constantes al universo los justos sentimientos que nos animan, y por otra el propender por todos los medios posibles á dar vida al comercio, agricultura é industria, para la prosperidad general de la Patria, fomentando en cuanto nos sea posible á

Digitized by Google

los dignos hijos de Sud-América en justa retribucion de los enormes sacrificios que han hecho con sus personas y bienes para obtener la Independencia que hemos jurado, y afirmar cada dia mas y mas los gloriosos triunfos de nuestras armas, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Que todo crédito contra el Estado, sea de la naturaleza que fuere, se amortice en la Aduana en cuenta de derechos de entrada marítima y terrestre, la que los admitirá por los pagos que se fueren á efectuar en ella, mitad en papel y la otra en dinero, debiendo ser endosable todo documento por cuantas personas llegase á circular.

Art. 2.º Todos los espresados créditos deberán ser presentados en mi Secretaria del Despacho Universal de Hacienda para que por ella se les espida el correspondiente decreto de amortizacion, el cual, con el espediente original será entregado á la parte á los dos dias á mas tardar, de presentado, á escepcion de aquellos créditos que aun tuvieren que correr algunos trámites de informes, los cuales deberán despacharse por las oficinas á que se cometen á la mayor brevedad posible, á efecto de que en la calificacion no se pare perjuicio á las partes.

Art. 3.º Todas las pensiones, sean de la naturaleza que fueren, como igualmente las asignaciones que hayan dejado á sus familias los individuos de los ejércitos, deberán ser liquidadas, aquellas, por las contadurias á que pertenezcan, y estas por los respectivos habilitados hasta fin de Diciembre de 1816, cuyas relaciones se pasarán á mi Secretaria de Hacienda para que recaiga en ellas el decreto de amortizacion con arreglo al art. 1.º, y hecho se pasarán á la Contaduria General para que libre los billetes parciales bajo la calidad de endosables, y en proporcion al respectivo haber de cada uno de los accionistas.

Art. 4.º Todos los militares y demás empleados de las oficinas del Estado á quienes se les reste cantidad crecida de sus haberes, serán liquidados por la Contaduria General á su respectiva oficina hasta fin de Diciembre de 1816, y entregándose el ajuste al habilitado se hará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 5.º Todos los créditos contra el Estado, ordenados sus pagos para la paz, disfrutarán de las mismas regalias del art. 1.º con la calidad de no poder ser amortizados en la Aduana hasta

Digitized by Google

pasado un año de la fecha, cuya condicion deberá espresarse en mi decreto.

Art. 6.° Las deudas de Aduana que hoy existen vencidos sus plazos hasta 30 de Junio de 1816, podrán ser chanceladas en su todo con documentos de crédito contra el Estado, á escepcion de los ramos agenos que deberán ser satisfechos en numerario: al saldo de dichas deudas entrarán tambien desde el dia, los créditos de que trata el artículo anterior.

Art. 7.° Se formará una comision de tres individuos (cuyo nombramiento me reservo) plenamente autorizados para que, sin apelacion á ningun tribunal, entiendan y obliguen al pago de las deudas atrasadas de Aduana hasta 30 de Junio de 1816, con prevencion de que dicha Comision llamará á sí todos los espedientes que hoy se estén siguiendo, sean de la naturaleza que fueren y en cualesquier estado en que se hallen.

Art. 8.° Que en justa consideracion á los sacrificios que han hecho los naturales del Sud-América, se les concede el beneficio de un 8 p. % de baja, sobre la parte de los derechos de Estado en las introducciones marítimas que se hagan en su nombre, pudiendo variarse las consignaciones de los efectos que hoy existen en los Almacenes de Aduana.

Art. 9.° Todos los americanos que hayan de disfrutar de la gracia que se les concede en el artículo anterior acudirán desde hoy, ó en el tiempo que les acomode, á inscribirse en el Tribunal del Consulado, sin que sea necesaria nueva inscripcion de los ya matriculados, remitiéndome aquel Tribunal oportunamente sus notas de unos y otros para mi aprobacion, y pase á la Aduana, la que no hará la baja de 8 p % sinó á los individuos que se hallen comprendidos en ellas. Y al efecto se comunicará el competente oficio á dicho Tribunal con insercion de este y el artículo anterior.

Art. 10. La alcabala de reventa que se cobra por el Consulado para el Estado, la que se recauda por los receptores de esta Ciudad y su campaña, contribucion estraordinaria de comercio y gremios quedará estinguida el 31 de Diciembre del corriente año ó antes si la Comision económica manifestase justas causas para ello.

Ar. 11. Todos los documentos de restos que espidiese la Aduana en sus actos de amortizacion, serán dados á las partes en pa-

Digitized by Google

pel de oficio y de ningun modo se usará de otro alguno; quedando sin efecto en esta parte el art. 59 Reglamento de la Aduana.

Art. 12. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda se encargará de poner inmediatamente en ejecucion el presente decreto, cuidando de que se imprima para que llegue á noticia del público.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
José Domingo Trillo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.

Para evitar que los tenedores de créditos contra el Estado sean perjudicados en la venta que hubieren hecho de sus acciones á precios ínfimos y en favor de individuos que puedan haber traslucido la resolucion anterior, vengo en determinar, que todos los endosos hechos desde el 25 inclusive del corriente, dia en que fué acordada, hasta el 30 en que se hace su publicacion, sean nulos y de ningun valor, siempre que los interesados lo reclamen.

Publíquese al pié del decreto principal para noticia de todos.

PUEYRREDON.
José Domingo Trillo.

(Suplemento á la Gaceta de 29 de Marzo de 1817.)

Véanse los números 282, 287, 305, 310, 336, 367 y en el índice las pa-abras: *Créditos contra el Estado.*

N.° 231 **Se exige el permiso de la Secretaria de Gobierno para los matrimonios de españoles europeos con americanas.**

Buenos Aires, Abril 11 de 1817.

Apesar del convencimiento en que se hallan los españoles europeos de que estas provincias no volverán á ser sometidas á su antiguo yugo, y de la gratitud que deben al suelo que hace su fortuna, continuan obstinadamente en el sistema de empeñar todos

Digitized by Google

sus conatos por detener los progresos de la libertad y de la dicha de la Patria. Las relaciones sagradas de padre y de esposo que debian obligarlos á identificar sus intereses con los de todos los hijos del pais á que se hallan vinculados, las hacen servir ingratamente á sofocar en los pechos americanos de sus mas estrechos deudos los sentimientos de la naturaleza. A su influjo es que se debe el que muchos americanos alucinados se mantengan indiferentes, ó desafectos á la justa causa de su independencia á que se han comprometido con tanta gloria todos sus paisanos. Para evitar estos males respecto á las relaciones que ya se hallaban contraidas no han podido adoptarse sino medidas parciales; pero respecto de los nuevos enlaces que puedan efectuarse en lo sucesivo, y en que la inesperiencia, el interés y la influencia de los padres anti-liberales harian arrojarse á las jóvenes americanas incautas, ó que carecen de libertad para disponer razonablemente de sus futuros destinos, el gobierno cree deber adoptar expedientes que precaban el aumento de tantos obstáculos como una generosidad mal entendida hace multiplicar todos los dias. En esta virtud ordeno y mando á todos los gobernadores de provincia, prelados diócesanos y castrenses no concedan por su parte licencia alguna para contraer matrimonio á las jóvenes americanas con españoles europeos que no obtengan carta de ciudadania sin el allanamiento que deberán solicitar de la autoridad suprema, y que les será concedido por la secretaria de Estado en el departamento de gobierno al prudente arbitrio que se formáre de las ventajas é inconvenientes que puedan producir dichos matrimonios segun los casos. Comuníquese y publíquese en gaceta.

PUEYRREDON.

Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)
Derogado por el número 444.

N.° 282 **Modificando el decreto de 29 de Marzo de 1817.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1817.

Para evitar cualesquiera dudas que por una equivocada inteligencia del art. 1.° de mi decreto de 29 de Marzo último, puedan

Digitized by Google

ofrecerse con perjuicio del público, y acaso de los intereses del Estado, se declara, que en la clase de pagos que han de efectuarse en la Tesoreria de Aduana y por los que ha de admitirse una mitad en papel amortizable, y otra en dinero efectivo, no son ni pueden ser comprendidos aquellos que dimanen de particulares y especiales contratos con el Estado; pues estos, ya sea por las circunstancias que lo motivan, ó por otras calidades de suyo interesantes, llevan en si mismo ciertas franquicias y ventajas que no conoce el comercio en sus introducciones marítimas, en cuya clase entran los cargamentos apresados, y que se apresaren en lo sucesivo por cualquiera de nuestros corsarios patentados, los cuales, como todos aquellos que de algun modo no estén sujetos al nuevo arancel de derechos, mandado observar en 14 de Enero del presente año, y modificado en parte por el ya citado de 29 de Marzo último, satisfarán los respectivos derechos íntegros con dinero efectivo y de ningun modo en papeles amortizables, ni ménos serán comprendidos en los artículos 8 y 9 del mencionado decreto.

Comuníquese al Administrador de Aduana, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y dése en la Gaceta para noticia del público.

JUAN MARTIN DE PUYRREDON.
José Domingo Trillo,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 18.)
Se refiere al número 280.
Véanse los números 287, 305, 310, 336 y 367.

N.° 283 **Puerto de las Conchas.**

"Que en lo sucesivo se tenga entendido que los buques menores deben fondear á la inmediacion de la Casilla que tenga el Resguardo."

Abril 30 de 1817.
(Recop. de LL. de Aduana, pág. 51.)

Digitized by Google

N.° 284 **Prohibiendo la matanza de vacas.**

Buenos Aires, Mayo 7 de 1817.

En medio de las graves atenciones á que consagro todos mis conatos, no he podido menos que contraerlo muy particularmente á prevenir los males que serian consecuentes á los abusos introducidos en la matanza de ganados vacunos.

La carestia que se ha observado en estos últimos tiempos, del referido ramo, ha escitado el celo de las autoridades para meditar los arbitrios de restablecer la abundancia, y atacar los varios principios de que ha sido derivada la escasez que progresivamente vendrian á arruinar nuestras haciendas. Se han encomendado algunas medidas al Exmo. cuerpo municipal y me he reservado otras para velar inmediatamente en su escucion. Entre ellas merece preferencia la absoluta prohibicion de vender vacas para el consumo de los saladeros y del público y la que hago en virtud de este decreto á los hacendados para que no puedan ni ellos mismos matarlas en sus faenas, sino para el uso esclusivo de sus personas y familia bajo la multa de 500 pesos á los vendedores y compradores con aplicacion á los destinos que me reservo, y de condenar á las obras públicas á los que no fueren pudientes para pagar dicha multa. Sin perjuicio de nombrar comisionados para distintos puntos de la campaña, que celen la observancia de esta resolucion, queda autorizado todo hacendado para detener cualquier tropa de ganado en que se lleven vacas, dando cuenta á los Comisionados ó Jueces del partido para la determinacion conveniente, con arreglo á las instrucciones que se les comunicarán inmediatamente. Transcríbase este decreto al Gobernador Intendente para que disponga su publicacion por bando y dése á la Gaceta.

PUEYRREDON.
Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gac. de B. Aires, núm. 19.)
Véanse los números 237, 288, 413, 447, 515 y 1128.

N.° 285 **Concesion de tierras en la linea de fronteras.**

Buenos Aires, Mayo 13 de 1817.

Considerando la necesidad é importancia de estender la línea de Fronteras de esta Provincia y hallándose esta empresa en estado

Digitized by Google

de llevarse á su término, y teniendo en cuenta que uno de los medios de realizarla es interesar á los nuevos pobladores, con la adjudicacion en propiedad de los terrenos en que se situen.

El Congreso Nacional resuelve:

Facultar al Director Supremo para la adjudicacion en propiedad de las tierras á los pobladores de la nueva demarcacion, procediendo en ella conforme á derecho y sin perjuicio de las reglas que en adelante haya de prescribir el Congreso.

(Redactor núm. 20.)

Véanse los números 293, 294, 340 y en el índice las palabras *Frontera, Pobladores, Tierra Pública.*

N.° 286 **Reglamento provisional de corso.**

Art. 1.° El Gobierno concederá patente de corso á todo individuo que solicite armar algun buque contra bandera enemiga, prévia la fianza que estime conveniente ante la Comisaria de Marina, esplicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviese destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion.

2.° Concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el Comandante de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole que reciba toda la gente que quisiere, á escepcion de la que estuviere nombrada para servicio del Estado, ó actualmente en él. Concluida la habilitacion entregará al Capitan cópia de este Reglamento y de las prevenciones que se le camunicaren por la vía reservada de Marina, sobre el modo como debe comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

3.° Los oficiales de los buques corsarios quedan bajo la proteccion de las leyes del Estado, y gozarán, aunque sean estrangeros, de los privilegios é inmunidades, que cualquier ciudadano americano mientras permanezcan en servicio.

4.° Los armadores están facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad y tripulacion de los corsarios,

Digitized by Google

con tal que no contengan cláusulas que estén en oposicion con los decretos é instrucciones del Gobierno, debiendo dejar constancia en la Comandancia General de Marina de la que hicieren, la que cuidará de su mas exacto cumplimiento.

Art. 5.º Bajo la correspondiente fianza se franquearán de los almacenes del Estado los cañones, fusiles, pólvora y municiones que faltaren á los armadores para el completo de la habilitacion de corsario, con cargo de devolver, concluido el corso, los artículos suplidos, no estando obligados á abonar el de mérito ó consumo causado por el servicio, y quedará absuelto de toda responsabilidad, justificando naufragio ó apresamiento del corsario.

Art. 6.º Los corsarios serán visitados al tiempo de su salida por una Comision de la Comandancia General de Marina, la cual les leerá las leyes penales, de que pondrá constancia en la nota de visita, y se entregará una cópia de ellas á los Comandantes para que sean leidas á la tripulacion, cada ocho dias. y si se habilitasen en puertos amigos, serán visitados por los Cónsules ó Agentes del Gobierno conforme á sus particulares instrucciones.

Art. 7.º Los efectos, caldos y demás artículos de consumo del país que se introduzcan procedentes de cargamentos de presas, deberán ser liquidados por la Aduana como cualquier otro cargamento de comercio, incluyendo todos los ramos agenos; y del total de derechos que resulten se rebajará la 3.ª parte en beneficio de los apresadores.

Art. 8.º Toda presa será remitida á los puertos del Estado para ser juzgada por los trámites legales y de uso en semejantes casos; pero si ocurriere alguna circunstancia estraordinaria que lo embarace, usará el Comandante del corsario de todo arbitrio, consultando su seguridad, y reservando los documentos justificativos, que presentará á su tiempo al tribunal competente.

Art. 9.º La plata y oro en moneda, piña ó barra, satisfará al Estado un seis por ciento en compensacion del beneficio que se dispensa en los artículos 5.º y 7.º y por ser capital procedente de apresamiento.

Art. 10. La plata ú oro en alhajas de lujo, pagarán á su introduccion los mismos derechos que otro cualquiera efecto comercial, segun el aforo particular que sufran.

Art 11. Los corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, ú oficiales de rango etc. ó hicieren al enemigo otra

Digitized by Google

hostilidad semejante, serán agraciados de un modo digno de la generosidad del gobierno, y en proporcion á la importancia del servicio que hubieren prestado.

Art. 12. El Gobierno promete un premio á todo corsario que haga presa de transporte enemigo con tropas, municiones ó útiles de guerra dirijidos á hostilizar los paises libres de América, ó reforzar algun punto de los dominios españoles, el cual se regulará segun el caso y circunstancias graduándose con arreglo al contenido de la presa.

Art. 13. Los Comandantes de los corsarios destinados á destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros, incendiarán y destruirán todo buque enemigo de alta mar, que por su poco valor no quisieren conducir apresado, y se prohibe á dichos comandantes bajo las penas que hubiere lugar, la libertad de devolver por pretesto alguno, ni dejar en poder de los enemigos, embarcacion alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al país cualesquiera gracia de esta naturaleza.

Art. 14. Los buques apresados serán libres de derechos, y pagarán solo los correspondientes al Puerto.

Art. 15. Los artículos de guerra apresados serán libres de derechos, si el Gobierno los necesitase, los tomará por un diez por ciento menos de sus precios en el mercado.

Art. 16. Los negros apresados serán remitidos á nuestros puertos, y el Gobierno gratificará cincuenta pesos por cada uno de los que sean útiles para las armas. de doce años á cuarenta inclusive con solo el cargo de servir cuatro años en el ejército, y serán libres de derechos. Escediendo aquella edad, bajando de la de doce, ó si fuesen inútiles en la de servicio, serán absolutamente libres, y el Gobierno los distribuirá á tutela.

Art. 17. Los negros apresados, que no se puedan introducir en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del buque etc., serán remitidos á puertos de las naciones libres de América, y entregados allí á disposicion de aquellos Gobiernos, con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos, bajo las penas de ser escluidos los contraventores de todo privilejio, sean cuantos fuesen sus servicios, y del amparo de las leyes de un país que detesta la esclavitud, y ha prohibido este cruel comercio de la humanidad.

Digitized by Google

Art. 18. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á nuestros puertos, corresponderá privativamente al Tribunal de ellas.

Art. 19. Resultando de la sentencia de dicho tribunal, no ser legítima la presa ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad sin causarla el menor gasto ni aun con respecto á los derechos de puerto, y si bajo de este ú otro pretesto se le detuviere por mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

Art. 20. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del tribunal, y quisiere seguir la instancia, se admitirá el recurso á mi persona con poder especial de los interesados, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitan apresado antes de mejorar la apelacion, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estadias, averias y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demás ocurrencias reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primera sentencia. Estos perjuicios con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitan apresado antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo sin otra formalidad ni espera, y con todo el rigor de las leyes.

Art. 21. Ningun individuo que goce sueldo por marina, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas, y se les prohibe se les adjudiquen ó apropien mercaderias ú otros efectos de ellos, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Art. 22. Los buques armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escritura de pertenencia y contratas de fletamento con los diarios de navegacion y roles ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia ni ocacionar perjuicios ó atrasos considerables á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo ó haciendo venir al patron ó capitan con los papeles expresados, los cuales se examinarán con cuidado por el capitan del corsario, ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos

Digitized by Google

casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen podrá obligarla por la fuerza, pero en ningun caso podrán los oficiales ó individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasageros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles ni permitir que les hagan extorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.

Art. 23. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su transbordo sin interrumpirles su navegacion ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el espresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiendo pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion, teniendo entendido los capitanes de corsarios que en este caso deben traer la declaracion firmada del capitan del buque detenido, y auténtica en la mejor forma posible.

Art. 24. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de República, Príncipe ó Estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, asi como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diferentes Príncipes ó Estados declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán detenidos por piratas.

Art. 25. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia, que se encontraren en sus bordos, pero los que se justificase pertenecer á sujetos, que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la pirateria, ni sean de enemigos, se los devolverán.

Art. 26. No siendo lícito en este Estado armar en guerra embarca-

Digitized by Google

cion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó República, aunque esté en alianza, cualquiera que se encontrase corriendo el mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa, y su capitan ó patron castigado como pirata.

Art. 27. Toda embarcacion de cualquiera especie armada en guerra, ó mercancia, que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que abordo tuviere, aunque pertenezcan á individuos de este, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

Art. 28. La embarcacion de comercio de cualquiera nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su capitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

Art. 29. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo 22, ó de los mas principales como son: la patente, los conocimientos de la carga ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable.

Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos..

Art. 30. Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asi mismo por buques de la armada del Estado arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa, y asi se deben entender el artículo precedente y otros que tratan de este asunto.

Art. 31. Se prohibe á los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas, que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados ó neutrales, como asi mismo las que tuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender aun cuando no haya baterias en el parage en donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutral ó aliadas.

Digitized by Google

Art. 32. Se declara tambien por de mala presa la embarcacion, que los corsarios hicieren en los puertos, y bajo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados ó neutrales, aun cuando ella les viniese persiguiendo, y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

Art. 33. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de 24 horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las 24 horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de él.

Art. 34. Si alguna embarcacion se encontrare en la mar, ó se presentare en nuestros puertos sin conocimiento de la carga ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador y á su capitan, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará tambien reconocer la carga por inteligentes y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año justificare serlo, como no haya un motivo para declararla buena presa, adjudicando siempre la 3.ª parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados en tres porciones, de las cuales, una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos serán pertenecientes al erario.

Art. 35. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recojer todos sus papeles de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitan ó maestre de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto el capitan del corsario, cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que este lo haga al Gobierno. El capitan del corsa-

Digitized by Google

rio ó individuo de la tripulacion, que con cualquier fin que sea ocultare, rompiere ó estraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio al segundo.

Art. 36. Al mismo tiempo cuidará el capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de las embarcaciones detenidas, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello, recojerá las llaves de las cámaras y otros parages haciendo guardar los géneros, que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda estraviarse para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

Art. 37. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del *Pendolaje*, el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que pueda producir la excesiva licencia.

Art. 38. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida abordo del corsario, tomará el escribano en presencia del capitan de este, declaracion al de aquella, á su piloto y demás individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

Art 39. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omision, faltare; y se declara que cualquier individuo que abriese sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacos ó lacenas en que haya mercaderia y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sinó que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

Art. 40. Para determinar la legitimidad ó ilegitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados

Digitized by Google

en sus bordos. Con todo, si faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciese su capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el tribunal, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben de terminarse estas causas.

Art. 41. Si antes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga, para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante de Marina ó Comision que nombre y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto: y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas, que destine el Administrador de Aduana, en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitan ó maestre de la embarcacion detenida.

Art. 42. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del capitan detenido, en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

Art. 43. Ninguna persona de cualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa ó embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal segun lo exija el caso, y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas, como incidente de ellas.

Art. 44. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño, con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvo-conducto conveniente para que sin nueva detencion continue su viage, sin obligarle á la paga de los derechos de puerto, y al contrario se le satisfarán por el apresador, antes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se le hubieren causado, y reclamare en justicia. Si se hallare comprehendida en los casos prevenidos en los artículos 22 y 30. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion si hubiera dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha, ú otros declarados

Digitized by Google

este reglamento, y por los cuales se le hubiere formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

Art. 45. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores despues de pagados los derechos debidos á la Hacienda del Estado.

Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de las tres quintas para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintas para la oficialidad. A ningun individuo sea de marina ú otro cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluirá bajo pretesto alguno en el reparto; pero será obligacion del comandante del bajel, dar cuenta al gefe de marina si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage, ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo, mande se le dé la parte correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

Art. 46. Por el presente reglamento provisional quedan sin valor alguno cualesquiera decretos, órdenes ó reglamentos anteriores que se contrarien con éste.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 15 de Mayo de 1817.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Matias de Irigoyen,
Secretario de la Guerra y Marina.

(Folleto.)

LEYES PENALES ESTENSIVAS Á OFICIALES DE GUERRA.

Art. 1.° El que arriare la bandera sin órden expresa del comandante, dada personal y directamente, ó disimulare é indujere á que asi se verifique, sufrirá la pena de muerte, como tambien todo aquel que violentare al capitan á rendirse, ó promoviere la reunion de otros para concurrir á este atentado, que justificado por el comandante, como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el órden y subordinacion, quedará exento de cargo.

Art. 2.° Por cualquier pérdida marinera de un buque se pondrá en consejo de guerra á su comandante, que resultará libre de cargo si

se justificare haber sido irremediable apesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será sentenciado á muerte; si ignorancia, perderá el empleo; y si omision y falta de cuidado, se le impondrá además el tiempo de presidio que el consejo de guerra le señalase.

Art. 3.° Si algun oficial ocultare, rompiere ó estraviare con cualquier fin ó motivo que sea las cartas, partidas, contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, y los conocimientos ó pólizas de su carga, ú otro instrumento relativo á ella, al buque, á su patron ó capitan, ó á la gente de su dotacion ó transporte, y cartas ú otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Este y mayor castigo, segun el caso lo pida, recaerá en el oficial que obligue á los capitanes y equipages de las embarcaciones que reconociese á que le paguen cosa alguna ó les haga voluntaria extorsion; procediéndose además de la privacion de empleo, á la pena de confiscacion con el que exija derechos ó contribucion.

Art. 4.° Espresamente se prohibe á todo gefe, de cualquier dignidad ó grado que sea, usar jamás con sus oficiales, ni con algun otro de sus súbditos, palabra ó accion que pueda humillarlos, injuriarlos ó insultarlos, bajo la pena de ser declarado incapaz de mando.

Art. 5.° Al comandante ó al oficial que maltratare la gente de la tripulacion ó guarnicion del bajel de su destino, ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, que no sean de su institucion, lo sentenciará el consejo de guerra á suspension del empleo; y á mayor pena segun las consecuencias que hubiere ocasionado, si del mal tratamiento resultare sedicion ó desercion considerable, además de obligarle á la reparacion de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.

Art. 6.° Asi mismo se prohibe á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare agresor.

Art. 7.° Cuando la inconsideracion de algunos comandantes de los bajeles, de cuerpos ó destacamentos, diere márgen para que algunos de ellos anime á sus súbditos á que obren ofensivamente contra los de otro bajel ó cuerpo, se prohibe á los oficiales, soldados y marineros que obedezcan, pena de ser diezmados para perder la vida; y el comandante del bajel, cuerpo ó destaca-

Digitized by Google

mento sufrirá el mismo castigo, si con su gente obrare ofensivamente contra la de otro, conocidos por tales.

Art. 8.° Cualquiera de los comandantes de un buque estando sobre cubierta, corregirá los defectos, asi en la maniobra como en la disciplina y policia en que incurrieren el oficial de guardia, y este le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinacion. Por igual motivo será penado todo oficial que no obedeciere la órden de arresto dada por cualquier otro de superior grado, el que deberá dar inmediatamente cuenta á su comandante.

Art. 9.° Ningun comandante puede castigar corporalmente á oficiales de guerra, ni á los de la clase de mayores ó de mar fijos, ni á los sargentos, si no con arresto ó prision proporcionada á sus clases; bien que en caso de desobediencia podrá suspender del empleo á todo el que no fuere oficial de guerra dando parte al comandante en gefe para que el delincuente sea examinado en consejo de guerra, lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este tribunal.

Art. 10. Ningun buque corsario hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privacion de empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

Penas por delitos comunes á Tropa y Marineria embarcada.

Art. 1.° Todo oficial de mar, sargento, cabo ó soldado de marina y del ejército, tropa de artilleria y gente de mar, debe obedecer los oficiales de guerra de la armada y del ejército con quienes estén empleados, en todo lo que les manden perteneciente al servicio, siendo de su profesion, pena de la vida.

2.° El oficial de mar ó marinero de cualquier clase, el soldado, cabo ó sargento que maltratare de obra á cualquier oficial de guerra á bordo ó en tierra, ó lo amenazase poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, aún ejecutándolo por haber sido maltratado por el oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

3.° Cuando los soldados ó marineros á bordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á ejecutarlo in-

Digitized by Google

mediatamente, pena de ser puestos en consejo de guerra, el cual podrá segun las circunstancias estender la sentencia hasta la de muerte, y si abordo se dispusiese algun hombre de tropa ó de mar á hacer resistencia contra el sargento ó cabo de escuadra de guardia, se condenará á diez años de presidio, y á muerte si hiciere armas contra ellos, igualmente que todos los cómplices de cualquiera jurisdiccion que sean: como tambien todo aquel que incitase á quimera ó pendencia suscitada á bordo entre las tripulaciones ó guarniciones, llamase á otro para que acudan á sostenerla, diese voces ó ejecutase accion inductiva á sedicion ó á motin, será sentenciado á muerte, y asi mismo el que en cualquiera ocasion amotinase la gente de un buque, ocasionando desobediencia, ó excitando á resistir á los oficiales, será ahorcado, y si alguno echare mano á las armas á bordo ó en tierra para favorecer el motin, se le cortará la mano.

4.º Todo súbdito de cualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra, se pondrá irremisiblemente en consejo de guerra, aún siendo en caso no señalado expresamente en este reglamento, en el cual juzgará ese tribunal la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa, y calidad del superior y del inferior, pudiendo gravarla hasta la de muerte, y en precaucion de estos lances desapacibles se encarga á los superiores que cuando reprendan y reconvengan á sus súbditos, no se excedan en términos que verifiquen mal trato, pues, todo abuso de autoridad será castigado severamente.

5.º Todo individuo de la tripulacion ó guarnicion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorre en el dia, en atencion á que si no se le da el todo que por ordenanza le corresponde, habrá motivos que lo embaracen, y siempre le queda recurso para satisfaccion del agravio que recelare; por lo que si alguno lo rehusare será castigado, y aun con pena de muerte si se valiese de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin.

6.º Tendrá facultad todo individuo de la dotacion de los buques para presentar, con sumision á los Comandantes de ellos cualquier queja que pudiere ocurrirles, y para elevarlas en caso de no ser atendida en justicia, al comandante general de marina á quien corresponde; pero si se quejase infundadamente de sus superiores,

Digitized by Google

ó manifestase en el modo insubordinacion, será castigado con severidad y si suscitare alboroto sufrirá el castigo que considere justo el consejo de guerra, teniéndose entendido que cuando los soldados ú hombres de la mar de la tripulacion tuvieran que representar sobre pagas, víveres, mal tratamiento ú otros asuntos, diputarán cuatro ó cinco que con el mayor respeto presenten la queja al comandante de su buque, á cuya disposicion se sugetarán, pena de la vida, en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que este les haya hecho agravio ó extorsion.

7.° Todos los cómplices en levantamiento ó rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen, echarán suertes para que de cada diez, uno sea ahorcado, y los primeros factores, como á los que se hubiesen puesto á la cabeza de los amotinados, y á los que hayan sido instrumentos de formar mantener la sediccion, serán ahorcados en cualquier número que sean, sin escepcion de personas aunque no tenga plaza en el servicio, y vaya solo de pasagero; y si en un buque suelto hubiere habido motin ó levantamiento, y su comandante juzgase indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunos cabezas de él, mandará formar inmediatamente proceso por uno de sus oficiales, ó por el contador del buque, si pareciese conveniente, para que haya mayor número de Jueces en el consejo de guerra, que celebrará con todos sus oficiales y con las formalidades ordinarias, y hará ejecutar la sentencia que resultare.

Si el motin sucediere á vista del enemigo ó en otro lance urgente que convenga atajarlo, consultará el capitan con sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar; pero sí el caso es tal que no da lugar á esta consulta, prenderán los oficiales, algunos de los sediciosos; y si se resistieren á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suertes para ser pasados por las armas.

8.° A juicio del consejo de guerra sufrirá la muerte ó la pena que hallase justa este tribunal, cualquier individuo que sabedor de algun designio de perfidia ó de motin lo ocultare, ó espresiones tumultuarias que otro hubiese proferido en menoscabo del servicio, ó cualesquiera palabras ó conato con direccion á trastornar el órden y la obediencia, y no lo descubriese por si mismo al comandante, ó si presenciando alguna sedicion ó motin no se esforzase por todos los medios posibles á sosegarlo.

9.° El que, estando su bajel empeñado en combate, desamparase

Digitized by Google

cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte; la misma pena sufrirá el que en la accion, ó antes de empezarla, levantase el grito pidiendo que cese, ó no se emprenda y el que arriare la bandera sin órden espresa del comandante, dada personal y directamente, ó disimulase ó indujese á que así se verifique, aunque no tenga plaza abordo y vaya solo de pasagero, y cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incite á los demás á que se opongan a la resolucion del comandante, y no le dé parte sin dilacion, ó al oficial, sargento de artilleria ó de batallones que se hallare mas cercano, ó si en combate ó naufragio estando la lancha ó botes en el agua, sus patrones se desatracaren sin órden del comandante, desamparando el buque incurrirán en la misma pena: pero si estos justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones quedarán libres de cargo, y tendrán pena de muerte los que cooperaron á esta violencia.

10. En faenas grandes de levarse, dar fondo, amarrarse el buque, de prepararse á combate, en caso de peligro por temporal ú otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la oficialidad, guarnicion y tripulacion y si algun hombre de tropa ó de marineria faltase á su puesto, en semejantes ocasiones, ó en las de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los piés, ó se castigará con privacion de vino, por algunos dias siendo de la marineria: pero si fuere individuo de tropa, se le podrá castigar igualmente con privacion de vino, ó con cepo ó grillos, si se separa de los parages señalados, estando de guardia ó de faccion: debiéndose á unos y á otros pasarse frecuentes listas de dia y de noche para precaver ó encontrar su falta y castigarla.

11. Si barado el bajel, acosado de enemigos, determinare su comandante defenderle, se impondrá pena de la vida al que sin órden espresa lo desamparase; pero barado el buque en la costa por temporal ú otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin órden del comandante á diez años de presidio; y el que en naufragio, incendio, ú otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo á que le hayan destinado sus superiores será sentenciado por el consejo de guerra á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá estenderse hasta la de muerte.

Digitized by Google

12. El que maliciosamente pegase ó ayudase á pegar fuego á algun buque ó almacen; el que cortase los cables con el fin de que se pierda el bajel, perderá la vida: y todos los cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados y condenados por un consejo de guerra; se sentenciará tambien á muerte al que solicitare la pérdida del buque, dándole barreno, descallando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate, en la costa ó entre bajos; y se impondrá la misma pena al timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque, por no haber seguido el rumbo mandado por su comandante ú oficial de guardia: asi mismo se juzgará en consejo de guerra, á proporcion de la malicia que se averiguare y de las resultas, el que con barreno ó de otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave á su tripulacion, y al que hiciere con los víveres mezclas indebidas de que redunden enfermedades en los equipajes, ó atraso en la espedicion.

13. Si por ocasion de disputa entre oficiales ó comandantes de bajeles, cuerpos ó destacamentos en tierra ó abordo sucediere que alguno de ellos, dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los de otro bajel ó cuerpo, serán diezmados para perder la vida los individuos de tropa ó de mar que en estos casos obedecieren.

14. Cualquier individuo del buque que de caso pensado matase ó hiriese á otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventaja ó alevosia una herida grave de que resulte morir el herido, pero sino muriese se impondrá por el consejo de guerra al agresor la pena de diez años de presidio, siendo grave la herida, y si fuese leve la pena proporcionada á las circunstancias.

15. El que abordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno será condenado á sufrir inmediatamente, comprobado el hecho, veinte y cinco palos siendo individuo de tropa y si de mar igual número de rebencazos en las espaldas aunque no llegue á efectuarse la herida; pero verificada esta se le impondrá por el consejo de guerra la pena correspondiente á que no perjudicará ninguna de las ejecutivas de que se trata en este y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, á mas de que ha de pagar el agresor los gastos de la curacion y el de subsanar los jornales, ó sueldo del herido en ese tiempo.

Digitized by Google

16. Cualquiera que abordo hiciera armas contra algun centinela, ó se valiese de piedra, palo ó manos para atropellarla, será condenado á muerte; y si fuere paisano, será juzgado por el consejo de guerra de oficiales, con inhibicion del tribunal á que competa; bien entendido, que todo centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo le advertirá que se modere gritando á su cabo para que dé parte al oficial de guardia: y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la centinela ó atropellarla, de cualquier manera que sea, usará de su arma.

17. El que abordo ó en tierra desafiara ó aceptare desafio ó satisfacciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

18. Se pondrá en el cepo por cuatro dias á pan y agua al que se embriagare y si fuere frecuente en el vicio se le quitará la racion de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor.

19. A todo individuo de mar se prohibe que oculte, rompa ó estravie, con cualquier fin que sea, las cartas partidas de fletamento, pólizas ó conocimientos de la carga, patente de navegacion ni algun otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan ó apresen, pena de diez años de presidio á los oficiales de mar é individuos de tropa y marineria, y privacion de empleo á cualquier otro; asi mismo se prohibe que se obligue á los capitanes y equipaje de las embarcaciones que se reconociesen á que les contribuyan en cosa alguna ó se les haga estorsion, pena de privacion de empleo ó de castigo ejemplar que se estenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida y le estime justo el consejo de guerra.

20. El que sin licencia del oficial de la presa ó de embarcacion detenida y marinada abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saco ó alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponde de la presa, si lo fuese y los sueldos de toda la campaña, se le formará causa como á ladron, y se le condenará por el consejo de guerra, segun resulte, á presidio: juzgándose por el mismo tribunal al que despojase de sus vestidos á alguno de los individuos de la presa, los robase ó maltratase de modo alguno.

Digitized by Google

21. Será responsable el encargado de la presa lo que por su culpa ú omision faltase y se le hubiere entregado, bajo la pena de privacion de empleo y de la parte de presa que le corresponda, y además se le confiscará cuanto usurpe á todo el que exija derechos ó contribucion ó se apropie mercaderias ú otros efectos de la presa, ni aún con el pretexto de recompensarse las diligencias en que se hubiere empleado relativas á ellas.

22. Ninguna persona de cualquier grado ó condicion que sea deberá comprar ú ocultar género alguno que conosca pertenecer á presa antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion y de multa del tres tantos del valor de los géneros comprados ú ocultados, y aún del castigo corporal si lo exige el caso.

23. Los castigos de retencion de vino, cepo, y grillos, cadena, baquetas y cañon de que hablan los artículos anteriores, podrán providenciarse por los comandantes de corsarios solo en la mar, y no en puerto, en donde su imposicion corresponde privativamente al gefe de marina.

24. Los azotes que se entienden bajo el nombre de cañon, se darán solamente con rebenque ó mogel del menor grueso, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navío; pero no podrá verificarse tal castigo sino á presencia del oficial que el comandante destine é instruya del grado de rigor con que se deba ejecutar en proporcion con la culpa; y el hombre de mar que mandado por el contramaestre ó guardian rehusare amarrar al delincuente ó tomar el rebenque ó mogel para azotarle sufrirá la misma pena que él.

Véase los números: 267, 433, 974 y 1,478.

N.° 287

RESOLUCION

Interpretando el decreto de 29 de Marzo de 1817.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1817.

Teniendo entendido que varias personas de las que han obtenido providencia de amortizacion con arreglo al plan general que se publicó en mi decreto de 29 de Marzo último, creen que por el enagenamiento que han hecho de sus haberes con un 40, ó 50 p§ de pérdida, en razon de haberse apresurado en el conjun-

Digitized by Google

to de acciones que se hallaban en el mismo caso, les habia causado aquel un grave perjuicio; y cerciorado á mas que muchos individuos se figuran que la referida medida, arrancada solo por la conveniencia pública en todo sentido es acto preciso á que se les compele por medio de la autoridad; he venido en declarar que toda persona á quien no le acomode providencia de amortizacion ó billete de los Ministros Generales de Hacienda puede no hacer uso de él, seguro de que el Estado le irá cubriendo sus acciones del modo que lo permitan las necesidades de la Guerra cuyo objeto no puede este Gobierno Supremo, perder bajo de ningun aspecto de vista, respecto á que seria un mal perjudicial á la causa de nuestra emancipacion política, en que necesariamente quedarian envueltos los mismos acreedores del Estado, si por atender solo á cubrir acciones atrasadas contraidas con todos los Gobiernos desde el 25 de Mayo de 1810 hasta fin de Diciembre de 1816 (que son las únicas llamadas á amortizar por mi citado decreto de 29 de Marzo último) se desatendiesen los enormes gastos que hoy tiene sobre sí el Erario Nacional á fin de consolidar y llevar á su esplendor la grande obra que la Providencia ha cometido á la generacion presente.

Bajo de estos conceptos, que son los únicos que animan mis operaciones, se tendrá entendido que las personas que han tomado billete de amortizacion y que hoy aun existan en su poder pueden, si les acomodase, devolverlos á los Ministros Generales, respecto á que el Estado reconocerá nuevamente su crédito para satisfacerlo religiosamente en ocasion mas desahogada, cuyo acto de retroceso lo dispongo en consideracion de hacer entender al público, que el espíritu del Gobierno, no ha sido ni es estrechar á los acreedores á que tomen por fuerza el citado decreto de amortizacion, sinó el de cubrir su crédito del modo que se lo permiten las circunstancias de la guerra.

Así mismo se tendrá entendido que toda persona que liquidada su accion quiera lo que de ella resultare en billetes menores de 10, 20, 30, ó mas pesos para que le sea mas fácil su circulacion, presentará en papel comun á los Ministros Generales, nota de las cantidades menores en que lo quisiere subdividir, quienes los espedirán con arreglo á ella ajustándose á la suma que tenga que haber la parte, y para que tenga lo dispuesto su puntual

Digitized by Google

cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, imprimiéndose en la Gaceta para noticia del público.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon,
Secretario.

(Gac. de B. A., núm. 20.)
Se refiere al número 280.
Véanse los números 282, 305, 310, 336 y 367.

N.° 288 **Venta de cueros de vaca.**

Buenos Aires, Mayo 21 de 1817.

Habiendo creado comisarios celadores de la campaña con el objeto de que velen en la observancia de las disposiciones acordadas para impedir los abusos introducidos en la matanza de ganados vacunos, contándose entre tales medidas la de que no se faenen, ni vendan vacas á los saladeros y abastecedores, hallándose facultados dichos comisarios para registrar los cueros de vaca que estuvieren en estaca ó en pila, procediendo en su caso á la justificacion del origen, vengo en determinar que todos los hacendados, y saladores que tuviesen dichos cueros de vaca, adquiridos antes de las últimas prohibiciones, deberán dar cuenta á dichos comisarios y presentarselos para que estos los marquen con la señal que acordaren, lo que deberá verificarse en el preciso término de dos meses contados desde esta fecha, en la intelijencia que los que despues de este plazo se encontraren sin dicha señal serán considerados como habidos contra las disposiciones prohibitivas, y declarados incursos en las penas establecidas contra los infractores. Trascríbase al Gobernador Intendente para que disponga su publicacion por bando y lo comunique á los comisarios celadores como parte de sus instrucciones.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 21.)
Véanse los números 237, 284, 443, 447, 515, y 1,128.

Digitized by Google

N.° 289 **Restableciendo el Colegio de San Cárlos.**

Buenos Aires, Junio 2 de 1817.

En medio de las graves atenciones á que consagro todos mis conatos, la demanda con preferencia el restablecimiento del Colegio de San Cárlos y de los estudios públicos en esta capital bajo un plan de la estension que sea correspondiente á los altos destinos que está llamada nuestra patria. Al efecto vengo en comisionar á mis Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Hacienda para que acuerden y dispongan la ejecucion de todas las medidas que fuere preciso adoptar al espresado objeto, quedando ampliamente facultados para todo lo que fuere concerniente á la preparacion y realizacion de tan importante empresa: esperando del celo, talentos, y patriotismo de mis dos espresados Ministros, llenarán toda mi confianza y los votos del público que ansia por ver establecidos estos planteles de la educacion, que aseguren á las generaciones futuras con el imperio de la libertad el de las virtudes y las luces.

PUEYRREDON.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 23.)

Véanse los números 146, 173 y 323.

N.° 290 **Sobre que el Congreso no conozca en asuntos particulares.**

Buenos Aires, Junio 16 de 1817.

Considerando que el Congreso debe consagrarse á las funciones orgánicas, que son el objeto principal de su instituto dilatando su poder unicamente á aquellos casos, que al mismo tiempo que exijan un remedio á todas luces urgente, no tengan indicada en las Leyes que rigen la via de su resolucion.

EL CONGRESO NACIONAL RESUELVE:

Que el Congreso no conozca por punto general en asuntos particulares y que con la brevedad posible fije una regla para los que no la tienen en las Leyes que rigen: sin que esto perjudique que pueda conocer en alguno muy raro y estraordinario en que la

salud y la necesidad pública así lo exijan indispensablemente á juicio del mismo Congreso con un voto sobre las dos terceras partes.

(Red. núm. 22.)

N.° 291 Declarando festivo el dia 9 de Julio.

Buenos Aires, Julio 2 de 1817.

Habiendo consultado el Director Supremo si el Aniversario de la Independencia debia celebrarse el dia nueve de Julio que corresponde á su sancion en el Congreso ó el dia diez en que fué publicado, y celebrado por primera vez en Tucuman.

El Congreso Nacional resuelve:

Que el aniversario debe celebrarse el dia nueve de Julio.

(Redactor núm. 23.)
Véanse los números 902 y 1,315.

N.° 292 Impedimento de los Camaristas por parentesco con los Jueces de 1.ª Instancia.

Buenos Aires, Julio 19 de 1817.

Habiendo consultado la Cámara de Justicia hasta que grado estará impedido el Juez para conocer en las causas apeladas:

El Congreso Nacional resuelve:

Que se abstenga de conocer el camarista que tenga relacion de parentesco con el Juez de quien se apela hasta los nietos inclusives en línea recta, y hasta los hermanas en la transversal; obrando el mismo impedimento las relaciones de afinidad en las causas sentenciadas por suegro, yerno y cuñado; cuya disposicion deberá regir entretanto no se promulgue el Código Legislativo.

(Redactor núm. 24.)

N.° 293 Concesiones á los nuevos pobladores de la frontera.

Buenos Aires, Julio 22 de 1817.

Desde que en 11 de Marzo del año próximo pasado de 1816 se espidió por este Gobierno el decreto para la estension de la

Digitized by Google

línea de nuestras fronteras del Sur se han estado practicando con celo y actividad varias medidas dirijidas al mejor éxito de esta empresa, en que tiene tanto interés la prosperidad de esta Provincia. Se ha llegado finalmente al término en que deba empezar á realizarse, y ahora toca á nuestros hacendados corresponder á los desvelos que se emplean en sus adelantamientos. El coronel mayor, y comandante general de campaña D. Juan Ramon Balcarce está encargado por el gobierno de la direccion de esta obra como que le asisten los mejores conocimientos para su desempeño, y como que ha tenido un tan decidido influjo en consultar el beneficio de los nuevos pobladores, propendiendo á que la reparticion de terrenos sea graciosa, circunstancia sobre que ha sido facultado el gobierno por el Soberano Congreso. Los que auxilien con sus personas y donativos esta espedicion, serán los preferidos en la concesion de las gracias acordadas para la adjudicacion de dichos terrenos, y sin este interés se espera de los hacendados pudientes, en cuyo provecho redunda tan conocidamente este proyecto, que coadyuvarán á tan laudables fines manifestando su generosidad en los auxilios efectivos que presten; pues sin ellos seria impracticable, é insubsistente en los primeros cuatro años de los nuevos establecimientos. Entre otros arbitrios con que pueden consultar tales objetos, y el menor detrimento propio, ha ocurrido el de que cedan los ganados existentes en agenos rodeos, siendo de cargo del mismo comandante general de campaña comisionado, el hacer efectivo este donativo, á que se escita el desinterés de los hacendados.

Comuníquese y publíquese en gaceta.

PUYRREDON.

Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gac. de B. Aires, núm. 29.)
Véanse los números 285, 294, 340, 344, 1011, 1915 y 1949.

N.° 294 Fomento de la poblacion en la nueva línea de frontera.

Buenos Aires, Julio 22 de 1817.

Existiendo un crecido número de oficiales agregados al estado mayor de plaza, á quienes no puede colocar por ahora este go-

Digitized by Google

bierno supremo en los regimientos de línea, ú otros destinos activos por falta de vacantes, ni acudirles oportunamente con los sueldos que le corresponden por la escaséz del tesoro público; siendo acreedores por sus servicios á las distinciones y recompensas con que la patria honra el mérito, y deseando proporcionarles medios honestos de subsistencia, he venido en acordar, que los referidos oficiales que quisieren dedicarse á formar establecimientos en la nueva línea de fronteras que va á estenderse, sean preferidos con la reparticion de terrenos gratuitos, y auxiliados con alguna cantidad de dinero para empezar sus trabajos, por la hacienda del estado, en proporcion á sus graduaciones y méritos que hubiesen contraido. Al efecto podrán dirigir sus solicitudes en derechura á este gobierno supremo, quien espedirá en consecuencia las órdenes correspondientes. Publíquese en gaceta para que llegue á noticias de los interesados.

PUYRREDON.
Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 29.)
Véanse los números 285, 293, 340, 344, 1011, 1915 y 1949.

N.° 295 **Nombrando la Comision militar creada por el Congreso para conocer sumariamente en las causas por hurtos hechos en la Capital.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1817.

Desde que el gobierno observó la repeticion de los robos que se hacian en la Ciudad, dedicó todos sus conatos á cortar el progreso de tan funesto mal. La esperiencia le habia acreditado que el único medio de contener á los ladrones era terrorizarlos, imponiendo ejemplarmente prontos castigos á los que se aprehendiesen. Estando de por medio la tranquilidad pública, parecia que se debia hacer alguna suspension al giro ordinario de las fórmulas judiciarias, en cuya lentitud hallan muchas veces los malvados, cuando no la impunidad de sus crímenes, al menos la retardacion de la pena. Pero era preciso que ella emanase de un orígen legítimo. De otro modo podria atribuírsele el caracter de una

Digitized by Google

preterición arbitraria. En tales circunstancias fué facil al gobierno hallar un medio que conciliase el todo.

En 14 de Junio anterior dirigió una nota al Soberano Congreso Nacional, haciendo estos detalles. En ella propuso á la augusta representacion de los pueblos, seria conveniente el que se crease una comision militar para conocer sumariamente en las causas de hurtos facultándola para imponer penas arbitrarias en resultas de lo que se actuase, con la restriccion sola de solicitar préviamente la aprobacion del gobierno para las ejecuciones, y que el ejercicio de sus funciones fuese limitado á determinado tiempo. El resultado de esta gestion fué como debia esperarse de la ilustracion del cuerpo soberano. En sesion de 21 del mismo mes quedaron sancionados por el voto de los representantes nacionales los artículos que debian dar la regla en el negocio. Ellos están indicados en la órden soberana de 28 del citado mes, cuyo tenor es el siguiente:

ACUERDO.

Exmo Señor:

Vista en sesion de 21 del corriente la nota de V. E. de 14 del mismo, relativa á crear una comision militar que entienda en las causas de hurtos que se cometen en el invierno, acordó el Soberano Congreso los artículos siguientes para la direccion de V. E:

1.° Que V. E. forme la comision á su arbitrio con calidad de nombrar dos letrados, al menos, fuera del defensor de los reos.

2.° Que las sentencias pronunciadas por la comision, pasen en consulta á V. E. para su confirmacion asesorada.

3.° Que en estos juicios se proceda breve y sumariamente, anunciándose las sentencias por un suplemento á la gaceta.

4.° Que la comision está autorizada para imponer penas arbitrarias.

5.° Que esta facultad no se estienda á aplicar la pena capital, sino en los casos determinados por las leyes.

6.° Que la facultad, espresada en el artículo cuarto, se entienda con los que delinquiesen despues de la promulgacion del decreto.

7.° Que la duracion de la comision, sea hasta el mes de Noviembre próximo.

Digitized by Google

Se comunica á V. E. de órden soberana, para su inteligencia. Sala del Congreso y Junio 28 de 1817.

JOSÉ MARIA SERRANO,
Presidente.

Dr. José Eujenio de Elias,
Secretario.

Exmo. Supremo Director del Estado.

En consecuencia de ello se ha puesto en planta la enunciada comision militar. Los miembros que la componen son, el Coronel mayor D. Marcos Gonzalez Balcarce, y los DD. D. José Ugarteche, y D. Pedro Francisco del Valle. Todos están en posesion de sus nuevos destinos, y á la sabiduria del reglamento, como tambien al puntual desempeño de estos funcionarios será deudor el público de su reposo sucesivo. Comuníquese en gaceta para que llegue á noticia de todos, dándose por suficiente, publicado por medio de este solo arbitrio.

PUEYRREDON.

Gregorio Tagle,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

Los artículos 18 de la Constitucion Nacional (núm. 1,857) y 15 de la Provincial, (núm. 2,590) prohiben la creacion de comisiones especiales para el enjuiciamiento de los procesados.

N.° 296 **Aplicacion del derecho de herencias transversales.**

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, en oficio 6 del presente mes, nos dice de órden Suprema lo siguiente:—"El Excmo. Señor Director ha acordado en esta fecha, que los productos de la parte que tiene el Estado en las herencias y legados transversales, se aplique para fondos con que deban ser dotados los maestros que han de presidir á los Estudios del Colegio, antes llamado de San Cárlos, como VV. SS. lo han solicitado en su oficio fecha de ayer, á que contesto de órden Suprema, advirtiendo que hoy mismo se libran las órdenes correspondientes á los Juzgados para que pongan á disposicion de

Digitized by Google

VV. SS. dichos productos segun fueren resultando." Y lo transcribimos á VV. SS. para su conocimiento y respectiva toma de razon, hasta otra providencia de esta comision.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1817.

GREGORIO TAGLE.
Estevan Agustin Gazcon.

Señores del Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1817.

Tómese razon y archívese.

(Hay tres rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1817.

Luca.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1817)
Antecedentes, véase el número 68.
Modificado por los números 325, 436, 497, y 1,422.
Derogado por el número 1,640.
El art. 62, inciso 3 de la ley de educacion comun ha restablecido este impuesto destinando su producto á los fondos de educacion.

N.° 297 Autorizacion al Poder Ejecutivo para espedir cartas de Ciudadania.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1817.

Excmo. Supremo Director del Estado.

El Soberano Congreso ha acordado, en sesion de 29 de Agosto, facultar á V. E. para que por ahora expida los títulos de ciudadania hasta tanto se forme la Constitucion del Estado, teniendo en consideracion las calidades siguientes:

1.ª Que á mas de lo prevenido en el cap. 3, secc. 1.ª del Estatuto Provisional, los españoles y demás extrangeros que soliciten ser ciudadanos acrediten su buena comportacion pública.

2.ª Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la Independencia de las Provincias Unidas de Sud

Digitized by Google

América, del Rey de España, sus sucesores y Metrópoli, y de toda otra potencia estrangera, pudiendo comisionar V. E. la recepcion de este juramento.

3.ª No se concederá carta de ciudadania al que no haya residido cuatro años dentro del territorio del Estado, á menos que un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nacion exijan dispensar este término, cuyo discernimiento queda al prudente juicio de V. E.

4.ª Las informaciones de adhesion á la sagrada causa de la independencia nacional y demás requisitos espresados, se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó tenientes en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Síndico Procurador, informe del Cuerpo Municipal, y del mismo gefe, en su defecto se desecharán. Las cartas que se concedieren se publicarán en la Gaceta Ministerial.

(Red. núm. 26.)

El otorgamiento de cartas de ciudadania corresponde á las autoridades nacionales; las confieren los Jueces de Secciou de acuerdo con la ley de 8 Octubre de 1869.

N.° 298 **Sobre derechos correspondientes al Hospital y Consulado.**

Buenos Aires, Julio 31 de 1817.

Vista la consulta del Administrador de Aduana con lo espuesto por la Comision de arbitrios, Fiscal del Estado, y Asesor de este Gobierno, se declara afectos al pago del medio por ciento correspondientes al hospital, todos los efectos y artículos que por providencias anteriores se hallaban exentos de derechos, ya sean vendidos al Estado ó no, estando tambien sujetos los mismos al uno y medio por ciento de Consulado.

Contéstese asi á dicho Administrador con insercion de este decreto, avísese al Consulado y publíquese en "Gaceta."

(Rúbrica de S. E.)
Gazcon.

(Gaceta de B. A., núm. 31.)


Digitized by Google

N.° 299 Pago de las asignaciones dejadas por los militares á sus familias.

Con el justo designio de que las subministraciones que los militares ausentes en campaña, ó en otros cualesquiera destinos, hacen á sus familias sobre los sueldos que disfrutan, se satisfagan en la caja general de esta Capital, y en otras cualesquiera de las del Estado, donde se situasen por la residencia de dichas familias, con toda la exactitud que demanda el mérito de los asignantes, y sacrificios que sufren en servicio de la Patria, precaviéndose al mismo tiempo, en adelante, los defectos y desarreglos que se han notado en el órden de estos pagos, con grave daño de la Hacienda del Estado, y afliccion de las personas interesadas, que mas de una vez han conmovido mi corazon con sus clamores, he venido en mandar, que las espresadas asignaciones sean satisfechas mensualmente con la mayor posible preferencia, en los términos, y bajo las formalidades siguientes:

1.ª Todo individuo, que hallándose en los ejércitos resolviese hacer asignacion sobre el sueldo que disfruta, acudirá á la sargentia mayor del cuerpo en que sirve ó esté agregado, y sentado alli su nombre, grado, cantidad, dia desde que debe empezar, y persona á quien la determina, se le dará por el Sargento Mayor, en pliego entero, una libreta que contenga estas esplicaciones con el V.º B.º del Gefe de dicho Cuerpo, para que la entregue á la persona interesada quien la manifestará al Habilitado respectivo por cuyo preciso conducto se harán los pagos en la Caja.

2.ª No se admitirá, ni pagará asignacion alguna, que no sea tan solamente á favor de padres, madres, mugeres, ó hijos, y el que por especiales motivos necesitare hacerla á otras personas, obtendrá primero permiso para ello de este Supremo Gobierno, que lo franqueará con conocimiento, expresándose esta calidad en el asiento que llevará la sargentia mayor, y en la libreta.

3.ª No podrá hacerse asignacion alguna que esceda de la tercera parte del sueldo del asignante.

4.ª Será de cargo de las sargentias mayores, con responsabilidad al Estado por los pagos indebidos ó duplicados, y á los interesados por la retardacion en el percibo, pasar todos los meses tres listas ó razones de la existencia de los asignantes una á la Comisaria, otra al Habilitado del cuerpo para los descuentos

Digitized by Google

mensuales, que deben hacerse en los ajustes, y la tercera al que fuere Habilitado de asignaciones en esta Capital para el percibo en Caja de la cantidad asignada.

5.ª Los individuos sueltos sin agregacion á cuerpo determinado, que gocen sueldo por servicio militar que hagan, y quieran asignar, acudirán para el asiento y libreta de que habla el art. 1.º, en esta Ciudad, al Comisario de Guerra, y en los lugares fuera de ella á la sargentia mayor de plaza, quienes en su caso tomando razon y dando dicha libreta, remitirán las notas mensuales de existencia al Habilitado de asignaciones, y á la caja donde perciben el sueldo, para que se le haga el correspondiente descuento.

6.ª El Habilitado ó Habilitados que recibieren asignaciones, las distribuirán inmediatamente á los interesados bajo de recibos, rindiendo cuenta instruida con pago, cada cuatro meses, ante el Jefe del Estado Mayor, quien me la pasará con el informe que crea conveniente por la Secretaria de Hacienda para los cotejos y fines consiguientes.

7.ª No se admitirá en adelante instancia ni peticion alguna de las personas que disfrutan asignacion que no venga por el preciso conducto del Habilitado, con su informe á continuacion, á no ser que contenga queja contra él.

El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, cuidará del cumplimiento de este Decreto, comunicándolo á quienes corresponda, y para que llegue á noticia de todos, imprímase en la Gaceta del Gobierno, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 6 de Agosto de 1817.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 31, de 9 de Agosto 1817.)
Véase el número 921.

N.º 300 **Sueldo que corresponde á los Oficiales de marina prisioneros ó arrestados.**

Exmo. Señor:

Para formar los ajustes de sus haberes al Teniente de Ejército al servicio de Marina D. Pedro Mon, conforme á lo mandado en

Digitized by Google

superior Decreto de 25 del que corre, se hace preciso se digne V. E. designar el goce que debe considerársele así del tiempo que permaneció prisionero en Santa-Fé como del que estuvo arrestado en esta Capital.

Dios guarde á V. E. m. a.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1817.

Exmo. Señor.

Benito José de Goyena.

Exmo. Sr. Director Supremo del Estado.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1817.

Declárase por punto general que todo oficial al servicio de la Marina del Estado, deberá gozar el total haber del Empleo de su clase en Infanteria por todo el tiempo que existiese prisionero y la mitad de él, por el en que se hallase encausado: tómese Razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas generales y Comisaria del ramo, y al efecto devuélvase.

(Hay una rúbrica de S. E.)

IRIGOYEN.

Tomóse Razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 1.° de Setiembre de 1817.

Linch.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas 1817.)

N.° 301 **Sobre cartas de ciudadania.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1817.

El Congreso Nacional resuelve:

1.° Que se mande recojer todas las cartas de Ciudadania espedidas por los Gobiernos pasados á nombre de Fernando VII, y se despachen otras en la forma correspondiente á la Independencia actual de la Nacion.

2.° Que todas las cartas de ciudadania concedidas por los Gobernadores de Provincia, conforme á la facultad que al efecto le

Digitized by Google

confirió el Estatuto Provisorio, se manden recojer y se espidan otras nuevas á los que fuesen dignos de ellas por su efectiva adhesion á la Independencia del País, y servicios acreditados.

(Red. núm. 26.)
Véase la nota del número 297.

N.° 302 **Sobre registro cívico.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1817.

El Gobierno Nacional resolvió:

Se recomendase al Supremo Director la vigilancia sobre el cumplimiento de los dos primeros artículos del Capítulo 3.° Seccion 1.ª del Estatuto Provisional, cuyo tenor es el siguiente:

1.° Todas las Municipalidades formarán un Registro público de dos Libros, en uno se inscribirá indispensablemente todos los ciudadanos con espresion de su edad y orígen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos públicos, de que en adelante se tratará; y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadania, ó se hallen suspensos de ella.

2.° Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano, pero no entrará en el ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido 25 años, ó sea emancipado.

(Red. núm. 26.)
El Registro cívico está establecido por las leyes de elecciones de la Nacion y de la Provincia, y por la ley de municipalidades, (números 2,750, 2,756 y 2765.)

N.° 303 **Sobre pagos de créditos de Tesoreria.**

Deseoso de poner en todo su lleno el crédito del Estado, y consultando los medios que puedan ser mas oportunos á cubrirlo con la posible anticipacion, aun en medio de las estremadas estrecheses que lo oprimen, ha herido sumamente mi sensibilidad los perjuicios que sufren aquellos que habiendo obtenido decretos de pagos contra la tesoreria no han podido ser cubiertos con prontitud, á falta de fondos necesarios, resultando de aquí hallarse aun

Digitized by Google

pendientes en poder de los interesados algunas providencias de aquel género. Para medir pues el órden, modo y tiempo en que deben tener efecto los indicados pagos en Tesoreria, he resuelto mandar por el presente, que todos los que hasta la actualidad tengan en su poder mandamientos ó decretos sin efecto, acudan por el término de quince dias, contados desde esta fecha, á manifestarlos en la Secretaria de Hacienda donde se tomará razon de ellos, desde las cuatro hasta las seis de la tarde, pasando tambien los Ministros Generales á la misma, una razon circunstanciada de los libramientos ó providencias que existan en su oficina sin haberse cubierto en su totalidad ó en parte. Y para que llegue á noticia de todos comuníquese á quienes corresponde y publíquese en la Gaceta del Gobierno.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 5 de Setiembre de 1817.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.

Estevan Agustin Gazcon,
Secretario.

(Gac. núm. 35.)

N.° 304

BANDO

Dictando medidas represivas del contrabando.

Los repetidos avisos que por diversos conductos han llegado á este Supremo Gobierno, del escándalo y facilidad con que nuestros comerciantes olvidados de lo que exige su propio amor y de los respetos y consideraciones que deben al Estado en que viven, se arrojan á cometer el horrendo crímen del contrabando, exitaron antes de ahora su celo á dictar los decretos de 4 de Agosto de 1815, y 12 de Enero de 1816, que han quedado suspensos por el abuso que se hizo de ellos en perjuicio de los intereses del Estado, quebrantando al mismo tiempo el órden de justicia y últimamente las providencias y precauciones que para atajarlo contienen los novísimos reglamentos de Aduana y resguardo aprobados en 13 del presente en sus respectivos artículos; pero como los hombres que se esclavizan una vez á la desmedida ambicion de acrecentar sus fortunas sin embarazarse en los medios, son siempre fecundos en arbitrios y artimañas, que inutilizan las bien concertadas medidas, es ya preciso tocar los últimos estre-

Digitized by Google

mos de la severidad en que será inexorable para corregir á los defraudadores del tesoro público y corrompedores de la moralidad y buena fé del comercio. Mas antes de llegar á tan doloroso estremo, repugnante á las ideas de la liberalidad con que se conduce este Gobierno, he resuelto tentar las últimas medidas, de cuya observancia me prometo el mas feliz resultado, y al efecto he tenido á bien mandar por el presente, que el Gobernador Intendente de esta Provincia disponga se publiquen por bando los siguientes artículos del novísimo reglamento del resguardo con las demás prohibiciones que aqui se contienen.

Art. 30. El Administrador y contador de Aduana y muy particularmente el comandante del resguardo, cuidará en la parte posible que luego de puesto el sol, no quede buque alguno del cabotage fuera del puerto, sobre cuyo punto celará tambien eficazmente la capitania del puerto, no permitiendo que los botes anden por la noche de una en otra lancha, sino desde que salga el sol hasta que se ponga, é impartiendo á los patrones del tráfico las órdenes mas rigorosas al logro de tan importante fin.

Art. 31. Los patrones de los buques del tráfico no admitirán carga sin guia ó boleto de la Aduana, so pena de diez años de presidio, debiendo fijarse este artículo en la capitania del puerto y casilla del resguardo, cuidando ambos gefes de la permanencia de él, para que ningun patron alegue ignorancia.

Art. 62. Todo carretillero, bote, balandra ó zumaca que se llegase á encontrar conduciendo contrabando, serán castigados los individuos que se aprehendiesen con arreglo al artículo 74 de esta instruccion............ Sobre cuyo punto se ordena toda vigilancia á los gefes de Aduana y comandante del resguardo.

Art. 74 Todo individuo pudiente que se aprehenda protegiendo el contrabando, á mas de perder todos los bultos que se encuentren, será multado segun sus facultades, no debiendo esceder ninguna de estas de 4,000 pesos, ni bajar de 800, cuyas sumas se incorporarán en su caso al valor del comiso y si llegase á ser insolvente la persona del apresado, sufrirá cuatro meses de presidio y trabajo en las obras públicas, y si el contrabando fuese de gravedad se le impondrán hasta diez y ocho meses; pero nunca será mas tiempo á no ser que en la aprehension del fraude mediaren circunstancias de gravedad como son la de resistencia ó fuego de parte á parte.

Digitized by Google

Quedan desde hoy facultados todos los habitantes del Estado para hacer las correspondientes denuncias de cualesquiera contrabando, ó que descubrieren ó supieren dando los avisos á mi secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y al Administrador de Aduana ó en defecto de ambos por la incompetencia de la hora, tiempo ó circunstancias al contador de la misma y comandante del resguardo, debiendo percibir el denunciante (cuyo nombre se guardará sigilosamente) en el caso de efectiva aprehensien, las dos terceras partes, quedando la última para el Estado.

Se prohibe además que desde el toque de oraciones, hasta el cañonazo del alba con que hará seña la fortaleza, anden carretas ni carretillas conduciendo fardos, cajones, pipas de vino ó aguardiente, ni otras cualesquiera especies ó efectos de comercio, exceptuando únicamente las que sean de carne para el abasto del público, bajo la pena de 25 pesos de multa, que se exigirán irremisiblemente por la primera vez, 50 por la segunda, aplicados á obras públicas, y un mes de cárcel por la tercera, sobre que celarán los comisarios de policia, alcaldes de barrio y comandantes de patrullas; y si en algun estrecho caso, ú ocurrencia imprevista necesitase alguno de los habitantes hacer uso de carretas ó carretillas para algun trasporte, solicitará licencia para ello del Gobernador Intendente, y si con efectos comerciables, tambien del administrador de aduana.

Y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y comuníquese á quienes corresponda, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas con insercion en la "Gaceta" del Gobierno.

Dado en Buenos Aires á 23 de Septiembre de 1817.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon.

(Gaceta de B. A. núm. 39.)
Este delito está sometido á las autoridades nacionales.

N.° 305 Aviso del Ministerio de Hacienda sobre recursos para la amortizacion.

La portentosa é indebida quiebra que sufren hoy en los endosos, ventas y traslaciones privadas entre particulares, los billetes y provi-

Digitized by Google

dencias de amortizacion libradas por el Supremo Gobierno con tan probada buena fé y religiosidad, en pago de los créditos del Estado, sobre el aparente pretesto de su inmensa muchedunbre, incapáz de ser aniquilada en muchos años, de que resulta no solo el grave daño de los interesados, sino tambien el descrédito del Gobierno, que en el bien meditado decreto de 29 de Marzo se podria creer habia adoptado un medio mas propio para damnificar que para satisfacer íntegramente á sus acreedores, exige ya una noticia al público, que no solo desvanesca el fundamento de aquel quebranto, sino tambien dé luz á los interesados para sus especulaciones y cálculos: y siendo esta, propia de los conocimientos, y datos que obran en la Secretaria de mi cargo, he creido no deberlos rescatar por mas tiempo (sin faltar á las obligaciones que me ligan) en honor del mismo Gobierno y en fiel correspondencia de los aprecios que he merecido á este grande y heroico pueblo. Desde la espedicion del enunciado decreto supremo de 29 de Marzo hasta el 20 del presente mes van pagados en providencias y billetes que deben amortizarse en la tesoreria de Aduana 1.147,722 pesos 7 reales; de ellos hasta el 25 han sido efectivamente amortizados, y ya no existen en círculo 476,734; de suerte que solo resultan sobrantes 670,988 pesos 7 reales.

Por los cargamentos que hay en los buques anclados en este puerto y depositados en Almacenes de Aduana, segun un computo nada exagerado, los efectos sugetos al pago de intro duccion marítima importan cuatro millones de pesos mas que menos. Sus derechos con arreglo al nuevo arancel á razon de un 33 p. 8 segun un cálculo aproximado y comparativo entre las diferiencias que contienen, importan 1.320,000 cuya mitad pagadera en papel es de 660,000: con que es claro que los billetes y decretos de amortizacion existentes hasta el 25 del presente no abundan y apenas bastan para cubrir en Aduana la mitad de lo que alli indefectiblemente han de adeudar las negociaciones, quedando solo el pequeño exceso de 10,988 pesos 7 reales insuficientes á la verdad para cubrir las que diariamente aportan.

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1817.

ESTEVAN AGUSTIN GAZCON.

(Gac. Extra. 6. de Noviembre.)

Digitized by Google

N.° 306 **Funciones de los Coroneles Mayores.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1817.

En consideracion á la consulta elevada por el Supremo Director, sobre las funciones que deben ejercer los Coroneles Mayores.

El Congreso Nacional resuelve:

Que el Director del Estado por ahora y hasta que se apruebe el arreglo del sistema militar sin hacer innovacion en el uniforme, sueldo, ni grado, pueda destinar á los coroneles mayores á ejercer las funciones que por ordenanza corresponden á los Brigadieres.

(Red. núm. 29.)
Véase el número 196.

N.° 307 **Division de la agencia Fiscal en dos reparticiones**

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1817.

Vista la nota que por conducto del Supremo Director remite el Agente auxiliar Sr. D. Juan José Cernada en que espone el sumo recargo de negocios á cuyo despacho tiene que atender, sin embargo de su quebrantada salud, y siendo necesario proveer de competente remedio á este inconveniente.

El Congreso Nacional resuelve:

Que el despacho Fiscal se espida con dos agentes, uno de lo civil y otro de lo criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de Hacienda á discrecion del Fiscal, ambos con la dotacion de 1200 pesos.

(Redactor núm. 29).
Véanse los números 1205, 1301 y 2008.

N.° 308 **Sobre incorporacion á la Legion de Mérito de Chile.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1817.

Habiendo consultado el Supremo Director si los gefes y demás militares dependientes de este Gobierno podrán aceptar la condecoracion con que se les distingue en el reglamento de la Legion

Digitized by Google

de Mérito de Chile, y si las gracias, exenciones, y prerogativas que goza aquella, podrán gozarse tambien de este territorio.

El Congreso Nacional resuelve:

Accédese á la incorporacion de individuos de este Estado en la Legion de Mérito de Chile bajo modificaciones que deberán fijarse, á cuyo efecto se nombrará una comision que las presente en proyecto, las cuales aceptadas que fueren por el Congreso se pasarán al Poder Ejecutivo, quien si por los conocimientos mas inmediatos que tiene de las relaciones de este Estado con el de Chile, y de las circunstancias del Ejército Auxiliar, creyere necesarias algunas reformas, ó adiciones lo representará á esta Corporacion para proveer.

(Red. núm. 30.)
Véase el número 309 bis.

N.° 308 bis. **Desembarco de Pólvora.**

Para cortar los gravísimos males que pueden resultar de la falta de precaucion con que se introducen en esta ciudad, por individuos particulares, crecidas cantidades de pólvora, ha resuelto el Gobierno que por el Ministerio del cargo de Vd. se prevenga al Administrador de Aduana no permita en lo sucesivo desembarco alguno de aquel artículo, sin licencia especial de la Superioridad, que deberá intervenir el Estado Mayor General, á quien S. E. ha tenido á bien facultar para que designe el parage en que deba aquella desembarcarse, rumbo por donde ha de conducirse, y lugar de su depósito, con indicacion de la persona que haya de presenciar el cumplimiento de estas disposiciones. De órden suprema lo aviso á Vd.

Noviembre 29 de 1817.
(*Recopilacion* de leyes de Aduana, núm. 54.)

N.° 309 **Reglamento Provisorio de 1817.**

SECCION IV.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

I. El Poder Judicial reside originariamente en la nacion: su ejercicio por ahora y hasta que se sancione la Constitucion del Es-

Digitized by Google

tado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, que se establece en el artículo XIV del cap. siguiente: en las Cámaras de Apelaciones, y en los demás Juzgados. Para los casos que no tengan tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso.

II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma y estension de funciones, estará sujeto á las leyes de su instituto.

CAPITULO II.

De los Tribunales de Justicia.

I. Las Cámaras de Apelaciones conservarán el distrito, que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos y un Fiscal; su tratamiento en cuerpo unido será de *Exelencia*, y en particular de *Usted*, llano: su sueldo de dos mil y quinientos pesos, libres de media-anata y descuentos.

II. La presidencia de las Cámaras en lo interior, y actos públicos, turnará por los cinco miembros cada cuatro meses, empezando por el órden de su posesion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policia y despacho, ejerciendo todas las funciones de los antiguos regentes, en lo adaptable segun su reglamento, y tendrá el tratamiento de *señoría* en materias de oficio.

III. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, sinó es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido con seis al ménos de ejercicio público.

IV. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, en vacante de los que hayan obtenido anteriormente despachos del Gobierno Supremo de estas Provincias, se harán por el Director del Estado en propuesta de cuatro letrados, que pasarán los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud y servicios de los Abogados del distrito.

V. La colocacion numeral de la antecedente propuesta no inducirá preferencia alguna para el nombramiento; debiendo incluirse en ella dos del lugar donde reside la Cámara, y otros dos del distrito.

VI. La duracion de estos empleados será la de su buena comportacion, pero podrán ser trasladados de una Cámara á otra, y

estarán sujetos á residencia cada cinco años, ó antes si lo exijiese la Justicia.

VII. Tendrán las Cámaras dos relatores, provistos por oposicion segun ley, dotados á mil quinientos pesos cada uno sobre los fondos del Estado, sin derechos ni emolumentos de ningun género.

Dos Agentes auxiliares, uno de lo civil, otro de lo criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de Hacienda á discrecion del Fiscal: ambos con la dotacion de mil doscientos pesos, sin los antiguos derechos de *vistas*.

Dos porteros con quinientos pesos cada uno, que desempeñarán alternativamente por semanas, el oficio de Alguacil.

Seis procuradores, cuya intervencion se estenderá, cuando las partes quieran nombrarlos, á los Juzgados subalternos de primera instancia, escepto el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputaciones de Comercio;—y dos escribanos, que percibirán solo los derechos de actuacion, segun arancel, sin los llamados de *tiras*, que quedan proscriptos.

VIII. Conocerán no solo de todas las causas y negocios, de que segun leyes y demás disposiciones posteriores conocian las audiencias estinguidas, sinó tambien de las que este Reglamento les designa.

IX. Los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de comercio se decidirán en las Cámaras de Apelaciones.

X. El Juzgado de Alzadas turnará anualmente entre los individuos de la Cámara del territorio donde ocurriere la Alzada.

XI. Las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil se decidirán por el Camarista Presidente, con arreglo á la cédula ereccional del Consulado.

XII. Conocerá por ahora, en grado de apelacion y primera súplica, de los pleitos sobre contrabandos y demás ramos y negocios de hacienda, quedando la primera instancia á los Intendentes de Provincia, escepto en los apresamientos y detenciones de buques por los bajeles de guerra del Estado, ó por corsarios particulares para cuyo conocimiento continuará el juicio de presas en los Tribunales que se hallan establecidos.

XIII. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la substanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado.

Digitized by Google

XIV. Este, con consulta de su Asesor General, nombrará inmediatamente una Comision de cinco letrados que la determinen, la cual, concluido su acto, quedará disuelta, y durante el ejercicio de sus funciones, tendrá el tratamiento de *Exelencia*.

XV. Será nombrado por el Director del Estado en cada capital de Provincia, á propuesta en terna de la respectiva Cámara, un letrado que ejerza las funciones de Juez de Alzadas en toda ella.

XVI. Su dotacion será de mil ochocientos pesos anuales sobre los fondos del Estado, libres de media-anata y descuentos.

CAPÍTULO III.

De la Administracion de Justicia.

I. La Administracion de Justicia, seguirá los mismos principios, órden y método que hasta ahora se han observado segun las leyes y las siguientes disposiciones.

II. El Juez de Alzadas de Provincia, conocerá de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, y demás Ministros de Justicia en todos los pleitos y negocios civiles entre partes, que fueren apelados.

III. Queda á los interesados, libre el recurso gradual á las Cámaras, escepto en los pleitos de cuantía de mil pesos ó menor que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

IV. Conocerán tambien de las apelaciones en causas criminales de cualquier género, pasando á las Cámaras las que segun su naturaleza y circunstancias requieren por las leyes su aprobacion ó consulta.

V. Queda á las partes, en dichas causas, la libertad de ocurrir directamente á las Cámaras, omiso el Juzgado de Provincia.

VI. Queda abolido en todas sus partes el reglamento de la Comision de Justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el órden de derecho para la prosecucion de las causas criminales.

VII. Se permite en estas, á los reos, nombrar un padrino que presencie su confesion y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del abogado y procurador establecidos por la ley y práctica de los Tribunales.

VIII. Cuidará el padrino, que la confesion y declaraciones se sienten por el escribano ó Juez de la causa, clara y distintamente en los términos en que hayan sido espresadas, sin modificacio-

Digitized by Google

nes ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que, por el temor, pocos talentos ú otra causa no pueda por sí mismo espresarse.

IX. Las causas criminales de todas clases que hasta la actualidad se hallen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirán en sus posteriores actuaciones, el comun de derecho.

X. Queda restituido el juramento en todos los casos y causas, que lo requieren las leyes, sin innovacion alguna, escepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se le exigirá.

XI. Queda prohibida toda licencia para ejecutarse las sentencias de presidio, azotes, ó destierro sin consultarse antes con las Cámaras, bajo la pena de dos mil pesos, é inhabilitacion perpétua al Juez que se escediere en este gravísimo punto.

XII. Se esceptúa el estremo caso en que por conmocion popular ú otro inminente peligro de la salud pública no pueda diferirse la ejecucion de lo sentenciado, dándose siempre cuenta con autos á las Cámaras.

XIII. Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto espreso de la ley y la infraccion de esta es un crímen en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

XIV. No se entienden por esto derogadas las leyes que permiten la imposicion de las penas al arbitrio prudente de los Jueces, segun la naturaleza y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces e inhumanas ha proscripto ó moderado la práctica de los Tribunales superiores.

XV. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba á lo menos semiplena, ó indicios vehementes de crímen, que se harán constar en prévio proceso sumario.

XVI. En el término de tercero dia se hará saber al reo la causa de su prision; y no siendo el Juez aprensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer.

XVII. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose

Digitized by Google

saber el embarazo al reo y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.

XVIII. Siendo las cárceles para la seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que á pretesto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando á los agraviados por el órden de justicia.

XIX. Para decretarse prision, embargo de bienes y pesquiza de papeles contra cualquier habitante, del Estado, se individualizará en el decreto su nombre, ó señales, que distingan su persona con el objeto de la diligencia.

XX. En el acto del embargo se formará prolijo inventario á presencia del reo, quien deberá firmarlo, dándosele cópia autorizada para su resguardo, puestos los bienes en seguridad con fé del escribano de la causa, ó en su defecto, del mismo Juez y dos testigos.

XXI. Cuando al tiempo del embargo, no se pudiese por algun accidente formar inventario, se asegurarán los bienes á que se estienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el Juez y la otra el reo: y no siendo esto practicable se cerrarán y sellarán á presencia suya las arcas, y puertas de la casa ó habitaciones y en primera oportunidad se abrirán á su presencia, y practicará el inventario.

XXII. Cuando hubiere de hacerse el embargo en ausencia del reo fuera del lugar, nombrará el Juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comision, que se considere proporcionada á su trabajo: pero si la no asistencia del reo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfaccion.

XXIII. El Juez ó Comisionado que prenda ó arreste á cualquier ciudadano (no siendo en flagrante delito) sin guardar el órden que prescribe el art. XV de este Capítulo, será removido; el que faltare á lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes que justificare faltarles.

XXIV. Hallándose abolido el Tribunal de Concordia, los Jueces de Primera Instancia, antes de entrar á conocer judicialmente, invitarán á las partes á la transaccion y conciliacion por todos los medios posibles.

Digitized by Google

XXV. Los Escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiéndolas estas. En caso de resistir á ello ó no saber firmar, suplirá por el notificado un testigo, con espresion del defecto.

XXVI. Si el Escribano no encontrase á la parte para la notificacion en su casa, la solicitará hasta por tercera vez, si aun entónces no la hallase, le dejará un cedulon firmado de su mano que contenga el auto ó decreto que va á notificarle y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo así ejecutado, con la atestacion de los dos testigos surtirá los mismos efectos, que si se hubiera hecho la notificacion en persona.

XXVII. Cualquiera omision de los Escribanos en punto tan interesante será castigada por el Juez de la causa, segun la gravedad y circunstancias del caso.

SECCION VII.

Seguridad individual y libertad de imprenta.

CAPITULO I.

De la seguridad individual.

I. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

II. Ningun habitante del Estado estará obligado á hacer lo que no manda la ley clara y espresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe.

III. El crímen es solo la infraccion de la ley, que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

V. Todos los mandamientos ó providencias que en uso legítimo de su autoridad espidan todos los Magistrados, para el buen órden de los pueblos y direccion de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito.

VI. Se esceptúan las órdenes relativas al ejército, y sus indivi-

Digitized by Google

duos en asuntos del servicio, en que se observará la Ordenanza de las Provincias de la Union.

VII. Todo ciudadano podrá tener en su casa, pólvora, armas blancas y de fuego, para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad y proteccion de los Magistrados.

VIII. El Gobierno no podrá exigírselas, sino por su justo precio, cuando sean necesarias para la defensa del Estado.

IX. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crímen, y solo en el caso de resistirse á la convocacion del Juez podrá allanarse.

X. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo Juez, y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando cópia de ella al individuo que fuere aprendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

XI. Ningun ciudadano podrá resistir la prision de su persona ó embargo de sus bienes decretado por Juez competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Reglamento, referentes á la seguridad individual, espresadas en el capítulo III seccion IV, y repetir contra el Juez ó Comisionado, que las quebrantase segun la responsabilidad que le resulte.

XII. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se esponga la seguridad del país, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

XIII. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, jamás podrán suspenderse.

XIV. Cuando por un muy remoto y estraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en él se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

CAPÍTULO II.

De la libertad de la imprenta.

I. Se observará el decreto de la libertad de imprenta espedido en 26 de Octubre de 1811 (véase el núm. 55) que se agregará al fin de estos artículos como parte de este capítulo.

Digitized by Google

II. Para facilitar el uso de esta libertad, se declara que todo individuo natural del pais ó extrangero, puede poner libremente imprentas públicas en cualquier ciudad ó villa del Estado, con sola la calidad de prévio aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.

III. Los Intendentes de Policia cuidarán con particular celo que en los periódicos y papeles públicos se hable con la mayor moderacion y decoro posible, sin faltar al respeto debido á los Magistrados, al público y á los individuos en particular.

IV. En el caso que alguno de los periodistas infrinja estos precisos deberes, dichos Intendentes, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestarán al Tribunal de la Libertad de Imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho, con toda escrupulosidad conforme á su instituto.

NOTA—Estas *secciones* son tomadas del Reglamento Provisorio para la Direccion y Administracion del Estado, promulgado en 3 de Diciembre de 1817 que fué reemplazado por la Constitucion Nacional de 1819, por este motivo ha debido considerarse derogado, pero en la práctica se ha continuado aplicando como un Reglamento de Justicia y á la par de el de 1813. Por este motivo los hemos incluido en esta coleccion.

Véase en el índice: *Administracion de Justicia, Libertad de imprenta, Seguridad individual.*

N.° 309 bis. Condiciones para ser admitida en el Estado la Legion de Mérito de Chile.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1817.

Tomado en consideracion el proyecto presentado por la comision nombrada para informar sobre el decreto ereccional de la Legion de Mérito de Chile.

El Congreso Nacional resolvió:

El Director Supremo del Estado hará presente al de Chile, que el Soberano Congreso mira con sumo aprecio el establecimiento de la Legion de Mérito y se complace en el nombramiento de los que deben componerla de presente, segun se espresa en el de-

Digitized by Google

creto de ereccion, agradeciendo esta demostracion con que honra y distingue á los beneméritos de este Estado: que por lo mismo presta gustoso su consentimiento para que estos admitan la gracia, y puedan ser incorporados en la Legion de Mérito: pero bajo de ciertas condiciones que este cuerpo soberano cree necesarias, ó convenientes y que deberán acordarse entre el Director Supremo de este Estado y el de Chile para que el beneplácito del Soberano Congreso, tenga efecto: siendo de esperar que el Gefe de la Legion condescienda en ellas, y tenga á bien este paso que está apoyado en buenos ejemplares que presenta la historia de las órdenes militares de caballeria de que son gefes diferentes Soberanos. Deberá pues el Supremo Director de este Estado quedar de acuerdo y convenido con el de Chile, en las condiciones siguientes:

1.° Que los grandes oficiales dentro de este territorio usen la banda debajo de la casaca, y sean eximidos de la obligacion de cargar diariamente la divisa de la banda quedando reducida á los dias mas solemnes de fiestas religiosas ó civiles, en que convengan ambos Directores.

2.° Que fuera del estado de Chile no tengan lugar las prerogativas y exenciones siguientes: las de los grandes oficiales reducidas á que gocen y tengan los mismos honores de Brigadier General del Estado, y el tratamiento de Señoria de palabra y por escrito, las de los oficiales á quienes se cencede el rango y carácter de gefe de ejército, y que toda centinela les ponga armas al hombro, y las guardias de la plaza se les formen en peloton: las de los legionarios á quienes se dá carácter de oficial de ejército, y se les concede que toda centinela les ponga armas al hombro. El Soberano Congreso juzga que dentro de su Estado no debe admitir escepciones, ni variaciones y diferencias en las ordenanzas militares que rigen, ó que en adelante regirán, y de consiguiente todo individuo del ejército tenga precisamente el carácter y rango de su graduacion, goce de los honores y distinciones que la ordenanza les señale.

3.° Las prerogativas del soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta distincion á saber que no haga en su cuerpo mas servicio que puramente el de armas: que sea siempre el primero entre los de su clase; que si le acomoda deje de comer en ran-

Digitized by Google

cho con sus compañeros, y no pueda ser insultado ni vejado, de modo alguno, se admite dentro de este estado.

4.° Que los crímenes y delitos cometidos fuera del Estado de Chile, por algun miembro de la Legion que pertenezca á este Estado, y sea aprehendido dentro de él, serán conocidos y juzgados por los respectivos Tribunales á que corresponden segun la ley ú ordenanza, y las sentencias ejecutadas sin otra confirmacion que la que segun ley ó estatuto deba dar la autoridad de este Estado.

El miembro de la Legion, por serlo, no deja de ser miembro de este Estado y súbdito de él, aquel honor no le desata el vínculo social que lo ata y sujeta á sus gefes naturales, ni puede el Estado por ninguna consideracion privarse del derecho ordinario de conocer y juzgar todos los delitos de los que forman la sociedad: este es un atributo de la soberania que se ejerce por los tribunales y jueces que designa la ley, sea que los poderes estén reunidos en una persona, sea que estén divididos.

Sin embargo el juzgado privativo de la legion podrá tomar conocimiento de los mismos delitos por lo privativo á ella, es decir en casos y materias de honor, pues á ella toca juzgar si los delitos son tales que induscan deshonor ó infamia, y hagan al delincuente indigno de continuar siendo miembro de una corporacion obligada por su instituto á mantener y aumentar el honor con acciones loables y virtuosas. Como este juicio y sentencia de espulsion, ó conservacion de un individuo en la legion no se oponga al derecho Soberano de este Estado, el Director de él se obligará á que en caso de que alguno sea juzgado y sentenciado por delito, dará aviso al gefe de la legion para que disponga que en su tribunal sea juzgado y sentenciado sobre lo relativo al honor.

5.° Que el ser miembros del Consejo de la Legion no sea un embarazo para seguir los respectivos cuerpos á donde quiera que se les destine ó para separarse de aquel Estado cuando lo ordene este Gobierno.

6.° Que habiendo los militares de este Estado que se hallan en el de Chile jurado la libertad é independencia de estas Provincias y sostenerlas y defenderlas contra todos sus enemigos se les dispense del juramento espresado en el decreto. Pero si se quisiere conservar la fórmula del juramento en los términos allí

Digitized by Google

espresados aún con respecto á los súbditos de este Estado, deba cada uno de los que jurasen añadir á aquel: *salvando en todo la obediencia que debo al gobierno de mi Estado, y los derechos de este sobre mi persona y operaciones.*

Que sobre estas consideraciones haga el Director las observaciones y reparos que juzgue convenientes, y las pase al Congreso, y que en caso de no ocurrirle ningun reparo conteste al Director de Chile en conformidad á ellas.

(Red. núm. 30.)
Véase el número 303.

N.° 310 Revocando el art. 2.° del decreto de 29 de Marzo del corriente, sobre devolucion del original de los créditos contra el Estado.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1817.

La necesidad de asegurar los sagrados intereses del Estado, no menos que de los particulares, precaviendo los fraudes á que descaradamente se han arrojado algunos hombres malvados (cuyo ejemplar castigo con todo el rigor de la ley corre hoy á cargo del Gobernador Intendente segun el resultado de las causas en que se halla entendiendo) ha llamado todos mis cuidados en medio de las gravísimas atenciones que me cercan, para dictar entre otras las providencias siguientes:

1.ª Se revoca el art. 2.° del decreto de 29 de Marzo del presente año, en cuanto por él se dispuso se entregasen originales á las partes los documentos y espedientes, en que hubiese recaido decreto de amortizacion; desde esta fecha en adelante quedarán archivados en las cajas generales del Estado, por cuyos Ministros se darán á los interesados los respectivos billetes de amortizacion por la cantidad decretada en la forma que previene el art. 3.° de dicho decreto para los créditos de su clase.

2.ª A fin de que esta determinacion tenga todo el efecto que corresponde, no solo en lo sucesivo, sinó muy especialmente en los créditos, que hasta la actualidad no hubiesen sido ya amortizados en la Aduana, mando que todos los individuos que mantengan en su poder espedientes ó documentos de cualquier clase, é importancia, por cualquiera título ó motivo con decreto de amortizacion los presenten en la Secretaria de Hacienda dentro del

Digitized by Google

perentorio término de ocho dias en esta Ciudad y veinte y cinco leguas en contorno, y de dos meses hasta la de Salta y Mendoza, para que puestos en ellos un nuevo decreto pasen á archivarse en las cajas generales del Estado y se espidan sin la menor retardacion á los interesados los espresados billetes, escrupulosamente arreglados al primer decreto, bajo apercibimiento que los que no lo verificasen perderán el haber que tuviesen, y serán reputados como receptores de los fraudes y falsificaciones que se van haciéndose acreedores á las penas de la ley.

3.ª En la Tesoreria de Aduana, no se admitirán en adelante para la amortizacion otra clase de documentos que no sean billetes. El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando, insértese en la gaceta, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, cajas generales y Contaduria de Aduana y comuníquese á quienes corresponda.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)
Véanse los números 280, 282, 287, 305 y 336.

1818.

N.° 311 Facultando á los Ministros para autorizar los decretos de sustanciacion y los pasaportes.

A consecuencia del art. 3, cap. 3, seccion 3, del reglamento provisorio últimamente sancionado por el soberano Congreso y mandado observar en tres de Enero último, en que se establece que los secretarios de Estado podrán comunicar por sí las órdenes de menor importancia acordadas por el gobierno; se ha determinado por S. E. que vayan autorizados á su nombre por los respectivos secretarios todos los decretos de sustanciacion, pasaportes y providencias que emanan de acuerdos generales para todos los casos de igual naturaleza. Lo que servirá por ahora de regla interin se forma con la práctica un reglamento especial de todos los asuntos que se comprenden en el espíritu del referido artículo.

Buenos Aires, Enero 8 de 1818.

Tagle.

(Gaceta núm. 54.)
Véase el número 388.

N.° 312 Prácticas religiosas para los militares.

Nos D. Bartolomé Doroteo de Muñoz, Presbítero, Teniente Vicario General, sub-delegado castrense de las tropas de mar y tierra de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en el Obispado de Buenos Aires y su jurisdiccion etc.

Como no todos los que gozan del fuero castrense disfrutan los privilegios concedidos por repetidos breves pontificios y rati-

Digitized by Google

ficados por los prelados ordinarios de estas Provincias respecto del ayuno eclesiástico, es un deber de nuestro pastoral cuidado instruir á los fieles cristianos de nuestra jurisdiccion y sacarlos de dudas para que con quietud de sus conciencias usen del privilegio sin faltar al precepto de la Iglesia En esta virtud declaramos:

Que todos los militares de mar y tierra que están alistados bajo las banderas del Estado y gozan sueldo militar de tropa veterana, los capellanes de los regimientos, y buques de guerra, los cirujanos, los oficiales de las fábricas de fusiles, espadas y cañones, los conductores de bagajes, víveres y municiones, sus familias y comensales pueden comer carnes saludables, y toda suerte de lacticinios y mezclarla con pescado en todos los dias de cuaresma y vigilias del año esceptuando el Miércoles de ceniza, los Viérnes de cuaresma y los cuatro últimos dias de la semana Santa en atencion á la robustéz que deben conservar para sufrir las fatigas de su carrera.

Que los antedichos, están dispensados del ayuno en todas las vigilias del año, menos los viérnes y sábados de cuaresma y toda la Semana Santa, pero de este privilegio no gozan ni las familias ni comensales del militar á quienes obliga el ayuno como á los demás fieles cristianos.

Que los Sargentos, cabos, soldados rasos y tambores en atencion á su mayor fatiga y pobreza están dispensados del ayuno y abstinencia absolutamente sin escepcion de dia alguno.

Que igualmente los están todos cuando salen á campaña.

Que estando ausente el militar por mas de ocho dias no disfrutan estos privilejios sus familias, ni comensales.

Que desde el dia primero de cuaresma hasta el de corpus pueden cumplir con la Iglesia en todas las Parroquias de esta ciudad pasándonos las listas conforme á ordenanza, por medio de sus capellanes á quienes exhortamos y mandamos preparen con su acostumbrado celo á sus feligreses para que celebren la Pascua del Señor y obtengan las bendiciones del cielo que los reanimen para triunfar de los enemigos de nuestra Libertad.

Dado en la Subdelegacion Castrense de Buenos Aires, á 30 de Enero de 1818.

Bartolomé de Muñoz.

(Coleccion del Dr. Olaguer Feliú.)

Digitized by Google

N.° 313 Designando la bandera de guerra y la banda que debe usar el Gefe de la Nacion.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1818.

Habiendo pedido el Supremo Director se declarase la divisa que deberian usar los generales en campaña á consecuencia de lo acordado sobre el uso de las bandas en cuanto á los grandes oficiales de la Legion de mérito de Chile; y asi mismo las banderas que deban usarse, asi en las plazas fuertes, y buques de guerra de la Nacion como en los mercantes de la misma, por requerir ya las circunstancias que se diferencien, como es práctica en todas las Naciones:

El Congreso Nacional resolvió:

1.° Que sirviendo para toda bandera nacional los dos colores blanco y azul en el modo y forma hasta ahora acostumbrada, fuese distintivo peculiar de la bandera de guerra un sol pintado en medio de ella.

2.° Que todos los que por ordenanza, decreto ó estatuto deban ó puedan traer bandas, inclusos los grandes Oficiales de la Legion de Mérito de Chile, la usen del modo ordinario y acostumbrado y por que la banda que sirve de divisa al Supremo Director del Estado debe diferenciarse de las otras, de suerte que jamás se confunda con ellas y que sea bastante notable la diferencia, serán peculiares y privativos de ella los dos colores blanco y azul que la distingue en la forma que hasta ahora se han usado y en ella se pondrá un sol bordado de oro en la parte que cruza desde el hombro hasta el costado, de modo que caiga sobre el pecho, y se haga bien visible.

(Redactor núm. 31.)
Véase el número 244.

N.° 314 Reglamentando la venta de carne.

En sesion de 13 de Febrero anterior se sirvió V. E. encargarme de arbitrar el modo de que el público se provea de carne, sin que continúe esperimentando los abusos que la estafa ha hecho sentir impunemente en este artículo de primera necesidad.

Digitized by Google

El clamor general por lo excesivo del precio, á que se está vendiendo la carne en la estacion mas favorable del año, verá con satisfaccion que la incansable vigilancia de esta municipalidad tenia anticipado un exámen muy circunspecto de cuanto hay que considerarse para deliberar con suceso en materia de tanta trascendencia.

Reflecciones muy sérias, despues de haber tentado varios espedientes para allanar los infinitos embarazos que habian frustrado otras providencias acordadas antes de ahora, me decidieron á preferir el medio que manifiesta el ensayo adjunto que tengo el honor de presentar á V. E. en desempeño de la comision que me ha conferido.

Facilitar el abasto del público á un precio equitativo, consultar un provecho moderado para el hacendado, y que el abastecedor se estimule por la utilidad que le produzca esta ocupacion, son objetos esenciales en este negocio. Ellos están conciliados en el proyecto de mi ensayo.

Su análisis es sencillísimo. La carne de un novillo, dividida en dos clases, superior é inferior, espendida con sujecion á la tarifa designada, proporciona al pobre por un medio real cuatro libras de segunda calidad: el rico tiene por igual precio tres libras de la de clase superior.

El hacendado puede vender sus ganados en estado de matadero de 6 á 6 1[2 pesos. Al abastecedor deducidos los costos: á saber 4 reales de conducion, 4 reales de derechos, y 12 reales que debe abonar al vendedor de carne por cada res, le resulta de ganancia en cada novillo 4 pesos 4 reales y algo mas si fueren de grasa; es decir por el cuero 3 pesos, grasa y sebo 2 pesos cuando menos.

Para evitar se disminuya el peso de la carne al tiempo de su venta, se imprimirán ejemplares de la tarifa, de ellos se fijarán en tablilla uno en cada puesto, tambien se repartirán á los alcaldes de barrio, quienes serán fieles subdelegados para hacer guardar en sus cuarteles dicha tarifa, con arreglo á los artículos de la instruccion, que tambien pongo en manos de V. E. para su aprobacion, y para que se sirva mandar se imprima en el número de ejemplares espresado en ella.

Puesto en práctica el proyecto bajo las bases indicadas con las adiciones que parecieren mas conducentes, puedo asegurar que

Digitized by Google

cesará para siempre todo motivo de queja; ofreciendo redoblar mis desvelos en este servicio público, y en gratitud de la respetable confianza, con que V. E. me ha distinguido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, 13 de Marzo de 1818.

José Maria Jévenes.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1818.

Aprueba este Ayuntamiento, en todas sus partes, el proyecto de abasto presentado por el Sr. comisionado Dr. José Maria Jévenes; en su consecuencia llévese á debido efecto imprimiéndose para su mejor cumplimiento los ejemplares que crea el Sr. comisionado bastantes, para que fijados en los lugares públicos llegue á noticia de los interesados y satisfaccion del público. Autorizando para la ejecucion de todos los particulares que incluye el proyecto al mismo Sr. comisionado alcalde de 2.° voto, de cuyo celo espera el Cabildo el reparo de los males que se procuran evitar.

Gutierrez.—Aldao.—Icazate.—Otarola.—Gutierrez.—Saenz.—Reyes.—Eyzaga.—Ruiz, Escribano.

Instruccion de lo que debe observarse en el nuevo arreglo para la venta de la carne por los pesos acordados, bajo los artículos siguientes:

Artículo 1.° Repartida la res del modo que se acostumbra para conducir la carne en las carretillas, será esta pesada primero antes de entregarse al carretillero vendedor por el sujeto que se comisionará á este fin en cada departamento.

2.° Dicho comisionado, para el peso de la carne en los mataderos, llevará un libro ó cuaderno en que siente con claridad y especificacion el número de reses que cada abastecedor matare en el dia, el peso particular de las que se entreguen á los vendedores por menor, con separacion de la primera y segunda clase, con espresion del nombre de este, destino ó punto donde deba venderla, todo con conocimiento del dueño de las reses, ó de otro que le sostituya.

3.° El comisionado del peso en los mataderos percibirá por su

Digitized by Google

trabajo y toma de razon, prevenido en el artículo antecedente, un real de cada res pesada, que le pagarán los propietarios, siendo responsable á estos de cualquier fraude, omision ó descuido que les irrogue perjuicio, que se justificará verbalmente.

4.° Desde el dia 25 del corriente deberán estar provistas todas las carretillas vendedoras de una balanza, cruz, y pesos correspondientes con arreglo á la tarifa establecida de 3 libras carniceras por medio real de carne de la clase superior, y 4 de la de inferior; dichas balanzas y pesas se sellarán con el sello del Exmo. Cabildo, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

5.° Igual contraste tendrán las romanas para el peso por mayor en cada matadero.

6.° La carne será dividida en dos clases 1.ª y 2.ª: la primera comprende los costillares, pechos, etc., la segunda los brazuelos etc. y el precio por medio real de cada una de dichas clases, es el que designa el artículo 4°.

7.° Los alcaldes y tenientes de cuartel, tendrán la inmediata inspeccion de la legitimidad de las balanzas y pesas que usen las carretillas de carne en sus respectivos cuarteles.

8.° Celarán que los vendedores no defrauden ni en el peso ni en la calidad de la carne, con cuyo fin las visarán dos veces al dia, una por la mañana y otra por la tarde, harán los conocimientos que crean convenientes, quedando facultados desde ahora para que manden pesar la carne que los carretilleros hayan vendido, y entregado al comprador antes que este se separe á notable distancia: esta operacion la diligenciarán á presencia del comprador, carretillero ó vendedor, y de dos testigos ó al menos uno, y en caso de que falte al peso de tarifa media libra ó mas, la hará reintegrar inmediatamente, dando cuenta al Sr. Comisionado, para la imposicion del castigo que merezca el carretillero infractor.

9.° La pena de estos, justificada su infraccion, con la esposicion del alcalde ó teniente, del comprador ó del testigo que hayan presenciado el hecho, todo en juicio verbal, será por la primera vez que devuelvan al comprador el valor de la carne vendida y que de su sueldo ó jornal de aquel dia se le descuente otro tanto para el abastecedor dueño de la carne, por la segunda á servir un mes sin percibir salario, el cual lo entregará el abastecedor, y se aplicará á beneficio de la casa de niños espósitos, y por la ter-

Digitized by Google

cera á 25 azotes, en el mismo lugar donde reincidiere en semejante infraccion, é inhabilitado de servir en adelante la venta de carne.

10. El Sr. Juez Comisionado para el establecimiento y ejecucion de este nuevo arreglo, tendrá la inspeccion con plena facultad de todo lo que estime conveniente al puntual cumplimiento de los artículos que comprenden la presente instruccion, procediendo siempre por juicios verbales, económicamente, á fin de evitar cualquiera morosidad que causaria al público mayor perjuicio, sin comparacion con el que alguna vez pudiera sentir el particular contra quien se procediese: sus decisiones sobre cumplimiento de los artículos de instruccion se ejecutarán sin recurso.

11. Todo vendedor de carne, personalmente cada dos dias precisa é indispensablemente, vendrá á dar cuenta en su respectivo departamento á los propietarios abastecedores desde las dos de la tarde hasta las cuatro, debiendo verificar la rendicion de cuentas á presencia del comisionado, para cuyo efecto deberán estar juntos los abastecedores ó apoderados de dichos, que mataren en esos dias.

(Gaceta núm. 63, 25 de Marzo de 1818.)
Véanse los números 12, 952, 1297, 1365 y 1367.

N.º 315 Sobre falsificacion de moneda, y empréstito.

Exmo. Sr.—Habiéndose considerado detenidamente por el Soberano Congreso, el espediente sobre la gravísima ocurrencia de haberse falsificado en la provincia de Salta la moneda, como lo comunica V. E. en su nota de Diciembre último, y tratándose sobre los puntos que se consultan para remedio de tan escandaloso, perjudicial y criminal abuso; ha acordado el Soberano cuerpo en sesion de ayer, que en la aplicacion de las penas impuestas por el derecho comun á los falsos monederos, puede V. E. obrar conforme al espíritu del artículo 14, cap. 3, seccion 4, del reglamento provisorio que rige.—Que por los fondos del Estado no debe indemnizarse á los tenedores de la falsa moneda cualesquiera que sean los que la tengan, y que la que se recoja, deba devolvérseles despues de inutilizada.—Y últimamente, que el ar-

Digitized by Google

bitrio de la comision económica del 26 de Noviembre próximo para el empréstito voluntario de cien mil pesos, segun se propone, no merece la aprobacion del Soberano Congreso. Lo comunico á V. E. de órden Soberana para su inteligencia, con devolucion del espediente que motivó la consulta.

Sala de sesiones, Marzo 18 de 1818.

DR. DOMINGO GUZMAN,
Vice-Presidente.
Dr. José Eugenio Elias,
Secretario.

Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1818.

Guárdese y cúmplase en todas sus partes la presente soberana resolucion, y poniéndose cópia certificada de ella por el secretario de hacienda en el espediente de la materia, traígase para proveer, quedando archivado este original en la misma secretaria.

JUAN MARTIN DE PUYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon.

(Gac. de B. Aires, núm. 68 y Redactor núm. 31.)

N.° 316 **Interpretacion de lo que disponen las ordenanzas militares respecto á desertores.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1818.

Habiendo espuesto el General del Perú la perplejidad en que se halla á cada paso el Tribunal militar para imponer las penas en las causas de desercion, pues aunque las decisiones que ha habido sobre el particular del supremo Gobierno, enviaban hasta aquí alguna luz, la última providencia del Reglamento que restituye á su vigor las penas de la ordenanza, dando por subsistente la inasistencia del prets, hace que afianzándose en esta los defensores de los reos y constituyendo en esta calidad la base de la proteccion de sus clientes, aspiren por este medio á la impunidad de un crímen de la mayor trascendencia á la salud pública, sacando este fatal partido de la escaséz actual del Erario; contra

Digitized by Google

cuyo mal opina el general no presentarse otro remedio que la declaracion de equivaler al prest, para los efectos de la ordenanza, los socorros que mensualmente se suministran á la tropa.

El Congreso Nacional resolvió:

Que estando el ejército en campaña tengan la equivalencia del prest para las penas de ordenanza contra desertores, la comida, el vestuario y entretenimiento ó socorro que se suministre á la tropa, segun permitan las urgencias del Erario.

(Redactor núm. 32.)

N.° 317 **Negando á los Cabildos la facultad de establecer impuestos.**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1818.

Considerada la consulta del Cabildo de Tucuman de 21 de Febrero último, sobre sí por el artículo 7 °, capítulo final del Reglamento en que se faculta á los Cabildos para formar establecimientos útiles, promover la industria etc., sin perjudicar los fondos del Estado, quedan autorizados para aumentar sus propios sobre los ramos mas susceptibles de pechos.

El Congreso Nacional resolvió:

Que segun el espíritu del artículo citado, los Cabildos no tienen facultad para aumentar por sí solos sus propios, imponiendo pechos y contribuciones; y que se comunicase esta resolucion al P. E. para que por su conducto se circulase á los Cabildos de las Provincias.

(Red. núm. 32.)

La nueva ley de Municipalidades (núm. 2,756 y 2,765) autorizan á estas para establecer impuestos, arts. 38, 41, 42, 43, 44, 45, 83, 94, 95 y 96.

N.° 318 **Sobre pensiones.**

Buenos Aires, Abril 6 de 1818.

El Congreso Nacional resolvió:

Que hallándose en todo su vigor las disposiciones de la Asamblea General de 3 de Febrero de 1813 sobre pensiones y viudedades, se reencargase al Poder Ejecutivo su exacta observancia y

Digitized by Google

cumplimiento, declarándose nulas todas las erogaciones de esta clase que se hubiesen concedido contra el tenor de dichas disposiciones.

(Red. núm. 32.)
Se refiere al número 95.

N.° 319 Mandando recoger é inutilizar la moneda falsa.

Buenos Aires, Abril 11 de 1818.

Vista la precedente soberana resolucion, con el espediente que la motiva, informe de la Junta económica de arbitrios, lo pedido por el Fiscal del Estado, y dictámen del Asesor general de este Supremo Gobierno; espídase circular á los Gobernadores Intendentes con cópias certificadas de dicha soberana declaratoria y de esta providencia, para que sin pérdida de momento y bajo la mas estrecha responsabilidad, dispongan que en todo el territorio de su mando se recoja inmediatamente dentro del perentorio término que señalaren por bando y edictos públicos, toda la moneda falsa cortada ó de cordon, de oro ó de plata, que deberán exhibir y manifestar todas las personas que la tuvieren, de cualquier estado, calidad, ó condicion, y en cualquiera cantidad por pequeña que sea, aún de la permitida y mandada marcar por el Gobernador de Salta en su bando de 26 de Octubre del año anterior, bajo apercibimiento que si no lo verificasen serán castigados con las penas que señalan las leyes á los falsarios, receptadores, y factores de falsa moneda, fuera de otras que me reservo segun la calidad y circunstancias de las personas y casos; debiendo los espresados Intendentes hacer, que luego que se recoja dicha moneda falsa, sea inutilizada públicamente ante el escribano de gobierno, y tres testigos por medio de fundicion, martillo, cincel, ó de otro modo adecuado, devolviéndose la materia asi inutilizada, y en forma diversa á los que la hubiesen exhibido en moneda, dando cuenta á este Supremo Gobierno con diligencias del cumplimiento, y resultados de esta determinacion para trasmitirlo al Soberano Congreso, y dictar las demás providencias que sean convenientes; cuidando además dichos Intendentes, en especial el de la provincia de Salta, de averiguar, pesquizar y castigar con todo el rigor y severidad de las leyes

Digitized by Google

y con el celo que demanda la gravedad de la materia y honor de la nacion, á todos los autores, y cooperadores de tan criminal, escandalosa, y perjudicial fábrica dando cuenta de las ocurrencias; de todo lo que se instruirá tambien al Capitan general de las provincias interiores y General en gefe del ejército auxiliar del Perú, para que por su parte esté á la mira, y cuide del cumplimiento de esta resolucion, procurando estirpar de raiz la circulacion y fábrica de la indicada moneda falsa.

Y por que esta, segun me hallo informado, ha llegado á introducirse en esta capital y provincia, mezclada con la buena, por la identidad y similitud con que está formada, causando notables daños al comercio y fé pública; para atajar oportunamente tan pernicioso mal, he venido en mandar, que desde la publicacion de esta providencia, por el término de tres meses, toda persona de cualquiera calidad y condicion que sea, que viajare de las provincias interiores á esta capital, sea obligada á manifestar indispensablemente la plata ú oro sellado, que trajere en mucha ó poca cantidad, ante el ensayador mayor D. Juan de Dios Ribera para su reconocimiento gratuito, sin derechos, á cuyo fin dicho ensayador mayor, asociado con el tesorero de la caja nacional de Potosí Dr. D. Miguel Lamberto de Sierra y del contador de la casa de moneda Dr. D. José Eustaquio Equivar, asistirán en una vivienda que destinará el Administrador de la aduana, desde las nueve del dia hasta las doce, y desde las cuatro de la tarde hasta las cinco, quienes en el caso de encontrar moneda falsa, procederán en la forma prevenida en la primera parte de este auto, devolviendo á los interesados en el mismo acto, toda la que resultase legítima, esperando este Supremo Gobierno de la acrisolada conducta y buenas calidades de estos empleados el mas escrupuloso y fiel desempeño de esta confianza, en servicio de la causa pública

Y para que ningun individuo pueda por pretesto alguno substraerse del reconocimiento ó evadir esta diligencia, se prevenga al comandante militar y resguardo de la villa de Lujan, estén muy á la mira de prevenir á todos los transeuntes del interior que luego que lleguen á esta, presenten ante el ensayador y comisionados nombrados, la plata ú oro sellado que traigan para el espresado reconocimiento, comunicando por parte oficial á los comisionados el nombre y calidades de las personas, á quienes hu-

Digitized by Google

biesen hecho la intimacion, para que en el caso de no verificars su comparescencia y reconocimiento esplicado, pueda el gobernador intendente de esta capital tomar las providencias conducentes al intento.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en la gaceta, prévia toma de razon en las cajas generales y tribunal de cuentas.

PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon.

(Gaceta núm. 68, 29 de Abril de 1818.)
Se refiere al número 315.

N.° 320 **Sobre requisitos para ser Alcaldes Pedáneos.**

Buenos Aires, Abril 17 de 1818.

Tomada en consideracion una nota de la municipalidad de Córdoba y acta celebrada en 30 de Marzo último, pidiendo se declare, si por la falta que se advierte en aquella campaña de ciudadanos que sepan leer y escribir segun se dispone por el art. 3.°, cap. 2.°, Secc. 5.ª del Reglamento, para ser elegidos Jueces Pedáneos, podrá recaer la eleccion en sujetos que no tengan aquella calidad;

El Congreso Nacional resuelve:

Que se dé cumplimiento á la Providencia del Reglamento sobre Alcaldes Pedáneos á escepcion solo de aquellos casos en que falten sujetos que sepan leer y escribir, ó que habiendo algunos que tengan esta calidad carezcan notoriamente de las demás, conducentes al buen desempeño de dicho cargo.

(Red. núm. 32.)

N.° 321 **Organizando el personal de empleados para las Secretarias de Estado, y señalándoles uniforme y pension.**

Con fecha 2 del presente se ha comunicado por la Secretaria de Gobierno á esta de mi cargo lo que sigue: « Con esta fecha se ha servido el Director Supremo espedir el Decreto que sigue. —Exigiendo el decoro del Gobierno Supremo de la Nacion y el mejor servicio de ella, que los oficiales empleados en las Secretarias del Estado, se distingan por sus talentos, fidelidad y celo, en el desempeño de sus graves y delicados deberes, deseando por lo mismo conciliar la desventaja en que parece hallarse consti-

Digitized by Google

tuidos respecto de los demás empleados, por la mobilidad arbitraria de sus destinos, y falta de escala establecida en el estatuto novísimo, con las consideraciones á que se hacen acreedores por la confianza que merecen al Gobierno, vengo en determinar: — 1.° Que haya dos oficiales mayores con la denominacion de 1.° y 2.° y que los demás no tengan entre sí alguna diferencia.— 2.° Que cuando algun oficial de dichas secretarias fuere removido sin causa, disfrutará la mitad del sueldo con que estuviese dotada la plaza de que es separado, pagándosele por conducto del mismo habilitado de las secretarias hasta tanto que fuere destinado á alguna vacante, en cuyo caso disfrutará del sueldo íntegro, que le estaba señalado anteriormente.—3.° Todos los oficiales de las Secretarias del Estado usarán uniforme. Los del Departamento de la Guerra ya tienen señalado el que le corresponde: los del de Gobiernos, Relaciones Exteriores y Hacienda usarán por ahora casaca toda azul, con un bordado de oro corridos en la vuelta del cuello y botas de la manga, conforme al diseño que se me ha presentado; y por distintivo una estrella en la bota de la manga: el segundo oficial mayor 2 y tres el primero; centro blanco con espada corta ó larga, y sombrero armado. El petit-uniforme será de casaca azul, filete de oro y una estrella en el cuello y botas para los oficiales de número. El 2.° mayor usará dos estrellas en la bota y tres el primero, centro azul y espada larga ó corta. Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento. Y de órden Suprema lo transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que transcribo á Vds, de órden de S. E. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.

Dios guarde á Vds. muchos años.

Buenos Aires, 22 de Mayo de 1818.

(Rúbrica de S. E.)
Estevan Agustin Gazcon.

A los Ministros Generales.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Junio 11 de 1818.

Luca.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1818.)

Véanse en el índice las palabras *Empleados, Ministerios, Secretarias de Estado.*

Digitized by Google

N.° 322 Retirando una asignacion á la Casa de Expósitos.

Buenos Aires, Junio 15 de 1818.

Oido el informe sobre el espediente seguido por el Administrador de la casa de niños Expósitos en que reclama la continuacion y pago de la pension de cinco mil pesos, que sobre los ramos del indulto cuadragesimal y del de Guerra, se asignaron á dicha casa en Junta de 5 de Diciembre de 1795 aprobada por auto de la Superior hacienda de 22 de Enero de 96.

El Congreso General resolvió:

Declarar ilegítima dicha asignacion de cinco mil pesos sobre los espresados ramos: condonándose no obstante á los expósitos lo percibido hasta el año 1807 é igualmente los réditos de la casa en que está la imprenta de este nombre hasta la fecha.

(Redactor núm. 34.)

N.° 323 Apertura del Colegio de la Union del Sud.

Buenos Aires, Junio 15 de 1818.

En medio de las vastas y urgentes atenciones de la guerra, que sostienen las Provincias Unidas del Rio de la Plata contra los injustos y obstinados enemigos de su libertad, y de las que me demandaron el restablecimiento y conservacion del órden y tranquilidad pública, creí digno de mis ardientes desvelos el proporcionar una educacion sólida, uniforme y universalmente estendida á nuestros jóvenes, para que á su vez puedan servir de esplendor y apoyo á su naciente Patria con la sabiduria de sus consejos, con la pureza y suavidad de sus costumbres, y siendo indudable que no se puede arribar á estos fines sinó por medio de una educacion pública, en que el pundonor, el ejemplo, y los esmeros de los mismos alumnos, y de los profesores mas distinguidos alienten á la juventud tierna en sus estériles tareas, dispuse por mi decreto de 2 de Junio del año último, que se restableciese el colegio ántes denominado San Cárlos con el título de la Union del Sud, encargando á mis secretarios de Estado en los departamentos de Gobierno y Hacienda dispusiesen todas las medidas

Digitized by Google

fuese que preciso adoptar al espresado objeto; y habiéndome dado cuenta de haber desempeñado aquella confianza por su parte, restando solo que por la mia se señale el dia de la apertura de dicho colegio, vengo en determinar se verifique solemnemente el dia 9 del próximo Julio, á cuyo acto asistiré acompañado de todas las autoridades y jefes de esta capital para vestir la primer beca por mi mano. Y debiendo anticipar el nombramiento de los principales superiores, elijo para rector al Dr. D. Domingo Victorio de Achega, sujeto recomendable por sus calidades personales, por sus servicios á la causa pública, y por los distinguidos cargos que ha desempeñado, y para vice-rector al presbítero D. José Maria Terreros, en quien concurren todas las circunstancias de probidad, discrecion, y esperiencia que son tan necesarias para este empleo, ambos con las dotaciones que están señaladas en la constitucion de dicho colegio, con todo lo demás que les corresponde en razon de sus respectivos cargos, debiendo entenderse con el primero los padres de familia, y demás personas encomendadas de jóvenes que quisiesen entrar en dicho colegio, siempre que tuviesen la edad de 10 años cumplidos, y se hallaren instruidos en las primeras letras; sin perjuicio de lo que continuarán mis dos espresados secretarios de Estado en el lleno de sus facultades anteriores, hasta que se verifique la enunciada apertura.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en gaceta.

PUEYRREDON.
Gregorio Tagle.

(Gaceta núm. 75, 17 de Junio de 1818.)
Véanse los números 289, 323, 325 y 352.

N.° 324 **Propagacion de la Vacuna.**

Deseoso el superior gobierno de desmentir de un modo público, los rumores que hacen entender la existencia de la viruela en las personas que han sido vacunadas, dispuso que el tribunal del proto-medicato pasase á la casa de D. Ignacio Freire á reconocer una pardita (de quien se aseguraba tener viruela, siendo antes vacunada) en efecto hizo el tribunal un prolijo reconocimiento y el resultado de su diligencia ha sido, ser verdad que el Dr. D.

Digitized by Google

Saturnino Segurola habia vacunado la chica, que de su humor habia vacunado otros niños, el mismo Señor, pero que las pustulas en número de 5 ó 6, que se advertian en la pardita no eran de la verdadera viruela sino de la falsa llamada cristalina, vulgarmente boba, enfermedad tan distinta de la viruela verdadera, en sus períodos y benignidad que si sola ella fuese la que se padecia en la vida, era inoficiosa la vacuna.

El esclarecimiento de este caso hace sospechar que los demás que se han divulgado serán de igual naturaleza. Y siendo en descrédito del admirable preservativo de la viruela, dichas infundadas especies, que consternan el pueblo, y retraen á las madres de vacunar sus hijos, se exhorta nuevamente á todos á que por lo mismo que hay viruela en la ciudad y campaña corran á llevar sus hijos á la vacunacion; sin perjuicio de las órdenes que se repetirán á los curas párrocos, y alcaldes de barrio, á fin de que contribuyan de un modo enérgico á tan benéfico establecimiento. Espera al mismo tiempo el gobierno del celo é ilustracion de los profesores de salud, que en el caso de presentarse algun virulento de quien se asegure haber sido vacunado, haga prolijas y exactas observaciones, formen su historia y los presenten al tribunal del proto-medicato quien dará cuenta para tomar las medidas capaces de precaver los males que amenacen á la salud pública.

Tagle.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 76, Miércoles 24 de Junio de 1818.)

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 495, 742, 857, 996, 1033, 1222, 1407 y 1548.

La ley de Municipalidades (núms. 2,756 y 2,765) encarga á estas la propagacion de la vacuna, arts. 38 y 94.

N.° 325 Afectando un impuesto á la creacion de Cátedras en el Colegio de San Cárlos.

Buenos Aires, Julio 11 de 1818.

Habiendo el Supremo Director pedido que se aplicara á la dotacion de Cátedras del Colegio de San Cárlos la parte que tiene el Erario Nacional sobre las herencias transversales,

Digitized by Google

El Soberano Congreso:

Considerando que aun cuando es necesario el aumento de las cátedras, se trataba de un establecimiento Municipal y en favor del cual no debian gravarse sin limitacion los fondos generales,

RESOLVIÓ:

Acceder á la aplicacion propuesta por el Supremo Director, limitándola á lo que se recaudase en la Provincia de Buenos Aires.

(Red. núm. 35.)
Véase el número 323.

N.° 326 Nombrando al Sr. Bompland Profesor de Historia Natural de las Provincias Unidas.

Buenos Aires, Julio 27 de 1818.

Tomada en consideracion la solicitud del célebre naturalista D. Amado Bompland, interesándose por la plaza de Profesor de Historia Natural de las Provincias Unidas y obligándose por este destino al desempeño de varias proposiciones que espresa; y habiéndose considerado la utilidad de dichas proposiciones para el Estado, y progreso de las luces en materia tan interesante como asi mismo la conocida probidad, y talentos del que las hace,

El Congreso Nacional:

Convino unánimemente en aprobarlas y que se volviesen al P. E. para los efectos ulteriores.

(Red. núm. 35.)

N.° 327 BANDO SOBRE POLICIA

Don José Rondeau, Brigadier General de los ejércitos del Estado y Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires.

Habiéndose dignado el Excmo. Supremo Director del Estado nombrarme Gobernador Intendente de esta Provincia, y como el objeto de esta confianza, á cuyo desempeño consagraré mis desvelos, no sea otro que fiar á mi celo y cuidado la quietud, buen órden, seguridad, policia de ella, en cuya práctica son interesados todos sus habitantes, y estriba muy especialmente la pública feli-

Digitized by Google

cidad, y siendo notorio el abandono y olvido con que en negocio tan importante se ha descuidado y descuida la observancia de los reglamentos que se han publicado, y mandado cumplir, y muy particularmente los artículos que contiene la instruccion circular de 13 de Enero de 1813. En esta virtud de acuerdo y beneplácito del Supremo Director del Estado, ordeno y mando de nuevo su cumplimiento bajo las penas que en ellos se espresan, y serán irremisiblemente aplicadas á los contraventores á cuyo fin y para inteligencia de todos se insertan en este bando con otros que he tenido á bien agregar y son del tenor siguiente:

Art. 1.º Se prohibe, y celará por todos los alcaldes de barrio al que edifique, el que pueda hacer poyo delante de su casa, ni grada ni columna ó pirámide que salga á la calle y que exceda de la tápia, ni tampoco subir ni bajar un ápice de la acera, como el que salgan las rejas del nivel de la pared. El alcalde que no lo haga cumplir, pagará á la par con el propietario lo que se halle por conveniente, haciendo la obra como está mandado.

Art. 2.º Habiendo acreditado la esperiencia la ninguna consistencia y duracion de las aceras ó veredas de ladrillo del modo que regularmente se construyen, se ordena que todo propietario en el término de seis meses desde esta fecha haga en su pertenencia la vereda de piedra losa con cal del modo que se ha hecho la perteneciente al convento de los RR. PP. Mercedarios, y cuando no pueda hacerse de esta forma por escaséz de este material ú otros inconvenientes, se harán indispensablemente de dos enladrillados, uno interior con barro, y el exterior con cal de ladrillo de piso, que deberá ser del mas bien cocido; advirtiendo que si en el término señalado no se hallaren en dicho estado, procederá la Intendencia á practicarlo á su costa pagando su importe el interesado con mas cuatro pesos de multa por vara.

Art. 3.º Se ordena que en el término de seis meses contados desde la fecha de este bando, los dueños de solares que formen huecos dentro del recinto de la ciudad los cierren al frente de la calle con pared de ladrillo, y el que cumplido el espresado tiempo no lo hubiere hecho satisfará la multa de cien pesos, y se le obligará á enagenarse del terreno, en persona que llene inmediatamente el importante objeto que se propone esta Intendencia.

Art. 4.º Se mandarán cubrir los albañales que tengan una profundidad perjudicial al tránsito de la calle, pena de seis pesos de multa.

Digitized by Google

Art. 5.° Se prohibe hacer zanjas en las quintas, de modo que estorben el camino, bajo la multa de 25 pesos, debiéndose proceder á cerrar todas las que tuviesen dicho inconveniente en el término de dos meses, bajo la misma pena.

Art. 6.° Se prohibe á toda clase de personas embarazar las veredas con materiales, talleres, efectos, paja, rajar leña en ellas, como tambien toda especie de cocina, pena de ocho pesos de multa y diez al que mantuviere en dichas, caballos amarrados ó les diesen de comer en las calles.

Art. 7.° No se permitirá á ninguno que salga á hacer barro á la calle, y el que contraviniere será multado en diez pesos.

Art. 8.° Se obligará á todo carretillero pagándosele moderadamente por el ramo, que saque cualesquiera animal muerto, que se haya arrojado de pronto en las calles, siendo obligados los dueños de las casas á cuya pertenencia esté á dar cuenta inmediatamente al teniente ó alcalde de barrio, y el que contraviniere será penado con la multa de seis pesos.

Art. 9.° No se llevará nada arrastrando por las calles, por ningun motivo, bajo la pena de cuatro pesos.

Art. 10. Se prohibe arrojar aguas puercas del servicio interior de las casas bajo la pena de seis pesos: de ocho al que por puerta ó ventana arroje á la calle, plaza ó paseo, sea de dia ó de noche basura, escombros ú otra cosa que empuerque la calle, ó á la carcel por ocho dias segun su condicion, comprendiéndose en estos los puesteros que venden frutas y verduras.

Art. 11. Todos los jueves de las semanas, desde el dia 1.° de Octubre hasta fin de Abril, se regarán y barrerán las calles empedradas, y en los sitios de media cuadra de distancia sin casa lo harán los presos que acompañarán estos dias los carros y empezarán el barrido á las seis de la mañana concluyendo á las diez, y el que lo omitiere pagará tres pesos de multa.

Art. 12. No se galopará ni andará al portante ó trote largo por las calles, y el que contraviniere perderá en el acto que lo presencien dos testigos su caballo ensillado, y este será vendido en la plaza como el recado al que diese mas, á beneficio de los fondos de la policia, incurriendo en igual pena los que lo verifiquen por la vereda aunque sea despacio.

Art. 13. Ninguna persona particular que no sea forastera podrá

Digitized by Google

andar por las calles á caballo, de noche despues de la retreta, y solo podrán hacerlo despues de la diana, bajo la pena de ocho pesos.

Art. 14. Todo panadero, tahonero ó alquilador llevará sus caballos á beber por el Sud detrás del hospital y por el Norte detrás de Sta. Catalina, bajo la pena de ser aplicado al servicio de las armas el que contraviniere, y de ocho pesos de multa los patrones de los Pampas que no hicieren observar en ellos lo dispuesto.

Art. 15. Se prohibe la entrada de Arrias completas, y solo podrán de seis en seis mulas quedando las demás en el bajo, con la pena de 25 pesos de multa que pagará el que deba saber la prohibicion, tal como el consignatario ó propietario que resida aquí.

Art. 16. Se prohibe entrar á la ribera del rio en tiempo de verano á bañarse de dia en frente del paseo, y de noche no se excederá de los límites señalados á hombres y mujeres, pena de diez pesos de multa á los pudientes, y un mes de arresto á los que no tengan con que pagar.

Art. 17. En el término de un mes presentarán los alcaldes de barrio á esta Intendencia general una relacion exacta del vecindario respectivo á su distrito, con especificacion del número de la manzana, y en lo sucesivo practicarán igual diligencia cada tres meses.

Art. 18. Pasado dicho término, presentadas las relaciones por los alcaldes de barrio, no podrá vecino alguno mudar de casa sin dar parte al Alcalde del cuartel, pena de veinte pesos de multa si fuese pudiente, y sino un mes de cárcel.

Art. 19. Los alcaldes de barrio pasarán partes diarios á la intendencia de las novedades que ocurran en sus respectivos cuarteles y si no las hubiese pasarán del mismo modo el parte que esprese no haber novedad. El que se desentienda del cumplimiento de esta prevencion será penado del modo que corresponda.

Art. 20. Igualmente deberá dar parte todo vecino á sus respectivos alcaldes siempre que en su casa se aloje algun forastero sea de la clase que fuere con especificacion del sujeto que es, bajo la pena de cincuenta pesos de multa; y de la de perder dos meses de alquiler todo dueño de casa ó cuarto que no avise al tiempo que sean ocupadas, ó á la inversa.

Art. 21. Toda persona que entre en esta ciudad deberá presentarse dentro de 24 horas á esta Intendencia general, bajo la pena de 25 pesos de multa si fuese pudiente y sino la que se gradue segun su clase.

Art. 22. Ninguna casa particular fonda ó meson podrá alojar in-

Digitized by Google

dividuo que no presente su pasaporte sea de la clase, calidad ó condicion que sea, y en el momento pasará aviso á esta Intendencia por una papeleta, y otra al alcalde de barrio de la llegada del huesped, y el que asi no lo hiciere pagará 25 pesos de multa.

Art. 23. Los dueños de posada y figones darán parte al alcalde de barrio de todo sujeto que se haya alojado, aunque no sea mas que una noche y si no lo hicieren pagarán 25 pesos de multa.

Art. 24. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del alcalde para una pronta prision, ronda ú otra medida estraordinaria, será penado con la multa de diez pesos, y si no tuviere como pagarlos con la de ocho dias de arresto en uno de los cuarteles cívicos.

Art. 25. Quedan prohibidos toda clase de juego de azar especialmente en las casas pulperias, figonerias y mesones, como igualmente los de taba y bambaces, por lo que cualesquiera que sea encontrado con tal entretenimiento en ellas, será destinado al servicio de las armas por ocho años; y lo será así mismo el dueño de la casa que lo consienta, sin perjuicio de la multa que sufrirá á proporcion de sus facultades segun lo previene el artículo 3.° del bando publicado en dos de Marzo del presente año.

Art. 26. No podrá hacerse carrera alguna de caballos en los dias de trabajo sin espreso permiso de esta intendencia general.

Art. 27. Las canchas se cerrarán al toque de oraciones, y el que quedase dentro pasada esta hora irá á la cárcel con el amo de la casa ó el que la maneja.

Art. 28. Se prohibe toda rifa privada sin licencia de esta Intendencia general, y el que contraviniere perderá la alhaja y 25 pesos de multa.

Art. 29. Nadie fiará á hijo de familia ni esclavos, pues perderá el derecho de cobrarlos: tampoco comprará alhaja por pequeño que sea su valor si no viene con una papeleta de su dueño al que en su mano debe entregar el valor, despues de ser informado que es el sujeto que firma, pena de perder el valor y pagar 25 pesos de multa.

Art. 30. Los alcaldes y tenientes no permitirán ningun vago, y de todo el que se averigue con certeza serlo, se dará parte para que el Intendente lo destine, siendo seriamente responsables de cualquiera omision ó induljencia los alcaldes.

Art. 31. Cualesquiera persona de trabajo que se encuentre sin documento que justifique su entretenimiento por un papel visado por esta Intendencia y certificado de su Alcalde, se le tendrá por vago

Digitized by Google

y se le aplicará como á tal el castigo; y esto se llevará á debida ejecucion al mes de publicado el presente bando.

Art. 32. Todo el que escriba, distribuya, traslade, contribuya directa ó indirectamente pasquines, sátiras, versos ú otros papeles sediciosos, serán castigados segun las leyes.

Art. 33. Que al toque de fuego en la ciudad acudan todas las carretillas de agua, carpinteros y albañiles con sus oficiales hácia el paraje donde fuere el incendio, so pena de ser castigados segun la malicia que justifique.

Art. 34. Toda persona sin distincion que tenga perro bravo suelto de dia, pagará 25 pesos de multa, y el daño en caso que lo origine.

Art. 35. No se atravesará carreta de ninguna clase por las calles, al cargar ni descargar, pena de dos pesos de multa.

Art. 36. Que ningun vendedor de agua pueda tomarla en el rio, sino es de las Catalinas para Recoletos por la parte del Norte, y por la del Sud entre el hospital de Betlem y Residencia, pena de tres pesos de multa al que contraviniere.

Art 37. Todas las multas que se saquen se harán con presencia de dos testigos, por lo menos, para que no le quede recurso al transgresor de apelacion, y el que hiciere resistencia será preso y traido á la intendencia para aplicarle la pena segun su manejo.

Art. 38. Todo alcalde, teniente ó comisionado podrá hacer imponer los castigos prevenidos en el presente bando, solo si, que si es pena aflictiva avisará al intendente y para cobrar las multas tomarán el nombre del sujeto, y darán recibo y luego será entregada en tesorería, debiendo el tesorero apuntar en su libro maestro de entrada y dar parte diariamente á la intendencia general.

Art. 39. Los alcaldes de barrio darán una lista de todas las armas que hayan dado para patrullas ú otra cosa de servicio.

Art. 40. Todo alcalde o teniente que maliciosamente no cumpla lo que aquí se prescribe ó que se le justifique mala conducta, será castigado hasta el estremo de poner en una esquina de su cuartel un papel que haga conocer al sujeto para que la patria no le ocupe jamás como indigno hijo de ella, en cuya causa conocerá privativamente esta intendencia.

Art. 41. Queda rigorosamente prohibido de dia y de noche el uso del cuchillo grande ó chico, puñales, navajas de muelle con golpe ó virola y daga, á toda clase de personas, excepto aquellas que en razon

Digitized by Google

de su ejercicio deban traer cuchillo, como carniceros, changadores etc. quienes podrán únicamente cargarlo de dia, y en el actual desempeño de su ejercicio, bajo la pena de ser destinados en caso de contravencion al servicio de los regimientos de línea por cuatro años.

Art. 42. Podrán las patrullas ó partidas encargadas del órden de la ciudad registrar las personas que consideren sospechosas, y si se le hallare cuchillo ú otra arma de las espresadas en el artículo anterior, llevarlas inmediatamente á la cárcel de donde saldrán irremisiblemente al servicio de las armas.

Art. 43. Se prohibe á todos los dueños de chacras puedan tener mas animales que los precisos para sus labores á la inmediacion de ellas, y estos de dia, bajo la vista de un pastor, y en corrales, establos ó pesebres, de noche para evitar los daños que puedan hacer en los sembrados vecinos, y en el que recayese tan reprensible descuido á mas de pagar los perjuicios que hayan originado contribuirá con la multa desde cuatro pesos hasta veinte y cinco, segun la gravedad del perjuicio.

Art. 44. Quedan prohibidos absolutamente los juegos de patos desde que se empiezan las siembras de trigo hasta concluidas las cosechas en todos los lugares conocidos por chacras, bajo el concepto de que cuantos fueren aprehendidos en este entretenimiento serán al pronto destinados á los cuerpos de línea por cinco años y los caballos vendidos á beneficio de los fondos de la Policia.

Art. 45. Los pulperos que reciban el pan á menos peso que el establecido por el arancel por la composicion que estos hacen con los panaderos de recibirlo á menos de siete y medio reales el peso como está mandado, sufrirán la multa de 15 pesos por onza en la 1.ª, 25 en la 2.ª y 50 en la 3.ª, perdiendo el pan que aquel dia haya recibido, la misma que sufrirá el panadero.

Art. 46. Los peones que pesan el pan serán prevenidos por los panaderos, de las onzas que en cada dia correspondan, y si aquellos faltasen con el completo peso se les agregará á las armas por el término de seis años.

Art. 47. Se sacará el estiercol semanalmente de las panaderias con la precision de no depositarlo en las calles, debiendo trasmitirse de los corrales á los carros y destinar un criado ó peon para que diariamente limpie la vereda de la inmundicia que pueda quedar en ella con la entrada y salida de los animales de servicio, bajo la pena de diez pesos al que no lo cumpliere.

Digitized by Google

Art. 48. Todos los artículos de la instruccion citada, y de otros reglamentos y bandos que no estén comprehendidos en este, ni se deroguen ó alteren por él, quedan en todo su vigor y se encarga su exacta observancia, bajo las penas en ellos establecidas.

Y para que lo dispuesto en los precedentes artículos llegue á noticia de todos y tenga el debido puntual cumplimiento, se publicará por bando en la forma ordinaria, se sacarán cópias que se fijarán en los lugares acostumbrados, y remitirán á los alcaldes de barrio para que instruidos de ellos cuiden y celen su observancia.

Buenos Aires, Julio de 1818.

JOSÉ RONDEAU.
José Ugarteche,
Secretario.

Véase en el índice la palabra *Policia.*

N.° 323 **Sobre procedimientos en causas criminales.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1818.

Tomada en consideracion la consulta hecha por el Vocal de la Cámara comisionado en la causa que se está formando sobre una agresion intentada contra el órden público, para que se declarase si la asistencia de los padrinos en las causas criminales de que tratan los artículos 7.° y 8.° del Capítulo 3.°, seccion 4.ª del Reglamento Provisorio debia entenderse tambien para las declaraciones indagatorias de que dicho vocal estaba encargado,

El Congreso Nacional resolvió:

Que para las declaraciones indagatorias de un sumario informativo, que solo tenga por objeto tomar medidas de seguridad pública, no se exige, ni admite, por Reglamento Provisorio nombramiento de Padrinos.

[Redactor núm. 37.]
Véanse los números 309, 356, 792, 1613, y en el índice las palabras *Administracion de Justicia.*

Digitized by Google

N.° 329 Próroga de un impuesto para composicion de calles y caminos en el pueblo de las Conchas.

Buenos Aires, Setiembre 1 de 1818.

Vista una representacion del Consulado esponiendo la necesidad de que se prorogase el término por que se concedió el impuesto de un real á cada carreta del tráfico de las Conchas para la composicion de sus calles y caminos,

El Congreso Nacional resolvió:

Que continúe por el término de un año la pension de un real por carreta, impuesta por Decreto de 14 de Noviembre de 1816 para la composicion de las calles del puerto y camino de las Conchas; encargándose al P. E. espida un Reglamento que asegure la mejor administracion de estos fondos.

(Red. núm. 38.)

N.° 330 Sobre reemplazo de los Jueces de Alzada en caso de impedimento.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1818.

Oido el dictámen del Comisionado para informar en la consulta elevada por el Juez de Alzadas de la Provincia de Córdoba para que se declarase quien debia sustituirlo en las causas para cuyo conocimiento se hallase impedido,

El Congreso Nacional resolvió:

Que en los asuntos pendientes que espresa el Juez de Alzadas de Córdoba, hallándose legalmente impedido, conocerá en grado de apelacion el Letrado que nombre el Gobernador Intendente con dictámen de su Secretario Asesor, haciendo igual nombramiento en los casos de igual clase que ocurra en lo sucesivo, para lo cual el Juez impedido dará cuenta á dicho Gobernador con constancia de las causas que motivan el impedimento, entendiéndose esta resolucion con respecto á las demás Provincias.

(Red. núm. 38.)
Véase en el índice *Administracion de Justicia*.

Digitized by Google

N.° 331 **Recursos para los colonos de San Martin.**

NOTA.

Exmo. señor:

Cuando los hacendados de la campaña de mi mando, pusieron á mi disposicion con el loable objeto de propender á la subsistencia de los nuevos colonos del fuerte proyectado de San Martin, el considerable número de hacienda que hoy tiene la estancia Kaquelhuincul, quedaron ellos bien persuadidos que este rasgo de su generosidad seria un monumento de sus servicios á proporcion del incremento y perfeccion que recibiera el proyecto. Asi es que para contribuir á sus adelantamientos, he creido oportuno elevar al conocimiento supremo de V. E. las ventajas que puedan resultar al establecimiento, de la venta de mil novillos vendibles, mas bien mas que ménos.

La violenta circulacion del comercio es la que aumenta los principales, al paso que por la apatia, los grandes fondos sufren quebrantos y gastos estraordinarios. Los ganados entran en este número, y se hallan espuestos á las calamidades de las secas, enflaquecerse, morir y estraviarse. Perder la ocasion de vender un número considerable como mil cabezas gordas, y de buena edad que serian bien estimadas, es originar nuevos gastos que desmembrarán la utilidad que podria reportarse. El asíduo trabajo, el continuado consumo que se hace por los que cuidan, no pueden prometer adelantamientos. Pero si Exmo. señor, vendiéndolas se emplea la cantidad de su valor en las posturas de diezmos del territorio de la Magdalena, no cabe duda las ofrece, ya por su cercania, poca cantidad en que se remata, respectivo á su producto que es de ocho mil cabezas de ganado vacuno, y mas de dos mil lanar, como tambien por la facilidad de estraerlas con mas economia de cualquier particular.

Como la mordacidad no perderia este momento de dirigir sus tiros, si fuere del agrado de V. E. esta mi proposicion, he creido igualmente oportuno hacer presente el medio de prevenirla. Acaso se creyese que la venta de este ganado era con el objeto de darle otro destino á su importe que el que se le propuso á los que lo donaron, ó que se quiera lucrar de él: por esto es que soy de opinion que si se concede por V. E. la venta, se nombre

Digitized by Google

una comision que la haga con mi aprobacion para que no se malbarate, que se reciba del dinero para el único esclusivo fin indicado, y que por el conducto de la gaceta ministerial se haga entender esto á los beneméritos hacendados que lo donaron por medio de una esposicion clara de los motivos que impulsan esta medida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 12 de Setiembre de 1818.

Exmo señor.

JUAN RAMON BALCARCE.

Exmo. Sr. Director Supremo del Estado.

DECRETO.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1818.

Apruébase en todas sus partes el benéfico proyecto que propone el comandante general de campaña, á quien se faculta para la eleccion y nombramiento de los individuos que han de componer la comision encargada de su puntual cumplimiento, del que dará cuenta el espresado comandante general en oportunidad, y publíquese.

(Hay una rúbrica de S. E.)
IRIGOYEN.

(Gaceta núm. 88, 16 Setiembre de 1818.)

N.º 332 Disponiendo no se admitan á liquidacion para amortizar los créditos posteriores al decreto de 29 de Marzo de 1817.

Cuando en mi Superior decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado tuve á bien acordar el modo y la forma que debian observarse para justificar los créditos que se demandasen contra el Estado, claramente manifesté no hablar de otros que de los comprendidos en mi anterior de fecha 29 de Marzo del mismo año, pero apesar de ello he observado, que entre los espedientes

Digitized by Google

que se presentan al despacho, vienen ingeridas acciones contraidas en tiempo posterior, de que resulta el ímprobo trabajo que demandan las liquidaciones, que en este caso es preciso mandar practicar para distinguir lo amortizable de lo que debe satisfacerse en dinero efectivo, cuya operacion despues de ser en sí tan laboriosa y complicada, ofrece reparos y dificultades susceptibles de perjuicios al mismo erario, ya por la devolucion á las partes de los documentos que no se hallan en el primer caso, y ya porque aun entre estos mismos se encuentran varios, como ha sucedido, que aunque aparecen datados en 1817, proceden de suministraciones hechas en años anteriores que por su misma naturaleza corresponde amortizarse; con el fin pues de evitar estos males y de simplificar en cuanto sea posible el órden de cuenta y razon; he venido en mandar que en las indicadas justificaciones que hayan de practicarse ante los Gobernadores Intendentes de Provincias y Comisaria de los ejércitos no se admitan otros créditos que los comprendidos en mi citado decreto de 29 de Marzo; sin perjuicio de que los acreedores del Estado puedan justificar en cuerda separada lo que en su legitimidad y procedencia correspondan á tiempo posterior, quedando por medio de esta distincion y clasificacion salvados en él todos los graves inconvenientes que demanda en su caso el método hasta aquí observado.

Y para que esta mi suprema resolucion tenga su debido cumplimiento, circúlese á quienes corresponda, insértese en la Gaceta Ministerial y tómese razon de ella en el Tribunal de Cuentas y cajas generales.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, Octubre 15 de 1818.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon.

(Gac. de B. A., núm. 93.)
Se refiere al número 280.

N.° 333 **Declarando que los españoles no pueden ser árbitros juris, ni cólegas.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1818.

Habiendo espuesto el Comisionado encargado de informar sobre el recurso introducido por el abogado D. Miguel Garcia de la Huer-

Digitized by Google

ta que todo era dirigido á implorar la observancia y cumplimiento del Supremo decreto que la Soberana Asamblea publicó en sesion de 3 de Febrero de 1813, relativo á que los españoles que no tuviesen carta de ciudadania, no pudieran ejercer cargos, ni oficios jurisdiccionales, civiles, militares ó eclesiásticos y que por su defecto en su caso se hiciera la declaratoria que pedia,

El Congreso Nacional resolvió:

Que los españoles que no tienen carta de ciudadania no pueden ser nombrados cólegas, ni árbitros juris; sin que esto perjudique á los pronunciamientos hechos en otra forma hasta la publicacion de este decreto.

(Red. núm. 39.)
Véase el número 370.
Medida transitoria inaplicable en la actualidad.

N.° 334 **Término para interponer los recursos de nulidad é injusticia notoria.**

Buenos Aires, 13 Noviembre de 1818.

Con motivo de un recurso interpuesto por D.ª Petrona Silva, se resolvió que la comision nombrada para entender en los recursos de nulidad é injusticia notoria, debia ajustarse á los procedimientos que observan los Tribunales superiores en los casos de recursos, interpuestos fuera de término.

(Redactor del C. N. núm. 40.)
Por la Constitucion vigente no existe el recurso de injusticia notoria, ni el de nulidad como estraordinario.

N.° 335 **BANDO.**

Fundacion de la Caja nacional.

Las estrechas obligaciones que me impone mi delicado cargo de sostener el decoro de la Nacion, atender á sus urgentes gastos, tanto mayores en las actuales circunstancias cuanto son los agigantados pasos de su magestuosa marcha á ocupar entre las demás constitui-

Digitized by Google

das el distinguido lugar, que le prepara la divina Providencia, y proporcionar el acrecentamiento de las rentas del Estado por medios adecuados á su estabilidad y grandeza, alejando todo lo posible cualquier gravámen que pueda disminuir las fortunas de los ciudadanos, han ocupado mas de una vez mi imaginacion obligándome á profundas consideraciones, en que buscaba los arbitrios, que deseaba, capaces de llenar á este respecto mis ideas. Entre algunos, que me ha ofrecido el ejemplo de las Naciones, y las particulares circunstancias de nuestras Provincias, uno ha sido, entre otros, el que me propongo realizar con el establecimiento de una caja de fondos, cuyo exámen en sus pormenores, bases y calidades, sobre que debia fundarse, cometí á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda en union de la Junta económica, que preside, quienes animados del mejor servicio público, y fieles á tan interesante confianza, no han perdonado instante en sus reuniones, y detenidas discuciones, para presentarme el plan de la indicada Caja, el que examinado por mí mismo, con la detencion que correspondia, hallándolo conforme con mis deseos, lo elevé inmediatamente á la consideracion del Soberano Congreso en nota oficial de 7 del corriente para que si lo encontraba arreglado se dignase sancionarlo del modo que fuese su soberano agrado. Los desvelos de este Augusto Cuerpo por la felicidad comun, han sido en este negocio iguales á los que por su benéfica influencia experimenta el Estado en todos los demás que emanan de su soberana autoridad, pues por resolucion de 10 del presente ha tenido á bien aprobar y sancionar el espresado establecimiento por el órden, y sobre las bases de los artículos siguientes:

1.° Queda establecida desde la fecha de este decreto la denominada *Caja Nacional de fondos de Sud-América:* ella será permanente; y admitirá por ahora como capital de su ereccion hasta la cantidad de tres millones, en la forma que se esplica adelante.

2.° La caja recibirá todos los fondos que los habitantes de las Provincias Unidas quieran introducir, y situar allí en papel, pagando por ellos un rédito anual en la forma y por el órden siguiente: Los capitales consistentes en billetes de amortizacion expedidos con arreglo al decreto 29 de Marzo de 1817, gozarán el rédito de 8 por ciento anual; y los compuestos de papel espedido en los anteriores, y en el presente gobierno, por empréstitos voluntarios ó forzosos, compras de efectos para el estado ú otros motivos, con calidad de

Digitized by Google

ser admitidos y abonados en la Aduana ó en otra cualquiera tesoria *como dinero efectivo*, el doce por ciento.

3.° Recibirán tambien el rédito anual de quince por ciento todos los capitales que se quisieren introducir, y situar en ellos en dinero efectivo, ya sean de capellanias, dotes de monjas, ú otros de cualesquiera denominacion y procedencia, tanto nacionales, como estrangeros.

4.° Los réditos se satisfarán exacta y religiosamente por unos, y otros capitales en cuartas partes de tres en tres meses, contados desde el dia de su exhibicion.

5.° Quedan obligados al pago de los espresados capitales y réditos general, y especialmente todas las rentas y bienes del estado de cualquiera naturaleza, calidad y denominacion que sean.

6.° En el caso de rompimiento, ó guerra con alguna nacion, cuyos individuos tengan capitales situados en la caja en la forma y sobre las bases de este decreto, quedarán siempre garantidos y asegurados por el gobierno y demás autoridades del país como inviolables.

7.° Los capitales introducidos en la caja no podrán ser removidos de ella en ningun tiempo, á no ser que concurra simultáneamente el consentimiento por parte del Estado y del dueño del capital.

8.° Se esceptuan los capitales de menores, ó testamentarias por dividir, los cuales podrán ser estraidos despues de cuatro años de su exhibicion, y no antes, concurriendo además la aptitud legal del menor para manejar sus bienes, y la division de la herencia entre los interesados.

9.° Estos, seis meses antes de la estraccion, avisarán al Administrador de la caja para que de acuerdo con el Secretario de Hacienda apronte la suma necesaria para el exacto cumplimiento.

10. Por los capitales introducidos, ya sea en papel ó en dinero, dará el Administrador de la caja un certificado, ó certificados, segun convenga al interesado la subdivision, bajo los números respectivos con el V.° B.° del Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, y de él se tomará razon en el Tribunal de cuentas, y formará asiento en el libro de este título, sin cuyas calidades no producirá efecto alguno este instrumento.

11. La accion que él produzca en favor del interesado, será vendible y endosable á cualquiera persona con las formalidades que le convenga, bajo la precisa calidad de darse avisos por escrito al Ad-

Digitized by Google

ministrador de la caja para el debido conocimiento de la persona á quien han de satisfacerse los intereses.

12. Esta, para cobrarlos manifestará el documento que los motiva, para los cotejos convenientes, en caso necesario, debiendo calificarse tambien la persona del tenedor cuando no sea conocida.

13. Además de los bienes y rentas del estado, obligadas al pago de principales ó intereses, de que habla el artículo quinto, se establece desde esta fecha para el pago de los intereses el derecho de un seis por ciento, que se cobrará en la Aduana en dinero efectivo sin plazo alguno sobre todo artículo, y efecto internado por mar, sea cual fuere, aun los esceptuados, liquidándose dicho derecho en la forma y sobre el valor en que hoy se regula el de hospital.

14. Su producto se llevará en la contaduria de aduana en la cuenta general, sentando en el libro mayor este ramo, con la separacion y denominacion que le corresponde; y al fin de cada semana se pasará á la caja de fondos todo lo colectado por este título, ó antes si lo pidiere el Administrador.

15. Ni el Soberano Congreso, ni el Supremo Director, bajo responsabilidad y cargo en su residencia, ni el Secretario de Hacienda, Administrador de la caja ú otra cualquiera autoridad, ó funcionario público del estado, bajo la pena de perdimiento de sus empleos y bienes, tendrán facultad ni arbitrio de dar á este ramo, otro destino é ininversion, ni aun con calidad de reintegro, sino es para el pago de los intereses esplicados en cuya exactitud está situado el crédito de la nacion.

16. El Administrador de la caja por sí, sin necesidad de órden ó prevencion alguna, hará puntualmente los pagos de intereses el dia mismo que fueren demandados hallándose cumplidos los plazos de que habla el artículo cuarto; á cuyo efecto, y de prevenir con anticipacion los caudales competentes, estará siempre de acuerdo con el Secretario de Hacienda.

17. Este, y la Junta económica de arbitrios que preside, serán protectores natos de este establecimiento, para celar la observancia de este decreto y representar al Director Supremo del estado, oyendo tambien al administrador de la caja, todo lo que crean conveniente á su mayor estabilidad, arreglo, crédito y aumento de sus fondos.

18. El Director Supremo, oyendo á la espresada junta sobre el modo, conductos, precauciones y calidades, con que deba verificarse, podrá solicitar en paises estrangeros, sobre las bases establecidas en

Digitized by Google

este decreto, capitales en dinero efectivo, para completar los tres millones de pesos de que trata el artículo primero.

19. Todos los caudales que se introdujeren en la caja de fondos, á escepcion de los que establece el artículo 13, se trasladarán mensualmente á las cajas generales, ó antes si lo exigiese la urgencia de las atenciones y gastos del estado, no haciéndose por ella pago alguno, sino es el del interés y los precisos de su manejo.

20. Los caudales se depositarán en arca de dos llaves, de las que tendrá una el administrador, y otra el tesorero, dándose mensualmente el recuento en la forma que lo hacen las demás oficinas del estado, y al fin de cada año la cuenta general al tribunal de ellas.

21. Tendrá por ahora la Caja, y hasta que su mayor estension y circunstancias demanden otra cosa, un Administrador, un Tesorero, un Contador, un Oficial de libros, y un mozo de confianza. Servirán interinamente por comision de Administrador el Contador actual de la Aduana D. Domingo Robredo, con la gratificacion de quinientos pesos sobre su sueldo; de Tesorero el vista D. Martin Torres con el que disfruta; de Contador, el Oficial de Contaduria de la misma Aduana, que haga la liquidacion de intereses por el encargo del Administrador con la gratificacion de trescientos pesos sobre su renta; de Oficial de libros el que por el mismo encargo los lleve con la propia gratificacion; y de mozo de confianza al que se nombre á propuesta del Administrador con el sueldo de trescientos pesos, quedando señalada otra igual cantidad para gastos de oficina, cuyo lugar señalará y mandará disponer el Secretario de Hacienda, haciendo los gastos que considere necesarios.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Contaduria de Aduana; publíquese por Bando en esta Capital, y para el mismo efecto circúlese á todos los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la Union, Generales de los Ejércitos, é Intendentes de los mismos, é imprímase para noticia del público.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 12 de Noviembre de 1818.

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.
Estevan Agustin Gazcon.

(Hoja suelta.)
Véase el número 479; la Caja Nacional fué suprimida por el número 509.

Digitized by Google

N.° 336 **Sobre poblacion en las fronteras.**

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Siempre creí seria un medio muy oportuno para llevar al cabo la importante empresa de la estension de nuestra línea fronteriza, adjudicar tierras en propiedad á los que quisieran poblarse en ella. Lo representé así al Soberano Congreso Nacional: le pedí facultades para proceder y el resultado ha sido cual debia esperarse de la sabiduria de sus consejos. Por órden augusta de 16 de Mayo del año próximo anterior, quedé autorizado para hacer la espresada adjudicacion con las formalidades de derecho, y sin perjuicio de las reglas, que en adelante prescribiese la misma soberania. En tal estado quise adquirir conocimientos mas estensos en este asunto. Al efecto mandé convocar una junta estraordinaria de autoridades civiles y gefes militares. En ella se discutieron las razones político-públicas, que impedian estender la nueva demarcacion hasta la Sierra del Tandil, como estaba premeditado. Pesadas aquellas en la balanza de un juicio reflexivo, quedó acordado que por ahora no podia avanzarse la línea mas allá de la laguna de Kaquelhuincul; y se designó espresamente esta ubicacion como la mas indicada para construir en ella el fuerte de San Martin, que debe garantir la seguridad de la línea nueva. Mas allá de la espresada laguna están avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Ellos han sabido cultivar tales relaciones con los infieles vecinos que han recogido el fruto de no ser incomodados por estos. Así es que semejantes poblaciones son las que constituyen la verdadera línea por su inmediacion al lugar del fuerte, y por la proporcion y necesidad en que se hallan sus dueños de protejer á este y ser protejidos de él. La indispensable precision de consolidar, cuanto sea dable, toda clase de relaciones con los indígenas inmediatos de que resultará un aumento al grado de sociabilidad que ya van estos adquiriendo y otras razones políticas y de conveniencia pública que no se espresan por demasiado óbvias, convencen la necesidad de aumentar los establecimientos que están avanzados á la espresada laguna ó paralelos á la línea de ella, concediendo tierras á los que quieran dedicarse á la cria de ganados é industria agricultora. Bajo estos principios los individuos que pretendan

Digitized by Google

contraerse á estos ramos de labor, ocurrirán á este supremo gobierno á denunciar los terrenos valdíos que gusten ocupar en aquella demarcacion, los cuales les serán concedidos en merced, siempre que tengan aquella calidad, aun cuando antes hayan sido denunciados; con sujecion á lo dispuesto por la soberana representacion nacional en estension proporcionada á las facultades del poblador, y clase del establecimiento que intente plantificar: bajo la calidad de poblarlos dentro del término de cuatro meses contados desde el dia en que tome posesion; y con la obligacion precisa de contribuir con cuantos auxilios estén de su parte, á segundar las disposiciones de esta supremacia, en el caso que los infieles ejecuten alguna irrupcion ú otro acto hostil contra la mencionada línea. Comuníquese al gobernador intendente para que lo publique por bando en esta ciudad, y lo circule á todos los partidos de su jurisdiccion, insertándose sin perjuicio de ello en la gaceta ministerial.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1818.

JUAN MARTI N DE PUEYRREDON.
Gregorio Tagle.

(Gaceta núm. 99, 2 Diciembre de 1818).
Véanse los números 285, 293, 294, 344, 953, 1070 y 1735.

N.° 337 Declaracion del alcance de los decretos dados en 30 de Junio y 5 de Julio de 1813 sobre maestros de primeras letras.

En sesion del 19 de Noviembre de 1818, el Congreso Nacional teniendo presente una solicitud de los padres Mercedarios elevada por el Poder Ejecutivo resolvió:

Que los decretos de la Asamblea General de 30 de Junio y 5 de Julio de 1813 deben entenderse de modo que solo establezcan honores, privilegios y jubilaciones sobre el verdadero mérito de la enseñanza de primeras letras contraido por el tiempo que señala la constitucion de la órden para los grados, sin que por eso se entiendan habilitados los que obtengan los primeros para el ejercicio de aquellos actos espirituales ó jurisdiccionales para

Digitized by Google

el cual se exija por la Constitucion un grado, regular y que en lo demás usen las partes de su derecho donde y como vieren convenirle.

(Red. núm. 40.)
Se refiere al número 139; véase tambien el 40.
En 5 de Julio de 1813, no tomó la Asamblea resolucion alguna sobre escuelas, como puede verse en el acta respectiva (Redactor núm. 12) esa segunda fecha debe ser el cúmplase del P. Ejecutivo.

N.° 338 **Se autoriza la fundacion de un Banco de rescate, callana de fundicion y casa de moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.

El Congreso Nacional resuelve:

Facultar al P. E. para que realice los establecimientos aprobados de un Banco de Rescate, Callana, Fundicion y Casa de Moneda en los lugares que mas convenga al fomento de los Mineros y Emprendedores particulares, y al interés general del Estado.

(Red. núm. 41.)

N.° 339 **Modo de suplirse la firma del Director en caso de estar imposibilitado.**

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1818.

Recibida y leida una nota del Supremo Director fecha del dia firmada de su órden por el Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno en que espone haber recibido por un suceso improviso varias heridas en la mano derecha que lo han puesto en la imposibilidad de firmar, y pide se sirva el Congreso resolver la forma en que ha de suplirse su firma en el despacho de su cargo.

El Congreso Nacional acordó:

Que mientras dure esta indisposicion, firme cada Secretario en los asuntos de su respectivo Departamento espresando ser de órden y por impedimento del Supremo Director y asentando las providencias en el libro que correspondan.

(Red. núm. 41.)

Digitized by Google

N.° 340 **Empréstito forzoso.**

Las momentáneas ocurrencias de nuestra emancipacion política en circunstancias de hallarse próxima su consolidacion, exijen cada dia nuevos y duplicados esfuerzos de este Supremo Gobierno que cuenta para efectuarlos con la buena disposicion y generosos sacrificios á que en todo tiempo se han prestado los beneméritos habitantes de estas provincias; y hallándose autorizado por el Soberano Congreso en comunicacion de 18 del presente para un nuevo empréstito forzoso de quinientos mil pesos mas sobre los que concedió en supremas deliberaciones de 3 de Marzo y 24 de Abril de este año, que se mandó colectar con las calidades y condiciones prescriptas en auto de 4 de Julio, el que hasta ahora se halla sin llenarse, para realizar este segundo he venido en comisionar al Gobernador Intendente de esta Provincia á fin de que usando de todo el lleno de sus facultades, y procediendo con la actividad y celo que demanda la gravedad de la urgencia, espida las órdenes convenientes para que los prestamistas en la cantidad que se les ha designado por el Tribunal del Consulado, á quien he tenido á bien comunicar este segundo reparto, verifiquen sus enteros en la Tesoreria del espresado Tribunal, por el órden y con las calidades contenidas en los artículos siguientes:

1.° Los prestamistas al tiempo de su entrega en la Tesoreria del Consulado espresarán si la cantidad de su oblacion quieren voluntariamente quede situada ó no en la Caja Nacional de fondos, en que percibirán sobre las bases y forma del Bando de 12 de Noviembre un 15 p.% de rédito anual.

2.° En el caso de no querer el prestamista fijar su cuota en la dicha Caja, será satisfecho por los generales del Estado en dinero efectivo al vencimiento del año con el mismo precio del 15 p%, y en uno y otro estremo el Tesorero de aquel Tribunal con el V.° B.° del Prior, dará al interesado un recibo provisional de la introduccion para que con él ocurran á la Secretaria de Hacienda en donde recibirán el documento respectivo de su crédito firmado por mí y refrendado por el Secretario de aquel Departamento.

3.° El Consulado llevará una razon separada de las cantidades que fuesen entrando por dicho empréstito, las que á su tiempo se trasladarán á las arcas generales del Estado, sin dejar por eso

Digitized by Google

de continuar colectando y activando el anterior en que está entendiendo en la forma y por el órden que lo practica.

Comuníquese á quienes corresponda; tómese razon en las Cajas generales y Tribunal de Cuentas, é insértese en la Gaceta para conocimiento del público.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1818.

José Rondeau.
Estevan Agustin Gazcon.

(Gaceta Estraordinaria de 23 de Diciembre de 1818.)

Digitized by Google

APENDICE AL TOMO PRIMERO.

ESTOS DOS DECRETOS HAN SIDO RECIBIDOS, EN COPIA, DE LA SECRETARIA DEL OBISPADO DE CÓRDOBA, DESPUES DE PUBLICADA LA ENTREGA RESPECTIVA.

N.° 341 **Mandando sean bautizados gratis los niños de castas.**

Buenos Aires, 27 de Febrero 1813.

La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de este dia ha espedido el decreto siguiente: Desde este dia deberán ser bautizados gratis todos los niños de castas que nacieren dentro del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia.

CÁRLOS DE ALVEAR,
Presidente.
Hipólito Vieytes,
Secretario.

N.° 342 **Prohibiendo las inhumaciones en los templos y mandando formar cementerios.**

10 de Junio de 1813.

El Exmo. S P. E. de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, con fecha diez del corriente, me dice lo que sigue:

Digitized by Google

Siendo enteramente contrario á la decencia del culto que en los santos Alcazares destinados á adorar á la divinidad se conserve el abuso de la inhumacion de los muertos en las Iglesias; y debiendo además ser enterrados decorosamente los cuerpos para dejar de este modo la triste memoria escitativa de los mas agudos sentimientos y tributar igualmente el último homenaje á las reliquias del hombre, se espedirán las mas estrechas órdenes al Reverendo Obispo y Prelados Regulares en su comprehension para que faciliten respectivamente los cementerios bendiciéndoles conforme al ceremonial y cooperando todos á que se forme un panteon público sin que en lo sucesivo se atreva eclesiástico alguno á mandar enterrar los muertos en los templos.

Lo que tendrá V. S. entendido para la debida observancia y cumplimiento en el territorio de su mando. En su cumplimiento con fecha 24 del presente transcribí esta suprema disposicion al Señor Provisor y Vicario general del Obispado, encargándole la circulase á los curas y prelados de toda la Diócesis, y en su consecuencia se pondrá V. S. de acuerdo con los de su partido para que en un término muy breve bendigan sus respectivos cementerios provisionales entretanto se proporcionan arbitrios para construir los cementerios generales á competente distancia de las poblaciones sobre que espero me informe V. S. con exactitud. Y lo transcribo á V. S. I para los fines consiguientes que indica dicha superior órden.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Rioja, Agosto 18 de 1813.

Ilmo. Señor.

Francisco Pantaleon de Luna.

Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis.

Véase el número 2448 y en el índice la palabra *Cementerios*.

Digitized by Google

NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.

Digitized by Google

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.

TOMO II.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «Mercurio», Potosí 270 á 274

1877.

Digitized by Google

Digitized by Google

1819.

N.° 343 **Oposicion para la Cátedra de Filosofía.**

Debiendo abrirse el aula de Filosofía de los Estudios de la Union del Sud para el 24 del próximo Febrero, ha acordado S. E. que para principios del mismo se celebren las oposiciones de los que aspirasen á obtenerla: quienes deberán ocurrir al Sr. Cancelario de dichos estudios, Arcediano D. Andrés Florencio Ramirez, para que les imponga de los términos en que han de practicarse las referidas oposiciones, y á los demas efectos consiguientes.

Tagle.

(Publicado en la Gaceta núm. 104, el 6 de Enero 1819.)

N.° 344 **Pobladores fuera de fronteras.**

Oficio.

Soberano Señor:

Por órden augusta de 16 de Mayo del año próximo pasado, autorizó vuestra soberania á este directorio para que adjudicase tierras en propiedad á los que quisieran establecerse en la nueva línea de nuestra frontera. La Sierra del Tandil estaba entonces indicada para que se estendiese hasta ella la nueva demarcacion: pero mejores conocimientos hicieron ver que no podia avanzarse mas allá de la laguna de Kaquelhuincul. De sus resultas se designó este lugar para construir en él el fuerte de San Martin, que

Digitized by Google

debe garantir la seguridad de dicha línea. Mas allá de esta laguna están avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Por fruto de las relaciones que han sabido cultivar con los infieles, han recogido el de no ser incomodados por estos. Semejantes establecimientos constituyen en rigor la verdadera línea, ya por la inmediacion en que se hallan al lugar del fuerte y ya por la proporcion y necesidad en que están sus dueños de proteger á este, y ser protegidos de él. Por estas consideraciones y por otras de igual conveniencia pública, que omito analizar aquí por ser demasiado obvias, considero que estos pobladores tienen igual título á la generosidad que desplegó vuestra Soberania en obsequio de los que nuevamente tratasen de establecerse en aquella demarcacion. En resultas de ello consulto á vuestra Soberania si la adjudicacion de tierras en propiedad declarada á favor de estos últimos debe igualmente ser estensiva á los que las soliciten entre los primeros.

Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1818.

Soberano Señor.

José Rondeau.

Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Contestacion.

Exmo. Señor:

El Estado nada les ha dado á los que ántes de ahora se han establecido fuera de la línea de demarcacion de nuestras fronteras, y nada les ofrece á los que al presente quieran hacer otro tanto; como V. E. supone en su nota de 18 de Diciembre próximo pasado, á costa de mil sacrificios y peligros, y haciendo espensas cuantiosas para tener gratos á los indios, han sostenido los unos y tendrán que sostener los otros sus establecimientos, cuyas ventajas para el país esceden á todo cálculo; por motivos de tanto peso y gravedad se ha dirigido esta comision para declarar en 12 del corriente, que á unos y otros pobladores no tanto por título de gracia, cuanto de rigorosa justicia les corresponde el de propietarios de unos terrenos que han sabido adquirir y tendrán que conservar, sin participar de la proteccion y salvaguardia que

Digitized by Google

dispensa el Estado á las demás propiedades que están comprehendidas dentro de las líneas de demarcacion de las fronteras, siendo por lo mismo muy digno tambien de la beneficencia de V. E. además de franquearles los títulos de los terrenos que así adquieran ó hayan adquirido antes de ahora, manifestando igualmente su gratitud por las ventajas que en el país refluyen de sus trabajos y fatigas; sin que por eso deban considerarse del mismo modo beneméritos los que de nuevo vayan á poblarse dentro de los límites de la frontera ya establecida, y por consiguiente bajo los auspicios y salvaguardia que no han disfrutado, ni disfrutarán los otros, aunque por otra parte está en las facultades de V. E. repartirles los terrenos valdíos conforme al decreto de 13 de Mayo á que se refiere su respetable determinacion de 16 de Diciembre ya citada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1819.

Dr. Antonio Saenz.—Dr. Domingo Guzman.
—Dr. José Miguel Diaz Velez.—Ignacio
Nuñez, Pro-Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

DECRETO.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1819.

Guárdese y cúmplase la soberana resolucion que se comunica en este oficio y publíquese en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 112.)

Véanse los números 285, 293, 291, 336, 344, 953, 1070, 1735 y 1928.

N.° 345 **Creando una comision militar.**

Buenos Aires, Marzo 4 de 1819.

Tomada en consideracion la nota del Sr. Director relativa á los reos de conspiracion, esponiendo las dilaciones que sufren esta clase de procesos, y los peligros á que está espuesta la tranquilidad pública por la morosidad que resulta de las formas y trámites ordinarios;

Digitized by Google

El Congreso Nacional resolvió:

Autorizar al Supremo Director del Estado para la creacion de una comision militar, por el término de seis meses, que conozca privativamente de las causas de conspiracion y traicion.

La comision se compondrá de cinco individuos, debiendo intervenir en ella al menos un letrado de probidad en calidad de vocal y otro de Asesor con voto consultivo. Queda á cargo del Poder Ejecutivo la designacion de las personas.

Sustanciará las causas conforme al Reglamento militar de 7 de Mayo de 1814; mas las penas serán regladas conforme al Soberano Decreto de 1.º de Agosto de 1816 y ejecutadas sin mas trámite ni recurso.

Las penas últimas de muerte y espatriacion perpétua, no se ejecutarán sinó en virtud de sentencia pronunciada por tres votos conformes.

(Red. núm. 43.)
Véase el número 350.

N.º 346 **Sobre recusacion de los Jueces de Alzada.**

En el espediente que con fecha 8 de Agosto del año próximo pasado elevó V. E. en consulta al Soberano Congreso Nacional, promovido por representacion del Juez de Alzadas de la Provincia de Córdoba, sobre con quien debe acompañarse en los casos de recusacion, ha resuelto la comision de aquel soberano cuerpo, en 27 de Enero último, que en los casos de recusacion por causa justificada sea enteramente separado del conocimiento de la causa, debiendo en seguida el Gobernador de la Provincia nombrar un abogado que la continúe, pudiendo las partes recusar por justa causa hasta el número de tres y no mas y el Gobernador elegir el último aun de fuera de la Provincia.

Lo comunico á V. E. de Suprema órden para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1819.

Gregorio Tagle.

Exma. Cámara de Justicia.

(Archivo de la Suprema Córte.)
Véase el número 330.


Digitized by Google

N.° 347 **Separacion la Intendencia de Policia del Gobierno de la Provincia.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1819.

Vista la nota del P. E. dirigida á esponer la necesidad de separar la Intendencia de Policia del Gobierno de la Provincia en esta y las demás Provincias del Estado, y convencido de los saludables efectos que debe producir la adopcion de esta medida,

El Congreso Nacional resolvió:

Nombrar provisionalmente en la Capital, un Juez de Policia hasta los arreglos que haga la Legislatura en el particular, haciéndose estensiva esta providencia á los demás Pueblos en los casos y circunstancias que lo exijan bajo las mismas calidades.

(Red. núm. 44.)
Véase en el índice la palabra *Policia*.

N.° 348 **Inscripcion de los estrangeros en los registros Consulares.**

Marzo 21 de 1819 (Angelis.)

Al Supremo Director del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Hallándose en esta ciudad muchos estrangeros que no están inscriptos en los registros de los cónsules de sus respectivas naciones, y siendo necesario, en medio de las circunstancias políticas en que se halla el país, que estén clasificados todos sus moradores, vengo en declarar, que los estrangeros que actualmente se hallen, ó en lo sucesivo estuvieren en el caso referido, quedarán privados del fuero que deberian gozar en otras circunstancias, y sujetos a las leyes generales del país. Transcríbase al gobernador intendente de esta provincia para que disponga se publique por bando, é insértese en gaceta.

PUEYRREDON.
Gregorio Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm. 115, de 24 Marzo 1819.)
Véase el número 771.


Digitized by Google

N.° 349 Armisticio con las tropas de Santa-Fé.

Oficio del Capitan General D. Manuel Belgrano al Director Supremo del Estado.

Exmo. Sr.: Paso á manos de V. E. la continuacion del convenio de armisticio celebrado el cinco del corriente entre el Gefe de los ejércitos combinados, y el general del ejército de observaciones, que he aprobado, pues que así se afianzan las bases de la amistad y fraternidad sobre que se elevará el tratado de concordia y paz tan deseado para la seguridad y prosperidad de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Rosario, 12 de Abril de 1819.

Exmo. Sr.

Manuel Belgrano.

Exmo. Sr. D. Juan Martin de Puyrredon, Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud América.

NEGOCIACIONES.

Reunidos en San Lorenzo los comisionados de los ejércitos combinados que firmaron el armisticio de 5 del corriente, al frente del Rosario, conforme al artículo 5.°, presentó el de las Provincias Unidas la aprobacion que por su parte hace el Exmo. Sr. Capitan General, y en Gefe del Auxiliar del Perú D. Manuel Belgrano, y en seguida acordaron los artículos siguientes:

1.° Continúa el armisticio con la misma buena fé, y mútua correspondencia que hasta ahora se ha observado por ambas partes y para afirmarlo mas y mas, los ejércitos y escuadra de las Provincias Unidas saldrán del territorio de Santa-Fé, y todas las fuerzas auxiliares de esta se colocarán al otro lado del salado, debiendo ponerse respectivamente en marcha el 16 del corriente.

2.° Con el grande objeto de un advenimiento general que ha de sellar para siempre la concordia entre los pueblos hermanos, se solicitarán Diputados ampliamente autorizados por los Gobiernos de Santa-Fé, y demás que se hallen al otro lado del Paraná,

Digitized by Google

avisándose de su resultado en este colejio el ocho del próximo Mayo; en cuyo dia se acordará la concurrencia de ellos, y de los que por su parte nombrase el Gobierno de las Provincias Unidas.

3.º Las tropas de las Provincias Unidas que operan en el Entre-Rios, se retirarán sin demora, á cuyo efecto irá un oficial con pliegos, y acordarán con el gefe de la Provincia el lugar de su embarco, facilitándoles los buques y víveres necesarios, para trasportarse hasta San Nicolás.

4.º La franca comunicacion entre los ejércitos de las Provincias Unidas, se hallará espédita por el territorio de Santa-Fé, mas no podrán pasarse tropas en número que escedan de veinte y cinco hombres, toda vez que fuere necesario mandar algun convoy escoltado, y pagarán los auxilios que se les franqueasen.

5.º Para que el giro se halle en todas direcciones espédito, se habilitarán las postas que por las circunstancias se encuentran despobladas, y todas las vias del comercio y comunicacion con Santa-Fé, y otros puertos del Entre-Rios, y costas arriba del Paraná, quedarán completamente libres, y sin ningun género de trabas, y con igual franquicia, todos los puntos sugetos al Gobierno de las Provincias Unidas.

6.º En ambos territorios se perseguirán á los ladrones que puedan perturbar la seguridad de los caminos, y la pacífica posesion de los habitantes en los hogares, requiriéndose, si fuesen precisos, mútuamente los auxilios necesarios para el caso y sin que por este ni otro motivo se introduzca fuerza alguna.

7.º Durante el presente armisticio cualquiera dificultad que pueda ocurrir, se transará por medios amistosos y políticos sin recurrirse á las armas, antes de haberse hecho las reclamaciones ordinarias, y con lo cual quedó concluido este nuevo convenio que firmaron dos de un tenor los comisionados, para la ratificacion de los respectivos generales, en el Colejio de San Lorenzo á doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

Ignacio Alvarez.—Agustin Urtubey.—Pedro Gomez.

Rosario, 12 de Abril de 1819.

Apruebo los siete artículos que anteceden, y forman la continuacion del convenio de armisticio celebrado el 5 del corriente.

Belgrano.

Digitized by Google

Cuartel General al Norte del Carcarañal, doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

Apruebo la continuacion de este armisticio.

Estanislao Lopez.

(Gac. Estraord. de 17 de Abril de 1819.)

N.° 350 **Libertad de defensa ante la Comision militar.**

Buenos Aires, Abril 16 de 1819.

Tomado en consideracion un pedimento del reo José Olavarrieta quejándose de la Comision militar, quien (como esponia) se habia creido autorizado para dispensar trámites y formalidades legales, llegando hasta el esceso de nombrarle defensor; privándole así el recurso de encomendar él mismo su defensa á otro cuyas luces é interés por los derechos de la humanidad pudiese tranquilizarlo,

El Congreso Nacional resolvió:

Que los reos de conspiracion y traicion, sujetos á juicio de la Comision creada por el Reglamento de 4 de Marzo del corriente, puedan defenderse por sí ó por defensores que ellos elijan, de cualquier fuero que estos sean y que se comunique inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo.

(Red. núm. 45.)
Se refiere al número 345.

N.° 351 **Sobre guarda de la frontera.**

Buenos Aires, Abril 30 de 1819.

Con el objeto de consultar la mas pronta espedicion en el proyecto utilísimo que los hacendados de la campaña han propuesto á este Supremo Gobierno, de levantar y costear á sus espensas una fuerza veterana, que estando á disposicion de ellos tenga por único destino cubrir las fronteras, situándose en localidad avanzada á la nueva demarcacion, segun mas circunstanciadamen-


Digitized by Google

te resulta de la memoria que han elevado á esta Supremacia, y que se halla en poder del brigadier general, gefe del Estado mayor D. José Rondeau, he venido en comisionar á mi primer ministro y secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y relaciones esteriores Dr. D. Gregorio Tagle, para que procediendo con todo el lleno de mis facultades, acuerde con los referidos hacendados todas las medidas conducentes á hacer exequible y efectivo el enunciado proyecto, dando cuenta de las que adoptare. Transcríbase esta resolucion al citado Gefe del Estado mayor general y al Delegado directorial en campaña, con el objeto de que el 1.º cese en la comision que anteriormente le habia conferido en el asunto, y de que ambos auxilien por su parte en cuanto dependa de sus respectivos destinos, las providencias que el nuevo comisionado acordare para realizar en toda su estension el importante proyecto de que se ha hecho enunciativa.

PUEYRREDON.
Matias Irigoyen.

(G. de B. Aires, núm. 120.)
Véanse en el índice general *Frontera, Fronteras.*

N.° 352 **Censo á favor del Colegio de la Union.**

D. Cayetano Lopez, y D. Juan Domingo Banegas, aquel por sí, y este como albacea de D. Juan Miguel Altolaguirre, han reconocido sobre fincas propias á censo redimible el 5 por ciento anual, el primero la suma de cuatrocientos pesos, y el segundo la de 347 pesos 1 1/2 reales, ambas pertenecientes á los fondos del colegio de la Union del Sud, como procedentes de la recaudacion que se ha hecho de varios derechos que acciona el Estado en los legados y herencias transversales y estraños.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1819.

Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 121.)
Véanse los números 323 y 687.

Digitized by Google

N.° 353 **Sucesiones de españoles europeos.**

El Soberano Congreso ha comunicado al Exmo. Supremo Director lo que sigue:

Exmo. señor:

Considerada en sesiones de 30 de Marzo y 16 de Abril del corriente la consulta que el defensor de la comision especial de bienes estraños hizo á ese Supremo Gobierno en 3 de Abril del año pasado, y V. E. al Soberano Congreso en 8 de Octubre del mismo, sobre si se ha de exijir ó no el veinte por ciento á los españoles que fallezcan dejando todos sus intereses á beneficio de sus almas; ha acordado prévio dictámen de la Comision de su seno: que habiéndose advertido que los españoles abusan de la testamentifaccion, y principalmente de los fideicomisos para remitir sus bienes á España, á fin de evitar estos fraudes y los daños que de ellos resultan al país, no menos, que los que vician las inclinaciones y educacion de los menores que quedan bajo la guarda y tutela de unos hombres que procuran estender en cuanto pueden las máximas de odio y aversion á nuestra causa, se guarde por punto general lo siguiente:

1.° Que se cobre un cincuenta por ciento de todas las herencias y legados que dejasen los españoles europeos á favor de sus herederos transversales ó estraños que no sean americanos, y en las instituciones que hicieren directa y espresamente á beneficio de sus almas.

2.° Que los españoles europeos quedan inhabilitados para los cargos de albaceas, tutores, curadores, administradores de bienes de testamentarias, y cualesquier otros ejecutores de últimas voluntades, quedando removidos los que actualmente obtienen los indicados cargos.

3.° Que hayan de recaer estos nombramientos precisamente en americanos, ó en españoles europeos que sean ciudadanos, y que para obtener estos cargos tengan la calidad de opinion y probidad conocida.

4.° Se esceptúan de esta regla á los padres y demás ascendientes en línea recta, que por derecho natural deben ser los tutores de sus hijos y administradores de sus patrimonios.

5.° Que los nombramientos de albaceas, tutores, curadores y

Digitized by Google

administradores se hagan por las justicias, conforme á las leyes, poniéndose de acuerdo con los interesados.

Lo comunico á V. E. de órden Soberana para su publicacion y cumplimiento, con devolucion del espediente.

Sala del Congreso, Abril 18 de 1819.

LUIS JOSÉ CHORROARIN,
Presidente.

Dr. José Eugenio de Elias,
Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1819.

Circúlese esta Soberana resolucion á quienes corresponda, y avísese el recibo.

Rúbrica de S. E.
Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 123.)

Estas disposiciones, que traen su orígen del estado de guerra en que estaba la República con la metrópoli, son inaplicables bajo las constituciones actuales que garanten los derechos de los estrangeros sin distincion.

Art. 20 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y 31 de la Provincial (núm. 2590).

N.° 354 Ratificando la prohibicion de la pena de azotes en las escuelas.

Con fecha 22 del corriente se comunicó al Exmo. Cabildo lo que sigue:

Exmo. señor:

Por decreto de 9 de Octubre de 1813 quedó enteramente abolida por el gobierno la pena de azotes que se imponia á los niños en las escuelas de educacion pública: la Junta de observacion en la 8.ª de las providencias de su estatuto provisional de 1815, revocó el decreto citado, y en seguida volvió á adoptarse en las escuelas el degradante sistema de vapulacion. El Soberano Congreso nacional no podia aprobar un castigo tan infamatorio: así fué que el reglamento provisorio que sancionó, en 3 de Diciem-

Digitized by Google

bre de 1817, prohibió espresamente aquel modo abominable de corregir la juventud, cuando á la conclusion de dicho reglamento dispone que "quedan abolidos enteramente los artículos del de la junta de observacion, que no estén comprendidos en el del augusto cuerpo" como no lo está la indicada 8.ª providencia general, que revocó la prohibicion del castigo de azotes. Apesar de todo, está instruido dolorosamente el gobierno de que subsiste en las escuelas, y principalmente en las de los conventos, aquella práctica degradante: V. E. no ignora cuan trascendental es este abuso, y cuanto influye en la degradacion de los jóvenes que deben educarse para la Patria con decencia y con honor. Son tan fútiles las objeciones que oponen los preceptores á las medidas justas del gobierno en este particular, que no merecen ni ser atendidas. En esta virtud me ha ordenado el Supremo Director del Estado comunique á V. E. que sin pérdida de tiempo se pasen órdenes ejecutivas á todos los maestros de escuelas, así en los conventos como fuera de ellos, bajo las mas serias conminaciones para que jamás vuelvan á hacer uso de un castigo tan ignominioso como bárbaro y degradante.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Mayo 22 de 1819.

Rúbrica de S. E.
Gregorio Tagle.

Exmo. Cabildo de esta Capital.

(Gac. de B. Aires, núm. 123.)
Véase el número 158.

N.° 355 **Sobre tratamiento al Supremo Director.**

Exmo. señor:

Considerada en sesion de 2 del corriente la consulta que por el conducto del Ministro de Hacienda hizo el Tribunal de Cuentas sobre sí sin embargo de no estar establecidos los altos Poderes, deba ya dicha corporacion al dirigirse de palabra ó por escrito á V. E. adoptar el tratamiento de *alteza*, ha acordado que se reserve aquel para el que fuese establecido por las comarcas. Con lo que queda contestada la nota de V. E. de 29 del próximo.

Digitized by Google

De órden Soberana lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala del Congreso, Junio 4 de 1819.

DR. ANTONIO SAENZ,
Presidente.
Dr. José Eugenio de Elias,
Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Junio 17 de 1819.

Cúmplase la Soberana disposicion que precede, publíquese y circúlese.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gac. de B. A. núm. 127.)

N.º 356 El recurso ante el Congreso no interrumpa la tramitacion judicial.

Exmo. señor:

Para cohibir el arbitrio que han adoptado algunos litigantes de ocurrir á este Soberano Congreso contra las providencias de la Cámara, y á veces de otros Juzgados, logrando de este modo suspender el cumplimiento de aquellas; se ha acordado en sesion de 15 del corriente: «que sin embargo que se presenten certificados de haberse introducido recursos ante el Congreso, los Tribunales obren segun derecho.» Debiendo V. E. espedir sobre este punto las circulares conducentes.

Sala del Congreso, Junio 18 de 1819.

DR. ANTONIO SAENZ,
Presidente.
Dr. José Eugenio de Elias,
Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Junio 22 de 1819.

Avísese el recibo, y comuníquese á quienes corresponda esta Soberana resolucion; insertándose en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm. 128.)

Véase en el índice las palabras *Administracion de Justicia.*

Digitized by Google

N.° 357 Sobre renuncias de escribanos.

Exmo. Señor:

Habiendo solicitado los escribanos públicos de esta capital, que el Soberano Congreso los releve de la pension de tener que hacer renuncia cada mes de sus respectivos oficios, ha acordado en sesion de 16 del corriente, examinado el proyecto de la comision de su seno: « que siendo notoriamente injustas é insidiosas las disposiciones que invalidan las renuncias de los escribanos, no siendo hechas dentro de dias perentorios, se revocan desde esta fecha, dejándoles en libertad de hacerlas cuando mejor les convenga, sin perjuicio de lo que establezca la legislatura sobre la calidad de los oficios vendibles y renunciables. »

Lo comunico á V. E. de órden soberana para los efectos consiguientes.

Sala del Congreso, Junio 18 de 1819.

Dr. Antonio Saenz,
Presidente.

Dr. José Eugenio de Elias,
Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Junio 22 de 1819.

Avísese el recibo y comuníquese á quienes corresponda esta soberana resolucion, insertándose en la gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm. 128.)

N.° 358 Fundacion de la Universidad de Buenos Aires.

Nota del Exmo. Supremo Director al Soberano Congreso.

Soberano Señor:

Por real órden de 22 de Marzo de 1778, mandó el rey que se fundase en esta capital una universidad y colegio en que se

Digitized by Google

abriesen estudios generales, y confiriesen grados como en las demás de América; y habiendo aprobado la aplicacion que hizo para ambos objetos, la junta de temporalidades, de las casas y colegios que fueron de los Jesuitas, encargó al Consejo de indias que procediese á la ejecucion de esta y ereccion de la Universidad. Posteriormente repitió este encargo al virey en cédula de 31 de Diciembre de 1779, añadiendo que se le remitiese una razon de las dotaciones de cátedras y gastos que fuese preciso hacer para su aprobacion. Pero como en aquellos tiempos desgraciados no era interés de los vireyes el fomento de las ciencias en América, se contentaron con fundar el Colegio de San Cárlos, y lo demás quedó sepultado en el olvido.

Los estudiantes que empezaron entonces á formarse, excitaron mas los anhelos de estos habitantes por la ereccion de un establecimiento, que no se ponia por pura omision criminal, y movidos de ellos representaron al rey, los cabildos secular y eclesiástico, los perjuicios que resultaban de la falta de universidad, y la desgracia á que se veian condenados los padres de familia, reducidos á deplorar los unos la disipacion de sus hijos en las mas remotas distancias, donde iban á graduarse y á lamentar los otros la falta de facultades para los grandes costos que eran necesarios. Estos clamores fueron contestados con la órden de 20 de Noviembre de 1798 dirigida al Virey Marquez de Avilés, en que se le reconviene de no haberse acusado recibo de las tres referidas disposiciones, ni aun contestado despues de haberlas sobre cartado en 16 de Enero de 1784 y 22 de Mayo de 1786, y haciendo demostracion de estrañar semejante conducta y abandono, se le ordenó sériamente cumpliese sin dilacion con lo que se habia mandado, estrechando á los Ministros y oficinas para que le auxiliasen á fin de que cuanto antes se verificasen (son expresiones literales) los paternales deseos del rey hácia estos vasallos.

Estas vehementes iniciativas no fueron mas eficaces que las primeras; el asunto quedó punto menos que al principio, y volvió luego á cubrirse de polvo en las mismas oficinas. Sensible yo á los votos con que tan fervorosamente ha clamado la capital por un establecimiento que no se le puede dilatar por mas tiempo sin agravio y escandalosa injusticia, he creido que ha llegado la ocasion de realizarlo y aun he dudado algun tanto si estando ya

Digitized by Google

dispuesto y ordenado tantas veces, debia de plano proceder á erigirlo; pero deseando siempre lo mejor y mas seguro, he creido conveniente recurrir á Vuestra Soberania y excitar su beneficencia, para que se digne mandar de nuevo que se funde, prestándome su consentimiento á efecto de que obre con toda plenitud de facultades, necesarias para remover todos los embarazos que puedan retardarlo. Al paso que todo puede realizarse sin gravar en nada los fondos del erario nacional, me apresuro á rogar á Vuestra Soberania que sea pronto su despacho, para dejarle á la capital, en los últimos dias de mi mando, este respetable monumento del celo que me anima por su esplendor y felicidad. Al modo que se ha practicado muchas veces, se ocurrirá á la Córte de Roma por la confirmacion en tiempo oportuno, y dando por ahora las formas provisionales, pues son dilatadas y prolijas, las remitiré para su aprobacion á la primera legislatura.

Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1819.

Soberano Señor:

JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.

Soberano Congreso Nacional.

Contestacion.

Exmo. Señor:

El Soberano Congreso habiendo examinado detenidamente la propuesta elevada por V. E. en su nota de 18 del corriente para la ereccion de una universidad en esta capital, ha expedido en la sesion del 21 la resolucion siguiente:

« Conformándose el Congreso Soberano con la propuesta que hace el Director Supremo de fundar Universidad en esta ciudad, lo autoriza con las facultades que pide, siempre que las formas que se den provisionalmente al establecimiento se remitan á la primera legislatura para su aprobacion. »

Cuya resolucion transcribo á V. E. para su conocimiento.

Sala del Congreso, Mayo 22 de 1819.

LUIS JOSÉ CHORROARIN,
Presidente.

Ignacio Nuñez,
Pro-secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Digitized by Google

Buenos Aires, Junio 22 de 1819.

Avísese el recibo y hágase notorio al público, insertándose en la gaceta.

Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm 129 y Redactor núm. 46.)
Véase el número 450.

N.° 359 **Pago de costas de escribania.**

Exmo. Señor:

En la solicitud de las escribanos públicos de esta capital para que el Soberano Congreso disponga por punto general el tiempo en que los litigantes deben satisfacer de contado los derechos que devengan en las causas, ya sean ejecutivas, ordinarias ó criminales, se ha acordado en sesion de 16 del Corriente: « que al entrar los asuntos en nueva instancia, recurso ó grado, los escribanos cobren los derechos ya devengados segun arancel. »

De órden Soberana lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Sala del Congreso, Junio 18 de 1819.

ANTONIO SAENZ,
Presidente.

Dr. Eugenio de Elias,
Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Junio 22 de 1819.

Avísese el recibo, y comuníquese á quienes corresponda esta soberana resolucion, publicándose en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm. 128.)

N.° 360 **Se mandan presentar los créditos contra el estado.**

Conviniendo á la mejor y mas recta administracion de los fondos nacionales tener noticia exacta de todos los créditos lí-

Digitized by Google

quidos que haya pendientes contra el Estado, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Todo individuo existente en esta Capital dentro del perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de este Decreto, y los de la campaña en el de treinta, presentarán en la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Hacienda cualquiera Orden, Oficio, Libranza, Decreto, Pagaré ó Billete en que se ordene pago por alguna de las Tesorerias del Estado.

2.° El que tenga alguno de los documentos espresados que no pueda ser removido de la respectiva oficina, por estar sirviendo de comprobante de data, sacará una certificacion del Gefe de ella del resíduo que hubiera á su favor y la presentará igualmente que los demás indicados en el artículo precedente.

3.° Dentro del término prefijado, y en los dias que no fuesen festivos, se hará la exhibicion de los Documentos al Oficial que será encargado especialmente de este negocio, el cual lo anotará en el acto y puesta la contraseña misma que lleva el papel sellado lo devolverá á los respectivos interesados.

4.° Se señalan para este despacho por la mañana las horas desde las nueve á la una; y por la tarde, de las cuatro hasta las oraciones.

5.° Ninguno de los relacionados documentos que se hayan expedido hasta esta fecha podrá tener su efecto sin llevar la contraseña establecida en el artículo tercero.

Comuníquese á quienes corresponde, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales, y Contaduria de aduana; y publíquese por Bando para que llegue á noticias de todos.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 23 de Junio de 1819.

José Rondeau.
Jose Garcia de Cossio.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 26 de Junio de 1819.

Luca.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1819.)
Véanse los números: 385, 390, 396, 399, 437, 440, 629, 631, 946, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577 y 1834.

Digitized by Google

N.° 361 **Sobre indemnizacion de perjuicios causados por el Ejército.**

Buenos Aires, Julio 8 de 1819.

En virtud de la consulta del Gobernador Intendente de Cuyo, relativa al art. CXXV de la Constitucion á fin de que se esclarezcan algunas dudas sobre el abono de los auxilios que necesita una division del Ejército de los Andes estacionada en su Provincia,

El Congreso Nacional resolvió:

Que toda clase de perjuicios se indemnice por los fondos del Estado, sin que sea precisamente á contado y en numerario.

(Red. núm. 48.)
Vease el número 1636.

N.° 362 **Reorganizacion del Tribunal del Consulado.**

Buenos Aires, Julio 17 de 1819.

Examinado el estado general remitido por el Poder Ejecutivo, de los empleados en esta capital y el informe de la comision nombrada para dar su dictámen en órden á la reforma que debia hacerse en el Tribunal del Consulado; teniendo á la vista lo dispuesto por el Supremo Director en decreto de 15 de Marzo de 1814. Con respecto á los empleos de prior y Cónsules,

El Congreso Nacional resolvió:

1.° Que sean cargos sin sueldos los de Prior, Cónsules, y Síndico, pudiéndosele suministrar á este último hasta quinientos pesos para gastos de su ministerio.

2.° Que se reunan en una sola persona los empleos de asesor y secretario, con la dotacion de mil doscientos pesos, y un oficial de Secretaria y Asesoria con seiscientos pesos, bajo la obligacion de suplir las funciones del Secretario en sus casos.

3.° Que se haga igual reunion en una persona de los empleos de Tesorero y Contador con el sueldo de mil ochocientos pesos, y un solo oficial con la dotacion de seiscientos.

4.° Que se suprima la gratificacion de quinientos pesos que disfruta el Juez de Alzadas de Comercio.

Digitized by Google

5.º Que queden dos porteros con trescientos pesos de sueldo, los emolumentos de arancel, y la habitacion que disfrutan.

6.º Que para las dos academias de matemáticas y de dibujo, haya un solo portero con doscientos pesos.

7.º Que se suprima la dotacion del escribiente auxiliar que se señaló por la comision de empréstitos.

8.º Que el Sargento Mayor de Ingenieros, pagado de los fondos del Consulado, lo sea en adelante de las Cajas del Estado segun su clase.

9.º Que el derecho de averia no sufra descuento alguno por su recaudacion en la aduana, debiendo este practicarse en clase de ramo ageno.

Ultimamente quedó sancionado, que sin perjuicio de la razon pedida de los empleados en las provincias, por conducto del Poder Ejecutivo, se pidiese otra igual al tribunal mayor de cuentas.

(Red. 48.)
Véanse los números 475, 476, 523, 573, 692, 708, 1001 y 1458.
Este tribunal fué suprimido por la ley número 1920 y reemplazado por dos jueces de comercio.

N.º 363 Sobre provision de empleos.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1819.

El Congreso Nacional resolvió:

Que en la colocacion de los empleados se dé al mérito, aptitud, y antigüedad y servicios de los que los obtienen, el lugar que les corresponde conforme á las reglas que establece el reglamento provisorio.

(Redactor 49.)
Véanse los números 87, 95, 113, 143, 186, 278 y 318.
La incompatibilidad de empleos está regida por el número 2624.

N.º 364 Declarando á los prisioneros inhábiles para ejercer empleos.

Nota del Departamento de la Guerra al de Gobierno.

Con fecha de ayer ha recibido el Gobierno Supremo la Soberana resolucion del tenor que sigue:

Digitized by Google

« Se ha sancionado en sesion de ayer que quedan inhabilitados para obtener ningun empleo, especialmente militar, los prisioneros, bien sean españoles ó americanos, recogiéndose los despachos que se les hubieren librado, á no ser que recomendables ó estraordinarios servicios los hagan acreedores á la gracia —Lo comunico á V. E. de órden soberana para su cumplimiento. »

Por disposicion suprema tengo el honor de transcribirla á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Junio 23 de 1819.

Matias de Irigoyen.

Sr. Secretario de Estado en el despacho de gobierno.

DECRETO.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.

Enterado, acúsese recibo é insértese en gaceta.

Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm. 134 y Redactor núm. 47.)

N.° 365 **Sobre requisiciones y alojamientos militares.**

Interpretacion del art 125 *de la Constitucion de 1819.*

Nota del Departamento de la Guerra al de Gobierno.

Consecuente á lo espuesto por el Supremo Poder Ejecutivo á la soberania de la nacion en 5 del que rige, tuvo á bien dicho augusto cuerpo acordar en 10 del mismo, la resolucion del tenor siguiente:

" Considerada en sesion de 8 la nota de V. E. de 5 del corriente, con la que eleva al Soberano Congreso la comunicacion del capitan general D. Manuel Belgrano, y la del gobernador intendente de Córdoba sobre las trabas que en su concepto presenta el artículo 125 de la Constitucion del Estado para que el ejército sea provisionado y auxiliado debidamente, ha acordado.

Digitized by Google

" Que siendo los gobernadores y tenientes gobernadores, gefes políticos, no están escluidos de la clase de magistrados civiles: y que por lo mismo en el caso del artículo citado debe el general del ejército entenderse con ellos, y por su omision apremiarlos, ú obrar por sí propio, con arreglo á las facultades que se le dieron por acuerdo soberano de 2 de Marzo del año próximo pasado, sin que esto se oponga al artículo 125 ni á otro alguno: no debiendo igualmente entenderse que la indemnizacion que se previene en el mismo artículo sea precisamente en numerario y al contado. "—Lo transcribo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

De órden superior lo transcribo á V. S. para su inteligencia y circulacion á quienes corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Julio 30 de 1819.

Matias de Irigoyen.

Sr Secretario de Estado en el despacho de Gobierno.

DECRETO.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.

Enterado: acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese en gaceta.

Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 134.)

El artículo á que se hace referencia es como sigue:

«Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sinó de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.»

Véase el art. 17 de la Constitucion Nacional (número 1857.)

N.° 366 **Creacion de una Comandancia militar en Arrecifes.**

Nota del Departamento de la Guerra al de Gobierno.

Consideradas por el Gobierno Supremo la utilidad y ventajas que producirá al buen servicio del Estado, la creacion de una co-

Digitized by Google

mandancia militar en el pueblo de San José de los Arrecifes, sujeta á la general de costas, como propone el brigadier delegado directorial, en nota 15 del que rige, ha tenido á bien S E. decretar hoy lo que sigue:

"Apruébase en todas sus partes la propuesta de su referencia, nombrándose como se nombra para gefe de la nueva comandancia militar que se indica, interinamente y con las calidades que enuncia el comandante general de costas, al teniente del regimiento 4.° de milicias, D. Mariano Lopez: al efecto pase al Estado Mayor general para su inteligencia y fines consiguientes, transcribiéndose por secretaria al Ministro de Estado en el despacho de gobierno para su conocimiento y circulacion respectiva y contéstese de conformidad."

En su cumplimiento lo avisa á V. S. á los fines indicados, con prevencion de que el oficial nombrado debe servir la espresada comandancia sin sueldo alguno, balanceándose este servicio con el que en la actualidad presta como teniente de la compañia de milicias de dicho punto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Julio 30 de 1819.

Matias de Irigoyen.

Sr. Secretario de Estado en el despacho de Gobierno.

DECRETO.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.

Acúsese el recibo, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en gaceta.

Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 134.)

N.° 367 **Se suspende la amortizacion de algunos créditos contra el Estado.**

Exmo. señor:

Tomada en consideracion por el Congreso la consulta elevada por V. E. en nota de 11 del presente, sobre si convendrá suspenderse por ahora el decreto de 29 de Marzo de 1817, por lo que

Digitized by Google

respecta á la amortizacion de las deudas del Estado; ha resuelto en sesion de este dia.

1.° Que se suspenda por ahora la espedicion de billetes por las deudas que con cargo de pagarlas despues de la paz, contrajo el Estado.

2.° Que del mismo modo se suspenda por ahora la espedicion de billetes por las deudas contraidas por el Rey de España antes del 25 de Mayo de 1810, por todas las procedentes de la ocupacion de bienes estraños y por las de multas ó empréstitos forzosos exigidos á los españoles.

3.° Que atendidos los conflictos del dia se suspenda igualmente la espedicion de billetes de los que proceden de auxilios suministrados al ejército sitiador de Montevideo y á las tropas en su tránsito por la Banda Oriental y Entre-Rios."

De Orden Soberana lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala del Congreso, Agosto 19 de 1819.

JUAN JOSÉ VIAMONT,
Presidente.
Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1819.

Cúmplase esta soberana resolucion y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Caja General.

(Hay una rúbrica.)
COSSIO.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1819.

Luca.

Tomóse Razon en la Contaduria general de Ejército y Hacienda del Estado.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1819.

Gonzalez.

(Archivo General, Cópia moderna, y Red. núm. 50.)
Véanse los números 280, 282, 287, 305, 310 y 332.


Digitized by Google

N.° 368 Pago de créditos por auxilios al Ejército.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1819.

Los créditos procedentes de auxilios suministrados á los ejércitos de la nacion en campaña han ocupado siempre un lugar preferente en las consideraciones del directorio supremo para ser satisfechos religiosamente por la Tesoreria General del Estado: mas desde que los ingresos de ella no han bastado á sufragar los multiplicados gastos que se han originado y acrecen cada dia á proporcion de las atenciones á que imperiosamente llama la defensa del país, se ha hecho casi inverificable el pago de tan privilegiadas acciones. Con el fin pues de evitar el mal que sufren los interesados en esta parte, y deseoso de proporcionarles medios que subsane aquel defecto, ordeno y mando, que toda libranza que tenga su orígen de dinero efectivo dado á los espresados ejércitos, pueda ser admitida en la aduana como papel moneda en la parte que designa el artículo 1.° de la soberana disposicion del 7 del mes próximo anterior y que á los que no acomode este arbitrio, se les libre como hasta aquí el pago contra la Tesoreria General, para que se verifique en el modo y forma que lo permitan sus fondos y atenciones preferentes del Estado. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y transcríbase al administrador de aduana, é insértese en la gaceta.

RONDEAU.
Juan Garcia de Cossio.

(Gac. de B. A. núm. 138.)
Véase en el índice *Créditos contra el Estado.*

N.° 368 bis. Régimen interno de la Contaduria General.

Nota del Soberano Congreso al Director Supremo del Estado.

Exmo. señor:

Visto el proyecto de reforma del tribunal mayor de cuentas de que se ocupó la comision interior en las sesiones de 21, 23, 24, 26 y 27, del pasado; y tomado en consideracion por el Congreso en las 28 y 31 del mismo ha sancionado en esta última: « que


Digitized by Google

el espresado tribunal se espida en sus funciones con el número de plazas y dotaciones siguientes:

Tres contadores mayores con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.

Siete contadores, de resultas, con mil doscientos cada uno.

Un oficial para la mesa de tomas de razon con setecientos pesos.

Un archivero con 600.

Un oficial de libros con 500.

Seis oficiales escribientes con 400 pesos cada uno.

Un portero con 400.

Un escribano con 300.

Jubilados.

Los dos contadores mayores con mil doscientos cincuenta cada uno.

Los tres contadores de resultas, cada uno con cuatrocientos pesos.

Los dos oficiales escribientes, con los doscientos pesos que cada uno disfruta. »

Igualmente ha acordado: « lo 1.º—Que V. E. mande cumplir y ejecutar la instruccion formada para el Tribunal de Cuentas por el visitador D. Diego de la Vega en 23 de Octubre de 1805, debiendo tambien observarse entre sus artículos (no obstante la reserva ó suspension que se mandó al principio) el 13, 28 y 29, del cap. 1 y el 2 y 4 del cap. 2; y quedar solamente sin observancia el 8 y 9 del cap. 1, y el 11 y 12 del 4.

Lo 2.º—Que así de los dos estados de labores y alcance, de que trata el artículo 67, como del estado general de valores que prescribe el 68 del cap. 1, se remita anualmente un ejemplar al Poder Ejecutivo, otro al Senado y otro á la cámara de representantes. »

Lo comunico á V. E. de órden soberana para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.

Sala del Congreso, Setiembre 1.º de 1819.

JUAN JOSÉ VIAMONT,
Presidente.
Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Digitized by Google

DECRETO:

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1819.

Cúmplase lo mandado por el Soberano Congreso en la presente nota, y transcríbase al Tribunal de Cuentas para su puntual cumplimiento, y que proceda á proponer los sujetos que hayan de servir los empleos que en ella se indican.

(Rúbrica de S. E.)
COSSIO.

(G. de B. A., núm. 140.)
Véanse los números 48, 62, 1215, 1342, 1399, 1749, 2141 y 2227.

N.° 369 **Guarnicion de la frontera.**

Nota del primer ministro y secretario de Estado en el Departamento de gobierno al Exmo. Director Supremo.

Exmo. señor:

Autorizado por V. E. con todo el lleno de sus facultades para realizar el útil proyecto, propuesto por los hacendados de la campaña, sobre crear y costear á sus espensas una fuerza veterana, que avanzándose á la demarcacion de nuestras fronteras las pusiese á cubierto de las depredaciones y otros actos hostiles de los bárbaros vecinos, y de toda clase de malhechores, le propuse el que el capitan de ejército D. Antonio Saenz se dirigiese á Kaquelincoul con veinticinco hombres, cuyo prest deberia ser pagado por los mismos hacendados segun el plan propuesto. Aprobada por V. E. esta medida, ha correspondido el resultado á mis esperanzas. Contenidos los indios por la presencia de esta fuerza, aprehendidos muchos de los malévolos y desertores, y amedrentados otros, gozan los hacendados de la frontera del Sud, de la tranquilidad que deseaban, y se hallan garantidos de las depredaciones que con frecuencia esperimentaban. Mas con todo, la suma reunida por los hacendados no es suficiente para los gastos que ocasiona la tropa, ni el pequeño número de que esta se compone, podrá resguardar una campaña tan vasta, ni subsistir haciendo el servicio que ahora prestan. En este concepto, yo he creido de mi deber poner en la consideracion de V. E. el medio que juzgo opor-

Digitized by Google

tuno para establecer fondos que sufraguen el pago de cien hombres que son absolutamente necesarios en aquel punto. Tal es el de declarar V. E. afecto esclusivamente al pago de esta fuerza, y realizacion de tan útil proyecto, todo el ganado que se halla existente en el establecimiento de Kaquelincoul cedido por los hacendados á beneficio de la frontera. Unido este, al que por disposicion suprema debe recolectarse del orejano, sin dueño, ó con él, cedido por los hacendados que ha sido ya destinado por V. E. para este importante objeto, podrá desde luego formarse un fondo que baste al pago de la fuerza de cien hombres que llevo indicada, y aun á aumentarla progresivamente, segun lo exijan las circunstancias. Del mismo modo podrá proveerse de este ganado á la subsistencia de los obreros que construyan las fortificaciones ó fortines que por disposicion de V. E. hayan de formarse, para poner la frontera al abrigo de toda agresion. Yo estoy convencido que no puede darse una aplicacion mas análoga á las miras de los donantes, y que prometa mayores ventajas. Si V. E. se digna hacer esta declaracion, podré nombrar una comision del mismo seno de los hacendados que cuide de su conservacion y aumento, y de la inversion de sus productos. Quiera, pues, V. E. tener en consideracion cuanto llevo indicado, y resolver en consecuencia lo que fuere de su supremo arbitrio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1819.

Gregorio Tagle.

Exmo. Sr. Director Supremo del Estado.

DECRETO SUPREMO.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1819.

De conformidad con lo que espone mi secretario de Estado en el departamento de gobierno, y considerando las ventajas que deben resultar á la seguridad y tranquilidad de la frontera, el aumento de la fuerza destinada á su custodia, y al mismo tiempo que siendo el ganado existente en Kaquelincoul una sustancia de que los mismos hacendados se han desprendido para el beneficio de la frontera, vengo en declarar que unido éste al que haya de recolectarse, que está ya destinado al mismo objeto, se

Digitized by Google

forme un fondo con la calidad que de él haya de sostenerse la tropa que ha de resguardar la campaña. En su consecuencia avísese por el Departamento de Gobierno al de Hacienda, esta Suprema declaracion, para su inteligencia y fines consiguientes.

RONDEAU.

(Gac. de B. Aires, núm. 142.)
Véase en el índice general, las palabras *Frontera, Fronteras.*

N.° 370 Declarando que los españoles pueden ser árbitros arbitradores.

Exmo. Señor: Con motivo de una consulta hecha directamente al Congreso por el Tribunal del Consulado en 8 de Mayo último, ha sancionado en la sesion del dia, «*que los españoles europeos no sean excluidos de ser jueces árbitros arbitradores amigables componedores.*»

De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Sala del Congreso, Setiembre 10 de 1819.

PEDRO SIMON GALLO,
Presidente.
Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

DECRETO.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1819.

Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, publíquese en gaceta y transcríbase al Tribunal del Consulado.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gaceta de B. Aires, núm. 240 y Redactor núm. 50.)
Véase el núm. 333.

N.° 370 bis Creacion de un papel moneda para pago de deudas públicas.

Deseando S. E. proporcionar al comercio los alivios posibles que compensen en cierto modo la falta de numerario que se no-



Digitized by Google

ta y hace impracticable ó al ménos morosa la satisfaccion de los créditos que reconoce el Estado, ha resuelto en acuerdo de hoy, que desde este mes en adelante se libre mensualmente contra esa aduana, hasta la suma de cien mil pesos, que deberán ser admitidos en ella en la clase de papel moneda, no pudiendo darse mas cantidad á un solo individuo, ni por una sola negociacion á favor de varios, que la de doce mil pesos por cada mes, cuya Suprema disposicion comunico á V. para su conocimiento, en el concepto de que se manda insertar en la gaceta ministerial á fin de que por este medio se haga notoria á todos.

Dios guarde á V. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1819.

(Rúbrica de S. E. al márgen.)
JOSÉ GARCIA DE COSSIO.

Al Administrador de Aduana.

(G. de B. A., núm. 140.)

N.º 370 ter **Impresos son libres de porte.**

El Director Supremo se halla convencido que el medio mas eficaz de que se generalicen los papeles públicos, y se instruyan los habitantes en toda la comprension del Estado, de la verdadera situacion, y progresos del sagrado sistema de la América, es el de permitir que circulen los impresos, libres de porte alguno. —En su consecuencia ha tenido á bien S. E. acordar con esta fecha que así se ejecute; y que para evitar todo fraude, no se permita ningun paquete cerrado, debiendo tan solo llevar una faja, de modo que se conozca ser de impresos su contenido.

De órden suprema hago á V. la comunicacion presente al efecto indicado.

Dios guarde á V. muchos años.

Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1819.

Rúbrica de S. E.
Gregorio Tagle.

Sr. Administrador General de Correos.

(Gaceta de Buenos Aires, 29 Setiembre 1819 núm. 141.)
Los Correos pertenecen á la autoridad nacional, y por la ley vigente los impresos pagan un ligero impuesto.

Digitized by Google

N.° 371 Supliendo la falta de recursos á los Prelados Generales de las Ordenes regulares.

Exmo. señor:

El Soberano Congreso en la sesion de este dia ha sancionado lo siguiente:

"En la inteligencia que solo los recursos de fuerza y proteccion, sin el de Apelacion, no proveen de remedio á todos los casos é inconvenientes que han ocurrido y pueden ocurrir en las órdenes regulares por la necesaria y forzosa separacion en que están constituidos de los Prelados generales españoles, de quienes dependian por sus particulares institutos; entre tanto que se allana la comunicacion con la silla Apostólica, y se forman los correspondientes concordatos en uso de la epiqueya que impera el órden presente de sucesos políticos, el Supremo Poder Ejecutivo despache cartas de ruego y encargo á todos los diocesanos con el objeto de que autoricen al de la capital para resolver y determinar en los casos y causas en que segun las respectivas constituciones de cada religion se podia ó debia recurrir á los prelados generales, de quienes se hallan separados; con calidad de que la delegacion no deba estenderse á los casos y causas en que sus institutos hayan provisto clara y terminantemente de remedio, faltando el recurso á los dichos prelados generales: y que por la tal delegacion no se entiendan derogados sus privilegios ni sujetos á los ordinarios, sino en los casos determinados por derecho."

De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala del Congreso, Setiembre 25 de 1819.

PEDRO SIMON GALLO,
Presidente.
Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Cumplimiento.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1819.

Cúmplase la soberana disposicion que antecede, y publíquese en gaceta, acusándose préviamente el recibo.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gac. de B. Aires, núm. 142 y Redactor núm. 51.)
Véanse los números 478, 527, 555.

Digitized by Google

N.° 372 **Apelaciones en causas mercantiles.**

Exmo. señor:

A consecuencia de una consulta elevada por el Juez de alzada de la provincia de Cuyo, en 22 de Junio último, el Congreso ha espedido en la sesion del dia, la declaracion siguiente:

« Los pleitos mercantiles en las provincias, donde no residan las Cámaras de Justicia, cuya cuantia no esceda el valor de dos mil pesos, se determinarán por la Alzada de cada província segun las ordenanzas de comercio y en la forma que prescribe la ereccional de 30 de Enero de 1794.

Cuando la entidad del pleito pase del valor de dos mil pesos, quedará á discrecion del que se sienta agraviado llevar el recurso de apelaciones al Juzgado de Provincia ó al Juez de alzadas de la Cámara territorial respectiva.»

De su soberana órden lo transcribo á V. E. para su inteligencia, publicacion y circulacion á quienes corresponda. Sala del Congreso, Setiembre 28 de 1819.

PEDRO SIMON GALLO,
Presidente.
Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Exmo. Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1819.

Cúmplase la soberana resolucion que antecede, acúsese recibo y circúlese á quienes corresponda é insértese en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 142 y Redactor núm. 52.)
Véanse los números 491, 1570, 1736 y 1807.

N.° 373 **Reparto de tierra pública.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1819.

Discutida la solicitud del gobernador intendente de Cuyo, pidiendo facultades para repartir los terrenos valdíos de aquella provincia, y siendo conveniente tomar igual medida respecto á los

Digitized by Google

terrenos valdíos en las fronteras de Jujuy, Salta, Santiago, Catamarca, Córdoba y demás provincias y pueblos del Estado,

El Congreso Nacional resolvió:

1.° Que se facultase al Supremo Poder Ejecutivo para el repartimento de terrenos del estado.

2.° Que solo algunos terrenos se dieran gratuitamente.

3.° Que se encargue una Comision de formar el reglamento para el reparto, nombrando al efecto á los señores Diputados Funes, Villegas y Chorroarin.

(Redactor, núm. 52.)
Véase en el índice general *Tierras Públicas*.

N.° 374 **En las donaciones de tierras públicas solo se perciba la media annata.**

Habiendo representado el Gobierno Intendente de esta provincia, consultando sobre los derechos que deben pagarse en las mercedes de tierras del Estado, despues de haber oido por repetidas veces al señor Fiscal y Asesor general, se dictó en su virtud el Supremo Decreto que sigue:

Cuartel Directorial en la Villa de Lujan y Noviembre 12 de 1819.

Visto: de conformidad con lo espuesto por el Ministerio Fiscal y dictaminado por mi Asesor General, se suprime en las adjudicaciones de terrenos por merced, la exaccion de los servicios pecuniarios que hasta ahora se han cobrado, continuándose solo en la media Annata prevenida por Leyes que aun rigen: comuníquese esta resolucion, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales, al Gobernador Intendente de esta Provincia en respuesta á su consulta de 21 de Julio último.

(Hay una rúbrica de S. E.)
Basavilbaso.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1819.

Luca.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1819.)
Véase en el índice general *Tierras Públicas*.

Digitized by Google

N.° 375 **Erigiendo en ciudad al pueblo de S. Nicolás de los Arroyos.**

Oficio del Soberano Congreso al Superior Director del Estado

Exmo. Señor:

En sesion del dia ha expedido el Soberano Congreso la resolucion siguiente:

«En consideracion á los extraordinarios sacrificios que ha sufrido el benemérito pueblo de San Nicolás de los Arroyos para sostener el órden contra la anarquia, se le concede el título de ciudad, y la facultad de establecer cabildo: encargándose al Supremo Director del Estado el pronto cumplimiento de esta resolucion y la designacion del número de individuos que han de componer la municipalidad.»

De su órden soberana lo comunico á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Noviembre 23 de 1819.

JOSÉ SEVERO MALAVIA,
Presidente.

Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Al Exmo. Supremo Director del Estado.

CUMPLIMIENTO.

Cuartel directorial de Lujan, Noviembre 24 de 1819.

Acúsese recibo de esta soberana resolucion, comuníquese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Tagle.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 149.)

Digitized by Google

1820.

N.° 376 **Disolucion del Congreso Nacional y renuncia del Supremo Director.**

Contestacion del Soberano Congreso á la esposicion que acerca de su cese le hizo la Comision Municipal.

Exmo. señor:

En vista de la esposicion que en nombre de V. E. ha hecho la Comision, en la Sala de las Sesiones, el Congreso ha resuelto, que sinembargo que los Representantes de los pueblos celebraron el pacto de union con la representacion legítima del gran pueblo de Buenos Aires, y por lo tanto desearian saber la voluntad de este, manifestada del mismo modo, ceden á la intimacion que se les hace por medio de S. E., sin que se entienda que en esto obran autoritativamente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Febrero 11 de 1820.

José Miguel Diaz Velez,
Presidente.

Ignacio Nuñez,
Pro-Secretario.

Al Exmo. Cabildo de esta Capital.

Contestacion del Exmo. Cabildo.

La salud pública, cuyos peligros no es posible detallar en el momento, y de que se instruirá oportunamente á los demás pueblos,

Digitized by Google

exije imperiosamente que cese el ejercicio de sus representaciones.

La penetracion y sabiduria de Vuestra Soberania debe consultar aquel primer objeto de la República, y decidirse por tan interesantes miras, ó á la responsabilidad de incalculables males que pudiesen suceder.

El público está en espectacion y Vuestra Soberania podrá preveer lo que pueda ocasionar la tardanza á una cooperacion de ideas con el Supremo Poder y voto del Ejército Esterior.

Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 11 de 1820.

Soberano señor.

ESTÉVAN ROMERO.—JOSÉ JULIAN ARRIOLA.—PEDRO JOSÉ ECHEGARAY.—FRANCISCO DELGADO.—JUAN ANGEL VEGA.—MARCELINO RODRIGUEZ.—FERMIN IRIGOYEN.—JUAN PABLO SAENZ VALIENTE.—BALTAZAR JIMENEZ.—BENITO LINCH.—MIGUEL DE BELGRANO. (1)

Contestacion del Supremo Director al oficio del Exmo. Cabildo.

Exmo. señor:

Adhiriendo á la voluntad general que me ha sido manifestada en este instante por el Exmo. Cabildo, y deseoso de propender, en cuanto está de mi parte al bien de mis conciudadanos, deposito la suprema direccion del Estado, que he desempeñado hasta ahora, en manos de V. E. Lo participo á V. E. para su conocimiento y fines que son subsiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1820 á las 7 de la mañana.

Exmo. señor:

JOSÉ RONDEAU.

Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires.

(Gaceta Estraordinaria, Febrero 15 de 1820.)

Véanse los números 389, 398, 425, 795, 846, 934 y 1895.

(1) En virtud de este oficio quedó efectivamente disuelto el Congreso Soberano.

Digitized by Google

N.° 377 El Cabildo reasume el mando de la Provincia.

BANDO.

El Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble y benemèrita ciudad de Buenos Aires, á todos sus dignos habitantes, no menos que á los de la Provincia y campaña, hace saber:

Que habiendo por un cúmulo de desgraciadas circunstancias ocasionadas de las intestinas desavenencias con la provincia hermana limítrofe de la Banda Oriental y Santa-Fé, llegado á entender, que sus aspiraciones y deseos en órden al sistema general gubernativo con las demás, no estaban limitadas á solas aquellas, sinó que han sido trascendentales á las otras que hasta hoy han compuesto la union, manifestándose de un modo inequívoco por comunicaciones que ha recibido este Exmo. Ayuntamiento, y por actos recientes que son bien públicos, á que ha coadyuvado el ejército de observacion situado sobre el puente de Marquez, en la suya dirigida con fecha del dia de ayer, subscripta por todos los gefes que lo componen, y habiendo tambien el Soberano Congreso y Supremo Director del Estado penetrádose de los deseos generales de las provincias sobre las nuevas formas de asociacion que apetecen, en las que ambas autoridades están muy distantes de contradecir, ó violentar la voluntad general libre de los pueblos, con cuyo objeto es que en este mismo dia, el Soberano Congreso por su parte ha cesado, y el Supremo Director por la suya ha dimitido en manos de este Exmo. Ayuntamiento el mando que le estaba cometido.

Por tanto, y mientras se esplora por unánime concurrencia de todas las provincias la voluntad general con respecto al modo y forma de la union que deben conservar, y sin perjuicio de la diputacion y medidas que tiene acordadas este Ayuntamiento para hacer cesar las hostilidades y guerra civil actual con la provincia de Santa-Fé; ha venido en declarar reasumido el mando universal de esta Ciudad y su Provincia en esta Exma. Corporacion, que por su parte, y en correspondencia de la confianza que ha merecido á los ilustres y dignos habitantes, cuidará de mantener el órden en todos sus ramos y administracion, espidiendo al efecto todas las órdenes que segun las delicadas circunstancias presentes

Digitized by Google

conduzcan al mayor bien, felicidad, y tranquilidad de esta provincia, interin que en union con las demás, se establecen las mejores bases de asociacion conformes á su decidida y manifestada intencion, y para que llegue á noticias de todos, publíquese por bando solemne, fijándose en los lugares públicos acostumbrados, y circulándose á todos á quienes corresponda.

Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 11 de 1820.

Estévan Romero.—José Julian Arriola.—Pedro José Echegaray.—Francisco Delgado.—Juan Angel Vega.—Marcelino Rodriguez.—Fermin Irigoyen.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Baltazar Jimenez.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.—Por mandado de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Gaceta Estraordinaria de 15 Febrero 1820.)

Este documento, asi como los 379, 380 y 381, se publica como orígen de la organizacion política de la Provincia.

N.° 378 Prohibiendo el juego de la ruleta.

Orden del Exmo. Cabildo al Sr. Gobernador interino de la provincia.

En medio de las graves y complicadas atenciones que rodean á esta corporacion, y así que ha proveido lo conveniente á la conservacion del órden público ha convertido sus miras á otros objetos, que si bien de órden secundario, no por eso reclaman menos una preferente consideracion. Entre ellos ha ocupado el primer lugar el usurario juego de la Ruleta que desgraciadamente se permitió entablar en esta ciudad. El Cabildo gobernador no puede ser espectador indiferente, de los lamentos de tantas familias desgraciadas, cuya subsistencia ha devorado ese juego ruinoso, así como ha perturbado su paz doméstica. En resultas de ello ha tenido por conveniente proscribir de toda la estension de la provincia un juego tan perjudicial, y quiere que inmediatamente espida V. S. sus órdenes para que se lleve á efecto esta disposicion, celando con la mayor puntualidad su exacta observancia, imponiendo V. S. penas arbitrarias á los contraventores y adoptando finalmente todas las providencias que juzgue oportunas para que no vuelva á renovarse un mal tan funesto á la prosperidad

Digitized by Google

y sosiego de la provincia; sin perjuicio de todo ello dispondrá tambien V. S. se publique en los periódicos semanales esta resolucion en que el Cabildo cree consultar los intereses generales confiados á su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 12 de 1820.

Juan Pedro Aguirre.—Estévan Romero.—José Julian Arriola.—Francisco Delgado.—Marcelino Rodriguez.—Pedro José Echegaray.—Juan Angel Vega.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Fermin Irigoyen.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.

Sr. Gobernador político de esta provincia.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 160, 16 de Febrero de 1820.)

Véanse los números 65, 250, 378, 431, 606, 809, 863 y los Bandos é instrucciones sobre *Policía*.

N.° 379 Cada Provincia reasume las facultades delegadas en el Gobierno general.

Oficio del Cabildo al Cabildo Gobernador de Cuyo.

Por los adjuntos documentos se instruirá V. S. de la situacion á que los últimos acontecimientos políticos han reducido á esta provincia. Todas las de la union están en estado de hacer por sí mismas lo que mas convenga á sus intereses, y régimen interior. Esto es lo que por toda respuesta puede decirse á V. S. en contestacion á su nota de 19 de Enero último, en que dió cuenta de haber reasumido el mando de esa Provincia á consecuencia de la dimision del coronel D. Toribio de Luzuriaga.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 12 de 1820.

Juan Pedro Aguirre.—Estévan Romero.—José Julian Arriola.—Francisco Delgado.—Marcelino Rodriguez.—Pedro José Echegaray.—Juan Angel Vega.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Fermin Irigoyen.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.

Al muy ilustre Cabildo Gobernador de la Provincia de Cuyo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 160.)

Digitized by Google

N.° 380 **Nombramiento de Gobernador en comision, convocacion para elejir uno en propiedad.**

BANDO.

El Exmo. Cabildo, Justicia y Rejimiento y Gobernador de esta muy noble y benemérita ciudad de Buenos Aires y su Provincia, á todos sus dignos habitantes.

Por cuanto ha considerado este Ayuntamiento ser de absoluta necesidad para poderse expedir con todo el lleno debido al mando Superior que ha reasumido de esta ciudad y Provincia, nombrar sugetos de toda probidad y confianza, que desempeñen interinamente los encargos de Gobernador político y de Comandante General de las fuerzas de mar y tierra de ella, entre tanto se procede al nombramiento y eleccion de los propietarios en la forma que corresponde, por tanto y estando plenamente satisfecho del mérito y circunstancias que al efecto reunen el ciudadano D. Miguel Irigoyen, y Brigadier General D. Miguel Estanislao Soler, ha tenido á bien encargar á aquel el gobierno político, en comision, dándole por Asesor al Dr. D. Juan José Passo, con facultad de nombrar á su arbitrio el secretario que le parezca, expidiéndose por medio de este en el despacho de los respectivos departamentos de gobierno y hacienda de Provincia y al segundo el de Comandante General de las fuerzas de mar y tierra de la provincia con el departamento deguerra, y facultades de proponer todas las reformas que crea convenientes, al Exmo. Ayuntamiento, del mismo modo que los oficiales generales y cabos subalternos; reservándose la Municipalidad reglamentar el sistema de la administracion pública cn la Provincia.

Así mismo ha acordado el Ayuntamiento que para los dias diez y ocho y diez y nueve del presente, deberán concurrir precisamente todos los ciudadanos á prestar su sufragio por doce electores para elejir el Gobernador provincial propietario, en el órden que se ha practicado hasta ahora en semejantes actos, ante las cuatro sesiones que se hallan señaladas por el bando de 13 de Noviembre último, expedido para la eleccion de oficios concejiles, cuyas calidades se observarán exactamente, pero con especial prevencion que los concurrentes deben ser conocidos de sus respectivos Alcaldes, y suscribirse al sufragio an-

Digitized by Google

te la misma comision, todo con el fin de evitar los escandalosos abusos que con harto sentimiento del pueblo se han notado en las anteriores elecciones, quedando nombrados para presidir la votacion de los cuatro departamentos, en consorcio de los Alcaldes de barrio que elijan: los Sres. Rejidores D. Pablo Saenz Valiente para el 1.°; para el 2.° D. Fermin Irigoyen; para el 3.° D. Baltazar Ximenez; y para el 4.° D. Francisco Delgado; debiendo así mismo ejecutar el indicado nombramiento de electores los partidos de la Campaña en el dia 1.° de Marzo entrante, á cuyo efecto se espedirán por el Gobernador provincial interino las correspondientes órdenes, con la exigencia y prevenciones que requieren las actuales circunstancias. Y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando solemne, fijándose en los lugares públicos acostumbrados, y circúlese á quienes corresponda.

Sala Capitular de Buenos Aires, 12 de Febrero de 1820.

Juan Pedro Aguirre.—Estévan Romero.—José Julian Arriola.—Francisco Delgado.—Marcelino Rodriguez.—Pedro José Echegaray.—Juan Angel Vega.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Fermin Irigoyen.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.

Por mandado de S. E.,

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Hoja suelta.)

N.° 331 **Nombramiento de Gobernador á favor del Sr. Sarratea y de interino á favor del Sr. Aguirre, Alcalde de 1er. voto.**

BANDO.

Los representantes del pueblo nombrados por pluralidad de votos en el Cabildo abierto que se celebró el dia de ayer, diez y seis del presente mes de Febrero á saber, el Sr. Dr. D. Juan José Passo presidente nombrado en dicha junta, Dr. D. Vicente Anastasio de Echevarria, D. Juan Pedro Aguirre, D. Victorio Garcia de Zúñiga, D. Tomás Anchorena, D. Juan José Anchorena, D. Antonio José Escalada, D. Vicente Lopez, D. Manuel de Sarratea, D. Sebastian Lezica, D. Manuel Luis de Oliden, D. Manuel Obligado, representante Secretario, nombrado en dicha Junta para su despacho etc.

Por cuanto, en virtud de las facultades que se nos han conferido por el pueblo para elejir persona, que haya de ejercer el

Digitized by Google

cargo de Gobernador de esta Provincia que la ponga en estado de defensa y ofensa: é igualmente pueda resolver la junta representativa sobre el cese ó continuacion del Ayuntamiento, nombrando en el primer caso otro que le sostituya y prevenir todas las medidas que considere conducentes al logro de una pacificacion honrosa y estable, con toda la amplitud de facultades para espedirse libremente en cuantas ocurrencias se interese la salud pública segun así consta de la relacionada acta popular. Por tanto, en uso de las espresadas facultades ha verificado la dicha Junta de representantes, su eleccion por pluralidad de votos para *Gobernador de esta Provincia* en el *Sr. D. Manuel de Sarratea,* con calidad de provisorio, mientras lo exigiere el actual estado y hasta que pueda reunirse el voto de la campaña; y por los urgentísimos casos del momento que puedan ocurrir entre tanto se posesiona del Gobierno el espresado Sr. electo, la desempeñe con todo el lleno de facultades, que á este se confieren el Alcalde de 1er. voto D. Juan Pedro Aguirre, y para que llegue á noticia de todos los ciudadanos, y habitantes de esta Capital y le presten la debida obediencia, ordena y manda la junta de representantes, se publíque por bando en la forma ordinaria, fijándose en los parajes acostumbrados. Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 17 de Febrero de 1820.

Juan José Passo.— Victorio Garcia de Zuñiga.—Antonio José de Escalada.—Vicente Anastasio de Echevarria.—Tomás Manuel de Anchorena.—Sebastian Lezica.—Juan J. Cristóbal de Anchorena.—Vicente Lopez.—Manuel Luis de Oliden.—Juan Pedro de Aguirre.—Manuel Obligado.

(Gac. Estraordinaria de 17 de Febrero 1820.)

N.° 382 Armisticio que ha celebrado el General Soler con los Gefes de la fuerza federal.

Los abajo firmados, Brigadier Comandante de las fuerzas de mar y tierra del territorio de Buenos Aires, D. Miguel Estanislao Soler, de la una parte, y de la otra los Gobernadores de las Provincias de Santa-Fé, y Entre-Rios, Generales del ejército federal com-

Digitized by Google

binado, habiéndose reunido en la Villa de Lujan, de unánime consentimiento, hemos acordado.

Que para cortar la guerra ominosa y desastrosa sostenida entre pueblos hermanos por el capricho y ambicion de la precedente administracion, que ha oprimido largo tiempo los heróicos pueblos de la union, celebran un armisticio por el término de tres dias, con objeto de concluir un convenio definitivo, que teniendo por base la paz y armonia permanente, aleje toda probabilidad de renovarse las escenas desastrosas que han afligido al patrio suelo en estos últimos tiempos.

Han convenido así mismo las partes contratantes en que la condicion, que han exigido distintas ocasiones los pueblos libres, de que no se deje en empleo ningun individuo de la administracion depuesta, que haya ayudado ó intentado sostenerla en sus proyectos de opresion, ó cooperado á la ejecucion de sus crímenes, se considera como base esencial de la propuesta transaccion. Los subscriptos al mismo tiempo empeñan reciprocamente su honor, el de las fuerzas que mandan y pueblos que representan en cumplimiento del pacto que han celebrado.

Fecho en la Villa de Lujan á diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte.

MIGUEL SOLER.—FRANCISCO RAMIREZ.—ESTANISLAO LOPEZ.

Es cópia.

Cosme Maciel,—José Maria Echandia,
Secretario. Secretario Militar.

(Hoja suelta.)
Véanse los números 383, 411, 553, 1096 y 1150.

N.° 383 **Convencion entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fé y Entre Rios.**

(PUBLICACION DE LA PAZ)

D. Hilarion de la Quintana, Coronel Mayor de Ejército y Gobernador Interino de esta Provincia.

Por cuanto la Junta de Representantes Electores acaba de pasarme el tratado celebrado y ratificado entre los gobiernos de Entre-Rios, Santa-Fé y Buenos Aires, cuyo tenor es como sigue:

Digitized by Google

CONVENCION hecha y concluida entre los gobernadores, D. Manuel Sarratea, de la Provincia de Buenos Aires, de la de Santa-Fé, D. Estanislao Lopez y el de Entre-Rios, D. Francisco Ramirez, el dia 23 de Febrero del año del Señor 1820, con el fin de poner término á la guerra suscitada entre dichas provincias, de proveer á la seguridad ulterior de ellas y de concentrar sus fuerzas y recursos en un Gobierno Federal, á cuyo efecto se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Protestan las Partes Contratantes: que el voto de la Nacion y muy en particular en las Provincias de su mando respecto al sistema de Gobierno que deba regirlas, se ha pronunciado en favor de la federacion, que de hecho admiten.

Pero que debiendo declararse por Diputados nombrados, por la libre eleccion de los pueblos, se someten á sus deliberaciones.

A este fin elegido que sea por cada Provincia popularmente su respectivo representante, deberán los tres, reunirse en el Convento de San Lorenzo de la Provincia de Santa Fé á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion. Y como están persuadidos que todas las Provincias de la Nacion aspiran á la organizacion de un gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes á invitarlas, y suplicarlas concurran con sus respectivos Diputados, para que acuerden cuanto pudiera convenirles y convenga al bien general.

Art. 2.º Allanados, como han sido, todos los obstáculos que entorpecian la amistad y buena armonia entre las Provincias de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, en una guerra cruel y sangrienta por la ambicion y criminalidad de unos hombres que habian usurpado el mando de la Nacion, ó burlado las instrucciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy, retirándose las divisiones beligerantes de Santa-Fé y Entre-Rios á sus respectivas provincias.

Art. 3°. Los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, por sí, y á nombre de sus provincias, recuerdan á la heróica provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la Nacion, el estado difícil y peligroso á que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasion con que los amenaza una potencia extran-

Digitized by Google

gera, que con respetables fuerzas oprime la provincia aliada de la Banda Oriental. Dejar á la refleccion de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas provincias atacadas, el resistir un ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados á lo árduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

Art. 4.º En los rios Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos rios. El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose á la decision de los diputados en congreso, cualesquiera reformas que sobre el particular solicitaren las partes contratantes.

Art. 5.º Podrán volver á sus respectivas Provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones políticas hayan pasado á la de Buenos Aires ó de esta á aquellas, aun cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas; serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado en que se encontraren, y se echará un velo á todo lo pasado.

Art. 6.º El deslinde del territorio entre las Provincias, se remitirá, en caso de dudas, á la resolucion de Congreso general de diputados.

Art. 7.º La deposicion de la antecedente administracion ha sido la obra de la voluntad general por la repeticion de crímines con que comprometia la libertad de la Nacion, con otros escesos de una magnitud enorme: ella debe responder en juicio público ante el Tribunal que al efecto se nombre: esta medida es muy particularmente del interés de los gefes del ejército federal, que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron á declarar la guerra contra Buenos Aires en Noviembre del año próximo pasado, y conseguir con la libertad de la provincia de Buenos Aires, la garantia mas segura de las demás unidas.

Art. 8.º Será libre el comercio de armas y municiones de guerra, de todas clases, en las provincias federadas.

Art. 9.º Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad despues de ratificada esta convencion, para que se restituyan á sus respectivos ejércitos ó provincias.

Art. 10. Aunque las partes contratantes están convencidas de



que todos los artículos arriba espresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitan General de la Banda Oriental D. José Artigas, segun lo ha expuesto el Sr. Gobernador de Entre-Rios, que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho Sr. Exmo. para este caso; no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta acta para que, siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones que puedan convenir á los intereses de la Provincia de su mando, cuya incorporacion á las demás federadas se miraria como un dichoso acontecimiento.

Art. 11. A las 48 horas de ratificados estos tratados por la Junta de electores, dará principio á su retirada el ejército federal hasta pasar el arroyo del medio; pero atendiendo al estado de devastacion, á que ha quedado reducida la provincia de Buenos-Aires por el contínuo paso de diferentes tropas, verificará dicha retirada por Divisiones de 200 hombres, para que así sean mejor atendidas de víveres y cabalgaduras y para que los vecinos experimenten menos gravámenes.

Queriendo que los Sres. Generales no encuentren inconvenientes ni escaceses en su tránsito, para sí ó para sus tropas, el Gobernador de Buenos Aires nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la línea divisoria.

Art. 12. En el término de dos dias, ó antes si fuere posible, será ratificada esta convencion por la muy honorable Junta de Representantes.—Fecho en la Capilla del Pilar á 23 de Febrero de 1820.

MANUEL DE SARRATEA.—FRANCISCO RAMIREZ.—ESTANISLAO LOPEZ.

La Junta de Representantes electores aprueba y ratifica el precedente tratado.

Buenos Aires, á las dos de la tarde del 24 de Febrero de 1820.

Tomás Manuel Anchorena.—Antonio José de Escalada.—Manuel Luis de Oliden.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—Vicente Lopez.—Victorio Garcia de Zúñiga.—Sebastian de Lezica.—Manuel Obligado.

Es cópia.

Obligado.

Por tanto, y en conformidad de lo acordado por la misma Junta, se publicará por bando con la solemnidad conveniente, iluminándo-

Digitized by Google

se generalmente con tan plausible motivo las calles de esta Ciudad, por tres sucesivas noches, que principiarán por la del presente dia, y cantándose en accion de gracias al Todopoderoso, un solemne Te-Deum el Domingo 27 del corriente en la Santa Iglesia Catedral con asistencia de las Corporaciones de la Provincia.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1820.

HILARION DE LA QUINTANA.

Por mandato de Su Señoria,

D. José Ramon de Basavilbaso.

(G. de Buenos A., 1.° Marzo de 1820, núm. 162.)
Véanse los números: 382, 411, 553, 1096 y 1150.

N.° 384 **Convencion estipulada entre la Provincia de Buenos Aires y sus limítrofes, los caciques de la frontera del Sud de la misma provincia con el objeto de cortar de raiz las presentes desavenencias ocurridas entre ambos territorios y de establecer para lo sucesivo bases firmes y estables de fraternidad y seguridad recíproca bajo los siguientes artículos:**

1.° Se reconoce á este propósito en la persona del Brigadier general D. Martin Rodriguez la representacion del Gobierno y Provincia de Buenos Aires.

2.° Igual representacion de los Indios reconoce este en las personas de los caciques Ancafilú, Tacuman, y Trirnin, por sí y como autorizados por públicos parlamentos en el campo de las Tolderias del Arroyo de Chapaleofú por los otros caciques Currunaquel Anquepan, Suan, Trintriloncó, Albuñé, Lincon, Huletrú, Chañaa, Calfuiyan, Tretuc, Pichilongó, Cachul, y Luiay, que no se han apersonado sino por medio de aquellos.

3.° La paz y buena armonia que de tiempo inmemorial ha reinado entre ambos territorios, queda confirmada y ratificada solemnemente sin que los motivos que impulsan esta manifestacion puedan perturbarla en lo sucesivo.

4.° Se declara por línea divisoria de ambas jurisdicciones el terreno que ocupan en esta frontera los hacendados, sin que en adelante pueda ningun habitante de la Provincia de Buenos Aires internarse mas al territorio de los indios.

Digitized by Google

5.° Los caciques se obligan á la devolucion de las haciendas que se llevaron y existen de esta parte de la sierra, debiendo salir mañana una partida de veinte hombres á recibirlas y conducirlas hasta esta Fortaleza, donde se repartirán á sus respectivos dueños, y quedando en este mismo acto comisionado el cacique Tacuman con un lenguaraz para trasladarse á la otra parte de la sierra á recibir de aquellos caciques las que se hallen en aquella parte.

6.° Los hacendados de esta frontera, franquearán su territorio y el necesario auxilio á todos los indios que quieran venir á ellos á los comunes trabajos de nutriar y otros semejantes, con tal que entre ellos venga siempre uno encargado de evitar todo daño á los hacendados.

7.° Con la misma ocasion se compromete el Gobierno de Buenos Aires á recomendar á sus súbditos la mejor comportacion con los indios en sus tránsitos comerciales.

8.° Los indios respetarán las posesiones y territorio de los hacendados del Sud, como propiedades de la Provincia de Buenos Aires, y esta la de los indios ultra de las posesiones territoriales espresadas en el art. 4.° en que se demarcan los límites respectivos.

9.° Los caciques se obligan para lo sucesivo prender y entregar al comandante de la guardia mas inmediata á los desertores, ó criminales que vayan á refugiarse á sus campos.

10. Las partes contratantes se obligan á guardar religiosamente cuanto contienen los precedentes artículos. Y porque así lo cumplirán, firman dos de un tenor; uno para cada una de las partes contratantes, y haciéndolo á nombre de todos los caciques el ciudadano D. Francisco Ramos Mejia en el campo de Miraflores á 7 de Marzo de 1820.

MARTIN RODRIGUEZ.—*Francisco Ramos Mejia.—Juan Ramon de Ezeiza.*

A ruego, y como testigo de D. Domingo Lastra.

José Manuel Vidal.

P. D.—Francisco Ramos Mejia protesta sobre el compromiso de los indios en cuanto al artículo noveno por no haber estado presente en ese momento.

(Gac. de B. Aires, núm. 167,)



N.° 385 Ordenando la presentacion y toma de razon de los créditos contra el estado.

Deseando este gobierno formar una idea exacta del estado de sus créditos para poder acordar la chancelacion de ellos, del modo mas compatible á las atenciones que le rodean, y que los interesados no se perjudiquen por mas tiempo en la recaudacion de sus respectivos haberes, ha resuelto y previene, que en el perentorio término de quince dias se presente al administrador de Aduana todo papel de amortizacion, y papel plata que haya en circulacion, y que igual manifestacion se haga ante los ministros de hacienda, de los decretos, y libramientos girados contra las cajas, cuyo abono se halle pendiente, á fin de tomar razon, de unos y otros documentos, que se devolverán en el acto á los propietarios.

Buenos Aires, 1.° de Marzo de 1820.

MANUEL DE SARRATEA.

(Gac. de B. A. núm. 162.)

Véanse los números 360, 390, 396, 399, 437, 440, 629, 631, 916, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577, 1834.

N.° 386 Medidas estraordinarias de Policía.

BANDO.

D. Manuel de Sarratea Gobernador de la Provincia, etc. etc.

Por cuanto algunos hombres desenfrenados, de los que tenian seducidos los facciosos de la administracion depuesta, para cometer escesos en las personas y los bienes de los ciudadanos, aun insisten en perturbar el sosiego público con desórdenes y alarmas que tienen conmovida la ciudad: Por tanto, y á fin de poner término á tales males, y dar el mas fuerte comprobante de mi celo por la conservacion de la pública tranquilidad, he venido en decretar en este dia, y hacer se publiquen por bando las subsecuentes providencias.

1.ª Todos los Alcaldes de barrio harán que cada uno de sus tenientes cele su manzana respectiva, con seis, ocho ó mas vecinos armados, de dia y de noche, por el espacio de ocho dias; y de

Digitized by Google

noche por todo el tiempo que el Gobierno tenga por conveniente.

2.ª Los Regidores saldrán á rondar la ciudad, distribuyéndosela los SS. Alcaldes ordinarios, en secciones proporcionadas. Cada uno llevará ocho individuos armados; debiendo rolar este servicio entre todos los habitantes, aun cuando fuesen estrangeros ó transeuntes.

3.ª Este servicio comprenderá á todos los ciudadanos, y estantes y habitantes de la ciudad, á escepcion de los individuos actualmente empleados, los pertenecientes al alumbrado público, y á la imprenta que está en servicio del Gobierno.

4.ª Dos tiros precipitados de fusil, tirados en la casa de un teniente de barrio, será señal para que corran á su casa, todos los hombres de su manzana, armados y municionados los que pertenezcan á los tercios; y los demás del modo que cada uno pueda hacerlo.

5.ª Si algun vecino ó habitante capaz de llevar armas, se escusase indebidamente á los antedichos servicios, sufrirá una multa que entrará en los fondos de arbitrios, y será graduada por el Juzgado de primer voto, con proporcion á la posibilidad del culpado.

6.ª Siempre que un teniente de barrio ó persona empleada en patrullas, aprehendiese hombres robando ó cometiendo otros atentados, los enviará á disposicion del Juzgado de primer voto, con un parte firmado por el aprehensor y dos vecinos, á fin que solo este documento sirva para la aplicacion del condigno castigo.

7.ª Todo el que fuere aprehendido robando ó con prenda robada de cualquiera valor que fuere, será fusilado en el instante, y colgado.

8.ª Todo el que hiriere ó matare, por embriaguez ó deliberadamente, será fusilado en la hora, y ahorcado, prévio un corto sumario verbal del mismo Juzgado.

9.ª El soldado que despues de primera lista se encontrare fuera de su cuartel, sin llevar una papeleta de su gefe inmediato que le justifique, será destinado á presidio por un año con cadena, para emplearse en los trabajos públicos.

10. Las casas de abasto estarán abiertas por el dia y cerradas desde la oracion en adelante, so pena de 200 pesos de multa, y las patrullas no consentirán que en las pulperias estén reunidos dos hombres, mas del tiempo preciso para comprar lo que nece-

Digitized by Google

siten; y aquellos que desobedeciesen, cuando se les mande despejar, serán conducidos al presidio directamente, para que sean corregidos por el gefe de las armas con cien palos, y un mes de detencion con grillete.

11. Al que sin ir empleado se le encontrare con fusil, sable ú arma de las privadas por la ley, se le enviará á presidio por dos años, para que con una cadena se ocupe en los trabajos públicos.

12. Los soldados que se hubiesen ausentado de sus cuarteles, de ocho dias á esta parte, y no se presentaren en ellos, en el término de 12 horas, si fuesen presos serán remitidos directamente al Gefe del Estado mayor general, y este en vista de un simple informe que pedirá al cuerpo, le destinará á presidio por cuatro años.

13. El soldado que desertare despues de publicado este bando, si fuere aprehendido, será pasado por las armas, sin mas formalidad que la justificacion espresada en el anterior artículo.

Publíquese por bando en este dia; fíjense cien impresos en otros tantos parages de la ciudad y sus arrabales; entréguese un número de ejemplares á cada Alcalde de barrio para que lo pasen á sus tenientes y estos lo lean á los vecinos de sus manzanas, á los gefes de los cuerpos que están dentro de la ciudad, y acantonados en el Retiro y demás puntos, para que se lea á las tropas, y se fije en las puertas de los cuarteles.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1820.

MANUEL DE SARRATEA.

Por mandado de S. S.

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Gac. de B. A., núm. 164.)
Véanse en el índice general *Orden público,* y *Policia.*

N.° 387 Organizacion del Ministerio Provincial.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1820.

Teniendo en consideracion la menor confluencia de negocios que es consiguiente á la nueva forma de gobierno que ha adoptado esta Provincia, y que por lo tanto es de absoluta necesidad llamar la administracion pública á un punto de economia compatible con

Digitized by Google

sus rentas; he venido en declarar y por el presente declaro: que el despacho de los Departamentos de Gobierno y hacienda corran desde esta fecha á cargo de un solo Secretario en la forma siguiente:

El de Gobierno se compondrá de cuatro oficiales que lo serán: 1.° D. Antonio Martinez Fontes con la dotacion anual de 1200 pesos; 2.° D. Pedro Jimenez con 900; 3.° D. José Rubio con 600; y 4.° D. Tomas Barrutia con 400.

El de Hacienda se compondrá de solo tres oficiales, que lo serán por el mismo órden D. José Cabral, D. Santiago Calzadilla y D. Domingo Olivera.

Asi mismo habrá un archivero que lo será D. Gerónimo Lasala con la dotacion que actualmente disfruta; quedando D. Manuel Sanchez de portero de ambas oficinas, con los 400 pesos que le están asignados.

Quedan de consiguiente separados de sus empleos los demás oficiales que servian en dichos departamentos y aquí no se espresan. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y cajas generales, publíquese en la gaceta ministerial, y líbrense por separado las respectivas órdenes que servirán de competentes despachos en forma.

(Rúbrica de S. S.)
OLIDEN.

(Gac. de B. A., núm. 165.)
Véanse los números 311, 441, 989, 1302, 1925, 2541 y 2602.

N.° 388 Autorizando á los ministros para dictar las providencias de trámite.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1820.

Teniendo en consideracion que la multitud de negocios públicos exige la mayor contraccion, y que de ningun modo permite que este gobierno pueda distraerse en asuntos de poca entidad; he resuelto que los decretos de substanciacion, transcripciones de providencias y órdenes de menor monta, sean solo refrendados por el secretario del despacho de gobierno y hacienda, y por el gefe

Digitized by Google

del de la guerra, y á efecto de que sea notorio, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en la gaceta.

MANUEL DE SARRATEA.
Manuel Luis de Oliden.

(Gac. de B. A., núm. 164.)
Véase el número. 311.

N.° 389 Reorganizacion de las autoridades nacionales.

Circulares á los Cabildos de las Provincias, transcriptas á los Gobernadores Intendentes de las mismas y sus tenientes.

Primera.

Con esta fecha dice el Gobierno al M. I. C. de esa Ciudad, lo que sigue:

La última horrorosa rebelion que sobrevino en esta Ciudad posteriormente á la remision que hice á V. S. del tratado de paz concluido entre este Gobierno y los de Santa-Fé y Entre-Rios, interrumpió las providencias que debian tomarse para su cumplimiento. Hoy que se halla restablecida la tranquilidad pública por uno de los pasos mas enérjicos de este pueblo contra los malvados liberticidas que querian conducirlo á su ruina, y se halla este gobierno entendiendo en ellas del modo mas activo que le permiten las circunstancias, como será V. S. informado por los papeles públicos.

Los habitantes todos de las tres provincias contratantes han manifestado esta vez, de un modo inequívoco, que la obra de la perfidia y los desastres comunes en que se nos habia empeñado, no tenian el mejor apoyo en sus sanos sentimientos, que eran unisonos por la libertad y la paz interior, sinó en la alevosia de los mandatarios, que por el espanto y la corrupcion habian logrado seducir algunos pocos miserables para consumar los planes que su bajeza habia formado. Ellos han desaparecido, y la libertad patria vuelve á renacer poco menos que de un monton de cenizas á que la tenian reducida.

Para cimentarlos, pues, debidamente es, entre otras cosas, de la primera importancia la reunion indicada para el convento de San Lorenzo, de los diputados que los pueblos destinen por una libre y escojida eleccion, de los que merezcan su confianza para tan de-

Digitized by Google

licado encargo: y á cuyas solemnes declaraciones ha quedado sujeto el resultado final de esta grande obra por el artículo 1.° terminando allí junto con la ruina y confusion de los enemigos interiores, toda sucesiva aspiracion de la ambicion extrangera.

V. S. está ya impuesto que ellos deben reunirse á los sesenta dias de aquella fecha, y yo debo hacerle presente que interin no se realice, la federacion está acéfala, y que obrando cada Provincia en diverso sentido, y sin un centro de union federal que dé impulso á los negocios comunes, dirija la guerra, nombre enviados, reciba á los que vengan, y, en una palabra, con quien deban entenderse todas las providencias del alto y Supremo Gobierno central de los Estados federados, presentamos un cuadro muy melancólico á las naciones que nos observan y la Patria se mantiene á una línea de distancia de un trastorno que inutilice todas las sanas intenciones de los libres.

Sobre este concepto á que me parece inútil llamar con largas demostraciones la ilustrada penetracion de los que se hallan al frente de los gobiernos, y en que se manifiestan de acuerdo los ánimos de todos los habitantes, es de esperar que concurran con su sufragio á la solemne ratificacion de lo hecho, y demás urgentes medidas que deben afianzarla.

Usia sabrá anunciarlo así á los pueblos de esa Provincia del modo que juzgue mas propio para inspirarles este grande interés, y despertar el espíritu público atacado de intento por cuatro años consecutivos á los fines que se están viendo, no menos que para disipar todas las odiosas prevenciones que habia podido hacer concebir contra este pueblo la espantosa tirania de un puñado de hombres que ya no existen. Y yo espero que proporcionando una eleccion popular la mas libre y bien dirijida que sea conforme á los deseos de esa Provincia, y al interés general, tendremos la satisfaccion de que se reuna por primera vez una Asamblea de hombres libres, de la entera confianza de los pueblos, y con las mas cumplidas y específicas instrucciones que alejen toda duda sobre su voluntad, y fijen de un modo indestructible la libertad y felicidad general de todos. Tales son los deseos de los gobiernos contratantes: y al comunicarlos á V. S. por mi parte en cumplimiento de lo acordado, me lisonjeo anticipadamente de todo el buen éxito que ellos deben tener por lo respectivo á este territorio. Usia en efecto, con todo el interés

Digitized by Google

y celo que ha manifestado tantas veces por sus adelantamientos y prosperidad, cooperará á que se logre, y se apresurará á aprovechar las buenas disposiciones que por todas partes se notan para lo mismo, concurriendo con su diputado en los términos propuestos, y á los fines que se indican por el tratado que nuevamente incluyo á V. S. por si se hubiese estraviado la anterior comunicacion.

Dios guarde etc.

Segunda.

« En cumplimiento del art. 7.º del tratado de paz y alianza de 23 de Febrero último, ha procedido desde luego este gobierno á la aprehension y seguridad de los mandatarios que existian en esta Ciudad, y ha abierto el juicio público prevenido del modo que V. S. se impondrá por las primeras diligencias que se le incluyen impresas.

Todo se deja al fin, al juicio y decision de los pueblos agraviados: y árbitros de adoptar cualquiera de los medios que se indican para el Juzgamiento por el artículo especial del auto cabeza de proceso, espera este gobierno que V. S. se servirá consultar en esta parte la voluntad de la Provincia, por los medios que crea mas propios, instruyéndome de su resolucion para los efectos consiguientes: y que en el caso de que haya de venir el Juez que se propone por el primer arbitrio, tomará por su parte todas las providencias que le dicte su celo para que se realice la eleccion en una persona de conocimientos, de concepto patriótico, y de una absoluta confianza de los pueblos, y que ella sea tan breve que pueda presentarse en esta ciudad á la fecha indicada. »

Dios guarde etc.

« Y deseando el Gobierno que V. S. con su celo y el merecido influjo que le presentan sus servicios y sus virtudes conocidas, coopere por su parte al mas completo logro de unas medidas en que se interesa el bien general: se lo transcribe para su conocimiento acompañándole los impresos relativos. »

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1820.
(Hoja suelta. Coleccion del Sr. D. Mardoqueo Navarro.)
Véanse los números 398, 425, 795, 846, 984, 1895, 1909, 1910, 1913, 1988.

Digitized by Google

N.° 390 Prórroga para la presentacion de créditos.

Por el paréntesis que ha habido en la ejecucion de varias providencias de este gobierno, en la próxima sofocada rebelion, no ha tenido todo su lleno la que se insertó en la gaceta núm. 162 para que cada acreedor diese cuenta de sus acciones contra el fondo público en las oficinas que allí se designaron, y siendo esta medida conducente y necesaria para cubrir el crédito público, he tenido á bien ordenar que se prorogue el término puesto, por quince dias mas, contados desde esta fecha; advirtiéndose á los interesados que su omision ó retardo en verificar lo mandado podrá perjudicar el abono de sus acreencias ó al menos preparar su postergacion.

Buenos Aires, 20 de Marzo de 1820.

SARRATEA.
Manuel Luis de Oliden.

(Gac. de B. Aires, núm. 165.)
Se refiere al número 385.

N.° 391 Revocando la donacion de tierras hecha al General D. Eustoquio Diaz Velez.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1820.

Teniendo presente este Gobierno que la donacion del Rincon del Toro hecha al Coronel Mayor D. Eustoquio Diaz Velez, cede en perjuicio de una porcion considerable de familias, que de tiempo anterior se hallaban pobladas en él, las cuales han debido considerarse con un derecho de preferencia al caso de cederse, denunciarse, ó venderse dichos terrenos, vengo en declarar, y por la presente declaro por de ningun valor ni efecto la indicada cesion, y que de consiguiente queden en quieta y pacífica posesion, como antes lo estaban, todos los individuos que se hallaban y hallen poblados en aquel punto, siendo de cuenta de estos mismos solicitar los respectivos documentos de posesion en el modo y forma que mejor les convenga, asi como el de repetir cualesquiera daños y perjuicios que se les hayan irrogado en sus particulares fortunas é intereses. Y para que esta nueva resolucion tenga su mas puntual cumplimiento, insértese en la gaceta,

Digitized by Google

comuníquese al alcalde ó comandante de aquel partido, y puesta á continuacion constancia de todo, archívese original este expediente en la escribania de Gobierno como corresponde.

(Rúbrica del Sr. Gobernador.)
OLIDEN.

(Gac. de B. A. núm. 165.)
Véase en el índice general *Tierras Pùblicas*.

N.° 392 Trámites para la concesion de pasaportes.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1820.

Penetrado el gobierno de la necesidad de simplificar los trámites que giran hoy los pedimentos que se hacen en solicitud de licencias para ultramar, Estado de Chile y provincias interiores, ha resuelto y manda que sin necesidad de especial decreto se pongan por las oficinas respectivas las notas que corresponden de ser ó no ser deudor á los fondos públicos el individuo interesado, lo mismo que evacuan su informe y filiacion los alcaldes de barrio: y para que esta resolucion llegue á noticia del público, y tenga su debido cumplimiento, insértese en la gaceta.

MANUEL DE SARRATEA.
Manuel Luis de Oliden.

Véase en el índice general *Pasaporte*. Actualmente no se necesita para entrar ó salir del territorio de la República.

N.° 393 Policia Municipal.

BANDO.

D. Manuel de Sarratea Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Por cuanto el interés de restablecer el órden y tranquilidad pública exige urgentísimamente adoptar todas las medidas posibles para afianzar tan sagrados objetos, he resuelto se guarden y cumplan los artículos siguientes:

1.° Que ninguna pulperia ni casa de abasto pueda estar abierta por mas tiempo que hasta las 10 de la mañana, y por la tarde desde las 5 á las 6, en el que procurará el vecindario surtirse de

Digitized by Google

lo necesario por el término de ocho dias, bajo la pena al que contraviniere, de 100 pesos de multa.

2.° Que nadie sea osado de presentarse armado con solicitud de ninguna especie en casa de ningun vecino, ni estos de obedecer órden que no vaya por conducto de los alcaldes ó sus tenientes, ó los ayudantes conocidos de la plaza.

3.° Que los dichos alcaldes ó sus tenientes aprehendan, sin distincion de persona, á todo el que se le viese estar haciendo fuego por las calles, ó de sus casas y lo presenten al Sr. Alcalde de 2.° voto para que disponga lo conveniente conforme á lo acordado por el Exmo. Ayuntamiento; y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando fijándose en los parages públicos.

Buenos Aires, 1.° de Abril de 1820.

MANUEL DE SARRATEA.

(Gac. de B. A. núm. 66.)
Véase en el índice general *Policía de la ciudad.*

N.° 394 Suspendiendo el cobro de diezmos en Marihuencal.

A consecuencia de lo representado por los nuevos pobladores en los campos de Marihuencal, sobre que á virtud de las razones que exponen en su larga representacion, se les dispense la gracia de suspender el diezmo que satisfacen: en vista de la cual se decretó lo que sigue:

Buenos Aires, 4 de Abril de 1820.

De conformidad á lo acordado por la honorable Junta de Representantes, en 22 de Marzo último, se suspende la exaccion de diezmos en toda la nueva poblacion de los campos de Marihuencal hasta la resolucion de la próxima Legislatura de la Provincia; avísese á la Junta Superior de diezmos; tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en la Gaceta.

(Hay un rúbrica del Sr. Gobernador.)
OLIDEN.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, 18 de Abril de 1820.

Martinez.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1820.
Véanse los números 161, 404, 405, 410, 417 y 524.

Digitized by Google

N.° 395 **Suprimiendo varias Comandancias militares.**

Buenos Aires, Abril 20 de 1820.

Habiéndose penetrado este Gobierno no ser convenientes otras comandancias militares que las de los puntos de fronteras, las únicas que deben estar siempre guarnecidas, para contener á los indios en sus incursiones, y servir de obstáculo á los contínuos robos que estos hacen sobre los establecimientos de nuestra campaña, bien meditado este paso en que se consulta la libertad civil de los pueblos, y la necesidad de poner término á las competencias de jurisdiccion, que por tanto tiempo han distraido la atencion de los tribunales; he venido en resolver queden desde hoy estinguidas las comandancias militares de la Ensenada, San Fernando, San Pedro, Baradero, San Nicolás de los Arroyos, Pilar, Arrecifes y Cañada de la Cruz, cuyos puntos quedan á cargo de sus inmediatos jueces territoriales, á cuyo celo encomiendo desde luego el sosten del órden, y la mas acendrada administracion de justicia, de persecucion de vagos, y perturbadores de la quietud pública: hágase notoria esta medida, transcríbase á los que actualmente desempeñan las comandancias estinguidas, é imprímase en la gaceta de esta capital.

SARRATEA.
Nicolás de Vedia.

(Gac. de B. Aires, núm. 169.)

Véanse los números 366, 572, 971, 1050, 1052, 1795, 1837, 1994, 2090, 2287 y 2486.

N.° 396 **Ordenando la presentacion de los créditos reconocidos contra el Estado.**

Buenos Aires, Mayo 5 de 1820.

Deseando el Gobierno tomar un conocimiento exacto de las órdenes y decretos de pago, librados por la anterior administracion, y que aun no han sido cubiertos, he dispuesto que estos documentos sean presentados en la Secretaria de Hacienda al oficial 1.° de ella; quien lo devolverá luego que por él se haya tomado razon, y puesto á continuacion la respectiva constancia etc., á

Digitized by Google

fin de que así se cumpla y ejecute, insértese en la gaceta ministerial, y archívese original este decreto como corresponde.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA.
Pedro Fabian Perez.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)
Véanse los números 360, 385, 390, 399, 437, 440, 629, 631, 946, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577 y 1834.

N.° 397 Suspendiendo el pago de algunos créditos contra el Estado.

Oficio de la Honorable Junta de Representantes al Sr. Gobernador.

Tomando en consideracion la Honorable Junta los graves é importantes puntos á que se contrae la nota de V. S. de 8 del corriente, ha resuelto que suspendiéndose por ahora todo pago contra el estado que preceda al dia 3 de este mes, y no franqueando sinó los muy necesarios, y solo privativos de la provincia, mientras por la comision nombrada al efecto se proponen los medios de espedirse en este momentoso y grave negocio, instruya á V. S. este cuerpo representativo, de la afligida y triste situacion á que se ve publicamente reducido el fondo provincial, con respecto á sus ingresos y desembolsos, extendiéndose á significar la importancia de su deuda particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Sala de Sesiones y Mayo 13 de 1820.

MANUEL OBLIGADO,
Vice-presidente.
Mariano Andrade,
Secretario.

Sr. Gobernador interino de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1820.

Por recibido; cúmplase lo que en esta comunicacion ordena la Honorable Junta de Representantes, transcríbase á los Ministros principales de hacienda y Administrador de Aduana, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en gaceta.

(Rúbrica del Sr. Gobernador.)
PEREZ.

(Gac. de B. A. núm. 3.)
Véase en el índice general *Créditos contra el Estado.*

Digitized by Google

N.° 398 Nombrando Diputado para ir á San Lorenzo en representacion de Buenos Aires.

La Honorable Junta al Sr. Gobernador.

En religiosa observacion del convenio y pactos celebrados con las provincias hermanas de Santa Fé y Entre-Rios el 21 y 23 de Febrero último, predispuso y anunció esta Honorable Junta el Lúnes 15 del corriente para el muy interesante asunto de nombrar Diputado á San Lorenzo: al arribo de este dia, despues de consideradas las circunstancias y calidades que debe reunir la persona de tan árdua empresa recayó la eleccion en la del Dr. D. Matias Patron por pluralidad de sufragios: lo comunico á V. S. y tambien que está nombrada una comision que trabaja las instrucciones al intento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones y Mayo 18 de 1820.

Por indisposicion del Vice-Presidente,

FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA.

Mariano Andrade,
Secretario.

Es copia.

Perez.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 5.)
Véase el número 389.

Nº. 399 Mandando tomar razon en la Contaduría de los créditos contra la provincia.

BANDO.

D. Ildefonso Ramos Mejia, Presidente de la H. Junta de Representantes y Gobernador interino de esta provincia de Buenos Aires.

« Considerando este Gobierno la necesidad que hay de esclarecer en el mejor modo posible así las deudas pasivas del Estado, que comprehenden todas las Provincias en general, como las de esta Provincia en particular; ha tenido á bien resolver lo que aparece en los artículos siguientes:

Digitized by Google

1.º Todos los acreedores ó tenedores de documentos que acrediten tales deudas, deberán presentarlos al Contador mayor del Tribunal de Cuentas D. Juan Manuel Luca, en el preciso término de ocho dias, los que existan en esta Ciudad, y en el de quince los que esten fuera de ella, contados desde la publicacion de este Bando.

2.º Los documentos que por descuido ú omision de los acreedores ó sus apoderados, no fueren presentados á los plazos designados, no serán satisfechos hasta despues de cubiertos todos los créditos de que se hubiese tomado razon.

3.º El Contador comisionado devolverá en el acto los documentos sin mas dilacion que la necesaria para hacer el debido asiento en el estado que debe formar, y anotarlo en los propios documentos.

4.º No solo deberán presentarse todos los que constituyen el papel moneda, billetes de amortizacion, y pagarés por empréstitos y contribuciones, sean de la clase y naturaleza que fueren, sinó tambien todos los documentos y decretos que se hubiesen espedidos, ya para pago de toda especie de sueldos y pensiones, ya por compras y conducciones, ó ya por cualquier otro artículo.

5.º Aunque los créditos no se hayan aun reconocido, liquidado y mandado satisfacer, deberán presentarse los documentos ó expedientes de su referencia para que el Contador comisionado lleve por separado una razon ó estado de ellos; y si los acreedores ó apoderados no pudiesen presentarlos por estarse sustanciando en las oficinas respectivas, entregarán una nota firmada que esprese el orígen y circunstancia del crédito, su monto y el parage donde estuviese el espediente.

Y á fin de que se guarde, cumpla y ejecute cuanto queda dispuesto en los artículos anteriores, publíquese por Bando, y circúlese á los Comandantes Militares, y Alcaldes de Santa Hermandad del distrito de la Provincia, para que haciéndolo notorio en sus respectivos partidos, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Buenos Aires, á 23 de Mayo de 1820.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA.
Pedro Fabian Perez.

(Hoja suelta.)

Véanse los números 360, 385, 390, 437, 440, 629, 631, 946, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577 y 1834.

Digitized by Google

N.° 400 **Sobre tenedores de papel moneda.**

Consecuente á la comunicacion de V. E. de 19 del corriente comprehensiva á las dudas que propone el Administrador de Aduana sobre suspension de pagos hasta el dia 3 de este mes, se ha resuelto por esta H. Junta que se admita en satisfaccion de derechos de Aduana que se adeuden y adeudaren, todo papel moneda y billete que se le presentase habilitado hasta 31 de Enero; y que para expedirse en lo sucesivo se anuncie por la Gaceta que todos los tenedores de papel moneda, ó billete habilitado desde 1.° de Febrero hasta el 3 de Mayo inclusive, lo presenten en Secretaria para que examinado su legítimo origen, pueda el Gobierno refrendarlo y lo reduzca por este arbitrio á la clase de admisible por derechos en la referida aduana. Lo comunico á V. E. en contestacion y para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Sala de Sesiones y Mayo 24 de 1820.

MANUEL OBLIGADO,
Vice-Presidente.
Mariano Andrade,
Secretario.

Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1820.

Cúmplase lo resuelto en esta comunicacion, transcríbase al administrador de Aduana, y pásese á la Gaceta como se previene.

(Rúbrica de S. E.)
PEREZ.

(G. de B. A. núm. 5, 31 Mayo 1820.)
Véase el número 334.

N.° 401 **Se suprime la alcabala en la venta de esclavos.**

En la instancia promovida por el Regidor Defensor General de Pobres sobre que quede enteramente abolido el derecho de alcabala que se contribuia al Estado en la venta y reventa de escla-

Digitized by Google

vos, por recaer este gravámen sobre estos y no sobre sus amos, se decretó por el Superior Gobierno lo que sigue:

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1820.

Elévese con competente oficio á la resolucion de la Honorable Junta de Representantes.

(Una rúbrica.)
PEREZ.

Sala de Sesiones, Mayo 15 de 1820.

Como se pide, pasándose al Superior Gobierno para que circule órdenes competentes á su cumplimiento, notificándose así mismo al público por la Gaceta Ministerial.

MANUEL OBLIGADO,
Vice-Presidente.
Mariano Andrade,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1820.

Cúmplase lo resuelto por la H. J. de Representantes en esta comunicacion, tómese razon de ella en la Contaduria de la Aduana y Tribunal de Cuentas, y anúnciese en la Gaceta Ministerial.

(Rúbrica del Sr. Gobernador.)
PEREZ.

Tómese razon en esta Contaduría de Aduana de Buenos Aires. Mayo 29 de 1820.

ROBREDO.

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1820.

Martinez.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1820.)

N.° 402 Arbitrando recursos para pagar las deudas del Estado.

La Honorable Junta de Representantes al Exmo. Gobierno.

En justo logro de algun desahogo en la congojosa y mezquina suerte, que ha cabido sin duda á la administracion de V. E.

Digitized by Google

esplicada por la nulidad de recursos para espedirse en graves urgencias del Estado segun su comunicacion del 8; tiene acordado y resuelto esta Honorable Junta, consecuente con sus publicadas determinaciones de 13 y 16 de corriente, que sean del arbitrio de V. E. los artículos que abraza la adjunta nota rubricada: lo comunico á V. E. para su conocimiento y debida notoriedad, del modo y forma que mas lo juzgase conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Sala de Sesiones y Mayo 27 de 1820.

MANUEL OBLIGADO,
Vice-Presidente.
Mariano Andrade,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1820.

Cúmplase lo resuelto por la Honorable Junta de Representantes en esta comunicacion.

Tómese razon en la Contaduria de Aduana, Cajas principales, y Tribunal de Cuentas; publíquese por bando, é insértese en la gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
PEREZ.

ARTÍCULOS SOBRE EL PAGO DE DEUDAS CONTRAIDAS Á NOMBRE DE TODAS LAS PROVINCIAS EN LAS ANTERIORES ADMINISTRACIONES.

1.° Que mediante la escasez de papel moneda, que se esperimenta, V. E. haga mensualmente una emision de 40,000 pesos en esta clase de papel, con calidad de endosable.

2.° Que dicha emision sea en billetes de 100 pesos, numerados de 1.° á 400 y con el título á la cabeza. Papel moneda de tal mes; de modo que teniendo todas las creaciones su numeracion de 1.° á 400, se distinga solo por el mes que han sido hechas, á fin de que satisfecho el público de que la emision es igual en todos los meses de la cantidad designada, se satisfaga de la buena fé con que se procede, y los billetes conserven todo el valor y crédito que les proporcione el estado de la plaza.

Digitized by Google

3.º Que estos sean firmados por V. E., y su secretario de Provincia en el Departamento de Hacienda, bajo una misma fórmula, con todas aquellas precauciones que se consideren necesarias para precaver su falsificacion, y que tomada razon de ellos en el Tribunal de Cuentas se pasen á las cajas, en donde con ellos se harán los respectivos pagos.

4.º Que la mitad de esta creacion importante 20,000 pesos sea destinada para pagar á prorata aproximada; en primer lugar, y con preferencia á los americanos que sean acreedores originarios por préstamos y suplementos hechos en esta provincia, y no en otra en plata metálica sonante, sin plazo, ó cuyos plazos esten vencidos: en segundo lugar, y despues de pagados los predichos acreedores, se destine para pagar á los originarios, y no por endoso, que no sean americanos, y cuyos créditos tengan las mismas calidades y circunstancias espresadas anteriormente. En tercer lugar los demás créditos por el órden de clasificacion, que se acuerde á propuesta de la Comision de Hacienda que se ha nombrado.

5.º Que la otra mitad de dicha creacion sirva al Gobierno para expedirse en los gastos urgentes de guerra, que demanda la defensa y conservacion de esta Provincia.

6.º Que tambien podrá hacer V. E. una emision mensual de 40000 pesos en papel billete, ó amortizable, bajo la misma fórmula que hasta el presente, que aunque sea en menores cantidades que el papel moneda, ningun billete pasará de 100 pesos, y todos serán firmados por V. E. y su Secretario de Hacienda, para que tomada razon en el Tribunal de Cuentas pasen á las Cajas en donde se harán con ellos sus respectivos pagos.

7.º Que este papel sea destinado á pagar sueldos militares y civiles, devengados hasta el 31 de Enero del presente año, y otros créditos á discrecion del Gobierno.

8.º Que todos los documentos ó expedientes que conforme á los artículos anteriores deban ser pagados, luego que se presenten, sean archivados en cajas, dándose por los ministros á los interesados un recibo, en el que igualmente que en el expediente, se anotarán las partidas que se le vayan entregando á cuenta de pago en papel moneda, ó billete amortizable, con referencia de los recibos que los interesados otorguen de dichas partidas: con

Digitized by Google

prevencion que los precedentes artículos tengan su efecto desde el primero del próximo Junio.

Buenos Aires, Sala de Sesiones y Mayo 27 de 1820.

(Hay dos rúbricas de los Sres. Vice-Presidente y Secretario.)

(Gac. estraor. de 2 de Junio 1820.)
Véanse los números 397, 432, 433 y 438.

N.° 403 Organizando el Poder Ejecutivo y nombrando Gobernador de la Provincia.

BANDO.

D. Ildefonso Ramos Mejia, Gobernador y Capitan General de esta Provincia, etc. etc.

Por cuanto la Honorable Junta de Representantes de la Provincia se ha servido con fecha de ayer dirigirme la comunicacion del tenor siguiente:

En circunstancias de considerar en riezgo el órden y tranquilidad de la Provincia, y de precaver males de mayor bulto y transcendencia, ha juzgado de su deder y lo ha resuelto esta Honorable Junta, en ejercicio de la vigilancia que debe distinguir sus empeños, poner el Gobierno en disposicion de expedirse con libertad, prontitud y franqueza, de modo que por defecto de arbitrios ó facultades no peligre el pais amenazado de nuevas, y acaso mas duras hostilidades: y tiene acordado en sus resultas nombrar, como de facto nombra á V. E. en clase de Gobernador en propiedad por el tiempo que le señale el reglamento Provincial, obra que ocupa ya sus desvelos y cuidados, siendo una de sus principales intenciones que este nombramiento comprehenda todo el lleno de facultades en lo político, económico, y militar por el espacio de ocho meses, para cuantas ocurrencias puedan presentarse, consiguientes á los anuncios y rumores que por momentos se derraman ó introducen por la campaña y esta ciudad, y así mismo tiene resuelto para obviar embarazos á la penosa administracion de V. E. elejir, como lo ha hecho, un consejo cerca de su persona con voto consultivo en los casos que V. E. desee oir su dictámen, quedando expedito para resolver lo que crea

Digitized by Google

conveniente; y resolutivo en los que abajo se espresan, compuesto de los Sres. Dres. D. Juan José Passo, D. Tomás Manuel Anchorena, y D. Mariano Andrade, con dos suplentes para los casos de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento legal, que son el Sr. Brigadier D. Miguel Azcuénaga, y D. Manuel Hermenegildo Aguirre Lajarrota, con especial obligacion de uniformar V. E. sus altas funciones con el tenor de los siguientes artículos:

1.º Que en razon de la facultad económica no se entrometerá V. E. en ejercer jurisdiccion alguna civil ó criminal de oficio, ni á peticion de parte, ni alterará el sistema de administracion de justicia segun las leyes, guardando el artículo 5.º, cap. 2.º, sec. 3.ª del Reglamento Provisional del Congreso; sin que por esto se entienda impedido para capturar, ó mantener detenido con la seguridad competente en cualquier punto de la Provincia á toda persona que de otro modo la considere sospechosa al órden y tranquilidad del País.

2.º Que no pueda imponer pechos, ni contribuciones, ni aumentos de derechos de ninguna clase directa ni indirectamente, pero si empréstitos que en todo el tiempo de la facultad no pasen de doscientos mil pesos: determinándose á esta medida con acuerdo del Consejo, y llegado el caso, proporcionando á los prestamistas, competente seguridad por sus capitales y premios.

3.º Que no pueda crear mas papel que el que se le ha designado, pero podrá destinar con acuerdo del Consejo para gastos ejecutivos de la defensa de la Provincia los sesenta mil pesos que en dicho papel estan aplicados al pago de créditos pendientes.

4.º Que no podrá variar radicalmente el destino de los fondos pertenecientes á diferentes ramos de hacienda particulares de la Provincia, y que cuando haga uso de ellos para las urgentes atenciones de defensa y seguridad del país, sea en calidad de préstamo, y con cargo de reintegro por el fondo público de la Provincia.

5.º Que no pueda crear nuevos empleos ni proveer grados de Coronel Mayor, Brigadier, ni menos prebendas eclesiásticas, ni aumentar sueldos; pero si podrá reformar los empleos si fuese necesario, en obsequio del servicio y conveniencia pública.

6.º Que no podrá celebrar tratados de paz, ni alianza, ni entablar negociaciones al intento con ningun Gobierno, ni declarar la guerra, sino con anuencia y aprobacion de esta Honorable Jun-

Digitized by Google

ta, y solo en el caso de una invasion, ó amago imprevisto ó repentino contra esta Provincia podrá adoptar todas las medidas para su seguridad y defensa, obrando hostilmente contra los invasores, y dando inmediatamente cuenta á esta Corporacion.

7.° En el caso que el Gobernador propietario de la Provincia no pudiese continuar en el mando por enfermedad ú otro impedimento legítimo, que no dé lugar á prévia reunion de la Honorable Junta, para deliberar sobre el nombramiento de sucesor, entrará á ejercer las funciones del Gobierno, el Presidente del Consejo, debiendo dar cuenta inmediatamente al que lo sea de la Honorable Junta, para que reunidos sus miembros resuelvan lo conveniente.

Lo comunico á V. E. para que anunciado por bando solemne, y publicado por la prensa, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Sala de Sesiones y Junio 6 de 1820.

FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA,
Presidente.

Victorio Garcia de Zúñiga,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia D. Ildefonso Ramos Mejia.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando á las once de este dia, imprimiéndose para su circulacion, y fijándose ejemplares de él en los lugares públicos y acostumbrados.

Dado en Buenos Aires, á 7 de Junio de 1820.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA.

Por mandado de S. E.

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Hoja suelta.)
La organizacion y facultades del Poder Ejecutivo está regida por la Seccion cuarta de la Constitucion Provincial, (número 2590.)

Digitized by Google

N.° 404 **Sobre diezmos.**

La Honorable Junta de Representantes al Exmo. Gobierno.

La Honorable Junta ha tomado en muy séria consideracion la consulta que le hace V. E. sobre la declaratoria que los rematadores del diezmo cuatropea del partido de la Magdalena, solicitan se haga respecto á la exaccion suspensa por la anterior Junta electoral de la Provincia, y en su virtud ha acordado y resuelto, que no debiendo en manera alguna suspenderse los efectos del remate de diezmos, celebrado antes de la reclamacion hecha por algunos hacendados á la precedente Junta Electoral de la Provincia, se declara expédito el derecho de los rematadores para exigir y cobrar el diezmo correspondiente al año de 1819, y al de 1820, si se hallare en el caso del primero y en cuanto al próximo venidero de 1821 se proveerá oportunamente segun el resultado de los informes pendientes de la junta decimal, ministerio fiscal, y demás instrucciones que se juzgue conveniente tomar al efecto.

De órden de la Honorable Junta lo comunico á V. E. para su inteligencia, y conveniente publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Sala de sesiones, Junio 9 de 1820.

FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA,
Presidente.
Victor Garcia de Zúñiga,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.

Es copia.

Perez.

(Gac. de B. A. núm. 7.)
Véanse los números 161, 394, 405, 410, 417 y 524.

N.° 405 **Sobre confinacion de los DD. al Congreso, diezmos, oficiales militares, y perturbadores del órden.**

BANDO.

D. Miguel Estanislao Soler, Brigadier de los Ejércitos de la Patria, Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Por cuanto las actuales circunstancias de la Provincia de mi mando exigen imperiosamente tomar varias medidas que al paso

que aseguren el órden público de ella, le precavan de cualesquiera males que pudieran sobrevenirle por aquel defecto: Por tanto, ordeno y mando se guarden, cumplan y ejecuten los artículos siguientes:

1.° Todos los Oficiales que se hallasen en esta ciudad sueltos y sin destino, se presentarán en el Cuartel General de Lujan en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicacion de este Bando, para darles en él el que corresponda.

2.° Dentro del mismo término y en el propio lugar lo ejecutarán igualmente los Diputados del Congreso disuelto, desde su instalacion en el Tucuman, con apercibimiento que de no hacerlo, se procederá contra sus personas y bienes en el modo y forma que hubiere lugar en derecho, y se les aplicarán las penas correspondientes á su inobediencia

3.° Por ahora y hasta nueva disposicion, se suspenderá el pago de los diezmos de la Campaña, correspondientes al año próximo pasado.

4.° Para evitar y cortar las perversas intenciones de los malvados que por todos medios procuran hacer odiosa la administracion del Gobierno, sembrando la discordia, se procederá como corresponde al castigo de ellos, constando por pruebas singulares haberse producido contra sus operaciones de un modo indecoroso y destructor. Por tanto y con el fin de que las anteriores disposiciones tengan su mas puntual cumplimiento, publíquense por bando en la forma de estilo é imprímase.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1820.

MIGUEL SOLER.
Bernardo Pereda Saravia.

(Hoja suelta.)
Véanse los números 161, 394, 404, 410, 417 y 524.

N.° 406 Permitiendo la elaboracion de sal en Patagonia.

Buenos Aires, Julio 28 de 1820.

De conformidad á lo informado por el Administrador de Aduana, se concede al suplicante y sus representados la elaboracion de minas de sal del establecimiento de Patagónicas, que no se encuentren en terrenos de particular propiedad: y mediante las ven-


Digitized by Google

tajas que deben resultar al País del fomento de este ramo de industria, se hace estensivo el permiso á cuantos quieran dedicarse á dichos trabajos: sirva este decreto de prevencion bastante al Comandante de aquel punto, y publíquese en gaceta para que llegue á noticia de todos.

BALCARCE.

Manuel Obligado,
Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 14.)
Véase el número 489.

N.° 407 **Reposicion de sellos en actuaciones.**

Con esta fecha se dice á los Ministros Generales de Hacienda lo siguiente:

«En cumplimiento de mi Ministerio, prevengo á Vm. de órden superior, estén á la mira de que en los espedientes que se remiten á esa Tesoreria se hagan las reposiciones correspondientes del papel sellado que se ordene, á fin de que por este medio el Estado no sea defraudado de sus verdaderos ingresos, sobre que se hace responsable á Vm., pues al efecto se transcribe esta resolucion al Tribunal de Cuentas, para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1820.

MANUEL OBLIGADO.

Al Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1820.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y archívese.

(Hay dos rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1820.

Martinez.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1820.
Véase en el índice general *Papel sellado.*

Digitized by Google

N.° 408 **Bando de órden público.**

« Fin á las alteraciones y á la anarquía, principio al órden, reconocimiento, obediencia y respeto á la autoridad representativa y primera de la provincia, y á sus determinaciones. Los que promovieren la insurreccion, perturbasen la tranquilidad pública, o atentaren contra esta autoridad, y las demás constituidas, ó que se constituyeren en la provincia, los que de igual modo promovieren, ú obrasen la discordia entre los pueblos de la misma, los que auxiliaren, ó dieren cooperacion ó favor directa, ó indirectamente, serán reputados enemigos de la provincia, y perturbadores del órden y tranquilidad pública, y castigados con todo el rigor de las penas, hasta la de muerte, y espatriacion, conforme á la gravedad de su crímen, y parte de accion, ó influjo que tomaren. No hay clase ni persona residente en el territorio de la provincia, exenta de la observancia, y comprehension de este decreto, ninguna causa podrá escusar su infracion. Queda libre y espédito el derecho de peticion, no clamorosa ni tumultuaria á las autoridades, y á la Honorable Junta. El Gobernador, Alcaldes ordinarios, Comandantes militares y demás magistrados, velarán bajo de la mas alta responsabilidad sobre la observancia, y rigorosa aplicacion en sus casos, del presente decreto, que se comunicará á dicho Gobernador para su publicacion en toda la provincia, y en esta capital por solemne bando.

Sala de Sesiones, Benos Aires, á 26 de Setiembre de 1820.

Francisco Antonio de Escalada, Presidente.—*Dr. Juan José Pasos*, Vice-Presidente.—*Victorio Garcia de Zúñiga.—Manuel Pinto.—Nicolás Anchorena.—Joaquin Suarez.—Félix Alzaga.—Juan Pedro Aguirre.—Ildefonso Ramos Mejia.—Pedro Sebastiani.—Salvador Aguirre.—Severino Piñero.—Rudecindo Linares.—Antonio Millan.—Tomás Fernandez.—Santiago Rivadavia.—Ignacio Correa.—Dr. Estévan Agustin Gazcon*, Vocal Secretario.

NOTA—Este decreto fué dictado en el dia de la eleccion de Gobernador de la Provincia hecha en la persona del Brigadier D. Martin Rodriguez, y fué mandado cumplir por el Gobernador Sustituto, General D. Marcos Balcarce.

(Hoja suelta.)

Véanse los números 9, 27 y 247.


Digitized by Google

N.° 409 Renovacion de la Legislatura é incompatibilidad de los ex-Diputados para ser reelectos y ejercer oficios concejiles.

En sesion de 13 de Setiembre anterior acordó esta Honorable Junta lo siguiente:

« Que interin permanezca la actual Junta Representativa de la provincia, se retirarán de ella doce Diputados cada seis meses, seis de los de la ciudad, y seis de la campaña, cuya separacion se verificará á la suerte; debiendo ser reemplazados en el período de los primeros seis meses por otros doce Diputados, que nombrarán la ciudad y pueblos de campaña, cuya diputacion haya resultado vacante; y para que no haya suspension alguna en las funciones de la Junta, hará esta el sorteo arriba indicado cuarenta dias ántes del cumplimiento de los dichos seis meses, en cuyo intérvalo podrán los pueblos cómodamente proceder á la eleccion de sus respectivos Diputados.

« Igualmente quedó acordado, que los Diputados salientes no podrian ser reelectos para Diputados de provincia, ni otro cualquier cargo concegil, hasta que pasase cuando ménos, un año desde el dia de su separacion de la Junta. »

Y debiendo hacerse notoria esta resolucion, ha dispuesto dicha Honorable Junta, se comunique á V. E. como lo hago, para que la mande insertar en la gaceta del Gobierno, y circular á los partidos de esta provincia, que han nombrado sus representantes, á fin de que queden inteligenciados de lo resuelto, y procedan al cumplimiento en su caso segun el aviso, que oportunamente se les comunique.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires á 17 de Octubre de 1820.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.
Dr. Estevan Agustin Gazcon,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1820.

Cúmplase lo resuelto por la Honorable Junta de Representantes

Digitized by Google

en su precedente comunicacion, circúlese á los Alcaldes de campaña é insértese en gaceta.

(Una rúbrica de S. E.)
OBLIGADO.

(Gac. de B. Aires, núm. 20.)
La organizacion del Poder Legislativo está regida por la Seccion Tercera de la Constitucion Provincial, (número 2590.)

N.° 410 **Decreto sobre diezmos.**

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1820.

El Gobierno en consideracion á los importantes servicios que prestan los honrados habitantes de la campaña y con el objeto de resarcirles en parte los quebrantos que han sufrido, ha tenido á bien espedir el siguiente:

Se vuelve á declarar por nula y de ningun valor la disposicion, publicada en bando de 24 de Junio último, por la que quedó abolido el pago de diezmos del año próximo pasado. El gobierno, que regia entónces en la provincia, ni tuvo facultad para espedir un decreto semejante, ni consultaba con esta medida el bien general de la campaña. Anticipados ya los mas de los pagos y recibida por los compradores mucha parte de los diezmos, su devolucion no podia menos que causar trastorno á estos últimos, y la restitucion del dinero recibido considerables perjuicios á los rematadores y á los mismos hacendados. Hoy animan al gobierno unas miras mas benéficas y mas conformes al bien general. No le es posible desentenderse de los sacrificios de la campaña y de los relevantes servicios de sus moradores. En consecuencia es un deber suyo manifestarles su gratitud y hacerles al mismo tiempo mas llevadera una contribucion necesaria, que las circunstancias han hecho gravosa, pero cuya suspension no está á los alcances de la autoridad. Conciliando pues, tan interesantes objetos, se ordena que por el término de diez años tengan todo valor y fuerza los artículos siguientes:

1.° Se rebaja á los hacendados el veinte por ciento del ganado que deban pagar á la Iglesia segun el computo respectivo.

2.° Se declara que el precio de cada cabeza de ganado, que deba entregarse por diezmo, será el de veinte reales; pudiendo los

Digitized by Google

hacendados satisfacer en dinero á este respecto la parte que les corresponda.

3.° Habiendo sufrido igualmente los labradores todos los perjuicios consiguientes á la guerra, que ha afligido á la provincia, quedan así mismo rebajados del veinte por ciento de los granos que deban pagar á la Iglesia.

4.° A fin de que este decreto tenga todo el valor que pueda darle la sancion de la autoridad, se pasará á la H. Junta para su aprobacion, transcribiéndolo despues al juzgado de diezmos para que lo circule á quienes corresponde, y publicándose en gaceta para noticia del público.

BALCARCE.
Manuel Obligado,
Secretario.

APROBACION.

Considerado en esta honorable Junta el decreto de 9 del corriente proveido por V. S., que acompañó con comunicaciones del mismo dia relativo á la rebaja de un veinte por ciento sobre el diezmo que deba contribuirse en esta provincia en granos y ganados por el espacio de diez años, ha acordado expedir el siguiente:

« Apruébase el decreto consultado en oficio de 9 del corriente relativo á la rebaja del veinte por ciento del ganado que haya de computarse para el pago del diezmo y precio de su avalúo, entendiéndose este sobre el ganado vacuno, y quedando á arbitrio del gobierno el que corresponda al lanar y caballar en que se hace estensiva la misma rebaja; igualmente que de la que á su correspondencia se declara en la computacion de granos y frutos por el tiempo de diez años, indemnizacion de los daños recibidos, impensas y sacrificios hechos á la defensa y conservacion de los predios y especies sujetas á esta contribucion, comuníquese asi al señor gobernador para los fines consiguientes en el artículo 4 de dicho decreto.»

Y lo transcribo á V. S. de órden de dicha honorable junta para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Noviembre 14 de 1820.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA,
Presidente.
Dr. Estevan Agustin Gazcon,
Vocal-Secretario.

Sr. Gobernador sustituto, coronel mayor D. Marcos Balcarce.

Digitized by Google

DECRETO.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1820.

Se declara el precio de dos reales por cada cabeza de ganado lanar y caballar que deba entregarse de diezmo, quedando por ahora libre á los rematadores los contratos particulares en las demás especies, reservándose este gobierno fijarle, si lo tubiere por conveniente, para los años sucesivos: y en consecuencia debiendo ponerse por precisas condiciones en los próximos remates las que se dejan establecidas en cuanto á la rebaja y precios designados, háganse al efecto las convenientes comunicaciones á la junta de diezmos y tómese razon de todo en el tribunal de cuentas, imprimiéndose inmediatamente el número competente de ejemplares para que pueda circularse á todos los partidos de la provincia.

(Una rúbrica del Sr. G.)
Obligado.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 30.)
Véanse los números 161, 394, 404, 405, 417 y 524.

N.° 411

BANDO.

D. MÁRCOS BALCARCE, CORONEL MAYOR DE LOS EJÈRCITOS DE LA PATRIA, GOBERNADOR SUSTITUTO DE ESTA PROVINCIA.

Por cuanto con fecha de ayer 27 del corriente se ha servido la honorable Junta de Representantes de la Provincia, dirigirme la nota oficial, acompañando cópia de los tratados celebrados por sus diputados con los del Gobierno de Santa Fé, del tenor siguiente:

Ratificados por esta Honorable Junta los tratados celebrados por sus diputados con los del Gobierno y ciudad de Santa Fé, se adjunta á V. S. una cópia certificada de ellos para su publicacion y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires y Noviembre 27 de 1820.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA,
Presidente.
Dr. Estevan Agustin Gazcon,
Vocal-Secretario.

Sr. Gobernador de la Provincia, Coronel Mayor D. Márcos Balcarce.

Tratado solemne definitivo y perpétuo de paz, entre Santa Fé y Buenos Aires.

Deseosos de transar las desavenencias desgraciadamente suscitadas, poniendo término á una guerra destructora entre pueblos hermanos, los infrascriptos ciudadanos, de una parte los Dres. D. Mariano Andrade y D. Matias Patron, Diputados por Buenos Aires y de la otra el Dr. D. Juan Francisco Seguí y D. Pedro Tomás de Larrachea, Diputados por Santa Fé, han acordado y convenido en los artículos que subsiguen, cangeados préviamente los respectivos poderes.

1.° Habrá paz, armonia y buena correspondencia entre Buenos Aires, Santa Fé y sus Gobiernos, quedando aquellos y estos en el estado en que actualmente se hallan; sus respectivas reclamaciones y derechos salvos ante el próximo Congreso Nacional.

2.° Los mismos promoverán eficazmente la reunion del Congreso dentro de dos meses, remitiendo sus diputados á la ciudad de Córdoba por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura

3.° Será libre el comercio de armas, municiones y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.

4.° Se pondrán en plena libertad todos los prisioneros que existiesen recíprocamente, pertenecientes á los respectivos territorios, con los vecinos hacendados estraidos de ellos.

5.° Son obligados los Gobiernos á remover, cada uno en su territorio, todos los obstáculos que pudieran hacer infructuosa la paz celebrada, cumpliendo exactamente las medidas de precaucion, con que deben estrecharse los vínculos de su reconciliacion y eterna amistad.

6.° El presente tratado obtendrá la aprobacion de los Sres. Gobernadores, en el dia, y dentro de ocho siguientes, será ratificado por las respectivas Honorables Juntas Representativas.

7.° Queda garante de su cumplimiento la provincia mediadora de Córdoba, cuya calidad ha sido aceptada y en su virtud suscriben los señores que la representan, que tanto han contribuido con su oportuno influjo á realizarlo.

Hecho y sancionado en la estancia del finado D. Tiburcio Be-


Digitized by Google

negas á las márgenes del Arroyo del medio, el dia 24 de Noviembre del año del Señor 1820, undécimo de la libertad de Sud-América.

MARIANO ANDRADE. — MATIAS PATRON.— JUAN FRANCISCO DE SEGUÍ. — PEDRO DE LARRECHEA. — DR. JOSÉ SATURNINO DE ALLENDE.—LORENZO VILLEGAS.

Cuartel General en Ramallo, Noviembre 24 de 1820.

Aprobado, y diríjase á la Honorable Junta Representativa de la Provincia para su ratificacion.

MARTIN RODRIGUEZ.
Elias Galvan,
Secretario militar.

Ratificado en los siete artículos que comprende.

Sala de Sesiones de la Junta Provincial de B. Aires á 27 Noviembre 1820.

Ildefonso Ramos Mejia, Presidente. —*Pedro Sebastiani,* Vice-Presidente.—*Felix de Alzaga.— Antonio Millan.— Francisco Delgado. — Santiago Rivadavia. — Francisco Antonio de Escalada.— Juan José Passo.— Eulogio del Pardo.—Rudecindo Linares.— Mariano de la Fuente.—Salvador Aguirre. —Ignacio Correa.—Severino Piñero.— Victorio Garcia de Zúñiga.—Estevan Romero. —Dr. Estevan Agustin Gazcon,* Vocal Secretario.

Por tanto y para que tenga su debido cumplimiento y llegue á noticia de todos, publíquese por bando solemne, imprímase, fíjese en los parajes públicos acostumbrados y circúlese á quienes corresponda.

MÁRCOS BALCARCE.
Manuel Obligado,
Secretario.

Es cópia,

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Gaceta núm. 31, 29 de Noviembre de 1820.)
Véanse los números 383, 553, 1096, 1150, 1549, 1550, 1624, 1627, 1844, 1845, 1846 y 1847.



N.° 412 **Comision de papel moneda.**

La Honorable Junta de Representantes al Gobierno.

Examinando en esta honorable junta el tenor de la comunicacion de ese gobierno, de 29 del que corre, en que por las dificultades que ocurren en la tesoreria principal para realizar los pagos que se libran en papel moneda por la falta de fracciones, pide se le faculte para hacer en cada emision mensual las que se consideren bastantes á remover los embarazos en los pagos en cantidades de diez y veinte pesos, ha acordado se conteste á V. S., como lo hago á nombre de dicha Honorable Junta, que desde luego queda facultado ese gobierno para hacer las espresadas fracciones, en los términos que propone: lo comunico á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones, Noviembre 29 de 1820.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA,
Presidente.

Dr. Estévan Agustin Gazcon,
Vocal Secretario.

Sr. Gobernador sustituto de la provincia, Coronel Mayor D. Marcos Balcarce.

Buenos Aires, 1.° de Diciembre de 1820.

Tómese razon en el tribunal de cuentas y cajas principales y publíquese en gaceta para conocimiento del público.

Es cópia,

Obligado.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)

Véase en el índice general *Papel moneda*, *Casa de moneda*, *Banco de la Provincia*.

N.° 413 **Sobre la Junta Protectora de la Libertad de Imprenta.**

Enterada la H. Junta de la nota de V. S. de 13 del corriente, al mismo tiempo que de la de igual fecha dirijida por el presidente de la Junta protectora de la libertad de la prensa, comprehensiva de

las dudas que propone y cree impedir el ejercicio de sus funciones, se ha apresurado á resolverlas por la urgencia que V. S. representa y su determinacion para conocimiento de V. S. y que mande publicarla por la gaceta, como se ha comunicado al presidente de la expresada junta protectora por el órden con que se proponen dichas dudas, es la siguiente:

Primero: No hallándose la Junta Protectora autorizada para admitir renuncias, solicita saber, si los individuos que componen este tribunal, que se hallan actualmente empleados en la Junta de Representantes, cabildo y consulado, deben considerarse con justa causa escentos y escluidos del número de vocales en aquella corporacion; y se resolvió: que la Junta Protectora de la libertad de la prensa está autorizada para admitir renuncias, lo mismo que para las recusaciones, segun el artículo 6 del decreto de 26 de Octubre de 1811, y para conocer de la legitimidad de las causas en uno y otro caso, quedando esceptuados (además de lo que previene el artículo 3) solamente los representantes de la provincia durante el ejercicio de sus funciones, reponiéndose los que fuesen separados por recusacion ó renuncia, por el órden que previene dicho artículo.

Segundo: Si los eclesiásticos se hallan impedidos para ser miembros de aquel tribunal por las razones que propuso á esta Honorable Junta su anterior presidente Dr. D. Domingo Zapiola, y se resolvió: que los eclesiásticos no están impedidos para conocer y declarar en los casos en que resulte crímen segun el artículo 4.° de dicho decreto.

Tercero: Siendo tan dificultosa, como absolutamente necesaria la reunion total de los miembros de aquella corporacion (si se atiende al espíritu del decreto de su instituto) con cuantos individuos podrá expedirse para dar sentencias definitivas en casos urgentes; es decir, con que número inferior del que prefija el reglamento.

Y con cuantos se consideraria legalmente habilitada para la reposicion y sorteo de los que legítimamente se hallan ó hallasen impedidos y se resolvió: que para sentencias definitivas concurran necesariamente los nueve individuos que componen la Junta, apremiándolos el gobierno á la asistencia, en caso necesario con multas proporcionadas á la omision ó resistencia; quedando legalmente habilitada la Junta para la reposicion y sorteo de los que legítimamente se hallan ó hallasen impedidos, con el número de concurrentes al menos de tres.

Digitized by Google

Y lo transcribo á V. S. de órden de la misma Honorable Junta para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Diciembre 16 de 1820.

IGNACIO CORREAS,
Presidente.

Dr. Estevan Agustin Gazcon,
Vocal Secretario.

Sr. Gobernador sustituto de la Provincia, Coronel Mayor D. Márcos Balcarce.

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 1820.

Cúmplase en todas sus partes lo que previene la Honorable Junta en su presente comunicacion.

(Rúbrica del Sr. Gobernador.)
Luca.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 34,)

Véanse los números 49, 55, 309, 421, 439, 492, 638, 983, 1016, 1189, 1271, 1272, 1481, 1619, 1658 y 1720.

N.° 414 Creacion de un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

La Honorable Junta de Representantes al Sr. Gobernador Sustituto.

Habiéndose tenido presente en esta Honorable Junta la multiplicacion de crímenes, que desgraciadamente han escandalizado el público en estos últimos tiempos y siguen escandalizándolo, corrompiendo la moral de las costumbres, y deslustrando el honor de este heroico y benemérito pueblo, al abrigo, segun entiende, de la impunidad que resulta en la pronta y ejemplar determinacion de las causas, ocasionada por la multitud de negocios y atenciones que recargan en los juzgados ordinarios de 1.° y 2.° voto, sin que baste á evacuarlos toda la contraccion y desvelos de los vecinos, que tan honradamente desempeñan aquellos cargos; ha resuelto en sesion de este dia crear y establecer entre el número de empleos concejiles un alcalde ordinario mas, que entienda en la formacion, sustanciacion y determinacion definitiva en primera instancia de las causas criminales, con toda la jurisdiccion necesaria segun las leyes, especial y determinadamente para las que fuesen de oficio y acumulativa con

Digitized by Google

la de los otros dos alcaldes, en las que hubiere demanda ó querella de parte; á cuyo fin prevendrá V. S. de órden de esta Honorable Junta á la Electoral que se halla reunida, proceda á elejir con los demás oficios y cargos concejiles al indicado alcalde de lo criminal, encargándole muy especialmente ponga la mira en sugeto que reuna todas las calidades necesarias para este tan importante y delicado destino, mucho mas en su primer establecimiento, en que el celo por el bien público, la integridad, la fortaleza y el horror á los crímenes deben ser las virtudes, que establezcan las bases de este juzgado. Y para que él pueda desempeñarse con toda la rapidéz y acierto que es necesario, ha acordado tambien, queden establecidos un asesor y un escribano, especiales del juzgado, dotados cada uno con 800 pesos anuales sobre los fondos municipales, los que deberán ser propuestos por el alcalde del ayuntamiento lo mismo que los demás segun la ordenanza de aquel cuerpo, siendo amovibles de arbitrio del cabildo con precedente informe fundado del mismo alcalde, y quedando reducido el sueldo de cada uno de los asesores de los otros dos juzgados ordinarios á la propia cantidad de los 800 pesos anuales, en consideracion al menos recargo de trabajo, que les resulta por esta creacion: todo lo que comunicará V. S. al ayuntamiento para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca, no menos que á la excelentísima cámara de justicia, con especial indicacion de que por la suya y en ejercicio de las facultades que le competen, no omita tomar todas las providencias que crea oportunas y conducentes, ya sean en un auto acordado, ya en las necesarias visitas semanales de cárcel para la pronta substanciacion y fenecimiento de las causas criminales que se hallen hoy existentes y ocurran en lo sucesivo, todo con el sagrado objeto de la recta administracion de justicia y de espurgar esta ciudad y su jurisdiccion de los crímenes y delincuentes, que tanto afligen á la razon y la humanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Diciembre 21 de 1820.

IGNACIO CORREAS,
Presidente.

Dr. Estevan Agustin Gazcon,
Vocal Secretario.

Sr. Gobernador sustituto de la Provincia, Coronel Mayor D. Márcos Balcarce.

Digitized by Google

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1820.

Transcríbase á la excelentísima cámara, cabildo y junta de electores; contéstese, tómese razon en el tribunal de cuentas é imprímase.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 35.)

Véanse los números 1578, 1726 y 2522.

N.° 415 **Sobre el pago de la Alcabala de reventa.**

Para proceder con el mejor acierto en el encargo que tuvo á bien la Junta Consular cometernos, segun lo acordado en 7 de Abril del presente año, para que examinado y revisado el reparto de la Alcabala del año 1818, practicada por los SS. Vico y Marmol, informásemos sobre la variacion, ó reforma que fuese susceptible, debemos exponer á V. S. que dicho reparto que asciende su total de 12,800 pesos está sujeto á tales variaciones que imposibilitan el recaudo de la espresada suma, por las razones que indicamos y ponemos en consideracion de V. S. 1.ª Nos parece injusta la cuota que se señala á los introductores de ultramar, que venden por mayor en sus almacenes y Rejistro. 2.ª Que muchas de ellas determinadas á personas ausentes y prófugas que no tienen apoderado, fianza, ni bienes algunos con que solverse, son de hecho de ningun efecto. 3.ª Que en defecto de dichas personas prófugas, se recargue á los demás con notabilidad y esceso nos parece tambien muy injusto. 4.ª Que varios y no pocos que han quebrado, y cerrado sus tiendas quedando insolventes dejan tambien frustradas aquella parte que les cupo. 5.ª Un conjunto de causas y sucesos que desgraciadamente han alternado en el pasado y presente año, tanto han influido la masa en general del Comercio que lo tienen precipitado al estremo de aniquilacion en que le vemos: de esta verdad nadie puede prescindir. En vista de todo y despues del mas detenido exámen sobre la materia, animados del mejor deseo de acertar, esponemos á V. S. que la exaccion de la referida suma de 12,800 pesos es prácticamente

Digitized by Google

imposible y cuando mas, y á mas tirar pueden recolectarse 8000 mediante una prudente y sagáz distribucion. Asi lo ponemos en consideracion de V. S. para su resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, 7 de Setiembre de 1820.

Laureano Sosa.
Manuel Arrotea.

Sres. de la Junta Consular.

Es cópia,

Vidal.—Sosa.

Habiendo presentado los comisionados en la distribucion y reparto de Alcabala de reventa del año de 1818, para proceder la Junta de Gobierno de este Consulado al nombramiento del individuo que debia recaudarla, precedida la Superior aprobacion del Gobierno, quiso antes informarse de la exactitud y conformidad de aquel, con el objeto de evitar multitud de reclamos que deban los interesados ante de este Tribunal, solicitando rebajas de las cuotas que se les han asignado con pretesto de habérseles recargado mas que lo que ha permitido el jiro de sus negocios: en efecto nombró á este fin dos individuos de su seno, quienes examinando dicha distribucion, han espuesto lo que consta de la nota que original pasamos á manos de V. E. para que en vista de las justas razones en que apoyan el proyecto que proponen, se sirva V. E. determinar lo que tenga por mas conveniente, avisando á este Tribunal la Superior resolucion para proceder al cobro de este ramo que en estas circunstancias puede cubrir en parte las graves atenciones del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1820.

Mariano Vidal.
Laureano Sosa.

Exmo. Gobernador de la Provincia.

Por las adjuntas copias certificadas, se informa á V. E. del Estado de la Alcabala de reventa del año de 1818, siendo el motivo de no haberse exigido su cobro cuanto antes, el que V. E.

Digitized by Google

no hubiese resuelto hasta ahora la consulta que se elevó á esa superioridad conforme á la propuesta de los Comisionados nombrados para la revisacion y arreglo de la distribucion hecha anteriormente por los otros. El Tribunal protesta á V. E. que al momento que reciba la superior determinacion sobre el particular, procederá á realizar el cobro de este ramo, y remitirlo donde V. E. disponga; haciendo presente á V. E. que aun que están nombrados otros comisionados para el reparto de la Alcabala de 1819, no han remitido el expediente de la distribucion, acaso por los entorpecimientos que han causado los acontecimientos políticos de mucho tiempo á esta parte, pero el Tribunal queda prevenido de pasarles la invitativa correspondiente para que lo remita cuanto antes y proceder tambien á su exaccion siendo los años de 1818, 19 y 20, los únicos de que se debe al Estado de Alcabala de reventa estando cubierto de todos los demás anteriores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 16 Diciembre de 1820.

Exmo. Señor:

Mariano Vidal.
Laureano Sosa.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1820.

Contéstese al tribunal del consulado que no siendo menos apuradas las circunstancias del comercio en el dia, que lo son las del gobierno, que en el ingreso de sus rentas se vé circunscripto á lo que escasamente produce la aduana, al paso que en nada han minorado los gastos de guerra y demás atenciones, que gravitan sobre la tesoreria principal, se hace imposible deferir por ahora á la baja, que se solicita: pero deseando dar todo el desahogo posible al comercio, para que pueda satisfacer las cantidades que adeuda al ramo de la alcabala de reventa, ha acordado que un tercio de ella sea amortizado en cualesquiera documentos, vales y pagarés, propios ó endosados, que presenten los interesados, reconocidos por el gobierno, debiendo anotarse á continuacion de ellos los pagos que sucesivamente se hagan, y tomándose razon en el tribunal de cuentas, donde quedarán archi-

Digitized by Google

vados luego que hayan sido muertos en el todo, á cuyo efecto tómese por él la que corresponde de este decreto, que original se insertará en la gaceta para noticia de quienes corresponda.

(Rúbrica de S. E)
LUCA.

(Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas, 1820, y Gaceta de B. Aires, núm. 37.)

Véanse los números 193: 241, 275, 280, 401, 533 y 636.

Digitized by Google

1821.

N.° 416 **Trámite para obtener pasaporte los milicianos del Batallon del órden.**

Buenos Aires, Enero 1.° de 1821.

Con el interesante objeto de evitar el trastorno, que necesariamente debe experimentar el servicio, si, como ya se observa, los individuos pertenecientes al regimiento del órden, que obtienen permiso del gobierno para ausentarse de esta ciudad, se escusan de dar el aviso oportuno de su partida á sus respectivos gefes, esponiendo por esta falta á estraviarse el armamento, que conservan en su poder, he venido en resolver, que todo ciudadano alistado en el espresado cuerpo, que tratase de emprender viage para afuera de la provincia, se presente al comandante de él, antes de elevar á la superioridad la solicitud entablada para obtener el permiso correspondiente, exhibiendo en aquel acto el armamento ó cualesquiera otros útiles del regimiento, que tengan en su poder, con cuya diligencia se pondrá en la solicitud por el espresado gefe la siguiente nota: *Está expédito para su viaje.* Y á efecto de que sin este requisito no se dé curso á aquellas, ni sean admitidas en secretaria, comuníquese esta resolucion á quienes corresponde, transcríbase al comandante del cuerpo por conducto de la inspeccion general, é imprímase en la gaceta de esta capital para noticia de los ciudadanos.

BALCARCE.
Ignacio Alvarez.

(Gac. de B. A. núm. 38.)
Véase en el índice general *Pasaportes.*
Actualmente no se necesita para entrar y salir de la Provincia.

Digitized by Google

N.° 417 **Cobro de diezmos.**

Oficio de los Jueces hacedores de diezmos al gobierno.

Exmo. Señor:

Cuando el Juzgado de diezmos estrecha á los rematadores al pago de las cantidades que adeudan á la mesa, no puede prescindir de la obligacion, que tiene de protejer los derechos de estos y facilitarles el cobro de su remate. En esta consideracion suplica á V. E., se digne declarar lo que considere de justicia, en órden á los artículos siguientes:

1.° Si la rebaja de la quinta parte del diezmo, hecha por V. E., comprende el año presente de 1820.

2.° Si el precio señalado de veinte reales puede favorecer á los hacendados que deben pagar el diezmo corriente.

3.° Si el rematador de la Magdalena D. José Alberto Calcena Chavarria podrá ocurrir al Juez inmediato, para que le administre justicia, cuando no le convenga entablar su demanda ante el Juez territorial, en cuyo caso pide á V. E. la comision necesaria á los Jueces á quienes ocurra.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1820.

Exmo. Señor:

Dr. Santiago Figueredo.

Exmo. Sr. Gobernador sustituto de la Provincia.

Contestacion.

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 15 de Diciembre último, proponiendo las dudas que se ofrecen sobre la verdadera intelijencia del superior decreto 9 de Noviembre del año próximo pasado, por el que se ordena la baja de diezmos, ha resuelto el gobierno los tres artículos que comprehenden en los términos siguientes:

1.° Que la rebaja del 20 por ciento, ó lo que es lo mismo, de la quinta parte del diezmo, no es estensiva al año próximo pasado de 1820.

2.° Que tampoco favorece á los hacendados que deben pagar

Digitized by Google

el diezmo del mismo año la designacion de precios, que se hace por el precitado decreto á las especies, que el mismo expresa.

3.° Que siempre que los rematadores tengan justas razones para no entablar sus demandas ante el Juez territorial, puedan hacerlo ante el inmediato, segun conviniere al mejor uso de sus derechos: á cuyo efecto se comisiona bastantemente en forma á los Jueces á quienes ocurran. Todo lo que de órden superior traslado al conocimiento de V. S. para que inteligenciado de esta determinacion disponga se notorie á quienes corresponda y tenga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Enero 4 de 1821.

(Rúbrica del Sr. Gobernador al margen.)
Juan Manuel de Luca.

Sres. Jueces hacedores de diezmos.

(Gac. de B. Aires, núm. 37.)
Véanse los números 161, 394, 404, 405, 410 y 524.

N.° 418 Negociacion de paz de los indios Ranqueles por conducto del señor comandante general de la campaña.

D. Cornelio Saavedra, brigadier general de la nacion, y comandante general de la campaña del norte de la provincia de Buenos Aires.

Por el cacique grande Felipe Guaychul, y Milla Cuel enviado del cacique Lienan, ambos de la nacion Ranquell; he llegado á cerciorarme, estar pesaroso y arrepentido el cacique Caritipay de haber quebrantado la paz, y la amistad que tenia con Buenos Aires y su gobierno y acometido á la guardia de Rojas, y llevádose cautivas las familias de aquel vecindario, dejándose seducir y engañar de la promesa de los malos, y que deseaba dar pruebas de su arrepentimiento, sirviendo en beneficio del mismo gobierno, y uniendo sus fuerzas con las de los demás caciques amigos, para perseguir á sus contrarios, prometiendo al mismo tiempo restituir todas las familias, que ha hecho cautivas en la invasion de Rojas, pidiendo que el gobierno le indulte y perdone aquel delito:

Digitized by Google

bajo las dichas condiciones, y yo asi porque estoy penetrado de los mismos nobles sentimientos del mismo gobierno y que sobre todo desea la paz, amistad y buena armonia, con los indios y caciques de este continente: que no es su voluntad tomar venganza de lo que contra él se haya hecho por engaño y seduccion de hombres astutos y malignos, como porque tambien desea la recuperacion y libertad de las familias cautivas, y finalmente por respeto y obsequio de los espresados caciques Felipe Guaychul, y Lienan, que han pedido con instancia esta gracia, he venido en conceder á nombre del gobierno superior de la provincia de Buenos Aires, el indulto y perdon que desea Curitipay, bajo las condiciones citadas, protestando que cumplidas estas, será olvidado todo, y restituido á la amistad, que antes tenia con cristianos, como si nada hubiera hecho contra ellos, y que todo será ratificado por el gobierno, y para que le sirva de resguardo y seguro salvo conducto, doy este, en la guardia del Salto, como general de la nacion y comandante general de la campaña, á 30 dias del mes de Enero de 1821.

CORNELIO DE SAAVEDRA.

(G. de B. A., núm. 41.)

N. 418 bis. **Reglamento de Policia.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1821.

Art. 1.º Se prohibe y celará por todos los Alcaldes de barrio al que edifique el que se hagan poyos delante de su casa, ni grada, columna ó pirámide que salga á la calle y que esceda de la tápia, ni tampoco subir ni bajar un ápice de la acera, como el que salgan las rejas del nivel de la pared, bajo la multa de seis pesos aplicados á los fondo de Policia, con la obligacion de volver á hacer la obra en los términos espresados, y que ningun edificio exterior se haga sin espreso permiso de la Policia.

2.º Habiendo acreditado la esperiencia, la inconsistencia de las veredas de ladrillo, del modo que regularmente se construyen, se ordena que todo propietario, en el término de cuatro meses desde la publicacion de este bando, haga en su pertenencia la vereda de ladrillo de piso con cal, debiendo entenderse esto cuando menos, y ya que no se puedan hacer de piedra de loza con cal, advirtiendo

Digitized by Google

que si en el término señalado no se hallaren en dicho estado, procederá la Policia á ejecutar la multa de doce pesos que se impone á los contraventores.

3 º Se ordena que en el término de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, los dueños de solares que formen huecos dentro del recinto de esta ciudad, los cierren al frente de la calle con pared de ladrillo; y el que cumplido el espresado tiempo no lo hubiese hecho, satisfará la multa de doce pesos.

4.º Se cubrirán todos los albañales que tengan una profundidad perjudicial al tránsito de la calle, como es de media tercia para arriba, bajo la pena de dos pesos de multa á los infractores.

5.º Se prohibe hacer zanjas en las quintas, de modo que estorben el camino, bajo la multa de seis pesos, debiéndose proceder á cerrar en el término de dos meses, las que tuvieren dicho inconveniente, bajo la misma pena.

6.º Se prohibe embarazar las veredas con materiales, talleres, efectos, paja, rajar leña en ellas, y toda especie que impida el tránsito, como asi mismo el mantener caballos amarrados en los postes, ó darles de comer en las calles, bajo la multa de cuatro pesos.

7.º No se permitirá á ninguno que salga á hacer barro en la calle, y el que contraviniere, será multado en diez pesos.

8.º Se obligará á todo carretillero, pagándole moderadamente por el ramo, á que saque cualquier animal muerto que se encuentre arrojado en la calle, siendo obligados los dueños de las casas á cuya pertenencia estén, á dar cuenta inmediatamente al Teniente ó Alcalde de barrio, y el que contraviniere, será penado en la multa de dos pesos.

9.º Se prohibe el que se arrojen animales muertos á las calles, plazas y riberas del rio, desde el Retiro hasta la Residencia, y todos los que contravinieren esta disposicion, serán multados en dos pesos.

10 No se llevará nada arrastrando por las calles, bajo la multa de dos pesos.

11. Se prohibe arrojar aguas puercas á las calles, plazas, y paseos, del servicio interior de las casas, como asi mismo, basuras, escombros ú otra cosa que las empuerque, ni hacer fogatas, ni quemazones, bajo la multa de cuatro pesos.

12. Todos los Viérnes por las tardes, desde el dia 1.º de Octubre hasta fin de Abril, se regarán y barrerán las calles empe-

Digitized by Google

dradas, haciéndolo verificar cada vecino en su pertenencia; y la tierra será amontonada al lado de los postes, debiéndose empezar dicho barrido desde las cinco de la tarde hasta las oraciones, en que se ha de concluir.

13. No se galopará, ni andará al portante, ó trote largo por las calles; y el que contraviniere perderá el caballo ensillado, que será vendido en plaza pública al que diese mas á beneficio de los fondos de Policia, incurriendo en igual pena los que lo verifiquen por la vereda aunque sea despacio, y en ambos casos deberá ser justificado el hecho por tres testigos, y del modo mas breve y sumario.

14. Todo panadero, atahonero y alquilador, llevará sus caballos ó mulas á beber por el Sud, detrás del Hospital, y por el Norte detrás del Convento de Catalinas, bajo la pena de cuatro pesos de multa, y bajo la misma á los patrones de indios pampas que no hicieren observar lo dispuesto en este artículo.

15. Se prohibe la entrada á la ciudad de arrias completas, y solo podrán hacerlo de seis en seis mulas, bajo la pena de cuatro pesos, que pagará el consignatario ó propietario de dichas arrias que resida en esta ciudad.

16. No podrá hacerse carrera de caballos en las calles, plazas, paseos y rivera del rio, bajo la multa de seis pesos.

17. No se atravesará carreta de ninguna clase en las calles al cargar ó descargar, pena de dos pesos de multa.

18. Ningun vendedor de agua podrá tomarla en el rio, sino es de las Catalinas para Recoletos por la parte del Norte, y por la del Sud entre el Hospital de Belem y la Residencia, bajo la pena de tres pesos de multa.

19. Si alguna casa ó edificio amenazase ruina, se dará parte por los Alcaldes de barrio al Juzgado de Policia, para que este determine lo conveniente en el particular.

20. No se permitirán que salgan cerdos á las calles, y el que los encontrare en ellas tendrá derecho de hacerlo propiedad suya.

21. Los Alcaldes de barrios no permitirán que se establezcan en sus cuarteles cafés, fondas, billares, confiterias, pastelerias, chocolaterias, canchas de juegos, casas de gallos y otras diversiones públicas sin que hayan obtenido el competente permiso del Juzgado de Policia; y en el momento de cerrarse alguna de estas casas, establecida con dicho permiso, recogerán las licencias que hubie-

Digitized by Google

sen obtenido, remitiéndola con el correspondiente parte á la Policia; quedando responsables al resultado por la falta de cumplimiento en esta determinacion.

22. Las contribuciones impuestas, y las que en lo sucesivo se impusieren á las casas referidas en el artículo anterior, se recogerán irremisiblemente por dichos Alcaldes el último de cada mes, y el cuatro del entrante se entregarán en la Administracion del ramo.

23. Todos los propietarios de fincas, ó edificios que saquen de ellos escombros, los deberán hacer conducir á alguno de los lugares destinados para su acopio, que son las plazas de la Residencia, Lorea y Retiro, bajo la multa de cuatro pesos al infractor.

24. Todas las carretas boyeras del tragin de la ciudad, cargarán semanalmente un viage de dichos escombros, tomándolos de los depósitos espresados en el anterior artículo, y los descargarán en el pantano ó lugar que se les prevendrá al tiempo de verificar la carga.

25. Todas las multas que se saquen se harán con presencia de dos testigos, por lo menos, para que no le quede al transgresor recurso de apelacion; y el que hiciere resistencia será preso y conducido á la Policia para aplicarle la pena, segun su manejo.

26. Todo Alcalde, Teniente ó Comisionado por el Juzgado de Policia podrá imponer las penas prevenidas en el presente bando, y para cobrar las multas, tomará el nombre del sujeto, dando recibo, y luego será entregada en la Administracion del ramo, en donde se llevará un libro maestro de entrada.

27. Toda carreta boyera á su entrada ó salida de esta ciudad, lo verificará con solo una cuarta al pértigo, bajo la multa de tres pesos al infractor.

28. Todo carruage que entre en esta ciudad por la parte del Oeste, lo verificará por la calle de las Torres, y los que salgan á dicho rumbo por la del Cabildo.

29. Toda persona, sin distincion, que tenga de dia perro bravo suelto, pagará seis pesos de multa, y á mas el daño, en caso que lo origine.

30. Todo Alcalde ó Teniente de barrio, empleado ó comisionado de Policia, que maliciosamente no cumpla lo prescripto en este Reglamento, será declarado por mal servidor á la Patria.

Digitized by Google

31. Se prohibe absolutamente el uso del cuchillo, daga y toda clase de arma blanca y chispa, bajo la multa de veinte y cinco pesos; y al que no pueda pagarlos, dos meses de servicios en las obras públicas; esceptuándose los carniceros, y pescadores, que deberán traerla en la misma carreta de víveres, que han de despachar, incurriendo en las mismas penas si se encontraren con dichas armas fuera del uso de ejercicio.

32. Se sacará el estiercol semanalmente de las panaderias, con la precision de no depositarlo en las calles, debiendo trasmitirse de los corrales á los carros y destinar un criado ó peon, para que diariamente limpie la vereda de la inmundicia que pueda quedar en ella con la entrada y salida de los animales del servicio, bajo la pena de diez pesos al que no lo cumpliere.

33. Quedan en su vigor todos los bandos anteriores de la materia, que no estén comprendidos ni derogados por los artículos antecedentes.

(Tomado de la Recopilacion de Angelis.)
Véase en el índice general *Policia*.

N.° 419 **Tribunal de Presas.**

Oficio de la Honorable Junta de Representantes.

A la consulta que V. E. hace con fecha 21 del presente, sobre si el tribunal destinado á conocer en los juicios de presas deberá, ó no, continuar en el ejercicio de sus funciones, atento el nuevo estado político de esta provincia, ha acordado la H J., en sesion de ayer, lo siguiente:

Que el tribunal destinado á conocer en esta clase de juicios continúe en ejercicio de sus funciones en la misma forma y órden, que se ha hecho ántes de ahora, autorizándolo al efecto esta Junta, nuevamente, y que para las apelaciones, que ocurriesen, subsista tambien el mismo anterior tribunal, que componia el director del estado con los dos secretarios de gobierno y hacienda, componiéndolo ahora el señor gobernador con el secretario de gobierno, y por el defecto del de hacienda que no hay un camarista de los que no estén impedidos por haber asistido en el juicio en el tribunal inferior de presas.

Digitized by Google

Lo transcribo á V. E. para su inteligencia, y que tenga su debido efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Febrero 23 de 1821.

RUDECINDO LINARES,
Presidente.

Dr. Estévan Agustin Gazcon,
Vocal-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan general de la Provincia D. Martin Rodriguez.

Febrero 26 de 1821.

Comuníquese á quienes corresponda, é imprímase en la gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
CRUZ.

(G. de B. A. núm. 44.)
Véanse los números 192, 842, 866, 964 y 1058.
Por las leyes de Justicia Nacional corresponden los juicios de presas á los Tribunales Nacionales.

N.° 419 bis

LEY.
Sobre adjudicacion de tierras.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1821.

En la resolucion á la consulta que hizo á esta Honorable Junta, el Gobierno sustituto de V. E. el 25 de Noviembre anterior, acompañando el espediente seguido por D. Domingo La-Madrid, sobre propiedades que solicitaba de unos terrenos denunciados por él, y mensurados á su costa al otro lado del Rio Salado, se decreto con devolucion de dicho espediente, lo que sigue:

« Que se devuelva al Sr. Gobernador con declaracion de hallarse facultado el Gobierno de esta Provincia, para la adjudicacion de terrenos en la forma que dispuso el Soberano Congreso en 12 de Febrero de 1819, y con calidad de observar los tratados del mismo Gobierno con los Caciques infieles en el campo de Miraflores, á siete de Marzo del presente año. Y reduciéndose á la misma consulta de facultades, la comunicacion de V. E. de

Digitized by Google

14, del que hoy acaba, ha acordado la H. Junta se le repita á V. E. aquel decreto en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

RUDECINDO LINARES,
Presidente.
Dr. Estevan A. Gazcon,
Vocal-Secretario,

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier Dn. Martin Rodriguez.

(Gaceta de Buenos Aires, Marzo 7.)
Véase en el índice general *Tierras públicas.*

N.° 420 Estendiendo las atribuciones del Inspector General.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1821.

Con el fin de allanar los tropiezos que se han originado y frecuentemente se originan de resulta de la supresion del Estado mayor general, por decreto de 14 de Marzo del año pasado de 1820, consultando por otra parte las ventajas que debe reportar el servicio de la Provincia transfiriendo á la inspeccion general las facultades y privilegios que están designados á aquel cuerpo por reglamento de 2 de Octubre de 1819, en cuanto sea compatible con las circunstancias actuales, he venido en resolver, que á mas de las facultades, que por ordenanzas son anexas al inspector general, queden desde luego y con la calidad de por ahora subordinados á él todos los rejimientos y cuerpos de línea y milicia de la provincia en todas armas, planas mayores y plazas veteranas de cualquiera clase, puestos militares de la plaza y sus dependencias con las de igual naturaleza, que se hallen comprendidas en la campaña, quedando asi mismo resuelto que la comisaria de guerra, fábricas de artilleria y demás armas, escuelas militares, parques, almacenes de estos, sala de armas y finalmente todo establecimiento puramente militar de cualquiera clase que sea, se entienda directamente con el espresado inspector general en cuanto ocurra y se ofrezca á los encargados de ellos concerniente al . -

Digitized by Google

reglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por el mismo conducto recibir las contestaciones, órdenes, instrucciones y demás que convenga á los indicados objetos. Comuníquese esta mi disposicion al inspector general para su inteligencia y circulacion respectiva á quienes corresponde, transcribiéndose por el despacho de la guerra al Secretario de Gobierno y hacienda y comandante general de marina para su conocimiento, é imprímase en la gaceta de esta ciudad.

RODRIGUEZ.
Francisco Cruz.

(Gac. de B. A. núm. 45.)
Véase el número 1918.

N.° 421 **Sobre abusos de la libertad de imprenta.**

El escandaloso abuso con que se ha conducido la libertad de la prensa en algunos papeles y periódicos (especialmente en los del padre Castañeda) ofendiendo la decencia pública, violando los mas sagrados respetos, burlando las autoridades, presentando en ridículo la conducta y magistrados del país, y atropellando de un modo nunca visto las personas de carácter y opinion bien establecida con imputaciones indecentes, groseras y calumniosas, hasta el extremo de penetrar en los secretos recónditos de la vida privada de los ciudadanos, que la ley misma respeta, y frustrar por los medios mas tortuosos y reprobados el ejercicio y funciones de el tribunal creado para reprimir estos escesos, desconcertando de este modo la armonia social, derramando á manos llenas la discordia, y precipitando el país á la disolucion, en circunstancias tan difíciles y delicadas como las presentes, ha llamado justamente la atencion de esta honorable Junta; y considerando estos, y semejantes escesos comprehendidos por la ley suprema de la salud pública dentro de la esfera de aquellos, que ha sujetado á las facultades extraordinarias de V. E., ha acordado en sesion del dia de ayer se diga á V. E., que puede en virtud de ellas proceder, y obrar libremente en el modo eficáz que crea adecuado á cortar sus funestos efectos y trascendencia, conteniendo, reprimiendo, y escarmentando á los autores de tamaños males, que degradan tan altamente la dignidad del país, sea cual fuere

Digitized by Google

su condicion: lo que se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires y Marzo 4 de 1821.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Dr. Estevan Agustin Gazcon,
Vocal-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier D. Martin Rodriguez.

Contestacion del Sr. Gobernador.

He recibido la resolucion que V. H. se digna comunicarme con fecha del dia de ayer, en que declara estar comprehendida entre las facultades extraordinarias que V. H. me ha conferido, la de contener, reprimir, y escarmentar á los escritores públicos, sea cual fuese su condicion, que fomenten con el abuso de la libertad de imprenta el descrédito, y los males del país. Este probará bien pronto los buenos y saludables efectos de aquella honorable y sabia disposicion.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1821.

MARTIN RODRIGUEZ.

H. Junta de Representantes.

(G. extraord. de 10 de Marzo de 1821.)
Véanse los números 49, 51, 309, 413, 439, 492, 638, 983, 1016, 1189, 1271, 1272, 1481, 1619, 1658 y 1720.

N.º 422 El cargo de Diputado es compatible con el ejercicio de la abogacia.

Declaracion de la H. Junta de Representantes.

Con motivo de consultar á esta H. Junta el Dr. D. Manuel Bonifacio Gallardo, si el cargo de representante á que ha sido llamado por el voto público, le inhabilita ó no para subscribir

Digitized by Google

pedimentos en el foro, y personarse á los alegatos que ofrecieren los asuntos de que está, ó puede estar encargado en la exma. cámara, ha resuelto la Honorable Junta espedir el decreto siguiente:

« Acordado: no ser incompatible con el ejercicio de abogado, el del cargo de representante, y que se haga saber á D. Manuel Bonifacio Gallardo, oficiándose al gobierno para que esta resolucion sea comprehensiva de todas las clases, y para que á los efectos convenientes se publique por la prensa. »

Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y objetos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Marzo 20 de 1821.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier D. Martin Rodriguez.

Buenos Aires, 21 de Marzo de 1821.

Publíquese.

LUCA.

(G. de B. A. N.° 48).

N.° 423 La Lejislatura no puede conocer en asuntos particulares.

Resolucion de la H. J. de Representantes comunicada al Exmo. señor Gobernador y Capitan General.

Nada puede obstar mas insuperablemente la marcha de esta honorable Junta en la expedicion de los negocios que deben fijar con preferencia su atencion, y formar el esencial y único objeto de su institucion que la deferencia á que tal vez el ímpetu de las circunstancias precisó antes de ahora á esta misma corporacion, sobre admitir los negocios particulares que se dirijian á ella ba-

Digitized by Google

jo distintos pretestos. La honorable Junta ha tomado en consideracion la necesidad de evitar este obstáculo para ponerse en la feliz posibilidad de cumplir con los deberes á que se ha ligado; y asi por esto como por que no se cree facultada para admitir, y mucho menos para conocer en dichos negocios; ha resuelto en sesion del 23, que no se admitan y que se comunique esta resolucion á V. E. para que publicándose por la prensa se generalice la noticia: y lo comunico á V. E. á los fines espresados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1821.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1821.

Por recibido; avísese en contestacion y dése á la Gaceta para noticia del público.

Es cópia,

LUCA.

(G. de B. A., núm. 49.)
Véase el número 290.

N.° 424 **D. Martin Rodriguez, brigadier de los ejércitos de la Patria, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.**

Por cuanto he venido en aprobar el reglamento, que para el mejor órden y arreglo de la Policia de la ciudad formó y presentó el Sr. Regidor Juez Diputado de ella del Exmo. Cabildo, por quien se me ha dirigido, y cuyo tenor es como sigue:

Habiendo sido nombrado en el presente año Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, y como el objeto de esta confianza, á cuyo desempeño consagraré mis desvelos, no sea otro que fiar á mi celo, y cuidado la Policia, en cuya práctica son interesados todos sus habitantes, siendo notorio el abandono y olvido con que en negocio de tanta importancia se ha descuidado la observancia de los reglamentos publicados sobre el particular, deberán cumplirse los artículos siguientes:

Aquí los artículos del Reglamento núm. 418 bis
que fué redactado por el Regidor D. Joaquin de Achaval.

Por tanto, y á fin de que el precedente reglamento llegue á

Digitized by Google

noticia de todos, y que tenga en sus treinta y tres artículos como lo mando y ordeno, la puntual observancia que pide y merece el comun beneficio á que se dirigen, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 7 de Abril de 1821.

MARTIN RODRIGUEZ.

Véase en el índice general *Alcaldes*, *Instrucciones*, *Policia*.

N.° 425 **Sobre reunion del Congreso General.**

Nota de la H. Junta de Representantes al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General.

La Honorable Junta ha acordado en sesion de ayer se publiquen por la prensa las comunicaciones adjuntas, al efecto, y para que V. S. se sirva dar las órdenes convenientes, con este objeto lo aviso de órden de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires y Abril 11 de 1821.

MANUEL DE LUZURIAGA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Buenos Aires, Abril 12 de 1821.

Publíquese, como lo ordena la muy Honorable Junta de Representantes.

(Rúbrica de S. E.)
LUCA.

Comunicacion de los ciudadanos diputados de la Provincia de Buenos Aires, para el próximo Congreso á la Honorable Junta de Representantes.

Honorable Junta de Representantes.

Luego que llegamos á este destino, nos propusimos dar los pasos mas conducentes para realizar la apertura del Congreso Ge-

Digitized by Google

neral, y nos hallamos desde luego con el grave entorpecimiento de no haber enviado sus diputados Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca.

En consecuencia hemos acordado con los demás existentes aquí, incitar á los gobernadores y municipalidades de aquellos pueblos á la pronta remision, exhortándolos á que termine la guerra en que persisten, é interponiendo la mediacion, que por comision particular de ese gobierno se nos encargó. Incluimos las copias números 1.º y 2.º que instruyen de la deliberacion tomada, que tenemos el honor de poner en conocimiento de V. H. y cuyo resultado esperamos.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Córdoba, Abril 5 de 1821.

MATIAS PATRON.—DR. TEODORO SANCHEZ DE BUSTAMANTE. — Licenciado, JUSTO GARCIA Y VALDÉZ.—JUAN CRUZ VARELA.

Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires.

Oficio de los mismos diputados á los gobiernos y municipalidades de Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca.

Las amigables insinuaciones de la cordialidad, y del buen deseo de restituir la paz, la tranquilidad y el órden, á unos pueblos entre quienes la desgracia en lucha con la naturaleza, ha ocasionado desastres incalculables, producen á veces mejor efecto que los mandatos de la misma autoridad, cuando pretende remediar aquellos males. Los que tenemos el honor de suscribir esta nota, sin abrogarnos atribuciones que aun no nos competen, hemos creido un deber interponer la mediacion de las provincias y pueblos que representamos, y la nuestra propia, á fin de allanar los obstáculos que están retardando la felicidad general del país y la particular de cada pueblo. Nombrados diputados para el próximo Congreso General nos hallamos reunidos en el punto convencionado, animados de las intenciones mas puras, aprovechando las lecciones de la amarga esperiencia pasada, precaviendo en lo posible las desgracias ulteriores, anhelando por dar á la patria nuevos dias de gloria y de paz. Conocemos, y debemos decir con dolor, que la guerra sangrienta en que se ven empe-

Digitized by Google

ñados esos pueblos, es el obstáculo fatal que les impide enviar los diputados que deben integrar la representacion general, para en union con los que nos hallamos en este destino, empezar las augustas funciones de representantes del pueblo.—V. S. sabe muy bien, que es un principio incontestable en política, que sin un centro de operaciones, sin una autoridad emanada de la voluntad general, bien pronto se convierten los estados en un caos de desórden, de disolucion y anarquia. Es muy triste para recordada la leccion que hemos recibido en todo el año anterior, por habernos separado de aquel principio invariable. Hemos visto despedazadas (por decirlo así) las entrañas de las patria: rotos todos los vínculos sociales: en un choque sangriento los recíprocos intereses de los pueblos: agotados nuestros fondos: obstruidos nuestros recursos: los brazos útiles del estado empleados en empuñar la espada para la guerra intestina: nuestros enemigos mas vecinos sacando partido de nuestros desaciertos: desacreditada y olvidada la sagrada causa de nuestra independencia: y cubriéndonos de vilipendio y oprobio para con las naciones á cuyo reconocimiento aspiramos. Por fin parece que ha llegado el tiempo de poner un dique á este torrente de males. Algunos de nosotros representamos unos pueblos que han sostenido años enteros una guerra ominosa, pero han hecho cesar sus efectos terribles desde que sus gobiernos oyeron la voz de la patria, que los llamaba á la concordia y á la union. Buenos Aires y Santa-Fé depusieron las armas desde el momento mismo en que se pensó de buena fé en la reunion de un congreso: nombraron sus diputados en el seno de la paz; los demás pueblos dieron igual paso con igual empeño: y cuando esperábamos que ya no fueran la sangre, la odiosidad, y los rencores, los que entorpecieran las marchas de los pocos diputados que faltaban, observamos con dolor que una nueva guerra se ha entronizado en esos pueblos, y está causando cabalmente los mismos desastres que se pretende con antelacion evitar. Nosotros nos atrevemos á esperar que V. S. por su parte desista de las diferencias que se están hoy ventilando por la via de las armas.

El Congreso general cuando pese con maduréz los destinos de la patria reglará tambien las pretenciones, prerogativas y derechos de los pueblos. Entre tanto es preciso que cada uno de estos ceda una parte de aquellos, para obrar de acuerdo la feli-

Digitized by Google

cidad general. Con esta misma fecha dirigimos igual comunicacion á los Sres. Gobernadores y municipalidades de Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca, y esperamos que surtan los efectos consiguientes á la pureza de nuestras intenciones, á la justicia con que reclamamos, y á la salvacion de los intereses comunes. Basta de sangre y desolacion: unámonos de buena fé, y hagamos dichoso un pais tan digno de serlo. Sírvase V. S. cooperar, y activar en lo posible la mas pronta remision de diputados para el próximo Congreso. Esta medida ya no admite espera: ella es tan justa como deseada, y tan urgente como necesaria. Nosotros no tememos asegurar á V. S. que esta es la voz general, el objeto de todos los votos públicos, y el sagrado clamor de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba, 28 de Marzo de 1821.

DR. JOSÉ DÁMASO GIGENA, diputado por Córdoba.—JUAN CRUZ VARELA, diputado por Buenos Aires.—Licenciado, JUSTO GARCIA Y VALDÉZ, diputado por Buenos Aires.—PEDRO LARRECHEA, diputado por Santa-Fé.—MATIAS PATRON, diputado por Buenos Aires.—JOSÉ POSIDIO ROSÓ, diputado por San Juan.—FRANCISCO DELGADO, diputado por Mendoza.—MARCELINO POBLET, diputado por San Luis.—FELIPE ANTONIO DE IRIARTE, diputado por Jujuy.—DR. TEODORO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, diputado por Buenos Aires.

Es copia,

Varela.—Patron.—Bustamante.—Garcia y Valdéz.

OTRO.

Nombrados diputados para el próximo Congreso general nada anhelamos tanto, los que suscribimos, como el que se realice cuanto antes la reunion de un cuerpo que puede volver la vida á la patria agonizante; V. S. conoce muy bien esta necesidad: y nosotros interponemos todo nuestro influjo á que V. S. coopere del modo

Digitized by Google

mas activo y eficáz á integrar por parte de ese pueblo la representacion general. Con esta misma fecha nos dirigimos á los señores gobernadores y municipalidades de Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca, interponiendo la mediacion de nuestras provincias y pueblos, y la nuestra propia á fin de que desistiendo de la guerra en que se ven empeñados aquellos, remitan tambien sus diputados á la brevedad posible. Cuando nos hemos determinado á dar estos pasos, nada nos es tan lisongero como la esperanza de que surtan el efecto que deseamos. Nosotros protestamos á V. S. la pureza de nuestras intenciones, y que solo aspiramos á la pronta salvacion del país.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba, Marzo 28 de 1821.

DÁMASO GIGENA, diputado por Córdoba.—JUAN CRUZ VARELA, diputado por Buenos Aires.—Licenciado, JUSTO GARCIA Y VALDÉZ, diputado por Buenos Aires.—PEDRO LARRECHEA, diputado por Salta.—JOSÉ MATIAS PATRON, diputado por Buenos Aires.—JOSÉ POSIDIO ROSÓ, diputado por San Juan.—FEANCISCO DELGADO, diputado por Mendoza.—MARCELINO POBLET, diputado por San Luis.—FELIPE ANTONIO DE IRIARTE, diputado por Jujuy.—DR. TEODORO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, diputado por Buenos Aires.

Es cópia,

Varela.—Patron.—Bustamante.—Garcia y Valdéz.

(Gac. de B. A., núm. 51.)
Véanse los números 376, 389, 298, 795, 846, 984, 1895, 1909, 1910, 1913 y 1988.

N.° 426 Resolucion sobre el empréstito para las urgencias de la guerra.

La honorable junta se ha ocupado en tres sesiones consecutivas, sobre la nota de V. E. fecha 8 del corriente, por la que

deseoso V. E. de cooperar por su parte al sagrado deber de proporcionar al gobierno, medios y arbitrios con que pueda llenar las gravísimas atenciones que demanda el actual estado de la provincia, amagada de una nueva irrupcion que proyectan sus mas atroces enemigos, propone el de un empréstito general de ciento cincuenta mil pesos distribuibles por iguales partes entre las clases de americanos, españoles, europeos y estrangeros, el cual deba ser satisfecho, al plazo de tres y seis meses, con la parte de dinero efectivo que se entera en la tesoreria de Aduana por derechos de introducciones ó estracciones marítimas ó terrestres, con calidad de endozable, ó por mitad en la propia parte desde la fecha del empréstito, debiendo pagar las otras en numerario. La honorable junta se ha penetrado de toda la necesidad de adoptar una medida como aquella que esclusivamente puede facilitar á V. E. los medios de superar las difíciles circunstancias que reclaman imperiosamente la atencion del gobierno. Por lo mismo no ha dudado facultar á V. E. para que desde luego adopte las providencias que crea oportunas, y consonantes al actual estado civil de la causa pública para realizar sobre dicho empréstito, ya sea voluntario, ya forzoso, segun V. E. lo considere mas exequible, y asi lo ha acordado unánimemente la sala. Mas porque tambien ha tenido su consideracion ese mismo estado de los negocios públicos que ahora recomienda á V. E., y al que afortunadamente todavía, y despues de los desórdenes pasados puede dársele toda la importancia que le corresponde, ha resuelto igualmente otorgar á V. E. las facultades necesarias para verificar aquel empréstito y precisamente y solo bajo las calidades y prevenciones siguientes:—1.ª Que todos los comisionados para hacer el reparto cuiden muy particularmente de darle toda la progresion posible sin distincion de clases sobre el número mayor de prestamistas que puedan fijarse para que de este modo se haga menos sensible el arbitrio y adquiera la exequibilidad que tanto importa para los objetos á que se destina. 2.º Que verificada que sea la planilla de prestamistas con el señalamiento de las cantidades respectivas del préstamo, se publique aquella por la prensa para que de este modo cada uno de ellos esté cierto que la cantidad que se le exige no es otra que la que le ha cabido en el reparto. 3.ª Que se haga saber á los prestamistas que desde 1.º de Julio del año corriente serán religiosamente pagados de un diez por ciento mensual, deducible del principal,

Digitized by Google

igualmente que de un premio respectivo al seis por ciento sobre dicho principal que corresponda al vencimiento de un año. 4.ª Que aquel pago se verificará por la caja consular en los períodos señalados, pasándose una razon de ellos mensualmente al gobierno para su publicacion por la prensa. 5.ª Que entretanto los arbitrios, que acordará esta junta oportunamente proveen los fondos bastantes para hacer el pago prevenido á los prestamistas, se supla á la caja consular para aquel solo objeto de la tesoreria de la Aduana la cantidad suficiente para verificarlos en los términos prevenidos. 6.ª Que el gobierno publique oportunamente por la prensa una razon de lo que recaude del empréstito, igualmente que de su inversion. 7.ª Que la cantidad del empréstito no sea aplicable á otros objetos que á los de la guerra. 8.ª Que la recaudacion de los fondos que proporcionen los arbitrios que se acordarán por esta honorable junta para el pago de los prestamistas, haya de cesar lüego que concluya dicho pago.—La honorable junta queda persuadida que la discrecion de V. E. le pondrá al alcance de los importantes fines que se propone en las particularidades con que ha otorgado á V. E. la facultad de adoptar una medida que siendo de suya odiosa, lo es mas por las desgraciadas circunstancias que han precedido en la marcha de los negocios de su clase. Persuádase igualmente V. E. que esta honorable junta no se dispensará meditacion, fatiga, ni cosa alguna que sea necesaria para cubrir el crédito del gobierno en la obligacion que va á contraer con los prestamistas para afianzarle en la confianza general que tanto importa para espedirse en casos tan dificiles como los que llaman hoy la atencion de V. E. y de esta corporacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones en Buenos Aires y Marzo 23 de 1821.

MANUEL PINTO,
Presidente.

Pedro Medrano,
Vocal-Secretario.

Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la provincia, brigadier D. Martin Rodriguez.

Buenos Aires, 12 de Abril de 1821.

Cúmplase la presente resolucion, y á los fines consiguientes tó-

Digitized by Google

mese razon en el tribunal de cuentas, cajas principales, consulado y Aduana, devolviéndose inmediatamente al ministerio y dése á la gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(G. de B. A., núm. 51.)

Véase en el índice general *Empréstito.*

N.° 427 Sobre la suspension del pago de toda pension graciable.

La honorable junta ha tomado en consideracion, en sesion del dia 9, la solicitud de D.ª Rosa Linch, viuda del Dr. D. Juan José Castelli, para que en razon de los siguientes méritos de este, se le otorgue y designe una pension alimenticia sobre los fondos de la provincia, para ocurrir á la escaséz y miseria de que se halla oprimida la suplicante, y toda su familia, y que por V. E. fué elevada á esta corporacion en 19 de Octubre del año pasado, recomendando al mismo tiempo los particulares servicios del citado Dr. Castelli, y aunque se ha esforzado activamente para encontrar un medio de hacer conciliables sus justos deseos de manifestar en su resolucion el aprecio que hace del distinguido mérito que contrajo el finado Dr. D. Juan José Castelli, con la actual impotencia en que considera á los fondos de la provincia para hacer erogaciones de esta clase, que reducirán el tesoro público á un completo estado de nulidad, no le ha sido posible dejar de sucumbir á la imperiosa necesidad de economizar aquellos, en obsequio á los preferentes objetos de utilidad pública y general, que reclaman la indicada economia.

Por lo tanto, ha resuelto no hacer lugar por ahora á la solicitud de la espresada viuda D.ª Rosa Linch y prevenir á V. E. que desde luego se suspenda el pago de toda otra pension graciable que anteriormente se haya concedido, hasta que variada las circunstancias que hoy oprimen los fondos públicos, se hallen estos en aptitud de sufrir sin perjuicio del interés público las gracias que quiera otorgar la generosidad del gobierno, escluyendo solo de esta medida general la pension señalada á la hija del benemérito genera

8

Digitized by Google

D. José de San Martin. Lo que de órden de la referida honorable junta comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires y Abril 11 de 1821.

MANUEL DE LUZURIAGA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal-Secretario.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Abril 13 de 1821.

Cúmplase lo que se manda en el antecedente honorable decreto, á cuyo fin háganse las comunicaciones que corresponde y publíquese en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
LUCA.

(Gac. de B. Aires, núm. 51.)
Véanse los números 95, 318, 588, 605, 651, 691, 695, 767, 774, 775, 783, 808, 1055, 1686 y 1792.

N.° 428 **Se prohibe la elaboracion de aceite de potro ó yegua.**

Buenos Aires, Abril 13 de 1821.

Sintiéndose cada dia mas los graves perjuicios que originan á la labranza y demás operaciones de la campaña, los establecimientos en que se elabora el aceite de yegua ó de potro, y no debiendo este gobierno ser indiferente á los clamores de la parte general de esta provincia por que se suspenda aquel ramo de industria nacional que tan lejos de producir ventajas algunas, ha inferido é infiere los mas enormes perjuicios, tanto al fomento de una especie la mas importante y necesaria en el país, cuanto á su propia seguridad, he venido en declarar, como por el presente declaro, que desde esta fecha en adelante se suspenda absolutamente la espresada elaboracion de la grasa de potro ó yegua en toda la comprehension de la provincia de mi mando, debiendo publicarse este decreto por bando en esta capital, y en la campaña,

Digitized by Google

y comunicarse al regidor juez de policia para que por su parte lo verifique á todos cuantos tengan fábricas en este mismo ramo, encargándole cuide eficazmente de su mas puntual cumplimiento, y de dar aviso á este gobierno de haberlo así ejecutado.

MARTIN RODRIGUEZ.
Juan Manuel de Luca.

(G. de B. A., núm. 51.)

N.° 429 **Creando un cuerpo para custodia de la frontera Sud.**

Publicado el Jueves 26 de Abril de 1821.

La Honorable Junta de Representantes de esta provincia, vista la representacion que elevó al gobierno D. Elias Galvan, en resolucion del 10 del corriente, ha tenido á bien aprobar la acta de 6 de Febrero anterior, celebrada por el cuerpo de hacendados del Sud, con el objeto de levantar una compañia veterana de cien hombres que ponga á cubierto aquella frontera de las irrupciones de los bárbaros limítrofes; y la comision nombrada por los mismos hacendados para el cobro y distribucion de la pension que se imponen en el artículo 6, y para la formacion del reglamento que debe regirla. Componen la comision D. Lorenzo Lopez, D. Joaquin Suarez y D. Pedro Blas Escribano.

En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á los seis dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos veinte y uno, habiendo sido nos los abajo firmados convocados á la casa habitacion del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General por órden de S. E. mismo, presididos por el Sr. Coronel D. Elias Galvan, nos hizo este Sr. presente la necesidad de poner á cubierto el territorio del Sud de las frecuentes invasiones de los bárbaros, manteniendo en un punto de él alguna fuerza armada: que las infinitas y graves atenciones que gravitan sobre el erario del estado privaban al gobierno de impender por si los gastos que origina un destacamento, que por la importancia de su objeto debia ser mensualmente pagado, y bien asistido; que á nosotros tocaba propender por el éxito de esta medida, mediante á que en ella se consultaba la seguridad de nuestros intereses. Despues de examinada y discutida la materia, convinimos unánimemente en los artículos siguientes:

Digitized by Google

1.º Suplicar á S. E. se sirva ordenar la creacion de una compañia de cien hombres con la denominacion de *Blandengues veteranos del cuerpo de hacendados.*

2.º Que esta compañia sea mandada por un capitan, un teniente y un alferez que nombrará el gobierno.

3.º Que esta compañia será auxiliada ó reforzada segun parezca mas conveniente, con algun destacamento de milicias, que será relevado por otro de la misma clase en tiempos determinados.

4.º Que el pago de los cien hombres veteranos, y el del destacamento de milicias, que se reducirá á una moderada gratificacion, se hará con fondos del cuerpo de hacendados, cuya recaudacion ha de ser con arreglo á los artículos que siguen.

5.º Que el cuerpo de hacendados presidido por el Sr. Gobernador ú otra persona autorizada que haga sus veces, nombrará tres comisionados para que recolecten los fondos que se señalan para estos pagos, siendo del resorte de la comision acordar el modo y medidas precisas para hacerlo efectivo.

6.º Que los hacendados comprehendidos en los partidos y territorios de que trata el artículo 10, de todos los ganados que vendan, así para el abasto como para los saladeros, contribuirán á este fondo por cada res de las que estraigan de sus campos, vendidas, á aquellos fines, á razon de dos reales.

7.º Que todo abastecedor ó acarreador de ganados deberá traer el certificado del vendedor con especificacion del número de animales que le haya vendido. y á continuacion nota del comisionado de estar satisfecho el impuesto de dos reales por cabeza.

8.º Que la comision queda autorizada suficientemente para multar en el cuatro tanto mas al vendedor ó comprador que se justifique haber defraudado en todo ó parte del derecho de los dos reales.

9.º Que para la mayor seguridad del cobro S. E. ordene al Sr. regidor fiel ejecutor que no despache permisos ni licencia á ningun resero ó abastecedor sin que le presente antes una boleta de la comision nombrada para la recaudacion de este ramo.

10. Que la antedicha fuerza veterana y de milicias debe ocupar indispensablemente una posicion desde la cual pueda resguardar los partidos de la Magdalena, y Chascomús con los demás terrenos y haciendas que desde la otra banda del Salado salen á fuera en derechura de aquellos dos partidos, de modo que se defiendan

Digitized by Google

las estancias y ganados que en esta direccion se avanzan hácia los indios.

11. Que en el caso que dicha fuerza sea destinada á otras fronteras, ó á otros objetos de que resulte el abandono de esta frontera y sus haciendas adyacentes, por el mismo hecho los que suscriben cesarán en el pago de los dos reales por cada cabeza de ganado. Pues su propósito es contribuir para el único y exclusivo objeto de resguardar sus haciendas y ganados de las incursiones de los indios.

12. Que el capitan y oficiales á quienes se destine al mando de esta fuerza han de ser personas bien quistas, y que guarden consideracion á los hacendados; debiendo encargarse la comision no solamente de observar si cumplen con su instituto, de recorrer el campo á menudo, sino tambien de que no se hagan extorsiones en sus propiedades á los hacendados. Dando cuenta al Sr. Gobernador en caso de hacerse notables sobre estos particulares con las justificaciones ó comprobantes correspondientes, para que subrogue otros que no incurran en estos defectos.

13. Que se suplique por último á S. E mande imprimir ejemplares de este avenimiento, y remita los suficientes á cada alcalde de hermandad para que los haga fijar en los lugares públicos de sus distritos á fin de que llegue á noticia de todos.

Elias Galvan.—Lorenzo Lopez.—José Lastra.—Por D. Euladio Lopez en ausencia, segun consta de las firmas recogidas en la junta, *José Lastra.—Joaquin Suarez.*—Por D. Antonio Barragan y D. Martin Marcias, *Juan Lorenzo Castro.— Tristan Nuno Valdéz.—Juan Agustin Lastra.—Mariano Fernandez.—Domingo Lastra.—Leonardo Piedrabuena.—Juan Manuel Fardo.—Andrés Hidalgo —Juan Antonio Capdevila.—José Dominguez.—Juan Florencio Terrada —Mauricio Pizarro.*—Por ausencia de D. Santos Calvento, como apoderado, *Pizarro.— Francisco Bruno de la Quintana.--Pedro Blas Escribano* —Por ausencia de D. Luciano Gaete, como apoderado, *Escribano.*

(Suplemento á la Gaceta estraord. de 26 de Abríl de 1821.)
Véase en el índice general *Frontera*.

Digitized by Google

N.° 430 **Convencion celebrada por los Sres. cancelario general de estudios Dr. D. Antonio Saenz, comisionado por el supremo gobierno para el establecimiento de la Universidad de Buenos Aires, y el prior del tribunal del consulado D. Mariano Vidal, diputado al efecto por la junta consular, con cargo de dar cuenta para la aprobacion.**

1.° Que se incorporen las aulas que tiene dotadas el consulado como son Matemáticas, Pilotage práctico, elementos de comercio, idiomas francés, é inglés y dibujo, á las que hoy existen en el colegio, y demás que puedan crearse á llenar el importante objeto de realizar el plan formado para la Universidad.

2.° Todos los maestros que las dirigen actualmente y han sido nombrados por la junta de gobierno con la aprobacion superior, serán reconocidos por catedráticos de la Universidad, del mismo modo que los del Instituto médico, y gozarán las preeminencias de tales segun su antigüedad, no pudiendo ser removidos sin causa grave y proceso legal.

3.° En los casos de vacantes serán provistas por oposicion en el órden que las demás.

4.° Sus dotaciones serán satisfechas por los fondos consulares en la forma que hasta aquí, y satisfarán los mismos fondos los gastos menores de cada aula segun se ha observado.

5.° La junta de gobierno en todos los períodos de su renovacion nombrará un diputado de su seno, que tendrá asiento, voz y voto, en el tribunal literario, y el carácter de fiscal en todas las aulas que ahora se trasladan del consulado.

6.° Los fondos consulares concurrirán del modo que sea posible al costo de composicion de las piezas que van á ocupar las espresadas aulas por esta sola vez.

Buenos Aires, Abril 28 de 1821.

Dr. Antonio Saenz.
Mariano Vidal.

Buenos Aires, 2 de Marzo de 1821.

Acordado: aprobada en todas sus partes, y para mayor constancia transcríbase en el libro de actas, pasándose cópia autorizada de este acuerdo al señor Dr. D. Antonio Saenz.

Mariano Vidal.
Dr. José Manuel Baez,
Secretario.

(Gac. de B. A., núm. 56.)
Véanse los números 358 y 450.

Digitized by Google

N.° 431 Sobre juegos prohibidos.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1821.

Declåranse comprendidos entre los juegos de envite que se hallan prohibidos los que últimamente se han introducido en esta ciudad bajo los nombres de roleta y perfecta union. El gobierno como empeñado en la felicidad pública, moverá todos los resortes de su autoridad para destruir este gérmen de desmoralizacion, que ha cundido desgraciadamente en todas las clases de la sociedad. Por lo tanto, y penetrado del celo y energia que animan al R. juez de policia, he venido por el presente decreto en autorizarlo bastantemente para que persiga con la mayor eficacia toda casa en que hubiese reunion de esta naturaleza, imponiendo al dueño de ella 500 pesos de multa por la primera vez, y mil por la segunda que serán aplicadas á beneficio de los fondos del ramo; y caso de reincidir tercera vez, se reserva esta superioridad de imponer las penas que tuviere á bien, segun las circunstancias y enormidad del delito.

Los útiles que sirvan á tan detestable oficio deberán ser confiscados y quemados públicamente por mano del verdugo, debiendo espresarse en alta voz, al principiar este acto, el nombre del dueño y casa de que han sido estraidos.

Y para que tenga su puntual cumplimiento este decreto, transcríbase al R. juez de policia, con prevencion de que lo circule á los alcaldes de barrio encargándoles á nombre del gobierno el mayor interés y celo para el logro de esta medida, que influye tanto en el bien y la salud pública; insertándose en gaceta para noticia de todos.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(G. de B. A., núm. 55.)
Véanse los números 65, 250, 378, 606, 809 y 863; además el Código Rural (núms. 2072 y 2073) art. 293 y siguientes.

N.° 432 Suspendiendo el pago de deudas atrasadas.

Con el objeto de esclarecer el total monto de la deuda pendiente de la provincia, para arbitrar los medios de su mas pronta estin-

Digitized by Google

cion, asunto que en el dia reclama preferentemente la atencion de esta H. J., ha acordado dar el siguiente decreto:

Suspéndase todo pago de deudas atrasadas cualquiera que sea su clase, naturaleza y orígen, hasta tanto que sean clasificadas por la comision de hacienda encargada de esta operacion, quien otorgará á los interesados los recursos que intenten para ante esta H. J., y del cumplimiento de este decreto son responsables bajo perdimiento de empleo el secretario de hacienda y los MM. principales de la tesoreria de la provincia, con prevencion especial á estos, bajo la ante dicha pena, que no se formen cargo de partida alguna que no hubiese entrado en metálico contante en su respectiva caja: comuníquese al gobierno para su publicacion por la prensa y efectos consiguientes.

Y se transcribe á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de órden de la referida H. J.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Mayo 17 de 1821.

JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO,
Presidente.

Pedro Medrano,
Vocal-Secretario.

Sr. gobernador sustituto de la provincia, coronel mayor D. Juan José Viamont.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion y al efecto comuníquese al administrador de aduana, ministros de hacienda y tribunal de cuentas, dándose á la Gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(G. de B. A., núm. 56.)
Véanse los números 397, 433 y 438.

N.° 433 Suspendiendo diversos pagos y reglamentando la distribucion de las rentas públicas.

La nota de V. S. de 15 del corriente ha fijado la atencion de esta Honorable Junta y despues de largas discusiones habidas en

Digitized by Google

ella, sobre los interesantes á que se dirije, ha acordado en la sesion del dia expedir el siguiente *decreto:*

Deseando esta Honorable Junta asegurar, en medio de las escaseces del erario, la subsistencia de la escuadra y el ejército en campaña, sin olvidar los empeños que tiene contraidos el gobierno con los acreedores á las rentas de la provincia, ni desatender absolutamente á los funcionarios públicos, que viven del sueldo debido á los servicios que prestan, acuerda la resolucion comprendida en los artículos siguientes: 1.º Se proroga por un mes contado desde primero del entrante Junio la suspension decretada por el gobierno, y publicada por bando en 21 del próximo pasado Marzo del pago de sueldos, pensiones civiles, y militares y de hacienda atrasados, situados sobre los fondos de la tesoreria principal: siendo estensiva esta suspension á toda clase de créditos contra las rentas de la provincia á escepcion solo de aquellos que sean procedentes de suplementos hechos al gobierno para atender á las necesidades que han preparado la presente campaña. 2.º Por ahora y hasta nueva providencia se suspenden absolutamente todos los decretos y cartas de pago, giradas por el gobierno, contra la parte de derechos, que debe satisfacer en numerario en la tesoreria de la aduana ó que se hayan librado contra alguna otra particular: y se prohibe absolutamente que en lo sucesivo se espidan decretos de esta naturaleza, y que se libre pago alguno que no sea directa y exclusivamente contra la tesoreria general de la Provincia, esceptuando solamente de esta regla á los prestamistas ingleses, en atencion á que el pago de las cantidades del empréstito no grava los fondos de la aduana, que deben reintegrarse con los arbitrios extraordinarios establecidos con este objeto, conforme á lo resuelto por esta Honorable Junta en 9 del corriente. 3.º Todos los fondos que entren en la tesoreria de la Aduana, como igualmente el producto de todas las rentas de la provinca se llevarán á la tesoreria principal, sin que los ministros de esta, puedan formarse cargo de partida alguna de que no se hayan recibido en efectivo, en los términos y bajo las responsabilidades establecidas en el decreto espedido por esta Honorable Junta en 17 del corriente. 4.º Por ahora y mientras la Honorable Junta adquiere los conocimientos necesarios para asegurar una resolucion que establezca y ordene sistemáticamente la administracion de las rentas públicas, la tercera parte de los fondos que entren en la tesoreria

Digitized by Google

general, sea cual fuere su procedencia, se destinará esclusivamente al socorro de nuestra escuadra y ejército en campaña. 5.º Dentro de los cuatro primeros dias de cada mes, empezando desde Julio inmediato, la tesoreria general de la provincia pasará á esta Honorable Junta por conducto del gobierno, un estado circunstanciado, y por menor de lo que hubiere entrado en ella en el mes antecedente, con espresion de lo que haya producido cada ramo por separado, é igualmente una razon de la inversion de todos estos fondos, individualizando prolijamente los objetos á que se han destinado. 6.º El Secretario de Hacienda, los ministros del Tribunal de Cuentas, los de la tesoreria general y los de aduana, serán responsables del puntual y exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que á cada uno corresponde, bajo la pena de privacion de empleo en la menor contravencion que se les justifique. 7.º Siendo esta medida puramente provisoria y mientras se adquieren los datos seguros para dictar una resolucion permanente, el gobierno á la mas posible brevedad pasará á esta H. J. una razon circunstanciada de todos los decretos de pago que haya librado contra la tesoreria de la aduana, contra la principal de la provincia ó cualquier otra particular, espresando en cada partida el orígen y procedencia del crédito. Pasará igualmente un estado por menor de los empleados de todos los ramos de la Administracion, con inclusion de los militares que hacen servicio activo y de los que sin hacerlo estan agregados al Estado Mayor General, el de plaza, ú otro destino, espresando el sueldo que á cada uno de estos corresponde. 8.º Para facilitar escequibilidad del empréstito últimamente decretado con el objeto de ocurrir á las extraordinarias urgencias de la provincia, se nombra una comision compuesta de los Sres. Representantes D. Juan de Alagon, D. Ignacio Correas y D. Manuel Arroyo, encargada de activar su mas pronta exaccion; oir verbalmente los reclamos que puedan hacer los prestamistas y resolverlos definitivamente, tomando informe tambien cuando lo tuviese por conveniente á la comision repartidora. En los casos que considere justo hacer alguna baja llenará el déficit que esta cause gravando á los que no han sido comprendidos en el reparto, ó aun habiéndolo sido, considere no estar gravadas con la proporcion debida.

La Comision se reunirá á este efecto por el término de 12 dias contados desde el siguiente á la publicacion de este decreto en la Sala del Tribunal de este consulado que le proporcionará

Digitized by Google

las manos auxiliares que necesite. Comuníquese al Gobierno para su publicacion por la prensa y efectos consiguientes. Y de órden de la referida H. J. se transcribe á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de las sesiones, en Buenos Aires, Mayo 19 de 1821.

JULIAN SEGUNDO DE AGUERO,
Presidente.

Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Sr. Gobernador sustituto de la provincia, coronel mayor D. Juan José Viamont.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1821.

Guárdese y cúmplase la presente H. resolucion en todos los puntos que comprende y al efecto comuníquese al tribunal de cuentas, contaduria de Aduana, cajas principales, tribunal de consulado y despacho de la guerra, publicándose en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(Suplemento á la Gaceta núm. 56 de 1821.)
Véanse los números, 397, 432 y 438.

N.° 434 **Estafeta inglesa, se limita la concesion.**

Buenos Aires, 5 de Junio de 1821.

Hallándose dispuesto por decreto que ya se ha comunicado al administrador de correos, que la correspondencia de ultramar inglesa puede espenderse en la estafeta particular de los individuos de aquella nacion, entendiéndose que la prohibicion deberá ser en adelante con respecto á las comunicaciones que las mismas hagan al interior, sobre cuya infraccion serán penados en la multa de 50 pesos en beneficio de dicho ramo, como aconseja el asesor general; quedando encargado del cumplimiento de este decreto el espresado administrador á quien se le transcribirá, publicándose tambien en la Gaceta, para que llegue á noticias de todos.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(G. de B. A. núm. 59.)
Los correos corresponden á la jurisdiccion nacional, y actualmente está suprimida la estafeta inglesa.



N.° 435 Medidas precaucionales en los ejercicios de fuego.

Buenos Aires, 5 de Junio de 1821.

Habiendo la esperiencia demostrado que á pesar de las precauciones prevenidas por la ordenanza general del ejército, y el celo que empeñan los jefes de los cuerpos, tanto en los ejercicios de fuego, como en las descargas que por honores y otros motivos se practican al frente del pueblo, no son bastantes para evitar las desgracias, que alguna vez se han esperimentado con grave daño de los espectadores; he venido en declarar y mandar, que siempre que haya de hacerse fuego, con las armas de chispa, se despeje préviamente el frente hasta una distancia proporcionada, y que si esto no se pudiese hacer por la formacion que ocupe en calles ó plazas, al tiempo de la descarga se mande dar media vuelta, y el espacio necesario para que corriéndose por su flanco las gentes, se efectue aquella sin los referidos inconvenientes. El gefe del despacho de la guerra espedirá las órdenes convenientes para que este decreto tenga el debido cumplimiento, y tambien se insertará en gaceta para conocimiento del público.

VIAMONT.
Ignacio Alvarez.

(G. de B. A. núm. 58.)

N.° 436 Sobre herencias transversales.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1821.

Empeñado desde mi ingreso al gobierno en la propagacion y progreso de las luces, cual lo exige la importancia de la provincia, su crédito, y la felicidad publica, aún en medio de las penosas circunstancias que la han ajitado, no he dejado un instante de mirar el establecimiento de una universidad de estudios en la estension posible, como el monumento mas digno de las luces del siglo, mas debido á la cultura de mis conciudadanos, y mas propio para reparar los males y abandono, que las circunstancias puedan ocasionar. Penetrado de estos principios, es que felizmente he podido arribar al logro de tan interesante proyecto. Mas aunque quedan vencidos los inconvenientes que han podido oponerse á este fin,

Digitized by Google

no es de poco momento, en medio de aquellos obstáculos, el fomentar los arbitrios que subvengan á las indispensables atenciones que han de cubrirse. No obstante, el gobierno no queriendo descansar hasta darle el lustre que se debe al establecimiento, al menos en proporcion á lo que corresponde á la naciente empresa, á cuya realizacion ha contribuido el encargado, del modo mas activo y digno de sus luces, y en prosecucion de las justas miras que se propuso el gobierno general al consignar á la Universidad para la subsistencia de las cátedras el ramo de las herencias transversales, é interesando sobre manera que en su recaudacion haya la mas escrupulosa exactitud, vengo en ordenar: que por parte de los escribanos de número, luego que haya fallecido algun individuo, cuyos bienes se afecten á este descuento, se dé pronta noticia á los jueces que hayan de intervenir en su testamento, é igualmente que los albaceas reconociendo igual obligacion, procuren por su parte llenar los justos deseos de este gobierno, en la inteligencia de que á no verificarlo así se harán responsables con sus personas, sujetándose á aquellas penas que tengan á bien consultar, para que no se hagan ilusorios los objetos que me he propuesto. A su consecuencia para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, hágase saber por el escribano mayor de gobierno á quienes corresponde, transcribiéndose al cancelario de estudios, y publicándose en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(Gac. de B. A., núm. 60.)

Véanse los números 88, 296, 325, 497 y 1422.

Este impuesto fué suprimido por el número 1640, y restablecido por el art. 62 de la ley de educacion comun (núm. 2688.)

N.° 437 **Mandando presentar los créditos contra el estado.**

DON MARTIN RODRIGUEZ, *Brigadier de los ejércitos de la patria, Gobernador y Capitan general de la Provincia.*

Por cuanto he tenido á bien proveer el decreto del tenor siguiente:

Digitized by Google

Buenos Aires, Junio 23 de 1821.

Con el objeto de liquidar el total monto de la deuda que tiene contra si la provincia, y clasificar de un modo justo el orígen y procedencia de ella, á fin de que los accionistas no puedan ser perjudicados en los medios de cubrirla, ha resuelto este gobierno que todo individuo acreedor contra él, sea de la clase que fuese, con tal que tenga su accion declarada, ocurra al Presidente de la comision de hacienda D. Juan Bernabé y Madero, que se reune en el tribunal de cuentas, desde las diez de la mañana hasta la una, con todos los documentos de su justificacion, para que tomada la conveniente razon, se les devuelva como corresponde: á cuyo efecto se fija el término de quince dias á los individuos de la ciudad, y un mes á los de la campaña, contados desde esta fecha; en la inteligencia que el que no ocurriese á evacuar dicha diligencia en tiempo hábil sufrirá irremisiblemente el perdimiento de su crédito; en consucuencia, y para que esta resolucion tenga todo el efecto que es de esperarse, comuníquese á quienes corresponde y publíquese por bando.

MARTIN RODRIGUEZ.
Juan Manuel de Luca.

Por tanto y á fin de que llegue á noticias de todos los individuos á quienes comprende, se publicará por bando en la forma de estilo, fijándose ejemplares en los parages acostumbrados.

Fecho en Buenos Aires á 23 de Junio de 1821.

RODRIGUEZ.

Por mandato de S. E.,

D. José Ramon de Basavilbaso.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 61.)
Véanse los números 303, 360, 385, 390, 396, 399, 437, 440, 629 631, 854, 855, 946, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577, 1834, 1995 y 2007.

N.° 438 Se suspende el pago de deuda atrasada.

Tomada en consideracion por la H. J. en sesion de anoche, la consulta que con fecha 4 del que corre le hace V. E. sobre prorogar el término de la suspension de pagos, respecto á estar actual-

Digitized by Google

mente ocupada la Comision de Hacienda en el esclarecimiento de las acciones que reconoce contra si el erario, cuyo resultado cree V. E. es necesario esperar para calcular sobre los recursos que deben adoptarse; ha acordado esta honorable corporacion lo que sigue:

« Que se suspenda absolutamente todo pago de deuda atrasada, sea cual sea su naturaleza y orígen, hasta que la H. J. que se ocupa y trabaja en el medio de amortizar toda la deuda, presente el plan para verificarlo, á escepcion del caso en que ocurra algun crédito privilegiado en el cual el gobierno dará cuenta á la H. J. para su resolucion. Y de órden de esta misma se comunicará á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, y Julio 7 de 1821.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan general de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 10 de 1821.

Cúmplase lo que se manda en la antecedente comunicacion, y á este fin diríjase á las oficinas de cuenta y razon de la provincia á los fines consiguientes, publicándose en gaceta y tomándose razon en el tribunal de cuentas.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(Gac. de Buenos Aires, núm. 63.)
Véanse los números 397, 432 y 433.

N.° 439 **Sobre libertad de Imprenta.**

(Derogando la ley núm. 421.)

La honorable junta ha tomado en consideracion una nota de la Junta protectora de la libertad de imprenta fecha de ayer, consultando si persisten en su vigor las facultades estraordinarias, concedidas al gobierno de la provincia en 3 de Marzo último,

Digitized by Google

para proceder y obrar libremente en el modo mas eficaz que creyese adecuado á cortar los abusos de la prensa; pues que hallándose en caso de continuar las espresadas facultades, suspendida la ley sobre libertad de imprenta, parece lo están necesariamente las funciones de la Junta protectora: y ha acordado en sesion de anoche suspender el citado decreto de 3 de Marzo, y dejar espédita á aquella Junta para conocer, en conformidad á las reglas que le están establecidas, sobre las relaciones que, como indica se le ha hecho últimamente. Lo que de órden de esta honorable corporacion se comunica á V. E. para su inteligencia y respectiva transcripcion á la junta protectora de la libertad de la prensa.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Julio 12 de 1821.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires, Julio 12 de 1821.

Hágase en todo como lo dispone la honorable junta, publicándose en gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(G. de B. A., núm. 64.)

Véanse los números 49, 55, 309, 413, 492, 638, 983, 1016, 1189, 1271, 1272, 1619, 1658 y 1720.

N.° 440 Mandando presentar los créditos contra el Estado.

Buenos Aires, Julio 18 de 1821.

Habiendo representado la comision de hacienda la imposibilidad en que se halla de formar la liquidacion del monto de la deuda pública, porque sin embargo de las prevenciones generales que se han hecho para que todo accionista al gobierno ocurriese con los documentos de su acreencia, aun hay muchos que no lo han verificado; resultando de aqui un entorpecimiento de consideracion

Digitized by Google

al logro de los objetos, á que se estiende aquella medida. Persuadido el gobierno, como lo está de cuanto es necesario llevarla adelante, pues sin este conocimiento jamás podrá fijarse un plan de amortizacion, en lo posible análogo á las circunstancias, y que mas concilie el interés de los particulares con el que tiene el erario en la mas pronta chancelacion de sus adeudos; queriendo al mismo tiempo evitar mayores perjuicios á los individuos, á quienes comprende, siguiendo la marcha de sus ardientes deseos por el gran bien de la felicidad comun; ha resuelto que por parte de los alcaldes de barrio de esta ciudad y sus tenientes, se intime á todos los vecinos de sus respectivas manzanas, y por los de hermandad de la campaña á todos los de sus respectivos territorios, que en término de un mes los primeros y de dos los segundos, contados desde esta fecha, deben concurrir, ó remitir al tribunal de cuentas los documentos de crédito, que tengan contra el gobierno, cualesquiera que sea su clase, con el fin de que se anote debidamente, en la inteligencia de que el que asi no lo verificase, sufrirá la pena de no ser cubierto hasta que lo estén los presentados, como que concurrieron á formar el fondo de la deuda conocida; y despues de quedar enterados de esta disposicion deberán firmar en seguida de ella, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia y pueda de una vez arribarse al conocimiento que tanto se desea. En consecuencia los alcaldes y demás jueces territoriales, á quienes se comunica esta resolucion, darán cuenta oportunamente de haberla cumplido por su parte con todo el celo que es debido, y que se les recomienda muy especialmente, acompañando el espresado documento autorizado por todos los individuos de su comprension, para que obre los efectos necesarios. Transcríbase este decreto como corresponde, y publíquese por bando para su mayor notoriedad, avisándose de ello á la comision para su conocimiento.

MARTIN RODRIGUEZ.
Juan Manuel Luca.

(G. de B. A. núm. 65.)
Véanse las referencias del número 437.

N.° 441 Division de los Departamentos de Gobierno y Hacienda.

El Gobierno propuso en 14 de Julio, y la sala de Representantes sancionó en 18 del mismo, el decreto siguiente:

Digitized by Google

Enterada la Honorable Junta, de la nota de V. E. de fecha 13 del corriente, acompañando otra del Secretario de Gobierno y Hacienda, reducida á manifestar la necesidad de separar aquellos Departamentos, y elegir sujeto que desempeñe el segundo, ha acordado en sesion de anoche, aprobar la separacion de dichos Ministerios; en cuya virtud podrá V. E. proceder á la eleccion y nombramiento del que ha de ejercer aquel.

Igualmente, y con motivo de la referida nota, ha acordado declarar responsable del puntual y acertado desempeño de su respectivo Departamento á los individuos que sirvan las Secretarias de Gobierno, Hacienda y Guerra, como tambien que estos pueden concurrir á la Sala de Sesiones de esta Honorable Junta, cuando y cada vez que lo consideren conveniente para ilustrar é ilustrarse sobre los negocios del interés público de que están encargados. Todo lo que se comunica á V. E. de órden de la Honorable Junta para su inteligencia y objetos respectivos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones, Buenos Aires Julio 18 de 1821.

ILDEFONSO RAMOS MEJIA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 19 de 1821.

Por recibido: transcríbase á quien corresponda, y publíquese en la gaceta.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

NOTA—En virtud de esta ley fué nombrado Ministro de Gobierno *D. Bernardino Rivadavia.*

Véanse los números 387, 1302 y 1925.

N.° 442 **Suspension del derecho de vendaje.**

Por cuanto, con fecha 30 de Julio último, me ha dirijido el Exmo. Cabildo de esta Ciudad la comunicacion del tenor siguiente:

Digitized by Google

Exmo. señor:

"Aunque el Cabildo está persuadido que el derecho de medio real de vendaje en el pan, no influye á la alta ó baja en las onzas que este debe tener por arancel, como por una parte el precio del trigo ha subido considerablemente, y se atribuye por otra á ese vendaje la escaséz que hoy se nota en este ramo de abasto, ha acordado suspender su cobro por ahora, y dejar que amase libremente el que quiera, al precio que le acomode, con tal que el peso del pan no falle de las onzas que designa el arancel. Sea ó no fundado el clamor del público, el Cabildo ha creido conveniente por ahora adoptar la medida, en obsequio del mismo público, y hacer el gran sacrificio de privarse de la única entrada, quizá segura, con que contaba para ir en algun modo, ocurriendo á los inmensos gastos á que está ligada su representacion en el pago de ingentes deudas, crecidos intereses, sueldos, pensiones, viudedades, inválidos, enseñanza pública, y otros objetos de beneficencia comun. Si con esta resolucion ha de pasar por el trago amargo de ver impagados sus acreedores, inválidos, huérfanos, viudas, empleados, maestros de escuelas y otros, tendrá al menos la satisfaccion de haber complacido al público, y acallado sus clamores en órden á la escaséz de pan; y suplica á V. E. con el mayor encarecimiento, se sirva hacer publicar por bando la suspension del derecho, por ahora, en el modo y términos que se han espresado, para que el público se penetre de los sentimientos que, con respecto á él, animan á esta Municipalidad." Por tanto, y penetrado este Gobierno de los mismos generosos sentimientos, que animan al Ayuntamiento en beneficio público, ha acordado aprobar en todas sus partes la propuesta que hace el Exmo. Cabildo en su preinserta nota: y en su consecuencia, y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, y fíjense ejemplares en los lugares de costumbre.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1821.

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 1348.

N.° 443 Prohibiendo la matanza de vacas.

D. Martin Rodriguez, Brigadier de los Ejércitos de la Patria, Gobernador y Capitan General de la Provincia, etc. etc.

Por cuanto es el primer deber del Gobierno velar sobre la pros-

Digitized by Google

peridad del país, y remover todos los inconvenientes que obstan á producir este sagrado objeto; y no pudiendo esta Superioridad ser indiferente á los males y desolacion que sufre la Campaña, por hallarse introducido el perjudicial abuso de la matanza de vacas, que sirve de dique al procreo y aumento del ganado; ha acordado prohibirla absolutamente por ahora, y hasta el resultado de la espedicion al Sud En su consecuencia, se encarga al Exmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, y á los Jueces territoriales de la Campaña, estén muy á la mira del cumplimiento de esta resolucion, celando con la mayor eficacia, y embargando todo el ganado que se introdujese con aquel objeto: de cuyo procedimiento deberá darse cuenta á este Gobierno, para en su vista dictar la providencia que hubiere lugar. Por tanto, y para que nadie pueda alegar ignorancia, publíquese por bando en la forma acostumbrada, fijándose ejemplares en los lugares de estilo.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1821.

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 237, 284, 288, 447 y 1128.

N.° 414 **Que los españoles puedan casarse libremente.**

Buenos Aires, Agosto 3 de 1821.

El aumento de la poblacion es uno de los objetos que llama mas la atencion del Gobierno. Remover los obstáculos que se opongan al intento, y dictar las medidas y planes que produzcan este bien, son los principales trabajos á que se halla consagrada esta Superioridad. En su consecuencia, considerando el Gobierno que el decreto supremo de 11 de Abril de 1817, que prohibe el enlace de los Españoles Europeos con las hijas del país, es contradictorio con estos principios, ha venido en derogarlo; mandando en su virtud al Prelado Diocesano y Castrense, concedan las licencias que al efecto se soliciten, en la misma forma, y del mismo modo que á los naturales del país.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en gaceta.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el núm. 281.

Digitized by Google

N.° 444 bis Prohibiendo á los capitanes de buques arrojar las piedras de su lastre en el puerto.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1821.

Siguiéndose un grave perjuicio á la comodidad del puerto, de que los buques de que traen lastre de piedra la arrojen al rio y pudiendo aprovecharse esta en beneficio público, ha acordado S. E. prevenga V. á todos los capitanes que la conduzcan, que en adelante no deberán arrojarla en la rada; y que es de su obligacion el hacerla poner en tierra en los parages que V. les designe, de acuerdo con el regidor Juez de Policia; advirtiéndoles que caso de no venderla en un término proporcionado, será aplicada á las obras públicas. De superior órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Al Capitan del Puerto.

(Registro oficial núm. 1.)

N.° 445 Policia de campaña.

Sabe el Gobierno, que á pesar de los repetidos bandos y órdenes que se han espedido para que todos los individuos de ese Partido, como designado en los terrenos de pan llevar, mantengan de dia sus ganados bajo la guarda de pastor, y de noche los encierren en los corrales respectivos, se han despreciado aquellas disposiciones, y continúan los males que trataron de evitarse. S. E. el Sr. Gobernador, empeñado en fomentar la agricultura, y llevar á cabo todas las medidas que contribuyan á mejorarla, quiere que luego de recibida esta, promulgue V. de nuevo la órden general que abrace aquellos puntos, y que cele V. con la mayor eficacia su cumplimiento, haciendo así mismo una recogida general en su Partido de todo el ganado que pastée sin dueños conocidos; y siempre que no sea reclamado en el término de quince dias, deberá V. venderlo en pública subasta, y pasar su producido á la Tesoreria General, avisándolo á este Gobierno para disponer su recibo, en calidad de depósito hasta la aprobacion del reglamento de policia de campaña; siendo prevencion que esta última parte tendrá lugar un mes despues de

Digitized by Google

su publicacion. De superior órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

A los Alcaldes de Hermandad de San Isidro, Conchas, San José de Flores, Palermo, Quilmes, Matanza, Moron, Barracas.

Véanse los números 50, 217, 510; el Código Rural (núms. 2072 y 73), y en el índice general *Policía*.

N.° 446 **Junta de industria.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1821.

Una proteccion ilustrada al comercio, agricultura ó industria, demanda, conocimientos prácticos y un celo constante, que no puede obtenerse sin la cooperacion eficaz de los que están mas especialmente interesados en la mejora de estos ramos. El establecimiento de una policia bien entendida de la campaña, es el solo medio de fijar la seguridad que debe necesariamente garantir y promover todo adelantamiento. Estos objetos son los que me han decidido á decretar los artículos siguientes:

1.° Cerca del Ministerio de Gobierno, y bajo la presidencia del Secretario de este departamento, habrá una junta de comerciantes y hacendados.

2.° La junta se compondrá de seis hacendados y seis comerciantes.

3.° El nombramiento de los doce miembros de la Junta queda reservado al Secretario de Gobierno.

4.° Las atribuciones de la Junta serán promover y elevar al conocimiento del Gobierno todo lo que pueda contribuir al progreso del comercio é industria, y la mejora de la agricultura.

5.° La junta, luego que se instituya, formará la minuta del reglamento que dirija sus funciones, establezca su órden interior, y lo elevará á la aprobacion del Gobierno.

6.° El Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Digitized by Google

N.° 447 **Escepcion sobre la prohibicion de la matanza de vacas.**

En consideracion al riesgo inminente en que están las fortunas de los hacendados, que se hallan situados mas á la inmediacion del territorio de los salvajes; y á que es mas ventajoso al país el que el ganado que poseen se consuma en la misma provincia, que el que sea presa de aquellos: quiere S. E. se exceptúe á los espresados hacendados de la órden general que se ha expedido el 2 del corriente, prohibiendo la matanza de vacas; tomando V. al efecto las medidas que crea oportunas para evitar el abuso de esta determinacion, y de que ella sea un pretesto para anular lo anteriormente dispuesto.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1821.

(Rúbrica de S. E. al márjen.)
Bernardino Rivadavia.

A los Alcaldes de la Campaña.

Véanse los números 237, 284, 288, 443 y 1128.

N.° 448 **Reglas adoptadas provisoriamente para los exámenes y funciones prévias al grado de doctor, propuestas por el Rector de la Universidad.**

1.° Un exámen de preguntas precisas por tres Catedráticos en la facultad del grado, sin ceñirse á ningun tratado particular, por el espacio de una hora.

2.° Una disertacion que debe asi mismo durar otra hora, sobre un punto sacado por suerte, la cual debe examinarse y censurarse por los mismos examinadores, luego que la entregue el funcionante, que será á las cuarenta y ocho horas.

3.° Aprobada la disertacion, debe el funcionante leer en público su disertacion, sostener una tésis, sujetarse á las réplicas y preguntas que le hagan los mismos catedráticos examinadores.

El Gobierno en vista de la nota que V. S. ha dirijido con fecha de hoy, ha tenido á bien aprobar el órden y método que se observa en las funciones prévias al grado, con la calidad de que esta

Digitized by Google

regla será provisoria, y hasta que se sancione la que debe regir permanentemente. Lo que de órden superior comunico á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su espresada nota.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. Rector de la Universidad.

Véanse los números 457, 1258 y 1243; y en el índice *Universidad, Facultad.*

N.° 449 **Designacion de los asientos para el cuerpo diplomático.**

Buenos Aires, Agosto 11 de 1821.

Despues que tuve el honor de conferenciar detenidamente con los señores, el Agente de Negocios de S. M. F. y el de igual carácter de los Estados-Unidos del Norte-América, residentes en esta capital, estaba dispuesto á tener la satisfaccion de hacerlo con el Señor Enviado del Estado de Chile, para convenir tanto sobre la precedencia en los asientos del Cuerpo Diplomático, como en el lugar que á este debia designársele en las funciones públicas ó de tabla. Mas como la aproximacion de la del dia de mañana, en la apertura de la Universidad de Buenos Aires, no permite dilatar por mas tiempo una deliberacion, que por otra parte ya reclama la actual situacion del país, me ha parecido deber invitar á dichos señores enviados y Agentes á conformarse con las reglas universalmente admitidas en las Córtes de Europa, de ocupar el lado izquierdo del Gobierno, bajo la precedencia del Señor Enviado de Chile, á quien, segun dichas reglas le corresponde, tanto por su mayor antigüedad, cuanto por el mas alto carácter que reviste entre los demás honorables individuos, que forman el Cuerpo Diplomático en Buenos Aires.

Tengo la mas alta satisfaccion, etc.

Bernardino Rivadavia.

Señor D. Manuel Figuereo, Agente de negocios de S. M. F.— *Señor D. Juan M. Forbes*, Agente de negocios de los E. U.— *Señor D. Miguel Zañartu*, Enviado del estado de Chile.

Véanse los números 189, 212, 449, 598, 884, 1019, 1218 y 1323.

Digitized by Google

N.° 450 Edicto de ereccion de la Universidad de Buenos Aires.

D. Martin Rodriguez, Brigadier General, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

Desde el año 1778 estaban espedidas las órdenes para el establecimiento de la Universidad en esta Ciudad, y la mas remarcable indiferencia del Gobierno Metropolitano las habia sepultado en el olvido. Escitado el Supremo Poder Ejecutivo por las instancias de muchos Ciudadanos amantes de la ilustracion y progresos de su país, propuso al Congreso General en 1819 la ereccion de este establecimiento literario; y opinando que se hallaba bastantemente facultado para proceder á fundarlo por sí solo, manifestó que deseaba la cooperacion de aquel Cuerpo Soberano para colmar de autoridad la ejecucion de un pensamiento tan benéfico. El Congreso General adhirió sin demora á la propuesta, acordando que se procediese luego á la ereccion, dándole las formas provisionales el Gobierno, y cuidando de remitirlas para su aprobacion, á la primera Legislatura. Las calamidades del año veinte lo paralizaron todo, estando á punto ya de realizarse. Pero habiéndose restablecido el sociego y tranquilidad de la Provincia, es uno de los primeros deberes del Gobierno entrar de nuevo á ocuparse en la educacion pública, y promoverla por un sistema general, que siendo el mas oportuno para hacerla floreciente, lo habia suspendido la anarquía, y debe desarrollarse el nuevo órden. Animado de estos sentimientos, resolví llevar á ejecucion la fundacion de la Universidad; y para poner mas expéditas las medidas conducentes á este fin, nombré Cancelario y Rector, dándole las facultades necesarias para que procediese y dispusiese la ereccion, y en seguida, habiendo tambien nombrado prefectos para presidir los Departamentos Científicos, dispuse que se formase un Tribunal compuesto de estos funcionarios, y de los Doctores Décanos de esta Facultad, y habiéndoseme comunicado que se hallaba todo ya dispuesto y ordenado, para hacer la institucion; por el presente público solemne edicto, erijo é instituyo una Universidad Mayor con fuero y jurisdiccion académica y establezco una Sala General de Doctores, que se compondrá de todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en las demás Universidades, y sean naturales

Digitized by Google

de esta Provincia, casados ó domiciliados en ella; y por la falta que hay de licenciados, serán matriculados como tales por esta sola vez, los que habiendo obtenido el grado de bachilleres en alguna facultad mayor, hayan recibido despues la licencia con despacho espedido por el Tribunal competente para ejercer la facultad. Los estatutos demarcarán la autoridad y jurisdiccion de la Universidad, del Tribunal Literario, del Cancelario y Rector; y entretanto que se expiden aquellas, quedarán completamente autorizados para conocer y resolver en todos los casos y causas del fuero académico: las facultades particulares de los Prefectos serán regladas del mismo modo, no menos que los derechos, preeminencias, y prerogativas de todos los individuos que pertenecen á cada uno de los departamentos, entendiéndose que desde esta fecha gozará esta Universidad y sus individuos, de las que están concedidas á las Universidades mayores mas privilegiadas; y entrará en posesion tambien de todos los derechos, rentas, edificios, fincas y demás que han estado aplicados á los estudios públicos, y han servido para sus usos, funciones y dotacion. Todo lo cual mando que asi se guarde, y cumpla puntualmente, publicándose este edicto en la sala general de la Universidad por el Escribano Mayor de Gobierno el dia de su apertura. A cuyo efecto hice espedir el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Provincia, y refrendado por mi Secretario de Gobierno, en Buenos Aires, á 9 de Agosto de 1821.

(Hay un sello).

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

FÓRMULA DEL JURAMENTO.

¿Jurais á Dios Nuestro Señor, por estos Santos Evanjelios, y prometeis á la Patria defender la libertad é independencia del País, bajo el órden representativo, y el único imperio de la ley? Sí, juramos.

¿Jurais y prometeis conservar y sostener todos los fueros y privilegios de la Universidad? Sí, juramos.

¿Jurais y prometeis obedecer al Cancelario y rector de la Universidad, al Tribunal Literario, y á la muy Ilustre Sala de Doctores? Sí, juramos.

Digitized by Google

Si asi lo hiciérais, Dios os ayude, y sinó él y la patria os lo demanden y hagan cargo.

N.° 451 **Instalacion de la Universidad.**

Despues del juramento el cancelario pronunció una sólida, y elocuente oracion inaugural, últimamente el señor secretario de gobierno dirigió á la sala de doctores á nombre de S. E. una alocucion enérgica, en que le hizo presente el grande empeño que habia contraido con la patria, y le ratificó las promesas de toda la proteccion del gobierno, para penarlo dignamente.

Y concluido el acto, la sala de doctores despues de haber puesto á disposicion del señor Gobernador por una señal de gratitud el indulto de un grado de doctor, para la persona que eligiere, tuvo la generosa liberalidad de concederlo á D............. Gil pro-secretario de la Universidad, jóven de conocido talento, y contraccion al estudio.

El dia 13 por la tarde se confirieron los primeros grados de doctor á D. Ramon Diaz en derecho, á D. Francisco Rivero, á D. Cosme Argerich, á D. Juan Antonio Fernandez á D. Juan Madera, y á D. Pedro Rojas en Medicina.

Es de desear que cuanto antes se nombren todos los oficios de la Universidad, para que el establecimiento se sostenga con el decoro que corresponde.

El tribunal literario se compone de los señores Dr. D. *Antonio Saenz*, rector y cancelario de la Universidad.—Dr. D. *Manuel Antonio de Castro*, director y prefecto de la academia de jurisprudencia.—Dr. D. *Valentin Gomez*, dignidad, prefecto del departamento de ciencias sagradas.—Dr. D. *Vicente Anastasio de Echavarria*, prefecto del departamento de jurisprudencia.—Dr. D. *Cristóbal Agustin Montufar*, director del instituto y prefecto del departamento de medicina.—D. *Felipe Senillosa*, prefecto del departamento de matemáticas.—D. *Bernardino Rivadavia*, prefecto del departamento de ciencias preparatorias y por su nombramiento á la secretaria de gobierno se nombrará un sustituto.—Dr. D. *Bernardo Colina*, décano de ciencias sagradas.—Dr. D. *Tomás Antonio Valle*, décano de jurisprudencia.—Dr. D........ décano de medicina.

(G. de B. A. núm. 68.)

Véase el número 358, y en el índice general *Universidad*.

Digitized by Google

N.° 452 **Bolsa Mercantil.**

El establecimiento de una Bolsa Mercantil ha sido en todos los paises cultos uno de los medios que han dado mas impulso y rapidez á los negocios del comercio: él es, por otra parte necesario para reglar y promover la circulacion de los fondos y rentas públicas. Para este tan interesante objeto es tambien de la mayor importancia la institucion de Corredores.

S. E. conoce las ventajas que de la instalacion de uno y otro debe reportar el país, y quiere que desde luego se establezca una Bolsa provisoria, procurando entretanto dedicarse ese Tribunal á la formacion de un plano para la que ha de servir permanentemente, el cual deberá elevarlo al conocimiento de la Superioridad juntamente con un presupuesto de los fondos ó arbitrios que puedan adoptarse para su construccion.

En órden á lo segundo quiere tambien S. E. que ese Tribunal le presente un plan que comprenda el número de Corredores que debe establecerse, la clase de garantias que debe ofrecer y el reglamento que debe regir la conducta de ellos en el desempeño de sus funciones.

De su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al tribunal del Consulado.

(Contestacion.)

La junta de gobierno consular ha recibido con la mayor satisfaccion la invitacion que V. E. se ha servido hacerle en oficio de 1.° del corriente para el establecimiento de una bolsa mercantil en este país, y en su consecuencia ha tomado las medidas convenientes al lleno y debido cumplimiento de las miras benéficas de V. E.; y entre tanto se forma el plano para la que ha de servir permanentemente, y que se elevará al conocimiento de V. E. oportunamente con el presupuesto de los fondos, ó arbitrios, que puedan adoptarse para su construccion, ha acordado destinar la misma casa de la corpo-

Digitized by Google

racion para la bolsa provisoria, suplicando á V. E. se digne mandar se anuncie al público por medio de la prensa para conocimiento del comercio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1821.

Exmo. señor.

MARIANO VIDAL.
Pedro José Echegaray.

Exmo. señor gobernador de la provincia.

Con fecha 16 del corriente se sirvió el gobierno aprobar lo propuesto por la junta de gobierno consular, previniéndole procediese á la apertura de la bolsa mercantil en inteligencia de quedar ya ordenado su anuncio al público por la gaceta.

(Gac. de B. A. núm. 69.)

N.° 453 **Bolsa Mercantil.**

Puede V. S. desde luego proceder á la apertura de la bolsa mercantil en la misma casa que ocupa ese tribunal, segun lo propone V. S, y queda prevenido el editor de la gaceta del gobierno de anunciarlo al público, é invitar al comercio de un modo espresivo, y cual corresponde á objeto de tanta utilidad. Con lo que contesto la nota de V S. de 14 del corriente.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al Tribunal del Consulado.

N.° 454 **Otorgamiento de pasaportes.**

DECRETO.

Buenos Aires, 17 de Agosto de 1821.

Desde esta fecha en adelante no se admitirá representacion alguna de individuos pertenecientes al estado de Chile, reyno de Portugal, y Estados-Unidos de Norte-América, que soliciten pasa-

Digitized by Google

portes para puertos estrangeros, sin que traigan el visto bueno, ó informe de los representantes de dichas naciones cerca de este gobierno, que residen en esta capital, y al efecto pásese noticia de esta resolucion á los mencionados representantes, y comuníquese al oficial encargado de la mesa de pasaportes en el departamento de gobierno, para su mas puntual cumplimiento.

Bernardino Rivadavia.

(Gac. de B. A., núm. 69.)
Actualmente está suprimido el pasaporte.

N.° 455 **Aprendices de fábricas y artes.**

La proteccion vigilante de los Gobiernos al sosten y adelantamiento de las artes, ha promovido en todo tiempo la prosperidad de los paises. Este Gobierno se halla al cabo de esta verdad, y por ello es, que consagra á este interesante objeto sus principales cuidados.—Entre las medidas que deben adoptarse es una de ellas el garantir y asegurar los contratos que hagan los dueños de fábrica ó maestros de cualquier arte con sus oficiales y aprendices. Al efecto trata de pasar á la H. J. un proyecto de ley; pero hasta tanto que ella se sancione, he resuelto comisionar á V. S. bastantemente para que proteja aquellos contratos, y haga que se cumpla por una y otra parte con la exactitud que corresponde, dictando á este fin las providencias competentes, y procediendo en caso necesario á librar las órdenes de prision que fueran precisas, mientras que se detallan las penas pecuniarias que deben sufrir los que infrinjan aquella ley.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. Juez Rejidor de Policia.

(Registro Oficial).
Véanse los números 80 y 507.

N.° 456 **Alojamiento.**

No siendo compatible con la garantia que debe prestar el Gobierno á las propiedades de los habitantes del país, la órden co-

Digitized by Google

municada á ese juzgado para proporcionar alojamiento á varios individuos emigrados, ha resuelto este Gobierno que desde la fecha quede sin efecto aquella, y que inmediatamente espida V. S. las providencias competentes al cumplimiento de esta nueva determinacion.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Sr. Regidor Juez de Policia.

(Registro Oficial.)
Se refiere al número 209.

N.° 456 bis **Revision de las providencias de la Cancelaria de la Universidad.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1821.

El Gobierno ha resuelto, en vista de lo espuesto por V. S. en su nota fecha de hoy, hasta tanto que se sanciona el Reglamento de la Universidad, sirva de regla: que el Tribunal literario conozca en grado de apelacion de las providencias que en primera instancia hubiere espedido la cancelaria; y que por lo tanto puede conocer en el espediente que se le ha remitido, promovido por D. Francisco Paula Rivero, segun lo propone V. S. en su espresada nota á que contesto.

Bernardino Rivadavia.

Sr. Rector de la Universidad.

(Registro Oficial, núm. 3.)
Véase en el índice general *Universidad.*

N.° 457 **Universidad.**

Se aprueba el trage para los Doctores.

Con fecha 21 del corriente se ha servido el exmo. señor gobernador, y capitan general de la provincia, aprobar el diseño, que el rector de la Universidad le ha presentado, de la muceta, que debe usar la sala de doctores, sin bolsa ni capúz, con prevencion

Digitized by Google

de que se toleren las que algunos doctores hubiesen hecho en la forma antigua con bolsa y capúz, y no puedan uniformarse sin deterioro; pero, que no se introduzcan otras en lo sucesivo sinó en la forma del diseño aprobado, que puede verse en casa del rector, y que será la divisa de la sala el dia de la apertura de la universidad, y en las demás funciones públicas, á que concurriere en cuerpo.

(G. de B. A. núm. 65, de 25 de Julio de 1821.)
Véase el número 1258.

N.° 458 **Inmigracion.**

El Gobierno propuso el 28 de Julio, y la sala de Representantes sancionó en 22 de Agosto último, los artículos siguientes:

1.° Queda facultado el Gobierno para negociar el transporte de familias industriosas, que aumenten la poblacion de la Provincia.

2.° Se abrirán los créditos necesarios al Gobierno, á medida que instruya á la sala de Representantes de los contratos que celebrare con dicho objeto.

(Registro Oficial.)
Véanse los números 82 y 723.

N.° 459 **Cárceles de provincia.—Ingenieros.—Construccion de un puerto.**

El Gobierno propuso el 28 de Julio, y la sala de Representantes, sancionó el 22 de Agosto, los artículos siguientes:

1.° El Gobierno presentará un plan y presupuesto para la construccion de dos cárceles de Provincia, y un reglamento para su régimen interior.

2.° El Gobierno queda facultado para tomar todas las medidas preparatorias á la construccion de un puerto en esta Ciudad; instruyendo oportunamente de todo á la Sala de Representantes para obtener su aprobacion.

3.° Quedan establecidos los empleos de Ingeniero hidráulico é Ingeniero arquitecto, con la dotacion cada uno de dos mil pesos anuales.

Digitized by Google

4.° El Gobierno tomará todas las medidas conducentes á proveer mas dignamente los dos empleos establecidos.

(Registro Oficial.)
Véanse los números 2261, 2312 y 2422.

N.° 460 **Archivo General.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1821.

La conservacion de los archivos de un país asegura sin duda á su historia la materia y los documentos mas exactos de ella. Mas el arreglo y la clasificacion por ramos y épocas de las distintas oficinas, que hacen el servicio de una Administracion, contribuye á un tiempo á la prontitud y al acierto del despacho. El Gobierno no puede desentenderse de las reclamaciones que se elevan diariamente contra el estado actual de casi todos los archivos; y casos de gravedad y frecuentes ponen de manifiesto la justicia con que se reclama. Por otra parte la multiplicacion de archivos, lejos de facilitar el servicio que ellos deben prestar, contribuye solo á aumentar los costos, y á alejar de la vijilancia de la autoridad las omisiones que se cometen. Estas consideraciones han decidido al Gobierno á acordar y decretar lo siguiente:

1.° Habrá un *archivo general* en el que se reunirán todos los distintos archivos de esta Capital, incluso el del Cabildo.

2.° El archivo general será situado en parte del edificio que ocupa el tribunal de cuentas.

3.° El establecimiento y arreglo del archivo general queda encargado á una comision.

4.° La comision será compuesta de D. Francisco Saubidet con la dotacion de mil pesos anuales, y de D. Geronimo Lasala con la de ochocientos.

5.° El Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y cajas principales.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Digitized by Google

N.° 461 **Creacion de las oficinas de hacienda.**

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1821.

El Gobierno proveyendo al buen órden de la Administracion de la Hacienda Pública de la Provincia, ha acordado y decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá tres oficinas generales para la Administracion, recaudacion, y conservacion de las rentas públicas en la Provincia de Buenos Aires, á saber: una Contaduria que liquide todas las acciones activas y pasivas; que intervenga en todas las recetas y pagos del tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos é indirectos. Una Tesoreria en que se viertan todos los caudales públicos, que se recibirán y entregarán por ella, en virtud de libramientos del Secretario de Hacienda, intervenidos por la Contaduria. Una Receptoria General, por la que se recauden todos los impuestos directos é indirectos de la Provincia.

2.° El Secretario de Hacienda queda encargado de arreglar todo lo conducente al mejor y mas acertado cumplimiento de este decreto.

MARTIN RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Contaduria, Tesoreria, Receptoria.*

N.° 462 **Abolicion del Tribunal de Cuentas.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Queda abolida la Contaduria Mayor y Tribunal de Cuentas.

Art. 2.° Las cuentas rezagadas de la Provincia de Buenos Aires, desde el año de 1810 á 1820 inclusive, serán reconocidas, glosadas, y fenecidas por una Comision.

Art. 3.° La Comision se compondrá de los Contadores D. Antonio Dorna, Presidente, con el sueldo de 800 pesos de su jubilacion, D. Rafael Martinez, D. Fernando Canedo, D. José Belvis, del

Digitized by Google

Comisario actual de Marina, D. Benito Goyena, D. Mariano Lezcano, oficial primero de la Contaduría de Aduana, y D. Agustin Castañaga, luego que concluya la comision de que está encargado. Cada uno de estos Contadores gozará el sueldo de mil pesos anuales durante su comision.

Art. 4.º La Comision propondrá al Secretario de Hacienda, tres Escribientes, con el sueldo de 400 pesos anuales, siendo responsable de su aptitud y buena conducta.

Art. 5.º Queda nombrado Escribano de la Comision D. Luis Castañaga, con 200 pesos de gratificacion, mientras preste sus servicios.

Art. 6.º La Comision presentará cada cuatro meses una razon circunstanciada del estado de sus trabajos, que se publicará en el Registro Oficial.

Art. 7.º Continuará por ahora en sus funciones el oficial encargado de la mesa de la razon, con el sueldo que disfruta.

Art. 8.º El Secretario de hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

MARTIN RODRIGUEZ.
Manuel J. Garcia.

(Registro Oficial.)

N.º 463 **Meritorios.**

Buenos Aires, 31 de Agosto de 1821.

La responsabilidad en que se ha constituido el Gobierno no solo lo ejecuta á adoptar todos los medios que hagan menos costosa su Administracion, á fin de reducir todo lo posible la carga de cada uno de los contribuyentes, sino á dirigirse en la eleccion de las personas para cualquier servicio por los solos principios que califican la idoneidad. Sin ello, ni se consultaria el acierto, ni la economia: porque nada hay mas económico para un país que una Administracion moral, hábil y vigilante. Esta imperiosa obligacion dicta á los sentimientos del Gobierno una preferencia á la aptitud sobre otros derechos, sin duda muy gratos y recomendables. Mas por lo mismo debe desplegarse todo celo para llegar cuanto antes á la situacion en que la Patria tenga hijos, que correspondan dignamente á todos sus destinos. A este fin el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.º En las Oficinas de Contaduria, Tesoreria y Recaudacion, y en todas las Secretarias serán admitidos á mérito jóvenes de 21 años de edad cumplidos.

2.º A los seis meses de servicio ningun meritorio podrá continuar sinó en virtud de empleo, ó bajo una contrata celebrada con el Ministro del Departamento en que sirve.

3.º Los Ministros Secretarios quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

4.º Insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

(Registro Oficial.)
Véanse los números 93, 113, 143, 186, 278, 318 y 363.

N.º 464 **Dias Feriados.**

Buenos Aires, Agosto 31 de 1821.

No es necesario enumerar los perjuicios que irroga a la sociedad la porcion de dias entre semana, que tienen el privilegio de suspender la Administracion de Justicia, y el despacho de las Oficinas públicas. Los clamores que se repiten contra este abuso envejecido, son demasiado bien fundados para que dejen lugar á la duda, y ni aun á la ignorancia. En verdad ellos van mas adelante, pero el Gobierno, esperando que la Representacion de la Provincia haga en esta parte lo que corresponde con respecto á la multitud de dias festivos, no puede diferir por mas tiempo el ordenar lo que su deber le impone: en fuerza de él ha acordado y decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En los dias señalados hasta el presente por feriados, y en los de solo precepto de la misa, todos los Tribunales y Oficinas públicas, harán el mismo servicio que en los demás dias de trabajo.

2.º A escepcion de los Domingos y dias festivos de ambos preceptos no habrá en adelante mas dias feriados que el 25 de Mayo y el 9 de Julio.

3.º Insértese este decreto en el Registro Oficial para la inteligencia y cumplimiento que él demanda.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 2021.

Digitized by Google

N.° 465 **Recaudacion é inversion.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1821.

El Gobierno acuerda y decreta los artículos siguientes:

1.° El producto de todo ramo, sin escepcion, se vertirá en la Tesoreria General de la Provincia.

2.° La recaudacion de todo impuesto estará á cargo de la Oficina General de Recaudacion.

3.° Los tres Ministros Secretarios quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, que se publicará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 2368.

N.° 466 **Ley de retiros de empleados civiles.**

Tomada en consideracion la nota que V. E. pasó á esta Honorable Junta con fecha 24 del último Agosto, y minuta del Decreto que acompañó sobre jubilaciones de Empleados Civiles, ha acordado en sesion del 3 del corriente lo que sigue:

1.° Los Empleados Civiles, que á virtud de la reforma que se está haciendo, deban quedar retirados, y cuenten de cuatro años á diez de servicio en plazas efectivas, gozarán la cuarta parte del sueldo, que disfrutaban antes de la reforma: los de diez años arriba, la tercera parte: los de veinte la mitad: los de treinta las dos terceras partes: y los de cuarenta el sueldo íntegro.

2.° No se consideran por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados, á quienes se conceda su retiro.

Y de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones, en Buenos Aires y Setiembre 5 de 1821.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion en todas sus partes, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número 2581.

N.° 467 **Inviolabilidad de las propiedades.**

La Honorable Junta en sesion de 4 del corriente ha tomado en consideracion la nota de V. E del 14 del próximo pasado, y minuta de decreto que la acompaña, relativa á establecer la inviolabilidad de las propiedades, y ha sancionado los artículos siguientes:

1.° Ninguna otra autoridad, que la de los Representantes de la Provincia podrá establecer contribucion ó impuesto alguno, directo ó indirecto, ni pena pecuniaria.

2.° Ninguna autoridad, sin aprobacion de la de los Representantes, podrá ordenar sueldo, pension, ni gasto alguno de los fondos públicos.

3.° El Gobierno queda obligado á presentar en el último mes de cada año el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y el primer mes de éste la cuenta de las inversiones del año anterior.

Y de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 5 de 1821.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitan general de la provincia.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1821.

Cúmplase la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

La propiedad está garantida por las Constituciones Nacional y Provincial, que establecen quien puede crear impuestos y los requisitos de la espropiacion.

Constitucion Nacional (núm. 1857) arts. 17 y 44.
Constitucion Provincial (núm. 2590) arts. 28 y 66.


Digitized by Google

N.° 468 **Prohibiendo el embargo de carretillas para la Policia.**

El Gobierno ha visto la representacion que dirigieron á ese Juzgado varios dueños de carretillas quejándose, como de un ataque á la propiedad, del embargo que hace de ellas la Policia para el acarreo de escombros y composicion de algunos pantanos. Se ha impuesto tambien del artículo que autoriza al Juzgado á este procedimiento, y que inserta V. S. en su nota de 7 del corriente, y á consecuencia de todo ha espedido la resolucion del tenor siguiente:

« El Juez de Policia no hará, ni permitirá en adelante embargo de carretas, ni de alguna otra propiedad en los términos que se ha practicado, y contra lo que justamente se reclama.

Lo que transcribo á V. S. de superior órden á los efectos consiguientes.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Señor Regidor Juez de Policia.

Estos embargos serian inconciliables con la garantia que á la propiedad privada acuerdan las Constituciones Nacional y Provincial.

N.° 368 bis **LEY**

Mandando publicar los nombres de los que obtengan mas de 25 votos en las elecciones.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1820.

La Honorable Junta, en sesion de anoche, ha acordado que en lo sucesivo se publiquen por la prensa los nombres de todos los sugetos que en las elecciones populares obtengan votacion escedente de veinte y cinco sufragios. Y de órden de la misma se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Digitized by Google

DECRETO.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial,

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

(Registro Oficial núm. 4.)

N.° 469 **Sobre la matanza de mulas.**

De conformidad á lo propuesto por V. S. en su nota del 14 del corriente, ha acordado el Gobierno se prohiba la matanza de mulas para la elaboracion de aceites en la distancia de dos leguas y media de la Plaza de la Victoria; pudiendo V. S. en consecuencia librar las órdenes competentes á los Jueces territoriales, que se hallen inmediatos á aquellos establecimientos, para que cuiden del cumplimiento de esta resolucion, obliguen á los propietarios de ellos á quemar los cadáveres y restos de las mismas fábricas. Lo comunico á V. S. de superior órden para su inteligencia y cumplimiento.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Señor Regidor Juez de Policia.

Este punto es de jurisdiccion municipal.

N.° 470 **Biblioteca pública.**

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.

Al paso que el Gobierno medita sobre los medios de fomentar y sostener la Biblioteca Pública, desea estimular la concurrencia de los ciudadanos. Las horas designadas para los estudios, ni son las bastantes, ni las mas propias para aquellos cuyo negocios reclaman toda su atencion en el dia. Por estas consideraciones el Gobierno decreta:

1.° Además de las horas de costumbre la Biblioteca Pública estará abierta desde las seis de la tarde hasta las nueve de la noche.

2.° Se destinarán para los estudios dos salas independientes de las que sirven al depósito de las obras.

Digitized by Google

3.° Entretanto se provee permanentemente á la decencia y comodidad de estas salas, el encargado del establecimiento consultará ambos objetos del modo posible.

4.° Se pasará á la sala de estudios por el Departamento de Gobierno todos los papeles públicos inclusos los de Europa, que este Ministerio pueda proporcionar.

5.° Comuníquese á quien corresponda y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 500 y 2393.

N.° 471 **Patagones.**

Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1821.

La favorable situacion del territorio de Patagones, la feracidad de sus terrenos, la proporcion de utilizar superabundantemente en cualquiera de los ramos de la industria y la comodidad del Puerto para estraer sus producciones, brindan á los especuladores y negociantes las mejores ventajas para formar su fortuna El Gobierno conoce la importancia de aquel establecimiento y se ha propuesto darle el impulso que merece y que demanda la prosperidad misma de la Provincia. El Gobierno ha tomado ya las medidas conducentes á su seguridad y para proporcionar las comodidas y garantias que son precisas y reclamen las personas que deseen alli establecerse Ofrece tambien dar en merced los terrenos que se soliciten y auxiliar á todos pobladores con los útiles que sean necesarios en los términos que acordare la Honorable Junta de Representantes. A estos fines invita el Gobierno á todas las personas que quieran transportarse dirijan sus solicitudes al Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, quien se halla especialmente encargado de la direccion de aquel Establecimiento.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 535, 1660, 1990, 2003 y 2032.

N.° 472 **Derechos de pesca y puerto en Patagones.**

Entretanto se sanciona por la Sala de Representantes el proyecto de ley que el Gobierno ha acordado pasar para fijar el dere-

Digitized by Google

cho de la pesca y el del puerto, como asi mismo se forma el reglamento que facilite su ejecucion, y regle este ramo, ha tenido á bien aprobar el derecho de cinco pesos por tonelada y demas medidas que con dicho objeto ha espedido V. y comunica en su nota oficial de 6 de Agosto último, número 15. El Gobierno se complace al ver el celo que V. despliega en el desempeño de la importante Comision que se dignó confiarle y espera que continue desplegándolo con tanta utilidad para su Patria, honor y mérito de su persona.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Al Comandante Político y Militar de Patagones.

N.° 473 **Mandando remover de la ciudad las atahonas.**

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1821.

Con esta fecha ha resuelto el Gobierno lo siguiente:

1.° Toda atahona girada por mula ó caballo será removida del recinto de la Ciudad dentro del término de ocho meses de la fecha de este decreto.

2.° No podrá en adelante establecerse atahona alguna de la especie indicada á una distancia menor de una legua de la plaza de la Victoria.

V. S. intimará esta resolucion á los dueños de las panaderias existentes y cuidará de su puntual cumplimiento.

El Gobierno ha dispuesto tambien, que en el entretanto cele V. S. muy particularmente el que se conserven con el aseo que corresponde las calles en que están situadas las panaderias, haciéndoles entender á los dueños de ellas que en el caso de que por sí mismos no cuiden de mandar á los lugures designados los escombros é inmundicias de que abundan, la policia lo hará cargándoles los costos que se impendan como tambien que en adelante no envien al rio las tropas de animales por el centro de la Ciudad sino por los estremos de ella segun está mandado.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Al Rejidor Juez de Policia.

Véanse los números 679 y 788.

N.° 474 Matrimonios ocultos, se prohiben inculcándose la necesidad de no dispensar las proclamas.

Antes de que este Gobierno entrase en la reforma que todas las clases del Pueblo como todos los ramos de la administracion reclaman con tanta urgencia, tuvo bien presente que lo que mas dificultades opondria y mandaba mas vigilancia, era el restablecer las buenas costumbres y mejorar la moral. Fué, pues, un consiguiente el que contase con la cooperacion del benemérito clero de esta dióeesis y mas principalmente con la del Gobernadar de ella.—Es llegado el caso que ella se muestre con aquel celo ilustrado que ha caracterizado la persona de V. S.

Este Gobierno ha llegado á entender que se han hecho frecuentes los matrimonios ocultos y que es mas general aun la dispensa de las proclamas que es el medio legal de la publicidad esencial á la administracion de un Sacramento y celebracion de un contrato que supera en trascendencia á todos los que intervienen en la Sociedad. Cuando han cesado todos los casos que motivaba la necesidad de recurrir al otro lado del mar para una licencia que el Gobierno Metropolitano se reservaba con tanto perjuicio de este país, cuando la autoridad eclesiástica ordinaria reingrada en sus derechos primitivos se halla suficientemente habilitada para acordar las dispensas que demandan los cánones en esta materia y mayormente cuando la autoridad paterna está tan reducida con respecto al derecho de disenso y tan especialmente protegida la libertad de los menores de edad y pupilos, es preciso ciertamente buscar en la relajacion misma de costumbres las causas que inducen á despojar con el secreto de la solemnidad que le es debida á un contrato que afianza á un tiempo la moral del individuo y de la sociedad. El Gobierno no quiere persuadirse de que tambien influye en este abuso el interés de continuar gozando de asignaciones de los fondos públicos que el matrimonio debia hacer cesar, por que en esta parte estima persuadirse que la justificacion de V. S. no podrá ser sorprendida ni por un momento. El Gobierno, pues, ruega y encarga á V. S. que emplee todos los esfuerzos de sus luces y de su celo en el restablecimiento de la disciplina y en la correccion de un abuso de tan perjudicial consecuencia.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Señor Provisor y Gobernador del Obispado.

Digitized by Google

N.° 475 **Elecciones Consulares.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la Soberania ordinaria y estraordinaria que reviste ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de Ley los artículos siguientes:

1.° La eleccion de Prior, Cónsules, Conciliarios, Síndico y sus respectivos Tenientes, será directa.

2.° La eleccion se hará en la Sala del Consulado por los individuos del Comercio y hacendados matriculados.

3.° Queda señalado el primer Domingo del mes de Junio para la eleccion que debe hacerse anualmente.

4.° El Tribunal lo anunciará con la conveniente anticipacion por medio de carteles y cédulas de invitacion.

5.° La eleccion deberá abrirse á las diez de la mañana y continuará hasta las cuatro de la tarde.

6.° Presidirá el acto el Juez de Alzadas.

7.° El primer acto será elegir por los presentes (que no podrán ser menos de diez y seis) cuatro escrutadores.

8.° Los cuatro escrutadores con el presidente formarán la mesa de eleccion.

9.° El Síndico Consular asistirá á la eleccion y podrá poner las tachas que considere justas, tanto á los electores como á los que sean elegidos.

10. La mesa decidirá sobre tabla de las personas inhábiles para la voz activa ó pasiva.

11. Cada individuo sufragará en viva voz para los empleos que hayan de proveerse.

12. Dos de los escrutadores llevarán con separacion en libros que al efecto dispondrá el Consulado, un Registro en que se escriba el nombre y apellido del sufragante y el de las personas por quienes vote.

13. Los otros dos escrutadores se ocuparán de la calificacion de los sufragios segun se vayan registrando.

14. Para que haya eleccion deberán concurrir al menos cincuenta sufragios.

15. Concluida la votacion se proclamarán electos los que obtengan la pluralidad absoluta.

16. El Presidente hará sacar un testimonio de la acta de eleccion

Digitized by Google

con el que dará cuenta al Gobierno, quedando los originales en el archivo consular.

17. Quedan revocados los artículos de la Cédula ereccional que estén en oposicion con la presente resolucion.

18. Se publicará oportunamente la correspondiente Ley de matrícula.

Sala de las Sesiones y Setiembre 28 de 1821.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1821.

Cúmplase, insértese en el Registro Oficial y comuníquese al Consulado, ordenándosele que para el Domingo inmediato se proceda á elegir los empleos que se hallan vacantes y encargándosele que tome las medidas que conduzcan á hacer mas numerosa la eleccion.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 362, 523, 573, 692 y 708. El Tribunal del consulado fué suprimido por el número 1920.

N.° 476 **Decreto con relacion á la ley anterior.**

La Honorable Junta teniendo en consideracion que urgen las elecciones Consulares y que no está aun formada la matrícula de comerciantes y hacendados que exije el artículo segundo de la ley de elecciones, ha acordado lo siguiente:

1.° Por ahora y mientras se da la ley de matrícula podrán sufragar en las elecciones que ocurran los individuos del Comercio que aunque no estén matriculados tengan las calidades que espresa el artículo 45 de la cédula ereccional.

2.° Tambien gozarán de voz activa los hacendados.

Y se transcribe á V. E. de órden de la Honorable Junta para su inteligencia, respectiva publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Setiembre 28 de 1821.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires. Octubre 1.° de 1821.

Cúmplase, insértese en el Registro Oficial y comuníquese al Tribunal Consular con la órden prevenida en la comunicacion de la Ley de Elecciones.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 477 **Administracion de Justicia.**

La Honorable Junta en sesion del 28 á virtud de una consulta que con fecha 17 del corriente le ha elevado la Exma. Cámara de Justicia sobre la observancia de la Ley 42, tít. 16, lib. 2.° de las de Indias que prohibe espresamente que los Oidores, Alcaldes del Crímen y Fiscales puedan traer pleitos ni demanda civil en primera instancia á las audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, permitiendo que conozcan solamente los alcaldes ordinarios de la residencia de los demandados, inhibiendo á los oidores de ellas y mandando que las apelaciones fuesen al consejo, ha acordado que asi el recurso de fuerza interpuesto para ante dicha Exma. Cámara por el camarista Sr. D. Estevan Agustin Gazcon y que ha dado mérito á la consulta como todos los demás que por ahora y entre tanto se dé una ley general para casos de igual naturaleza, se presenten, sean conocidos y resueltos por una comision de cinco letrados nombrados eventualmente por V. E. del modo que se hace en los recursos de segunda suplicacion ó injusticia notoria. Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de sesiones en Buenos Aires y Setiembre 29 de 1821.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial para los efectos consiguientes.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el núm. 292 y en el índice general *Administracion de Justicia.*

Digitized by Google

N.° 478 Sobre la incomunicacion con la silla apostólica.

Con fecha 21 de Enero del año pasado, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno se sirvió comunicar al Gobernador de este Obispado un decreto espedido por el Soberano Congreso el 25 de Setiembre del año anterior en que se ordenaba « que entre tanto se allanase la comunicacion con la silla apostó- « lica, despachará el Supremo Gobierno cartas de ruego y encar- « go á todos los diocesanos con el objeto de que le autorizasen para « resolver en los casos en que segun las constituciones de cada « religion se debia recurrir á los prelados generales de quienes de- « pendian con la calidad de que la delegacion no debia estenderse « á los casos en que sus institutos hubiesen provisto de remedio « y que por aquella no habrian de entenderse derogados sus pri- « vilegios. »

A virtud de esta disposicion soberana los Prelados Diocesanos de las provincias de Córdoba y Salta delegaron su jurisdiccion al de este Obispado y éste entró en el ejercicio de esas facultades estraordinarias. Hoy se presentan algunos motivos para dudar si la espresada resolucion del Congreso se conserva en todo su vigor ó mas bien si han variado las circunstancias bajo las cuales ella inducia novedad en esta parte de la administracion eclesiástica. Algunas solicitudes se han dirigido de esta Provincia á S. S. y se han obtenido Breves, que con el pase de la Cámara de Justicia se han puesto en ejecucion. El mismo Provisor que me ha precedido ha implorado de la Silla Apostólica la ratificacion de las dispensas que ha hecho sobre impedimentos dirimentes de matrimonios reservados y la delegacion de otras facultades que no corresponden por derecho comun á los Señores Obispos. ¿Estaremos ya en el caso de que haya cesado la incomunicacion de hecho con S. S. de cuya circunstancia depende esencialmente la resolucion Soberana del Congreso? Este es el punto sobre del que se hace indispensable una espresa declaracion del Gobierno á cuyo efecto ruego á V. S. se sirva elevarlo á la consideracion de S. E. y comunicarme lo que tuviese á bien disponer en la materia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Buenos Aires y Setiembre 26 de 1821.

Valentin Gomez.

Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Digitized by Google

Contestacion.

La cuestion que promueve el Sr. Provisor en su nota de 26 del mes anterior aparece prevenida por los términos mismos de la resolucion del Congreso de 21 de Setiembre del año 19, pues el que designó al ejercicio de las facultades estraordinarias con que dispuso invistiese al Gobernador de este Obispado, no fué solo entre tanto se allanaba la comunicacion con la Silla Apostólica, sino mientras se formaban los convenientes concordatos, lo que en efecto está fundado en un principio cuya doctrina y práctica es recibida; de que la comunicacion con una corte ó autoridad cualquiera debe entenderse siempre oficial. En su virtud el Gobierno ha declarado que continúe el caso en que se ha estado desde la fecha del citado acuerdo del Congreso. Lo que comunico á V. S. de superior órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Sr. Provisor y Gobernador del Obispado.

Se refiere al número 371.

N.° 479 **Caja Nacional.**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1821.

Habiendo ocurrido varios individuos interesados en la Caja Nacional á solicitar el que se les permitiese estraer de ellas las acciones que allí tienen en papel del 15 por ciento de premio, declarándose antes la clase en que deba considerarse, ha acordado, que el espresado papel del 15 por ciento que se extraiga de la Caja Nacional, en virtud del simultáneo consentimiento de los interesados y del Gobierno, se considere por la Contaduría de la Aduana en la clase de papel moneda.—Comuníquese al Administrador de ella y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Manuel José Garcia.

Véanse los números 335 y 509.

Digitized by Google

N.° 480 Junta protectora de la Escuela de Lancaster en la Capilla del Señor.

El Gobierno que nada otra cosa desea mas que la felicidad permanente de la provincia, medita con ahinco en los medios que pueden producirla. El Gobierno conoce que la ilustracion pública es la base de todo sistema social bien reglado, y que cuando la ignorancia cubre á los habitantes de un país, ni las autoridades pueden con suceso promover su prosperidad, ni ellos mismos proporcionarse las ventajas reales que esparce el imperio de las luces. Fundado en estos principios ha acordado el establecimiento en varios puntos de la campaña, de escuelas de primeras letras, segun el método de Lancaster. Este sistema que ha hecho tantos progresos en el dia y que facilita estraordinariamente la pronta adquisicion de los primeros rudimentos, es de necesidad se introduzca en nuestra campaña. A este efecto quiere el Gobierno que desde luego se establezca en ese partido una escuela conforme á aquel sistema y que para proponer su estabilidad y progresos, se forme una sociedad protectora, de la que debe V. ser presidente, compuesta de las personas que aparecen en la lista adjunta y á quienes se les instruye con esta fecha.

Para que esta Sociedad pueda conducirse con acierto y utilidad, es de precision forme un reglamento para su órden interior y que detalle las funciones que le corresponden. Con este fin se pondrá de acuerdo con el Dr. D. Saturnino Segurola, quien á mas de poseer los conocimientos necesarios en este negocio, reune los sentimientos mas benéficos por la propagacion de las luces. Procederá igualmente á abrir una suscricion en todo ese Partido de la suma de 400 pesos anuales, que son indispensables para el sosten de la Escuela: es decir, 300 pesos para dotar á un Maestro y 100 para los demás gastos menores. El Dr. Segurola se halla encargado, luego que se reuna esta suma, de enviar cuantos útiles sean necesarios para este Establecimiento; y la Sociedad podrá en lo sucesivo entenderse con él en todo lo que sea conducente á este objeto.

El Gobierno espera del celo y patriotismo de V. que promoverá con el mayor empeño este Establecimiento y que se consagrará en lo sucesivo á cuidar de su sosten y mejoras.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Al Capitan de Milicias de la Capilla del Señor, D. Pedro Quiroga.

Véase en el índice general *Escuela, Escuelas.*

N.° 481 Escuela de Lancaster en la Villa de Lujan.

Los grandes resultados de utilidad pública, que ha producido el sistema de Lancaster para la enseñanza de las primeras letras y el empeño que el Gobierno toma en la prosperidad general de la Provincia, han decidido el ánimo de S. E. á acordar que la escuela que se halla establecida en esa villa, sea regida conforme á aquel sistema y quiere que poniéndose V. S. de acuerdo con el Dr. D. Saturnino Segurola promueva con eficacia la pronta realizacion de esta medida á cuyo efecto se ha encargado á éste, proporcione á V. S. toda clase de conocimientos y cuantos útiles sean precisos al intento. Así mismo ha dispuesto el Gobierno que caso de no poder desempeñar este destino el maestro actual de esa villa, acuerde con el indicado Segurola lo que sea necesario para hacer una nueva provision en persona que reuna los conocimientos que al efecto se requieren.

El Gobierno está seguro del celo, actividad y luces de V. S., y se lisongea al darle esta comision, que será desempeñada con el pulso é interés que inspira la felicidad pública.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1821.

Bernardino Rivadavia.

Señor Presidente del Ilustre Cabildo de la Villa de Lujan, Coronel D. Elias Galvan.

Véase en el índice general *Escuela, Escuelas.*

N.° 482 Coleccion autógrafa.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1821.

Así como toda persona que obra con el noble fin de obtener un lugar en la posteridad, dá á su alma mayor elevacion y energía, en la misma proporcion crece el valor de toda cosa, cuando no se le considera solo con respecto á la estimacion que tiene en la época en que es producida, sino á la que adquirirá á medida que se aleje de ella. Por otra parte toda nacion presta una especie de culto á cuanto pertenece á la época de su independencia y del principio de su civilizacion y siempre acusa á sus antepasados

Digitized by Google

de omision por lo que no le han trasmitido. Los depósitos públicos deben satisfacer á este justo sentimiento. Estas consideraciones inducen al Gobierno á decretar lo siguiente:

1.° Entre los manuscritos de la biblioteca pública se formará una coleccion autógrafa de las letras de todos los ciudadanos que hayan rendido y rindan servicios distinguidos á la patria.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 2373.

N.° 483 **Guerra de corso.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1821.

Uno de los recursos que los desgraciados derechos de la guerra han hecho legal y sus fines necesarios, es el corso marítimo. La guerra de independencia de las Provincias de Holanda y la de los estados de la América del Norte, han comprobado que este género de hostilidad es el mas ventajoso para un país que se pone en pié á defender su independencia contra otro mas antiguo y que le ha dominado á la distancia. Es imposible prevenir, ni reprimir todos los abusos á que pueda dar ocasion la Guerra de Corso. El Gobierno que se halla en la dolorosa necesidad de autorizarla y aun fomentarla, no tiene mas que dos medios para disminuir sus consecuencias ilegales y por lo tanto no tiene mas que dos obligaciones á este respecto: la primera es dictar todas las reglas y tomar todas las precauciones y garantias que puedan corregir los abusos, no dejándolos impunes. En esta parte el Gobierno de estas provincias ha llenado su deber y el reglamento de Corso lo justifica. La otra obligacion es poner fin á tal género de guerra, ó cuando ya no es necesario al objeto que la impulsaba, ó cuando el efecto que produce no compensa los riesgos y comprometimientos á que espone. El Gobierno considera llegados estos dos casos, y en su virtud ha acordado y decreta los artículos siguientes:

1.° No se dará en adelante patente alguna de corso sin que se publique antes solemnemente y con espresion de la causa que obliga al Gobierno á recurrir á este medio.

Digitized by Google

2.º Todo individuo que posea patente alguna de corso y se halle en el territorio de esta provincia, queda obligado á presentarla al Ministerio de Marina, dentro de quince dias de la fecha de este decreto.

3.º Los individuos que tengan patentes de corso y se hallen en paises situados al otro lado de la línea equinocial, ó en la costa del Pacífico, deberán tener presentadas dichas patentes en el Ministerio de Marina en el término de ocho meses.

4.º Las fianzas otorgadas responderán del cumplimiento de los dos artículos anteriores.

5.º Todo Comandante de buque armado en corso, en virtud de patente de cualquiera de los gobiernos que han regido en esta capital, luego que se le presente este decreto, cesará en el corso y se retirará á puerto para desarmar y devolver la patente.

6.º Todo el que contravenga al artículo anterior incurrirá en las penas contra piratas.

7.º Todo buque que despues de ocho meses de la fecha de este decreto continúe haciendo el corso, autorizado por patente del Gobierno de este país, será tratado como pirata.

8.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Véanse los números 267, 286, 974 y 1478.

La República Argentina se adhirió á las declaraciones hechas en el Congreso de Paris sobre corso, y en caso de poder hacer uso de él, corresponde á las autoridades nacionales (inc. 22, art. 67, Const. Nac.)

N.º 484 **Policia de la Ciudad.—Caballerizas.**

Estando las caballerizas que indica V. S. en su nota de 10 del corriente destinadas al servicio de los coches y carruages y al ejercicio de comodidad ó recreo, como igualmente á las diligencias particulares de los habitantes de esta Ciudad, seria imposibilitarlas de rendir un servicio tan importante, el removerlas del recinto del pueblo. Por lo tanto ha resuelto el Gobierno que se les prohiba tan solo á los propietarios de ellas que conduzcan al rio sus animales por el medio de la Ciudad, declarándose que quedan obligados á mantener la mayor limpieza, que es fácil á todo respecto, bajo las penas establecidas por el reglamento de Policía, que se

Digitized by Google

halla vigente y se faculta á V. S. para hacer reparar á costa del contraventor cualquier defecto ú omision que sobre el particular se notare. De superior órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Señor Regidor Juez de Policía.

Véanse las Instrucciones á Alcaldes, Bandos y demás medidas que el índice general espresa en la palabra *Policía.*

N.° 485 **Se suprimen los descuentos para Monte-Pio.**

Tomada en consideracion por la Honorable Junta la nota de V. E. fecha 17 del ppdo. Setiembre y minuta de decreto que le acompañó relativa á dispensar de los descuentos por ramos acostumbrados á los sueldos de la clase civil y militar, ha sancionado los artículos que siguen:

Art. 1.° Desde primero de Setiembre en adelante, todo sueldo ó situacion fija en la clase civil ó militar se satisfará íntegramente y sin descuento alguno por los ramos de medias annatas, inválidos, Monte-Pio Militar, de Ministerio y de Justicia.

2.° Los militares tendrán opcion á inválidos, las viudas é hijos de estos y de los empleados civiles á sus respectivos montes, conformes á los reglamentos vigentes, hasta que se sancione la ley de retiros y pensiones

Y se comunica á V. E. de órden de la Honorable Junta para su intelijencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Octubre 6 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.
Pedro Andrés Garcia,
Vocal-Secretario interino.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1821.

Cúmplase y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse los números 29 y 1782.

Digitized by Google

N.° 486 **Moneda de cobre.**

La Honorable Junta ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 28 del próximo pasado Julio y proyecto de ley que le acompaña, sobre subdivision y fabricacion de moneda de cobre, y en la sesion del 20 ha sancionado los artículos que comprende, del modo siguiente:

Art. 1.° Se faculta al Gobernador para que negocie fuera del país una fabricacion de moneda de cobre que supla convenientemente el servicio á que es insuficiente en el dia el medio circulante del país.

Art. 2.° El Gobernador luego que haya negociado la elaboracion de la moneda, instruirá plenamente á la sala de Representantes para obtener su sancion y reglar la cantidad que se ha de admitir á la circulacion.

Y de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.
Pedro Andrés Garcia,
Vocal-Secretario interino.

Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 123, 145, 702, 778 y 1093.

N.° 487 **Carretillas de abasto.**

En sesion de anoche ha tomado en consideracion la Honorable Junta, la nota de V. E. fecha 23 de Agosto último y minuta de decreto que incluye relativa á cortar el abuso de situar en las

Digitized by Google

calles de la ciudad las carretillas de abasto y las que sirven para el tráfico interior y ha sancionado el artículo siguiente:

Artículo único—Se impone la multa de dos pesos contra todo aquel que contraviniere la órden de la policia para que no se sitúen en las calles las carretillas de abasto y tráfico.

Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Octubre 20 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.
Pedro Andrés Garcia,
Vocal-Secretario interino.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Policia.*

N.° 488 **Derechos á la Pesca en la costa Patagónica.**

Tomado en consideracion por la Honorable Junta el proyecto de Ley relativo á la pesca en la costa de Patagones y fomento de este establecimiento, cuya aprobacion le consulta V. E. en nota fecha 1.° del que corre, en la sesion del 20 ha sancionado los artículos que comprende dicho proyecto en los términos que sigue:

Art. 1.° Los naturales y vecinos de la Provincia podrán exportar é introducir en cualquier punto de ella y reesportar libres de todo derecho, los productos de la pesca, igualmente que los de la caza de anfibios de la costa Patagónica, en buques nacionales; si lo hiciesen en buques extrangeros, pagarán un peso por tonelada á su salida de aquella costa.

Digitized by Google

2.° Los estrangeros que vienen por temporadas á sus faenas de pesca y caza, pagarán seis pesos por tonelada.

3.° Los estrangeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de casa, ajuar y apero en las tierras que se les franquearán libremente por el Gobierno, pagarán un peso por tonelada y gozarán de este privilegio en proporcion de un año por cada dos familias.

4.° Los estrangeros que habiliten y fijen casa para la preparacion de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos solamente por tonelada.

5.° Los estrangeros que hagan un establecimiento fijo para la salazon de pescados, gozarán de una completa libertad á la estraccion de ellos por ocho años.

6.° El derecho por tonelada se cobrará sobre todas las que se comprendan en el arqueo del buque sea ó no completa su carga.

Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Octubre 22 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.
Pedro Andrés Garcia,
Vocal Secretario interino.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

Cúmplase y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse los números 472, 1090 y 1175.

N.° 489 **Derechos á la sal.**

La Honorable Junta en Sesion de anoche ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 29 del próximo pasado Setiembre y minuta que le adjunta de decreto sobre derechos de la sal patagónica y ha sancionado los artículos siguientes:

Digitized by Google

Art. 1.º Cada hanega de sal patagónica pagará á su salida de los puertos de aquella costa un real en buques nacionales, y dos reales en buques estranjeros.

2.º La sal, así como los demás productos del territorio de Patagones, serán absolutamente libres de derechos á su introduccion en los puertos de esta Provincia.

3.º Despues de ocho meses contados desde la sancion de este decreto pagará la estrangera diez reales en hanega á su introduccion en este puerto.

Lo que de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Octubre 20 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.

Pedro Andrés Garcia,
Vocal Secretario interino.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Registro Oficial, comunicándose como corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número 406.

N.º 490 **Establecimiento del Departamento de Ingenieros Arquitectos.**

Buenos Aires, Octubre 23 de 1821.

En fuerza de la ley sancionada en 22 de Agosto último, por la que se instituye el empleo de ingeniero arquitecto, el Gobierno ha acordado y decreta los artículos siguientes:

1.º Se establece un Departamento de Ingenieros compuesto del Ingeniero en gefe, un segundo, dos inspectores, dos delineadores, un oficial escribiente y cuatro alumnos.

2.º La dotacion del ingeniero en gefe será de dos mil pesos

Digitized by Google

anuales; la del primer inspector de ochocientos pesos anuales, la del segundo, de quinientos pesos anuales y la del escribiente, de trescientos pesos anuales.

3.° El segundo Gefe del Departamento será el primer catedrático de matemáticas de la Universidad, los delineadores serán dos oficiales de artilleria y todos tres gozarán solo de la dotacion asignada á su empleo y grados.

4.° La oficina del Departamento será servida por un portero, con la dotacion de diez y seis pesos mensuales y cuatro ordenanzas que suministrará la compañia de tren.

5.° Los cuatro alumnos servirán á mérito, y su actividad é instruccion les dará derecho á optar, con arreglo al decreto sobre méritos.

6.° Serán preferidos para alumnos los que se distingan en las escuelas de matemáticas.

7.° El Departamento de Ingenieros se comunicará oficialmente con toda autoridad, no dependerá de otra que de la de esta Superioridad y estará á las inmediatas órdenes del Ministro de Gobierno.

8.° Los que componen el Departamento de Ingenieros usarán por uniforme, casaca de color azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro y vivos de color grana, boton dorado, pantalon ancho del mismo color de la casaca, con listones tambien grana y sombrero armado con apuntes de oro.

9.° El Ingeniero en Gefe se distinguirá por el baston de su calidad de Gefe, un bordado en el cuello y botas de la casaca, cuyo diseño será dado por el Ministro de Gobierno.

10. Las compañías de peones de infanteria y tren estarán sujetas en todo á la direccion y mando del Departamento de Ingenieros.

11. Las compañias de peones usarán el mismo uniforme designado á los ingenieros, con la diferencia de casaca corta y entera sujecion á las prendas de vestuario y demás, prescripto á este respecto por el reglamento de su formacion.

12. El Ministro de Gobierno por providencias especiales proveerá oportunamente al Departamento, de oficina, útiles, instrumentos, cabalgaduras y de todo lo que demande el servicio de su cargo.

13. El Ministro de Gobierno proveerá igualmente lo que haga

Digitized by Google

necesario cualquier comision estraordinaria ó servicio fuera de la Ciudad.

14. El Ingeniero en Gefe elevará al Gobierno, á la mayor brevedad, un proyecto de reglamento que metodice sus funciones y fije su órden interior.

15. La contabilidad de este Departamento estará á cargo del Contador de policia.

16. El Departamento de Ingenieros formará los planos y presupuestos de toda obra pública, ejecutará y dirigirá toda construccion de objeto público.

17. Será de la obligacion de este Departamento proponer al Gobierno todas las medidas y reglamentos que reparen las omisiones y reformen los abusos de que se resienten los ramos de caminos, calles, puentes, aguas corrientes ó estancadas, formas, aseo y comodidades de los pueblos y de las habitaciones, mercados, tiendas, como igualmente los materiales de construccion.

18. El primer encargo del referido Departamento será la formacion de una exacta y completa coleccion topográfica y estadística de la Provincia.

19. Todos los catedráticos de matemáticas estarán obligados á auxiliar al Departamento de Ingenieros en los trabajos de la coleccion topográfica y estadística.

20. La ley de edificios y el reglamento de policia fijarán otros deberes y reglarán las demás atribuciones del Departamento de Ingenieros.

21. El Ingeniero en Gefe presentará al Ministro de Gobierno, el último dia de cada mes, una relacion detallada de sus gastos y trabajos, con especificacion del estado de sus obras.

22. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Este Departamento fué suprimido por el número 1003 y restablecido por el 2649.

Véase en el índice general *Departamento de Topografía* y de *Ingenieros.*

Digitized by Google

N.° 491 **Causas de comercio, procedimiento en la Alzada.**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1821.

El Gobierno se ha instruido del oficio de 13 del corriente del Tribunal Consular, en que se queja de los procedimientos del Juez de alzadas, así como de la contestacion de este y de los documentos con que se visten ambas piezas; todo lo ha pesado con una detencion que ha hecho mas profundo su dolor, al advertir cuanto estos Magistrados faltan á la circunspeccion que deben á la dignidad de sus empleos y dejan de dar el ejemplo que por su carácter se hallan obligados á presentar á los que juzgan para inspirarles con él la confianza que funda la fuerza moral indispensable á toda Autoridad El Gobierno se halla bien penetrado de que los mayores males, contra que se reclama en esta parte de la administracion de justicia, provienen de los vicios y de los desórdenes de la Legislacion que la regla; es urgente subir hasta ellos para remediarlos y á esto consagra el Gobierno el tiempo que le dejan otras atenciones no menos exigentes y graves. Entre tanto solo el buen juicio del Juzgado de Alzadas y Tribunal de Comercio podrán disminuir las perniciosas consecuencias de tales efectos. El Gobierno, sin embargo, se vé en la precision de declarar:—que el Tribunal Consular no debió repeler la personeria de un sujeto que es notoriamente comerciante, que ha sido miembro de esa misma corporacion y que gestionaba como apoderado de su padre político; que tampoco debió desentenderse del contesto de la órden de 8 de Junio de 1799 por el que se autoriza al Juez de Alzadas para que substancie por sí los recursos y provea en todo aquello que es reparable, por auto ó sentencia definitiva, en los que únicamente se hace indispensable la concurrencia de los cólegas: la esperiencia comprueba que esta disposicion es mucho mas necesaria en la actualidad, mientras no se reforme, como lo ha propuesto el mismo Consulado, la ley que se observa con respecto al nombramiento y juicio de cólegas. Mas las mismas consideraciones que fundan esta declaracion, se oponen á la estension que el Juez de Alzadas dá, apoyado en las órdenes que cita, para admitir recursos de menor cuantía á causa de incidencias personales; adoptando tal escepcion no habria recurso que no fuese admisible, porque nadie dejaria de alegarla, ni careceria de medios de com-

Digitized by Google

probarla. En fuerza de ello y de lo que reclama el mismo objeto de la institucion de ese juzgado, cual es la mas pronta transaccion de las diferencias que traban el curso del comercio, el Gobierno recomienda muy especialmente al Juez de Alzadas, que aún cuando juzgue que debe pedir informes con autos ó sin ellos en algun recurso y aun cuando lo admita, no suspenda la ejecucion de acciones que por la ley la aparejan, principalmente en negocios de letras, y tanto al Juez de Alzadas como al Tribunal Consular reencarga el Gobierno que proceda con sugecion á la cédula ereccional de 30 de Enero de 1794 y se mantengan ambos con respecto á sus funciones en los límites que fija la precitada ley. A este efecto comuníquese esta declaracion, devolviendo los espedientes que se han acompañado para que sin ulterior demora se les dé el curso que les corresponde en justicia y manifiestan los principios que quedan esplicados: los oficios del Juez de Alzadas y del Tribunal Consular con esta resolucion, agréguense á los antecedentes que sirven á la preparacion del Código de Comercio.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 616.

N.° 492 **Libertad de Imprenta.**

Queda derogada desde la fecha la órden circular que se pasó á las imprentas de esta ciudad, prohibiendo la impresion de todo papel oficial ú otro alguno particular, suscripto por cualquier individuo que se halle fuera de la Provincia, sin obtener préviamente el competente permiso de la superioridad. Y se comunica á vd. de superior órden para su inteligencia y efectos que corresponden.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

A los Administradores de las Imprentas de esta Ciudad.

Véase en el indice general *Libertad de imprenta.*

Digitized by Google

N.° 493 **Carretas.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1821.

El Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

1.° Ninguna carreta podrá entrar al centro de la ciudad tirada por mas de dos bueyes.

2.° Se designan las plazas de Lorea, Concepcion, Residencia y Hueco de D.ª Gracia como los puntos á donde pueden entrar con mas de dos bueyes y donde únicamente deben situarse.

3.° Se prohibe rodar por el centro de la ciudad toda carreta que lleve de diestro atado al pértigo ó culata, cualquier animal vacuno.

4.° Los contraventores al artículo 1.° y 3.° sufrirán la misma pena designada para los que galopan por las calles.

5.° Los contraventores al artículo 2.° pagarán la multa prescripta por la Honorable Junta con respecto á las carretillas de abasto.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 506.

N.° 494 **Division de las Jurisdicciones de San Fernando y Conchas.**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1821.

En consecuencia de la division decretada por este Gobierno, de las Jurisdicciones de San Fernando y Conchas, se declara que en el entretanto se establecen los límites de las poblaciones de la Provincia, con arreglo á los conocimientos topográficos que se preparan, la Jurisdiccion del pueblo de San Fernando se divide de la de las Conchas desde el nuevo canal hasta el paso grande de Carupá, y de éste, siguiendo por la casa de D. Manuel de las Nieves en la barranca del finado Pedro Lopez, hasta el paso de Morales. Y que la de San Fernando tiene por deslinde de la parte de San Isidro la calle que arranca de la chacra de D.ª Maria Eusebia Garcia, tirando línea recta por el Sud Este de la

Digitized by Google

casa de D. Ramon Ibra, hasta terminar con la Jurisdiccion de Moron. Circúlese á los partidos de Conchas, San Isidro, San Fernando, Pilar y Moron para su inteligencia y á fin de que lo hagan saber por bando en sus respectivas jurisdicciones, publicándose además en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 2029.

N.° 495 **Vacuna.**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1821.

No hay acaso un pueblo que tenga mas derecho que el de Buenos Aires, á lisongearse de haber adoptado el descubrimiento de la vacuna con tan espontánea aceptacion y de haber sabido conservar en todo su vigor primitivo y propagar con tan buen efecto un específico que es capaz por sí solo de ilustrar una época. Esto mismo habilita á los habitantes de esta Ciudad para apreciar justamente cuanto influye este remedio en el aumento de la poblacion, en la preservacion y aun mejora y de la constitucion y de la belleza; no hay objetos que escedan á estos en importancia y á mérito de ella el Gobierno decreta los siguientes artículos:

1.° Cerca del Ministro Secretario de Gobierno y bajo su presidencia, habrá una comision conservadora de la vacuna, compuesta de cuatro individuos, de los que el uno hará las funciones de Secretario.

2.° El nombramiento de los miembros de la comision será de la atribucion del Ministro de Gobierno.

3.° El primer objeto de la comision será elevar al Gobierno la proposicion de toda medida que perfeccione el método de administrar la vacuna, generalizarla y conservarla en el mejor estado.

4.° Se establece un Administrador de la vacuna con la dotacion de seiscientos pesos anuales, por ahora, y un Ayudante con la de 300 pesos anuales.

5.° El Administrador será miembro de la Comision.

6.° Estará á cargo del Administrador el vacunar por sí y por

Digitized by Google

medio de su Ayudante, en la Ciudad y en todo el distrito que la rodea hasta la distancia de seis leguas.

7.º Se destinará una casa en el centro de la Ciudad para el Establecimiento de la vacuna, en la que podrá habitar el Administrador.

8.º En la casa del Establecimiento de la vacuna se administrará esta todos los Juéves por la mañana, desde las nueve hasta las doce y por la tarde desde las tres hasta las cinco, en toda estacion.

9.º En los suburbios de la Capital y en toda la Campaña será administrada la vacuna en las estaciones de Primavera, Verano y Otoño.

10. La Comision determinará por órden sucesivo los dias y lugares en que haya de hacerse la vacunacion en los suburbios y Campaña y tomará con la anticipacion correspondiente todas las medidas que contribuyan á que la concurrencia sea la mayor posible.

11. Quedan obligados todos los practicantes de medicina á hacer cada año una Campaña que no escederá de dos meses, ni bajará de 24 dias, en la que administrarán la vacuna con arreglo á las órdenes de la Comision, comunicadas por el Administrador, con quien se entenderán esclusivamente.

12. El Gobierno proveerá á cada practicante las dietas que gradúe necesarias el Administrador.

13. Todos los vacunados serán presentados á los 8 dias de la operacion, para que el facultativo clasifique el resultado y no siendo este suficiente, repita la operacion hasta quedar seguro de haber obtenido el efecto.

14. Cada facultativo que vacune anotará el nombre, sexo, edad y domicilio de todos los que operen con espresion de los que lleguen á faltar á los ocho dias, conforme el artículo anterior y especificacion de las particularidades que se hayan observado en el desarrollo de la vacuna.

15. Las notas que ordena el artículo precedente serán presentadas mensualmente por el Administrador á la Comision para que forme con ellas los estados, que debe asentar en el libro donde registrará todas sus operaciones.

16. La Comision publicará cada trimestre una razon detallada de sus operaciones, de las observaciones marcantes y mejoras obtenidas en la administracion de la vacuna.

Digitized by Google

17. El Gefe del Departamento de Policia pasará el primero de cada mes á la Comision, una razon circunstanciada de los nacidos en el mes anterior, segun resulta de los estados que deben enviarse á su oficina.

18. La Comision se servirá de los conocimientos que le presente el estado de los nacidos, para dar sus instrucciones al Administrador y este al Ayudante y practicante que se hallen en Campaña.

19. La Comision dará parte de toda contravencion al artículo 13 y de las comisiones que por el estado de los nacidos y las notas de los vacunados se observen, al Ministro Secretario de Gobierno para que libre las providencias que hagan cumplir con tan importante deber y prevengan los fatales efectos de tales negligencias.

20. Este decreto será revisto en un año de la fecha.

21. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 742, 996, 1033, 1222, 1407 y 1543.

N.° 496 **Plazas públicas.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1821.

Para cortar la licencia con que se producen en las plazas públicas, tanto los revendedores establecidos en ellas como los que proveen diariamente el mercado con toda clase de comestibles, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Regidor fiel ejecutor intimará á todos los revendedores y proveedores en las plazas de la Ciudad, se abstengan de proferir las palabras obscenas con que insultan la decencia pública.

2.° El Regidor fiel ejecutor destinará diariamente los subalternos de su departamento á celar el cumplimiento de lo que se prescribe por el artículo anterior.

3.° El Regidor fiel ejecutor queda facultado para imponer á los contraventores la pena que se establece por el artículo siguiente.

4.° El que contraviniere, justificado el hecho con la esposicion

Digitized by Google

de dos testigos, será penado con proporcional esceso, prohibiéndole vender uno ó mas dias, hasta el número de treinta.

5.° En caso de reincidencia, producida una informacion mas formal, se dará cuenta al Gobierno, el cual dictará la pena competente hasta la de prohibicion absoluta de concurrir al mercado.

6.° Queda igualmente cometida la ejecucion de este decreto en la parte que le corresponde al Regidor Juez de Policia.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Policia.*

N.° 497 **Herencias transversales, se encarga este ramo al Agente Fiscal.**

A solicitud del defensor particular del ramo de herencias transversales, ha resuelto el Gobierno relevarlo de este cargo, que correrá desde esta fecha en adelante al del Agente Fiscal de lo Civil.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1821.

RODRIGUEZ.
Manuel J. Garcia.

Este impuesto fué suprimido por el número 1640, y restablecido por el art. 62 de la Ley de Educacion comun, número 2688.

N.° 498 **DECRETO.**

Que establece el sistema de Crédito Público y de amortizacion é instituye un fondo de cinco millones de pesos.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la Soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta los artículos del tenor siguiente, con todo el valor y fuerza de ley.

CAPITULO I.

Artículo 1.° Queda establecido desde la fecha de este decreto *«un libro de fondos y rentas públicas.»*

Digitized by Google

2.º Todos los capitales y réditos asentados en *libro de fondos y rentas públicas*, son garantidos por todas las rentas directas é indirectas que posee en él la Provincia de Buenos Aires y poseyere en adelante por todos sus créditos activos y por todas las propiedades, muebles é inmuebles de la Provincia, bajo especial hipoteca y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y réditos.

3.º El *libro de fondos y rentas públicas* tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos los Representantes. El se compondrá de quinientas fojas foliadas y cada una firmada por el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala de Representantes y sellada con el gran sello del Estado.

4.º El *libro de fondos y rentas públicas* se conservará en el archivo de la Legislatura, cerrado con tres sellos y en una caja bajo de tres llaves que tendrán en depósito el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala de Representantes.

5.º El *libro de fondos y rentas públicas* no podrá ser abierto, sino en la Sala, precediendo el reconocimiento de sus sellos: cada asiento en él será firmado por todos los Representantes presentes y concluido el objeto que ha motivado la apertura se volverá á cerrar en la misma Sala con las seguridades que prescribe el artículo 4 º.

6.º Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas* será espresado en la forma siguiente:

«La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires usando de la Soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, reconoce el Capital de—por fondo público, bajo las garantias del *libro de fondos y rentas públicas* y bajo las mismas seguridades, instituye la renta de—sobre dicho fondo en billetes de á—Asigna la—sobre el ramo—para el pago de los réditos y para chancelar el capital, adscribe sobre—la—anual que hace su—hasta su entera estincion y declara á este fondo partícipe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general de amortizacion.»

CAPITULO II.

Artículo 1.º Queda reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas* un fondo de dos millones de pesos é instituida sobre él la renta anual de ochenta mil pesos, correspondiente al cuatro por ciento del capital establecido.

Digitized by Google

2.º La renta creada por el artículo anterior, se librará á la circulacion en billetes de á cuatro y del de á veinte á cuarenta pesos sobre los principales de ciento, quinientos y mil pesos.

3.º Declárase reconocido y asentado en el *libro de fondos y rentas públicas* un fondo de tres millones de pesos y establecida sobre él una renta anual de ciento ochenta mil pesos, correspondientes al rédito del seis por ciento del capital fundado.

4.º La renta erigida por el artículo precedente será librada á la circulacion en billetes de á seis, de á treinta y de á sesenta pesos, proporcionados á los capitales de ciento, quinientos y mil pesos.

5.º Sufrirá la pena de muerte el que falsifique ó altere cualquiera billete; la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion ó alteracion fraudulenta y los que con mala fé circulen billetes falsos.

6.º La forma de los billetes será la siguiente:

«(Sello) Fondo público del......por ciento.

Buenos Aires......

Vale—pesos.

á percibir cada tres meses——La ley castiga con pena de muerte al falsificador y cómplice.

Firma del Presidente de la Administracion de la Caja de Amortizacion	Firma del Secretario contador.	Firma del Tesorero pagador.

7.º Se fijará por medio de un sello sobre lacre en la foja de cada asiento del *libro de fondos y rentas públicas* el modelo adoptado para los billetes de la renta instituida.

8.º Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente á la formacion y Administracion de los billetes.

CAPITULO III.

Artículo 1.º Queda establecida desde la fecha de este decreto una *Caja de Amortizacion.*

2.º Los fondos que compondrán el capital de la Caja de Amortizacion serán los unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

3.º Los fondos especiales y fijos son los que con arreglo á la forma prescripta en el artículo 6.º, capítulo 1.º se adscriben para la estincion del principal fundado y el pago de cada renta que se instituye.

Digitized by Google

4.° Los fondos generales y eventuales son toda entrada que tenga la caja á mas de las designadas en el artículo anterior en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen y del producto de la venta de las propiedades que se le adscriben por el artículo siguiente.

5.° Se adjudican á los fondos generales de amortizacion los productos de toda venta de tierras y propiedades en bienes raices que posee en el dia y poseyere la Provincia de Buenos Aires al tiempo del establecimiento público.

6.° Ninguna Tesoreria podrá retener ni dar otra inversion que la que se ordena en el artículo anterior á los productos especificados en él y todas las administraciones y cajas quedan obligadas á enterar en la *Caja de Amortizacion* cualquier cantidad resultante de los fondos espresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad de órden alguna, ni de mas formalidad que la correspondiente *toma de razon*.

7.° La Oficina que administra el ramo que se afecta al pago de una *renta pública* y de su respectivo capital amortizante, enterará en la *Caja de Amortizacion*, el último dia de cada mes, la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

8.° *La Caja de Amortizacion* pagará á plata de contado y caja abierta, por cuartas partes en los dias 1, 2 y 3 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las rentas que esten libradas á la circulacion.

9.° *La Caja de Amortizacion* empleará mensualmente, en compra de fondos, la parte de capital amortizante que ha recibido el mes anterior y la suma proporcional que corresponde por mes á todas las rentas que tenga compradas.

10. *La Caja de Amortizacion* invertirá en el objeto y forma que espresa el artículo anterior los productos de los fondos generales y eventuales.

11. La Junta de Representantes se reserva el reglar el empleo de los *fondos generales* y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme á las necesidades estraordinarias y al valor y cantidad de fondos en la circulacion.

CAPÍTULO IV.

Artículo 1.° *La Caja de Amortizacion* está y permanecerá bajo la inmediata proteccion de la Junta de Representantes: estará

Digitized by Google

siempre situada en el edificio que ocupe la representacion de la Provincia y será administrada con entera independencia de toda otra autoridad.

2.º La Administracion de la Caja de Amortizacion se compondrá de dos Representantes: de los que el uno será Presidente y el otro Vice-Presidente: del Secretario de Hacienda, de dos propietarios y de dos comerciantes.

3.º La eleccion de los dos Representantes y de los cuatro individuos que designa el artículo anterior, solo se hará por entero la primera vez; en adelante se sucederán por mitades, podrán todos ser reelegidos.

4.º El tiempo y método de la eleccion de los dos propietarios y dos comerciantes se prescribirá por decreto separado.

5.º La Administracion tendrá un Contador, que servirá de Secretario y un Tesorero pagador, uno y otro sin voto.

6.º La Administracion proveerá los empleos de Contador Secretario y Tesorero Pagador, dando préviamente cuenta á la Junta de Representantes para su aprobacion; y en seguida para la espedicion de los títulos, con designacion de los sueldos que se les acuerde.

7.º La Administracion provista de Secretario Tesorero, presentará á la Junta de Representantes la minuta de un reglamento que metodice sus funciones interiores y las que le corresponden por el capítulo 3.º y que determinen los gastos que sus operaciones demanden.

8.º Se proveerá á los gastos de la Administracion por una asignacion especial, independiente del *capital amortizante* y de las cantidades afectadas al pago de las rentas.

9.º Con arreglo al artículo 8.º, capítulo 2.º, la Administracion elevará á la Junta de Representantes la minuta de decreto que fije la calidad del papel y el modelo de las billetes, que regle la emision de éstos á la circulacion, prevenga todo fraude y haga mas espédita y segura su administracion.

10. La Administracion elevará el último dia de cada mes á la Junta de Representantes un estado de la *Caja de Amortizacion* y una razon de sus operaciones y cada tres meses dará al público en boletines, que se repartirán *gratis*, el resultado de los estados pasados en los 3 meses anteriores.

11. La mocion de uno de los Representantes, apoyada por otros

Digitized by Google

dos. bastará á decidir el que el Presidente ó Vice-Presidente de la Administracion de la *Caja de Amortizacion* dé los informes que se piden en la Sala de Representantes.

CAPITULO V.

Artículo 1.° La Tesoreria de la Aduana de Buenos Aires queda sujeta en toda la estension de su haber, sin designacion de ramo ni esclusion de alguno y con preferencia á todo otro destino ordinario ó estraordinario, á enterar en la *Caja de amortizacion* la suma anual de trescientos mil pesos por el órden que prescribe el artículo 7.°, capítulo 3.°.

2.° La Administracion de la *Caja de Amortizacion* pagará, de la cantidad asignada por el artículo anterior, la renta de ochenta mil pesos, creada por el artículo 1.°, capítulo 2.° é invertirá en la amortizacion de ella diez mil pesos, que hacen la ducentésima parte del capital de dos millones.

3.° La prenominada Administracion pagará de la cantidad prefijada la renta de ciento ochenta mil pesos, establecida por el artículo 3.°, capítulo 2.° y destinará á su amortizacion la suma de treinta mil pesos, que hacen la centésima parte del capital de tres millones.

4.° Los pagos é inversiones, mandados por los artículos anteriores 2.° y 3.°, se harán con arreglo á los artículos 8.° y 9.° del capítulo 3.°.

CAPÍTULO FINAL.

Artículo 1.° La negociacion y aplicacion de cada renta que se establezca será reglada por decreto especial.

2.° Toda renta ó parte de ella, durante el tiempo que corra desde su ereccion hasta que sea emitida á la circulacion, estará depositada en la Caja de amortizacion.

3.° La cantidad correspondiente á la parte de rentas depositadas se empleará, durante el depósito, en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes por el órden que previene el artículo 1.°, capítulo 3.°.

Digitized by Google

4.° El Gobierno no podrá admitir género alguno de papel sin la aprobacion de la Junta de Representantes.

Buenos Aires, Sala de las Sesiones, Octubre 30 de 1821.

SANTIAGO RIVADAVIA,
Presidente.

Pedro Andrés Garcia,
Vocal Secretario interino.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 829, 1214, 1358, 1379, 1459, 1470, 1472, 1490, 1508, 1539, 1602, 1655, 1681, 2658 y 2722.
En el índice general *Billetes, Fondos públicos.*

N.° 499 **Templo de la Catedral.**

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1821.

Cuando la patria se prepara á dar una prueba sin ejemplo de su reconocimiento al Ejército que ha conquistado su independencia y cuando colocada en su mas digna aptitud se ocupa de garantir á todas las clases, el fruto de esta misma independencia—la libertad y la civilizacion,—el Gobierno cree que para perfeccionar esta obra inmortal debe contraerse á patentizar los sentimientos de gratitud y gracias que rinde á la proteccion que la DIVINA PROVIDENCIA se ha dignado acordar á este país. Los recursos no corresponden ciertamente á deseos tan justos, mas el Gobierno cumplirá en esta parte con su deber, no imponiéndose mas límites que los que dicte la posibilidad. En su virtud, decreta por ahora lo siguiente:

1.° El Templo Catedral de esta Capital será concluido conforme al plan presentado por el Departamento de Ingenieros y aprobado por este Gobierno.

2.° Se separará anualmente de los fondos de la Iglesia la cantidad que demanda su culto y decoro y todo el resto, incluso el producto de las propiedades que puedan venderse útilmente

Digitized by Google

queda adscrito á los costos de la construccion de dicho Templo.

3.° Lo que no sufraguen las cantidades designadas por el artículo anterior, lo proveerá el Gobierno por decreto especial y con la prévia sancion de la Representacion de la Provincia.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno nombrará un Administrador de la obra, con la dotacion de sesenta pesos mensuales de los fondos de la fábrica.

5.° Será del cargo del Administrador la contabilidad, el acopio de materiales y la inspeccion de la obra en todos sus ramos.

6.° Se encarga al Ministro Secretario de Gobierno la mas pronta y entera ejecucion del presente decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 1309.

N.° 500 **Biblioteca Pública.**

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El actual Director de la Biblioteca formará un inventario general que comprenda las obras destinadas al servicio público, las que estén á venta ó para permutarse y los demás muebles y útiles del servicio de este Establecimiento.

2.° En adelante se practicará igual operacion cada vez que mude Director el establecimiento y este documento servirá de descargo en la cuenta del saliente y de cargo en la del entrante.

3.° El Director de la Biblioteca, ó el que esté obligado á rendir las cuentas, formará por el libro general una ordenacion de cargo y data del tiempo de su manejo.

4.° Estas cuentas serán reconocidas en el tiempo y forma que lo sean las de las demás oficinas ó establecimientos públicos de la Provincia.

5.° Despues de rendida una cuenta, bien sea para su reconocimiento, ó bien por nueva provision, se levantará cuenta nueva en el libro separado.

6.° Se tendrá un cuaderno en que se espresen las órdenes del Gobierno, las cuales, junto con los documentos originales, se lle-

Digitized by Google

varán numeradas por clases, siguiendo el órden de su introduccion.

7.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 2393.

N.° 501 **Demandas para impedir viaje.**

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° En adelante no se admitirá demanda para impedir viaje ó retener persona alguna, no siendo á pedimento de Juez ó funcionario público como está mandado.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 502 **LEY DE OLVIDO.**

Nota del Gobierno á la Sala de Representantes.

Los tres Secretarios tendrán la satisfaccion de presentar á V. H. el parte original recibido anoche del General D. José de San Martin, datado desde la Ciudad de los Reyes; y felicitarán tambien á la Honorable Representacion por tan fausto suceso.

Cumplióse al fin el noble voto que Buenos Aires hizo el dia 25 de Mayo de 1810 y que ha sabido sostener con tanta magnanimidad contra todas las vicisitudes de la fortuna por el espacio de once años. Los Pueblos del continente son independientes; que sean libres y felices son ahora los deseos de esta Provincia.—Pero entretanto parece que ella se debe á si misma el cerrar para siempre el período de la revolucion, el dia mismo en que se vé cumplido su primer objeto.—Para gozar mas completamente del fruto de tan dolorosos sacrificios, es preciso olvidarlos, es preciso no acordarse mas, si es posible, ni de las ingratitudes, ni de los errores, ni de las debilidades que han degradado los hombres ó

Digitized by Google

afligido los pueblos en esta empresa demasiado grande y famosa. —Por esto ha pensado el Gobierno que obraria dignamente proponiendo en esta oportunidad el adjunto proyecto de ley, de cuya discusion encarga á los mismos Secretarios.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1821.

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

H. Junta de Representantes de la Provincia.

PROYECTO DE LA LEY DE OLVIDO.

La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

ARTICULO UNICO.

Las causas suscitadas por opiniones políticas anteriores á este dia, no embarazarán á ningun individuo el pleno goce de la seguridad que la ley concede en la Provincia de Buenos Aires á las personas y á las propiedades.

Rivadavia.

RESOLUCION DE LA SALA DE REPRESENTANTES
SOBRE LA LEY DE OLVIDO.

Tomada en consideracion por la Honorable Junta, en varias sesiones, la nota de V. E. fecha 27 del último Setiembre y proyecto de ley que acompañó, relativo á que las causas suscitadas por opiniones políticas anteriores á este dia no embarazasen á ningun individuo el pleno goce de la seguridad que la ley concede en la Provincia de Buenos Aires á las personas y á las propiedades, ha acordado lo siguiente:

1.º La ley de olvido presentada por el Gobierno á la Representacion Provincial para su sancion será tomada de nuevo en consideracion al cumplimiento de cuatro meses, contados desde el dia 6 de Octubre próximo pasado.

2.º Entre tanto deben ser restituidos al país los que han sido separados de él sin formacion de causa, por órden espresa del Gobierno, librada en virtud de las facultades estraordinarias con-

Digitized by Google

cedidas por la Honorable Junta en 6 de Octubre del año próximo pasado.

3.° Pueden restituirse á la Provincia los que voluntariamente se han ausentado de ella, por ponerse á cubierto de los riesgos de las agitaciones populares.

4.° Lo dispuesto en los artículos precedentes no favorece á aquellos que en el tiempo de su ausencia hayan adoptado medidas ó formado proyectos de conspiracion contra el Gobierno y tranquilidad de la Provincia ó á los oficiales que hayan desertado de sus banderas.

Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 9 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.

Pedro Andrés Garcia,
Vocal Secretario interino.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1821.

Cúmplase esta honorable resolucion é insértese en el Registro Oficial con el decreto que por separado regla su ejecucion.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Con respecto al artículo 4.° de la resolucion de la Honorable Junta sobre la ley de olvido, presentada por este Gobierno, se declara que no se ha hallado Oficial alguno fuera de la Provincia en el caso de poderse clasificar de desertor.

2.° Solo á nueve personas se les defiere la facultad de regresar al territorio de la Provincia hasta la sancion de la *ley de olvido.*

3.° La resolucion del artículo anterior se hará entender por comunicacion especial á quienes corresponde.


Digitized by Google

4.° Las causas suscitadas por opiniones políticas hasta el dia, no embarazan á los demás individuos el pleno goce de la seguridad que la ley concede en la Provincia de Buenos Aires á las personas y las propiedades.

5.° Los individuos á quienes comprenda el artículo anterior, no necesitarán pasaporte ú órden especial para su regreso á la Provincia.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 594 y 927.

N.° 503 **Corredores de comercio.**

La Honorable Junta ha tomado en consideracion el proyecto de ley que sobre el Establecimiento de Corredores de Comercio le pasó V. E. en consulta para la respectiva aprobacion con nota fecha 1.° del próximo pasado Octubre y en las sesiones del 9, 10 y 12 del que corre ha sancionado aquel, en los términos siguientes:

Artículo 1.° Se establecen los Corredores de Comercio y su número queda á la designacion del Gobierno.

2.° Los Corredores de Comercio ejercerán todos los actos correspondientes á los Agentes de cambio, Corredores de mercancias, Corredores de seguros y de transportes por agua y tierra, mientras no se separen por el Gobierno las atribuciones de algunas de estas clases.

3.° Solo los Corredores podrán intermediar en las negociaciones de fondos públicos, letras de cambio ó cualquier otro papel comerciable; en las de mercaderias, seguros, fletes y especies metálicas y únicamente ellos harán fé sobre el curso del cambio y precio corriente en plaza, de toda clase de efectos.

4.° Toda persona que ejerciese cualquiera de las funciones esclusivamente atribuidas á los Corredores, no tendrá derecho á emolumento alguno por el contrato, ó diligencia que hiciere; y por la primera vez pagará una multa, importante el diez por ciento sobre el capital de cuatro mil pesos; en caso de reincidencia la multa será doble; el reincidente será escluido de la bolsa y declarado inhábil para obtener título de Corredor.

5.° Los Corredores gozarán de un medio por ciento de parte del comprador y otro medio de la del vendedor, sobre el valor


Digitized by Google

principal del contrato, sea cambio ó venta de mercancias, seguros, fletes ó especies metálicas.

6.º En los descuentos ó negocios de letras, fondos públicos ó cualquier otro papel negociable, los corredores tendrán solo el beneficio de uno por mil.

7.º Los corredores, á mas de los libros ó cuadernos de apuntes, quedan obligados á llevar un libro, cuyo encabezamiento y final será autorizado y firmado y todas sus hojas foliadas y rubricadas gratis por dos de los Jueces del Tribunal Consular.

8.º En dicho libro, los corredores asentarán dia a dia por órden de data y anterioridad en la misma fecha sin entrerenglonar ni trasponer, sin notas marginales y abreviaciones, ni cifras, todas las operaciones hechas en virtud de su empleo, con especificacion de las condiciones de cada negocio, del nombre y apellido de los contratantes, de las marcas y calidades del papel, efectos ó flete que sea el objeto del contrato.

9.º El libro y asientos prevenidos en los dos artículos anteriores harán fé en juicio y á este efecto todo corredor está obligado á presentarlos en el Tribunal de Comercio ó á cualquier árbitro que lo exija.

10. Cuando algun Corredor cese en sus funciones, el Tribunal de Comercio requerirá el libro diario y lo depositará en su Escribania.

11. Ningun Corredor puede garantir la ejecucion de los contratos en que intermedie.

12. Ningun Corredor puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

13. Los Corredores en ningun caso y bajo pretesto alguno pueden hacer operacion cualquiera de comercio ó banco por su cuenta; no podrán llevar el mas mínimo interés directo ni indirecto en su nombre ó bajo el de otro en negocio alguno, ni les será permitido servir, tener libros ó caja en casa de comercio, ni entrar en sociedad mercantil.

14. Ningun Corredor podrá vender, comprar ó cambiar cosa alguna por cuenta de individuo, que se hubiese presentado en quiebra, y no estuviese rehabilitado.

15. Toda contravencion á las disposiciones designadas en los artículos 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 será castigada con la destitucion y una multa aplicada por el Tribunal Consular, que no podrá esceder de quinientos pesos ni bajar de ciento, dejando salvo todo

Digitized by Google

derecho á las partes agraviadas para reclamar la subsanacion de daños y perjuicios.

16. Todo Corredor, destituido en fuerza del artículo anterior, no podrá ser repuesto por motivo alguno.

17. Todo Corredor por el hecho de quebrar, será perseguido como quebrado de mala fé.

18. No pueden ser Corredores los que han quebrado ó suspendidos sus pagos, mientras no sean rehabilitados.

19. Queda obligado por ahora cada Corredor á prestar una fianza llana por el valor de cuatro mil pesos á satisfaccion del Tribunal Consular, bajo la condicion de que al año de la fecha de este decreto estará sujeto á la ley general sobre fianzas.

20. Si un Corredor no satisfaciese de contado las multas que se pronuncien contra él, serán cubiertas del fondo afianzado y hasta que este no esté reintegrado, el Corredor permanecerá suspendido de las funciones de su empleo.

21. Si dentro de dos meses el Corredor no hubiese reintegrado la fianza, su empleo quedará vacante.

22. Los Corredores serán nombrados en la forma siguiente: despues de la publicacion de esta ley el Tribunal Consular invitará por medio de un aviso inserto en el Registro Oficial á que se presenten en la Oficina de su Escribania, dentro de 15 dias, por escrito y con especificacion de la fianza ordenada en el artículo 18, las solicitudes á dichos empleos.

Cumplido el término designado, la Junta de Gobierno Consular tomando conocimiento de todas las solicitudes, elegirá un número doble de los Corredores, que el Tribunal de Comercio presentará al Gobierno.

El Gobierno elegirá el número que corresponda de los solicitantes presentados; estos quedarán nombrados y serán puestos en ejercicio por el Tribunal Consular.

Y se transcribe á V. E. de órden de la misma Honorable Junta para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Sala de Sesiones, Noviembre 14 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1821.

Cúmplase esta honorable resolucion, é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 578, 835, 836, 1100, 1350, 1444, 1458 y 1581.
Esta profesion fué declarada libre y eximida de fianza por el número 1620.
Las condiciones para ser Corredor y sus obligaciones están determinadas en los arts. 89 y siguientes del Código de Comercio.

N.° 504 **Ley de retiro militar.**

La Honorable Junta ha tomado en consideracion el proyecto de ley relativo al retiro y premio que en la actual reforma general se considera á la clase militar, cuya aprobacion le consulta V. E. con nota fecha 29 del próximo pasado Octubre y en la sesion de ayer ha sancionado dicho proyecto en los términos siguientes:

LEY DE RETIRO.

Artículo único.—Todos los Oficiales Militares que quedan fuera de servicio activo en el ejército permanente de la Provincia y tengan desde cuatro hasta veinte años de antigüedad gozarán la tercera parte del sueldo correspondiente á sus plazas efectivas. La mitad desde veinte á cuarenta años de antigüedad y el total los de cuarenta arriba.

LEY DE PREMIO.

Artículo 1.° Todo Oficial comprendido en la ley de retiro recibirá de una vez en fondos públicos la cantidad total que deberia recibir en 22 años; será satisfecho en los fondos públicos de seis por ciento y no siendo suficientes los de este género se verificará en cantidad proporcional en los del cuatro por ciento, por el retiro que le corresponde.

2.° Los Oficiales que se hallen actualmente retirados por heridas recibidas en la guerra de la independencia, serán comprendidos en esta ley.

Digitized by Google

3.° Quedan esceptuados los que gozan sueldo íntegro por retiro.

Y de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones, 14 de Noviembre de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
Jose Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Véanse los números 142, 621, 769 y 774.
Esta materia corresponde hoy á la jurisdiccion nacional.

N.° 505 **Fronteras.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1821.

Penetrado el Gobierno de la necesidad é interés que demanda la seguridad del país en poner á cubierto de cualquier invasion las fronteras, entre otras medidas que ha adoptado, decreta lo siguiente:

1.° El Coronel D. Eduardo Holmberg, comisionado para reconocer y examinar los fortines del Salto, Rojas y Pergamino, procederá inmediatamente á la construccion de dichos fortines, segun los croquis que ha remitido al Gobierno, dando principio por el de Rojas.

2.° En cada uno de ellos se construirá en cuartel para cincuenta hombres veteranos con las demás Oficinas necesarias.

Digitized by Google

3.º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Véase en el índice general *Frontera, Fronteras.*

N.º 506 **Policia.**

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Queda prohibido el que las carretas que entran á los suburbios de la Ciudad sean acompañadas de perros.

2.º Los contraventores al artículo anterior sufrirán la pena establecida para los que traen animal vacuno atado á la espalda de la carreta.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 493.

N.º 507 **Aprendices de artes ó fábricas.**

La Honorable Junta en sesion de anoche ha sancionado los artículos del proyecto de ley, sobre el modo y términos en que deben admitirse los aprendices de artes ó fábricas que V. E. le pasó en consulta con nota fecha 25 del próximo pasado Agosto, en los términos que siguen:

Artículo 1.º Ninguno será admitido de aprendíz en las fábricas ú otros oficios sin contrata formal.

2.º En ella se espresará el término de su duracion y las demás condiciones á que se obligan las partes contratantes.

3.º Los fabricantes ó maestros de oficio no podrán admitir en sus fábricas ó talleres aprendíz alguno sin un certificado en que conste ó haber cumplido el tiempo de su contrata ó haberse esta rescindido.

Digitized by Google

4.° El maestro de oficio que quebrante el artículo 3.° pagará la multa de tres pesos, y de cinco todo fabricante por cada uno de los dias que el aprendíz estuviere á su servicio.

5.° El aprendíz contratado que sin causa justificada huyere de la fábrica ó taller, será obligado á trabajar á mas del tiempo estipulado, tantos meses como semanas tuviese de falta.

6.° La misma pena sufrirá en el caso que el aprendíz sea detenido por el padre ó tutor, sin el consentimiento del maestro ó fabricante.

7.° El producto de la multa establecida por el artículo 4.° se dividirá en dos partes: adscribiéndose una al que se hubiese privado del aprendíz y la otra al Tesoro Público.

Lo que de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Sala de las Sesiones, Noviembre 17 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1821.

Cúmplase, encárguese la ejecucion de la presente ley á los Jueces de 1.ª Instancia y á la Policia, é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 80 y 455.

N.° 508 Consolidacion de la deuda pública.

Tomado en consideracion por la Honorable Junta el proyecto que establece la consolidacion de la deuda pública en esta Provincia, consultado por V. E. con nota fecha 16 del próximo pasado Octubre, ha sancionado en sesion de 17 del que corre los siete artículos que siguen:

Digitized by Google

Artículo 1.° Queda consolidada toda deuda interior del estado de cualquier orígen, clase ó condicion que sea, anterior al 1.° de Julio último.

2.° Son comprendidas en el artículo anterior las deudas del Cabildo y del consulado, á particulares ó corporaciones, procedentes de dinero recibido á interés ó de pension sobre arbitrios ó impuestos estraordinarios.

3.° Las deudas de data anterior al 25 de Mayo de 1810 serán pagadas con billetes del fondo de cuatro por ciento; las posteriores y los capitales que se encuentren colocados á interés, con los del seis por ciento.

4.° Las acciones ó documentos que no habiendo sido endosados á nadie, permanezcan en manos del acreedor originario, recibirán el aumento de una cuarta parte proporcional al valor de su accion.

5.° Se esceptúan las deudas procedentes de capital á interés en las que los réditos vencidos se agregarán al capital.

6.° La deuda esterior será pagada conforme á los términos de las contratas de que procedan.

7.° Los depósitos serán reintegrados en especie con el interés legal, contado desde el tiempo en que debieron ser restituidos.

Y de órden de la Honorable Junta se transcribe á V. E. para su inteligencia, publicacion por la prensa y demás que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires y Noviembre 19 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable resolucion é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Deuda, Consolidacion.*

Digitized by Google

N.° 509. **Caja nacional.**

LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia usando de la Soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos del tenor siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la caja nacional de fondos de Sud América establecida por el decreto publicado en bando de 12 de Noviembre de 1818.

2.° El Gobierno hará por medio del Secretario de Hacienda, que en tres dias, el Administrador de la caja suprimida pague á dinero de contado todos los intereses vencidos hasta la fecha, recoja los certificados que prescribe el artículo 10 del bando de 12 de Noviembre de 1818 y devuelva á los accionistas los documentos de sus acciones.

3.° En uno de los tres dias designados, el Administrador de la caja, en los mismos términos que previene el artículo 2.°, devolverá los sitete mil pesos correspondientes á las seis acciones que se han introducido en plata.

4.° Los treinta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos del cargamento de la zumaca *Boa Fé* serán del cargo de la Tesoreria general, que responderá de ellos con arreglo á las leyes de depósito.

5.° Los certificados recogidos y los libros pertenecientes á la Administracion de la Caja suprimida pasarán á la comision del rezago para la liquidacion y las existencias remanentes á la Tesoreria general.

6.° Se declara suprimido el derecho impuesto por el artículo 13, igualmente los empleos, gratificaciones y sueldos acordados por el artículo 21, y queda sin efecto el bando de 12 de Noviembre de 1818.

Transcríbense á V. E. de órden de la referida Honorable Junta para su inteligencia, publicacion y efectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 19 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 335 y 479.

N.° 510 **Policia de campaña.**

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1821.

El libre uso de la propiedad influye tanto en su aumento, cuanto, la seguridad de la posesion y el aprovechar los productos de un fruto público; sin destruir su reproduccion, es cuando menos de una consideracion igual á la que demandan los dos derechos preindicados; atendiendo el Gobierno á estos tres objetos decreta lo siguiente:

1.° Quedan derogadas todas las disposiciones prohibitivas de la matanza de vacas, y los productos de ella están solo sujetos á las disposiciones generales sobre cueros, grasa y sebo.

2.° Solo en los meses de Abril, Mayo y Julio será lícito hacer la caza de nutrias.

3.° Toda licencia para caza de nutrias deberá espresar el tiempo y los lugares en que ha de hacerse y ha de preceder el informe de la Policia.

4.° Las pieles de nutria conocidas por de verano y que hayan sido adquiridas por una caza, un mes posterior á la data de este decreto serán descomisadas, vendidas y el producto entrará en la Tesoreria.

5.° Las formalidades del procedimiento que ordena el artículo anterior serán esplanadas en las instrucciones de la Policia.

6.° La caza de perdices para el mercado de la Ciudad no se hará sinó por el tiempo que la Policia publicará cada año.

7.° Queda prohibida hasta nueva órden toda caza de avestruces.

8.° A ningun individuo le será lícito hacer correrias de género alguno en terrenos de propiedad particular, sin licencia del poseedor.

Digitized by Google

9.° Los contraventores de las prohibiciones anteriores incurrirán en las penas establecidas contra los ladrones cuatreros.

10. Los Jueces Territoriales y la Policia velarán sobre el cumplimiento de los artículos anteriores.

11. En todos los distritos de la Campaña se hará una corrida de perros cada mes, en uno de los Domingos que se elija y publique oportunamente el Juez del Partido.

12. En todos las Domingos de las semanas que dure cada asamblea de milicias de Campaña, se harán con toda la tropa correrias de perros.

13. Se instruirá al Ministro de Gobierno de cada corrida que se haga y del resultado de ella.

14. El ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de ordenar todo lo que demande el mejor cumplimiento de los artículos 11 y 12, insertándose en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Policia;* y en el Código Rural arts. 259 y siguientes.

N.° 511 Puerto en el nuevo canal de San Fernando.

De conformidad á la solicitud que por conducto de V. elevaron los vecinos de ese Partido con fecha 8 de Octubre último, ha acordado el Gobierno que desde luego se establezca en el canal nuevo, el puerto que se habia acordado anteriormente en el arroyo de Gaytan, con la calidad de que los gastos de la obra deben ser sufragados por los que la han solicitado y de que ella se ejecute precisamente, bajo la entera direccion del Departamento de Ingenieros, con cuyo Gefe se pondrá V. de acuerdo para proceder á su realizacion con la brevedad posible y á que brinda lo favorable de la estacion presente.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1821.

(Rúbrica de S. E.)
Bernardino Rivadavia.

Al Alcalde de Hermandad del Partido de San Fernando.

Véanse los números 933, 2588, 2700 y 2755.

Digitized by Google

N.° 512 **Receptoria general.**

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia primero del año próximo de 1822 quedará instalada la Receptoria General de la Provincia.

2.° La Receptoria estará á cargo de un Colector General que reunirá las funciones de Administrador de Aduana.

3.° Al Colector General incumbirá inmediatamente el que se verifiquen sin fraude las introducciones y recauden sin demora los adeudos que liquide la Contaduria.

4.° La Contaduria será desempeñada por un Contador principal interventor y dos Contadores Liquidadores, de los cuales uno será encargado de la mesa de Contribuciones Indirectas y otro de las Contribuciones Directas.

5.° El Contador principal presidirá ambas mesas, inspeccionará é intervendrá las operaciones, hará observar las órdenes que le comunique el Gobierno por conducto del Colector General, y elevará las observaciones que crea oportunas al mejor órden y seguridad de la cuenta, que deberá ordenar y rendir anualmente.

6.° El Contador de la mesa de contribuciones Directas estará además encargado de liquidar los productos de las rentas públicas de la Provincia, sean Eclesiásticas, Municipales, Consulares, de Policia y de Puerto, ó de cualquiera otra denominacion.

7.° La Caja de la Receptoria recibirá los caudales que se recauden mientras pasen á la Tesoreria General de la Provincia.

8.° El Receptor Cajero no recibirá cantidad alguna que no sea procedente de liquidacion de la Contaduria y en las que no concurra esta circunstancia deberá preceder la órden del Colector General, intervenida por el Contador Principal.

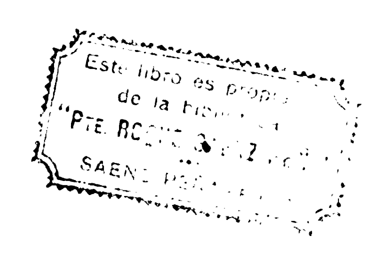
9.° Serán Claveros, el Colector General, el Contador Principal, y el Receptor Cajero.

10. El Secretario de Hacienda queda especialmente encargado de todo lo conducente al puntual y efectivo cumplimiento del presente decreto.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Direccion General de Rentas.*

Digitized by Google



N.° 513 Sobre el uso de armas blancas y palabras obscenas proferidas en pulperias y demás parajes públicos.

LEY.

En sesion de ayer 26 en que consideró suficientemente la Honorable Junta el proyecto de ley que prohibe el uso de las armas blancas, bajo las penas en él indicadas y cuya aprobacion consulta V. E. en nota fecha 12 del presente mes, ha sancionado los artículos siguientes:

1.° Queda prohibido absolutamente el cargar cuchillo, puñal, daga y toda arma corta en la Ciudad, suburbios y pueblos de la Campaña.

2.° No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, pescadores, verduleros y toda persona cuyo ejercicio reclame el uso de esta clase de armas, quienes podrán llevarlas en la forma que prescribe el gobierno.

3.° La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, además de la pérdida de la que lleve, será destinada á los trabajos públicos por un mes.

4.° Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea ó con mira alguna ofensiva, incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos.

5.° Será destinada por dos años á los mismos trabajos la persona que hiriere, aunque levemente, con alguna de dichas armas.

6.° Toda persona que en pelea haga uso de cualquiera otra clase de armas ó instrumento, aunque sea palo, será destinada por seis meses á los trabajos públicos.

7.° Será destinada por un año á dichos trabajos la persona que hiriere en pelea, aunque levemente, con arma de la clase que espresa el artículo anterior.

8.° Sufrirá la pena de ocho dias de trabajos públicos todo el que en pulperias ó en cualquier paraje público profiera palabras obscenas é insulte á las personas que transiten por las calles.

9.° La ejecucion del artículo anterior queda á cargo del Gefe y Comisarios de Policia.

10. La aplicacion de las penas establecidas por los artículos 3, 4, 5, y 6 será de la atribucion de los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Territoriales.

11. El procedimiento será sumario y verbal y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

Digitized by Google

12. Estas penas son correccionales y hasta la sancion de los códigos penal y correccional quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas hasta el presente en los casos criminales.

13. La observacion de esta ley se hará rigorosamente efectiva diez dias despues de promulgada en cada jurisdiccion.

Lo que de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires y Noviembre 27 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1821.

Cúmplase, encargándose la ejecucion de la antecedente ley á los Tribunales de Justicia y Gefe de Policia, quien prescribirá la forma en que deben llevar los cuchillos los individuos de que trata el artículo 2.º é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 521, 678, 1066, 1101, 1105, y las diversas disposiciones sobre *Policia*.

N.º 514 Eclesiásticos seglares y regulares de fuera de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.º En adelante no se permitirá el ingreso á la Provincia de ningun Eclesiástico seglar ó regular que no haya obtenido una autorizacion prévia del Gobierno.

2.º El Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno queda encargado de hacer ejecutivo el cumplimiento de este decreto que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Derogado por el número 819.

Digitized by Google

N.° 515 **Sobre el ganado vacuno de la Costa Patagónica.**

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1821.

Consultando el aumento de la poblacion de Patagones y el del ganado de que debe servirse para incrementar las haciendas que se establezcan en dicho territorio, el Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

1.° Queda absolutamente prohibido el hacer matanza de ganado vacuno en la Península de San José.

2.° La anterior disposicion no coarta la libertad de los naturales para enajenarlo.

3.° Serán preferidos para la compra de los ganados que los naturales introduzcan, los vecinos establecidos en el país.

4.° No se permitirá á ningun especulador hacer compras de ganados para matanzas con el fin de esportar cueros, grasa y sebo.

5.° Queda absolutamente prohibida desde esta fecha la compra á los naturales, de ganado con marca de hacendados de esta Provincia.

6.° El ganado y los cueros que se encuentren marcados y hayan sido comprados despues de la promulgacion de este decreto, serán confiscados en beneficio de los fondos públicos hasta la sancion de la ley á este respecto.

7.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 1240.

N.° 516 **Deuda pública.**

La Honorable Junta ha acordado que el art. 1.° de los sancionados en la ley que establece la Consolidacion de la Deuda Pública de la Provincia, quede concebido en los términos siguientes:

« Quede consolidada toda deuda interior del Estado, de cual-

Digitized by Google

quier clase, orígen ó condicion que sea, anterior al primero de Setiembre último. »

Lo que de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones en Buenos Aires, Noviembre 28 de 1821.

VALENTIN GOMEZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Se refiere al número 508.

N.° 517 **Cabildo de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1821.

Consecuente con lo que el Gobierno ha dispuesto en su decreto de 1.° de Setiembre último, acuerda lo que sigue:

1.° El Exmo. Cabildo de esta Ciudad pondrá á disposicion del Ministro Secretario de Hacienda, la recaudacion de todas sus rentas, sin escepcion de alguna, desde el 1.° de Enero de 1822.

2.° El Exmo. Cabildo pasará á dicho Ministerio un inventario de todos los enseres, útiles y muebles que estén bajo su custodia.

3.° El pago de todo sueldo, pension ó gasto á que esté afecta la Tesoreria del Exmo. Cabildo, será pagado desde 1.° de Enero de 1822 por la Tesoreria General.

4.° El Exmo. Cabildo elevará al Gobierno, dentro de quince dias de la fecha de este decreto, el presupuesto de sus gastos de oficio para el año entrante.

5.° Desde 1.° de Enero de 1822, el Exmo. Cabildo no tendrá mas empleados á sueldo que los siguientes:

Un Escribano con la dotacion que disfruta.

Dos Porteros: el 1.° con el sueldo de setecientos pesos y las

Digitized by Google

funciones de mayordomo; el 2.º con quinientos pesos anuales y funciones de escribiente.

Dos maceros y un ordenanza con la dotacion anual de ciento veinte pesos cada uno.

6.º Desde 1.º de Enero de 1822 quedan suprimidos los empleos de Secretario, Contador, Tesorero, Archivero, Oficial Escribiente, Asesores de los tres Juzgados ordinarios y de las Defensorias de pobres y menores.

7.º Todos los demás empleos que se pagan por la Tesoreria del Exmo. Cabildo y no se suprimen por el artículo anterior, serán pagados por la Tesoreria General, adscriptos á los ramos correspondientes.

8.º Los individuos que queden sin empleo por la reforma del artículo 6.º, optarán á las compensaciones que las leyes de reformas han acordado á los demás empleados.

9.º La cuenta General de la Administracion de los fondos del Exmo. Cabildo perteneciente al presente año, será rendida ante la Comision de rezagos, dentro del término de cuatro meses, contados desde 1.º Enero de 1822.

10. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se comunicará al Exmo. Cabildo para su cumplimiento, insertándose en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 203 bis, 2756 y 2765.
Los Cabildos fueron suprimidos por el número 536.

N.º 518

LEY

De elecciones de los individuos que forman la administracion de la Caja de Amortizacion.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor de ley los artículos siguientes:

1.º La eleccion de los dos propietarios y dos comerciantes que deben ser miembros de la Administracion de la Caja de Amortizacion será directa.

2.º La eleccion de los dos propietarios se hará en la Sala de

Digitized by Google

Cabildo por todos los que posean una propiedad cuyo valor pase de dos mil pesos.

3.º La eleccion de los dos comerciantes se verificará en la Sala del Tribunal Consular por los individuos inscriptos en la matrícula de comercio.

4.º Los matriculados no votarán en la eleccion de propietarios.

5.º Toda persona matriculada y la que posea una propiedad de diez mil pesos, puede ser elejida.

6.º No se podrá sufragar por miembro alguno de la representacion

7.º Queda señalado el segundo Domingo de Diciembre para una y otra eleccion, que se hará cada año con arreglo al artículo 3.º, capítulo 4.º de la ley que establece el sistema del Crédito Público.

8.º El Gobierno tomará las medidas que juzgue oportunas para que las elecciones sean lo mas numerosas que sea posible.

9.º La eleccion de propietarios será presidida por el Alcalde de primer voto, y la de comerciantes por el Prior del Consulado.

10. Las elecciones comenzarán á las diez de la mañana y terminarán á las cuatro de la tarde.

11. El primer acto será elejir, por los presentes, cuatro Escrutadores.

12. Los cuatro Escrutadores con el Presidente formarán la mesa de elecciones.

13. La mesa decidirá sobre tabla de las personas inhábiles para elejir y ser elejidos.

14. Cada Elector sufragará á viva voz.

15. Dos de los Escrutadores llevarán por separado un rejistro en que se inscriba el nombre y apellido del sufragante, y el de las personas por quienes vote.

16. Los otros dos Escrutadores se ocuparán de la calificacion de los sufrajios, segun se vayan rejistrando.

17. Cerrada la eleccion se hará por la mesa el escrutinio, y proclamará electos los que obtengan la pluralidad respectiva.

18. El Presidente de cada mesa de elecciones hará sacar dos testimonios de la acta; de los que el uno se depositará en su respectivo archivo, dando cuenta con el otro al Gobierno; y los orijinales de la acta y rejistros se pasarán á la Honorable Junta de Representantes.

Digitized by Google

De órden de esta Honorable Corporacion se comunica á V. E. para su intelijencia, publicacion y demás que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 4 de 1821.

IGNACIO ALVAREZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial, comunicándose al Alcalde de primer voto y al Prior del Consulado para que haga las convocaciones respectivas.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Caja de Amortizacion, Crédito Público, Fondos Públicos.*

N.° 519 **Adicion á la ley de elecciones de los individuos que forman la administracion de la Caja de Amortizacion.**

En sesion de ayer ha acordado la Honorable Junta lo que sigue:

Por ahora y mientras se dá la ley de matrículas, podrán sufragar en las elecciones de los dos comerciantes que deben ser miembros de la Administracion de la Caja de Amortizacion, los individuos del comercio, que aunque no estén matriculados tengan las calidades que espresa el artículo 45 de la cédula ereccional del Tribunal Consular.

Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, y Diciembre 5 de 1821.

IGNACIO ALVAREZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1821.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Digitized by Google

N.° 520 **Cuentas de gastos de escritorio de las oficinas de la Provincia.**

El Gobierno consultando el mejor órden y un conocimiento mas claro de los resultados de los gastos de escritorio de las Oficinas de la Provincia, ha acordado que ellos se presenten en adelante al fin de cada año.

Comuníquese esta resolucion á la Comision de Cuentas, y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1821.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

N.° 521 **Forma en que deben llevar los cuchillos los individuos de que trata el artículo 2.° del decreto de prohibicion del uso de armas blancas y que se ha mandado que prescriba la Policia.**

1.° Ni los carniceros, pescadores y verduleros podrán cargar el cuchillo á la cinta, y si solo lo usarán para el caso de vender carne, pescado ó verduras en el mercado.

2.° Los peones de carretillas de caballo solo podrán usar el cuchillo en el acto de su trabajo, por la necesidad de cortar alguna correa en caso de peligro.

3.° Los changadores y retobadores no necesitan el uso de esta arma; pues los últimos han de llevarla con las demás herramientas de su ejercicio, siempre que se les ofrezca trabajar.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1821.

Joaquin de Achaval.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1821.

Aprobado, ejecútese é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Se refiere al núm. 513.

N.° 522 **Edificios en el territorio de la Provincia.**

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1821.

El Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

1.° En todo el Territorio de la Provincia no se edificará, sin

Digitized by Google

la presentacion del plano en el Departamento de Ingenieros y correspondiente licencia para construir.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Edificios*.

N.° 523 **Tribunal Consular.**

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1821.

Entre los objetos que forman las atribuciones del Departamento de Injenieros, así Arquitectos como Hidráulicos, entran todas las atenciones que motivaron la existencia de la Junta de Gobierno del Consulado: por consiguiente ella ha quedado sin un oficio real. El cumplimiento del decreto de 1.° de Setiembre último, desnuda aun de las apariencias de utilidad á los oficios del Contador y Tesorero de dicha Corporacion; en su virtud el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Desde el 1.° de Enero de 1822, todas las deudas, intereses, pensiones y sueldos afectos á la Tesoreria del Consulado, serán pagados por la de la Provincia.

2.° El Consulado pasará dentro de 15 dias al Gobierno, el presupuesto de sus gastos para el servicio del año de 1822.

3.° Interin se sanciona la ley sobre la organizacion del Tribunal de Comercio, quedan suprimidos los empleos de Tesorero, Contador y dependientes de estas oficinas en el Consulado, desde el 1.° de Enero de 1822.

4.° Las cuentas del Consulado pertenecientes al presente año, serán rendidas ante la Comision de rezagos dentro del término de cuatro meses; y los empleados que quedan separados por el artículo anterior, optarán á las compensaciones que las leyes de la reforma han acordado.

5.° El Tribunal Consular pasará al Ministerio de Hacienda un inventario de todos los bienes muebles é inmuebles que posea.

Digitized by Google

6.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

El Tribunal del Consulado fué suprimido por el número 1920.

N.º 524 **Administracion de diezmos.**

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1821.

Con arreglo al decreto de 1.º de Setiembre, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º La Junta de Diezmos continuará por ahora con la sola atribucion de juzgar en los remates y sus incidentes.

2.º Desde 1.º de Enero de 1822 la recaudacion de los diezmos y de la distribucion del producto de ellos en todas sus partes estará bajo la inmediata direccion del Ministro de Hacienda, que las adscribirá á las oficinas correspondientes.

3.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1822 los Jueces Hacedores, Contador de Diezmos y dependientes de esta oficina.

4.º El Contador de Diezmos presentará dentro de dos meses las cuentas de su servicio á la Comision de rezagos y optará á las compensaciones que las leyes de reformas han acordado á los demás empleados.

5.º Queda encargado de la ejecucion de este decreto el Ministro Secretario de Gobierno, é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 161, 394, 404, 405, 410 y 417.

N.º 525 **Razones estadísticas.**

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Todo individuo que entre á la Capital, viniendo de cualquier otro punto que no sea del territorio de la Provincia, debe-

Digitized by Google

rá presentarse al Gefe de Policia y entregar en su oficina el pasaporte ó licencia.

2.° El Gefe de Policia, obrando en esta parte conforme á las instrucciones de su Departamento, pasará al Ministerio de Gobierno, el primer dia de cada mes, una razon de todos los individuos que se le hayan presentado con espresion del sexo, profesion y orígen.

3.° El Gefe de Policia pasará al Ministerio, el primero de cada mes, una razon que obtendrá de los Comandantes y Alcaides de las cárceles de la Provincia, de todos los encarcelados con espresion del sexo, edad, nombre, apellido, color, estado, profesion, causa de la prision, por quien ha sido puesto preso, el Juez á cuya disposicion esté, el dia de entrada y de la salida en el mes.

4.° El Gefe de Policia pasará al Ministerio, en los mismos períodos, una razon de todo el ganado vacuno que se haya muerto para el abasto de la Ciudad con espresion de novillos y vacas.

Otra en dichos términos, del ganado muerto en los Saladeros.

Otra del ganado lanar muerto para el abasto público y tambien de los cerdos.

Otra de los pesos de pan que cada dia se amasan en las panaderias para el abasto público, durante el mes.

5.° Los curas de las Parroquias de todo el territorio de la Provincia pasarán el dia 1.° de cada mes al Gefe de Policia las razones siguientes:

De los muertos en sus respectivas parroquias con espresion del sexo, edad, estado soltero, casado ó viudo, color, oríjen, libre ó esclavo.

De todos los casamientos con espresion de la edad de los contrayentes, profesion, color, oríjen, libres ó esclavos.

De todos los bautismos, con espresion del sexo y color.

6.° El Gefe de Policia pasará á los curas un modelo de los diversos estados mensuales que se les exijen, á los cuales deberán arreglarse.

7.° El Gefe de Policia pasará al Ministerio de Gobierno los estados mensuales que prescribe el artículo 5, y el resultado de todos ellos.

8.° Los encargados de los hospitales pasarán el dia primero de cada mes al Ministerio de Gobierno un estado demostrativo de todos los enfermos que hayan entrado en el mes vencido, con

Digitized by Google

espresion de la edad, profesion, enfermedad y de los que han sanado y fallecido con iguales especificaciones.

9.° El Comandante de Puerto de esta Capital, el de la Ensenada y el Subdelegado de Marina de las Conchas, pasarán al Ministerio de Gobierno el primer dia de cada mes, las razones siguientes:

De los individuos que se hayan desembarcado y embarcado en todo el mes vencido, con espresion del sexo, profesion y oríjen.

De todo buque mayor y menor que haya entrado y salido en el mes vencido con designacion del porte de cada uno y del lugar á que se dirije, ó de que procede.

10. El Oficial de la mesa de pasaportes, presentará en los mismos períodos una razon de todas las licencias y pasaportes acordados en el mes, con espresion del sexo, profesion, destino y oríjen.

11. El Administrador de la vacuna pasará el primero de cada mes al Ministerio de Gobierno una razon de los vacunados en el mes vencido, con espresion de la edad, color, sexo y oríjen.

12. La Comision de la vacuna remitirá cada tres meses al Ministerio, la razon detallada que prescribe el artículo 16 de su institucion, comprensiva de las operaciones, observaciones marcantes, y mejoras obtenidas en la administracion de la vacuna.

13. El Director de la casa de espósitos pasará el dia primero de cada mes al Gefe de Policia, para que éste lo haga al Ministerio, una razon de los espósitos que hayan entrado en el mes vencido, con espresion de sexo, edad y color; y otra cada tres meses de los que existan en lactancia, y de los que hayan muerto en tal estado en los tres meses anteriores.

14. Todos los maestros de escuela en ambos sexos pasarán cada tres meses al Gefe de Policia, y éste al Ministerio, una razon de los alumnos que tengan: de los que hayan entrado en los tres meses anteriores y de los que hayan salido en dicho tiempo.

15. Igual estado se dará en los mismos períodos por el Rector de la Universidad y por los Rejentes de estudios en los Conventos, con designacion de las clases á que pertenecen.

16. Los Rectores de los Colejios de uno y otro sexo, pasarán iguales razones en los mismos períodos.

17. Todas las razones que se exijen por este decreto, empezarán á darse desde el 1.° de Enero de 1822.

18. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer

Digitized by Google

efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 526, 530, 539, 568, 922, 925, 1376, 1497, 1582, 2262, 2490, 2499 y 2511.

El Registro Estadístico fué creado por el 526.

N.° 526 **Rejistro Estadístico.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1821.

Los conocimientos estadísticos no han servido por dilatado tiempo mas que de rasgos de curiosidad ó adornos para la historia. Pero cuando llegaron á acopiarse hasta un grado que fijaron la meditacion de algunos talentos originales, apareció la economia política que rápidamente se elevó al rango de una ciencia: esta reformó los principios de todos los Gobiernos á quienes ha dejado, sin embargo, en la vaga situacion en que ella misma se halla, porque, habiendo su teoria adquirido la perfeccion de que es susceptible, no ha sido hasta el presente feliz en los pasos que ha dado hácia la aplicacion de ella á la práctica. Mas ya la estadística se presenta como el único medio de dar á la economia política la utilidad que la sociedad le demanda, y á los gobiernos el medio mas seguro de calcular siempre su marcha, y de sacar de los mismos efectos de ella ideas orijinales que hagan subir continuamente su Administracion en saber y beneficencia. Estas consideraciones son sin duda de una aplicacion jeneral, mas se contraen de un modo especial á los paises que comienzan su carrera y tienen un vasto campo que correr. En fuerza de ello es que el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Desde el primer mes del año próximo se publicará en cada uno de ellos un periódico, bajo la denominacion de *Rejistro Estadístico.*

2.° La materia del Registro Estadístico serán los estados, razones, notas y observaciones de la estadística en general de todo el territorio de la Provincia.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno encargará á un indivi-

Digitized by Google

duo hábil la redaccion del Registro Estadístico, bajo el plan que él se hará presentar y apruebe.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 525, 530, 539, 568, 922, 925, 1376, 1497, 1582, 2262, 2490, 2499 y 2511.

N.° 527 **Regulares mercedarios.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1821.

La reforma en que el honor y los intereses del país han empeñado al Gobierno, ha sido tiempo ha en estremo exigente con respecto á los regulares. Era sin embargo indispensable atender con preferencia á otros objetos que sobre su mayor importancia debian influir en la facilidad y en el acierto de la reforma que corresponde, de unas instituciones, que tanto cuanto se alejan de su orígen y de las circunstancias que las hicieron útiles, tanto menos están de acuerdo con lo que se deben á sí mismas y al país que las conserva. La declaracion de esta verdad, dicta la esposicion de un principio, de que el Gobierno jamás se apartará. La reforma de toda institucion, no solo será sin perjuicio de los individuos establecidos en ellas, sino acompañada de una justa compensacion.

Cuando el Gobierno meditando y obrando esperaba la oportunidad, vino á interrumpirle una disension mas que animada entre los religiosos de la órden llamada de Mercedarios. Desde su principio esta discordia se presentó poniendo en conflicto la autoridad de los primeros Magistrados: el Gobierno no debió permitir que ella fuese comprometida, cuando sus providencias, aun las mas legales y justas podian hacerse impunemente ilusorias, por otra parte, esta division aparecia enconada y llena de una trascendencia de males sin mezcla ni apariencia de bien. A esto han dado mayor fuerza, disposiciones precursoras de nueva discordia en otra órden regular, que parece haberse ceñido una cadena de ellas, desde mucho antes de la revolucion. Mas el Gobierno prefirió las consideraciones debidas á la armonia y aconsejó una conciliacion.

Digitized by Google

Su autoridad ha sido desatendida; los disidentes han persistido en las mismas opiniones que los habian dividido y en tal caso los derechos del órden y de la tranquilidad pública, dictan una disposicion que sirva de ejemplo. En su virtud el Gobierno interin se sanciona la ley sobre regulares, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Las casas de la órden de regulares llamados mercedarios, situadas en el territorio de la Provincia, quedan desde la fecha de este decreto en entera independencia de todo Prelado ó Autoridad Provincial, bajo la sola direccion de los Presidentes de cada casa.

2.º Dichas casas y los que las presiden quedan bajo la inmediata proteccion del Gobierno, y sujetos en lo espiritual á sola la autoridad ordinaria eclesiástica.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Esta disposicion se hizo estensiva á la Orden de S. Francisco por el número 555.
Hoy las órdenes religiosas corresponden á la jurisdiccion nacional.

N.º 528 **Cementerios Públicos.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1821.

La sanidad, la comodidad y la decencia del país ha reclamado siempre el establecimiento de cementerios públicos. La obra que se ha emprendido en el Templo Catedral priva á la parroquia principal del que le servia, y la urjencia de suplir esta falta, comanda ya una atencion preferente á este objeto, é impone vencer todas las dificultades que se opongan á su ejecucion. En fuerza de ello el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Se establecerán dos Cementerios públicos al Oeste de la Ciudad, en los parajes mas convenientes.

2.º Se destina para uno de los Cementerios el sitio y edificio que servia antes de hospicio de misioneros franciscanos.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno elejirá el sitio para el otro Cementerio y hará la compra de él.

Digitized by Google

4.° El Ministro Secretario de Gobierno habiendo aprobado el plan que el Ingeniero en Gefe le presente de dichos Cementerios, librará todas las órdenes necesarias para la mas pronta construccion de ellos.

5.° La Administracion y custodia de los Cementerios estará á cargo de la Policia, cuyo Gefe presentará al Ministro de Gobierno, para la aprobacion, un plan del réjimen en todos los ramos de dichos Cementerios.

6.° Mientras no se decide qué suplementos se hayan de acordar para los gastos del Culto y dotacion de sus Ministros, el derecho llamado de sepultura será pagado por mitades; una percibirá el Cura de la Parroquia respectiva y otra el Administrador del Cementerio.

7.° Como el edificio destinado á Cementerio por el artículo 2, presenta capacidad para comenzar desde luego á servir, sin perjuicio de llevarlo á mayor perfeccion, desde primero de Enero próximo no será permitido hacer sepultura alguna en los enterratorios que han servido hasta el presente, y todos los cadáveres serán conducidos y sepultados en el Cementerio que se llamará de Miserere.

8.° El Ministro Secretario de Gobierno hará que dentro del mas breve tiempo el Gefe de Policia habilite un competente número de carros fúnebres, formando para su conservacion, administracion y precios del servicio el correspondiente reglamento, que se elevará á este Gobierno para su aprobacion.

9.° Habrá un Capellan en cada Cementerio, cuya dotacion será de 200 pesos anuales y habitacion; y su servicio será designado por un reglamento, que el Ministro de Gobierno rogará al señor Provisor que eleve al Gobierno para su aprobacion.

10. La eleccion de los Capellanes se hará por el Gobierno á propuesta en terna del señor Provisor.

11. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse en el índice general *Cementerio, Cementerios.*

Digitized by Google

N.° 529 **Edificios y calles de las ciudades y pueblos.**

Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1821.

En la imposibilidad de obtener antes de tres meses la sancion de la ley de edificios, para precaver los inconvenientes que esta demora produciria, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Ingeniero en Gefe marcará en el plan de la Ciudad toda la parte de ella que por el estado de sus edificios oponga inconvenientes á hacer entrar los muros de una y otra parte las dos varas prevenidas: y presentará dicho plan así marcado, para que aprobada la línea de demarcacion por el Gobierno se publique y observe lo que se prescribe en los artículos siguientes:

2.° En todas las cuadras que abrace la parte demarcada no se hará novedad al edificar, cuidando sin embargo el Ingeniero en Gefe de que se observe rigorosamente el que ningun muro traspase la línea establecida hasta el presente para las calles y prohibiendo al mismo tiempo que los muros antiguos al reedificarse se avancen hácia la calle, de la línea que ocupaban, bajo ningun pretesto.

3.° El Injeniero en Gefe hará se observe rigorosamente el que en las mismas cuadras de la demarcacion, las esquinas ó ángulos de ellas no se edifiquen ó reedifiquen sino bajo el plano que dicho Injeniero en Gefe presentó al Gobierno, esto es, ochavando la esquina por el corte de un triángulo isósceles, cuyos lados tengan tres varas cada uno.

4.° Fuera de la línea de demarcacion, á todas las calles se les dará el ancho de diez y seis varas, tomando iguales partes de uno y otro lado, siempre que las dos estén en la línea establecida y cuando no, se retomará el exceso que se ha ocupado sobre la calle á mas del que corresponde por esta disposicion.

5.° Las entradas y todos los caminos de Campaña tendrán sin escepcion veinte varas de ancho.

6.° Se declara por punto general que en adelante todo pueblo ó ciudad en el territorio de la Provincia deberá tener las calles de diez y seis varas de ancho, las entradas y caminos de veinte y cada cuadra cien varas de largo, con todos los angulos ochavados, segun lo prescripto en el artículo 3.°.

Digitized by Google

7.° Estas disposiciones deberán observarse hasta la publicacion de la ley de edificios y se encomendarán al celo del Gefe del Departamento de Ingenieros.

8.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivo su cumplimiento, é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 549, 623, 642, 785, 941, 973, 1084, 1103, 1257 y 2431.
Este decreto fué derogado en parte por el número 1275.

N.° 530 **Razones estadísticas.**

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1821.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Las razones estadísticas que se exigen por el decreto de 11 del corriente son estensivas en lo posible á todo el territorio de la Provincia.

2.° Las razones que deben dar los Curas y demás personas de la Campaña deberán remitirse por el correo mensual, establecido para todas las jurisdicciones de ella en decreto de 6 del corriente.

3.° El Gefe de Policia exigirá del encargado del Cementerio Inglés y pasará mensualmente al Ministro de Gobierno una razon de todos los muertos con espresion de sexo, edad, color y profesion.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 525 y 526.

N.° 531 **Proteccion á la agricultura.**

Buenos Aires, 18 de Diciembre de 1821.

Consultando el fomento de la agricultura y la moral del ejército, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Toda la tropa de línea que no sea indispensable al servicio, queda facultada para ocuparse en las labores de la cosecha.

2.° El General Inspector destinará convenientemente en los lu-

Digitized by Google

gares de la campaña que mas reclamen este auxilio, de los dos regimientos de caballeria, destacamentos de á cien hombres con sus respectivos oficiales para el servicio á que faculta el artículo anterior.

3.º A los Partidos inmediatos á la capital se destinarán destacamentos de cincuenta á cien hombres con sus respectivos oficiales de los regimientos de artilleria é infanteria.

4.º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 205.

N.º 532 Reglamento que deberá observar el Capellan del Cementerio Miserere.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1821.

Artículo 1.º El Capellan residirá en la casa que se le designa en el Cementerio y estará pronto á toda hora del dia para recibir é inhumar los cadáveres.

2.º En caso de impedimento ó ausencia, el Capellan pondrá un sustituto cuyas faltas ú omisiones serán de su responsabilidad.

3.º Los cadáveres serán colocados segun lleguen en órden y decencia en la Sala de Depósito, hasta el momento de darles sepultura.

4.º Acto contínuo exigirá á los interesados la licencia del Cura de la Parroquia del difunto y sentará la partida en los libros de asientos que debe llevar con espresion del sexo, estado soltero, casado ó viudo, color, oríjen, libre ó esclavo.

5.º En seguida se dirijirá desde la Iglesia vestido de sobrepelliz y estola, acompañado de un monacillo que lleve una cruz baja y el hisopo á la Sala de Depósito, en donde levantará el cadáver y lo conducirá á la sepultura. Allí rezará el oficio correspondiente.

6.º Echado el cadáver en la fosa, concluido el oficio, se retirará á desnudarse en la Iglesia.

7.º Toda detencion voluntaria de parte del Capellan que retarde el despacho de los dolientes é interesados será de grave responsabilidad.

Digitized by Google

8.° Los cadáveres serán enterrados con la prioridad de tiempo con que hubiesen entrado en el depósito, sin distincion de clase ni personas.

9.° Es prohibido al Capellan dar sepultura á ningun cadáver, pasadas las *Ave-Marias*, á no ser que lo exija el estado de corrupcion.

10. Es igualmente prohibido el depositar los cadáveres en la Iglesia, ni dar ninguna especie de solemnidad al oficio de sepultura.

11. El Capellan no podrá cantar en ella misas solemnes de *requiem*, ni vigilia, sin licencia espresa de los Curas respectivos.

12. El Capellan deberá dar al Cura que lo exigiese cópias de las partidas de sus libros para hacer cotejo con las de sus libros parroquiales, sin costos ni demora.

13. Será obligacion del Capellan cuidar que tanto en la Sala de Depósito como en el Cementerio, se guarde por los concurrentes el mayor decoro; pero principalmente en el acto religioso de la sepultura.

14. El Capellan pasará mensualmente al Gefe de Policia, una razon de los muertos, con las espresiones que previene el artículo 4.° de este reglamento, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Cementerio*, *Cementerios*.

N.° 583 Supresion del Derecho de Alcabala.

LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado con el valor y fuerza de ley lo siguiente.

ARTÍCULO ÚNICO.

Queda abolida toda especie de Alcabala en la Provincia de Buenos Aires.

Digitized by Google

De órden del mismo Honorable Cuerpo se comunica á V. E. para los ulteriores efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones, Diciembre 18 de 1821.

IGNACIO ALVAREZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse los números 193, 241, 275, 280, 401, 415, 533 y 636.

N.° 534 **Administracion del Papel Sellado.**

Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1821.

Habiendo demostrado la esperiencia los inconvenientes del método hasta aquí adoptado para la Administracion del Papel Sellado, y la necesidad de adoptar otro que consulte mas la economia con la seguridad de los intereses públicos, el Gobierno acuerda y decreta:

Artículo 1.° Las máquinas de sellar se guardarán en la casa del Gobierno.

2.° Los escudos en las 8 clases de sellos estarán á cargo de uno de los Contadores.

3.° El contra-sello general se guardará en el despacho del Secretario de Hacienda, quien lo confiará alternativamente á uno de sus Oficiales inmediatos, cada vez que sea necesario.

4.° El Rematador de la venta del Papel Sellado enviará al Contador encargado de los 8 escudos, un apunte de los sellos que necesite, con la cantidad de papel correspondiente.

5.° El Contador despues de sellado el papel, suscribirá el apunte

Digitized by Google

que le envió el Rematador y sentará la partida en su libro, que firmará aquel ó su ajente.

6.° El Rematador ó su agente llevará el apunte y el papel sellado al oficial del contra-sello, quien procederá con las mismas formalidades.

7.° Al fin de cada semana pasará el Rematador del papel sellado á la Receptoria General el producto de las ventas que se hayan hecho en ella.

8.° El dia 1.° de cada mes entregará el Rematador en la Receptoria la cuenta por duplicado, acompañada de los apuntes firmados por los comisionados de los sellos que se espresan en los artículos 5.° y 6.°.

9.° La cuenta se formará con arreglo al modelo que se le dará.

10. En la Receptoria quedará una de las cuentas y el Colector General devolverá la otra firmada al Rematador del papel sellado.

11. El Rematador enviará esta cuenta con la primera razon de sellos que necesite ó antes á la Secretaria de Hacienda.

12. Cada uno de los Oficiales encargados del sello y contra-sello tendrán un uno por ciento sobre el producto de la venta del sello, en compensacion de su trabajo estraordinario.

13. Al fin de cada año se cerrará la cuenta del Rematador en la Contaduria de la Receptoria General, sirviendo de comprobantes las cuentas mensuales y las partidas de los libros que lleven los Oficiales encargados del sello.

14. El Secretario de Hacienda queda encargado de todo lo conducente al cumplimiento de este decreto.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1282, 1291, 1545, 1819, 1842, 1849, 2133, 2241, 2397, 2405, 2406, 2476, 2640, 2706 y 2764.

N.° 535 **Terrenos de Patagones.**

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1821.

Entretanto se sanciona la Ley de terrenos y la Ley de proteccion á los pobladores, para llenar los objetos que el Gobierno se ha propuesto respecto de Patagones, en su Decreto de 22 de Setiembre último, ha resuelto lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Todo el que solicite poblarse en Patagones recibirá en merced un solar en la Ciudad y una suerte de chacra ó de estancia á su arbitrio.

2.° Con arreglo al plan formado para la poblacion de Patagones, cada solar constará de cincuenta varas de frente y otras tantas de fondo, las suertes de chacra de media legua cuadrada y de una legua cuadrada cada suerte de estancia.

3.° Luego que el Comandante de Patagones dé posesion de un terreno, lo avisará al Gobierno con espresion de los rumbos y límites, para que se estienda el título de propiedad.

4.° Las solicitudes pueden hacerse directamente al Gobierno ó elevarse por conducto del Comandante Político y Militar del establecimiento.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer cumplir este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 471, 1660, 1990, 2003 y 2032.

N.° 536

Cabildos.

LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representacion crea oportuno establecer la Ley General de las Municipalidades.

2.° La Justicia Ordinaria será administrada por cinco letrados denominados *Jueces de 1ª Instancia.*

3.° Dos de los cinco Jueces, administrarán Justicia en la Capital y tres en la Campaña.

4.° La dotacion de los Jueces de la Capital será de mil y quinientos pesos y la de los de la Campaña de dos mil pesos anuales; sus atribuciones hasta el establecimiento de los Códigos serán las mismas en lo Civil y Criminal que las de los Alcaldes llamados Ordinarios.

Digitized by Google

5.° En la imposibilidad de establecer una division bien proporcionada del territorio de la Provincia hasta obtener el padron y plano topográfico, el Gobierno designará en interin á los tres Jueces de Campaña sus respectivas jurisdicciones.

6.° Se nombrará un letrado que desempeñe las funciones de defensor de pobres y menores y Procurador General de la Provincia con la dotacion de mil doscientos pesos anuales.

7.° Habrá en cada parroquia un *Juez de Paz.*

8.° En las Parroquias de la Campaña el Gobierno establecerá los que considere necesarios segun su estension.

9.° Las atribuciones de los Jueces de Paz, interin se publican los Códigos respectivos, serán juzgar en todas las demandas que las leyes y práctica vigente declara verbales, arbitrar en las diferencias, y en la Campaña reunirán las de los Alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos.

10. La Policia alta y baja, la inspeccion de mercados y abastos en todo el territorio de la Provincia, estará á cargo de un *Gefe de Policia,* de seis Comisarios para la Capital y ocho para la Campaña.

11. La dotacion del Gefe de Policia será de dos mil pesos anuales, de los seis Comisarios para la Capital, cuatro tendrán el sueldo de ochocientos pesos anuales, los otros dos serán Inspectores de mercados y abastos, con la dotacion de seiscientos pesos anuales y la misma tendrán los Comisarios de Campaña.

12. Las atribuciones del Gefe y Comisarios de la Policia serán designadas por el Gobierno hasta la sancion de las leyes correspondientes.

De órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su publicacion y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires y Diciembre 24 de 1821.

IGNACIO ALVAREZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1821.

Cúmplase, transcríbase á los Cabildos en los términos acordados é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 2756 y 2765.
En el indice general *Administracion de Justicia, Comisarios, Jueces de Paz, Jueces de 1.ª Instancia, Municipalidad.*

N.º 537 Facultades de la Junta Administrativa de la Amortizacion.

Deseando la Honorable Junta, que la Administracion de la Caja de Amortizacion se espida á la mayor brevedad posible en las funciones que le circunscribe el reglamento de su instituto, y en atencion á que por el corto tiempo que le resta para la suspension de sus sesiones, no puede sancionar y proveer á cuanto conduce para ponerla en movimiento y accion, ha tenido á bien con fecha de ayer acordar los artículos siguientes:

1.º Se autoriza á la Junta de Administracion de la Caja de Amortizacion para que procediendo al nombramiento del Contador Secretario y Tesorero Pagador, conforme al artículo 6, capítulo 4, haga entre uno y otro al ejercicio de sus respectivos empleos, hasta la reunion del Honorable Cuerpo, en que deberán presentarse los nombramientos para su aprobacion y espedicion de sus títulos.

2.º La dotacion de cada uno de los Oficiales espresados en el artículo anterior será de dos mil pesos anuales.

3.º La Administracion formará su reglamento interior con arreglo al artículo 7, capítulo 4, y se dirijirá por él provisoriamente hasta obtener la correspondiente aprobacion de la Representacion de la Provincia, cesado que sea el intercurso de sus sesiones.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires y Diciembre 22 de 1821.

IGNACIO ALVAREZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1821.

Cúmplase la presente Honorable sancion é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número 518.

N.° 538 **Division de la campaña en tres departamentos.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1821.

De conformidad con lo que se prescribe en el artículo 5 de la Ley de 24 del corriente sobre la supresion de los Cabildos de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° La Campaña se dividirá en tres Departamentos.

2.° El primer Departamento será desde el rio de Matanza al Sud, y comprenderá Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomús.

3.° El segundo Departamento estará entre los rios de Matanza y Areco, y comprenderá Moron, Lobos, Pilar, Villa de Lujan, Navarro, Guardia de Lujan, Capilla del Señor, San Antonio de Areco y el Fortin de este nombre.

4.° El tercer Departamento estará desde el rio de Areco hasta el Arroyo del Medio, y comprenderá San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás.

5.° Quedan agregados á la ciudad, Flores, San Isidro, San Fernando y Conchas.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 552, 751, 782, 1691, 1719, 1729 y 1969.

N.° 538 bis **Apéndice á 1821.**

SOBRE JUBILACIONES Y EMPLEOS.

La Honorable Junta en sesion del dia 18 del que corre ha acordado espedir el siguiente decreto:

Art 1.° Que no se provea empleo alguno en las oficinas de Hacienda que no se considere absolutamente necesario, debiendo decidirse por la Honorable Junta, prévio informe de la Comision de Hacienda, si el empleo que vaque en alguna, es ó no de aquella clase.

Digitized by Google

2.° Que no se creen nuevos oficiales, ni se provean vacantes en otros, hasta que sean colocados segun su mérito, ó separados totalmente, si fuesen inútiles los que existen sin pertenencia ó regimientos, ya por haberse extinguido los en que servian, ó por haber sido separados de ellos.

3.° Que no se conceda retiro, ó jubilacion, á empleado alguno, al menos que no sea por imposibilidad del individuo contraida en un servicio muy recomendable y público, préviamente calificado.

4.° Que todo empleado, sea militar, político ó de hacienda, emigrado voluntariamente ó justa ó injustamente confinado, en ningun caso pueda reclamar el sueldo correspondiente al tiempo de su separacion, pues en el caso de haber sido separado injustamente, solo tendrá derecho para repetir daños y perjuicios de quien se los hubiese causado.

5.° Tampoco podrá ser nuevamente admitido al goce de su empleo sin conocimiento pleno de causa y expresa declaratoria que afiance su derecho.

6.° Comuníquese al Gobierno para su publicacion por la prensa y efectos consiguientes.

Y de órden de la misma Honorable Junta lo transcribo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones y Mayo 21 de 1821.

JUAN SEGUNDO DE AGÜERO,
Presidente.
Pedro Medrano,
Vocal Secretario.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1821.

Cúmplase en todas sus partes la presente honorable resolucion, y al efecto comuníquese al Ministerio de la Guerra, Tribunal de Cuentas, y Cajas principales, dándose á la gaceta como corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Luca.

(Gac. de B. Aires, Suplemento al núm. 56; 1821.)

Véase el número 904.

Por el art. 99 de la Constitucion Provincial (N.° 2590) solo puede acordarse la jubilacion en vista de servicios distinguidos prestados al país por el agraciado.

Digitized by Google

1822.

N.° 539 **Que los Jueces de 1.ª Instancia y el Procurador General, Defensor de Pobres y Menores pasen razon de las causas civiles y criminales.**

Buenos Aires, Enero 3 de 1822.

El Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

1.° Los Jueces de 1.ª Instancia tanto en la Ciudad como en la campaña pasarán mensualmente al Ministro de Gobierno una razon de los procesos útiles y criminales iniciados, pendientes y concluidos en el mes vencido.

2.° Igual razon pasará en los mismos períodos el procurador general, defensor de pobres y menores de los asuntos correspondientes á estos Ministerios.

3.° Una y otra se publicará por la imprenta.

4.° Los jueces de primera instancia de los tres Departamentos de campaña remitirán las razones por el correo mensual establecido en la Provincia.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Estadistica*, *Estadístico*, *Registro*.

Actualmente la estadística judicial se levanta por mandato de la Suprema Córte, quien la remite anualmente á la Legislatura, como anexo de su memoria.

Digitized by Google

N.° 540 Inhumacion de los cadáveres en la Parroquia de la Catedral.

Buenos Aires, Enero 4 de 1822.

La imposibilidad de disponer para el principio de este año el *Cementerio del Miserere*, arrancó la resolucion de 27 del pasado en que se previno se suspendiesen los efectos del artículo 7.° del decreto de 13 del mismo, por el cual fué aquel instituido. Posteriormente el gobierno ha sido informado del espectáculo horroroso que ofrece el cementerio de la Parroquia de la Catedral, nada menos que en la primera plaza de la Ciudad; al paso que de las consecuencias funestas que es capaz de producir á la poblacion en la estacion presente, el modo como se hace en él el servicio. En fuerza de estas consideraciones ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Desde este dia cesará la inhumacion de cadáveres en el Cementerio de la Catedral.

2.° Los Curas de la Parroquia de la Catedral convendrán con los de las Parroquias mas inmediatas sobre los términos de hacer en estas la inhumacion de los cadáveres.

3.° Lo prescripto en el artículo anterior tendrá su efecto por el tiempo que tarde en disponerse el Cementerio del *Miserere*.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José García.

La inhumacion en las Parroquias hace mucho tiempo que está prohibida, solo se acuerda como recompensa á servicios públicos prestados y en casos muy limitados.

Véanse los números 342, 2338 y 2448.

N.° 541 Corridas de toros.

Buenos Aires, Enero 4 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia hacer corridas de toros sin permiso especial del Gefe de Policia.

2.° Queda absolutamente prohibido el hacer corridas de toros, sin que estos sean descornados préviamente.

Digitized by Google

3.º El Ministro Secretario de Gobierno dispondrá lo conveniente á la ejecucion de este decreto que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Las corridas de toros están prohibidas por la ley número 1582.

N.º 542 **Sala para la Cámara de Justicia.**

Buenos Aires, Enero 5 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º La Cámara de Justicia se trasladará á las casas consistoriales.

2.º Por el Departamento de hacienda se dispondrá lo conveniente á poner la sala en el mejor estado de servicio.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase el número 2434.

N.º 543 **Changadores y carros.**

Buenos Aires, Enero 7 de 1822.

Siendo repetidos los reclamos que se han elevado al Gobierno contra la arbitrariedad y desórdenes que cometen todos los denominados *changadores*, como los carretilleros del tráfico y de abasto, á que se agrega los fraudes que ejecutan algunos de ellos y de que se queja diariamente el comercio y demás clases del país, el Gobierno ha venido en acordar y decretar la observancia del presente reglamento que ha formado el Ministerio de Gobierno y que deberá publicarse en el Registro Oficial para los efectos que en él se detallan.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Digitized by Google

REGLAMENTO PARA LOS CARGADORES Y CARRETILLAS DEL TRÁFICO Y PARA LAS CARRETILLAS DE ABASTO.

1.° Todos los cargadores compondrán una seccion general bajo la inspeccion de un Comisario de Policia.

2.° Los cargadores serán distinguidos por órden numérico.

3.° El Comisario formará y llevará un registro que titulará de cargadores del tráfico.

4.° En el registro se inscribirá el nombre y apellido del cargador, el del amo en caso de ser esclavo y el domicilio de cada uno.

5.° La Seccion General se subdivirá en secciones particulares, bajo la direccion cada una de un capataz en turno.

6.° Cada seccion particular se distinguirá por el número que designe el comisario de la seccion general siguiendo un órden numérico.

7.° Los cargadores obtendrán una papeleta impresa en esta forma

SECCION GENERAL DE CARGADORES DEL TRÁFICO

N . . . . Corresponde á la Seccion particular N . . . . desde de . . . . de . . . . , y vale por seis meses.

Firma del Comisario.

8.° Ninguno podrá ejercer el oficio de cargador sin estar matri culado y tener la correspondiente papeleta.

9.° Para ser matriculado un cargador deberá acreditar ante el comisario, con esposiciones verbales, ser de buenas costumbres.

10. Las papeletas se renovarán todos los seis meses y para obtenerla cada cargador deberá hacer nueva justificacion de sus buenas costumbres.

11. El precio de los trabajos de los cargadores se regulará en la forma siguiente:

Dos reales por hora en carga y descarga y medio real por cada dos cuadras en toda clase de mandados.

12. El Cargador que cometiese un robo, cualquiera que sea su importancia, será separado para siempre de la matrícula y enviado á las justicias ordinarias.

Digitized by Google

13. El cargador que se embriague durante las horas del trabajo irá por ocho dias á los trabajos públicos.

14. Si reincidiere la pena será doble.

15. Si por tercera vez, irá á los trabajos públicos por un mes.

16. Por la cuarta será separado absolutamente de la matrícula.

17. Cada cargador matriculado deberá llevar pendiente del vestido un escudo de lata bien visible con esta inscripcion:—*Seccion general de cargadores del tráfico:* N. de N. N.

18. Este escudo sellado lo dará por una vez la Policia.

19. El que cargue un escudo sin permiso irá á los trabajos públicos por un mes.

20. El que cargue un escudo falso irá por un mes á los mismos trabajos.

CARRETILLAS DEL TRÁFICO.

1.º Las carretillas del tráfico compondrán una seccion general bajo la inspeccion de un comisario de policia.

2.º El Comisario formará y llevará un registro que titulará de carretillas del tráfico.

3.º En el registro se inscribirá el nombre y apellido del dueño, y del peon de cada carretilla, el número de esta y el domicilio de uno y otro.

4.º La seccion general se subdividirá en secciones particulares, bajo la direccion cada una de un capataz en turno.

5.º Cada seccion particular se distinguirá por el número que designe el Comisario, siguiendo un órden numérico.

6.º Cada carretillero obtendrá una papeleta impresa en esta forma, que se renovará cada seis meses:

SECCION GENERAL DE CARRETILLAS DEL TRÁFICO

N . . . . de . . . . N . . . . corresponde á la seccion particular N . . . . desde . . . . de . . . . . de . . . . con la carretilla N . . . . y vale por seis meses.

Firma del Comisario.

7.º Los dueños de carretillas del tráfico afianzarán en la contaduria de policia, préviamente al otorgamiento del permiso, la buena comportacion de sus peones con responsabilidad á los fraudes que hagan en los efectos que conduzcan.

Digitized by Google

8.º Mientras el Gobierno toma todos los conocimientos conducentes á fijar el precio de las conducciones, de modo que se concilie el interés de la industria con el de la justicia, continuarán los precios que están en práctica hasta el presente.

9.º Ninguna carretilla del tráfico podrá rodar sin permiso especial del Departamento de Policia, sin ser registrada en la seccion general, sin llevar el número en una tablilla bien visible, cuyo modelo dispondrá el mismo Departamento, y sin peon matriculado.

10. Faltando á cualquiera de los requisitos que exije el artículo anterior, el dueño de la carretilla pagará la multa prescripta por la Honorable Junta para las carretillas que se sitúen en las calles.

11. En los casos de robo ó embriaguez en los peones de carretillas se observará lo prevenido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 para los cargadores del tráfico.

Carretillas de abasto.

1.º Las carretillas de abasto compondrán una seccion general bajo la inspeccion de un comisario de policia.

2.º El comisario formará y llevará un registro que titulará de carretillas de abasto.

3.º En el registro se inscribirá el nombre y apellido del dueño y del peon de cada carretilla, el número, domicilio y el ramo en que se ejercite.

4.º La Seccion General se subdividirá en secciones particulares bajo la direccion cada una de un capataz en turno.

5.º Cada Seccion particular se distinguirá por el número que le designe el comisario.

6.º Cada carretillero obtendrá una papeleta impresa en esta forma, que se renovará cada seis meses:

Seccion general de carretillas de abasto

N . . . . de N . . . . corresponde á la seccion particular N . . . . se ejercita en el ramo de . . . . desde . . . . de . . . . de . . . . con la carretilla N . . . y vale por seis meses.

Firma del Comisario.

7.º Ninguna carretilla de abasto podrá rodar sin permiso especial del Departamento de Policia, sin ser registrada en la seccion

Digitized by Google

general y regida por peon matriculado, sin llevar el número en una tablilla, cuya forma y colocacion prescribirá el mismo Departamento.

8.º Faltando á cualquiera de los requisitos que exige el artículo anterior, el dueño de la carretilla pagará la multa prescripta por la Honorable Junta para las carretillas que se sitúen en las calles.

9.º Son igualmente aplicables á los peones de las carretillas de abasto los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, sobre robo ó embriaguez en los carretilleros y cargadores del tráfico.

10. Los dueños de carretillas de abasto pasarán por escrito mensualmente al capataz de la seccion particular una suma de las pipas de agua espendidas en el mes vencido, lo mismo que de los pesos de leña y demás provisiones.

11. El dueño de carretillas de abasto que falte á lo que se prescribe en el artículo anterior será obligado á remitir la razon y privado de concurrir al mercado por 8 dias.

Capataces de las secciones particulares.

1.º Cada seccion particular de carretillas de abasto y de carretillas y cargadores del tráfico, estará bajo la direccion inmediata de un capataz.

2.º Los capataces serán elegidos por el Gefe de Policia de entre una lista que se formará del mayor número posible de hombres dignos de obtener esta confianza.

3.º Durarán los capataces en este cargo solo un año, al cabo del cual se hará nueva eleccion.

4.º El Gefe de Policia les espedirá un título impreso en esta forma:

Seccion General de	Carretillas de abasto. Cargadores del tráfico. Carretillas del tráfico.

N . . de N . . es capataz de la seccion particular N . . . compuesta de . . . . carretillas (ó cargadores) desde de . . . de . . . . y está esceptuado de todo otro servicio personal civil ó militar.

Media firma del Gefe de Policia.

Digitized by Google

5.° El Comisario de la seccion abrirá y llevará un registro en el cual se inscriba el nombre y apellido de cada capataz, su domicilio y el número de la seccion particular.

6.° Las funciones de los capataces serán:

1.° Comunicar á sus secciones respectivas las órdenes que reciban del comisario.

2.° Cumplir y celar el cumplimiento de este decreto en la parte que les toque, dando parte de cualquiera infraccion.

3.° Recoger y presentar al comisario la licencia, papeleta y número de las carretillas, peones ó cargadores que se segreguen del ejercicio.

4.° Dar parte de los peones ó cargadores que fuguen sin devolver la papeleta.

5.° Presentar al comisario los peones ó cargadores de su seccion que se reclamen, bien porque se entable queja contra ellos ó por cualquier otro motivo.

6.° Dirimir las discordias que se ofrezcan en los precios de las cargas ó conducciones.

7.° Observar la conducta de los individuos de su seccion para informar al comisario.

8.° Impedir que profieran palabras obscenas ó que se cometan acciones indecentes, dando parte en caso de reincidencia.

9.° Presentar al comisario mensualmente las razones que reciba de los dueños de carretillas de abasto.

10. Dar parte al Comisario de los que no presenten estas razones el dia designado.

11. El capataz ó capataces que llenen con exactitud sus funciones en el tiempo prescripto de su servicio, será preferido para los cargos ó comisiones lucrativas que ocurran en el Departamento de Policia.

PROVIDENCIAS GENERALES.

1.° El Gefe de Policia nombrará un Comisario para cada Seccion general, de entre los de número de su Departamento.

2.° Propondrá al Gobierno todas las medidas que la esperiencia le dictare para perfeccionar el presente reglamento.

3.° Pasará al Ministerio de Gobierno, mensualmente, las razones que previene el artículo décimo, de carretillas de abasto y el sesto de los capataces de secciones particulares.

Digitized by Google

4.° El valor de las papeletas que se ordenan para los peones y cargadores, será abonado por los mismos interesados.

5.° El papel en que se espidan las licencias para rodar carretillas será del sello de la quinta clase, costeado por el interesado.

6.° El Gefe de Policia hará construir los escudos para los cargadores del tráfico.

Es cópia del original que existe en el Ministerio de Gobierno.

Manuel José Garcia.

N.° 544 **Causas criminales pendientes hasta fin del año de 1821.**

Buenos Aires, 9 Enero de 1822.

El Gobierno consultando la mas rápida administracion de justicia en las causas criminales, acuerda y decreta lo siguiente:

1.° Todas las causas criminales que se hallen pendientes hasta fin del año próximo pasado serán substanciadas y concluidas por el camarista Dr. D. Alejo Castex.

2.° Para la mas breve espedicion de este despacho, en que tanto se interesa el bien público y el honor del comisionado, propondrá éste cuantos ausilios considere necesarios á la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Comisiones de esta naturaleza son inconciliables con el órden constitucional vigente.

N.° 545 **Deuda consolidada.**

El Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

Art. 1.° El Presidente de la Comision de cuentas y el ex-Contador mayor jubilado, D. Vicente Mariano Reyna son encargados de clasificar y liquidar el valor de las acciones de la deuda consolidada.

2.° La Comision empezará sus operaciones en las casas conocidas por del Tribunal de Cuentas.


Digitized by Google

3.° Los accionistas que tengan prontos y anotados sus documentos ocurrirán á la Comision desde el dia 25 del corriente.

4.° La Comision liquidará conforme á la ley de consolidacion.

5.° Verificada la consolidacion, se librará en seguida por el Secretario de Hacienda la cantidad que resulte contra los fondos que corresponda.

6.° Con el espediente original ocurrirá el interesado á la Administracion del Crédito Público, donde se le pagará en los billetes respectivos.

7.° El Secretario de Hacienda queda especialmente encargado de todo lo conducente al cumplimiento de este decreto.

Buenos Aires, Enero 17 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el indice general *Crédito Público, Deuda Consolidada.*

N.° 546 **Sobre el órden en que deben llevarse las cuentas en la Tesoreria General.**

Habiendo demostrado la esperiencia la dificultad que ofrece el llevar á un tiempo la cuenta general de toda la Administracion, unida á la particular de la Tesoreria de la Provincia, el Gobierno ha acordado:

Art. 1.° Que se lleven por el Contador interventor y Tesorero los libros de su Administracion conforme al método establecido, siendo ambos responsables de sus resultas.

2.° Se nombra á D. Simon Paso para auxiliar en esta operacion, con el sueldo que disfruta hasta el arreglo final de la oficina.

3.° El Secretario de Hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Enero 23 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase el Reglamento número 2335 y en el indice general *Tesoreria.*

Digitized by Google

N.° 547 **Rejas de los edificios.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1822.

Sabe el Gobierno que á pesar de las diferentes órdenes que se han espedido hasta aquí para que las rejas de las ventanas sean puestas en el mismo plano de pared, se continúa en la costumbre perjudicial de colocarlas en forma convexa. Por esta consideracion ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Desde esta fecha en adelante no se permitirá el poner ninguna clase de reja, que no sea en los términos que previenen las órdenes anteriores.

2.° El herrero que construyese una reja convexa ó de cualquier otra forma opuesta á lo mandado, sufrirá las penas que la ley acuerde.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los Bandos é Instrucciones para los Alcaldes de Barrio.
Esto punto está sometido á la Municipalidad.

N.° 548 **Sobre las zanjas en las entradas principales.**

Buenos Aires, Enero 29 de 1822.

El Gobierno procurando por todos los medios facilitar los canales de la prosperidad pública, ha ordenado además del arreglo de las entradas principales á la ciudad, el empedrado de sus calles, hasta dejar removidos todos los obstáculos que ofrecen al giro interior. Mas al empezar esta operacion importante, se ha tocado en el impedimento que ofrecen las zanjas construidas en el esterior de las quintas, y por esta razon es que ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Gefe de Policia intimará á los propietarios en las calles de las entradas principales, cierren las zanjas construidas en el esterior de sus quintas.

2.° En lo sucesivo deberán hacerse las zanjas en la parte inte-

Digitized by Google

rior de los cercos y con arreglo á la delineacion que formará el ingeniero arquitecto en gefe.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Caminos, Calles.*

Los art. 38, inciso 19, y 94 inciso 24, de la Ley de Municipalidades (números 2756 y 2765) encargan á estas de la construccion y conservacion de los caminos.

N.° 549 **Edificios.**

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1822.

El Gobierno ha llegado á entender, que en el camino y pueblo de San José de Flores se construyen edificios sin sujetarse á las reglas establecidas, que se hallan insertas en el Registro Oficial y á fin de evitar en lo sucesivo semejantes abusos, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Gefe de Policia por medio de los dependientes de su Departamento y los alcaldes de barrio, celará exactamente el que en ningun punto de la Provincia se edifique sin la correspondiente licencia del Ministerio de Gobierno y demás formalidades prescriptas por los decretos insertos en el Registro Oficial.

2.° Las justicias territoriales de toda la Provincia qnedan igualmente encargadas de celar el cumplimiento de los decretos preindicados.

3.° Interin se publica la ley de edificios, se establece por pena á todo maestro arquitecto ó albañil, que concurra á dirigir ó trabajar en cualquier edificio sin las correspondientes formalidades, la prision de dos meses y un mes á los oficiales, que se hallen en el mismo caso.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Edificios.*

Digitized by Google

N.° 550 **Campanarios de los Hospitales.**

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Ningun Hospital de los ambos sexos hará uso mas que de una campana cada uno, en todo el territorio de la Provincia.

2.° Esta campana solo se empleará en llamar á los fieles, con toques breves, para los oficios cristianos.

3.° Queda en consecuencia prohibido en los Hospitales el uso de repiques, redobles y todo otro acto de esta naturaleza.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 551 **Territorio del antiguo partido de la matanza.**

El Gobierno en vista de la consulta que hace el Juez de 1.ª Instancia del 1.er Departamento de Campaña, con fecha 31 del corriente, ha resuelto se le conteste, que segun los términos del decreto en que sé establece la estension y límites de los tres Departamentos de Canpaña, toda la parte del Sud del rio de la Matanza corresponde al 1.° y toda la del Norte al 2.°, declarando ahora que el territorio que comprendia esta jurisdiccion debe agregarse al del Juez de Paz mas inmediato de uno y otro Departamento. Lo que se comunica al Juez de 1.ª Instancia para su inteligencia y efectos consiguientes.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1822.

(Rúbrica de S. E. al margen.)
Bernandino Rivadavia.

Al Juez de 1.ª Instancia del 1.er Departamento de Campaña.

Véanse los números: 801 y 1652.

N.° 552 **Juzgado de 1.ª Instancia.**

Buenos Aires, Febrero 7 de 1822.

Consultando el Gobierno la mas pronta y exacta administracion de Justicia, de que están particularmente encargados los Jueces de 1.ª Instancia, ha acordado y decreta lo siguiente:

Digitized by Google

1.º Los Jueces de 1.ª Instancia en la Capital administrarán indistintamente la justicia sin division de distritos ó Departamentos.

2.º El partido de los Quilmes queda agregado á la Capital para todo lo concerniente á la administracion de justicia, quedando por consiguiente sin efecto la disposicion de 28 de Diciembre último, en la parte contraida á comprender el espresado partido de los Quilmes en la jurisdiccion del 1.er Departamento de Campaña.

3.º El Juez de 1.ª Instancia del 1.er Departamento deberá precisamente residir en la guardia de Chascomús.

4.º El Juez de 1.ª Instancia del 3.er Departamenro deberá residir en el pueblo de Arrecifes, como punto céntrico de su jurisdiccion.

5.º Por el tenor de los dos artículos anteriores queda derogada la disposicion de 28 de Diciembre último, en la parte contraida á fijar la residencia del Juez del 1.er Departamento en el partido de San Vicente, y la del 3.º en el pueblo de San Nicolás de los Arroyos.

6.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Administracion de justicia, Departamentos judiciales.*

N.º 553 Tratado solemne de paz entre las provincias que se indican.

Reunidos los representantes de las cuatro: Buenos Aires, Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, á saber: el Coronel Mayor Ministro de Guerra, D. Francisco de la Cruz; el Secretario de Gobierno en todos los ramos de la segunda, Dr. D. Juan Francisco Seguí; D. Casiano Calderon, Presidente del Congreso provincial entreriano, y el Dr. D. Juan Nepomuceno de Goytia, cura de las ensenadas de Corrientes, con el digno é importante abjeto de solemnizar la paz saludable que disfruta de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos, y recíprocamente ventajosos, que sirvan de base á la mejor amistad y mas durarera armonia, úni-

Digitized by Google

ca fuente perenne de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad: despues de reconocidos y canjeados los respectivos poderes amplios, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen:

1.º Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representacion y derechos se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa-Fé sobre el territorio de Entre-Rios, por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamacion legal, como las competentes á las demás de los suyos respectivos, son reservados al soberano legítimo Congreso General de todas las Provincias, en la oportunidad que presente el órden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad, y absoluta cesacion de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes, serán obedecidas, como emanadas de la soberania Nacional.

2.º Si los españoles, portugueses, ó cualquiera otro poder estranjero invadiese, ó dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente, al gobierno agresor, las reclamaciones que se estimen justas y oportunas.

3.º Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que incida en igual defecto contra el territorio particular, ó jurisdiccion que cada una de las cuatro Provincias disfruta de buena fé en pacífica posesion, segun las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la de Entre-Rios y Corrientes, los arroyos Guayquiraró, Mirinay y Tronquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé, de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundacion, y fueron deslindadas hasta los mojones, ó al menos hasta el Rio Corrientes, como los que tenga esta Provincia á su favor, cuya decision queda al soberano Congreso General.

4.º Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los sagrados derechos detallados en el artículo 1.º. En cuya virtud, si alguna, ó todas las demás Provincias de la Nacion atacaren con fuerza á cualquiera de las

Digitized by Google

cuatro amigas, se les harán por todas en union las mas sérias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su ausilio las otras tres, facilitando mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por esta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen.

5.º Si la Provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres, estas entonces interpondrán su mediacion para con la agresora, á fin de que se evite la guerra, si esta se presentase en conformidad, estará obligada aquella á darle la satisfaccion necesaria y de no correrá la suerte que ella misma ha provocado; mas si este caso fuese á la inversa, obrarán las tres provincias, consecuente á lo acordado en el artículo anterior.

6.º Ninguna de las provincias contratantes podrá declararse guerra ú hostilidad, ni á otra alguna de las del territorio de la Nacion, sin acuerdo ni consentimiento de las otras tres por medio de Diputados autorizados á este objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un evento tan funesto, se pidan las satisfacciones correspondientes á las que se sospechen haber faltado á sus deberes respectivos.

7.º La de Buenos Aires facilitará, en cuanto lo permita su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra á cualquiera de las otras que lo necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen, será satisfecho en la especie, modo y tiempo que contratasen los respectivos gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro provincias.

8.º Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas sus direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mudarlos, abonar derechos, descargar para vender sus mercaderias ó frutos, por pretesto alguno, por los gobiernos de las cuatro provincias cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos, solo sí para obviar el perjudicial abuso del contrabando podrán ser reconocidos por los guarda-costas respectivos, como sus licencias, guias y demás documentos con que deben navegar, siendo de comiso lo que venga fuera de ellos.

9.º Buenos Aires por un principio de jenerosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador de Entre-Rios y el de Corrientes, dá por condonados, cedidos y chancelados cuantos car-

Digitized by Google

gos puede hacer, y reclamaciones justas por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria invasion del finado Ramirez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inestimable ídolo de la paz entre hermanos americanos, unidos con tan íntimas como sagradas relaciones y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro.

10. La Provincia de Entre-Rios, devolverá á la de Corrientes todas las propiedades de esta, ó de algunos particulares de la misma, que sacadas por D. Francisco Ramirez existen á la disposicion del Gobierno, y sea notorio pertenecerle y solo en las que necesiten justificacion, se producirá brevemente.

11. Todos los prisioneros correntinos, de los que condujo de Corrientes Ramirez, que se hallen sirviendo en alguna de las Provincias ó que sin esta calidad estén de soldados, serán restituidos á aquella siempre que ellos lo quieran voluntariamente.

12. Los desertores que de una Provincia se pasaren á otra serán devueltos recíprocamente luego que sean reclamados.

13. No considerando útil al estado de indijencia y devastacion en que están envueltas las provincias de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo jénero, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y á la de separarse Buenos Aires, única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales, y en sosten de su naciente autoridad, quedan mútuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin préviamente reglarse, debiendo en consecuencia la de Santa Fé retirar su Diputado de Córdoba.

14. Si consiguiente á la marcha política que se adopta, alguna de las provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se harán entre si las invitaciones correspondientes.

15. El territorio de Misiones queda libre para formarse su gobierno y para reclamar la proteccion de cualquiera Provincia de las contratantes.

16. En consecuencia se devolverán todas las propiedades que reclame en conformidad á lo acordado en el artículo 10, con res-

Digitized by Google

pecto á Corrientes, luego que haya nombrado lejítimamente su gobierno.

17. Los presentes artículos serán ratificados por los gobiernos de Santa Fé y Entre-Rios en el término de dos dias, y en el de veinte por los de Buenos Aires y Corrientes.

Acordados y sancionados en la ciudad capital de la Provincia de Santa-Fé de la Vera-Cruz desde el quince de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor 1822, y 13 de la libertad del Sud.

Francisco de la Cruz.—Juan Francisco Segui.— Casiano Calderon.— Dr. D. Juan Nepomuceno Goytia.

Enero 25 de 1822.

Ratificado en todas sus partes.

Estanislao Lopez.

Paraná, Enero 27 de 1822.

Quedan ratificados en todas sus partes los artículos del tratado solemne de paz por el poder ejecutivo que invisto.

Lucio Mancilla.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1822.

Ratificados.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 383, 384, 411, 418, 1061, 1062, 1096, 1120, 1150, 1549, 1550, 1624, 1627, 1844, 1845, 1846 y 1847.

N.° 554 Arreglo de la Universidad de Buenos Aires.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1822.

Las urjencias de la Provincia, la escaséz de sus fondos, y atenciones de primera entidad á que está contraido el Gobierno, le impiden poder consagrar al establecimiento de la Universidad una suma capaz de proveer á los gastos de todas las cátedras que pudieran crearse para la enseñanza é ilustracion de la juventud. Sin embargo, obrando siempre el gobierno en consonancia á sus

Digitized by Google

principios con arreglo á las circunstancias del país, y en atencion al corto número de jóvenes que se presentan en el dia á la enseñanza, ha formado por ahora, y para el año presente de 1822, el arreglo de la Universidad de Buenos Aires, en la forma que espresan los artículos siguientes:

Art. 1.º La Universidad de Buenos Aires se dividirá en seis Departamentos: á saber, 1.er Departamento de primeras letras—2.º de estudios preparatorios—3.º de ciencias exactas—4.º de medicina—5.º de jurisprudencia—6.º de ciencias sagradas.

Departamento de primeras letras.

Art. 2.º Todas las escuelas de esta clase quedan incorporadas á la Universidad, y bajo la inmediata inspeccion del Cancelario y Tribunal Literario.

3.º Quedan en pié todas las escuelas de primeras letras existentes en la capital y campaña, debiendo el Rector de la Universidad promover el establecimiento de otras nuevas en los puntos que se crean necesarios.

4.º El maestro de la escuela de la Universidad tendrá la dotacion de 600 pesos anuales, los demás de la capital 400, y los de la campaña en cualquier destino 350.

5.º Quedan suprimidos los ayudantes de las escuelas de primeras letras.

6.º Las escuelas de primeras letras que no están dotadas por los fondos públicos, quedan en su misma libertad, pero bajo la inspeccion del prefecto de este Departamento.

7.º Así en las escuelas dotadas por los fondos públicos, como en las que no lo son, se usará el método de enseñanza de *Lancaster*, de lo que cuidarán especialmente el Rector de la Universidad y el prefecto del Departamento respectivo.

8.º Se asigna por ahora, y para el año presente de 1822 la cantidad de 10,000 pesos para todos los gastos del Departamento de primeras letras.

Departamento de estudios preparatorios.

Art. 9.º Este Departamento será servido por seis catedráticos con las funciones y dotacion que se espresan en el artículo siguiente.

10. Dos catedráticos de latinidad, uno de mayores con 600 pesos

Digitized by Google

anuales, y otro de menores con 400—Un catedrático de idioma francés con 600—uno de lójica, metafísica y retórica con 800—uno de físico-matemática con 800—y uno de economia política con 800.

Departamento de ciencias exactas.

Art. 11. Habrá dos catedráticos en este Departamento. El primero enseñará el dibujo, y gozará la dotacion de 600 pesos anuales.

12. El Catedrático de dibujo tendrá un ayudante con la dotacion de 200 pesos.

13. El segundo Catedrático enseñará jeometria descriptiva y sus aplicaciones. Su dotacion será la de 1,000 pesos anuales.

14. El Catedrático de jeometria tendrá un ayudante, que debiendo ser un oficial, no gozará otro sueldo que el de su clase y graduacion.

Departamento de medicina.

Art. 15. Compondrán este Departamento las tres cátedras siguientes: Primera, de instituciones médicas; segunda, de instituciones quirúrjicas; tercera, de clínica médica y quirúrjica.

16. La dotacion de cada una de las tres cátedras enunciadas en el artículo anterior, será la de 1,000 pesos anuales.

Departamento de jurisprudencia.

Art. 17. Una cátedra de derecho natural y de jentes, y otra de derecho civil compondrán este Departamento.

18. La dotacion de las cátedras enunciadas en el artículo anterior será la de 1,000 pesos anuales cada una.

Departamento de ciencias sagradas.

Art. 19. Se suspende por ahora toda provision en este Departamento.

20. Se harán en él las provisiones convenientes cuando se presenten alumnos á recibir la enseñanza respectiva.

21. Quedan desde esta fecha sin dotacion ni ejercicio los maestros que regenteaban las cátedras pertenecientes á este Departamento.

Artículos generales.

Art. 22. Todas las cátedras espresadas en los artículos anteriores son de nueva creacion.

Digitized by Google

23. La Universidad tendrá para su servicio un Bedel y un Portero; la dotacion de aquel será la de 150 pesos anuales, y la de este de 200.

24. Por ahora, y para el año presente de 1822 se asigna para gastos generales de la Universidad la cantidad de 500 pesos.

25. Se entregará inmediatamente al Rector de la Universidad, por el conducto de su habilitado, la cantidad de 600 pesos para compostura y habilitacion de las aulas.

26. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Véase en el índice general *Universidad*.

N.° 555 **Regulares franciscanos.**

Buenos Aires, Febrero 8 de 1822.

Cuando el Gobierno se vió en la necesidad de espedir el decreto de 13 de Diciembre del año anterior, para poner término á las disensiones de los religiosos mercedarios, se hallaba ya bien instruido de lo que el ódio y la indisciplina preparaba en los individuos del órden Franciscano. La circunspeccion, sin embargo, que debe acompañar siempre á la autoridad, hizo que esta prefiriese por entónces el limitarse á advertir á dichos regulares mendicantes, cuan á la observacion quedaba de su conducta, por medio de espresiones que han debido ser remarcadas en la introduccion del citado decreto. Mas todo ha sido insuficiente, pues la discordia se ha puesto osada y descubiertamente en campaña y se ha recurrido al Gobierno en términos que nada se le permite esperar, sino un nuevo comprometimiento de su autoridad: él no obstante ha consultado y meditado y por estas vias ha llegado al convencimiento, que toda medida conciliatoria ú obtemperante á las instituciones y prácticas sin vigor ni garantias de la indicada órden, no tendrian otro efecto que el de dar mayor fuerza á las mismas pasiones que originan tales males. Impulsado de ello el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Las casas de regulares mendicantes del órden franciscano situadas en el territorio de la Provincia, quedan sugetas, sin escepcion alguna, á las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° del decreto de 13 de Diciembre de 1821.

Digitized by Google

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 132, 527, 618 y 662.

N.° 556 **Curatos.**

Buenos Aires, Febrero 9 de 1822.

Aunque la reforma eclesiástica que reclama el estado actual de la Provincia no es menos exigente que las que el Gobierno ha iniciado, y promueve, es ciertamente la mas complicada, y la que por lo menos ocupará por mas tiempo. Es por lo mismo indispensable no dejar pasar ocasion ni omitir medio que pueda contribuir á facilitar y abreviar tal empresa y esto es por otra parte un deber de la autoridad, cuando hay males que crecen con la tolerancia, que minan los respetos, que hacen la fuerza del gobierno y que sustituyen el escándalo al ejemplo que los ministros del altar se obligaron á prestar por su vocacion é institucion. Impelido de estas consideraciones el Gobierno, interin se sanciona la ley eclesiástica, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda abolida la institucion de dos ó mas curas en un curato.

2.° Ningun eclesiástico podrá administrar un curato, mientras retenga la propiedad de otro.

3.° No se hará novedad en los distritos de los curatos existentes, hasta que en virtud de los conocimientos que presten el padron exacto de la poblacion de la Provincia y el plano topográfico de ella, se haga el nuevo arreglo general de todos los curatos de este territorio con arreglo al art. 1.°.

4.° Hasta que llegue el caso que designa el artículo anterior no se abrirá concurso para la provision de curas.

5.° Siendo el curato llamado de la Catedral el que presenta mas dificultades para dividirlo convenientemente y con arreglo al artículo 1.°, y no suministrando la conducta de sus actuales curas motivo que ejecute, no se hará novedad en su administracion hasta el caso del artículo 3.°.

Digitized by Google

6.° El curato de San Nicolás será administrado solo y esclusivamente por el cura mas antiguo de los dos que le han regido hasta el presente.

7.° El cura menos antiguo de San Nicolás será puesto en posesion de la propiedad y administracion del curato de Monserrat por el Gobernador del obispado.

8.° Todos los recursos y espedientes á que han dado orijen las discordias de los curas de San Nicolás se agregarán á los antecedentes reunidos para la reforma eclesiástica.

9.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto el que á mas de insertarse en el Registro Oficial, se publicará por separado con la consulta al provisor y Gobernador del obispado y su contestacion á ella.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

NOTA—A solicitud del Dr. D. José Joaquin Ruiz se ha provisto en su persona el curato de San Isidro, en lugar del de Monserrat, que se le confirió por el artículo 7.° del decreto precedente.

Véanse los números 1148, 1376 y 1679.

N.° 557 **Médico de Policia.**

Deseando el Gobierno reparar los males que se originan por la falta de un médico de Policia, que rinda todos los servicios que exije la administracion de justicia, con entero arreglo á la medicina legal, asista igualmente é inspeccione las cárceles de ciudad, el Gobierno ha acordado nombrar provisoriamente al Dr. D. Cárlos Durand para el ejercicio de este cargo, bien convencido de los conocimientos y sentimientos de humanidad que adornan su persona, esperando que aceptará gustoso un destino en que tanto se interesa el bien público.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1822.

(Rúbrica de S. E. al márgen.)
Bernardino Rivadavia.

Al Dr. D. Cárlos Durand.

Véanse los números 168 y 789.

Digitized by Google

N.° 558 **Tribunal del proto-medicato.**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Queda abolido desde esta fecha el tribunal del proto-medicato.

2.° Las funciones que dicho Tribunal ejercia serán reasumidas en los catedráticos que componen el Departamento de medicina, presididos de su prefecto.

3.° El proto-médico hará entrega al prefecto del Departamento de medicina de todos los útiles, papeles y demás pertenecientes al Tribunal, bajo inventario, con el que dará cuenta al prefecto de haberse recibido.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 559 **Desagües superiores de las casas.**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1822.

Consultando la consistencia del piso de las veredas y la comodidad del tránsito por las calles, impedido en tiempo de lluvia por las aguas que arrojan á ellas los caños de las azoteas, el gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Se construirán en adelante los edificios de modo que los caños de las azoteas no despidan las aguas á la calle, sino á lo interior de las casas.

2.° En caso que los desagües de las azoteas quieran hacerse á las calles, será por conductos fabricados entre las paredes, que desciendan desde la altura del edificio hasta el piso de las veredas.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Edificios*, y las Instrucciones para los Alcaldes de Barrio, y Bandos de policia.

Digitized by Google

N.° 560 Empleados para los Juzgados de primera Instancia.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1822.

Consultando el Gobierno la mejor y mas pronta espedicion en la administracion de justicia y en todo lo concerniente á ella, ha acordado y decreta los artículos siguientes:

1.° Cada uno de los jueces de primera instancia en la campaña, tendrá un escribano con la dotacion de 300 pesos anuales, sin perjuicio de sus emolumentos.

2.° Los jueces de primera instancia en la Capital actuarán hasta nueva disposicion con los escribanos de número, los que turnarán conforme á la práctica anteriormente observada.

5.° La dotacion del escribano que actua con el juez encargado de las causas rezagadas, será desde la fecha de este decreto de 500 pesos anuales, mientras dure esta comision.

4.° Quedan abolidos los empleos de alguacil mayor y su ayudante.

5.° La ejecucion que demanda la administracion de justicia en la parte que no corresponde á la Policia, estará á cargo de dos oficiales de justicia, que gozarán cada uno la dotacion de 600 pesos anuales, declarándose que quedan inhibidos de recibir algun otro emolumento.

6.° Una comision compuesta de los dos jueces de primera instancia de la Capital y del procurador general de la provincia elevará al Gobierno, con la brevedad posible, una minuta del reglamento para el régimen de la cárcel de ciudad, que supla en parte los defectos que deben remediarse y han influido en el decreto de la Sala de Representantes para la construccion de las cárceles de Provincia.

7.° Se asigna á cada uno de los jueces de primera instancia de la Capital la dotacion de 200 pesos para pago de un escribiente.

8.° Cada uno de los jueces de primera instancia de la Capital y Procurador General de Provincia tendrá una ordenanza con el sueldo anual de 200 pesos.

9.° Se asigna á cada uno de los jueces de primera instancia en toda la Provincia y al Procurador General, la cantidad de sesenta pesos anuales para gastos de escritorio.

Digitized by Google

10. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Administracion de Justicia*, *Juzgados*, *Jueces*.

N.° 561 **Pasaportes.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Los pasaportes y licencias para viajar dentro ó fuera de la Provincia se darán en el Departamento de Policia.

2.° El Gefe de Policia recibirá, con cargo del encargado de la venta del papel sellado, el número de pasaportes ó licencias que conceptúe necesario para 15 dias.

3.° El Gefe de Policia pasará al Ministerio de Relaciones Esteriores y gobierno los pasaportes y licencias que reciba para ser firmados por el Ministro Secretario respectivo.

4.° Verificada esta operacion, se devolverán los pasaportes ó licencias al Gefe de Policia, bajo la correspondiente razon, que se llevará en Secretaria.

5.° El Gefe de Policia, prévias las formalidades que autoricen la concesion del permiso, llenará la licencia ó pasaporte con el nombre y la filiacion.

6.° El Gefe de Policia exigirá el valor correspondiente al papel en que se haya de espedir el pasaporte ó licencia.

7.° Cada 15 dias el Gefe de Policia cubrirá el cargo abierto á favor del encargado de la venta del papel sellado.

8.° En los mismos períodos pasará al Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobierno una razon de los individuos á quienes haya acordado licencia ó pasaporte.

9.° Por el Ministerio de Hacienda se harán imprimir pasaportes en la forma establecida para países estrangeros que deberán sustituir á las presentaciones ó licencias que al presente se espiden.

Digitized by Google

10. El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de hacer ejecutar este decreto, que se dará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Veanse los números 392, 416, 454, 602, 937, 1229, 1336, 1510, 1565 y 2485.

N.° 562 **Seguridad individual.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1822.

Siendo la seguridad individual una de las bases mas firmes de la felicidad pública, uno de los primeros deberes de la autoridad es custodiarla y garantirla eficazmente. Al efecto y para evitar algunos abusos de trascendencia, ha acordado el Gobierno y decreta lo siguiente:

1.° Desde la fecha de este decreto, ningun individuo que pertenezca á la jurisdiccion ordinaria podrá bajo pretesto alguno, por órden de ninguna autoridad civil ó militar, ser detenido en calidad de arrestado ó preso en los cuarteles de tropa, vivac, cuerpos de guardia ó cárcel militar.

2.° El Gefe Militar ó Juez Civil que contraviniere al artículo anterior, será responsable al Gobierno por la infraccion y á las partes por el daño inferido.

3.° Todo auxilio militar, en los casos necesarios se prestará á pedimento de juez competente y toda aprehension *infraganti* inducirá la obligacion de poner al delincuente á disposicion de su juez.

4.° El Gefe y Comisario de Policia no podrán detener á los que aprehendieren en virtud de sus facultades, sino el tiempo necesario que demanden las indagaciones que son de su resorte y el conocimiento del Juez competente á cuya disposicion deban ponerlos.

5.° Se declaran en todo vigor las prohibiciones y penas que las leyes existentes dictan sobre cárceles y prisiones privadas.

6.° Este decreto será fijado en todos los cuerpos de guardia.

Digitized by Google

7.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los artículos 11, 13, 15, 16, 17 y 22 de la Constitucion Provincial.

N.º 563 **Deuda pública.**

Proveyendo el Gobierno al mayor órden en los pagos de la deuda pública, ha acordado y decreta:

1.º De las acreencias procedentes de servicios personales serán satisfechas primeramente las que correspondan á domiciliados en la Provincia.

2.º Las acciones de igual clase que desde la fecha de este decreto se reclamen y pertenezcan á no domiciliados en la Provincia, quedarán suspendidas hasta que sean completamente pagadas las que se espresan en el artículo anterior.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en índice general *Créditos contra el estado.*

N.º 564 **Marcas.**

Buenos Aires, Febrero 23 de 1822.

La importancia que tienen en esta provincia los ganados, lo espuesta que es esta propiedad á tanto género de substracciones y el gran aumento á que la prosperidad del país, debe elevar este ramo, son consideraciones que empeñan á la autoridad á tomar toda medida que pueda garantir esta propiedad, á este fin el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En la oficina General de Policia habrá una mesa de Registros.

2.º En la mesa de Registro se llevará un libro separado en el que serán registradas las marcas de todos los hacendados existentes y los que en adelante entren á esta clase.

3.º La forma en que deben hacerse los asientos en el libro será dada por el Ministro Secretario de Gobierno.

Digitized by Google

4.º La venta, adscripcion por herencia y traspaso, por donacion ó cualquiera otro título, de toda marca será igualmente registrada.

5.º Por cada asiento en el libro se pagará un peso, en el caso del artículo anterior el pago será hecho por el nuevo propietario de la marca.

6.º Dentro de cuatro meses de la data de este decreto quedarán registradas las marcas de todos los hacendados de la Provincia.

7.º El que faltare al cumplimiento del artículo anterior no gozará de los derechos que asegura la marca hasta que repare su inobservancia.

8.º Al vencimiento de los cuatro meses de esta fecha el Gefe de Policia pasará al Ministro de Gobierno una razon de todos los hacendados que hayan registrado sus marcas.

9.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 823, 954, 1072, 1409, 1416, 1752, 1823, 1888 y 1893.

N.º 565 **Cárcel Pública.**

Buenos Aires, Marzo 7 de 1822.

Con el fin de cortar algunos abusos de trascendencia y proveer al mejor órden y seguridad de los delincuentes detenidos en la Cárcel Pública, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º No tendrá intervencion ni facultad alguna el oficial, sarjento ó cabo de la guardia, destinada á la Cárcel Pública, en el órden económico, ni en las personas detenidas en ella.

2.º Estas facultades serán del resorte del Alcaide de la Cárcel, siendo éste responsable de cualquier falta que se note.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 688.

Digitized by Google

N.º 566 **Peso del pan comun y libertad en el de flor de harina.**

De conformidad á lo espuesto por el Gefe de Policia en su nota núm 265, el Gobierno ha tenido á bien aprobar la proporcion media que guarda la Policia sobre el valor de todo trigo para fijar el peso que debe tener el pan que se amase para el público, con arreglo á lo dispuesto en 12 de Febrero último. Sin perjuicio de esto ha acordado los artículos siguientes:

1 º Queda en libertad el peso de pan de flor de harina que se amase para el público, con la sola calidad de que deberá llevar un sello que demuestre el número de la panaderia en que se fabrique y las onzas que tenga

2.º Todo el que vendiere pan de flor de harina sin la calidad espresada en el artículo anterior, queda sujeto á las penas establecidas para los que faltan al peso del pan comun.

3.º Queda igualmente sujeto á las mismas penas el panadero que emita al consumo público pan de flor de harina con menos peso que el que designe el sello.

Lo que se comunica al Gefe de Policia para que intelijenciado de esta superior disposicion cele su puntual cumplimiento.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1822.

(Rúbrica de S. E. al márjen.)
Bernardino Rivadavia.

Al Gefe de Policia.

Véanse los números 625, 676, 952, 954, 1086, 1297 y 1622.

N.º 567 **Policia de mar.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1822.

Para evitar el escándalo que diariamente se nota en la marineria de toda clase de buques que se hallan en este puerto, y particularmente los estranjeros, el Gobierno sin perjuicio de las medidas que para el mejor órden adoptará sucesivamente en el particular, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art 1.º La guardia del Muelle auxiliará al Capitan del Puerto, y en su defecto al ayudante destinado al Muelle.

Digitized by Google

2.° Dicha guardia admitirá á cualquier marinero que mande arrestado el ayudante de la Capitania del Puerto.

3.° Nadie podrá embarcarse, ni desembarcado penetrar á la ciudad, sin haberse presentado antes al ayudante de la Capitania del Puerto en el Muelle, y obtener su licencia, cuya órden se hará saber al capitan de todo buque que arribare, por el ayudante que fuere á la visita.

4.° La guardia de la Aduana auxiliará al Capitan del Puerto cuando lo necesite.

5.° En la cárcel del ejército se admitirá á cualquiera individuo preso que remita el Capitan del Puerto.

6.° En la Capitania del Puerto existirán una ó dos ordenanzas á caballo, para el puntual y buen servicio de ella.

7.° En ninguna casa pública se podrá admitir, ni dar posada á marinero alguno sin el permiso por escrito del Capitan del Puerto, y en su defecto del ayudante destinado al Muelle, por solo una noche, y si permaneciere mas dias, el dueño de la casa dará fianza del marinero al Capitan del Puerto.

8.° El dueño de casa presentará al otro dia el marinero con su licencia al espresado ayudante para hacerlo embarcar en el bupue á que pertenezca conforme á la licencia.

9.° El Ayudante del Puerto en el Muelle dará parte al Capitan del Puerto diariamente de las licencias dadas, con espresion del nombre del marinero y buque de que dependa, como tambien de los que recoja cuando se le presenten á entregar la dicha papeleta.

10. Todo dueño de casa de trato ó cualquiera otro individuo que comprase efectos navales, ó de otra clase á los marineros de los buques, sin el conocimiento del Capitan del Puerto, será castigado con arreglo á ordenanza.

11. Todas las embarcaciones menores de los buques que estén en tierra se retirarán á ellos al toque de oraciones.

12. La papeleta que se ha de dar á los marineros será impresa en la forma siguiente:

Capitania del Puerto.

N.... N.... marinero del buque N.... tiene permiso para estar en tierra por el término de.... dias—Buenos Aires.... de 1822.

Digitized by Google

13. El Ministro Secretario en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Este punto está sometido à la autoridad nacional.

N.° 568 **Razones estadísticas.**

Buenos Aires, Marzo 15 de 1822.

Desde que se cumplieron los primeros períodos señalados por el decreto de 11 de Diciembre último, para presentarse los datos que deben servir á la recopilacion de la Estadística de la Provincia, el Gobierno fué advertido del abandono con que se miraban sus disposiciones á este respecto. Repetidas quejas por parte de las autoridades subalternas á quienes estaba encomendado el celar la ejecucion de este decreto, le persuadieron de que, para que aquellas se llenasen era necesario que el Gobierno apurase sus medidas. Se espidieron sérios requerimientos por la autoridad eclesiástica y por el Departamento de Policia en consecuencia de las nuevas órdenes del Gobierno; mas muy lejos de obtener mejora alguna, las razones remitidas en el segundo período han sido muchas tan inexactas, como lo fueron las del primero, la misma retardacion en uno que otro y aun se han dejado de pasar todas las que corresponden de la campaña y tambien de la ciudad. Estos motivos agregados al convencimiento en que el Gobierno está, de que serán muy estériles los resultados de su marcha mientras no se desplegue por todas las clases del país esa actividad á la que él ha dado el primer impulso y que sostiene con una constancia afanosa, le han decidido acordar y decretar lo siguiente:

1.° Las razones estadísticas que se exigen por los decretos de 11 y 17 de Diciembre último, 3 de Enero y de 28 de Febrero de este año y las que en adelante se exigieren, deberán pasarse indispensablemente entre el 1.° y el 3.° dia de cada mes.

2.° En el caso de que algunos de los encargados de pasar razones de artículos de consumo ó abasto no las presenten en el término que prefija el artículo anterior, sufrirá:

Digitized by Google

Por la primera vez, ocho dias de suspension en sus trabajos.

Por la 2.ª vez, una doble suspension.

Por la 3.ª se dará cuenta instruida al gobierno para determinar lo conveniente.

3.º El que presente razones de artículos de consumo ó abasto sin que contenga todas las espresiones que previenen los decretos citados ó que se previnieren en adelante:

Será advertido de esta falta hasta tres veces.

En la cuarta y en la quinta sufrirá la mitad de la pena establecida en el 2.º y 3.er caso del artículo anterior.

En la 6.ª se dará cuenta instruida al Gobierno para la resolucion que competa.

4.º Los curas de las parroquias tanto de la ciudad como de la campaña, los administradores de hospitales, y todos cuantos deban pasar razones de las no comprendidas en el artículo 2.º, que no lo hicieren en el termino prefijado por el artículo 1.º, sufrirán las penas siguientes:

Por primera vez serán apercibidos: se comunicará su falta al Gobierno con la nota de primera, y ésta se publicará en el Rejistro respectivo.

Por la segunda serán igualmente apercibidos, comunicada y publicada su falta con la nota de segunda.

Por la tercera serán suspendidos del cargo ó comision que obtengan. El Gobierno ordenará la formacion del sumario, y su resultado será proporcionado á la infraccion.

5.º El que pase alguna razon de las comprendidas en el artículo anterior sin todas las espresiones prevenidas en los decretos ya espedidos, ó que se espidieren en adelante, sufrirá:

Por la primera vez y segunda, las penas que en igual gradacion se establecen en el artículo anterior.

Por la tercera, se les suspenderá de su cargo ó comision, se ordenará la formacion del sumario, para examinar si la falta procede de ineptitud ó de inobservancia y se publicará el resultado en el Registro Estadístico.

6.º Este decreto se circulará á todos cuantos deban remitir razones Estadísticas segun los decretos espedidos á este respecto y se comunicará á los que deban pasarlas por los que en adelante se espidieren, con cargo á unos y otros de acusar recibo por escrito para la constancia en el Departamento que corresponde.

Digitized by Google

7.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 525, 526, 530, 539, 568, 922, 925, 1376, 1497, 1582, 2262, 2490, 2499 y 2511.

N.° 569 **Alguaciles para los Jueces de Paz.**

Buenos Aires, Marzo 16 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Queda sin efecto desde 1.° de Abril próximo la asignacion de 16 pesos mensuales que se hizo por decreto de 9 de Enero último á cada Juez de Paz.

2.° Desde 1.° del espresado mes se señala á cada uno de los Jueces de Paz de toda la Provincia la cantidad de diez pesos mensuales para pago de un alguacil.

3.° Los haberes vencidos, como los que se vencieren en virtud del artículo anterior, percibirán los Jueces de Paz por conducto del habilitado del ramo de justicia.

4.° Queda derogado en todas sus partes el decreto núm. 258.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Actualmente los Alguaciles no gozan de sueldo, reciben en remuneracion de su trabajo, costas que están sugetas á un arancel formado por la Suprema Córte de Justicia.

N.° 570 **Síndicos de parroquias.**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1822.

El Gobierno consultando al mejor servicio y decoro de las iglesias de la Provincia, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno

Digitized by Google

queda facultado para nombrar Síndicos en todas las parroquias del territorio de la Provincia.

2.º Las funciones de los Síndicos serán administrar el caudal de fábrica, proveer al culto y decoro del templo y cuidar de su conservacion y mejora, llevando la cuenta y razon correspondiente.

3.º Será igualmente del cargo de los Síndicos el servir al Ministerio con todos los conocimientos prácticos que él les exija para espedirse con mas acierto en la reforma eclesiástica.

4.º Los Síndicos servirán por ahora gratuitamente.

5.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 586.

N.º 571 **Tiendas movibles en la Campaña.**

Deseoso el Gobierno de precaver los abusos, que en la campaña se cometen por algunos traficantes, que la cruzan con tiendas movibles, y sin detener en modo alguno el movimiento de la benéfica actividad de la industria, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los traficantes en efectos secos, que salgan de la ciudad á la campaña, deberán espresar en el pedimento de licencia el punto á que se dirijen.

2.º La licencia se les otorgará con la precisa calidad de presentarla al juez del territorio que designen, y de no salir de él sin su pase por escrito.

3.º El juez territorial deberá poner constancia en su pase de los frutos, que el traficante remueve, espresando la marca en los cueros.

4.º Los pases deberán anotarse en la licencia matriz, que saque de la ciudad el traficante.

5.º Considerándose estas tiendas movibles en el mismo caso que las pulperias en campaña, deberán sacar los traficantes sus patentes que servirán por un año y serán endozables.

Digitized by Google

6.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones tomadas anteriormente contra las pulperias volantes.

7.° Las tiendas de efectos secos movibles que se encontrasen en cualquier territorio sin patente y sin licencia visada por el respectivo juez territorial, serán consideradas como pulperias volantes.

8.° Las anotaciones correlativas de los jueces territoriales, prevenidas en el artículo 3.°, le servirán de documento justificativo al propietario de tienda movible que sea acusado de compras de efectos robados en la campaña.

Comuníquese á quien corresponda y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José García.

Véase el número 2543.

N.° 572 **Comandancias militares de Campaña.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1822.

El Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Quedan suprimidas todas las Comandancias Militares en los puntos de la Campaña.

2.° Se esceptúan los de las fronteras donde residirá un Comandante Militar.

3.° Todo individuo de cualquier clase ó fuero que llegue á alguno de los puntos de la frontera, presentará su pasaporte al Comandante Militar de él.

4.° En las causas de los vecinos de campaña que gozaren fuero militar y no pertenezcan á Regimiento alguno, entenderán los Gefes de los de Campaña en cuyo distrito se hallen establecidos.

5.° El Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

Francisco de la Cruz.

Véanse los números 2090 y 2287, y en el índice general *Comandancia, Comandantes*.

Digitized by Google

N.° 573 **Causas de Comercio.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1822.

Aunque el Gobierno ha tenido constantemente delante de sí la exijente preferencia con que el estado actual del comercio clama por la coordinacion y sancion de un código, que corrija los abusos que le retienen en desórden y descrédito é introduzca las mejoras de que la situacion del país le hace capaz, sin embargo, la detencion que demanda la importancia misma del asunto, y lo mucho que estrechan el tiempo, atenciones no menos urjentes, han imposibilitado la redaccion del código, é inducen en ella una lentitud forzada. Pero hay males cuya trascendencia intima un pronto remedio, y entre ellos se distingue la impotencia de administrar justicia en que pone al Tribunal de Comercio una resistencia de parte de los comerciantes, al llamamiento que el Tribunal les hace conforme á la ley, cuando alguno de los que le componen se halla impedido para juzgar. El Gobierno se abstiene por ahora de calificar esta resistencia, y espera que se sabrá apreciar tal consideracion. Entre tanto las quejas que produce esta falta de espíritu público distrae cada dia mas, con su vehemencia, la atencion que se debe al despacho público; haciendo, pues, á ellas el lugar que la justicia les asigna, el Gobierno ha acordado y decreta los artículos del tenor siguiente:

1.° Con arreglo al número 9, capítulo 1.° de las ordenanzas de Bilbao, cuando alguno de los jueces que componen el Tribunal de Comercio se halle legalmente impedido para juzgar en uno ó mas asuntos, será sustituido por su teniente respectivo, si este lo fuese igualmente, será nombrado para suplirle cualquiera de los otros dos tenientes que se halle sin impedimento á eleccion del Tribunal.

En el caso de hallarse impedidos los tres tenientes ó no ser bastantes los que de ellos se hallen habiles á proveer el número de jueces necesario, el Tribunal inscribirá el nombre de seis comerciantes en igual número de cédulas: estas serán introducidas en un vaso y los primeros nombres que salgan á la suerte estarán obligados á juzgar y serán llamados á ello por el Tribunal.

2.° Si uno ó mas de los comerciantes que sean llamados á juzgar en virtud del artículo 1.° tuviese razones para escusarse, así que le sea intimado el llamamiento, se presentará al Tribunal y las espondrá de palabra.

Digitized by Google

Luego que el esponente haya espresado las razones en que funda su escusacion se retirará y esperará fuera de la sala la resolucion del Tribunal.

3.° El Tribunal oidos los motivos que se han alegado para escusarse, los tomará en consideracion y deliberará sobre tablas, admitiendo ó repeliendo la escusacion.

En el caso de ser admitida la escusacion el Tribunal procederá por el órden que previene el artículo 1.°, á elegir el que sustituya al escusado.

En el 2.° caso se intimará al comerciante que debe esperar la resolucion el que entre á la sala á prestar el juramento de ley para juzgar en el pleito á que se le ha llamado.

4.° El Comerciante que contravenga al artículo anterior, resistiéndose á recibirse del cargo como en él se previene, sufrirá por la 1.ª vez un mes de prision en la cárcel de deudores, por la 2.ª dos meses y á la 3.ª será borrado de la matrícula de Comercio.

5.° En el caso que previene el artículo anterior, el Tribunal aplicará la pena respectiva que en él se designa y elegirá otro comerciante que sustituya al penado.

6.° La recusacion de todo Juez del Tribunal de Comercio, sea ordinario ó especial, no se admitirá sin la espresion de las causas en que se funda, con el comprometimiento de probarlas dentro de tres dias improrogables, y depositando antes, donde el Tribunal lo ordene, doscientos pesos.

Si no resultasen comprobadas las causas de la recusacion se repelará esta al cuarto dia y los doscientos pesos serán aplicados á los fondos públicos.

7.° Queda encargado el Ministerio de Gobierno de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial y transcribirá al Tribunal de Comercio y juzgado de alzadas.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 372, 491, 609, 1570, 1736 y 1807.

N.° 574 **Puente en el Tigre.**

Bajo los siguientes artículos se han obligado los empresarios de las Conchas á construir el puente en el arroyo del Tigre, los cuales han sido aprobados en 22 de Marzo.

Digitized by Google

1.° Los Empresarios se obligan á construir un puente en el arroyo del Tigre, bajo la direccion del Ingeniero en Gefe y con arreglo al plano aprobado por el Gobierno.

2.° El puente quedará establecido tres meses despues de la fecha de esta contrata.

3.° Los Empresarios se reintegrarán de los fondos que empleen, con el derecho que se llamará de pontazgo, de un real por cada carruage de cualquiera clase que fuese cargado y medio por cada carruage vacio de salida ó entrada, en el término de diez años.

4.° Este derecho empezará á cobrarse desde esta fecha en el puente provisorio actualmente establecido, y desde la misma correrá el término de los espresados diez años concedidos á los empresarios.

5.° Será de cargo de los Empresarios hacer todas las recomposiciones que en dicho término necesite el puente y de conservarlo en el mejor estado de servicio.

6.° Concluidos los diez años, el producto de este derecho entrará en el Tesoro Público, para aplicarse á los gastos generales de puertos, puentes, caminos, etc.

7.° La recaudacion y administracion de los productos del derecho de pontazgo, en el espresado término de diez años, estará á cargo esclusivamente de los mismos Empresarios en la forma que entre sí establezcan, con intervencion del Ingeniero en Gefe y aprobacion del Gobierno, al cual se le elevará en los términos mas precisos y claros.

8.° Será libre el pase de toda cabalgadura, tanto por el puente provisorio como por el que se establezca permanentemente.

Véase en el índice general *Puentes*.

N.° 574 bis **Vacuna.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1822.

No pudiendo efectuarse la administracion de la vacuna en la campaña por los practicantes de medicina, como se habia dispuesto en el artículo 11 del decreto de 29 de Octubre último, en razon á que no pueden, sin perjuicio de su carrera, dejar de asistir á

Digitized by Google

las aulas respectivas, ha acordado el Gobierno y decreta lo siguiente:

1.° La vacuna será administrada en toda la campaña en los meses de Abril y Mayo, en otoño y de Octubre y Noviembre en primavera.

2.° El Cirujano del Regimiento acantonado en la Guardia de Monte queda encargado de administrar la vacuna en el Departamento 1.° de Campaña; el facultativo D. Luis Senra en el 2.° y el de la misma clase D. Fernando Cordero en el 3.°.

3.° Cada facultativo empezará á propagar la vacuna por el pueblo de su residencia.

4.° El Cirujano acantonado en la Guardia del Monte vacunará en este punto y sus inmediaciones durante su acantonamiento en él y concluido éste, lo hará en los pueblos de Chascomús, Magdalena y San Vicente.

5.° El del pueblo de Lujan vacunará en los del Pilar, Capilla del Señor, Cañada de la Cruz y Areco.

6.° El de San Nicolás, en los pueblos de San Pedro, Arrecifes y Baradero.

7.° La mansion de los facultativos en dichos pueblos será de diez dias, y vacunarán tres consecutivos.

8.° El Administrador General de la vacuna de Buenos Aires dará á los facultativos comisionados las instrucciones que sean conducentes al acierto de sus operaciones.

9.° Los facultativos pondrán en noticia del Juez territorial su partida cinco dias antes, designando el lugar á donde se dirigen, como igualmente el dia destinado á la vacunacion.

10. El Juez comunicará la noticia al del otro partido para que la citacion se haga con exactitud y haya concurrencia.

11. Los vacunadores anotarán el dia que practiquen la operacion é igualmente el nombre, sexo, edad y color de los vacunados.

12. Cada facultativo gozará por el servicio que haga en el tiempo que designa el artículo 1.°, cuarenta y cinco pesos mensuales.

13. Será obligacion de los jueces territoriales el proporcionar á los comisionados, alojamiento y una ordenanza para su servicio.

14. El Administrador General de Correos circulará órdenes á los maestros de postas de las carreras del interior para que faciliten á los facultativos comisionados, las cabalgaduras competentes por cuenta del estado.

Digitized by Google

15. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 495, 742, 857, 996, 1033, 1222, 1407 y 1548.

N.° 575 **Monasterio de Santa Catalina.**

Buenos Aires, Marzo 22 de 1822.

Los Establecimientos de Piedad deben siempre afianzar al pueblo que los adopta una garantia de que no le serán onerosos sino hasta cierto y determinado punto. Esta es una doctrina de tal trascendencia, que ha tenido luz bastante para hacerse distinguir y respetar en tiempos en que solo la buena intencion que crea el entusiasmo de la piedad, suplia la imperfeccion de la ciencia social. Los Monasterios de religiosas destinadas á una vida puramente contemplativa son precisamente los que entre tales establecimientos deben prestar seguridades mas efectivas de que su existencia no cargará por entero sobre la piedad de las familias ó de que la indigencia no llegue á introducir la relajacion que anda siempre en pós de ella. El Gobierno por las razones que ha pedido al Monasterio de Santa Catalina de esta Capital, ha venido en conocimiento del gran desfalco que ha tenido el capital que funda la única renta de dicha casa y de los riesgos que corre el que se reconoce en el dia; por otra parte, la inexactitud de unos de los que poseen el capital y la denegacion de otros á pagar los réditos correspondientes, retiene á dichas religiosas en una contínua estrechéz y las pone frecuentemente en conflicto. Para obviar tales inconvenientes y consultando la mejoria de las rentas del indicado Monasterio, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Se tomará razon en la Contaduria General de todos los capitales pertenecientes al Monasterio de Santa Catalina, con espresion de las fincas sobre que están situadas y de todas las condiciones del contrato.

2.° Sin la autorizacion del Gobierno no se podrá gastar parte alguna del capital.

3.° Cualquiera parte del capital que entre de nuevo ó se devuelva por los que lo retienen en el dia, no se podrá situar sin la aprobacion del Gobierno

Digitized by Google

4.° El Síndico del Monasterio continuará siempre en la recaudacion de los réditos, que entregará á la órden de la priora del convento, sin hacerse novedad sobre el método establecido en la inversion de las rentas.

5.° En caso de que alguno de los que adeudan réditos se niegue al pago ú oponga demora perjudicial, el síndico dará inmediatamente parte al Gefe de Policia.

6.° El Gefe de Policia, en el caso del artículo anterior, ejecutará al pago sin hacer lugar á escepcion alguna.

7.° Todo tenedor de capital perteneciente al Monasterio de Santa Catalina, que no pague el rédito que adeude en los seis meses siguientes á la data en que debe satisfacerlos, será ejecutado por el Gefe de Policia á la devolucion del capital, dando cuenta al Gobierno.

8.° Queda facultado todo tenedor de capital perteneciente al convento citado, redimir el censo que reconoce, satisfaciendo el capital en billetes del fondo público del seis por ciento á la par.

9.° El Ministerio de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará á quienes corresponda, é insertará en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase el número 987.

N.° 576 **Premios.**

Buenos Aires, Marzo 25 de 1822.

Si las naciones cuya edad y sucesos han puesto á la vanguardia de la civilizacion y que en su virtud poseen una concurrencia de talentos en todo género, que es por sí sola el estímulo mas eficaz para el progreso ó invencion, continúan sin embargo aumentando á porfia los medios de crear una emolucion mas activa y un empeño mas constante y atrevido en la indagacion de todo lo que puede contribuir á la perfeccion social, ¿cuán importante y grande debe ser la necesidad de estos medios en un país, que para empezar la carrera de su civilizacion, ha tenido que conquistar su existencia y destruir sus propias habitudes é instituciones? Los recursos del Tesoro Público no permiten aun atender á este objeto con lo que su importancia reclama y al Gobierno hacen desear

Digitized by Google

sus principios; mas él haciendo un esfuerzo sobre su propia situacion ha acordado y decreta:

1.º Quedan establecidos seis premios de los que tres serán repartidos el 24 de Mayo y los restantes el 8 de Julio.

2.º Los seis premios que establece el artículo anterior serán de una medalla de oro de valor de doscientos pesos cada una.

3.º El diseño de la medalla será dado cada año por el Ministro Secretario de Gobierno á propuesta de los cuerpos que deben adjudicar dichos premios.

4.º El costo de los premios será abonado por el fondo reservado del Gobierno.

5.º De los seis premios establecidos, dos serán adjudicados y distribuidos por la ilustre Sala de Doctores de la Universidad. Dos por la Academia de Medicina, cuyo decreto de institucion será en breve publicado y dos por la sociedad literaria de Buenos Aires.

6.º Cada uno de los cuerpos espresados en el artículo anterior fijarán con la brevedad posible el punto á que deben contraerse los aspirantes al premio, el que aprobado por el Ministro Secretario de Gobierno será publicado.

7.º Los tres cuerpos literarios espresados elevarán al Ministerio de Gobierno un proyecto de reglamento para fijar el programa del premio y hacer su adjudicacion.

8.º No permitiendo el tiempo la fabricacion de las medallas para los premios de 24 de Mayo, se declara que este año serán solo distribuidos los premios de 8 de Julio.

9.º El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se circulará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.º 577 **Casas de martillo.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Con informe del Tribunal de Comercio y bajo las formalidades que se prescriben en los artículos que siguen, el Gobierno hallándolo por conveniente, facultará á abrir casas de martillo pa-

Digitized by Google

ra los frutos y producciones del país, como existen ya para los efectos estrangeros.

2.° Cada una de las casas de martillo existentes y todas las que se abran en adelante, deberán prestar una fianza abonada de ocho mil pesos á satisfaccion del Tribunal de Comercio.

3.° Las casas de martillo anunciarán con anticipacion al Comercio, las especies que estén en venta con designacion del dia y hora en que debe hacerse el remate.

4.° Ningun martillero ó pregonero podrá hacer pujas por sí ó por signos y gesticulaciones de los concurrentes.

5.° El martillero deberá esplicar con puntualidad las calidades buenas ó malas, el peso y la medida de las especies en venta.

6.° Ningun martillero podrá anunciar puja alguna sin que el mayor postor la haya espresado en voz alta é inteligible.

7.° El martillero tendrá la facultad de suspender ó deferir el remate toda vez que las pujas no alcancen al precio competente.

8.° Las casas de martillo solo cobrarán por su comision el uno y medio por ciento de venta y en ningun caso la de compra introducida en los martillos de efectos estrangeros que queda enteramente abolida.

9.° Se esceptúan los casos en que se haga espreso convenio entre el vendedor y el martillero por responsabilidades particulares que éste contraiga.

10. Al martillero corresponde cuidar del decoro y conservacion del órden en los actos de concurrencia.

11. Queda prohibido absolutamente en estos actos el uso de los licores espirituosos.

12. Los que falten á cualquiera de los artículos que contiene este decreto:

Por la primera vez serán obligados á cerrar la casa de martillo por quince dias.

Por la segunda vez un mes.

Por la tercera vez dos meses.

Por la cuarta se le declarará inhibido para siempre de abrir casa de martillo en el territorio de la Provincia.

13. Los que falten á lo prescripto en el artículo 8.° ademas de sufrir las penas establecidas por el artículo 12, estarán obligados á devolver á la parte, el exceso de comision que hubieren percibido.

Digitized by Google

14. El Tribunal de Comercio queda encargado de aplicar estas penas.

15. Los oficiales de Policia y los corredores de comercio quedan especialmente encargados y autorizado todo otro individuo para denunciar las infracciones que adviertan á los artículos contenidos en el presente decreto.

16. El Ministro de Relaciones Esteriores y Gobierno cuidará de su ejecucion, haciéndose insertar en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 731, 1041, 1411 y el Código de Comercio arts. 114 y siguientes.

N.º 577 bis **Comision de visita de las casas hospitalarias.**

Las desgracias de la guerra se han hecho sentir especialmente en los hospitales Bethlemíticos de esta provincia. Muchas de sus fincas están desoladas, sus rentas han decaido y hasta el instituto mismo cuyos religiosos fundaron estas casas, ha desaparecido. Ellas no pueden sostenerse sino por el erario público y el Gobierno está ejecutado á la adopcion de medidas que la necesidad demanda con urgencia y que los actuales prelados de las casas hospitalarias reclaman con un celo laudable. Mas para hacerlo con la plenitud de conocimientos y con la circunspeccion que es indispensable en toda buena administracion ha acordado y decreta:

1.º Se formará ana Comision de visitas de las casas hospitalarias que administran los religiosos Bethlemitas.

2.º La Comision se compondrá del Procurador General Dr. D. Mariano Zavaleta, del Contador D. Fernando Canedo y del Catedrático de Clínica, Dr. D. Francisco de Paula Rivero.

3.º La Comision balanceará el estado de la administracion de las casas, con presencia de los libros y audiencia de los prelados y procuradores; inspeccionará y hará valorar las fincas y pertenencias de ambos establecimientos; reconocerá el estado de los hospitales, calculará sus gastos con separacion de los que correspondan á la manutencion de los religiosos y del culto.

4.º Concluidas estas operaciones las elevará la Comision al Go-

Digitized by Google

bierno, proponiendo las mejoras de que crea susceptible á dichos establecimientos.

5.° En vista de lo que informe la Comision de visita, se formará el plan de administracion con señalamiento de las cantidades que deban suministrarse anualmente por la Tesoreria General.

6.° El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1822.

Manuel José Garcia.

Véase el número 218.

N.° 578 **Corredores de Comercio.**

En una peticion hecha por los corredores de Comercio, ha recaido la resolucion siguiente:

Buenos Aires, Marzo 26 de 1822.

Se declara que en conformidad á lo que prescribe el artículo 3.° de la ley de Corredores de comercio, solo por estos deberán formalizarse los contratos en los negocios que el mismo artículo y el siguiente espresan, bajo las penas, al contraventor, que en dicha ley se establecen; no siendo sin embargo inhibido á los particulares el servirse de agentes privados ó dependientes para el solo hecho de examinar las calidades y los precios de los frutos del país donde los encuentren, segun tambien lo ha opinado en su informe el Tribunal de Comercio y en cuanto á la 2.ª parte de la representacion que han elevado los Corredores, estése á lo dispuesto en el decreto general de esta fecha sobre los martillos de frutos estrangeros y del país. Archívese este espediente y dése por nota en el Registro Oficial.

Rivadavia.

Véanse los números 503, 835, 836, 1100, 1350, 1444, 1458, 1581, 1620 y el Código de Comercio art. 89 y siguientes.

N.° 579 **Tramitacion en el departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.**

1.° Los pliegos cerrados de oficio que se remitan al Ministerio por cualquier Tribunal, oficina, Departamento ó particular alguno,

Digitized by Google

deberán entregarse á los oficiales mayores del Ministerio respectivo.

2.º Los oficiales mayores serán el único conducto por donde estas comunicaciones de oficio lleguen á manos del Ministro Secretario.

3.º Toda presentacion ó memorial de cualquier naturaleza que sea, se entregará en la mesa de recibo de cada Departamento.

4.º Los espedientes que giren en su substanciacion, deberán entregarse cerrados al oficial de la espresada mesa, quien ademas de anotarlo en el libro de la razon, dará un recibo al conductor en que se esprese el número de espedientes y las partes á quienes correspondan.

5.º Ningun oficio ni espediente de los que tratan los arts. 1.º y 2.º serán recibidos, no viniendo por los conductos que en ambos artículos se establecen.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1822.

Rivadavia.

Véase en el índice general *Ministerio* y los números 2541 y 2602.

N.º 580 **Deudas de Chile y Lima.**

Buenos Aires, Marzo 28 de 1822.

El Ministro Secretario de Hacienda ha instruido al Gobierno, en acuerdo del dia de la fecha, de que se halla librada ya contra los fondos públicos la cantidad de dos millones cuatrocientos quince mil trescientos diez y seis pesos, tres reales y ademas liquidada la de setecientos mil pesos y que las cantidades que se siguen liquidando harán, por un cálculo prudencial, subir la deuda á cuatro millones y medio de pesos.

Llevado el Gobierno por esta comunicacion á considerar su responsabilidad para con la Provincia, sobre que carga tamaño empeño, se ha fijado en el convencimiento de que aun prescindiendo de la parte que esta Provincia ha subministrado á los suplementos hechos por los Gobiernos Generales que han precedido para la libertad de Chile y del Perú y no haciendo mencion de otras consideraciones de igual fuerza y conducencia, faltaria ciertamente á lo que debe á todas las Provincias de la Union y especialmente á la que administra, si cuando apura sus recursos en satisfacer

Digitized by Google

las deudas pasivas, asi generales como particulares, de los indicados pueblos, no empleára los medios que están á sus alcances y que son compatibles con la dignidad y justificacion que deben caracterizar todo Gobierno, para obtener el pago ó poner al menos en seguridad las deudas activas. Cumpliendo, pues, con un deber que las circunstancias hacen exigente, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores queda autorizado á conferir á un sugeto hábil, la comision y poderes correspondientes para liquidar y obtener el pago de la deuda de los Gobiernos de Chile y Lima, resultante de los suplementos hechos para la libertad de ambos paises por el Gobierno de las Provincias Unidas.

2.° Las instrucciones que se darán á dicho comisionado serán arregladas á las bases siguientes:

Primera: reconocida la deuda, solicitar que el pago se haga por partes moderadas cada año, enterando las cantidades que se satisfagan en la caja de amortizacion establecida en esta Ciudad, para reintegro de los fondos creados para cubrir la deuda del estado.

Segunda: si ambos ó uno de los dichos Gobiernos esté en la imposibilidad ó considere serle estremamente gravoso el pago en la forma que detalla la base anterior, solicitará el comisionado que se pague anualmente el seis por ciento de interés del capital á que monte la deuda por el espacio de tres ó seis años, al vencimiento de los cuales deberá empezarse el pago del capital é intereses que correspondan al capital restante hasta su chancelacion; debiendo en este caso como en el anterior enterarse toda la cantidad en la caja de amortizacion.

Tercera: si uno ó los dos Gobiernos preindicados no pudiesen ajustarse á las dos bases anteriores, se contraerá el comisionado á recabar el que, liquidada y reconocida la deuda, se obligue á satisfacerle con el interés del seis por ciento, cuando sean requeridos por el Congreso ó Gobierno General de las Provincias.

Cuarta: el comisionado será facultado á obrar con toda generosidad en la designacion de plazos y cupos y especialmente respecto del Gobierno de Lima, atendiendo á la guerra que tiene aun que sostener.

3.° Este decreto será inserto en la credencial del comisionado.

Digitized by Google

4.° La razon de las deudas de los Gobiernos de Chile y Lima, que ha presentado el Ministro Secretario de Hacienda y todo lo concerniente al cumplimiento de este decreto, será publicado por pliego adicional al Registro Oficial.

5.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.—Francisco de la Cruz.—Manuel José Garcia.

N.° 581 **Calle de Cangallo.**

Buenos Aires, Marzo 28 de 1822.

El Virey opresor del Perú, D. José Laserna, en 11 de Enero último, ha espedido un decreto en el Cuzco aprobando el bárbaro incendio efectuado por órden de Carratalá en el benemérito pueblo de Cangallo y ordenando igualmente que para borrar hasta de la memoria de los hombres la de aquel pueblo infeliz, nadie pueda reedificar en el lugar en que existió y se mude el nombre de todo el Partido á que pertenecia. El Gobierno de Buenos Aires, en oposicion á estas bárbaras ideas y deseando eternizar la memoria de todo un pueblo, víctima ilustre de la libertad y sacrificado á las llamas que encendió el furor del despotismo agonizante, ha acordado y decreta los artículos siguientes:

1.° Una de las calles de esta Capital se denominará calle de *Cangallo*.

2.° La calle que lleve este nombre será una de las asignadas para llevar los nombres que inmortalizan las victorias del país.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará al Ingeniero en Gefe y se insertará en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 582 **Clasificacion de la deuda pública.**

Para salvar las dudas que se han ofrecido en la clasificacion de la deuda pública, el Gobierno ha venido en declarar por punto general:

1.° Que los herederos de los acreedores originarios que no hu-

Digitized by Google

biesen endozado sus acciones ó documentos, tendrán opcion á la cuarta parte de aumento que la ley señala á aquellos.

2.° Los endozos por cualquier causa ó motivo, privarán el derecho al aumento de la cuarta parte.

3.° Comuníquese como corresponde y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Abril 2 de 1822.

Manuel José Garcia.

Véanse los números 508, 516, 545, 563 y en el índice general *Deuda*.

N.° 583 **Giro de letras de la receptoria general.**

El sistema actual de rentas de la Provincia sufriria gravísimos embarazos, si las leyes que fijan el carácter y fuerza de las letras de cambio, no recobrasen el vigor debido. Entretanto se preparan remedios mas eficaces á los males que el comercio siente por los abusos que se han introducido de largo tiempo en esta plaza, el Gobierno para regularizar el giro de letras de la Receptoria General, ha acordado anticipar las declaraciones siguientes:

1.ª Las letras de la Receptoria que no fuesen pagadas por los aceptantes, deberán ser protestadas en forma, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á su vencimiento.

2.ª La letra protestada se presentará por el tenedor en el mismo dia de la protesta ó en la mañana del siguiente, en la Tesoreria donde la recibió, en la cual será pagada de contado con las costas de la protesta.

3.ª La letra que no se presentase protestada dentro de los términos que van señalados, correrá de cuenta del tenedor.

4.ª Por la oficina pagadora de la letra protestada se avisará incontinenti al Colector General.

5.ª El Colector General hará se realice el pago de la letra y costas por el aceptante, dentro del mismo dia ó le embargará bienes suficientes.

6.ª Los empleados públicos que procrastinen las diligencias ejecutivas que les corresponden, serán responsables inmediatamente y podrán por ello ser suspendidos de sus empleos.

7.ª Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Abril 2 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Tesoreria, Contaduria, Letras.*

Digitized by Google

N.° 584 **Robos en la carga y descarga de los buques.**

Buenos Aires, 3 de Abril de 1822.

Siendo demasiado notorios y escandalosos los robos que se practican en la carga y descarga de los buques, el Gobierno con el objeto de cortar males de tanta trascendencia, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Todo marinero ó carretillero que fuere sorprendido infraganti en algun robo de esta naturaleza, será sin mas formalidad destinado por seis meses á los trabajos de obras públicas.

2.° En igual pena incurrirán los que se justificaren cómplices.

3.° El Capitan del Puerto queda facultado para prenderlos y destinarlos conforme al artículo 1.° dando cuenta á quien corresponda para que se impartan las órdenes respectivas.

4.° El Ministerio de la Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Francisco de la Cruz.

Véanse los números 54, 204 bis, y 665.

N.° 585 **Ejercicio de la medicina.**

Buenos Aires, Abril 9 de 1822.

Aunque el vasto territorio sobre que se eleva Buenos Aires ostenta entre sus ventajas un grado de sanidad que no cede á la de algun otro país y aunque la propagacion de la vacuna y mayor aseo en alimentos, vestidos y habitaciones autorizan á esperar una mejora progresiva, en la constitucion física de esta poblacion; sin embargo el establecimiento que mas debe contribuir á la conservacion y aumento de tan importantes bienes, se halla en un estado que dista de corresponder á los fines de su institucion. Todavia no ha cesado el horror inspirado por estragos recientes, que un inopinado contagio ha perpetrado en varios países y este mismo tiene de ello una esperiencia, aunque no tan consecuente, en la hidrofobia aparecida poco tiempo ha; es, pues, preciso ponerse al amparo de las precauciones posibles. La infeccion no es menos destructora que el contagio y para prevenirla no es bastante una

Digitized by Google

Policia celosa; es indispensable que ella sea tambien inteligente. Los jueces para espedirse con acierto en la aplicacion de las penas, necesitan de luces que solo la medicina puede prestarles y que son tanto mas importantes cuanta es mayor la imperfeccion de los códigos porque deben regirse.

Pero si estos objetos hacen urgente la obligacion de reglar la profesion de la medicina y de las artes que la auxilian, la primera necesidad de este país, que es el aumento de su poblacion, comanda una atencion preferente hácia la perfeccion de los estudios de la citada ciencia y de las leyes que deben regir á los profesores de ella. La formacion del Código correspondiente á esta materia no solo requiere conocimientos prácticos, que no pueden obtenerse sino por ensayos hábiles y una observacion prolongada, mas tambien exige una disposicion en el pueblo que lo ha de observar, capaz de afianzar á la autoridad el buen efecto de su sancion. Con arreglo á este principio el Gobierno ha acordado y decreta:

TÍTULO PRIMERO.

Tribunal de Medicina.

Art. 1 º Las atribuciones del Tribunal de Medicina serán las siguientes:

1.º Observar y hacer que se observen este decreto y los estatutos que él deja vigentes.

2.º Dictar los medios profilácticos en los casos de contagio ó infeccion.

3.º Inspeccionar todos los Establecimientos que tengan por objeto alguna de las partes del arte de curar.

4.º Proponer al Gobierno los medios que puedan mejorar los precitados Establecimientos ó favorecer de algun modo la salubridad del país.

5.º Dar dictámen á los jueces en los casos de medicina legal y decidir sobre estos puntos cuando intervenga disidencia en las opiniones de los facultativos.

6.º Pedir al Gobierno la destitucion de los profesores dotados por el erario, acompañando la justificacion que pruebe la falta de cumplimiento de sus deberes.

7.º Proponer al Gobierno los facultativos que hayan de servir los destinos que por este decreto deben proveerse periódicamente.

Digitized by Google

Título segundo.

Títulos y habilitacion de profesores.

Art. 2.º El Tribunal de Medicina tendrá un libro denominado de registros; foliado y rubricada cada una de sus fojas por el Prefecto y Secretario.

3.º Nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, ramo alguno de los pertenecientes al arte de curar, sin que tenga título correspondiente, registrado en el libro que establece el artículo anterior y visado por el Tribunal de Medicina.

4.º Todos los profesores de parte alguna de la medicina, residentes en esta Ciudad, deberán tener sus títulos registrados y visados conforme el artículo anterior, en el término de un mes, y en el de dos los que residen fuera de ella.

5.º Los que contravengan al precedente artículo serán privados de su ejercicio.

6.º En el caso de que se halle alguno de los que profesan parte alguna del arte de curar sin título correspondiente, deberá presentarse dentro del término designado por el artículo 4.º al Tribunal de Medicina, el que hallándolo idóneo, lo facultará con el título correspondiente.

7.º El Tribunal de Medicina al vencimiento de los dos meses prevenidos en el art. 4.º y en adelante cada año, pasará una lista de todos los facultativos habilitados, con espresion de su clase respectiva al Tribunal de Justicia, Jueces de primera Instancia, Gefe de Policia y á todas las boticas.

8.º Siempre que algun profesor sea suspendido de su ejercicio ó sea alguno de nuevo habilitado, el Tribunal de Medicina instruirá á los que espresa el artículo anterior para que lo anoten en sus respectivas listas.

9.º Ningun Tribunal, Juez, Gefe ó Comisario de Policia conocerá por facultativo, ni permitirá el ejercicio de parte alguna de la medicina al que no comprenda la lista que ordena el artículo 7.º

10. El que ejerciere algun ramo de la medicina, sin haberlo estudiado en escuela pública, será juzgado por la Justicia Ordinaria criminalmente como falsario y atentador á la salud pública.

11. Si se comprobare ser falso el título que alguno presentare para su habilitacion ó en virtud del cual ejerce parte alguna de

Digitized by Google

la facultad, á requerimiento del Tribunal de Medicina, será preso y juzgado por la Justicia Ordinaria como falsario.

12. En el caso en que la ilegitimidad de un título no resulte comprobada, mas sea declarado sospechoso por la Justicia Ordinaria, quedará sujeto el individuo al juicio del Tribunal de Medicina para ser habilitado.

13. El que habiendo estudiado en una escuela pública ejerciese parte alguna de la facultad, sin el correspondiente título y formalidades que previene el artículo 3.° sufrirá:

Por la primera vez seis meses de prision.

Por la segunda un año de servicio en los trabajos públicos.

Y por la tercera tres años de dicho servicio.

14. El profesor que ejerza parte alguna de la medicina, que no le corresponda por su título, sufrirá:

Por la primera vez seis meses de suspension.

Por la segunda un año.

Y á la tercera le será inhibido todo ejercicio de la facultad.

15. La aplicacion de las penas, que establecen los artículos 13, y 14, será de la atribucion del Tribunal de Medicina.

16. Si algun profesor se hiciere notar por sus desaciertos ó inaplicacion, el Tribunal de Medicina formará una sumaria informacion y con ella ocurrirá al Gobierno para impetrar la autorizacion de sugetar á exámen al facultativo que hubiese incurrido en nota.

17. En el caso del artículo anterior el Tribunal podrá sugetar al profesor examinado á una suspension, cuyo mínimo será de seis meses y su máximo de dos años; debiendo al terminar la suspension sufrir nuevo exámen.

18. Si en el segundo exámen, el Tribunal juzgase no haber idoneidad suficiente para rehabilitar al facultativo que hubiese incurrido en nota, reiterará la suspension con arreglo al artículo 17.

Y si al tercer exámen no se hallase el individuo digno de la rehabilitacion, será escluido de la facultad.

19. Los exámenes prevenidos por los artículos anteriores serán públicos.

20. Será de la obligacion de todo profesor instruir al Tribunal de Medicina de cualquiera contravencion á los artículos comprendidos en este título.

21. El Tribunal de Medicina aplicará la pena de dos meses de

Digitized by Google

suspension al facultativo á quien se le comprobare falta de cumplimiento del artículo anterior.

TÍTULO TERCERO.

De la farmacia y profesores de ella.

22. Queda incorporada la farmacia á la escuela de Medicina; sus profesores formarán un solo cuerpo con los de Medicina y optarán á los grados de licenciado y doctor.

23. El Tribunal de Medicina tendrá las mismas facultades respecto de la farmacia que de todos los demás ramos del arte de curar.

24. Habrá un Inspector de farmacia.

25. El Inspector de farmacia será elegido á pluralidad relativa de votos de los profesores farmacéuticos presididos por el Tribunal de Medicina, el que espedirá el nombramiento correspondiente al elegido.

26. Las atribuciones del Inspector de farmacia serán las siguientes:

1.ª Ser examinador del Tribunal de Medicina.

2.ª Inspeccionar, asociado del médico de Policia, interviniendo sospecha ó aviso que lo motive, los medicamentos de las boticas y el surtido que de ellas deben tener con arreglo á la ley.

3.ª Reconocer los efectos medicinales que se introduzcan en el territorio de la Provincia.

4.ª Celar el cumplimiento de las disposiciones que librare el Tribunal de Medicina para el arreglo de los profesores de farmacia.

5.ª Auxiliar al médico de Policia en el análisis químico que requiera el reconocimiento de algun cadáver, en los casos que son de obligacion de dicho facultativo.

6.ª Celar la Policia el ejercicio legal de la farmacia y dar parte al Tribunal de cualquier abuso que note á este respecto.

27. El servicio del Inspector de farmacia será gratuito.

28. Interin se forme y sancione el Código de farmacia, la elaboracion de las medicinas en las boticas será en todo arreglada á la farmacopéa española de la cuarta edicion.

29. Queda inhibida toda casa de drogueria, para despachar medicamento alguno compuesto y solo será libre para vender medicamentos simples por mayor.

Digitized by Google

30. Queda prohibido el vender en las boticas, cosa alguna que no sea medicinal.

31. Ningun profesor de farmacia podrá tener mas de una botica, en la que deberá residir y en caso de ausencia no podrá ser sustituido sino por un profesor habilitado.

32. Queda prohibido el ejercer simultáneamente la farmacia y otro cualquier ramo de la medicina.

33. Ningun médico ni cirujano podrá tener parte en la habilitacion de una botica.

34. Queda inhibido á todo facultativo el dirigir receta alguna á determinada botica.

35. Ningun boticario podrá despachar medicamento alguno alterante, sin firma entera de médico ó cirujano que esté inscripto en la lista que previene el artículo 7.° y espresion en la receta del dia y año de su data.

36. Los facultativos espresarán en sus recetas los medicamentos simples ó compuestos por sus verdaderos nombres; quedando por consiguiente inhibidos de usar de cualquier cifra ó nombre convencional que impida el que sus recetas sean de comun inteligencia á los boticarios.

37. El profesor que se halle en el caso de hacer uso de una fórmula que no esplique la farmacopéa española de la 4.ª edicion, deberá espresar el modo de preparar el medicamento en la propia receta que lo ordena y sin este requisito no será despachado por boticario alguno.

38. No podrá venderse en botica algun específico ó remedio secreto, sin licencia del Tribunal de Medicina.

39. En toda botica las sustancias venenosas estarán siempre guardadas por separado bajo la llave que tendrá consigo el boticario y no podrán venderse para el uso de las artes, sin licencia del Gefe de Policia.

40. El Tribunal de Medicina, á todo boticario que contravenga á cualquiera de los artículos anteriores, en la parte que le corresponde, le impondrá la pena de dos meses de suspension en su despacho por la primera vez; seis meses por la segunda; diez y ocho por la tercera y á la cuarta será inhibido para siempre de su ejercicio.

41. El artículo anterior comprende á todo médico y cirujano.

42. Todo boticario que venda una cosa por otra será acusado

Digitized by Google

á la Justicia Ordinaria y juzgado por ella como reo de falsificacion.

43. Se declara que todas las penas establecidas por el presente decreto dejan á salvo el perjuicio de tercero sobre que juzgarán los jueces ordinarios, consultando al Tribunal de Medicina.

44. Quedan facultados los profesores de medicina y cirujia para inspeccionar por sí solos los medicamentos que han de administrar y obligados á dar parte al Médico de Policia ó Inspector de farmacia de cualquiera falta inmediatamente que la adviertan.

45. Se hará todos los años visita general de boticas.

46. La visita se hará por una comision compuesta de un miembro del Tribunal que presidirá, del Médico de Policia, del Inspector de farmacia, de un otro farmacéutico nombrado por el Tribunal y del Secretario de este.

47. La Comision de visita se regirá por el petitorio que se formará al efecto.

TÍTULO CUARTO.

Médico de Policia.

48. Queda establecido el empleo de Médico de Policia, con la dotacion de 800 pesos anuales.

49. El Gobierno nombrará al facultativo que haya de servir el empleo que instituye el artículo anterior.

50. El Médico de Policia en servicio de la administracion de justicia tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Hacer, siempre que un juez competente se lo ordene, el reconocimiento de contusiones, heridas y cadáveres, especificando en todos sus certificados la clasificacion que la medicina legal previene y cualquiera circunstancia estraordinaria que el caso exija ó el juez en su mandato lo requiera.

2.ª Hacer la abertura de los cadáveres cuando el reconocimiento que se le ordena lo exija y la análisis química de las materias contenidas en el estómago é intestinos y en el caso que resulte haber sido el cadáver envenenado, especificará el veneno, los medios que empleó para descubrirlo y el estado patológico en que ha hallado el estómago é intestinos.

3.ª Reconocer por mandato de Juez, Gefe ó Comisario de Policia los cadáveres de los recien nacidos, usando de todos los medios que la medicina legal previene, para certificar si ha habido ó no infanticidio.

Digitized by Google

4.ª Dar á los Tribunales y Jueces los informes que estos le pidan en casos de entre partes ó de oficio, con arreglo á la medicina legal.

51. El Médico de Policia y todo facultativo será siempre obligado á espresar el estado moral de las personas sobre quienes certifique.

52. Las atribuciones y deberes del Médico de Policia, con respecto á la higiene serán las siguientes:

1.ª Celar el cumplimiento de este decreto, especialmente de los artículos comprendidos en los títulos dos y tres, dando parte al Tribunal de Medicina de toda infraccion que llegue á su conocimiento.

2.ª Inspeccionar los medicamentos de las boticas segun se ordena en el artículo 26, título 3.º.

3.ª Promover por conducto del Tribunal de Medicina ó del Gefe de Policia todo lo que pueda influir en la higiene pública y privada, y participar á dicho Tribunal y Gefe, de todo lo que en su opinion pueda perjudicar á la salud pública.

4.ª Inspeccionar, asociado del Inspector de Farmacia, las materias medicinales que se introduzcan en la Provincia.

Tendrá ademas el Médico de Policia las atribuciones y deberes que establecen los artículos subsiguientes.

53. El Médico de Policia visitará, siempre que se lo ordene el Gefe de dicho Departamento, las casas y tiendas de abasto, é instruirá de las faltas ó mal estado de los alimentos que advierta y propondrá los medios de precaver el perjuicio que de ellos pueda resultar.

54. Si en cumplimiento del artículo anterior ocurriere algun caso, en que juzgue el Médico de Policia deber asociarse de otro facultativo, lo pedirá al gefe que le ha ordenado la operacion.

55. Las drogas medicinales que se introduzcan sean por mar ó por tierra y de los alimentos, los que se importen por mar no saldrán de las aduanas, ni se venderán sin la certificacion del Médico de Policia é Inspector de Farmacia, de hallarse en buen estado.

56. En los casos comprendidos en los artículos 53 y 55 y en cualquiera otro en que intervenga el interés de particulares, las partes interesadas estarán autorizadas á asociar al Médico de Policia los facultativos que tengan por conveniente, á su costa y eleccion.


Digitized by Google

57. El Médico de Policia asistirá á la visita semanal de cárceles para promover ante los jueces todos los medios conducentes á mantener la mayor salubridad en tales establecimientos

58. Visitará diariamente el Médico de Policia todas las cárceles de la Ciudad, curará las enfermedades, para que el estado de ellas ofrezca comodidad bastante y ordenará que los enfermos que requieran mayor asistencia, sean pasados á los hospitales, dando las correspondientes *bajas*.

59. Los hospitales proveerán las medicinas que el Médico de Policia recete, para que sean administradas en las cárceles.

60. En ningun hospital será admitido preso alguno sin la correspondiente *baja* del Médico de Policia.

61. En la cárcel pública y en cualquiera otro parage que la oportunidad del servicio lo exija, se tendrá pronto un botiquin provisto de todos los remedios necesarios para socorrer á los aparentemente muertos, para hacer el examen químico de los cadáveres y ocurrir oportunamente á todo evento, á cuyo efecto el Médico de Policia presentará una lista é instruccion aprobada por el Tribunal de Medicina, al Gefe de Policia.

62. Queda prohibido á los párrocos encargados de Cementerios y á cualquier otra persona permitir ó dar sepultura á muerto alguno repentinamente, sin licencia por escrito del Médico de Policia.

63. Ningun cadáver podrá ser sepultado sin la presentacion del certificado de su muerte, dado por el facultativo que le ha asistido y en defecto de éste por el médico de seccion.

64. El certificado que previene el artículo anterior y cualquier reconocimiento que él demande será gratuito.

65. El facultativo que siendo llamado para un caso urgente á cualquier hora de la noche se negase á ocurrir, no impidiéndolo el estado de su salud, sufrirá un mes de arresto en la carcel de deudores.

66. El Médico de Policia queda especialmente encargado, bajo la pena de destitucion, de acusar ante el Tribunal de Medicina toda infraccion á que se refiere el artículo anterior y reclamar la aplicacion de la pena que se establece.

67. El Médico de Policia visitará diariamente la casa de espósitos, de cuya salud cuidará á todo respecto y promoverá ante el Administrador de dicho establecimiento y por inobservancia de este,

Digitized by Google

ante el Gefe de Policia para que lo eleve al conocimiento del Gobierno, todo lo que estime conducente al mejor régimen y salud de los espósitos.

68. El Médico de Policia dará anualmente un curso de partos y enseñará la práctica de este arte en el hospital de mugeres con sujecion al reglamento que formará al efecto el Tribunal de Medicina y elevará al Gobierno para su aprobacion.

69. Para la enseñanza practica que ordena el artículo anterior se tendrán siempre destinadas tres camas en el espresado hospital.

70. Todas las mugeres que ejercen el arte de partear en el territorio de la Provincia, quedan obligadas á asistir al curso que debe darse en el presente año y para cumplimiento de esta disposicion el Gefe de Policia librará las órdenes conducentes.

71. El título segundo de este decreto comprende á las personas que ejerzan el arte de partear.

Título quinto.

Médicos de Seccion.

72. En cada una de las cuatro Secciones señaladas á los Comisarios de Policia de la Ciudad habrá un médico titulado de Seccion cuyo servicio será anual y gratuito.

73. Los profesores presididos por el Tribunal de Medicina harán el nombramiento de los Médicos de Seccion.

74. Las atribuciones de los médicos de Seccion serán las siguientes:

1.ª Dar dictámen á los Jueces de Paz de su respectivo distrito en lo relativo á la medicina.

2.ª Velar sobre todo lo conducente á la higiene pública.

3.ª Celar el que nadie ejerza parte de la medicina en su Seccion sin las formalidades ordenadas por el título 2.º.

4.ª Asistir gratuitamente á los pobres de notoriedad en su distrito.

5.ª Instruir al Tribunal de Medicina de los abusos que observe en la ciencia médica y de toda mejora que crea poderse introducir en el ejercicio de la facultad.

Digitized by Google

Título sesto.

Médicos de Hospitales.

75 Todos los Médicos de Hospitales serán nombrados por el Gobierno por solo el período de tres años.

76. Siempre que se estime justo y conveniente podrá proponerse y nombrarse de nuevo á uno ó mas de los que han servido en el período que termina.

77. Las obligaciones de los Médicos de Hospitales serán, á mas de las que espresen sus títulos, las siguientes:

1.ª Visitar y curar á los enfermos en horas fijamente designadas.

2.ª Inspeccionar el estado de las medicinas y alimentos.

3.ª Celar el que á los enfermos se asista con lo ordenado.

4.ª Velar sobre el aseo y demás causas que puedan influir en la salubridad del Hospital.

5.ª Participar á los Administradores las faltas de los empleados subalternos y proponerles los medios de proporcionar mayor comodidad ó remover cualquier causa de insalubridad.

6.ª Dar parte al Tribunal de Medicina, para que lo eleve al conocimiento del Gobierno, de cualquiera inobservancia ó descuido notable de los Administradores.

Título séptimo.

Médicos de Campaña.

78. En cada uno de los tres Departamentos de Campaña habrá un Médico de Policia con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

79. Los Médicos de Policia de Campaña serán nombrados por el Gobierno para un período de tres años.

80. El artículo 76 comprende á los Médicos de Policia de Campaña.

81. Las atribuciones de los Médicos de Policia de Campaña serán las que establece el título 4.º con las modificaciones que las circunstancias locales de la campaña exijan, haciendo consiguientemente por sí solos los reconocimientos, visita de Hospitales y Cárceles y curacion de los pobres de notoriedad y asistencia á todo caso urgente.

Digitized by Google

82. Los Médicos de Policia de Campaña tendrán las obligaciones especiales que siguen:

1.ª Conservar y propagar la vacuna, á cuyo efecto estarán balo las órdenes del Administrador de dicho establecimiento y llevarán con él la correspondencia conveniente.

2.ª Instruir á los propietarios de la campaña sobre las enfermedades de los animales y medios que consultan fácilmente la higiene pública y privada.

3.ª Solicitar la espulsion de sus respectivos Departamentos de los empíricos y parteras ignorantes.

4.ª Llevar una correspondencia útil y frecuente con el Médico de Policia de la Capital y en casos estraordinarios con el Tribunal de Medicina.

83. El lugar de residencia de los Médicos de Policia de Campaña será el designado para el Juez de 1.ª Instancia de cada Departamento.

TÍTULO OCTAVO.

Médico del Puerto.

84. El Médico del Puerto tendrá la dotacion de seiscientos pesos anuales: será nombrado por el Gobierno para un período de tres años y podrá ser reelegido conforme al artículo 76.

85. Todos los buques que entren en el Puerto serán visitados, sin escepcion de alguno, por el Médico de él, quien para el efecto deberá concurrir á las horas que el Capitan del Puerto le designe.

86. La visita de todo buque será hecha en la forma siguiente:

Llegado el barco de la visita á la habla del buque que debe ser visitado, sin atracar á él, el Médico hará las preguntas siguientes: 1.ª De qué puerto procede. 2.ª Cuál es el tiempo de su navegacion. 3.ª Si ha hecho escala ó á arribado, á qué puertos, porqué causa ó con qué motivo. 4.ª Si en el Puerto de donde salió ó en los que ha hecho escala se ha sufrido epidemia al tiempo de su estada ó salida. 5.ª Si ha comunicado con algun buque en la mar, en qué forma comunicó con él; cuál era su procedencia y su estado de salud. 6.ª Cuál es el número de guarnicion, tripulacion y pasageros del buque en visita; si ha habido entre ellos enfermedad alguna y cuál ha sido la naturaleza de ella. 7.ª Si durante la navegacion han muerto algunos; de qué enfermedad y cuántos enfermos existen en el acto.

Digitized by Google

Si el buque en visita trae facultativo á su bordo, este deberá asociarse al Capitan para contestar á las preguntas relativas á enfermedades.

Si por la contestacion dada al precedente interrogatorio no resultase sospecha, pedirá el que toda persona existente á bordo se presente sobre cubierta, examinará sus semblantes y movimientos, que ordenará se hagan los que estime necesarios para formar juicio sobre el estado de su salud.

No resultando tampoco sospecha de este exámen, se inspeccionará la de sanidad y reconocida por legítima, el Médico del Puerto montará entónces solo al buque y ratificará su anterior exámen por todos los medios que estime convenientes; y no encontrando motivo que impida la comunicacion, lo declarará así al oficial que mande la visita del Puerto y quedará el buque en libre comunicacion.

87. Si por el contrario, de cualquiera de los exámenes prevenidos resultare sospecha de contagio, el Médico del Puerto lo certificará al Capitan de él, quien tomará en el acto todas las disposiciones que pongan al buque sospechado en entera incomunicacion.

88. Si el Médico del Puerto, luego que monte á bordo de un buque en visita, encontrase motivos de sospechar contagio que no habia percibido en su examen á la habla, lo participará al oficial que manda la visita, para que este instruyendo al Capitan del Puerto se ponga el buque en incomunicacion, durante la cual el Médico de Puerto y cualquier persona que hubiere subido á bordo del buque incomunicado permanecerá en él.

89. En todo caso que se sospeche contagio en un buque, el Capitan del Puerto dará en el acto parte al Gobierno y el Médico al Tribunal de Medicina, quien nombrará inmediatamente una Comision compuesta del Médico del Puerto, del de Policia y de otro facultativo, la que procederá sin demora á una segunda visita en la misma forma que queda prevenida para la primera.

90. Si en la segunda visita la sospecha fuere confirmada, el buque será puesto en cuarentena.

91. En el caso que hubiere disidencia de opiniones entre los facultativos que deben practicar la segunda visita, el Tribunal de Medicina procederá por sí mismo á decidir la cuestion en una tercera visita.

92. En todos los casos en que haya buques en cuarentena, el

Digitized by Google

Tribunal de Medicina determinará la naturaleza de la enfermedad que domina en el buque; dictará las medidas que deban tomarse para cortar su progreso y estirparla y recurrirá al Gobierno para obtener la proteccion que estime oportuna.

93. Las boletas de sanidad que se den á los buques salientes, serán firmadas por el Médico del Puerto y por el de Policia.

94. El Médico de Puerto dará parte al Tribunal de Medicina de toda novedad que ocurra, relativa á la sanidad en el Puerto.

Título noveno.

Administracion de la vacuna.

95. El decreto librado en 29 de Octubre de 1821, é inserto en el número 10, tomo 1.º del Registro Oficial, compondrá todo este título y en su virtud la Administracion de la vacuna continuará en la forma y bajo las reglas que él ha establecido.

Título décimo.

Academia de Medicina.

96. Queda instituida una Academia de Medicina, de la que podrán ser miembros todos los profesores de cualquiera de los ramos del arte de curar, de los de la Historia Natural y ciencias físicas en general.

97. El Ministro Secretario de Gobierno dará todas las órdenes necesarias á la pronta instalacion de la Academia de Medicina.

98. Luego que la Academia sea instalada se ocupará, con preferencia á todo otro objeto, de la formacion de un proyecto de reglamento para su régimen interior, que elevará al gobierno para la correspondiente aprobacion.

Artículo final.

El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se transcribirá á quien corresponde é insertará en el Registro Oficial.

Martin Rodriguez.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 168, 624, 683, 789, 826, 1178, 1221, 1254, 1274, 1276, 1536, 1538, 1548, 2172, 2302, 2307, 2334 y en el índice general *Facultad de Medicina, Reglamento.*

Digitized by Google

N.° 586 **Síndicos de Parroquia.**

Buenos Aires, Abril 13 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Los síndicos de Parroquia, nombrados en virtud del decreto de 18 de Marzo, no reconocerán cargo alguno contra los ramos de su Administracion, sin declaracion especial del Gobierno.

2.° Todos los indicados Síndicos se recibirán de la Administracion de su cargo bajo formal inventario, del que enviarán cópia al Ministerio de Gobierno.

3.° En el mes de Diciembre de cada año presentarán al Ministerio de Gobierno, todos los Síndicos, la cuenta de su Administracion, con el informe de todo lo que crean conveniente reformar ó promover en servicio del culto, decoro del templo y sosten de la buena moral.

4.° Todos los que hayan administrado el sindicato de la Parroquia entregarán cuenta justificada de su administracion á los nuevos Síndicos en el término de dos meses despues de la recepcion de estos.

5.° Las cuentas que ordena el artículo anterior, serán remitidas al Ministerio de Gobierno.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 570.

N.° 587 **Academia de medicina.**

Buenos Aires, Abril 16 de 1822.

Consultando la circunspeccion que debe regir en la formacion por la vez primera de un cuerpo académico, para que pueda corresponder al objeto de su institucion y crecer en utilidad, acompañando á los demás establecimientos literarios en su progreso lento, pero prudente y atendiendo al grado, ya sea de adelantamiento, ya de estension en que se halla aun la profesion de las facultades á que la Academia de Medicina debe pertenecer con arreglo

Digitized by Google

al art. 96, tít. 10 del decreto de 9 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La Academia de Medicina, instituida por el decreto precitado, será compuesta de quince miembros, que se llamarán de número.

2.° La Academia de Medicina, tendrá ademas seis miembros llamados *corresponsales*.

3.° Los miembros corresponsales serán elegidos de profesores hábiles de las facultades de medicina de Lóndres, Paris, Edimburgo, Filadelfia, Lima y Méjico.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado al primer nombramiento de los académicos de número.

5.° Los corresponsales y los académicos que en adelante hubieren de nombrarse, lo serán conforme al reglamento que ordena el art. 98 del decreto de 9 del corriente.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 585.

N.° 588 **Epocas de los pagos.**

Siendo tan importante á la mejor Administracion de la Hacienda de la Provincia, el fijar invariablemente las épocas de los pagos ordinarios en la Tesoreria General, así como el restablecer algunas formalidades de notoria conveniencia, por olvidadas en la confusion de la guerra, con grave daño de los intereses generales y de la moral pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todo sueldo, puramente militar será pagado mensualmente, como está prevenido por la ordenanza del ejército.

2.° Los sueldos que no sean de esta clase, así como toda especie de pensiones, se pagarán por trimestres, desde primero del presente mes.

3.° Los empleados de la lista civil, sin escepcion, para ser pagados deberán justificar su existencia y servicio efectivo en el trimestre, con certificacion de su gefe respectivo.

4.° Las viudas y pensionistas deberán presentar para el paga-

Digitized by Google

mento trimensal, certificacion de sus curas párrocos, que aseguren con claridad que permanecen en actual estado de viuda ó solteras y que aquellas cuidan de la educacion y sustento de sus menores.

5.° Si mudasen de parroquia, llevarán consigo la espresada certificacion que presentarán á su nuevo párroco, para que en su virtud, y de los informes que debe tomar, pueda certificar despues.

6.° Los curas párrocos al dar las certificaciones de viudez ó solteria, deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos y los de matrículas; tomando ademas informes reservados de personas fidedignas, que les aseguren su juicio.

7.° Las certificaciones deberán darse *gratis* por los párrocos.

8.° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

Buenos Aires, Abril 16 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Tesoreria, Contaduria.*

N.° 588 bis **Prohibiendo á los militares usar uniforme, mientras ocupen empleos civiles.**

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Todo individuo que por haber pertenecido antes á la clase militar ó por cualquier otro motivo, tenga goce de uniforme y sea llamado al desempeño de algun empleo civil, mientras sirva en él, no podrá usar dicho uniforme.

2.° Si algun oficial reformado á quien comprenda la ley de premio, es llamado al desempeño de algun empleo civil, se hallará en el mismo caso que previene el artículo 1.° del decreto de 3 del corriente.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

El decreto citado se refiere solo á pago de haberes de retirados.

Digitized by Google

N.° 589 **Terrenos.**

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.

Las propiedades de un estado son las que mas habilitan á la Administracion que le rige, no solo para garantir la deuda pública, sino para hacerse de recursos en necesidades estraordinarias ó dar mayor impulso al progreso de la prosperidad del país, y es fuera de duda el que entre las propiedades, la que mas sirve á tan importantes objetos, es la que se halla sugeta á menos riesgos y tiene un valor mas inagotable; calidades que solo poseen los terrenos; sin embargo, ellos en el dia son vendidos por una cantidad que cuando mas corresponderia á la renta de un año, que deberia pagarse por su arriendo y el desórden de su distribucion agrega males de mayor trascendencia á los muchos que produce la imperfeccion de la demarcacion. El Gobierno para satisfacer lo que su deber le impone á este respecto, presentará en breve una minuta de ley á la Representacion de la Provincia; mas los clamores que llegan diariamente á él y la urgencia del mal, reclaman el cortar su progreso y á este efecto el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Hasta la sancion de la ley sobre terrenos, no se espedirá título alguno de propiedad, ni se pondrá en remate, ni admitirá denuncia de terreno alguno.

2.° Queda prohibido á todo funcionario público el proveer, ejecutar ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por espreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 236, 419 bis, y en el índice general *Tierras Públicas.*

N.° 590 **Contra los que abusan de la ley de premio.**

Buenos Aires, Abril 19 de 1822.

Lo que mas recomienda el mérito de una ley es el conciliar mayor número de objetos, que exijen una reforma ó una mejora. La

Digitized by Google

ley de prémio militar posée esta ventaja, y, entre los fines que motivaron su sancion, se tuvo muy presente el de proporcionar á los individuos, que ya no eran necesarios en el ejército de la Provincia, el medio de ser útiles á la sociedad como á si mismos, en la clase industriosa y productora del país, con el bien, que era consiguiente, de precaver los vicios y aun crímenes que resultarian de lo contrario. Mas al Gobierno aflijen diariamente informes del mal uso que se hace de un capital, que debia ser vinculado á la existencia, y aun descendencia de los que han obtenido de su patria cuanto ésta ha podido darles. Los males que deben temerse de tal abuso exigen severas precauciones, aun sin un antecedente tan relevante como el que las impulsa. En fuerza de ello el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todo individuo de los que han gozado de la ley de premio militar, que haya enajenado su continjente, no acreditando ocupacion, ó establecimiento que le proporcione una honrada subsistencia, queda bajo la inmediata inspeccion de la Policia, sin goce de fuero ni uso de uniforme.

2.° Los Ministros Secretarios de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 504, 621, 769 y 774.

N.° 591 **Vagos.**

Buenos Aires, Abril 19 de 1822.

La clase de vagabundos, que por desgracia no es en el país de las inferiores en número, es tan perjudicial para sí, como lo es para la misma sociedad, á cuyas espensas vive: ella es á la vez una clase improductiva, gravosa, nociva á la moral pública é inductora de inquietudes en el órden social. Bajo este aspecto verdadero, los vagabundos vienen á ser un obstáculo real á los adelantamientos del pais y una causa mas que impida ó retarde el complemento de la reforma general que se ha iniciado y cuyos bienes empiezan á hacerse sensibles. Es, pues, de necesidad á un mismo tiempo destruir cuanto pueda embarazarlo y edificar cuanto

Digitized by Google

demande su mejora y tales son los motivos que han impelido al Gobierno á acordar y decretar los artículos siguientes:

1.º El Gefe de Policia y todos sus dependientes, tanto en la ciudad como en la campaña, quedan especialmente encargados de apoderarse de los vagos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

2.º Los vagos aprehendidos serán destinados inmediatamente al servicio militar por un término doble del menor, prefijado en los enganchamientos voluntarios.

3.º Aprehendido un vago, será presentado en la inspeccion jeneral, para que ésta lo destine al cuerpo del ejército que estime conveniente.

4.º En el caso que algun individuo, aprehendido por vago, no sea útil para el servicio militar, quedará sujeto por un año á los trabajos públicos.

5.º Los vagos que se destinen á los trabajos públicos, en el caso que prescribe el artículo anterior, gozarán de un salario correspondiente por el tiempo que duren en el servicio.

6.º Cumplido el año, se les licenciará para que se contraigan libremente á una ocupacion, que les proporcione su subsistencia.

7.º El vago que vuelva á ser aprehendido por el mismo delito, será destinado á los trabajos públicos por tres años, en los términos que prescribe el artículo 5.

8.º Por tercera vez será sujeto á los mismos trabajos por ocho años con el salario que se le designe.

9.º Todo individuo que espida certificados ó deponga en favor de un aprehendido por vago, á fin de libertarle de esta nota, y de las penas establecidas, justificada la falsedad de su informacion, si es empleado público será destituido, y á mas sufrirá, como todo particular, dos meses de prision en la cárcel de deudores.

10. El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 14, 755, 762, 1573, 1790, 1921, 2017, 2259, 2333, y el Código Rural (número 2072) arts. 289 y siguientes.

Digitized by Google

N.° 592 Reglamento de la Universidad de Buenos Aires para la adjudicacion de premios de 25 de Mayo y 8 de Julio.

Buenos Aires, Abril 19 de 1822.

Art. 1.° Acordado el programa y obtenida su aprobacion por el Ministerio de Gobierno, se publicará previniendo á los concurrentes que sus memorias se recibirán hasta el 15 de Mayo ó 1.° de Julio.

2.° Las memorias deberán distinguirse con una cifra ó señal arbitraria.

3.° Con la Memoria se enviará un pliego lacrado y sellado que contenga la cifra juntamente con el nombre y apellido del autor.

4.° Las memorias se dirijirán al Claustro que será encargado de recibirlas y conservarlas, igualmente que los pliegos sellados.

5.° La Comision se compondrá del Rector de la Universidad y dos Prefectos.

6.° Reunido el Claustro los dias 15 de Mayo y 1.° de Julio, se presentarán las memorias concurrentes, con sus respectivos pliegos de credencial.

7.° El Claustro se dividirá en comisiones para leer y juzgar mas cómodamente en los seis dias subsiguientes, las memorias, que se subministrarán mútuamente.

8.° En los dias 22 de Mayo y 7 de Julio, se reunirá el Claustro y votará la adjudicacion del premio, que se hará á la que reuna mayor número de sufragios.

9.° La votacion será por cédulas firmadas.

10. Hecho el escrutinio se proclamará la memoria premiada.

11. En seguida se abrirá el pliego con que vino acompañada la memoria premiada, precedido el reconocimiento de sus sellos, para saber el nombre del autor.

12. El Rector de la Universidad dará cuenta al Gobierno y hará citar al autor de la memoria que obtuvo el premio, para que lo reciba en funcion pública el dia designado por el decreto de institucion.

13. En la funcion pública que previene el artículo anterior, antes de la distribucion del premio, se leerá la memoria premiada.

14. Si á mas de la obra premiada se distinguiese otra, cuyo mérito sea aunque inferior, relevante, podrá acordársele por el

Digitized by Google

claustro *mencion honorable* y aun su lectura en la funcion pública, en seguida de la premiada.

15. Si el número de sufragios resultase dividido por iguales partes por dos distintas memorias, se declarará que no ha habido lugar al premio y publicará de nuevo el mismo programa, é invitará á concurrir para la primera funcion del año entrante.

16. Si la mayoria de los miembros del Claustro juzga que ninguna de las memorias que han concurrido desenvuelve el programa de una manera digna de premio, se hará la declaracion y procederá en todo como lo ordena el artículo anterior.

Es cópia.

Rivadavia.

Vease en el índice general *Universidad, Premios* y el número 576.

N.° 593 **Actos de comercio.**

Buenos Aires, Abril 25 de 1822.

En el decreto de 20 de Marzo, inserto en el número 9, libro 2, del Registro Oficial, espresó el Gobierno el grado hasta que llegaba su convencimiento de la urgencia de un Código de Comercio y espuso las causas que retardaban su redaccion: á estas deben agregarse las que en la Sala de Representantes demorarán indispensablemente su sancion. Entre tanto el Gobierno detenido por obstáculos que le son insuperables, é impulsado por la responsabilidad moral que ha contraido en la marcha de la civilizacion del país, ha sido consultado por el Tribunal de Comercio en 17 del corriente sobre:—si las diferencias de los traficantes conocidos por el nombre de pulperos, son de su competencia. El Tribunal dá una prueba de su buen juicio con la opinion que abre en su consulta por la afirmativa. La importancia de este tráfico y la especie de contratos que motiva, ponen tan en evidencia la jurisdiccion á que corresponden, que parece fuera de presuncion el que ocurriese duda á este respecto.

Mas la consulta ha sido impulsada por una práctica, á quien dieron orígen y apoyan aun, ideas bien contrarias á la estimacion á que la ciencia y el órden social elevan á toda ocupacion productiva é independiente. El Gobierno no se hubiera detenido en

Digitized by Google

hacer una reclamacion arreglada á los principios que el Tribunal de Comercio ha enunciado en su oficio: mas meditando sobre lo que ha podido introducir tal práctica, ha llegado á remarcar en las ordenanzas y cédulas que rigen al indicado Tribunal, un defecto, que basta no solo á producir la práctica mencionada, sino escepciones de mas perjudicial trascendencia en la administracion de dicho Tribunal. Este defecto nada ménos es que no definir todos los que deben considerarse actos de Comercio; ni precisar los que hayan de reputarse comerciantes, mercaderes etc. Por el contrario, los principios que dominan en tales ordenanzas y los términos vagos en que están concebidas, han contribuido á sujetar á la administracion de Justicia consular y al Comercio mismo á la influencia de los fueros, y al error, tan fecundo en males, de que los diversos órdenes ó métodos de administrar justicia y magistraturas respectivas, son acordadas como un distintivo ó compensativo, que se distingue con el nombre de privilegio á determinadas personas y no como un arreglo proporcionado al servicio peculiar y actos especiales que distinguen los diversos ramos y clases de un estado.

De aquí proviene lo que es tan fácil como sensible observar en la administracion de justicia en jeneral, que los hombres predominan á las cosas, y que por consiguiente no es la naturaleza, ni materia del juicio por la que se decide su competencia, sino por la clasificacion de las personas que intervienen en él. Cuando se prometió en la ley de elecciones consulares publicar en breve la de matrícula, se dió á entender por el mismo acto que la competencia del Tribunal de Comercio no podia decidirse por la clasificacion de personas, en virtud á que era indispensable una ley que la fijase: consiguientemente hallándose el Tribunal de Comercio sin demarcacion clara de su jurisdiccion, seria lisonjero que no resultasen mas males que los que trata de reparar la indicada consulta. Mas el Gobierno está instruido de la constante reproduccion de muchos mas desórdenes, y para correjirlos, cuanto su poder y los límites de su autoridad le permiten, interin no es sancionado el Código de Comercio, ha acordado y decreta:

1.° Será de la competencia del Tribunal de Comercio toda demanda que le sea puesta por individuo, sea ó no conocido por comerciante, sobre un acto de comercio.

2.° Se declara acto de comercio todo convenio por el cual se

Digitized by Google

ha comprado una cosa para revenderla, ó alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado que se compró, ó despues de darle por el trabajo, otra forma de mayor ó menor valor.

Toda operacion sobre letras ó cualquiera otro jénero de papel de comercio, de tesorería ó fondos públicos.

Todo sueldo, salario, compra de provisiones, útiles ó materiales, y contratos pertenecientes á trasportes por agua y por tierra.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se transcribirá á quienes corresponda, é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el Código de Comercio art. 7.

N.º 594 **Ley de olvido.**

El Gobierno ha recibido la comunicacion que sigue:

En sesion de anoche ha sancionado la Honorable Junta de Representantes de esta Provincia la siguiente ley:

ARTÍCULO ÚNICO.

Las causas suscitadas por opiniones políticas, anteriores á este dia, no embarazarán á ningun individuo el pleno goce de la seguridad, que la ley concede en la Provincia de Buenos Aires á las personas y á las propiedades.

De órden de la referida Honorable Junta, se comunica á V. E. para su inteligencia, respectiva publicacion y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Mayo 7 de 1822.

Juan José Passo,
Presidente.
José Severo Malavía,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1822.

En virtud de la comunicacion precedente el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1.° Insértese en el Rejistro Oficial y cúmplase.

2.° Queda revocado el artículo 2.° del decreto de 13 de Noviembre de 1821.

3.° La revocacion que establece el artículo anterior, se hará entender por comunicacion especial á quienes corresponde.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 595 **Responsabilidad de los que administran la hacienda publica.**

El Gobierno, atendiendo á la seguridad de la Hacienda Pública y á hacer efectiva la responsabilidad de los que la administran, entretanto que la ley provea de un modo permanente, ha acordado y decreta:

1.° Las oficinas que administran caudales públicos, rendirán sus cuentas á la Contaduria General, y las que recauden, á la de la Receptoria de la Provincia.

2.° El Contador General llamará á estas, á toda persona, sea del fuero que fuese, que reciba caudales de la Tesoreria General para objetos del servicio público, y actuará en el juicio con el Escribano Mayor de Gobierno, Hacienda y Guerra.

3.° El Contador Principal Interventor de la Receptoria General, llamará á cuentas á toda persona, sea del fuero que fuese, que recaude caudales públicos, y actuará con el Escribano de rejistros.

4.° De las providencias de los Jueces Contadores podrá suplicarse ante ellos, quedará concluido en este grado el negocio, si no pasase de trescientos pesos, en escediendo de esta cantidad, podrá apelarse para ante el tribunal de cuentas.

5.° El tribunal de cuentas se compondrá del Ministro Secretario de Hacienda, como Presidente, del Contador Interventor que no hubiese convocado en el juicio apelado, y del Tesorero General. Por impedimento de alguno de estos, podrá integrar el tribunal uno de los Contadores Liquidadores.

6.° En el mes de Marzo de cada año estarán glosadas y fene-

Digitized by Google

cidas las cuentas presentadas por las oficinas subalternas de recaudacion y distribucion.

7.° El tribunal de cuentas abrirá sus audiencias el dia 1.° del mismo mes de Marzo y las cerrará el dia 30 de Abril, dentro de cuyo término quedarán resueltos los casos de apelacion que se ofreciesen en el juicio de las cuentas del año anterior.

8.° El Ministro Secretario de Hacienda queda especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Ministerio de Hacienda, Tesoreria, Contaduria.*

N.° 596 **Cuentas.**

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los Contadores Interventores de la Contaduria General y Receptoria de la Provincia, harán que con arreglo á las leyes estén ordenadas las cuentas del año, en el mes de Enero siguiente y lo participarán de oficio al Ministerio de Hacienda.

2.° Si el dia 15 de Febrero no hubiesen participado los Contadores estar ya ordenadas las cuentas de las respectivas oficinas jenerales, se considerarán, por el solo hecho, inhábiles para proseguir en el ejercicio de sus empleos.

3.° En el caso de sobrevenir causa lejítima que haga imposible el cumplimiento del artículo 1.° lo prevendrán los Contadores en tiempo, al Ministerio de Hacienda, para que provea lo conveniente á que tenga efecto dentro del término señalado.

4.° Las cuentas de las demás oficinas subalternas de recaudacion y distribucion, se rendirán á las Contadurias Interventoras respectivas, antes del 15 de Enero de cada año. Pasado el término sin haberlo verificado, las personas á quienes corresponda, se considerarán en el caso del artículo 2.°.

5.° Los pagadores de las obras mayores del Estado deberán presentar sus cuentas en cada trimestre.

6.° Terminado que sea el reconocimiento y juicio de la cuenta

Digitized by Google

jeneral, por los jueces que nombre la Honorable Junta de Representantes, se guardarán con todos los comprobantes en el archivo de la Provincia.

7.° El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado especialmente del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los art. 98 inciso 3, y 142 inciso 16 de la Constitucion Provincial (núm. 2590.)

N.° 597 **Deudas activas de la provincia.**

Guiado el Gobierno por los principios de una justa reciprocidad y teniendo en vista los inestimables bienes que en todo acto solemne de honradez y justicia resultan siempre á los intereses públicos, ha acordado y decreta:

1.° Las deudas activas de la Provincia, anteriores á 1.° de Setiembre del año de 1821, podrán pagarse por los deudores en billetes del fondo público, en la misma forma en que el Estado paga su deuda consolidada.

2.° Se esceptúan las deudas que procedan, 1.° de capitales colocados á censo redimible; 2.° de caudales públicos recibidos y no enterados ó no invertidos legítimamente.

3.° A los deudores comprendidos en el artículo 1.° se concede el término de seis meses, precisos, para chancelar sus acciones en la forma prescripta.

4.° El Ministro Secretario de Hacienda queda especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Buenos Aires, 20 de Mayo de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Créditos á favor del Estado.*

Digitized by Google

N.° 598 **Ceremonial.**

Buenos Aires, Mayo 21 de 1822.

Acercándose el dia 25 de Mayo y por consiguiente la funcion clásica del país, ha resuelto el Gobierno, que en ella y en todas las que se ofrecieren en adelante, se observe el ceremonial siguiente, interin nuevas circunstancias no induzcan á variarlo.

Todos los empleados dotados por el erario deben concurrir á la casa de Gobierno á las 10 y media del dia 25 del corriente á acompañarle hasta el templo Catedral y desde este hasta el punto en que el Gobierno los licencie á su regreso.

Los asientos de corporacion en la iglesia se tendrán por el órden siguiente:

El Gobierno en el paraje establecido.

Los Ministros por su órden, á uno y otro lado, en la misma línea y en sillas.

El Cuerpo Diplomático ocupará el lugar que le está designado por el decreto circular de 11 de Agosto de 1821.

El Tribunal de Justicia en el banco y lugar que tiene ya destinados, donde tendrá asiento el Fiscal de Gobierno y despues de ellos en sillas los Jueces de Primera Instancia.

Al otro lado, en los bancos que ocupaba la Municipalidad, tendrá asiento el Tribunal de Comercio, incorporados despues del Presidente, los tres jefes de la Contaduria General, el Tesorero General y los dos jefes de la Oficina de Recaudacion.

En seguida el Tribunal Literario, incorporado á él, en el lugar del Prefecto de Medicina, el Tribunal de esta Facultad.

Despues de estas corporaciones, tendrán asiento de uno y otro lado en sillas separadas, los Jueces de Paz de la Ciudad.

Comuníquese á quienes corresponda para su observancia y publíquese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 6, 189, 212, 449, 598, 884, 1019, 1218 y 1323.

Digitized by Google

N.° 599 Obligacion de prestar auxilio en favor de la seguridad individual.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1822.

Nada muestra mas lo distante que está un pueblo, de apreciar dignamente el goce de las garantias individuales, como aquella incompetencia de que se llega hasta hacer alarde, pretendiendo corresponder á solo los ajentes del poder, la guarda de derechos tan importantes. El mal que esto produce es no solo la necesidad que forma de multiplicar funcionarios públicos, que son otros tantos brazos que se arrancan á otros empleos productivos, pero lo mas grave consiste en que jamás se arriba por este medio á la situacion feliz de que estas garantias tengan la fuerza que la civilizacion demanda. Nota el Gobierno con el mayor sentimiento que esta posicion, harto inconciliable con la ilustracion que jermina por todas las clases del pais, conduce tambien á los hombres hasta el estremo, no solo de no estorbar los crímenes particulares, sino aun de dar acojida ó facilitar escape á los atentadores, sin contemplar que si les es dulce el placer de salvar al criminal, se consiente por este hecho en correr los amargos riesgos de ser en su vez atacados impunemente. De aquí, pues, es que el Gobierno considerando primero, que los deberes de los ciudadanos deben empezar donde no pueden llegar los de los funcionarios públicos, que sin su cooperacion activa y poderosa, el goce de la seguridad individual siempre está espuesto y por último, que á ellos no les es libre el dejar de contribuir al sosten de aquel derecho y de las leyes, cuando un caso *infraganti* y la ocasion les exije su servicio, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Todo Ciudadano está obligado á prestar su cooperacion para evitar cualquier atentado ó crímen por via de hecho ó para aprehender al perpetrador.

2.° Todo individuo, de quien se acredite que ha podido evitar con su asistencia un atentado ó crímen y que no lo ha hecho ó que no ha prestado su cooperacion para la prision de un delincuente, sufrirá la pena de veinte y cuatro horas de arresto en la cárcel pública ó de deudores.

3.° Si se justificase que se le ha pedido su asistencia, y que positivamente la ha rehusado en los casos que describen los artículos anteriores, será puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

Digitized by Google

4.º La justicia ordinaria lo juzgará con arreglo á la gravedad del delito que se ha negado á evitar y del perjuicio que su denegacion haya producido en todo respecto.

5.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el art. 13 de la Constitucion Provincial (número 2590.)

N.º 600 **Sobre los crímenes ó delitos que se cometan en la ciudad y en la campaña.**

Primeros procedimientos de la autoridad.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1822.

Los mismos principios que han determinado al Gobierno á espedir el decreto de esta fecha, en que se provée al mantenimiento del órden público, y se consulta al de la seguridad de los individuos, le han inducido á acordar los artículos que contiene el presente decreto.

1.º El Gefe de Policia hará que los Comisarios del Departamento, le pasen diariamente parte de los crímenes ó delitos que se cometan en sus respectivas secciones contra la propiedad ó seguridad individual.

2.º El Comisario respectivo, ocurrirá inmediatamente al lugar donde se cometa cualquiera de estos crímenes ó delitos, y se apoderará del delincuente y cómplices.

3.º En el mismo acto el Comisario, con el actuario de la Policia ó en su defecto con dos testigos, levantará una informacion breve de las circunstancias mas notables del hecho.

4.º Tanto el delincuente y cómplices, como el sumario que se exige por el artículo anterior, se pasarán inmediatamente por el Gefe de Policia á las justicias ordinarias.

5.º El Gefe de Policia pasará al Ministerio de Gobierno, cada 24 horas, un parte en que se espresen los crímenes ó delitos cometidos en la Ciudad segun el artículo 1.º, las circunstancias que se requieren por el artículo 3.º y noticia de haberse verificado lo prescripto en el artículo 4.º.

Digitized by Google

6.º Los Comisarios de Campaña ejecutarán igualmente lo que previenen los artículos 2.º y 3.º y remitirán por sí los delincuentes y sumarios á las justicias ordinarias con arreglo al artículo 4.

7.º Los mismos Comisarios de Campaña pasarán al Gefe de Policia, en los correos mensuales, el parte que se exige por el artículo 1.º con un estracto de los sumarios levantados.

8.º De estos partes el Gefe de Policia formará el correspondiente á la Campaña y lo pasará con iguales especificaciones al Ministerio de Gobierno.

9.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 328, 356, 792, 1578 y 1613.

N.º 601 **Barracas y fábricas.**

Buenos Aires, Mayo 31 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Dos meses despues de la fecha de este decreto no será permitido almacenar cueros de ganado vacuno y caballar sino á la distancia de media legua al Oeste, tomada desde la barranca que mira al Este y Norte de la ciudad.

2.º Se esceptúan del artículo anterior, por espacio de 5 años, las grandes barracas edificadas con este objeto, que estén situadas dentro de la línea prescripta por dicho artículo.

3.º La Policia tomará razon de las barracas esceptuadas por el artículo anterior, é intimará á sus dueños el que al término de los 5 años no les será permitido el que dichos edificios permanezcan con el mismo destino.

4.º Todos los saladeros deberán situarse á una legua distante de la ciudad, tomada desde la barranca á la parte del Oeste y Norte, y por la del Sud al otro lado del Riachuelo.

5.º Un año despues de la fecha de este decreto, no podrá haber dentro de la línea que se establece en el artículo anterior para los saladeros, fábrica alguna de jabon.

Digitized by Google

6.° El Gefe de Policia prevendrá á todos los fabricantes del jénero que espresa el artículo anterior, la disposicion á que quedan sujetos.

7.° Dentro de cuatro meses toda fábrica de curtiembre deberá retirarse al punto designado para las fábricas de jabon.

8.° Dentro de seis meses toda fábrica de velas ó fundicion de sebo deberá estar á la distancia de media legua en todas direcciones de la plaza de la Victoria.

9.° Dentro de dos meses todo vendaje de tipas, pieles, y escobas deberá estar situado á una distancia de diez cuadras en circunferencia de la misma plaza.

10. Todos los términos que se prefijan en los artículos anteriores, serán contados desde la fecha del presente decreto.

11. El Gefe de Policia prevendrá á todos cuantos el presente comprende, que vencidos los términos que respectivamente se les asignan, no se hará lugar á recurso alguno que difiera ó evada el cumplimiento.

12. Para prevenir las dudas y altercados sobre la exactitud de las demarcaciones que se establecen, los Gefes de los Departamentos de Policia é Ingenieros, de comun acuerdo, las designarán y publicarán.

13. El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 170 y 1072.

N.° 602 **Pasaportes en la campaña.**

Buenos Aires, Junio 4 de 1822.

Correspondiendo la espedicion y administracion del ramo de pasaportes al Departamento General de Policia, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Ningun Juez podrá espedir licencia que sirva de pasaporte para viajar, ni en la ciudad ni en la campaña.

2.° Ningun individuo saldrá de los puertos de las Conchas, San

Digitized by Google

Fernando, Ensenada y demás de la Provincia, sin licencia ó pasaporte espedido en los mismos términos que en la Capital.

3.° Los Comisarios de campaña, residentes en dichos puertos ó en los puntos mas inmediatos á ellos, despacharán por sí los pasaportes ó liceneias.

4.° El Gefe de Policia remitirá los pasaportes y licencias necesarias á los Comisarios con la oportunidad conveniente.

5.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, es encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

El pase y pasaporte han sido suprimidos por el número 2435.

N.° 603 **Todo exámen debe ser público.**

Buenos Aires, Junio 5 de 1822.

La publicidad, seguramente es la mejor garantia de la buena fé de los actos, mayormente en aquellos cuya decision está sujeta á una arbitrariedad necesaria y cuando la civilizacion y las luces están particularmente interesadas, la misma publicidad es un fuerte estímulo á mayores progresos. En conformidad á estos principios es que el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todo exámen de individuos pertenecientes á la Universidad, sea de aprobacion de curso, colacion de grados ó de cualesquiera otra clase, será público.

2.° Serán igualmente públicos todos los exámenes que deban rendirse ante cualquier Tribunal ó corporacion.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se transcribirá al Tribunal de Justicia, al de Medicina y al Rector de la Universidad, insertándose en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Universidad, Reglamento.*

Digitized by Google

N.° 604 **Penas para los ebrios**

Buenos Aires, Junio 11 de 1822.

El Gobierno en precaucion de males de gran consecuencia, ha acordado y decretado lo siguiente:

1.° Todo el que aparezca en público, entregado á una embriaguez habitual, si no tiene propiedad ú ocupacion que sufrague á su subsistencia, quedará incluido en la declaracion de 19 de Abril, sobre vagos.

2.° El que adolezca del mismo vicio y tenga propiedad ú ocupacion, siempre que se presente en parajes públicos, será llevado al cuartel de Policia y retenido por véinte y cuatro horas.

3.° El Gefe de Policia hará que se lleve un libro en que se anoten los individuos que sufran tales arrestos.

4.° Constando por dicho libro que un individuo ha reincidido en esta falta por tres veces, será detenido por quince dias.

Por la cuarta, un mes.

Por la quinta, será puesto á disposicion de la Justicia Ordinaria.

5.° El Gefe de Policia remitiendo un individuo de esta clase á la Justicia Ordinaria, acompañará una cópia legalizada del Rejistro en que estén los asientos de los arrestos que haya sufrido y sus causales.

6.° La Justicia Ordinaria formará la correspondiente causa al individuo que en virtud de este decreto le sea presentado.

7.° El juicio se pronunciará con arreglo á las leyes establecidas contra los vicios de inmoralidad.

8.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 605 **Pensiones alimenticias.**

El Gobierno ha sentido que las pensiones alimenticias, que el Tesoro paga á los huérfanos de los beneméritos, les ocasionan muchas veces daños mayores que los que podrian temerse á su

Digitized by Google

horfandad, abandonada á los recursos eventuales de la beneficencia privada, porque considerando asegurados los alimentos del menor, suelen sus tutores dejarlos entrar en la adolescencia y llegar á la juventud sin oficio alguno útil, y lo que es peor, sin subordinacion ni disciplina y con las habitudes fatales del ócio. Este mal es de una trascendencia demasiado grave á la moral pública, para que se deje subsistir y por ello es, que ha acordado y decreta:

1.° El pago de toda pension alimenticia se hará en adelante por la justificacion de existencia, conforme al decreto de 16 de Abril anterior, número 349, hasta la edad de 12 años en los varones, y en las mujeres hasta que muden de estado.

2.° Los menores que pasen de 12 años de edad, no podrán continuar en el goce de la pension, si no justifican hallarse cursando las aulas de estudios públicos, ó de aprendices, por contrata formal, en alguna fábrica ó taller.

3.° En el primer caso, se les continuará el abono hasta los 21 años de edad y en el segundo hasta los 16.

4.° Las certificaciones que indica el artículo 2.° se darán gratis por los preceptores de estudios ó por los dueños del taller á que pertenezcan.

5.° Cada trimestre se renovarán dichos certificados y ellos servirán de comprobante de data á los habilitados, por cuyo conducto deban hacerse los abonos.

6.° El Ministro Secretario de Hacienda es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Junio 12 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Pensiones*.

N.° 606 **Juego de pato.**

Buenos Aires, Junio 21 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda absolutamente prohibido el juego de pato en todo el territorio de la Provincia.

2.° Todo el que se encuentre en este juego, por la primera vez

Digitized by Google

será destinado por un mes á los trabajos públicos, por dos meses en la segunda y por seis en la tercera.

3.° Los contraventores quedarán sin embargo sujetos á la indemnizacion de los daños que causaren, cuya decision corresponderá á las justicias ordinarias.

4.° Quedan encargados especialmente del cumplimiento de este decreto el Departamento de Policia, los Alcaldes y Tenientes de barrio y todos los Jueces de la campaña.

5.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de su ejecucion, publicándose en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 65, 250, 378, 431, 809 y 863.

N.° 607 **Harinas.**

Buenos Aires, Junio 21 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Ninguno podrá vender harina sin espresar al comprador si es puramente de trigo, ó en caso contrario sin espresar las especies y proporciones de la mezcla.

2.° Todo el que venda harina ó pan, sin la manifestacion que previene el artículo anterior, pagará la misma multa establecida por la falta del peso designada al pan.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, y se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 608 **Inviolabilidad de las propiedades.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la Soberania Ordinaria y Estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley el artículo del tenor siguiente:

Digitized by Google

La inviolabilidad acordada á las propiedades por la ley de la Provincia, es estensiva á todas las que se hallen en su territorio, sea cual fuere su pertenencia.

Lo que de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y respectiva publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones en Buenos Aires y Junio 21 de 1822.

RAMON DIAZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 25 de 1822.

Cúmplase é insértese en el Registro Oficial y avísese en contestacion á la Honorable Junta.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Principio consagrado en el art. 17 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y el 28 de la Provincial (núm. 2590.)

N.° 609 **Causas de comercio iniciadas ante los jueces de Primera Instancia, antes del decreto de 25 de Abril de este año.**

Buenos Aires, 26 de Junio de 1822.

Por justas consideraciones que el Tribunal de Comercio ha representado, el Gobierno ha venido en declarar lo siguiente:

1.° Todos los pleitos iniciados y pendientes ante los juzgados de Primera Instancia, aunque sean de la naturaleza que previene el decreto de 25 de Abril de este año, se concluirán ante aquellos, siempre que hayan sido radicados y conocido en ellos los espresados jueces de primera instancia, antes del decreto citado.

2.° Esta declaracion se transcribirá al Tribunal de Comercio, é insertará en el Registro Oficial para conocimiento de los Jueces y de las partes á quienes inmediatamente corresponde.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general: Causas de Comercio, *Administracion de Justicia.*

Digitized by Google

N.° 610 **Privilegios del banco de descuentos.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha tomado en consideracion la nota de V. E. relativa al establecimiento de un Banco de descuentos en esta plaza, promovido por los apoderados de los suscritores á su formacion y en sesiones del 18, 19 y 21 del que corre ha sancionado los artículos siguientes:

Art. 1.° Se concede á la sociedad que trata de establecer el Banco, la gracia de que no pueda existir otro de igual naturaleza en el término de 20 años.

2.° Que las propiedades invertidas en acciones del Banco, sean libres de contribuciones.

3.° Que los accionistas, en el caso de ejecucion civil ó fiscal, solo puedan ser obligados á vender sus acciones en la plaza.

4.° Que el Banco pueda usar de sellos particulares y los falsificadores de ellos sean castigados como monederos falsos.

5.° Que el Banco goce de la accion hipotecaria ó pignoraticia, sobre los bienes de los deudores, mientras la ley no provea de medio mas eficaz.

6.° Que las obligaciones que firme el Banco en sus transacciones se considere como de oficio para el uso del papel sellado.

7.° Que los depósitos judiciales se hagan en el Banco.

Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones, Buenos Aires, y Junio 22 de 1822.

RAMON DIAZ,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 26 de 1822.

Guárdese y cúmplase la presente honorable resolucion que se comunicará á quienes corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse los números 839 y 840.

Digitized by Google

N.° 611 **Santuario del Lujan.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Las instituciones piadosas, por mas arbitrario y privado que haya sido su oríjen, desde que reciben la sancion de la autoridad, quedan obligadas para con ella á rendir algun servicio público que contribuya, ó á la comodidad ó al sosten de la moral, y en todo caso al progreso de la civilizacion del pais que las adopta, y sobre el cumplimiento de este deber ningunas reclaman una intervencion mas vijilante del Gobierno, que aquellas que aparecen destinadas á un objeto de mero culto ó devocion, porque prescindiendo de los abusos á que ellas pueden dar ocasion y del ócio que pueden fomentar, la dilapidacion de los bienes que se han vinculado á mérito de lo que el establecimiento de ellas ha prometido, es la mas probable y tambien la mas impune, porque no es fácil advertirla, sino cuando llega al estremo, y en este caso es imposible comprobarla. Estos principios movieron al Gobierno á instruirse de cual era el objeto y servicio del santuario llamado de Lujan: cuál era el estado de sus bienes y rentas y cual su administracion. Lo que ha resultado comprobado es, que no rinde servicio alguno, y que no tiene mas objeto que el culto de una imájen, que es precisamente la patrona de una Iglesia en que se halla establecida una parroquia, á quien corresponde anualmente una cantidad de emolumentos, superior á la de casi todas las parroquias de campaña: que los bienes y rentas están menoscabados y se deterioran con rapidez y que la Administracion no tiene ni método ni garantia, ni da razon de mas que de un gasto de 3,000 pesos anuales sin espresion de los objetos en que se han invertido. Para conservar pues el resto de los valores que existen y dar á la renta de ellos una aplicacion mas digna de su primer destino y mas útil al pueblo á que pertenecen, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los bienes pertenecientes al santuario de Lujan, que no sean de un servicio privativo del culto, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Hacienda.

2.° El Ministro Secretario de Hacienda empleará en fondos públicos el valor de todos los bienes espresados en el artículo anterior que sea mas útil vender, que administrar.

3.° Las primeras cantidades que produzcan las rentas de los

bienes del referido santuario, serán destinadas á la reparacion del Templo de Lujan, con arreglo al informe y presupuesto que el Gefe de Ingenieros ha presentado y queda aprobado.

4.º Luego que se tenga conocimiento de la renta que de los valores de dichos bienes puede obtenerse cada año, el Ministro Secretario de Gobierno acordará con el prelado eclesiástico y elevará á la aprobacion del Gobierno el destino que convenga dar á dicha renta.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.º 612 **Convento de la Recoleta.**

Buenos Aires, Julio 1.º de 1822.

Los bienes y los males que impulsaron el decreto de 13 de Diciembre, son evidentemente mas y mayores que los que entonces se espresaron.

Empero la estrechéz y estado ruinoso del edificio destinado para Cementerio, por el artículo segundo del enunciado decreto, hizo indispensable la resolucion de 27 de Diciembre, que suspendió los efectos del artículo 7. En su virtud se procedió á la formacion del plano que debia dirijir dicha obra y sobre la demora que las atenciones del Departamento de Ingenieros han hecho indispensable, se ha presentado este con el correspondiente presupuesto. El tiempo, que la proyectada construccion demanda, induce desde luego el gran perjuicio de que continúe abandonada esta capital á la privacion de un establecimiento, que tanto debe influir en su policia, y aun en su mismo honor, mas la suma á que asciende el presupuesto, pone al Gobierno en la necesidad, ó de diferir esta obra por dos ó mas años, ó desistir de emprender otras como la de las cárceles, ordenadas por el artículo 1.º de la ley sancionada en 22 de Agosto del año anterior, á cuyos establecimientos, si el de Cementerio iguala en urjencia, ellos le esceden en importancia, por lo que deben influir en la moral y civilizacion del país.

En tal conflicto el Gobierno ha sentido su deber, y por lo tanto

Digitized by Google

reconocido su autoridad para ocurrir á una y otra urjencia, dando una aplicacion mas ventajosa al servicio público de un edificio cuya propiedad es mas pública, que lo ha sido el mismo destino que ha tenido hasta el dia, invirtiendo en la construccion de las cárceles las cantidades que habian de emplearse en la de Cementerios.

El edificio llamado de la Recoleta, sobre las ventajas de su posicion, presenta con gran capacidad todas las de un Cementerio hábilmente construido al intento. Uno de los principios característicos de los regulares que han ocupado el espresado edificio, es el de no tener propiedad alguna y consiguiente á ello, en la razon presentada al Gobierno, se asienta, que el indicado convento no tiene ni propiedad ni capellania, ni renta alguna. Aun cuando así no fuese, la cédula datada en el Pardo á 28 de Junio de 1716, que otorga el permiso de edificar dicho templo y convento, comprueba que la propiedad de uno y otro correspondia al pueblo, que daba todos los medios de construirlos en su territorio. Al mismo tiempo la referida cédula instruye de cual fué el primer fin que movió á emprender la construccion del predicho convento: este fin no existe ya, aun antes de la declaracion en que se funda el decreto de 8 de Febrero del presente año. Por otra parte, casi todos los regulares que ocupan este convento, pertenecen á otras conventualidades, que los han enviado á él para retener la posesion á favor de una Provincia, que por sus propios estatutos ha dejado de existir. Con arreglo, pues, á las disposiciones que la reforma del pais, ha hecho necesarias, el Gobierno se contrae á dar testimonio de un sentimiento, que le es lisongero y es, que el buen ejemplo que han dado á este pueblo los regulares, que sucesivamente han ocupado el precitado convento, los ha hecho acreedores y lo son especialmente los individuos que le habitan en el dia á su especial proteccion, que se hará efectiva en toda ocasion. A los importantes fines, pues, que quedan espresados, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Los religiosos que habitan en el edificio llamado de la Recoleta, pasarán á su eleccion ó al convento llamado de la observancia en esta Ciudad ó al de la recoleccion de San Pedro.

2.º Los preindicados religiosos llevarán consigo todos los útiles y muebles de sus respectivos usos.

3.º El edificio llamado de la Recoleta y los muebles existentes

Digitized by Google

en él, á escepcion de los espresados en el artículo anterior, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Gobierno.

4 ° Queda destinado á Cementerio público el edificio prenominado.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda facultado para espedir todas las órdenes que hagan efectivo el mas pronto cumplimiento de este decreto, con arreglo al de 13 de Diciembre de 1821, é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Cementerio.*

N.° 613 **Sobre los escritos que se presenten á los funcionarios públicos.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Las garantias acordadas á la seguridad personal é inviolabilidad de la propiedad, serian insuficientes para protejer estos mismos bienes, si á ellas no acompañasen las que deben sostener el crédito de cada persona y la consideracion que todas se deben recíprocamente.

Nada hay que tan inmediatamente influya en la moral, en la paz, y por consiguiente en la fortuna de las familias, como el buen nombre de los individuos que las componen, y tampoco hay instituciones, que contribuyan tanto á la civilizacion de un pueblo, como las que inducen entre los ciudadanos un respeto recíproco en maneras y espresiones. Entre los abusos que obran contra el crédito y consideracion personal, no hay ciertamente uno que mine tanto los bienes y las garantias del hombre en sociedad, cual la licencia de los escritos que se presentan á los majistrados y al Gobierno mismo, no solo en las diferencias entre partes, sino en los recursos de apelacion ó de queja de las disposiciones de un funcionario público, á quien desde luego se le hace descender á la posicion de una contra parte. Este abuso tiene efectos de la mayor estension en un pais en donde las demandas de mínima cuantía siempre motivan el escribir varias páginas, y por lo comun cuando la calumnia ó el sarcasmo su-

Digitized by Google

bleva una pasion, esta empeña en la ocupacion ruinosa de levantar un proceso á la altura de una pilastra. Las Leyes que ha dado á este pais su antigua metrópoli no han proveido á la correccion de este abuso, sino acordando una facultad arbitraria é indefinida á los jueces, defecto consiguiente á no haberse establecido la distincion tan necesaria entre la legislacion criminal y la correccional. Esta licencia ha llegado á veces á tal estremo que ha movido á acordar remedios especiales. Uno de los que se han creido mas eficaces ha sido la firma de un profesor de derecho: y la esperiencia demuestra hoy que esta precaucion, ha contribuido á hacer mas impune la licencia y sobre destruir la fuerza moral del Magistrado, comprometer mas su autoridad para con la parte injuriada; porque es bien notorio que se prevalen de los mismos respetos de la autoridad para vertir dicterios é imputaciones, que no osarian producir en ninguna situacion de la vida privada. Consiguientemente todo escrito presentado ante un funcionario público que sea por su tenor desatento ó infamante debe calificarse por un libelo; mas hasta tanto que un Código correccional bien meditado, corrija tamaño abuso, cual su trascendencia lo demanda: el Gobierno se considera en la obligacion de cortarlo, en cuanto le es posible, á este fin ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° No se proveerá sobre lo que pide, escrito alguno presentado ante cualquier funcionario público sin que primero el que deba proveer se instruya de que el tenor del escrito no infama, ni falta á la consideracion debida á la autoridad y á las personas.

2.° Todo escrito en cuyo tenor se advierta uno de los vicios que espresa el artículo anterior será roto é inutilizado por mandato del funcionario público á quien se presente.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer observar este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 614 **Hospital de mujeres y colejio de huérfanas.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Los principios tan contrarios á la perfeccion social que han rejido á los Gobiernos que precedieron al establecimiento del sis-

Digitized by Google

tema representativo; las malversaciones y bancarrotas en que frecuentemente incidia la imperfecta administracion de Hacienda, que ellos sostenian á despecho de la esperiencia; y la fuerza, tantas veces fatal de imitacion de las comunidades de regulares, son las causas que mas contribuyeron á dar oríjen á la hermandad llamada de la Caridad, y á confiar á la administracion de ella una masa de bienes de la propiedad pública, que ha aumentado la piedad y la beneficencia de algunos ciudadanos, para preveer á objetos de tanta importancia al servicio público, como un hospital de mujeres, un colejio de huérfanas y otros accesorios.

Resulta sin embargo un justo honor al vecindario de esta capital de que apesar de todas las imperfecciones que se hacen patentes en la institucion de dicha hermandad y de que la administracion de valores considerables, que ella ha tenido á su cargo, sobre inmetódica ha permanecido sin garantia alguna, el Gobierno ha tenido la satisfaccion de hallar dichos establecimientos en mejor estado que el que podia esperarse. Mas los principios que rigen en el dia, las ideas y las costumbres que ellos hacen suceder á las que antes han dominado y sostenido instituciones que ya ni tienen base, ni objeto, no permiten continuar una confianza, que sobre no estar en armonia con la organizacion que ha empezado á recibir el país, obliga á un empeño que el aumento de la poblacion hace cada dia mayor, para precaver, pues, males que deben temerse, y consultando al mejor órden y bien público, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º La hermandad llamada de la Caridad cesa desde esta fecha en la administracion de todos los bienes que ha tenido á su cargo.

2.º Los bienes que espresa el artículo anterior serán inventariados con espresion de su orígen y destino, y quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Hacienda.

3.º El Ministro Secretario de Hacienda proveerá á la conservacion del valor de los espresados bienes, con arreglo á lo prescripto en los artículos 11 y 12 del decreto 741.

4.º El Hospital de mujeres y Colegio de huérfanas quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Gobierno.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno nombrará una comision que forme y le presente una minuta de reglamento para el régimen del hospital y otra comision para el mismo objeto correspondiente al Colegio de Huérfanas.

Digitized by Google

6.º El 1.º de Diciembre de cada año serán presentados al Ministerio de Gobierno los presupuestos de gastos para el año próximo, de los dos establecimientos preindicados.

7.º Los presupuestos que ordena el artículo anterior serán cubiertos por el Ministerio de Hacienda por los medios mas convenientes á las atenciones del Estado.

8.º El Templo llamado de San Miguel será entregado al cargo y cuidado del cura de la Parroquia, en cuya jurisdiccion está situado.

9.º En el espresado templo será establecida una ayuda de parroquia.

10. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 699, 1233, 1576 y 2187.

N.º 615 **Hospitales.**

Buenos Aires, Julio 1.º de 1822.

El gobierno ha recibido el informe de la comision establecida por el artículo 2.º del decreto de 26 de Marzo del corriente año: este ha justificado con un esceso qne aflige y humilla, mucho mas de lo que se espresa en la introduccion del citado decreto. La importancia que tiene en todo país una buena administracion de Hospitales es mucho mas consecuente en aquellos, en que el aumento de la poblacion es su mas grande y urgente necesidad. Este es por otra parte un objeto que por todos sus respectos pertenece á la alta policia del Gobierno y por consiguiente debe siempre tenerlo bajo su inmediata inspeccion, mayormente cuando no existen ya ni los principios, ni las instituciones, ni las ideas mismas que en otro tiempo hicieron confiar una parte tan trascendente del servicio público á una hermandad de regulares. Es al mismo tiempo del deber y honor de estos el que cuando no pueden llenar los fines de su instituto, devuelvan con un encargo á que no pueden corresponder, todo lo que han recibido á mérito de él. Dando pues el cumplimiento que demanda el artículo 5.º del precitado decreto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1.° Queda suprimido el Hospital llamado de Santa Catalina.

2.° Los enfermos que existan aun en el Hospital que suprime el artículo anterior, serán trasportados al llamado militar ó de la Residencia.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno proveerá al aumento de salas que la necesidad demande en el Hospital de la Residencia.

4.° El Hospital de la Residencia estará á cargo de un administrador y un ecónomo, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Gobierno.

5.° El Administrador tendrá la dotacion de 1500 pesos anuales con habitacion en el mismo edificio del Hospital y será nombrado por el Gobierno.

6.° El ecónomo gozará del sueldo de 1000 pesos anuales, habitará en el mismo edificio del Hospital y será nombrado por el Gobierno.

7.° Todos los demás empleados y sirvientes del Hospital, á escepcion de los facultativos, serán de la eleccion y bajo la responsabilidad del administrador.

8.° El Hospital será administrado bajo el método y obligaciones que establece el reglamento aprobado en esta fecha.

9.° El reglamento á que se refiere el artículo anterior, será publicado en pliego adicional.

10. Todos los bienes muebles é inmuebles, capitales y rentas pertenecientes á los hospitales de Santa Catalina y la Residencia, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Hacienda.

11. El Ministro Secretario de Hacienda venderá con concurrencia pública, los bienes de los espresados en el artículo anterior, que no puedan administrarse con utilidad, ó que la ofrezcan mayor, reduciendo sus valores á dinero.

12. El producto de las ventas á que autoriza el artículo anterior será empleado en fondos públicos, ó será recibido en estos, rindiendo al menos igual valor real.

13. Al principio del mes de Diciembre de cada año será presentado al Ministerio de Gobierno, por el Administrador del Hospital, el presupuesto de todos los gastos de él para el año próximo.

14. El presupuesto será cubierto por los medios que el Ministro

Digitized by Google

Secretario de Hacienda estime mas convenientes, atendidas las demás necesidades del estado.

15. Cada uno de los hospitalarios que quiera continuar en servicio del Hospital, gozará, mientras permanezca en él, un peso diario.

16. Los hospitalarios que queden fuera de servicio gozarán, mientras residan en la Provincia, de la pension de 250 pesos anuales, los que no tengan mas de 45 años de edad, y los que escedan de ella disfrutarán la pension de 300 pesos anuales.

17. La asignacion y pension que acuerdan los dos artículos anteriores, serán abonadas por la Caja del Hospital y su cantidad espresada en cada presupuesto.

18. Imprímase en pliego adicional el informe de la Comision y á continuacion este decreto.

19. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 1227, 1328, 1405, 1503, 1554, 2325, 2343 y 2344.

N.° 616 **Alzada de comercio.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Consultando á la mejor administracion de justicia, é interin se pueda llegar á la sancion del Código de Comercio, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La Alzada de Comercio estará á cargo de uno de los miembros del Tribunal de Justicia, por el órden establecido, en quien no podrá recaer la Alzada de Provincia, durante sirva la de Comercio.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 491 y en el índice *Causas de comercio.*
La Alzada de Comercio fué suprimida por el número 1736 y la de Provincia por el 1613.

Digitized by Google

N.° 617 **Apelaciones para ante los Jueces de Primera Instancia.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

En virtud de justas consideraciones que se han espuesto con oportunidad, el Gobierno ha acordado declarar y declara:

1.° Las apelaciones de los pronunciamientos de los Jueces de Paz, corresponden y se harán para ante los Jueces de Primera Instancia.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

La resolucion del Juez de 1.ª Instancia hace ejecutoria en estas cuestiones, por disponerlo así el número 2663.

N.° 618 **Casas de Regulares.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todas las casas de Regulares situadas en el territorio de la Provincia, quedan sujetas á las disposiciones de los artículos 1.° y 2.° del decreto de 13 de Diciembre de 1821 sobre Regulares

2.° Las pensiones y los goces serán repartidos con igual proporcion entre los individuos de cada conventualidad.

3.° Todo Regular que no quiera pertenecer á la conventualidad en que se halla, ocurrirá al Ministerio de Gobierno y obtendrá el correspondiente permiso.

4.° Todo Regular que no habite constantemente en la casa de su respectiva conventualidad, queda separado de ella y bajo la esclusiva autoridad del ordinario.

5.° Tómese razon por el Ministerio de Gobierno de todos los individuos que con arreglo á los artículos anteriores, compongan en adelante cada una de las conventualidades, con espresion de nombres, apellidos y edad.

6.° El Ministro Secretario de Hacienda librará las órdenes conducentes para inventariar todos los bienes muebles é inmuebles,

Digitized by Google

capitales y rentas, con espresion de oríjen y destino, que pertenecen á cada una de las casas de Regulares.

7.° Queda inhibido el enajenar ni permutar propiedad alguna de las que se manda tomar razon por el artículo anterior.

8.° Todos los tenedores de capitales de toda denominacion, pertenecientes á casas de Regulares, podrán descargarse del censo, devolviendo el capital en billetes del fondo público al 6 p. % y á la par.

9.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 527.

N.° 619 **Mercados para frutos de campaña.**

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Para dar mayor garantia á la propiedad de la Campaña, conservar en mejor estado las calles de la ciudad y proporcionar mas comodidad y ventaja al tráfico de ella, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Serán establecidos á la mayor brevedad dos mercados para los frutos de campaña, y especialmente las pieles, uno al Oeste de la ciudad y otro al Sud.

2.° No se podrán introducir, ni espender, ni esportar, ni almacenar pieles algunas que no hayan sido rejistradas en uno de los mercados que establece el artículo anterior y se haga constar por el documento correspondiente.

3.° Cada uno de los dos mercados predichos estará á cargo de un segundo Inspector de abastos.

4.° Los segundos inspectores de abastos tendrán la dotacion de 500 pesos anuales.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda facultado para designar los sitios y librar las órdenes necesarias al establecimiento de los citados mercados, y dar los reglamentos que establezcan el órden y administracion de ellos, é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 635, 985, 1038, 1204, 1563, 1574 y 1670.

Digitized by Google

N.° 620 Suspendiendo la venta de tierras públicas.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Consultando el medio que mas puede, en lo sucesivo, aumentar el valor de la propiedad mas cuantiosa del estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Ninguno de los terrenos que estén á las órdenes del Ministerio de Hacienda será vendido.

2.° Los terrenos que espresa el artículo anterior serán puestos en enfitéusis, con arreglo á la minuta de ley sobre terrenos.

3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse en el índice general *Enfitéusis, Tierras Públicas.*

N.° 621 Sobre la ley de premio.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1822.

Solo una larga série de sucesos podrá presentar á la intelijencia del público, bajo todos sus grandes puntos de vista, la jenerosidad que encierra la ley que acordó el premio militar. Los dignos representantes que la han sancionado, llevaron la liberalidad de su reconocimiento hasta confiar al Gobierno la aplicacion y distribucion del premio. No hay, pues, un deber que iguale al que el Gobierno tiene, en corresponder á tan relevante confianza. Despues que se ha atendido á cuanto las circunstancias y la equidad han implorado y que no habiendo ya quien pueda quejarse con justicia, la suma de los premios ha llegado á una cantidad, que el buen juicio advierte que no podria estenderse, sin disminuir el valor del mismo premio acordado y menospreciar todo otro ulterior, es á todos respectos de la obligacion del Gobierno devolver el poder que se le ha confiado, cuando deja satisfechos los fines que se propusieron en ello. En su virtud ha acordado y decreta:

1.° No se dé curso á solicitud alguna de obtener el goce de la ley de premio.

Digitized by Google

2.º No se abonará en adelante premio arreglado al decreto de 28 de Febrero del presente año, sino á los oficiales que estando en el dia empleados en el ejército permanente, por la sancion de la ley militar, puedan quedar separados del servicio y á los que tengan concesion especial de la Junta de Representantes.

3.º El Ministro de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

El decreto á que se hace referencia dispone: 1.º La lista de gefes y oficiales reformados.—2.º Que la Inspeccion los clasifique y designe el premio, con vista de los despachos, y pase todo al Ministro para su resolucion.—3.º Que el Gobierno se reserva proveer respecto á los comprendidos en el art. 2 del número 504.—4.º Que se suprime la comandancia de marina, y el juzgado de matrículas quede unido á la Capitania del Puerto.

N.º 622 **Vicaria General Castrense.**

Buenos Aires, Julio 1.º de 1822.

Aunque desde que dejó de existir el Gobierno General quedaron por consecuencia, al menos suspensas las instituciones que participaban del mismo carácter y correspondian esencialmente á una jurisdiccion estensiva á todas las Provincias y subdividida en ellas ha continuado sin embargo hasta el dia la Vicaria general castrense, establecida en el año de 1813 por la Asamblea General Constituyente. El Gobierno, no obstante de dar la debida atencion á los principios que obran contra esta institucion, procedió á examinar si habia alguna consideracion ó mejora en el servicio del ejército, que motivase el mantener por mas tiempo desmembrada de la autoridad ordinaria eclesiástica la jurisdiccion llamada castrense. Con este objeto se pidieron informes al prelado eclesiástico y al Vicario General castrense, los que en sus esposiciones han dado una prueba de la superioridad de sus luces y de la elevacion de sus sentimientos y han puesto de manifiesto que no hay razon alguna para continuar una institucion que tanto perjudica á las ventajas de la uniformidad. En su virtud el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1.° Todos los individuos pertenecientes al ejército de la Provincia ó que gocen por algun título del fuero militar, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria de la autoridad eclesiástica.

2.° El Vicario General castrense, su teniente, y funcionarios de su dependencia, quedan sin atribucion desde esta fecha.

3.° El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Actualmente la Vicaria General Castrense está restablecida, y bajo la jurisdiccion nacional.

N.° 623 **Edificios públicos.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1822.

NOTA.

Con esta fecha se ha librado órden para que ninguno de los que tengan á su cuidado edificios de propiedad pública, proceda en caso alguno á abrir ventana ó puerta, ni alterar la forma del edificio, derribando tabiques ó paredes ó elevando otras, ó de cualquier otra manera, sin la aprobacion del Gefe del Departamento de Injenieros.

Véase en el índice general *Edificios.*

N.° 624 **Médicos, están obligados á dar parte de todo herido que asistan.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1822.

Para que los funcionarios públicos á quienes está encomendada la aprehension de los delincuentes, se espidan en este ramo importante con la exactitud y rapidez que corresponde, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Ningun facultativo entrará á curar herido alguno en la Ciudad sin dar incontinenti parte al Departamento General de Policia.

Digitized by Google

2.° En la campaña el parte deberá darse al Comisario de Policia respectivo ó bien al alcalde mas inmediato del distrito.

3.° El facultativo que falte á lo prescripto en los artículos anteriores sufrirá la pena designada en el artículo 66 del título 4.° del decreto de 9 de Abril de este año, sobre arreglo en la medicina.

4.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 625 **Pan de privilegio.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1822.

El Gefe de Policia ha representado el abuso que los panaderos hacen de la libertad que les acuerda el decreto de 12 de Marzo de este año, inserto en el número 8, libro 2.° del Registro Oficial, para la elaboracion del pan de flor de harina y en su virtud, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Todo pan de flor de harina de Norte-América deberá elaborarse con arreglo al precio corriente del trigo superior del país.

2.° Todo el que en virtud de la libertad que acuerda el artículo 1.° del decreto citado de 12 de Marzo, elaborase pan de privilegio, deberá hacerlo indispensablemente con la flor de los asemites.

3.° El pan de privilegio solo se espenderá en las habitaciones que se designen al efecto, en los lugares públicos de la Ciudad.

4.° Lo dispuesto en este decreto no se revoca ni altera ninguna de las demás disposiciones que contiene el precitado decreto de 12 de Marzo.

5.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de su ejecucion, debiéndose publicar en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 566, 676, 952, 954, 1036, 1297 y 1632.

Digitized by Google

N.° 626 **Propiedades libres de contribucion.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo que sigue:

Las propiedades empleadas en los fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires, son libres de contribucion.

De órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Julio 3 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 4 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase en el índice general *Contribucion, Fondos públicos.*

N.° 627 **Cementerio del Norte.**

Buenos Aires, Julio 8 de 1822.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la disposicion contenida en el artículo 4.° del decreto de primero del corriente, sobre el convento de la Recoleta, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Cementerio de la Recoleta se denominará Cementerio del Norte.

2.° El Cementerio del Norte será servido por un primer Capellan, que reunirá tambien el cargo de Administrador de él, con la dotacion de 500 pesos anuales.

Digitized by Google

3.º El primer Capellan del Cementerio del Norte lo será el padre fray Juan Antonio Acevedo, anteriormente provisto Capellan del Cementerio del Miserere.

4.º Queda revocado el artículo 10 del decreto de 13 de Diciembre último, sobre Cementerios.

5.º El Cementerio del Norte tendrá ademas un segundo Capellan con la dotacion de 300 pesos anuales, y un sacristan y cuatro sirvientes, que estarán bajo la responsabilidad del primer Capellan.

6.º El primer Capellan propondrá al Gobierno la persona que deba ejercer el cargo de segundo y las asignaciones que deban hacerse al sacristan y sirvientes.

7.º El espresado Capellan se arreglará en todas sus partes al reglamento dado para el Cementerio del Miserere en 19 de Diciembre último, é inserto en el Registro Oficial núm. 21 del libro 1.º.

8.º Queda sin embargo autorizado el espresado Capellan para proponer al Gobierno todas las mejoras ó alteraciones que en la práctica encontrase deber hacerse al citado reglamento.

9.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 612.
Véanse los números 612, 628, 705, 934, 1002, 1029, 1136, 1141, 1410, 1660 y 2298.

N.º 627 bis **Mandando coleccionar las piezas poéticas publicadas desde el 25 de Mayo 1810.**

Buenos Aires, 9 de Julio de 1822.

Todo hecho, como todo suceso grande por su influencia en la independencia de este país ha producido siempre en esta capital un efecto que ha debido ser notado, mas que no ha podido ser apreciado justamente. Tal es el número y el mérito de producciones poéticas, que han salido á luz en tales ocasiones. El presentarlas todas bajo un punto de vista, no solo contribuirá á elevar el espíritu público sino á hacer constar el grado de buen gusto en

Digitized by Google

literatura á que este país ha llegado en época tan temprana, la armoniosa energia con que ha sentido la dignidad á que subia; y lo que debe esperarse de la disposicion de sus habitantes, empleando los medios que han empezado á conocerse y adoptarse.

Una coleccion, pues, de todos los rasgos poéticos, que desde mil ochocientos diez hasta el presente, el honor y amor de la patria han inspirado, es sin duda un monumento de los mas propios á celebrar el aniversario de la declaracion de nuestra triunfante independencia, tan enérgicamente pronunciada, como hábilmente concebida por el Congreso de las provincias, en 9 de Julio de 1816. A este efecto el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda facultado el Ministro Secretario de Gobierno para encargar la coleccion de todas las producciones poéticas, dignas de la luz pública, que han sido compuestas en esta capital y en todas las provincias de la Union, desde 25 de Mayo de 1810 hasta el presente.

2.° La coleccion será oportunamente elevada á la aprobacion del Gobierno.

3.° Aprobada que sea la referida coleccion, se hará de ella una impresion distinguida.

4.° Los gastos de la impresion serán abonados del fondo reservado del Gobierno.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 628 **Reglamento dado por el Gobierno para el Cementerio del Norte.**

1.° El Sacristan del Cementerio del Norte, que se establece por el artículo 5.° del decreto de 8 del corriente, gozará la asignacion de doscientos pesos anuales.

2.° De los cuatro sirvientes que se establecen para dicho Cementerio, por el citado artículo 5.°, uno servirá de custodio con doscientos pesos anuales y los otros tres de sepultureros con ciento cincuenta pesos cada uno.

3.° El custodio cuidará del aseo y conservacion del Cementerio,

Digitized by Google

recibirá los cadáveres y dispondrá el que estos sean sepultados con sujecion á las órdenes del Capellan.

4.º Los sepultureros estarán inmediatamente bajo las órdenes del custodio del Cementerio.

5.º El Cuartel de Policia será el lugar de depósito para los carros fúnebres.

6.º Habrá un Administrador, con la asignacion de cuatrocientos pesos anuales, que cuidará de la conservacion de los carros, sus aparejos y demás que correspondan á este efecto.

7.º El Administrador residirá permanentemente en el depósito de los carros.

8.º Se destinan cuatro soldados de la Policia para tirar los carros fúnebres, con el sueldo de quince pesos mensuales cada uno y un vestuario completo, por una vez, que designará el Ministro Secretario de Gobierno.

9.º Cualquiera otro vestuario que se dé á los tiradores de los carros fúnebres será descontado de los sueldos, á razon de una quinta parte al mes, hasta cubrir el total.

10. Los tiradores no serán empleados en ningun otro servicio; estarán bajo la dependencia del Administrador y serán castigados en sus faltas por el comandante de la compañia de Policia, en consecuencia de parte del mismo Administrador.

11. El Administrador no podrá franquear los carros sin que se le presente la licencia del cura párroco respectivo.

12. En la licencia se espresará por el párroco habérsele satisfecho la mitad del derecho de sepultura, debiendo el Administrador exigir la otra mitad que queda adscripta á la conservacion del Cementerio.

13. El Administrador percibirá tambien el precio del carro que se ocupe, segun la clase de cada uno.

14. El precio de los carros de primera clase será el de ocho pesos por jornada, cuatro el de los de segunda, y dos el de los de tercera.

15. Si el cadáver fuese de algun pobre de solemnidad, lo cual deberá espresarse por el cura en la licencia, se le franqueará gratis el carro que corresponda á su clase.

16. El Administrador llevará una cuenta formal de las entradas, tanto por el derecho de sepultura, como por el de conduccion y pasará semanalmente el producto á la caja de Policia.

Digitized by Google

17. Entretanto se arregla una tarifa permanente, se exigirá el derecho de sepultura con arreglo al arancel que actualmente rige en las parroquias.

18. Los carros levantarán los cadáveres en la casa mortuoria y los conducirán directamente al Cementerio á la hora que el Administrador acuerde con los interesados.

19. Con arreglo al artículo 9 del Reglamento espedido en 19 de Diciembre último, para el Capellan del Cementerio del Miserere, mandado observar en el del Norte por el artículo 7.° del decreto de 8 del corriente, ningun cadáver será conducido despues de las Ave Marias.

20. El Administrador dará oportunamente aviso al Gefe de Policia de los obstáculos que ofrezca el mal estado de las calles, al fácil tránsito de los carros.

21. El Gefe de Policia celará el puntual cumplimiento de cuanto en este Reglamento se establece.

Buenos Aires, Julio 17 de 1822.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 612, 627, 705, 1410, 1669 y 2298.

N.° 629 **Disposicion superior.**

El Gobierno ha tenido á bien acordar que todo acreedor del Estado que tenga líquido su crédito ó luego que lo haya sido en la forma que corresponde, lo presente inmediatamente á la Comision de cuentas, para que en ella se tome razon de su importancia y pueda saberse con exactitud el monto de la deuda, que aun falta que cubrirse á fin de obtener una cantidad fija que determinará la ley para su pago.

Buenos Aires, Julio 27 de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 360, 385, 390, 396, 399, 437, 440, 631, 854, 855, 946, 1102, 1113, 1469, 1521, 1577, 1834, 1995 y 2007.

Digitized by Google

N.° 630 **Cárcel de deudores.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

Cada individuo destinado por juez competente á la Cárcel de deudores, pagará al tiempo de su escarcelacion cuatro reales por cada dia que haya permanecido en ella.

De órden de la Honorable Corporacion se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones, Buenos Aires, Agosto 8 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1822.

Acúsese el recibo, comuníquese al Tribunal de Comercio y al Gefe de Policia para su cumplimiento, é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E. al márjen.)
Rivadavia.

La prision por deudas ha sido suprimida por el número 2450 y por el art. 30 de la Constitucion Provincial (núm. 2590.)

N.° 631 **Término á los accionistas del Estado.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, los artículos siguientes:

1.° Queda fijado perentoriamente el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que se presenten á esclarecer sus acciones los acreedores á la deuda consolidada que aun no lo hubiesen hecho.

Digitized by Google

2.º Pasado este término, no se dará curso á solicitud alguna de las espresadas en el artículo anterior, sino en fuerza de una ley ó resolucion especial de la Sala de Representantes.

De órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto 2 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E. al márjen.)
Garcia.

Véase el núm. 629 y sus referencias.

N.º 632 **Empréstito.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda el Gobierno facultado para negociar, dentro ó fuera del país, un empréstito de tres á cuatro millones de pesos, valor real.

2.º El Gobierno presentará á la Sala de Representantes las bases del contrato, que será celebrado con arreglo á su sancion.

3.º La cantidad que se obtenga para el empréstito que faculta el artículo 1.º será destinada:

1.º A la construccion del Puerto acordado por el artículo 2.º de la ley sancionada en 22 de Agosto del año de 1821.

2.º Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa entre esta capital y el pueblo de Patagónica.

Digitized by Google

3.° A dar aguas corrientes á esta Capital.

De órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones, Buenos Aires, Agosto 19 de 1822.

MANUEL PINTO,
Vice-Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1822.

Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Véase en el índice general *Empréstito*.
Las Aguas Corrientes se establecieron por los números 2228, 2317, 2367 y 2618.
El puerto está *mandado* construir por los números 459, 2261 y 2422.

N.° 633 **Capitales á censo.**

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los propietarios que reconozcan á Censo, por tiempo indefinido, capitales pertenecientes á temporalidades, podrán redimirlos con rentas del 6 por ciento y el aumento de una cuarta parte del valor nominal.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1822.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 641, 660, 681, 1423, 1703, 1758 y 1775.

Digitized by Google

N.° 634 Sobre compra en la campaña de útiles para el servicio militar.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1822.

Necesitando el Gobierno comprar varias especies para la amovilidad y mantenimiento de las tropas, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Se comprará un número de caballos y demás especies que necesite el Gobierno comprar y fletar por los partidos de la campaña, donde se hallaren y pudieren comprarse y fletarse espontáneamente.

2.° El Gobierno nombrará un comisionado principal para que, encargado de proporcionar las especies, corra con este encargo, dependiendo de él los sujetos que recibieren la comision en cada partido ó lugar.

3.° El comisionado principal propondrá al Gobierno las personas en quienes depositare su confianza al efecto.

4.° El vendedor y el comisionado ajustarán los precios, y no conviniéndose el vendedor, no será precisado á pasar por los que designare el comisionado.

5.° Los contratos se celebrarán bajo el concepto de que á dinero de contado será satisfecho el valor de la especie, en el punto donde se ajusta.

6.° Los caballos no se venderán ni se comprarán sino siendo sanos de piés y manos, sin resavios y sin lesion en el lomo, de buenos vasos, mansos y aptos para cabalgar en el acto el jinete con sus armas y gurupa.

7.° En la dilijencia acompañará en cada Partido, al comisionado, el Alcalde de barrio, mientras aquel evacúa su comision en su distrito.

8.° El comisionado llevará consigo un cuaderno, donde sencillamente asentará con distincion las compras que hiciere, el sujeto á quien se hacen, el precio pactado y pagado y la marca al márjen. El vendedor firmará el asiento y tambien el Alcalde, supliendo la firma del vendedor que no supiese firmar, otra persona conocida.

9.° En el acto de entregar el precio, el comisionado hará cortar una oreja á todo caballo que comprare, la oreja se trozará á la mitad, para que nunca pueda el caballo orejanearse.

Digitized by Google

10. Todo empleado en comisiones del Gobierno será pagado de su trabajo, en proporcion á la entidad de este. Por consiguiente los peones ocupados en el desempeño de la comision, recibirán el jornal ó salario establecido en el Partido, comprobándose los pagos de esta clase con los jueces del territorio donde se hicieren.

11. Los Jueces de Paz, concluida la compra certificarán sobre las firmas de los Alcaldes de barrio de su dependencia, que hubieren acompañado al comisionado, para acreditar la libertad de los contratos y la propiedad de las marcas.

12. El Juez de 1.ª Instancia certificará, sobre si el ejercicio de los comisionados que haya tenido su Departamento ha producido algunas quejas y sobre la legitimidad de las firmas de los Jueces de Paz de su pertenencia.

13. Así los certificados de los Jueces de Paz, como los de los Jueces de 1.ª Instancia, se asentarán en los cuadernos de cada comisionado en el territorio de su jurisdiccion, á continuacion de concluido el asiento de las compras realizadas.

14. Los comisionados pondrán los caballos en el punto donde se les ordenase por el comisionado principal: entonces allí entregados á quien tuviere la órden de recibir, harán firmar el recibo que compruebe las compras.

15. En seguida, los comisionados dependientes del principal, presentarán los cuadernos á este, quien despues de practicada la sencilla operacion del dinero que han recibido y del que ha salido, no habiendo que objecionar, pagará entonces á los comisionados su trabajo y procederá á dar cuenta, pasando la general que le corresponda, acompañada con los cuadernos.

16. El mismo órden se observará en cuanto sea adaptable, en las compras de cualquier otra especie que el Gobierno necesite.

Para su observancia y cumplimiento, insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

N.º 635 Reglamento para los mercados de frutos de la campaña.

Art. 1.º No se permitirá introducir en esta ciudad ni estramuros, cargueros, ni carretas que conduzcan cueros vacunos y caba-

Digitized by Google

llares, sin ser presentados en la oficina del mercado y si lo contrario hicieren, será descomisada la carga y multado el dueño ó casa donde se descarguen, en igual cantidad al valor de los frutos introducidos.

2.° El hacendado que no tenga registrada su marca en la Policia, no podrá conducir cueros sin la correspondiente guia y reconocimiento de hacendados de su Partido que despues se dirá, especificándose en este caso el número de cueros que conduce, sus marcas y procedencias.

3.° En cada Partido y para cada teniente alcalde se nombrará uno de los hacendados mas instruidos y pudientes, para que en union de aquel reconozcan los cueros que se conduzcan y dé la guia correspondiente, que debe firmar, bajo el concepto que toda resulta de reclamo será de su cargo y deber reponerla con sus intereses.

4.° Los inspectores de abasto, en union con un hacendado, que turnará cada dos meses, nombrado por el Gobierno, reconocerá con escrupulosidad la introduccion de cueros y siendo de hacendados que tengan registrada su marca, se dará boleto correspondiente para que los conduzca ó venda donde le acomode y si por cesion ó por compra los hubiese habido deberá acreditarlo con certificacion del Juez y hacendado respectivo, como cualquier otro traficante, á menos que tenga facultad espresa ó mútuo convenio con el principal dueño, que igualmente se deberá acreditar.

5.° Los saladeros de fuera y faena de toda especie de pieles, quedan igualmente sujetos en sus introducciones á comprobar y justificar la legitimidad de los cueros introducidos, bajo la pena establecida en el artículo 1.°.

6.° El charque y grasa, que en porciones se introduce por personas que no son creadores, acreditarán igualmente el oríjen de donde las hubieron, con guia del Juez y hacendado del Partido.

7 ° De las haciendas en pié, vendidas por los hacendados, bien sea para el consumo de la capital ó para saladero, se presentará precisamente guia del Juez del partido y hacendado respectivo, con responsabilidad de cualquier reclamo en juicio, la que con el certificado del vendedor, servirá de documento de propiedad al comprador.

8.° En toda guia ó certificado deberá precisamente señalarse la

Digitized by Google

marca ó marcas de los animales y cueros que se conducen bajo la pena de la pérdida y demás que haya lugar.

9.° Los cueros de nutria que se introduzcan, deberán presentarse en el mercado, acreditando á los jueces haber hecho su faena con sujecion á la ley y conducidos con la guia respectiva, como los cueros vacunos y caballares.

10. Los granos y demás frutos de labor, que se introduzcan de la campaña, igualmente deben ser presentados en el mercado para obtener el correspondiente boleto para su venta, sin necesidad de guia, ni otro documento para acreditar la propiedad.

11. El Inspector del mercado, en union con el hacendado que le acompaña, cuidará que los reconocimientos y licencias no causen demoras que pasen precisamente del dia, para no perjudicar á los hacendados y labradores y retraerlos de la concurrencia al órden

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1822.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Véanse los números 619, 985, 1038, 1204, 1563, 1574 y 1670.

N.° 636 **Alcabala en las casas de martillo.**

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1822.

El Gobierno declara lo siguiente:

Con arreglo al artículo 8.° del decreto de 26 de Marzo de este año, el derecho de alcabala de uno y medio por ciento que se cobra en las casas de martillo, recae en los mismos términos que el de comision sobre la venta, y por lo tanto debe cobrarse uno y otro del mismo modo.

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 637 **Límite á la acumulacion de sueldos.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Es prohibida la acumulacion de sueldos, desde que estos reunidos pasen de la suma de dos mil pesos anuales.

Lo que de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 23 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1822.

Acúsese recibo y comuníquese á la Contaduria General.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse los números 2460 y 2624.

N.° 638 Sobre los abusos de la prensa.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Hasta la sancion de la ley sobre la libertad de imprenta, queda suspendido el privilegio de la declaracion prévia, acordado en el capítulo 4.° del decreto de 26 de Octubre del año de 1811.

2.° El juicio y castigo de todo abuso de la libertad de la prensa, queda encargado á las justicias ordinarias.

3.° Las justicias ordinarias, para ejercer la atribucion acordada en el artículo anterior, serán asociadas de cuatro individuos sacados á la suerte de la lista de ciudadanos que establece el artículo 3.° del decreto de 26 de Octubre del año 1811.

4.° El Juez de 1.ª Instancia, ante los tres Jueces de Paz de las tres parroquias mas antiguas de la ciudad, sacará á la suerte los cuatro ciudadanos, que deben acompañarle en el juicio.

5.° Los juicios sobre abusos de la libertad de la prensa serán

verbales y no podrán demorarse mas de cuarenta y ocho horas.

6.° Las sentencias serán apelables para ante un tribunal, que se compondrá del Juez de la Provincia, y cuatro ciudadanos sacados á la suerte, del mismo modo que establece el artículo 3.°.

7.° La apelacion será interpuesta dentro de dos horas despues de pronunciada y notificada la primera sentencia.

8.° El juicio en el Tribunal de apelacion será *verbal* y concluido á los tres dias perentorios de interpuesta la apelacion.

9.° La sentencia del Tribunal será inapelable.

10. Será á cargo del Fiscal acusar de oficio los abusos atentatorios al órden público y las autoridades constituidas.

11. El Agente del Crimen, en defecto del agraviado, acusará de oficio los abusos de la libertad de la prensa contra personas y derechos privados.

Y de órden de la misma Honorable Corporacion, lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 10 de Octubre de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1822.

Acúsese recibo, trascríbase á los jueces de 1.ª Instancia, al juez de Provincia, al Fiscal y al Agente del Crimen é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Véanse los números 49, 53, 309, 413, 421, 439, 492, 638, 983, 1016, 1189, 1271, 1272, 1481, 1619, 1658, 1720, y los arts. 10 de la Constitucion Provincial (núm. 2590); 10 y 32 de la Nacional (núm. 1857.)

N.° 639 **Papeles públicos.**

Buenos Aires, Octubre 15 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta lo que sigue:

1.° Todos los impresores pasarán al Ministerio de Gobierno tres

Digitized by Google

ejemplares de cuantos papeles impriman, en el acto de ponerlos á la venta pública.

2.° Los tres ejemplares espresados se entregarán al Oficial Mayor de la Secretaria de Gobierno.

3.° Este dará recibo al impresor y abonará al cabo del mes los respectivos importes.

4.° El Oficial Mayor entregará inmediatamente un ejemplar al Ministro Secretario de Gobierno, remitiendo otro al Fiscal y el tercero al Agente del Crimen.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse las referencias del número 638.

N.° 640 **Desalojo de terrenos publicos.**

Buenos Aires, Octubre 15 de 1822.

Para evitar algunas interpretaciones siniestras, que han querido darse al decreto de 17 de Abril del corriente año, ha resuelto el Gobierno declarar, que el artículo 2.° del indicado decreto, en que se prohibe á todo funcionario público proveer, ejecutar ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por espreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno, se entienda precisamente con relacion á los terrenos del estado y de ningun modo á los de pertenencia particular, en los que sus dueños pueden disponer con toda la libertad con que es permitido hacer uso de las propiedades.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 640 bis **Debe comprobarse toda moneda de oro al recibirla en oficina pública.**

Habiéndose denunciado por la Policia la introduccion á la plaza de falsas monedas de oro, que examinadas, se ha visto consistir

Digitized by Google

en dos láminas delgadas de oro de ley, que cerradas perfectamente por el cordon, cubren una plancha de plomo, con la cual, la apariencia y el peso de moneda son enteramente iguales á las monedas legítimas; y como apesar de las diligencias que se han practicado, y se practican para descubrir á los culpables de esta fraudulenta introduccion y cortarla de un modo correspondiente, no ha podido arribarse al fin deseado, el Gobierno para prevenir en lo posible los perjuicios que pudieran resultar, ha acordado se prevenga á esa Receptoria General no se reciba en ella moneda de oro sin probarla por medio de una ligera incision sobre el cordon, que se hará con instrumento cortante, lo que será suficiente para descubrir la union de las láminas en las monedas falsas de este género y esta marca servirá al mismo tiempo de seguridad en la circulacion entre particulares. Se avisa al Colector General....

Noviembre 20 de 1822.

Manuel José Garcia.

(Coleccion de leyes de Aduana.)

N.° 641 **Capellanías.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Estando de acuerdo el patrono y el tenedor del capital sobre que esté fundada una capellanía, podrá ésta redimirse en billetes del fondo público.

2.° En la Contaduria General se tomará razon de todas las capellanías que se rediman con arreglo al artículo anterior.

3.° En la Notaria de la Cúria Eclesiástica se llevará un rejistro en que se anoten todos los actos que se ejecuten á consecuencia del artículo 1.°.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 633, 660, 681, 1423, 1703, 1758 y 1775.

Digitized by Google

N.° 642

Edificios.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Lo prevenido por el artículo 3.° del decreto de 14 de Diciembre de 1821 no comprenderá á los ángulos de las manzanas que están dentro de la línea de demarcacion ordenada por el artículo 1.° del citado decreto y aprobada por el de 10 de Abril del presente año.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores es encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.

MARTIN RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 529, 549, 623, 785, 941, 973, 1084, 1108, 1257, 1275 y 2431.

N.° 643

Capital de cinco millones en fondos públicos.

LEY.

Art. 1.° La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, reconoce el capital de cinco millones por fondo público; bajo las garantias del libro de fondos y rentas públicas y bajo las mismas seguridades, instituye la renta de seis por ciento sobre dicho fondo; asigna la suma de trescientos mil pesos, sobre las rentas generales de la Provincia, para el pago de los réditos y para chancelar el capital adscribe de las mismas rentas, la suma anual de veinticinco mil pesos, que hace su ducentésima parte hasta su entera estincion.

2.° Los fondos que establece el artículo anterior, no podrán circular sino en los mercados estranjeros.

3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de negociarlos en la proporcion que sea necesario para llenar los objetos á que se destinan.

Digitized by Google

4.º El *minimun* á que podrá negociarlos el Ministro de Hacienda, será al setenta por ciento.

5.º Las cantidades que se negocien serán empleadas esclusivamente por el Ministerio en los objetos que espresa la ley de 19 de Agosto del presente año.

De órden de la misma Honorable Corporacion lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Pro-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse en el índice general *Crédito Público, Fondos Públicos*.

N.º 641 **Abolicion de algunos derechos.**

LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero de 1823 quedan abolidos el derecho Municipal llamado de sisa.

2.º El de media annata de oficios.

3.º La contribucion estraordinaria sobre casas de café, billares, confiteria ó cualquiera otra que no sea espresada por la ley de contribuciones que se sancione para el dicho año de 1823.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. E. de órden de la misma, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Pro-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

N.° 645 **Sobre pago de créditos contra la provincia.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Ningun crédito, cuyo documento justificativo no se presente original, será pagado por el Gobierno de la Provincia.

De órden de la misma Honorable Corporacion lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Pro-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Digitized by Google

N.° 646 **Impuesto sobre corrales.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo que sigue:

Art. ÚNICO. En los pueblos de la campaña donde se establezcan corrales para los ganados del consumo de ellos, se cobrará el impuesto de dos reales por cabeza.

De órden de la misma lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Pro-Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

N.° 647 **Alumnos en las escuelas y en los estudios.**

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1822.

Los repetidos clamores de los Directores de la enseñanza pública y los multiplicados informes que el Gobierno ha tenido, de lo mucho que se estravia la juventud destinada á adquirirla, le han determinado á espedir la resolucion siguiente, cuyo cumplimiento recomienda á la prudencia y celo del Gefe de Policia.

1.° Los alumnos de toda clase de escuelas ó de estudios que se encuentren en las horas destinadas á ellos, por las calles, quintas, cafés y demás lugares públicos, serán conducidos á la cárcel de deudores y detenidos en ella por el término de veinticuatro horas.

Digitized by Google

2.° Por primera vez sufrirán solo una detencion de cuatro horas.

3.° En los dos casos que señalan los artículos anteriores, el Gefe de Policia procederá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de este año, en la parte que previene se entreguen, cumplido el término de la detencion á los padres ó tutores á quienes correspondan los jóvenes detenidos.

4.° El Gefe de Policia adoptará todos los arbitrios posibles para poner en noticia de las personas que tengan menores á su cargo, de las madres viudas y de cualquier otra casa que se halle en circunstancias de igual naturaleza, el que ocurran á la Policia por auxilios, para celar y contener los estravios de los jóvenes que tengan á su cargo.

5.° En el caso que prescribe el artículo anterior, el Gefe de Policia facilitará inmediatamente los espresados auxilios, hasta el de mantener en arresto en la cárcel de deudores á los jóvenes de quienes se solicite por las madres, los tutores ó demás encargados de su cuidado.

6.° El Gefe de Policia invitará al Rector de la Universidad, el cual lo hará tambien á los Catedráticos, para que por su conducto pasen prontamente á dicho Departamento noticia de los jóvenes que falten á los estudios, con la filiacion respectiva, para que la Policia, procurándolos activamente, los haga conducir al lugar de donde sean reclamados.

7.° Queda encargado especialmente el Gefe de Policia de hacer celar el que no se abuse por las calles del juego de pandorga, con perjuicio del tráfico y de las jentes que cabalgan.

8.° El mismo Gefe prevendrá á todos cuantos toque celar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el que se espidan en él con la posible moderacion, delicadeza y buen juicio.

9.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, es encargado de su ejecucion, debiéndose publicar en el Rejistro Oficial

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 647 bis **Rejistro estadístico.**

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los doce números que corresponden al presente año, del

Digitized by Google

Registro Estadístico, compondrán con los resúmenes generales prevenidos al Redactor, el primer tomo de la Estadística de Buenos Aires.

2.º Desde el año entrante de 1823 solo se publicará un número cada tres meses, con todas las noticias estadísticas correspondientes á los tres meses vencidos, formando un tomo con las publicaciones de cada año.

3.º Las razones deberán pasarse mensualmente, conforme á las resoluciones generales, al ministerio de Relaciones Esteriores y Gobierno.

4.º El mismo ministro queda encargado de la ejecucion de este decreto que se transcribirá al Redactor, é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 525, 526, 530, 539, 568, 922, 925, 1276, 1497, 1582, 2262, 2490, 2499 y 2511.

N.º 648 **Individuos de fuera de la Provincia que entren á ella contratados para algun trabajo.**

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1822.

Habiéndose representado por varios capitalistas la demanda que hay de brazos para llenar cumplidamente el servicio que requieren sus diversos establecimientos, y la facilidad de obtenerlos por contrata de fuera de la Provincia, prestándoseles la garantia de que no serán empleados en el servicio militar, mientras permanezcan en las ocupaciones para que sean contratados, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º No podrán ser obligados al servicio militar los individuos que en virtud de contratas especiales entren á la Provincia de todo otro punto esterior y existan empleados en el servicio de cualquier capitalista.

2.º Todos los individuos que entren á la Provincia, en virtud de lo ordenado por el artículo anterior, serán presentados al Gefe de Policia por los capitalistas con quienes se hayan contratado.

3.º El Gefe de Policia abrirá un rejistro, en el cual se asentarán

Digitized by Google

los nombres de unos y otros, la clase de establecimientos á que se dedican los individuos contratados y el término en que se hayan convenido.

4.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

El servicio militar es obligatorio para todos los nacionales, y este decreto no puede tener aplicacion ante el actual sistema.

N.° 649 Ereccion del departamento de ingenieros hidraúlicos.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1822.

Con sujecion á la ley de 28 de Agosto de 1821 sancionada por la Sala de Representantes y en la que se instituye el empleo de Ingenerio hidraúlico, el Gobierno decretó el establecimiento de este Departamento, con fecha 4 de noviembre último, en los términos siguientes:

1.° Queda establecido un Departamento de Ingenieros hidraúlicos, compuesto del Ingeniero en Gefe, un oficial auxiliar y dos alumnos agregados.

2.° El Ingeniero en Gefe tendrá la dotacion de 2000 pesos anuales; el oficial auxiliar la de 500 y cada uno de los dos alumnos la de 200 por ahora y hasta que prueben su aptitud y aprovechamiento.

3.° La Oficina de este Departamento será servida por un portero que tendrá la asignacion de 16 pesos mensuales y una ordenanza que suministrará la compañia de tren.

4.° Para gastos de oficina y pago de asignacion al portero, quedan señalados 600 pesos anuales.

5.° Por el Ministerio de Hacienda se facilitarán las piezas necesarias para la oficina de este Departamento y todos los planos y útiles que conduzcan á dar principio al servicio.

6.° El Ministro de Gobierno, por providencias especiales, proveerá á este Departamento de los instrumentos y útiles que sean



Digitized by Google

necesarios y de todos los que demanden los viajes y operaciones de todo género para el exámen y ensayos que deben preceder á las obras que le sean encargadas.

7.° Será de la obligacion de este Departamento proponer al Ministerio de Gobierno todo cuanto contribuya á la mejor direccion de las aguas en todo el territorio de la Provincia y el mas ventajoso uso de ellas.

8.° Las primeras obras que se encargan al celo del Gefe de este Departamento, son la construccion del Puerto y proveer á la ciudad de aguas corrientes.

9.° Cada tres meses el Gefe de este Departamento elevará al Ministro de Gobierno una razon detallada de sus trabajos y gastos con especificacion del estado de sus obras.

10. La contabilidad de este Departamento será llevada por uno de los dependientes de él á eleccion del Gefe.

11. El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 459.
Este Departamento fué suprimido por el número 1081.

N.° 650 **Cuentas generales.**

LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Al principio de las sesiones ordinarias de cada año, el Gobierno presentará á la Sala de Representantes de la Provincia las cuentas jenerales del año anterior.

2.° La Sala de Representantes nombrará una Comision de tres individuos de su seno para que las inspeccione.

3.° La Comision presentará el resultado de sus operaciones á la Sala de Representantes, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año.

Digitized by Google

4.° La Comision nombrará los Contadores y auxiliares que crea necesarios.

5.° La Tesoreria General proveerá á las gratificaciones de los Contadores y demás gastos de la Comision.

De órden de la misma Honorable Corporacion lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de sesiones, Buenos Aires, Diciembre 4 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

José Severo Malavía,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Esta atribucion de la legislatura le está ratificada por el inciso 3, art. 98 de la Constitucion Provincial (número 2590.)

N.° 651 **Sobre pensiones.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Todas las pensiones graciables, cuyo pago se suspendió por decreto de 11 de Abril de 1821, serán satisfechas desde aquella fecha, siendo de las concedidas á las madres, hijos ó viudas de los que hubiesen muerto en campaña.

2.° Las demás pensiones que no sean de esta clase y que quedaron tambien suspendidas por aquella resolucion, continuarán pagándose desde 1.° de Enero de 1823; debiendo observarse, no solo en estas y en las del artículo anterior, sino en cualquiera otra pension graciable, las reglas siguientes.

Digitized by Google

3.º Ninguna pension escederá de quinientos pesos anuales.

4.º No podrá una misma persona gozar mas que una sola pension.

5.º No se considerará pension alguna como vitalicia, aun cuando haya sido concedida con esta calidad.

6.º Se esceptúan de esta regla las pensiones concedidas á las madres de los que hubiesen muerto en defensa de la patria.

7.º Las demás pensiones no se abonarán sino hasta la edad de doce años en los varones y en las mujeres hasta que muden de estado.

8.º Los varones que pasen de doce años, no podran continuar en el goce de la pension si no justifican hallarse cursando las aulas de estudios públicos ó de aprendices por contrata form·' en alguna fábrica ó taller.

9.º En el primer caso se les continuará el abono hasta los veinte y un año de edad; en el segundo hasta los diez y seis.

10. La residencia en la Provincia será condicion indispensable para el goce de estas pensiones.

Lo comunico á V. E. para su intelijencia.

Sala de las sesiones en Buenos Aires, Diciembre 14 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

El art. 99 de la Constitucion (número 2590) dispone que solo se acuerden pensiones por servicios distinguidos prestados al país.

Véanse los números 95, 318, 588, 605, 691, 695, 767, 774, 775, 783, 80?, 1055, 1686 y 1792.

Digitized by Google

N.° 652 Recaudacion y distribucion en la Policia y correos.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1822.

Debiendo llevar á efecto en todas sus partes en el año próximo, los decretos número 358 y 359 del Rejistro Oficial, número 15 del libro 2.°, el Gobierno ha resuelto:

1.° Que en las oficinas de Policia y Administracion de Correos de esta Provincia, se lleven dos libros principales; uno para asuntos de recaudacion y otro para los de distribucion, los cuales se remitirán, concluido el año, á las Contadurias interventoras respectivas, con arreglo al artículo 4.° del decreto número 359.

2.° De todo decreto ó providencia superior que motive aumento ó disminucion en los ramos de recaudacion que estén á cargo de las dos oficinas anteriores, se tomará razon en la Contaduria que debe juzgar la cuenta.

3.° El Contador Interventor Principal de recaudacion hará los recuentos mensuales en las dos referidas oficinas, en los que solo se comprenderán los fondos recolectados, y la existencia que resultare se pasará el mismo dia á la Receptoria General.

4.° Los recuentos de la Tesoreria y Receptoria General serán autorizados por los interventores, y los estados del manejo de caudales solo los firmarán los respectivos Tesoreros.

5.° Los estados de las dos oficinas jenerales se pasarán al Ministerio de Hacienda del 1.° al 5 de cada mes, y ellos deberán ir con el visto bueno del Interventor.

6.° Los interventores son inmediatamente responsables de los estados que visan.

7.° En fines de Enero de cada año, pasarán los Contadores Interventores al Ministerio de Hacienda, un inventario general de todos los útiles de oficina, existentes en las de su cargo.

8.° El Contador Principal de la recaudacion pasará al Ministerio de Hacienda el 15 de Febrero de cada año, una relacion circunstanciada de las deudas que resultasen existentes de los años anteriores.

9.° Las cuentas de Policia y Correos del presente año, por haber corrido unidas en su recaudacion y distribucion, serán rendidas á la Contaduria General.

Digitized by Google

10. El Ministro Secretario de Hacienda queda especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Se refiere á los números 595 y 596.

N.° 653 **Reforma del Clero.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° El fuero personal del clero queda abolido.

2.° Desde 1.° de Enero de 1823 quedan abolidos los diezmos y las atenciones á que ellos eran destinados serán cubiertas por los fondos del estado.

3.° El Seminario llamado Conciliar, será en adelante Colegio Nacional de Estudios Eclesiásticos, dotado por el Erario.

4.° El Cuerpo Capitular ó Senado del Clero, será compuesto de cinco dignidades de presbíteros y cuatro canónigos, de los que dos serán diáconos y dos subdiáconos.

5.° El Presidente del Senado del Clero será el Dean ó primera dignidad, que tendrá la dotacion de 2,000 pesos anuales.

6.° Las otras cuatro dignidades de presbíteros tendrán cada una la dotacion de 1,600 pesos anuales.

7.° Los Canónigos diáconos y subdiáconos gozarán de la dotacion de 1200 pesos anuales.

8.° Los Canónigos, cuyas prebendas queden suprimidas, disfrutarán la pension de 800 pesos anuales.

9.° Los racioneros y medios-racioneros que en fuerza de esta ley queden sin ejercicio, gozarán la dotacion de 500 pesos anuales, mientras no sean empleados.

10. Todo lo necesario para el culto en la iglesia Catedral y los gastos que en él demande, serán arreglados cada año por el Gobierno á propuesta del dignidad Décano.

11. Quedan sin alteracion por ahora las primicias y los derechos y emolumentos parròquiales.

12. El Gobierno, de acuerdo con el Gobernador del Obispado, arreglará las jurisdicciones de las parroquias y aumentará

Digitized by Google

el número de ellas y el de las vice-parroquias, especialmente en la campaña, hasta el punto que lo exija el mejor servicio del culto.

13. El Gobernador del Obispado en *sede vacante*, tendrá la dotacion de 2,000 pesos anuales, pagados por el Erario, si por otro título no tiene dotacion igual ó mayor, pero no percibirá derecho alguno.

14. El Gobierno acordará al Gobernador del Obispado la cantidad necesaria para los gastos de oficina.

15. Tendrá este un Secretario con la dotacion de 800 pesos anuales y no percibirá derecho alguno.

16. Quedan suprimidas las casas de Regulares *Betlemitas y las menores* de las demás órdenes existentes en la Provincia.

17. La Provincia no reconoce la autoridad de los Provinciales en las casas de Regulares, el prelado diocesano proveerá lo conveniente á la conservacion de su disciplina.

18. Entre tanto que las circunstancias políticas permiten que se pueda tratar libremente con la cabeza visible de la iglesia católica, el Gobierno incitará al prelado diocesa, no para que, usando de las facultades estraordinarias, proceda en las solicitudes de los Regulares para su secularizacion.

19. El Gobierno de acuerdo con el prelado eclesiástico, puede proporcionar la congrua suficiente á los relijiosos que no la tengan y pretendan su secularizacion, de los bienes de las Comunidades suprimidas y de los sobrantes que resulten ó en adelante resultaren de las existentes.

20. Ninguno profesará sin licencia del prelado diocesano y este nunca la concederá sino al que haya cumplido 25 años de edad.

21. Ninguna casa de Regulares podrá tener mas de 30 relijiosos sacerdotes, ni menos de 16.

22. No tomará hábito ni profesará persona alguna en las comunidades Regulares, cuyo número de relijiosos sea mayor que el que designa el artículo anterior.

23. La casa que tenga un número menor que el de 16 relijiosos sacerdotes, queda suprimida.

24. Lo dispuesto en los artículos 18 y 20 respecto de los Regulares, tendrá lugar en cuanto á los Monasterios de Monjas.

25. En el Monasterio de Santa Catalina no habrá mas de 30 Monjas, en el de Capuchinas no se hará novedad en su constitucion, en cuanto al número de monjas que puede tener.

26. Todas las propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á las casas suprimidas por el artículo 16, son propiedades del Estado.

Digitized by Google

27. El valor de las propiedades inmuebles de las casas de Regulares y monasterios de Monjas, será reducido á billetes de fondos públicos.

28. Las rentas de los capitales de que habla el artículo anterior, se aplicarán á la manutencion de las comunidades á que pertenecen.

29. El capital correspondiente á las capellanías ó memorias pias de las casas Regulares podrá ser redimido en billetes del fondo público del 6 por ciento á la par.

30. Los bienes y rentas de las comunidades religiosas se administrarán por sus prelados conforme al reglamento que para ello diese el Gobierno, á quien aquellos rendirán anualmente las cuentas de su administracion.

31. Será de la atribucion del Gobernador del Obispado el distribuir y celar el cumplimiento de las obligaciones á que están afectas todas las capellanias y memorias pias pertenecientes á las comunidades suprimidas, proveyendo la asignacion correspondiente de las rentas de unas y otras.

32. Los individuos pertenecientes á las casas de hospitalarios suprimidas, gozarán de la pension de 250 pesos anuales, los que tengan menos de 45 años de edad y los que escedan de ella disfrutarán la pension de 300 pesos anuales.

33. Las pensiones acordadas por esta ley no serán cubiertas á individuos que no residan en la Provincia.

De órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Diciembre 21 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Véase en el índice general *Capellanias, Censos, Convento, Regulares.*

Digitized by Google

N.° 654 **Conservacion del armamento.**

El Gobierno ha dispuesto que todo el armamento de la provincia sea señalado con esta marca: *Buenos Aires,* del modo siguiente:

Los sables en el casquillo, que cubre el remache de la espiga y las armas de fuego, de cualquiera clase que sean, en la culata, con una profundidad de tres á cuatro líneas.

En este concepto procederá V. S. á disponer, que se verifique cuanto antes, así en el que tienen los cuerpos veteranos y milicias de toda clase, como el que existe en la Sala de Armas.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.

Francisco de la Cruz.

Sr. Inspector General.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.

En consecuencia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo individuo de tropa, que perdiere por omision ó descuido su arma pagará su valor, que se le descontará de su haber mensual por mitad y sufrirá un mes de arresto.

2.° El que la vendiere, satisfará de su haber, su valor doble y sufrirá á mas dos meses de grillete, destinado á la limpieza del cuartel.

3.° El miliciano que perdiere su arma, siendo del Estado, abonará su valor.

4.° El que la vendiere pagará el duplo.

5.° El que comprare armas del estado á individuos de tropa veterana ó milicia, depositará en la Colecturia General, hasta la sancion de este artículo por la Honorable Sala, el duplo de su valor por la primera vez, el cuadruplo por la segunda y el sextuplo por la tercera.

6. El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de comunicarlo á la Inspeccion General, por quien se vigilará el cumplimiento de lo mandado, insertándose en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Véanse los números 56, 71, 213, 1106 y 1771.

Digitized by Google

N.° 654 bis **Supresion de plazas militares.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1822.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimido el empleo de Teniente Coronel y las tres comandancias veteranas de los batallones de la Legion patricia.

2.° Las comandancias serán servidas en lo sucesivo por ciudadanos.

3.° Queda igualmente suprimida la comandancia de la sala de armas: esta estará á cargo del comandante del parque.

4.° Los oficiales, cuyos destinos se suprimen por los anteriores artículos quedan incorporados á la plana mayor del ejército permanente.

5.° El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Digitized by Google

1823.

N.° 655 **Sociedad de Beneficencia.**

Buenos Aires, Enero 2 de 1823.

La existencia social de las mujeres, es aun demasiado vaga é incierta. Todo es arbitrario respecto de ellas. Lo que á unas vale, á otras pierde: las bellas, como las buenas cualidades, á veces les perjudican, cuando los mismos defectos suelen serles útiles.

Esta imperfeccion del órden civil ha opuesto tantos obstáculos al progreso de la civilizacion, como las guerras y los fanatismos, pero con una diferencia que los ha hecho menos superables, tal es la de haber sido siempre menos percibidos. Porque si la fuerza natural de las cosas los ha hecho de cuando en cuando sentir, solo ha producido las contradicciones, que resaltan en los códigos, sobre la persona civil ó legal, respecto de la mujer.

Estos obstáculos sin embargo importan mucho mas que los que resultarian de dividir á los hombres por mitad, acordando á una todos los recursos del arte, del estudio y de la práctica, y no ofreciendo á la otra mas medios que los del trato, é imitacion. La razon de ellos es que si la perfeccion física de un pueblo emana igualmente de la belleza y sanidad del hombre como de la muger, su perfeccion moral é intelectual, estará tambien en razon de la que posean los individuos de uno y otro sexo que lo componen. La naturaleza, al dar á la mujer distintos destinos y medios de hacer servicios, que, con los que rinde el hombre, ambos satisfacen sus necesidades y llenan su vida, dió tambien á su corazon y á su espíritu calidades que no posee el hombre, quien

Digitized by Google

por mas que se esfuerce en perfeccionar las suyas, se alejará de la civilizacion si no asocia á sus ideas y sentimientos, los de la mitad preciosa de su especie.

Es, pues, eminentemente útil y justo acordar una séria atencion á la educacion de las mujeres, á la mejora de sus costumbres y á los medios de proveer á sus necesidades, para poder llegar al establecimiento de leyes que fijen sus derechos y sus deberes, y les aseguren la parte de felicidad que les corresponde. Mas no hay medio que pueda contribuir con tanta habilidad y eficacia á la asecucion de tan importantes fines, como el espíritu público de las demás, que, ya por la situacion distinguida que han obtenido, como por los dotes de su corazon y de su espíritu, presiden en su sexo, y prueban su aptitud. Ellas no pueden dejar de aprovechar con una ansiosa solicitud la primera oportunidad que se les proporciona para reducir á hechos las verdades que se han indicado, y otras muchas que no les honrarán menos. El Gobierno, pues, decidido por el principio de que no hay medio ni secreto para dar permanencia á todas las relaciones políticas y sociales, sino el de ilustrar y perfeccionar á hombres como á mujeres, y á individuos como á pueblos, ha acordado y decreta:

1.° Queda autorizado el Ministro Secretario de Gobierno para establecer una sociedad de damas, bajo la denominacion de « Sociedad de Beneficencia. »

2.° El Ministro Secretario de Gobierno nombrará una Comision encargada de acelerar el cumplimiento del artículo anterior.

3.° Instalada que sea la sociedad, se procederá á la formacion de una minuta de reglamento, que se elevará para su aprobacion.

4.° Las atribuciones de la Sociedad de Beneficencia serán:

1.ª La direccion é inspeccion de las escuelas de niñas.

2.ª La direccion é inspeccion de la casa de espósitos, de la casa de partos públicos y ocultos, hospital de mugeres, colegio de huérfanas, y de todo establecimiento público dirigido al bien de los individuos de este sexo.

5.° La Sociedad entrará gradualmente en los cargos detallados á medida que se perfeccione en su organizacion y funciones.

6.° Se asigna, para subvenir á los gastos de dicha Sociedad, la cantidad de seiscientos pesos anuales del fondo reservado del Gobierno.

Digitized by Google

7.° Queda destinada al costo de escuelas de niñas la cantidad de tres mil pesos del fondo acordado en el presupuesto General, para primeras letras, y la de mil pesos del legado del Dr. Rojas.

8.° En la escuela de niñas existente, que se fundó con parte del precitado legado, será colocada una inscripcion que perpetúe la memoria del respetable eclesiástico que lo instituyó.

9.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 667, 671, 673 bis, 746, 948, 949, 1012, 1333, 1485, 1690 y 2188; y la Ley de educacion comun (núm. 2688).

N.° 655 bis **Becas para jóvenes de las provincias interiores.**

Buenos Aires, 2 de Enero de 1823.

La union de varios pueblos bajo una administracion, nunca será sólida, mientras no la produzca y sostenga el convencimiento general de ellos. Es ademas igualmente necesario que este convencimiento persuada de que las ventajas de la union son superiores, respecto de cada una de las partes concurrentes, á cualquier perjuicio real ó de mera opinion, que á alguna de ellas pueda ocurrir; y que á falta de ilustracion supla una buena intencion que con los auxilios de la esperiencia se vaya adquiriendo aquel cálculo y buen juicio, tan dificil de hallar el término medio entre intereses divergentes, para conciliarlos todos y consultar siempre el bien general. Estos principios son de una aplicacion mas exigente respecto de pueblos, á quienes separan grandes distancias, y entre quienes hay tan poca proporcion en industria, capitales y poblacion.

La mision, que saldrá dentro de poco para los pueblos hermanos, llevará el encargo de persuadir estas verdades y por este medio, y todos los que se presenten, acercar la época, tan deseada por este gobierno del restablecimiento de la union de los pueblos que componen nuestra nacion. Siempre será á este objeto el re-

Digitized by Google

sorte mas eficaz generalizar en todas las provincias las luces y uniformar la instruccion. A este fin el Gobierno se anticipa á emplear los recursos que están á su alcance y en su virtud ha acordado y decreta:

1.º Será costeada en los colegios de esta capital la educacion, vestuario y mantenimiento de seis jóvenes de cada uno de los territorios que están bajo gobierno independiente, y son parte de la antigua union.

2.º Dos de los indicados jóvenes de cada uno de los territorios, serán destinados al colegio de estudios eclesiásticos, los demás á los de ciencias físicas y morales.

3.º El costo que demanda el art. 1.º será incluido en el presupuesto para el año 24.

4.º Los gastos que demanda el cumplimiento del art. 1.º en el presente año, serán abonados de los fondos puestos por la ley á disposicion del ministerio de Gobierno.

5.º Transcríbase este decreto á cada uno de los gobiernos á que se refiere, con oficio esplanatorio.

6.º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores es encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 768.

N.º 656 **Templos de campaña.**

Buenos Aires, Enero 7 de 1823.

No teniendo aun el gobierno datos, que son necesarios para establecer la medida de la cantidad media con que él deba ocurrir á la construccion de templos, conforme al nuevo órden establecido por la ley de la reforma del clero, bajo el principio que debe tenerse siempre en consideracion, que el estado del pais, para consultar el mejor servicio del culto con la influencia de éste en su civilizacion, lo que principalmente demanda es el que se multiplique los templos, pero en proporcion con sus recursos y con la poblacion respectiva de cada Partido; mas al mismo tiempo acordando al celo distinguido del vecino de esta ciudad, D. Lorenzo Lopez, en su solicitud para la construccion de un

Digitized by Google

templo en el Pilar, la consideracion que las atenciones del Erario y sus recursos permiten, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º El Injeniero Arquitecto en Gefe levantará un proyecto que sirva de modelo y de regla para la construccion de templos parroquiales en los pueblos de la campaña.

2.º El mismo Injeniero formará el presupuesto de los gastos que demande la construccion de estos templos, calculándose en él las diferencias que debe haber en cada uno de ellos, con el fin de evitar la monotonía.

3.º El nuevo Pueblo del Pilar se establecerá con arreglo al plano presentado por el Injeniero Arquitecto en Gefe, del que se pasará cópia al Gefe de Policia, para que encargue su cumplimiento al Comisario respectivo.

4.º Se acuerda la cantidad de diez mil pesos para la construccion del templo diseñado en los planos presentados, que debe erijirse en el nuevo Pueblo del Pilar.

5.º Esta cantidad será abonada á razon de mil quinientos pesos al año por la Tesoreria General.

6.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 719 y 1125.

N.º 657 Administracion de los bienes de Regulares.

Buenos Aires, Enero 7 de 1823.

Para hacer efectivo lo prescripto por el artículo 30 de la ley de reforma eclesiástica, sancionada por la Sala de Representantes en 21 de Diciembre del año anterior, inserta en el número 26 del libro 2 del Rejistro Oficial, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Los tres Gefes de la Contaduria General quedan nombrados en Comision para formar un proyecto de reglamento, prevenido por dicho artículo, para la administracion de los bienes y

Digitized by Google

rentas de las casas de Regulares, que quedan existentes por la ley citada.

2.º La Comision formará un cálculo de lo preciso para la manutencion de dichas casas, con proporcion á los individuos de ellas, y tambien de lo necesario para el servicio del culto en cada iglesia.

3.º Para llenar lo que prescribe el artículo anterior, la comision queda autorizada á exijir de los que rijen las Casas de Regulares, todo documento, dato, ó conocimiento, sin escepcion alguna, que sea conducente á ponerse en aptitud de formar dicho cálculo.

4.º La comision, en la formacion del reglamento, reconocerá como una de sus bases, el artículo 2.º del decreto de 1.º de Julio de 1822 sobre Casas de Regulares, inserto en el número 19, libro 2.º del Registro Oficial.

5.º La misma Comision queda autorizada para el cumplimiento del artículo 6 del decreto citado en el artículo anterior, para lo que podrá comisionar á alguno de los contadores subalternos.

6.º Formado el reglamento para la administracion y contabilidad de dichas casas, y ejecutado todo lo demás que por este decreto se ordena, la Comision lo elevará al Gobierno para los demás efectos.

7.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es especialmente encargado de su cumplimiento y de comunicarlo á quienes corresponde, insertándose en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Veanse los números 249, 618, 653 y 659.

N.º 658 **Depósitos en el Banco.**

Buenos Aires, Enero 7 de 1823.

Deseando el Gobierno dar á la importante institucion del Banco de Buenos Aires toda la estension posible, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Los depósitos de bienes de menores, que deban ejecutarse á virtud de mandato judicial, se harán en el Banco, al rédito del seis por ciento al año.

Digitized by Google

2.° Se esceptuan los derechos de los tutores y curadoros testamentarios y lejítimos, los que podrán depositar dichos bienes en el Banco ó donde lo crean mas conveniente.

3.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá al Ministro de Hacienda é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 1648.

N.° 659 **Billetes pertenecientes á establecimientos públicos.**

Buenos Aires, Enero 8 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Se archivarán en la Tesoreria de la Administracion de Fondos Públicos, todos los billetes pertenecientes á capitales de Monasterios de Monjas, Casas de Regulares, capellanias, memorias pias, Colegios, Hospitales y de todo establecimiento público.

2.° No se asentará transferencia alguna de los capitales espresados en el artículo anterior, sin especial autorizacion del Gobierno.

3.° El Ministro de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Bienes, Capellania, Convento, Crédito Público, Regulares;* y el número siguiente.

N.° 660 **Capitales de Capellanias.**

Buenos Aires, Enero 8 de 1823.

En fuerza de lo que el Provisor Gobernador del Obispado ha representado, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Queda absolutamente prohibido á los Escribanos Cartularios el otorgar ó autorizar escritura alguna de venta, donacion, permuta ó adjudicacion de finca que reconozca á censo consignativo algun

Digitized by Google

principal de capellania ó pia memoria de misas, sin que se le presente por los contratantes la licencia ó allanamiento del juzgado eclesiástico.

2.º Los Escribanos citados deberán insertar en la Escritura y sus traslados, la licencia ó allanamiento del mismo Juzgado, sin que la concurrencia de los patronos ó capellanes á otorgarla ó suscribirla, pueda jamás reputarse por bastante.

3.º El Escribano que contraviniere á lo que prescriben los artículos anteriores, sufrirá la pena de perdimiento de su empleo.

4.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, es encargado de ejecutar este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 633, 641, 659, 681, 1148, 1423, 1703, 1758 y 1775.

N.º 661 Los Jueces de Paz no pueden exijir derecho alguno por las licencias que espidan.

Buenos Aires, Enero 8 de 1823.

Habiendo llegado al conocimiento del Gobierno de que en la campaña se exijen por las justicias derechos ó emolumentos que no están designados por la ley, pero que se pretende justificar con la práctica en que se ha estado de exijirlos, el Gobierno, para cortar este abuso, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Queda absolutamente prohibido á los Jueces de Paz, Alcaldes y sus Tenientes, exijir derecho ó emolumento alguno por las papeletas ó certificados que espidan para la estraccion de cualquier clase de frutos, no estando tales derechos espresamente autorizados por la ley.

2.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno cuidará de su cumplimiento y dispondrá se inserte en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Jueces de Paz*, y la ley de Municipalidades (números 2756 y 2765.)

Digitized by Google

N.° 662 Decreto del señor Provisor sobre puntos de disciplina de regulares.

Sancionada la ley de reforma del clero por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia y comprendiéndose en ella la estabilidad y permanencia de las casas conventuales mayores, de Regulares predicadores, franciscanos y mercedarios, con entera sujecion, en lo espiritual, al prelado diocesano, decretamos los artículos siguientes:

1.° Cada una de las tres Comunidades religiosas guardará su instituto. La relajacion que lo tenga violado ha podido ser asunto de la reforma prescrita en la sesion 24 del Santo Concilio de Trento, capítulo *Regularibus et Monialibus* por interesante al esplendor y utilidad de la Iglesia, mas nunca para desatenderlo por los que han profesado solemnemente su guarda.

2.° Todos los Regulares que sin destino público habitan fuera de los claustros, volverán á ellos dentro del término de 15 dias. En el caso de inobediencia nos dará pronto aviso el Prelado local para las demás providencias que corresponda tomar.

3.° El artículo antecedente es estensivo á los Regulares de los Conventos Menores, suprimidos para su reunion en estas conventualidades.

4.° Los Regulares que quieran mudar de conventualidad, dentro ó fuera del país, para mayor quietud de sus conciencias, pueden hacer su recurso con igual objeto para obtener sus licencias. Este arbitrio lo reputamos preferible á la medida de sus secularizaciones, cuando no hay causas particulares, cuando la liberalidad del Gobierno de la Provincia les proporciona los medios seguros de su subsistencia y cuando los descontentos tienen el recurso á otras conventualidades. Es por ello que aun los exhortamos á que adopten dicho recurso.

5.° Quedan suprimidas las escepciones de servicio de Iglesia, que gozaban los graduados, quienes continuarán por ahora en las de servicio claustral.

6.° No saldrá á la calle ningun religioso con motivo alguno, sin prévia licencia del Prelado local, y sin vestir capa y capilla y llevar un asociado.

7.° No transitarán las calles por las noches, ni pernoctarán fuera de su Convento; debiendo recojerse con anticipacion al toque

Digitized by Google

de las Ave Marias, á menos que lo exíja el socorro espiritual de alguna alma que se halle en artículo ó peligro de muerte, en cuyo caso llevará la licencia del Prelado por escrito.

8.º Los Prelados locales de estos conventos y de los suprimidos nos pasarán dentro del término antedicho, de quince dias, una razon puntual y circunstanciada de todas las capellanias y memorias pias que gocen, sus cargos y pensiones, situacion de los capitales, patronato etc. á los fines espresados en el artículo 31 de la ley y los demás que lo interesan.—Dése cuenta al Gobierno de la Provincia con cópia autorizada de este decreto, y circúlese á los prelados locales, para que lo hagan saber á las comunidades de su cargo y á los Regulares que se hallan fuera del claustro cuidando de su exacto cumplimiento.

Buenos Aires, Enero 4 de 1823.

DR. MARIANO ZAVALETA.
Gervacio Antonio Posadas.

Buenos Aires, 7 de Enero de 1823.

Cúmplase: á cuyo efecto transcríbase al Gefe de Policia, para que en la parte que le corresponda vele sobre su observancia, y en la otra proteja á la autoridad eclesiástica é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rivadavia.

Véanse los números 132, 527, 555 y 618.

N.º 663 **Arreglo de la Curia Eclesiástica.**

Buenos Aires, Enero 15 de 1823.

El Gobierno á fin de fijar el gasto que debe hacerse anualmente en la oficina del Provisor y Gobernador del obispado, y dictar un arreglo provisional de los derechos de la notaria mayor, haciendo en ellos la rebaja de una tercera parte en favor del público, oido el dictámen del mismo prelado diocesano, ha acordado y decreta lo siguiente:

Provisorato.

1.º El Provisor disfrutando, como disfruta, un sueldo de dos mil pesos anuales, no percibirá derechos algunos en todo lo que actua-

Digitized by Google

re, despachare y firmare, así en los negocios de la Secretaria, como de la Notaria.

Oficina del Provisorato.

2.° Esta oficina tendrá dos escribientes, uno para el Prelado eclesiástico y otro para el Secretario, con la dotacion de doscientos pesos anuales cada uno, un portero que sirva de ordenanza con igual dotacion y ciento cincuenta pesos anuales para gastos de oficina.

Secretaria.

3.° El Secretario disfrutando, como disfruta, el sueldo de ochocientos pesos anuales, no percibirá derechos algunos en todo lo que despachare y firmare, que corresponda al cargo de Secretario: —tales son:

Los títulos de órdenes desde primera tonsura hasta el presbiterado inclusive.

Las licencias de celebrar, predicar, confesar, y otras para patencia, bendicion de ornamentos, imágenes etc.

Todos los negocios relativos á las órdenes mendicantes, monasterios, cofradías, orfanatorio, Hospitales y casa de ejercicios.

Las visitas de Iglesias, conventos, monasterios, sus capítulos, profesiones, y otras ocurrencias de cada uno de los individuos de estas casas.

Las elecciones de prebendas, nuevos curatos y casas de piedad.

Todos los negocios de penitenciaria.

Todo lo pío ó que diga tendencia *ad causas pias.*

Cuanto diga respecto ó tenga relacion con el Senado del clero, Universidad, colegios, y escuelas públicas.

La secularizacion de Regulares, y otro cualquier negocio de los que se dicen de oficio.

Ultimamente el Secretario deberá espedirse en la misma forma, en la correspondencia del Gobernador del Obispado con el Gobierno, Policia, Tribunales y Jueces de la ciudad y campaña, Senado del clero, Prelados locales y Párrocos de dentro y fuera de la capital.

Notaria Mayor.

4.° Quedan suprimidos todos los derechos que en esta oficina han tocado hasta el presente al Prelado diocesano.

5.° El Notario en todos los negocios civiles y criminales y de-

Digitized by Google

más actuaciones que practicase, percibirá los siguientes derechos, segun tasacion que se hará con arreglo al Arancel de Escribanos:

Seis pesos por ahora en los matrimonios de blancos, proclamas, y licencias con la informacion de libertad conyugal.

Cuatro pesos en los matrimonios de castas.

Ocho pesos en todas las provisiones, títulos, y despachos para curatos, vicarias, oratorios, capellanias, ú otros beneficios eclesiásticos, debiendo esto entenderse fuera de lo actuado cuando algun negocio de los de esta clase demandase actuaciones prévias, al libramiento del despacho ó título.

6.° Las dispensas públicas de consanguinidad ó afinidad serán libres de derechos, esceptuándose los de actuaciones prévias, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

7.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, lo comunicará á quienes corresponde y dispondrá se inserte en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Actualmente la Curia eclesiástica está bajo la jurisdiccion nacional.

N.° 664 Bienes de la Iglesia, quedan á disposicion del Gobierno, quien se obliga á costear los gastos del Departamento eclesiástico.

Buenos Aires, Enero 17 de 1823.

Debiendo el Departamento eclesiástico uniformarse á todos los demás que sostiene el Erario público, tanto en su administracion, como en su contabilidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todas las casas, terrenos, y cualesquiera otros bienes que no sean del inmediato servicio del culto, y templo de la Catedral y Senado del clero, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda.

2.° El rédito de toda capellania y memoria pia afecta á algun servicio en el templo de la Catedral, será anualmente pagado en la Receptoria General.

3.° El Departamento eclesiástico será pagado con las formalidades y en las épocas designadas por el decreto de 16 de Abril

Digitized by Google

de 1822, inserto en el Rejistro Oficial número 13 del tomo segundo.

4.° El Gobernador del Obispado nombrará anualmente el Habilitado que reciba en Tesoreria lo correspondiente al Departamento eclesiástico y pague á todos los dotados.

5.° El Gobernador del Obispado librará el certificado que exije el decreto citado de 16 de Abril, por todos los que sirven bajo sus inmediatas órdenes y el Presidente del Senado del clero por todos los que componen esta corporacion, el coro de la Catedral y sirvientes del culto.

6.° Con arreglo al artículo décimo de la ley de reforma del clero, la direccion y economia de todo lo perteneciente al culto, al coro, y servicio del templo de la Catedral, pertenece esclusivamente al Presidente del Senado del clero, bajo la aprobacion del Gobierno.

7.° La economia y contabilidad de los gastos del culto serán de la atribucion del sacristan mayor, bajo las inmediatas órdenes del Presidente del Senado del clero.

8.° El sacristan mayor rendirá cada año cuenta formalizada, y visada por el Presidente del Senado del clero, de lo invertido en el servicio del culto.

9.° El habilitado del Departamento eclesiástico entregará á la órden del Presidente del Senado del clero, la cantidad correspondiente designada en el presupuesto para gastos del culto.

10. Queda suprimido el empleo de mayordomo, ó ecónomo de fábrica.

11. Quedan igualmente suprimidos los empleos de claveros, libranceros y toda otra formalidad de las que pertenecian al órden antiguo, en que estaba montado el servicio de la Catedral y que estén en oposicion con el presente reglamento y demás disposiciones del sistema general de Hacienda.

12. El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 249, 588, 652 y 659.

Digitized by Google

N.° 665 **Sobre robos.**

Buenos Aires, Enero 30 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Ningun Comisario de Policia procederá por sí, sin órden del Gefe del Departamento, á vender cosa alguna robada, que se haya interceptado.

2.° El Comisario que intercepte alguna cosa robada, dará cuenta al Gefe respectivo, con la informacion correspondiente y esperará la resolucion de éste para reglar sus procedimientos.

3.° Se esceptúa el caso en que el propietario haya esclarecido su derecho, el que resultando óbvio, el Comisario procederá á la entrega de la alhaja á su dueño.

4.° Los Jueces de Paz tampoco podrán proceder por sí á la venta de cualquiera cosa que resulte robada, sin que preceda la indagacion de los propietarios y se consulte la voluntad de ellos.

5.° Los Jueces de Paz adoptarán todos los arbitrios posibles para descubrir los propietarios de las cosas robadas, publicando tambien avisos en los papeles públicos de esta capital.

6.° Si dentro de un mes de hecha la indagacion, no se obtuviese conocimiento del propietario, se procederá á la venta en pública subasta.

7.° Del producto de la venta se separará lo necesario para cubrir el costo del depósito que decretare el Juez, y los gastos de los avisos que se inserten en todos los papeles públicos.

8.° El resíduo se depositará en el Banco de Buenos Aires.

9.° En el caso que el propietario se niegue á la venta de la cosa robada, se le entregará inmediatamente, con cargo de pagar los costos del depósito y avisos.

10. Si no lo hiciese dentro de tres dias, se rematará en pública subasta la parte de la cosa robada que baste á cubrir los gastos que se espresan en los artículos anteriores.

11. El quince de Enero de cada año se pasará al Ministerio de Gobierno, por el Gefe de Policia, una razon de los depósitos hechos con arreglo al artículo 8, y que no se hayan devuelto á sus dueños con espresion de la data en que fueron hechos los depósitos y de las dilijencias que se han practicado para encontrar al propietario.

Digitized by Google

12. El Ministro de Relaciones Esteriores y Gobierno, es encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponda é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 54, 204 bis, y 584.

N.° 666 **Declaracion sobre habilitados.**

Buenos Aires, Febrero 6 de 1823.

El Gobierno ha venido en declarar que los fondos del Erario no responden de ningun modo á cualquiera malversacion en que puedan incurrir los Habilitados que hayan nombrado ó nombren en adelante todas las oficinas de la Provincia y que por consecuencia no debiendo el estado intervenir en las seguridades que deben prestarse por los Habilitados, estas serán requeridas por los Gefes de las oficinas respectivas, consultando el que el Habilitado que el Gefe elijiese, sea de la confianza de los que deban percibir sus haberes por mano del mismo.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 833, 834, 1394, 1526 y 1866.

N.° 667 **Sociedad de Beneficencia.**

Buenos Aires, Febrero 18 de 1823.

Haciendo un justo lugar á las observaciones que ha elevado la Comision ordenada por el artículo 2 del decreto de 2 de Enero del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La Sociedad de Beneficencia mandada establecer por el artículo 1.° del decreto citado, será compuesta por ahora y hasta la aprobacion del reglamento, de trece damas, nombradas por esta vez por el Ministerio de Gobierno.

2.° Las bases de la organizacion de la Sociedad de Beneficencia serán:

1.ª El que todos los negocios y medidas en jeneral deberán ser deliberados y resueltos por toda la Sociedad.

Digitized by Google

2.ª El que la administracion y todo lo concerniente á la ejecucion de las resoluciones de la Sociedad, estará á cargo de un Consejo, compuesto de tres directoras, de las cuales una será siempre la Presidenta de la Sociedad y del mismo Consejo, otra la Vice-Presidenta y dos Secretarias, todas con voto.

3.ª A cargo de una de las Secretarias estará la redaccion de los acuerdos y correspondencia de la Sociedad y la otra será encargada de la contabilidad.

4.ª El Consejo nombrará de las demás sócias el número de Inspectoras que estime necesario para celar el buen órden y progreso de los establecimientos que estén á cargo de la Sociedad.

3.º La Presidenta, Vice-Presidenta y Secretarias serán nombradas por esta vez' por el Ministerio de Gobierno.

4.º La Sociedad tendrá una portera, que propondrá al Ministerio para su aprobacion y que tendrá la dotacion que este le designe.

5.º La Sociedad tendrá la Sala de sus reuniones y oficina de su despacho en el edificio en que está el establecimiento de espósitos, partos, etc.

6.º El cargo y ocupaciones de la Sociedad se contraerán, por ahora, al establecimiento y mejor réjimen de Escuelas de niñas y á la reforma del Colejio llamado de Huérfanas.

7.º Para la reforma del Colejio prenominado servirá de base el proyecto de reglamento, elevado por la Comision nombrada en cumplimiento del artículo 5, del decreto de 1.º de Julio de 1822.

8.º La Comision encargada de formar la minuta de reglamento para la Sociedad, se arreglará al tenor de los artículos precedentes, en la redaccion que le está encomendada.

9.º Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 655, 661, 673 bis, 746, 948, 949, 1012, 1333, 1485, 1690 y 2188.

N.º 668 Nuevos destinos de los hospicios antiguos.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1823.

El gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Las casas del Hospicio de Mercedarios, denominado de San

Digitized by Google

Ramon de las Conchas y del Convento de San Pedro, quedan destinadas á Hospicios de educacion.

2.° Serán educados en dichos Hospicios en las primeras letras, los niños de los pueblos y territorio de la campaña.

3.° La Sociedad Lancastariana recientemente establecida, será invitada á hacerse cargo de ambos establecimientos.

4.° Dicha Sociedad formará un reglamento de enseñanza para ambos Hospicios, cuyo proyecto elevará al Gobierno para su aprobacion.

5.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase el número 716.

N.° 669 **Mendigos.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1822.

En un país que ostenta la singular ventaja de grande abundancia y baratéz en los alimentos y hoy hasta en el vestuario y que el trabajo mas ténue y material es pagado á alto precio, la mendicidad es necesariamente un fraude y frecuentemente un crímen. En todo tiempo habria sido un deber el desposeer á la dilapidacion, al ócio y á la relajacion de este recurso que las hace impunes, que las perpetúa y jeneraliza, mas en el dia las providencias libradas en virtud de la ley de reforma, agregan á este deber la oportunidad y exijencia. La prohibicion á las Casas de Regulares de mendigar, ha removido el fatal error que por tanto tiempo ha protejido á esta imperfeccion social con los honores de la virtud y aun con los respetos de la relijion. La moral privada no se halla menos interesada que la pública en poner término á una licencia que fomenta tantos vicios y dolos como intrigas, harto funestas á las fortunas y al honor de las familias. Ejecutado el Gobierno por estas consideraciones, ha acordado y decreta:

1.° Queda inhibido á toda persona el mendigar sin certificado de la Policia que acredite su indijencia.

2.° El certificado será librado por el Gefe de Policia en la forma y bajo instrucciones que le serán pasadas por el Ministro de Gobierno.

3.° Toda persona que obtenga el certificado ordenado, llevará

Digitized by Google

una señal visible, cuyo modelo será pasado al Gefe de Policia por el Ministerio de Gobierno.

4.° Queda prohibido á las personas habilitadas por el certificado que se exije por el artículo primero, el mendigar en parage alguno público, sea de paso ó estacionadas, ni en ningun acto de los que se ha acostumbrado, de entierros, honras, bautismos y casamientos.

5.° Queda adscripta la casa llamada de Convalescencia para recojer en ella todas las personas que contravengan los artículos anteriores, y las que segun sus circunstancias de indijencia calificada, demanden la proteccion del Gobierno.

6.° Por el Ministerio de Gobierno se nombrará una comision que forme el plan de réjimen de la indicada casa, y cómputo de los gastos necesarios para su habilitacion y mantenimiento, elevándose uno y otro para la competente aprobacion.

7.° De los que contravengan á los artículos 1 y 4, solo serán recojidos en la casa Hospicio indicada, los que hayan delinquido sin dolo.

8.° Los que delinquieren dolosamente serán por la primera vez destinados por un mes á los trabajos públicos, por la segunda, á dos, por la tercera espelidos de la capital y destinados á parages de campaña que serán designados en vista de los informes que se tomarán al efecto por el Gefe de Policia, segun las instrucciones que se le pasarán por el Ministerio de Gobierno.

9.° Por delincuente doloso de mendicidad, se entenderá:

1.° Toda persona que por su estado físico pueda trabajar en género alguno de industria que le rinda el valor de su mantenimiento.

2.° Toda persona que aunque por el estado de su salud no pueda ganar su sustento, goce de propiedad, pension ó proteccion de familia ó amigo que le dé lo suficiente para él.

10. Comuníquese á quienes corresponde á insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 2374 y 2551.

Los mendigos son recogidos en un Asilo especial, que se encuentra en el antiguo convento de Recoletos.

Digitized by Google

N.° 670

Vales.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1823.

La penuria de moneda menor que se dejó sentir en la Provincia desde el mes de Noviembre del año pasado, ha crecido incesantemente y á un paso mas rápido que el que pueden llevar las medidas á que el Ministerio de Hacienda fué autorizado por la Honorable Sala de Representantes. Era de esperar que la accion natural del comercio aliviase la necesidad del Mercado, mientras se habilitaba la nueva moneda; pero circunstancias particulares lo han impedido, y la incomodidad del público, y el embarazo de las oficinas del estado se aumentan apesar del enorme premio que la Tesoreria paga para obtener lo necesario á los cambios en el servicio ordinario. La alteracion por otra parte, que esta escaséz y carestia de la moneda menor comienza á producir en el valor del oro sellado, es de una trascendencia muy grave, mucho mas si se atiende á la estimacion estraordinaria que esta moneda adquiere en algunas plazas vecinas, por motivos políticos de gran fuerza. El Gobierno, pues, se ha decidido á suplir inmediatamente por vales de Tesoreria la falta de moneda menor, mientras se pueden realizar otras medidas que ya tiene adoptadas y las que espera pondrá tambien en ejecucion, por su parte, la casa de Banco de la Provincia. Al efecto ha acordado y decreta:

1.° Desde el dia 25 de Febrero del presente año comenzarán á emitirse por la Tesoreria General, vales de uno, de tres y de cinco pesos.

2.° Los primeros se distinguirán por un círculo impreso con un asterisco—Los segundos por un triángulo con tres asteriscos—Los terceros por un pentágono con cinco asteriscos—cada vale será numerado y rubricado por el Tesorero General, y contrasellado.

3.° Los vales, ademas de recibirse en las oficinas públicas por el valor metálico que espresan, llevan la obligacion de cambiarse á la vista, por onzas de oro sellado, por notas de banco, y por moneda de cobre, luego que empiece á circular en la Provincia.

4.° El Gobierno depositará en el Banco las cantidades que sean suficientes para cambiar allí los vales por onzas de oro, ó notas á los que lo necesiten.

5.° El público será instruido oficialmente cada mes de los vales existentes en circulacion.

Digitized by Google

6.º Insértese en el Registro Oficial y comuníquese á quienes corresponda.

Manuel José García.

Véase en el índice general *Billetes, Banco, Casa de Moneda, Moneda.*

N.º 671 **Premios.**

Buenos Aires, Marzo 1.º de 1823.

Todo premio adjudicado al verdadero mérito, si no es un tributo de rigurosa justicia, es seguramente un resorte de los que mas ventajosamente promueven la perfeccion social. El honor, afecto á un premio público, obra generalmente mucho mas que su valor intrínseco y el procurarse este honor es un estímulo constante á la práctica de las virtudes, ó á la adquisicion de los talentos que proporcionan aquella recompensa. Descendiendo de estos principios generales, y contrayéndose á los motivos, no menos óbvios que ha tenido el Gobierno para empezar á colocar á las mujeres en la posicion que cree serles debida en la sociedad, no ha olvidado proporcionar á todas las personas del sexo, los estímulos y las ventajas de los premios. La mayor delicadeza del mismo sexo y todas sus aptitudes, hacen esperar los mejores resultados de la adjudicacion de premios, con respecto á sus individuos. Movido por estas razones el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Se destinan cuatro premios que deberá adjudicar y repartir la *Sociedad de Beneficencia.*

2.º La reparticion de los cuatro premios indicados deberá hacerse el 26 de mayo de todos los años.

3.º Los cuatro premios serán:

1.º A la moral.

2.º A la industria.

3.º y 4.º, á la aplicacion.

4.º El premio *á la moral* será de doscientos pesos en dinero, y se adjudicará á la mujer que mas se haya distinguido por su moralidad y por la práctica de las virtudes propias del sexo y de su estado.

5.º El premio á la industria será de 100 pesos, tambien en dinero, y se adjudicará á la que mas se haya esmerado en el teson

Digitized by Google

de adquirir con honradéz y por medio de un trabajo industrioso, los medios de su subsistencia, ó la de sus padres ó hijos.

6.° Los premios á la aplicacion serán de valor de 50 pesos cada uno, y se destinarán en las especies ó útiles que *la Sociedad de Beneficencia* acuerde á las dos niñas que mas se hayan distinguido por sus talentos y aplicacion.

7.° La caja de fondos reservados del Gobierno desembolsará anualmente las cantidades á que ascienden estos premios.

8.° La Comision de Beneficencia presentará, lo mas pronto posible, el reglamento para la adjudicacion y distribucion de los premios indicados.

9.° Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 746, 948 y 949.

N.° 672 **Introduccion de ganado en la ciudad.**

Buenos Aires, Marzo 4 de 1823.

Para dar la mayor garantia posible á las propiedades de la campaña y evitar abusos de trascendencia, fatal para las mismas, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Las introducciones á la ciudad, de ganado en pié, se harán con las mismas formalidades y observados los mismos requisitos que prescribe el reglamento espedido en 11 de Setiembre de 1822 para con los cueros de la campaña.

2.° La misma pena designada en dicho reglamento para los introductores de cueros, sin los requisitos y formalidades requeridas, se aplicará á todo introductor de ganado en pié que falte á su observancia.

3.° Las guías, tanto de cueros como de ganado y demás frutos de la campaña, deberán ser visadas, poniendo constancia en ellas, por todos los Jueces de Paz por cuyos Partidos transiten los conductores, bajo las penas que para los otros casos designa el precitado reglamento.

4.° Trascríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 711, 1130, 1293, 2509, 2562 y 2566 y en el índice general *Ganado*.

Digitized by Google

N.° 673

Caja de Ahorros.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1823.

Entre las muchas instituciones que se deben á la filantropia que ha creado la civilizacion de la época presente, para concentrar en favor de las clases que se mantienen de su trabajo, los esfuerzos jenerosos de las otras, una de las mas eficaces y que produce el mayor bien con el menor sacrificio, es la de la Caja de Ahorros.

Las sumas que de tiempo en tiempo puedan economizar los individuos que viven del salario de su trabajo personal, son necesariamente muy pequeñas, su misma pequeñéz es causa de que se desprecien y se gasten en vicios perjudiciales á la sociedad y á los mismos individuos.

Algunos, aun cuando tengan disposicion de hacerlo, no tienen donde guardar con seguridad estas sumas: á otros, si no les falta un lugar seguro, no les asiste la constancia para abstenerse de malgastar lo que tienen á su arbitrio, pocos saben calcular á cuanto ascenderian unos ahorros triviales, constantemente repetidos por un término de años y debidamente utilizados; y ninguno tiene proporcion de utilizarlos con la debida seguridad, el objeto, pues, de una Caja de Ahorros es proporcionar á las clases industriosas y dispuestas á la economía, un depósito seguro donde guardar y beneficiar sus pequeños sobrantes, hasta que lleguen á formar una suma que sea de una utilidad eficaz para la mejora del estado del interesado ó de su familia ó que lo remedie en el evento de una enfermedad ú otra desgracia que aumente sus gastos, disminuyendo las facultades de proveerlos. Estos beneficios repetidos se jeneralizan hasta las últimas clases y obrando en ellas con la fuerza poderosa del ejemplo, promueven las dos habitudes que mas influyen en su moral, la de la laboriosidad y la de la economía. Por lo tanto, el Gobierno considerando la facilidad que ofrecen en el pais para el establecimiento de una Caja de esta naturaleza, lo crecido de los jornales, lo barato de los víveres, el alto rédito del dinero y la disposicion benévola de las clases que deben coadyuvarlo en la empresa y deseoso de mejorar á la vez la suerte individual de la clase industriosa y la moral pública, ha acordado y decreta:

1.° Por el Ministerio de Gobierno se librarán las órdenes conducentes al establecimiento de una Caja de Ahorros.

Digitized by Google

2.° Por el mismo Ministerio será nombrada una Comision para formar el reglamento que fije las bases de la institucion y el método de su administracion, elevándolo para la aprobacion competente.

3.° Todos los empleados en la administracion de la Caja de Ahorros servirán sin emolumento alguno.

4.° Queda asignada la cantidad de cincuenta pesos mensuales, del fondo reservado, para los gastos de la administracion de la citada Caja.

5.° En el presupuesto de cada año se asignará del *superabit* del año anterior, la cantidad que la importancia de otras atenciones permita para el fomento de este establecimiento.

6.° El Gobierno se reserva aprovechar sucesivamente otros varios arbitrios que proporcionen á la indicada Caja la importancia que le haga corresponder á su objeto.

7.° Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 684, 942 y 943.
Fué suprimida por el 1604 bis.

N.° 673 bis **Reglamento para la Sociedad de Beneficencia pública.**

De la Sociedad.

Art. 1.° La Sociedad de Beneficencia Pública se compone de las trece damas fundadoras, y de las que en lo sucesivo se admitiesen.

2.° Sus atenciones se limitan por ahora á la fundacion de las escuelas de niñas, ordenadas por el Gobierno, á la reforma del colegio de huérfanas, y mejor régimen de ambos establecimientos.

3.° Sus negocios se expiden segun su naturaleza, ó por la misma Sociedad, ó por el Consejo, ó por la Presidenta.

4.° Para deliberar, dos terceras partes de sócias forman Sociedad, sin incluir las ausentes, ni las que avisen estar enfermas.

5.° Corresponde esclusivamente á la Sociedad el deliberar sobre todos sus negocios y medidas en general, proveer sus empleos y los del Consejo, y admitir nuevas sócias.

6.° Sus votaciones se harán por signos, levantando la mano

Digitized by Google

derecha para la afirmativa, y no haciendolo para la negativa, sobre la proposicion fijada por la Presidenta, y discutida préviamente.

7.° Se exceptuan de la disposicion anterior la votacion para admitir nuevas sócias, que se hará por bolillas, ó cédulas, y sin discusion sobre las calidades de las candidatas.

8.° La mayoria de sufragios hace sancion, salvo en los nombramientos para empleos ó comisiones, en que basta la simple pluralidad.

9.° Los negocios sobre que ha de deliberarse, se anunciarán con bastante anticipacion, bien sea al levantar la sesion, bien por Secretaria, sino hubiere podido hacerse en aquel tiempo.

10. Cada sócia tiene derecho para proponer á la consideracion de la Sociedad los negocios que estime convenientes.

11. Con el apoyo de dos sócias, la mocion quedará admitida; y será tomada en consideracion el dia que le señale el Consejo.

12. Si el asunto fuere complicado ó de gravedad, pasa la mocion á una comision que lo examine, y habrá dictámen.

13. No siendolo, incumbe á quien ha hecho la mocion el explanarla y sostenerla.

14. En caso de duda sobre la necesidad de pasarla á comision, la Sociedad decide por una votacion.

15. Las sócias, para hablar obtienen préviamente la palabra de la Presidenta.

16. La Sociedad tendrá sus reuniones ordinarias una vez á la semana, y las extraordinarias cuando las convoque el Consejo.

17. Cualquiera de las sócias puede pedir al Consejo reunion extraordinaria de la Sociedad si tiene algun asunto de urgencia que presentar á su consideracion.

18. El Consejo proveerá en el caso precedente segun el juicio que forme de la urgencia del asunto.

19. Las sesiones comenzarán por la lectura de la acta de la sesion anterior.

20. Las correcciones que ocurrieren sobre la redaccion se notarán en el acta del dia en que la precedente sea leida.

21. Acto continuo á la lectura y observaciones sobre la acta se leerán las comunicaciones que hubieren del Gobierno, y se darán cuenta de las solicitudes, ó notas particulares que hayan entrado

Digitized by Google

en Secretaria y pertenezcan al conocimiento de la Sociedad: concluido esto se procederá á tratar sobre los negocios del dia.

22. Se dará noticia al gobierno, con oportunidad, de las deliberaciones de la Sociedad, bien sean sobre los negocios en general, bien sobre provision de empleos.

23. Las nuevas sócias son admitidas en la Sociedad sin mas circunstancias que las de ser introducidas por una de las Secretarias á tomar un asiento, presidida la órden de la Presidenta.

24. Hasta 1.° de Setiembre del presente año, no puede aumentarse el número de las que integran hoy la Sociedad.

25. Si entretanto hubiere vacante, el Gobierno proveerá.

26. Pasado aquel tiempo pueden aumentarse cuatro cada año sobre el número del precedente, las que serán elegidas por la Sociedad, y presentadas al ministerio de gobierno para su aprobacion.

Del Concejo.

27. El Concejo se compone de tres directoras, y dos secretarias todas con voto, que durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un año de Enero á Enero.

28. La administracion, y todo lo que dice órden á la ejecucion de lo dispuesto por la Sociedad, es esclusivamente de su inspeccion.

29. Se reune en los dias de la semana que él mismo acuerda ó cuando lo convoca estraordinariamente la presidenta.

30. Nombra y propone al gobierno la rectora y subalternas del Colegio de Huérfanas, y las maestras de las escuelas, y forma los reglamentos particulares que deben regirla.

31. Elige las inspectoras encargadas de visitar los establecimientos de su cargo, nombra la portera y sirvientes, dando cuenta al gobierno para la asignacion que haya de gozar.

32. Propone á la Sociedad en terna para socias con arreglo al artículo 26, á aquellas personas á quienes recomienden circunstancias distinguidas de talento, moralidad etc.

33. Examina el presupuesto de gastos y cuentas generales que le presentará la Secretaria encargada de la contabilidad, y pasa uno y otro con informe al gobierno para su aprobacion.

34. No puede ordenar gastos algunos estraordinarios sin prévia autorizacion del Gobierno.

Digitized by Google

De la presidenta y vice-presidenta de la Sociedad y Concejo.

35. La Sociedad nombra anualmente su presidenta, y vice-presidenta, que lo serán siempre del Concejo.

36. A la presidenta incumbe conservar el órden y llevar la voz en las reuniones.

37. Firma las actas de la Sociedad, y acuerdos del Concejo, y espide á su nombre los despachos, órdenes, y notas oficiales.

38. Nombra las comisiones que sean necesarias para el exámen de las materias que se pongan á consideracion de la Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14.

39. Tiene la intervencion inmediata en los pormenores de la administracion, con arreglo á lo acordado por el Concejo.

40. Vela por el desempeño de las respectivas obligaciones de las subalternas, y tiene bajo sus órdenes la policia de la casa.

41. Puede visitar estraordinariamente los establecimientos, dando cuenta al concejo de cuanto advierta en ellos digno de su conocimiento.

42. La vice-presidenta le suple en caso de impedimento en el ejercicio de sus funciones, y solo en él ocupa lugar distinguido, sea en la Sociedad ó sea en el Concejo.

De las Secretarias.

43. Las Secretarias de la Sociedad, lo serán siempre del Concejo.

44. La primera secretaria tendrá á su cargo las actas de la Sociedad y del Concejo, y la lectura de todas las notas, sean del Gobierno, corporaciones, ó particulares.

45. La segunda secretaria correrá con la contabilidad de los fondos que el gobierno consigne á los gastos de la Sociedad, y llevará la cuenta corriente de los que se hicieren.

46. Presentará á principio de año al Concejo, el presupuesto de gastos, y las cuentas generales al fin de él.

47. No puede hacer entrega de cantidad alguna sin la autorizacion antecedente del concejo, bien sea por la aprobacion del presupuesto que aquel le comunicará, ó por órdenes especiales.

48. Ambas secretarias hacen el escrutinio en las elecciones y computan el resultado de todas las votaciones.

49. Se suplen recíprocamente en caso de impedimento pasagero para el desempeño de sus respectivas funciones.

Digitized by Google

50. Si el impedimento fuere duradero, ó permanente, la Sociedad provee.

De las Inspectoras.

51. Las Inspectoras serán encargadas de visitar, é inspeccionar los establecimientos del cargo de la Sociedad.

52. Se ceñirán para el desempeño de sus deberes y duracion en sus comisiones al reglamento particular que les dará el Concejo.

De la portera.

53. Será del cargo de la portera el cuidar del aseo y limpieza de la sala y oficinas de la Sociedad, y citar á las socias, cuando la presidenta se lo ordene.

De la observancia del reglamento.

54. Toda socia tiene derecho de reclamar la observancia de este reglamento, y la presidenta la obligacion de hacerlo cumplir.

55. En caso de duda sobre su inteligencia, ó aplicacion se decidirá por una votacion.

56. Por resoluciones del momento se ocurrirá á la que se hiciere necesaria, y no estuviese prevenido en él.

57. Dichas resoluciones se sentarán en un libro separado para que sirvan de gobierno en lo sucesivo.

58. Se repartirá á cada socia un ejemplar impreso.

Buenos Aires y Marzo 4 de 1823.

Valentin Gomez.—José Maria Rojas.—Francisco del Sar.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1823.

Aprobado y comuníquese para su cumplimiento.

Rivadavia.

(Registro Oficial, pliego adicional.)
Véanse los números 655, 667, 671, 746, 948, 949, 1012, 1485, 2188.

N.º 674 **Arreglo en los estudios.**

Buenos Aires, Marzo 6 de 1823.

Hallándose instruido el Gobierno de las dificultades que alteran hoy el órden de los estudios preparatorios de la Universidad,

Digitized by Google

ya por la falta de reglas que fijen los deberes y que remuevan las dudas, ya por hallarse cruzados en su tiempo los dos cursos de estudios preparatorios, ha acordado y decreta:

1.º Será de indispensable obligacion, para entrar á cursar cualquiera de las facultades mayores, haber seguido y concluido los dos cursos de estudios preparatorios.

2.º Se empezará siempre por el curso de ideolojia y se concluirá por el de físico-matemáticas.

3.º Los alumnos que han concluido el curso físico-matemático el año anterior, quedan, sin ejemplar, habilitados para cursar las facultades mayores en ciencias naturales.

4.º Los alumnos á que se refiere el artículo anterior, no podrán ser admitidos en las facultades mayores de ciencias morales sin el estudio de la ideolojia y aprobacion de él.

5.º Queda, por este año, suspendido el curso físico-matemático, que volverá á abrirse el año venidero.

6.º El Catedrático encargado del curso físico-matemático, se contraerá el presente año á disponer y corregir la impresion del curso de su cargo.

7.º La impresion será en dos tomos, correspondientes á los dos años.

8.º El indicado Catedrático luego que le sea posible, presentará al Ministerio de Gobierno el primer tomo de su curso, para que recayendo la competente aprobacion, se den las órdenes conducentes á su impresion, lo que se ejecutará igualmente con el segundo tomo.

9.º Se ordena á todos los Catedráticos el que preparen sus trabajos á fin de que sus cursos sean oportunamente impresos.

10. La redaccion de los cursos que deben imprimirse será, sin escepcion, contraida al testo de la doctrina, ó ciencia que se propone enseñar.

11. Concluida la impresion de los cursos, cada Catedrático se ocupará en redactar con criterio y precision la historia de su respectiva facultad, desde su orígen conocido hasta el presente, elevando este trabajo al Ministerio de Gobierno para proveer igualmente su impresion.

12. Los artículos anteriores servirán de base al reglamento de estudios, y pásese órden por el Ministerio de Gobierno para que

Digitized by Google

los encargados de formar la minuta de él, la eleven á la mayor brevedad.

13. Comuníquese á quienes corresponda, cúmplase, é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Universidad.*

N.° 674 bis **Armas de propiedad particular.**

Buenos Aires, 7 de Marzo de 1823.

Para obviar los inconvenientes que motivan varias reclamaciones elevadas por particulares al gobierno, este ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Todo particular que acredite en la Policia, bien sea ante el Gefe, ó ante los comisarios respectivos la adquisicion legítima de cualquier armamento obtendrá un certificado detallado que se espedirá por el funcionario ante quien se verifique.

2.° Todos los gefes militares y sus dependientes, los comisarios de Policia, y todos los oficiales públicos civiles, respetarán el armamento que todo particular posea con el certificado ordenado por el artículo anterior.

3.° La inspeccion presentará á la brevedad posible la regla que debe observarse por ahora en los casos de alarma en la campaña, consultando la seguridad pública, con la de cada propiedad privada.

4.° Comuníquense las órdenes que este decreto demande, é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 675 **Hornos de Ladrillo.**

Buenos Aires, 12 de Marzo de 1823.

Conducido el Gobierno por los mismos principios que le han dictado los diferentes decretos expedidos en favor de la Policia interior, ha acordado y decreta:

1.° Desde esta fecha en adelante no se establecerá horno de

Digitized by Google

ladrillo á menor distancia que la de una legua de la plaza de la Victoria.

2.º El Gefe del Departamento General de Policia queda especialmente encargado de cuidar se observe puntualmente lo prescripto en el artículo anterior.

Comuníquese é imprimase en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.º 676 **Panaderias.**

Buenos Aires, 12 de Marzo de 1823.

Como sin embargo de estar en práctica el que ninguna panaderia se abra sin prévio permiso de la autoridad, no existe disposicion expresa que lo prohiba, circunstancia por la cual no ha podido aplicarse pena alguna en un caso que acaba de ocurrir en un pueblo de la Campaña; el gobierno para evitar que se apele en adelante á tal efugio, ha acordado y decreta:

1.º En ningun punto de la provincia podrá establecerse panaderia, sin prévia licencia del Gefe del Departamento General de Policia.

2.º Todo el que abra panaderia, sin el requisito que determina el artículo anterior, será destinado por dos meses á la cárcel de deudores.

3.º Comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Este punto corresponde ahora á la jurisdiccion municipal.

N.º 677 **Fronteras, alistamiento voluntario.**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1823.

Si se consideran las ventajas que con una regular contraccion y economia podrán reportar en adelante los individuos que componen los regimientos de caballeria, que deben guarnecer la frontera, no puede dejarse de preveer que ellos al tiempo que rinden un servicio tan importante á su patria, pueden sin perjuicio de él prepararse un establecimiento que las haga no solo indipendientes

Digitized by Google

sino respetables por una fortuna bastante considerable. Tambien debe atenderse á que el servicio de la guarnicion de la frontera, conviene y aun halaga todas las habitudes y gusto de la poblacion de campaña. Dando pues á la influencia de estas consideraciones la de un premio que asegure á los individuos que se prestan á servicio tan recomendable, cuando concluyen el tiempo de su asiento, un capital que los habilite á ser padres de una familia bien acomodada; parece que es hacer un justo honor á la juventud de este país el llamaria voluntariamente, antes de recurrir al medio que provee la ley del contingente para llenar el ejército permanente, en lo que se dispensa ademas toda la consideracion que es posible á la actividad industriosa que por todo el territorio de la provincia se vé desplegar con vigor; son estas consideraciones que ponen por lo menos en el deber de esperar una eficaz cooperacion de parte de todos los propietarios, y capitalistas, movidos tanto por su espíritu público, cuanto por el cálculo bien entendido de sus propios intereses.

Por todo ello es que el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º A todo individuo que se presente voluntario al servicio de las armas para aquellos regimientos le será abonada en fondos públicos la cantidad de cien pesos en los mismos términos que prescriben los artículos 18 y 19 de la ley militar á los destinados al entero del contingente.

2.º A mas se les acordará todas las gracias y prerrogativas designadas en la ley de proteccion de pobladores.

3.º Los alistamientos serán por el tiempo, y en los términos prevenidos en los artículos 5 y 6 de la citada ley militar.

4.º Transcríbase á la Inspeccion General y Gefe de Policia, insertándose en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Frontera, Fronteras*.
Actualmente este ramo corresponde al Ministerio Nacional de Guerra.

N.º 673 **Sobre los que usen las armas blancas.**

Buenos Aires, Marzo 18 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Los individuos á quienes comprendan los artículos 4, 5 y

7 de la ley de 27 de Noviembre del año de 1821, prohibitiva del uso de armas blancas, serán destinados al servicio militar en los regimientos de caballeria de línea, por el tiempo que le designa dicha ley, á las obras públicas, siempre que no tengan alguna otra causa infamante.

2.º Para este caso las autoridades á quienes está encargada la aplicacion de la ley, los pondrán á disposicion del inspector general con noticia del orígen de su destino, el que los clasificará para entrar al servicio ó nó.

3.º Transcribase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 65, 513, 521, 1036 y 1105.

N.º 679 **Atahonas.**

Buenos Aires, 18 de Marzo de 1823.

Atendiendo al número considerable de demandas ó permisos que se han introducidos para el establecimiento de atahonas á dos ó tres cuadras distantes de la línea demarcada por el artículo 2 del decreto de 29 de Setiembre del año de 1821, y á la observacion que se alega de que se hallan en actividad, establecimientos de esta clase, aun mas adentro de los lugares, adonde se solicita situar los nuevos; el Gobierno para igualar los goces y derechos de todos, ha acordado y decreta:

1.º La línea, de la que no deberán pasar los establecimientos de atahonas, será tirada por las atahonas más inmediatas paralela á la plaza de la Victoria Norte á Sur.

2.º El ingeniero arquitecto en gefe procederá á la demarcacion de la línea, que designa el artículo anterior, y dará de ello el conocimiento necesario al Gefe de Policia para su cumplimiento.

3.º Comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 473 y 788.

N.º 680 **Conferencias semanales del clero.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1823.

No basta que el clero de Buenos Aires obtenga por su santidad, una reputacion distinguida, ni que sus servicios en la causa de la

Digitized by Google

independencia le designen un buen lugar entre las clases que han contribuido á establecerla, es menester algo mas: es menester que su crédito se eleve por su civilizacion, y que llegue por este medio á ponerse en estado de cargar con la responsabilidad de difundirla. El Gobierno ha tiempo que se halla penetrado de toda la fuerza de esta necesidad, y ha aprovechado todas las ocasiones para predisponer las cosas y las personas al entable de una obra cuya trascendencia no es dificil calcular, y lisongeándose de haber obtenido la oportunidad de principiarla, acuerda lo siguiente:

1.° El Gobierno encarga al prelado diocesano obligue á todos los individuos del clero á asistir á una conferencia por semana, contraida á los puntos siguientes:

1.° Moral y rúbrica.

2.° Oratoria sagrada, práctica.

3.° Historia eclesiástica y disciplina.

4.° Derecho público eclesiástico.

2.° El órden y las reglas que deben observarse para esta conferencia serán determinadas por una regla que el mismo prelado diocesano acordará.

3.° Trascríbase é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase el número 685.

N.° 681 **Capellanias.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1823.

El Gobierno decreta lo siguiente:

1.° El Provisor Gobernador del Obispado arreglará y distribuirá las capellanias afectas á las casas de Regulares suprimidas.

2.° Las cargas de estas capellanias se contraerán al sosten de misa de hora en todos los templos de la capital, servicio de la semana mayor y pláticas morales.

3.° Trascríbase á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 641, 660, 1148, 1423, 1703, 1758 y 1775.

Digitized by Google

N.° 632 **Demarcacion de pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Abril 16 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El Departamento de Ingenieros Arquitectos levantará el plan de cada pueblo de los de campaña en la jurisdiccion de la Provincia, empezando por el de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

2.° Dicho Departamento hará la demarcacion de una legua en circunferencia de cada pueblo, tirada desde cuatro cuadros en contorno fuera de la traza ó plan del pueblo.

3.° El terreno demarcado en virtud del artículo anterior, será destinado esclusivamente á la agricultura, en cuya proteccion militarán todas las disposiciones generales libradas sobre terrenos de pan-llevar.

4.° El Gefe de dicho Departamento establecerá una Comision, de entre sus subalternos, que emprenda desde luego la delineacion de las calles de dichos pueblos, con arreglo al artículo 6 del decreto de 14 de Diciembre de 1821.

5.° En el plan de cada pueblo se marcará, como se hizo en la ciudad, toda la parte que esté ya edificada y que ponga inconvenientes á hacer entrar los muros de una y otra parte de cada calle las dos varas que se han prevenido por punto general.

6.° Tanto en la parte que abrace la demarcacion que previene el artículo anterior, como en la que se siga segun el plan de cada poblacion, se observará todo cuanto se previene en el decreto citado de 14 de Diciembre de 1821.

7.° Las solicitudes para edificar en los pueblos de campaña, se presentarán al Comisario de Policia respectivo, el cual, con arreglo al plano, del que se le pasará cópia por el Departamento de Ingenieros, informará y dirijirá las solicitudes de oficio por el Correo mensual al Gefe de Policia.

8.° El Gefe de Policia elevará dichas solicitudes al Gobierno, á quien se le devolverán decretadas para que las remita por el Correo á los respectivos Comisarios á fin de que estos las entreguen á las partes y perciban de ellas los derechos establecidos.

9.° El Gefe de Policia prescribirá el método en que los Comisarios deben llevar la cuenta de lo que produzcan dichos derechos y el tiempo y modo en que deben remitir estos productos

Digitized by Google

al Departamento General, elevándolo al Gobierno para su aprobacion.

10. Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 188, 198, 868 y 1907.

N.° 683 **Certificaciones correspondientes al médico de Policia.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1823.

Con el fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la celeridad de los juicios criminales, como igualmente para evitar los males que pueden seguirse á la salud de los heridos, practicando un nuevo reconocimiento despues de la primer cura, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Las funciones que prescribe el artículo 50 del decreto de 9 de Abril de 1822 en la primera obligacion del médico de Policia, tendrán solo efecto cuando no se haya espedido con antelacion el certificado que ella ordena por otro facultativo recibido y aprobado.

2.° El certificado que dé cualquier facultativo de los enunciados en el artículo anterior, tendrá igual fé, y surtirá los mismos efectos que el del médico de Policia.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 557, 624, 789 y 2172.

N.° 684 **Caja de ahorros.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1823.

Llegado el caso de instalar la Caja de Ahorros, á que se refiere el decreto de 5 de Marzo de este año y habiéndose considerado con detencion lo espuesto por los Comisionados para formar el reglamento que fije las bases de esta institucion, segun lo prevenido

Digitized by Google

en el artículo 2.° del precitado decreto, el Gobierno ha acordado:

1.° La Caja de Ahorros se establece para recibir en depósito las sumas desde dos reales para arriba que economizen los individuos industriosos, que no tengan modo de adelantar sus ahorros con seguridad.

2.° Estos depósitos se devolverán á sus dueños con los réditos correspondientes, cumplido el mes siguiente á aquel en que los pidan.

3.° Los réditos se contarán desde el fin de cada mes.

4.° A los depósitos que no se retiren al fin del año, serán agregados los réditos correspondientes y pasarán en una suma a la cuenta del otro año como un nuevo principal para que desde entónces goce el interesado del rédito compuesto.

5.° Admitirá tambien la Caja de Ahorros las donaciones de los benéficos que quieran fomentar los objetos de su institucion.

6.° Estas donaciones formarán un fondo aparte, cuyo rédito se repartirá anualmente por la Junta Directiva entre los depositantes que hubiesen dejado sus capitales por tres años consecutivos en la Caja.

7.° El rédito para el año presente será el del doce por ciento y en el mes de Noviembre de cada año determinará la Junta Directiva cuál ha de ser el rédito para el año entrante y lo publicará.

8.° Los depósitos, donaciones y rentas de ambas, se emplearán principalmente en billetes de los fondos públicos ó en otras fianzas, ya sean sobre fincas libres, ya sobre seguridades personales que ofrezcan mayor ventaja con igual seguridad.

9.° Se administrará la Caja de Ahorros por una Junta Directiva de cinco miembros, nombrados por el Gobierno, y que desempeñarán respectivamente los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador y Secretario.

10. Bastarán tres de los miembros para entrar en acuerdo, como tambien la firma de tres para el traspaso de los fondos públicos ú otras fianzas ó hipotecas que sea necesario vender.

11. Se reunirán por ahora los miembros de la Junta el segundo y cuarto Miércoles de cada mes á las 12 y en el lugar que designará el Gobierno.

12. A mas de la Junta Directiva, habrá Patrones de la institucion, que serán todas las personas respetables que quieran ad-

Digitized by Google

mitir el cargo, los que se ofrecerán á la Junta Directiva y ésta propondrá al Gobierno para su aprobacion, sin determinacion precisa de su número.

13. Las obligaciones de estos Patrones serán:

1.ª Esforzarse á promover los fines de la institucion, esplicando á las clases industriosas las ventajas que les proporciona.

2.ª Recibir de los individuos á quienes conozcan personalmente los depósitos que les quieran confiar.

3.ª Remitir la suma total de estos á la Junta Directiva, cada quince dias.

4.ª Librar contra ella en favor de los interesados para la devolucion de sus depósitos con los réditos correspondientes ó para su traspaso á fin del año á la cuenta del año entrante.

14. Todos los párrocos de ciudad y campaña serán Patrones de la Caja de Ahorros.

15. La Junta Directiva dará á cada Patron un cuaderno impreso en que llevar la cuenta:

1.º De los depósitos que recibe con arreglo al *modelo* núm. 1.

2.º De las sumas que trasmite á la Junta.

3.º De las que jira por la devolucion ó traspaso de los depósitos.

16. El Patron dará á cada depositante, al tiempo de recibir su primer depósito, un pliego impreso segun el *modelo* número 2, en cuya primer plana asentará el nombre del depositante, el suyo propio, la fecha del depósito, la suma de cada uno, la total de ellos cada mes, como tambien su monto íntegro, sea cuando se exija la devolucion ó á fin de año. La segunda plana del pliego servirá:

1.º Para que el Patron libre á favor del depositante para la devolucion ó traspaso al nuevo año de su haber.

2.º Para que el Contador haga y asiente el cálculo de la suma total del principal y réditos que le correspondan.

3.º Para que el depositante firme el recibo sea por la devolucion de su principal con sus réditos, sea por el documento que conste de su traspaso al otro año.

17. El Contador presentará á sus cólegas un modelo de la cuenta y razon del manejo central para que lo aprueben ó mejoren.

18. La Junta hará imprimir una esplicacion suscinta de los objetos de la institucion y del modo de administrarse, que se repar-

Digitized by Google

tirá gratis y se fijará en los almacenes y tiendas de los Patrones y en otros lugares públicos.

19. La Junta Directiva asociada de doce Patrones que el Gobierno designará oportunamente, adjudicará por via de premio al haber de las personas que juzguen haber acreditado mayor industria y economia, por los depósitos que han hecho en el año, el rédito de todas las cantidades que el Gobierno asigne á la Caja de Ahorros.

20. Las personas premiadas en virtud del artículo anterior, serán por el primer año diez, y en los sucesivos el Gobierno designará mayor ó menor número, segun lo aconseje la esperiencia.

21. Todas las cantidades que se acuerden á la Caja de Ahorros, sea de los fondos del Estado, de donaciones de particulares ó de cualquier otro ramo, siendo por via de proteccion al establecimiento, se conservarán siempre como capital permanente y solo se dispondrá de sus réditos.

22. Quedan nombrados para componer la Junta Directiva el dignidad de diácono Dr. D. Mariano Zavaleta, actual Gobernador del Obispado, por Presidente; D. Francisco del Sar, Vice-Presidente; D. Guillermo Robertson, Tesorero; D. Santiago Wilde, Contador y D. Miguel Riglos, Secretario.

2^. Líbrense las órdenes correspondientes é insértese en el Rejistro Oficial para su cumplimiento.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 673, 942 y 943.
Fué suprimida por el 1604 bis.

N.° 685 Reglamento para las conferencias del clero.

Labia sacerdotis custodient scientiam.—Este sagrado depósito no es para que los sacerdotes lo mantengan encerrado, ni olvidado: tiene el muy alto destino de sanar lo enfermo, consolidar lo quebrado, mejorar lo bueno é ilustrar en todas sus obligaciones al pueblo cristiano, en una palabra *parare domino plebem perfectam.* El olvido seria consiguiente á la falta de cultivo por un ejercicio constante.

Por lo tanto es que desde los momentos en que entramos al Provisorato y Gobierno de este Obispado pensamos establecer las conferencias del clero, contando con su decidida voluntad y resuelto

Digitized by Google

ánimo para prestarse á una medida que fijará la perpetuidad de sus conocimientos, garantizará su ilustracion, y la proporcionará nuevos enriquecimientos, que lo eleven con toda la dignidad que corresponde sobre las demás clases, dándole toda la importancia que necesita su misma caracterizada colocacion y sublime destino, mas el recargo que hemos tenido, y que aun nos ocupa, de extraordinarias atenciones, ha motivado que el Gobierno de la Provincia por la comunicacion oficial suya que acabamos de recibir, haya podido prevenirnos en la ejecucion, interesándose con exigencia en lo mismo bajo el Reglamento que tengamos á bien formar.

Quisiéramos desde luego dar un reglamento tan exacto y puntual que nada quedase por advertir, pero esta no es obra del apuro y así reservándonos las adiciones, reformas y enmiendas que el tiempo y la esperiencia acrediten precisas, decretamos por ahora los artículos siguientes:

1.° Principiarán las conferencias del clero en el mes de Mayo próximo entrante.

2.° Se tendrá una conferencia el Viérnes de cada semana ó el Sábado siguiente, si aquel dia por festivo ó por otra causa fuese impedido.

3.° Las conferencias se tendrán por la mañana desde la hora de las diez para adelante, y no pasarán de tres cuartos de hora.

4.° Las conferencias durante el mes serán parciales, es decir tantas cuantas son las parroquias de esta ciudad á las que deberán concurrir los clérigos feligreses de ellas.

5.° Serán presididas por los respectivos señores párrocos, pudiendo los de la Catedral y San Nicolás, por el recargo que tienen de otros cuidados públicos, sustituir la presidencia en los sacerdotes que les parezca para el desempeño de tamaña confianza.

6.° Los puntos de las conferencias serán: el primero de moral y rúbrica, el segundo de oratoria sagrada práctica, el tercero de historia eclesiástica y disciplina, el cuarto de derecho público eclesiástico, y este órden se guardará inalterable en todas las demás conferencias.

7.° Aunque las conferencias serán parciales como dejamos prevenido en el artículo 4, pero los casos de discusion y resolucion serán unos mismos en todas las demás parroquias.

8.° Los casos se propondrán ocho dias antes de las conferencias.

Digitized by Google

9.º El proponerlos será á cargo de los señores curas por turno, guardando la antigüedad, principiando el de la Catedral.

10. Se fijarán los casos en la sacristía parroquial adonde ocurrirán de las demás con el propio objeto, enviando el cura proponente una cópia á nuestra Secretaria con la misma anticipacion con que se fija.

11. No habrá resolutor nombrado, siendo á arbitrio de los señores Presidentes nombrar en el acto de las conferencias el individuo que gustaren para la resolucion de los casos.

12. A todos será libre objecionar y dificultar, pidiendo vénia al señor Presidente, procurando espedirse con la mayor claridad y brevedad.

13. Los defectos sean de asistencia ó falta de órden en las conferencias parciales serán notados por los señores Presidentes para instruirnos de ellos.

14. Es á cargo de los mismos señores Presidentes poner en nuestra noticia los que mas se aventajen ó distingan en las conferencias por su puntualidad en concurrir, por su aplicacion y empeño, para tenerlos presentes en las colocaciones que ocurran.

15. El individuo que por legítimo impedimento no pueda asistir á las conferencias, si esta fuese parcial lo hará presente á su Presidente con espresion del motivo y si fuese general lo hará á este Provisorato.

16. El viérnes primero de cada mes habrá una reunion general de todo el clero en la Iglesia parroquial de la Catedral, la que presidiremos con el Senado de la Iglesia, si nuestras ocupaciones lo permitieren, ó lo hará en nuestro nombre el mismo Senado, ó á su falta la persona que diputaremos. En esta reunion se discutirán y resolverán de nuevo los puntos que parcialmente se han discutido y resuelto en el mes anterior, admitiéndose las objecciones de que trata el artículo 12, haciendo de resolutor el que se nombre.

Comuníquese á los señores curas para su cumplimiento, encargados de fijarlo con el mismo objeto en las sacristías de sus respectivas parroquias.

Buenos Aires, Abril 19 de 1823.

DR. MARIANO ZAVALETA.
Gervacio Antonio de Posadas.

Buenos Aires, Abril 24 de 1823.

Aprobado y publíquese en el pliego adicional al Registro Oficial número 6.

Rivadavia.

Véase el número 680.

Digitized by Google

N.° 686 **Harinas.**

Buenos Aires, Abril 29 de 1823.

Considerando el Gobierno cuan contrario es á la Policia jeneral que se deben recíprocamente todas las naciones, el permitir la reexportacion ó exportacion de comestible alguno que esté alterado hasta el grado de insalubridad, cuya prohibicion es práctica adoptada en todas las naciones cultas, empleando un mayor celo en su observancia, cuando dice respecto á las harinas, ordenó en 21 de Noviembre de 1821, que todas las harinas que fueren declaradas nocivas, se hicieran quemar bajo las formalidades correspondientes; esceptuándose solo, segun resolucion de 11 de Diciembre de dicho año, aquellas harinas que aunque clasificadas por nocivas se destinasen á la estraccion de almidon; mas, habiendo llegado al conocimiento del Gobierno los abusos que repetidamente se hacen de la equitativa consideracion que fué acordada, ha decretado lo siguiente:

1.° Se revoca la concesion acordada, por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1821.

2.° Toda harina que se declare por reconocimiento del facultativo, nociva á la salud, será quemada en los términos acordados por la resolucion de 21 de Noviembre de 1821.

3.° Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 687 **Arreglo del Colegio de la Union.**

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1823.

Considerando el Gobierno que el establecimiento de becas dotadas en el Colegio de la Union por empleados y corporaciones, ademas de ser nominal por que no se satisface el costo de ellas, contradice la moral de la administracion pública; y conduciéndose por los principios del sistema de Hacienda plantificado en el país, ha decretado:

1.° Quedan suprimidas todas las becas que se establecieron á la institucion del Colegio de la Union á costa de empleados y corporaciones.

Digitized by Google

2.º Se establecen doce becas para hijos de ciudadanos beneméritos que el Gobierno conferirá.

3.º Quedan igualmente establecidas veinte becas para alumnos destinados á proveer la oficialidad del ejército con arreglo á lo prescripto en el artículo 2.º del decreto de 23 de Abril último.

4.º Mientras se establezca el Colejio de ciencias naturales, serán educados en el de la Union los alumnos de que trata el artículo anterior.

5.º Se asigna la suma de 120 pesos anuales sobre los fondos del Estado para cada una de las becas que se establecen por este decreto.

6.º La misma cantidad pagarán los pensionistas que sean admitidos en uno y otro Colejio.

7.º Las pensiones se enterarán en la Colecturía General como corresponde á los principios del sistema de Hacienda, por trimestres.

8.º Los Rectores de los Colejios no tendrán mas administracion que la de los fondos que reciban de Tesoreria en virtud de los libramientos que se les acuerde por el Ministerio de Gobierno con arreglo al presupuesto.

9.º Todos los fondos que se dicen de Colejio y la administracion de la denominada Chacarita, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, que ordenará á este respecto lo que corresponde con arreglo á los principios de su administracion.

10. Sus Ecónomos rendirán las cuentas visadas por los Rectores, cada cuatro meses, las cuales serán elevadas al Ministerio de Gobierno para ordenar su revisacion y lo que el resultado de esta motive.

11. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 323, 325 y 352.

N.º 688 **Servicio de la Cárcel Pública.**

Buenos Aires, Mayo 1.º de 1823.

Consultando el mejor servicio, órden y economía en la Cárcel, el Gobierno decreta lo siguiente:

Digitized by Google

1.° La Cárcel Pública será servida por un Alcaide, como hasta aquí, un Ayudante de Alcaide y un portero en comision.

2.° El Alcaide y el Ayudante disfrutarán desde esta fecha la asignacion anual que les está acordada en las adiciones al presupuesto de este año, y el portero la de doce pesos mensuales que saldrá de los gastos de Cárcel.

3.° Los productos del derecho de carcelage se vertirán en la Tesoreria de Policia para sufragar á los gastos de Cárcel encargados á dicho departamento.

4.° El Alcaide llevará una cuenta que comprenda, tanto las entradas que resulten de lo que prescribe el artículo anterior en las Cárceles de ambos sexos, como las escepciones que se hagan en virtud de lo que establece el artículo siguiente.

5.° Los Jueces de primera instancia quedan facultados para absolver del pago de carcelage á las personas que en su juicio acrediten una absoluta insolvencia.

6.° El ejercicio de la facultad que se concede por el artículo anterior rolará por semanas entre los dichos jueces empezando por el mas antiguo.

7.° El Alcaide rendirá cada tres meses sus cuentas al Departamento General de Policia, las cuales se llevarán en un libro especial, acompañando por documentos las órdenes para poner en libertad y las de escepcion, espedidas por los jueces, de que tratan los dos artículos anteriores.

8.° El Gefe de Policia formará de dichos documentos una razon en que se espresen los individuos que han pagado el carcelage y los que han sido absueltos, y por qué juez y la elevará al Ministerio de Gobierno en los mismos períodos.

9.° Las dos Cárceles serán administradas con sujecion al reglamento acordado en esta fecha, que se comunicará á todos los encargados de su observancia.

10. Transcríbase á quien corresponde é insértese para su cumplimiento en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 565, 630 y 1418.

La Suprema Córte ha declarado insubsistente el derecho de carcelage.

Digitized by Google

N.° 689 **Puentes.**

Buenos Aires, Junio 2 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Todos los Puentes de la Provincia quedan bajo la inmediata inspeccion del Departamento General de Policia.

2.° El Gefe de Policia consultará la aprobacion del Gobierno sobre el modo de administrar cada uno de los Puentes.

3.° Trascríbase al Ministerio de Hacienda, Departamento de Injenieros Hidráulicos y demás á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Rivadavia.

Véanse los números 1737, 1859, 2224, 2447, 2495, 2549 y 2655.

N.° 690 **Formalidades en las contratas particulares y proposiciones de los pueblos.**

Buenos Aires, Junio 3 de 1823.

Para hacer efectiva una resolucion jeneral espedida en 7 de Setiembre de 1822 que no se ha publicado, se decreta lo siguiente:

Art. 1.° No será admisible ninguna accion proveniente de convenio ó estipulacion para prestar y pagar algun servicio, proveer y abonar material ó útil alguno, sin que conste de una contrata formal y protocolada en el Registro público.

2.° Tampoco se admitirán proposiciones de pueblos, ni de individuos á nombre de ellos, sin que preceda el documento legal que lo autorice suficientemente.

3.° Admitida que sea cualquier proposicion de las que trata el artículo anterior, no tendrá efecto alguno hasta que sea redactada en toda su totalidad de un modo terminante y asentada en instrumento público de contrata.

4.° Insértese en el Rejistro Oficial.

Rivadavia.

Véanse los números 695 y 1894.

N.° 691 **Adicion á la ley de pensiones.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancio-

Digitized by Google

nado y decreta con valor y fuerza de ley un artículo adicional á la ley de pensiones de 14 de Diciembre del año próximo pasado, del tenor siguiente:

Artículo único.

Las pensiones concedidas á las mujeres é hijos de los oficiales de milicias por haber muerto en funcion de guerra, serán pagadas en el modo y forma que se practica con las familias de los oficiales de línea. Lo que de órden de la misma se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Junio 7 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 7 de 1823.

Acúsese recibo, trascríbase para su cumplimiento á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Rivadavia.

Se refiere al número 651.

N.° 692 Pensiones á los relijiosos sacerdotes secularizados.

Buenos Aires, Julio 4 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los sacerdotes secularizados que, segun la nota pasada por el señor Provisor y Gobernador del Obispado se hallan por sus años y achaques en imposibilidad de rendir servicio alguno, gozarán durante su vida, una pension alimenticia de 300 pesos anuales.

2.° En el caso de haber fallecido algunos de los individuos comprendidos en el artículo anterior, se entregará á sus herederos ó albaceas el respectivo haber devengado desde la fecha de su securalizacion, hasta el de su muerte, á fin de que cubran con

Digitized by Google

él los gastos que se hubiesen causado en su enfermedad y funerales.

3.º Las pensiones espresadas en el artículo primero, las de 100 pesos detalladas en calidad de cóngrua á los sacerdotes secularizados y sin destino fijo y las de los que sirven capellanías de las afectas á las casas suprimidas, se les abonarán por la Tesoreria General desde las respectivas fechas de sus secularizaciones.

4º. Las pensiones alimenticias, igualmente que las cóngruas señaladas á los sacerdotes secularizados, hasta que tengan destino fijo, se deducirán de los productos de los bienes pertenecientes á las estinguidas comunidades de la Provincia.

Comuníquese á quien corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Manuel José Garcia.

Véase el número 808.

N.º 693

LEY

Aboliendo todo fuero personal.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolido en la Provincia todo fuero personal, asi en las causas civiles, como criminales.

2.º El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de delitos, que no pueden cometerse sino por los individuos del clero, queda sujeto á la jurisdiccion eclesiástica.

3.º El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de delitos que solo son tales cometidos por un militar, queda sujeto á la jurisdiccion militar.

4.º Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.

5.º Los individuos de la marina permanente y los matriculados quedan en el caso de los dos artículos anteriores.

6.º El conocimiento de las causas criminales de los individuos empleados en el servicio de Hacienda y Correos, por delitos co-

Digitized by Google

metidos en el ejercicio de su oficio, corresponde al respectivo Ministerio.

7.° Los jueces que procedan á prision de los individuos en los casos que por esta ley quedan desaforados, darán aviso inmediatamente al jefe respectivo del reo.

Lo que se trascribe á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Julio 5 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Gobierno de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 7 de 1823.

Acúsese recibo, cúmplase y al efecto insértese en el Rejistro Oficial con el decreto que por separado regla su ejecucion.

Rivadavia.

Véanse los números 694 y 707.

Los fueros personales son inconciliables con la igualdad garantida por la Constitucion.

N.° 694 **Ampliacion de la ley sobre fueros.**

Buenos Aires, Julio 8 de 1823.

Una de las primeras consecuencias y uno de los mas valuables intereses de los gobiernos personales, es el arreglar los ramos de la Administracion Pública, no por la naturaleza del servicio que cada uno deba rendir, sino por la importancia que les conviene dar á las personas que en ellos se emplean. Los Gobiernos representativos por el contrario, como su base, su seguridad y todos sus intereses están en la perfeccion social, tienen por una de sus primeras atribuciones, el no reconocer mas diferencia de jurisdicciones que las que exije la naturaleza de los distintos servicios públicos y de los mismos asuntos que se sugetan á juicio, y el grado de perfeccion á que un país ha llegado en este arreglo, es el que establece y marca la igualdad que los ciudadanos de él han adquirido ante la ley.—Este el bien que ha de produ-

Digitized by Google

cir, y aquellos los principios que fundan la ley de 5 de Julio, por la que queda abolido todo fuero personal.

Entre los muchos males con que los llamados fueros ó mas propiamente las jurisdicciones de privilegio, han afligido á los pueblos, retardado su civilizacion y hecho de la lejislacion un caos, resalta ciertamente el haber confundido la Administracion de Justicia, con las exenciones civiles y lo que mas es, con las consideraciones sociales. Ni á unas ni á otras toca la ley precitada; porque los Representantes que han tenido la ilustracion y la moral bastante para sancionarla, han procedido con el conocimiento de que si era indispensable y exijente el establecer el principio que debe reglar la diferencia de jurisdicciones como que es la primera base de la legislacion y de la magistratura, era al mismo tiempo inoportuno el intentar arreglo alguno de las exenciones civiles y consideraciones sociales: los que por lo comun son el producto de servicios ó sucesos que dominan toda regla y solo la reciben de la ilustracion, de la moral y de la industria.

A las dificultades que la confusion espresada debe oponer á la ejecucion de ley tan fundamental, la imperfeccion de los códigos, leyes y resoluciones no copiladas que han rejido hasta el presente en cada una de las jurisdicciones aforadas, agregará una gran masa de obstáculos. Es verdad que solo la sancion de todos los códigos que deben completar la lejislacion del país puede triunfar tales inconvenientes. Pero la habilidad y circunspeccion de los majistrados y su acuerdo con el Gobierno, conseguirá sin duda ir haciendo cada dia mas efectivo el cumplimiento de una ley, que tanto debe influir en la perfeccion de los códigos, y proporcionarán por este mismo medio las luces que faciliten y hagan mas pronta la redaccion de ellos. A este fin el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Con motivo de la ley de 5 de Julio del corriente año, no se hará novedad alguna en las exenciones civiles ó consideraciones sociales, respecto de las personas que las gozan.

2.º En todo caso que se suscite competencia entre jueces de otra cualquier clase de funcionarios públicos, á causa de cumplimiento de la citada ley de 5 de Julio, sobreseyendo, se consultará al Gobierno

3.º El Tribunal de Justicia elevará al Gobierno las declaraciones que sucesivamente la práctica le vaya haciendo ver que conviene hacerse por punto general.

Digitized by Google

4.° El Fiscal del Estado queda encargado de llevar un rejistro por separado de todas las declaraciones que motive el cumplimiento de la citada ley de 5 de Julio, cuyo registro se agregará oportunamente á los antecedentes para la formacion de los códigos.

5.° Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 693 y 707.

N.° 695 **Presupuestos de obras públicas.**

Buenos Aires, Julio 10 de 1823.

Estando ya resuelto por punto general que no pueda hacerse obra alguna pública sin prévia aprobacion del presupuesto que al efecto se eleve, el gobierno para evitar varios abusos que se han observado en este particular, ha acordado y decreta:

1.° En adelante no podrá alterarse, ni añadirse á los presupuestos obra alguna, por mínima que sea, y necesaria ó útil que parezca sin expresa avaluacion y aprobacion del Gobierno.

2.° Para el debido cumplimiento de esta resolucion insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 1331 y 2565.

N.° 693 **Atribucion de los Oficiales Mayores de los Departamentos del Ministerio.**

Buenos Aires, Julio 11 de 1823.

La funesta inconsecuencia de suponerse todos innatamente mas capaces en la ciencia de Gobierno que en cualquier otro ejercicio, la que dejando siempre á la izquierda las censuras mas elocuentes, continúa prevaleciendo mas ó menos en todos los pueblos, en ninguno tiene efectos mayores, ni tan ruinosos como en un pais que por la primera vez entra á darse una existencia nacional, y una organizacion correspondiente á la civilizacion de la época de su empresa. Las luces, la esperiencia y los capitales, son por

Digitized by Google

mucho tiempo insuficientes para lo que exige en tales períodos una administracion pública, que prevenga los errores, modere las pasiones y economice la sangre, el tiempo y los productos. No hay otro medio de ocurrir á tan urjente necesidad con la prontitud y lleno posible, que el que todos los empleados en el servicio público, conozcan bien el empeño que han contraido y lo que su honor, su interés y su patria exijen de ellos.

Deben, pues, persuadirse que sus deberes no son los que espresan los reglamentos de sus Departamentos, ni los métodos y distribucion de sus respectivas oficinas, sino el rendir cada dia un servicio mayor y mejor, que el que han prestado en el dia que precedió. Para obtenerse tal resultado, lo que mas influirá es el acostumbrarse á distinguir la parte mecánica del servicio público, de la que pertenece á la moral y á la ciencia de él, contrayéndose consiguientemente á esta parte, con una empeñosa preferencia. Mucho hay que hacer á este respecto y la insuficiencia del Erario aleja la oportunidad y priva de los medios de preparar y aumentar la aptitud que reclaman los empleos públicos. Consultando este objeto, cuanto es posible por ahora, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los oficiales mayores de cada departamento del ministerio, al pié del estracto de los asuntos que presenten al acuerdo, pondrán el proyecto de resolucion que juzguen corresponder.

2.° Si el asunto lo creen comprendido ó tener relacion á ley, decreto ó disposicion declarada por punto general, se anotará citando detalladamente la disposicion á que se hace referencia.

3.° Aunque el asunto sea singular y no se crea con relacion á resolucion alguna general, siempre que se juzgue tener analojía con algun caso particular anteriormente resuelto, se hará la citacion de él.

4.° Siempre que se opine que la resolucion de asunto alguno pueda motivar una ó mas disposiciones jenerales, se espresarán y motivarán.

5.° Los oficiales mayores darán á uno ó mas de los empleados en sus respectivos Departamentos, el encargo de copilar todas las disposiciones declaradas por punto general.

6.° La coleccion ordenada por el artículo anterior, será presentada oportunamente al Ministerio para acordar el órden y proveer á su publicacion.

Digitized by Google

7.° Trascríbase á quienes incumbe é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 176, 202, 321, 579, 1302, 1925, 2541 y 2602.

N.° 696 bis **Contratas de peones de campo.**

Buenos Aires, Julio 17 de 1823.

La industria y los medios de aumentarla deben marchar á proporcíon de la civilizacion del país. Cuanto mas esta se adelanta, tantos mas objetos se presentan á las clases laboriosas en que ejercitar su industria y tantos mas medios de salir por sus propios esfuerzos de la dependencia del trabajo del dia. Esto es mucho mas cierto hablando de un país como el nuestro, en que los jornales son tan altos, que, bastando á satisfacer mas que las primeras necesidades de los que viven de ellos, les puede dejar un sobrante con que preparar una fortuna propia, que los constituya alguna vez independientes. Pero nada se opone tanto á la asecucion de estos fines, como la inmoralidad de las mismas clases que deben esperar de su industria aquellos beneficios.

Esta inmoralidad llega á tal estremo en los peones de la campana, que por lo comun, no solo no los deja aspirar á mejorar su fortuna, sino que los precipita hasta negar á sus patrones los trabajos de que les son deudores, mediante el jornal en que se han ajustado con ellos. Movido de la fuerza de estas razones, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Ningun peon será conchavado para servicio alguno ó faena de campo, sin una contrata formal por escrito, autorizada por Comisario de Policia de la seccion respectiva.

2.° En la contrata se espresará el tiempo por el que el peon se conchava y el servicio y pret en que ha convenido con su patron.

3.° Nadie podrá admitir á conchavo un peon que no lleve certificado del patron á quien antes ha servido, por el que conste su buena comportacion y haber dado cumplimiento á la contrata ó haberse esta disuelto de espontánea y recíproca voluntad.

4.° Todo patron que necesite emplear uno ó mas peones fuera de su casa ó establecimiento, les dará una papeleta firmada por

Digitized by Google

él, en la que se espresen los dias que el peon debe ocuparse en el campo ó fuera del establecimiento.

5.° En la papeleta de que habla el artículo anterior se espresará igualmente la fecha en que fué librada.

6.° Vencidos los dias que en ellas se espresan, el peon que se halle fuera de la estancia, chacra, ó establecimiento del patron, será tenido por vago y forzado á contratarse por dos años en el servicio de las armas.

7.° En caso de no ser apto para el servicio de las armas, será destinado por un mes á los trabajos públicos por la primera vez: por la segunda á dos meses y á otros tantos por cada vez que reincidiere.

8.° No se admitirá accion alguna judicial de un patron contra peon ó *vice-versa* procedente de estipulacion ó convenio que no conste de la contrata espresada en los artículos 1.° y 2.°.

9.° Tampoco se admitirá en juicio demanda alguna de patron, que reclame á un peon salarios anticipados.

10. Para su debido cumplimiento insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 696 ter. **Modo de proponer la supresion, adicion ó innovacion de las disposiciones generales.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.

Consultando los objetos espresados en la introduccion del decreto de 11 del corriente, el gobierno ha acordado y decreta.

1.° No se propondrá por corporacion, tribunal, ó persona pública ó privada la supresion, adicion ó innovacion de artículos de leyes, decretos, ó reglamentos, sino con sujecion á los artículos siguientes.

2.° Toda representacion dirijida á promover la sancion de una nueva disposicion, ó la reforma, ó supresion de ley, decreto, ó reglamento existente se presentará con la redaccion al principio del artículo ó artículos que comprendan toda la resolucion que se pretende obtener.

3.° En seguida del proyecto de artículo ó artículos se pondrá la esposicion de los motivos que lo fundan, omitiendo generalida-

Digitized by Google

des, y contrayéndose á la demostracion de los males que se propone hacer cesar ó precaver, y de los bienes que se tiene por objeto conseguir.

4.° Cúmplase y publíquese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 697 **Moneda de cobre.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El Tesorero General procederá á emitir á la circulacion la cantidad de cincuenta mil pesos que en moneda de cobre de décimos de real cada una, ha recibido, como parte de la mandada fabricar, conforme á la ley de 22 de Octubre de 1821.

2.° Los décimos se recibirán por los habitantes de la Provincia en razon de diez piezas por valor de un real de plata y cinco por el de un medio real.

3.° En los pagos á los particulares, bien sea de las oficinas públicas ó de estos entre sí, ninguno será obligado á recibir en moneda de cobre, cantidad que esceda de dos pesos en cada ciento.

4.° Comuníquese como corresponde y dése al Rejistro Oficial.

Manuel J. Garcia.

Véanse los números 486, 947 bis. y 1093.

N.° 697 bis **Muros.**

Buenos Aires, Julio 24 de 1823.

Para evitar los perjuicios que han causado repetidas veces los muros sencillos con que ha estado en práctica cerrar los cercos de la poblacion, tanto fuera como dentro de la ciudad, los cuales fácilmente se destruyen por la fuerza de las lluvias y de los vientos, se ordenó por punto general, en 19 de Octubre de 1822, que ningun muro se construyese sino doble, mas siendo justo que los sacrificios de los particulares en favor del beneficio público sean proporcionados á las facultades de cada uno, el Gobierno decreta:

Digitized by Google

1.° Se esceptúan de la órden citada de 19 de Octubre de 1822, todos los propictarios de estramuros y quintas, los cuales podrán construir dichos muros sencillos, reforzados de pilares á tres varas de distancia.

2.° Trascríbase esta resolucion al Departamento de Injenieros Arquitectos, y á quienes mas corresponde, insertándose en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase en el índice general *Edificios*.

N.° 698 **Introduccion de cueros orejanos.**

Buenos Aires, Julio 31 de 1823.

De conformidad con lo que ha representado el Gefe del Departamento General de Policia, en consecuencia de las consideraciones pasadas á su conocimiento por el sub-inspector y hacendado del mercado del Oeste, que demuestran la necesidad de llenar el vacio que contiene el reglamento para los mercados de frutos de campaña, espedido en 11 de Setiembre de 1822, en el cual nada se ordena con respecto á la introduccion de cueros orejanos, el Gobierno ha decretado lo que sigue:

1.° Queda prohibida la introduccion de cueros orejanos que no se haga por los mismos hacendados.

2.° Los cueros orejanos que se introduzcan con arreglo al artículo anterior, ademas de pasar por las formalidades prescriptas en el reglamento citado, deberán venir marcados.

3.° Estos artículos formarán parte del reglamento para los mercados de frutos de campaña.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 288, 635, 1067, 1068, 1071, 1187, 1195 y 2566.

N.° 699 **Colegio de niñas huérfanas.**

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1823.

El Gobierno consecuente á los objetos que se propuso y esplanó en su decreto de 2 de Enero último, y consultando el mejor

Digitized by Google

y mas permanente arreglo del Colegio de niñas, con las rentas que tiene por ahora este establecimiento, ha acordado y decreta:

1.º Se asignan de los fondos que se han denominado del Colejio de Huérfanas, para el servicio de este establecimiemto en el resto del presente año, dos mil pesos y quinientos del de escuelas.

2.º Quedan dotadas en virtud de esta suma, por el psesente año, veinte plazas de gracia, en dicho Colejio, para niñas huérfanas.

3.º Serán consideradas en este número:

1.º Las niñas huérfanas criadas en la Casa de Expósitos.

2.º Las niñas pobres, huérfanas de padre y madre.

3.º Las niñas pobres, huérfanas de padre.

4.º Las niñas pobres, huérfanas de madre.

4.º En igualdad de circunstancias será preferida la candidata, cuyos padres hayan rendido algun servicio distinguido al país.

5.º La Sociedad de Beneficencia propondrá al Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, las niñas que deben ocupar las plazas que quedan establecidas.

6.º La edad de las niñas que entren al Colegio, no bajará de diez años y su educacion en él no pasará de cuatro.

7.º Las pensionistas que se admitan en dicho Colejio pagarán cien pesos al año.

8.º Las pensiones se enterarán en la Colecturia General al principio de cada trimestre.

9.º La Rectora del Colegio rendirá cada cuatro meses al Consejo de la Sociedad, las cuentas de su administracion, visadas por una dama de la Sociedad de Beneficencia que haga las funciones de Inspectora.

10. El Consejo rendirá dichas cuentas á la Contaduria General á fin de cada año.

11. El presupuesto para el servicio del Colegio en el año de 1824, se presentará por el Consejo de la Sociedad á fin del próximo mes de Noviembre.

12. Trascríbase á la Sociedad de Beneficencia y al Ministerio de Hacienda y dése al Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 614, 1233 y 2187.

Digitized by Google

N.° 700 **Habilitando el Puerto de San Nicolás para la descarga de la mitad de lo que conduzcan los buques procedentes del Paraguay, Corrientes, Entre-Rios y Santa Fé.**

Habiendo examinado el Gobierno el informe dado por el Colector General con fecha 29 del próximo pasado, á consecuencia de la solicitud del vecindario de San Nicolás, hecha por conducto de su representante, ha tenido á bien aprobar la medida que se propone, de habilitar los buques que toquen en dicho punto, procedentes del Paraguay, Corrientes, Entre-Rios y Santa-Fé, para que despachen allí los frutos, por mitad de las mencionadas provincias, que traigan á su bordo, asegurando con la otra, que deben precisamente conducir á esta capital, los derechos que ambas adeuden, bajo la forma é instruccion que la Receptoria debe comunicar oportunamente al Gefe del Resguardo situado en aquella ciudad. Lo comunico al Colector para que espida las órdenes convenientes, y esté siempre á la mira de lo que la esperiencia enseñe en esta parte, para mejorar ó reformar la resolucion provisoria que ahora se dicta.

Agosto 1.° de 1823.

Manuel J. Garcia.

Al Colector General.

(Recopilacion de leyes de Aduana núm. 99.)

N.° 701 **Bosques públicos.**

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1823.

El Gobierno, por justas consideraciones que ha tenido presentes, ha decretado lo que sigue:

1.° Por cada cinco plantas que se estraigan de los bosques públicos, con destino á heredades particulares, se pagará al Estado un décimo.

2.° Todo el que entre en este jiro deberá presentarse á la Receptoria General, designando el número de plantas que se propone estraer.

3.° Otorgado el premio, pagará en dicha Receptoria, (con cargo de devolucion en los casos que lo exija) el derecho señalado.

Digitized by Google

4.° El Tesorero de la Receptoria dará al interesado un certificado, con el cual acreditará ante el Comandante del Puerto que elija para su desembarco, la conformidad de las plantas que introduce, con los derechos que ha satisfecho en el tiempo que espresa el artículo anterior.

5.° Trascríbase á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 39 y 915.

N.° 702 **Escuela de agricultura práctica y jardin de aclimatacion.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1823.

Nada es sin duda de mayor importancia á un país cuya poblacion dista tanto de corresponder á la estension de su territorio y cuyos productos están aun mucho menos en proporcion con la feracidad de su suelo, que el perfeccionar los trabajos y aumentar los conocimientos del arte que mejora y multiplica los vegetales.—Aunque el pastoreo será por largo tiempo la ocupacion preferente de este país, á causa de su despoblacion, por grandes y fáciles que sean las ventajas que él produce en el dia, son ciertamente inferiores á las que se obtendrán si se une el cultivo de pastos, árboles y granos á los cuidados de un procreo, tambien mas bien entendido para precaver los males que hoy mismo aflijen y deshonran.—Consultando estos objetos, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Se establecerá una escuela de agricultura práctica y un jardin de aclimatacion en la quinta denominada de la Recoleta.

2.° Esta escuela será dirijida por un profesor que gozará la asignacion de sesenta pesos mensuales.

3.° Se nombrará para los seis primeros meses, un segundo con el sueldo de veinte pesos al mes, que auxilie al profesor en sus trabajos.

4.° Cada año nombrará el Gobierno seis jóvenes de 16 á 20 años de dad, hijos de labradores beneméritos, que sirvan de alumnos en esta escuela.

5.° El Gefe de Policia y el Inspector General de Obras Públicas, circularán á la campaña los correspondientes avisos, para

Digitized by Google

que se presenten los labradores que quieran poner á sus hijos en la escuela de agricultura práctica.

6.° Estos funcionarios elevarán al Gobierno las solicitudes de las personas que se espresan en el artículo anterior, con los informes y observaciones competentes.

7.° La enseñanza de los alumnos será por dos años.

8.° El profesor, su segundo y los alumnos, habitarán en el edificio de que habla el artículo primero.

9.° Las obligaciones del profesor serán:

1.ª Enseñar á los alumnos la agricultura teórica y práctica.

2.ª Hacer la plantacion y cultivar toda planta de utilidad para paseos, parques, combustible y todo género de construccion é igualmente la plantacion y cultivo de todo género de flores, árboles frutales, plantas medicinales, granos y raices.

3.ª Llevar un registro de todas las plantaciones que hiciere, especificando en él las variaciones y observaciones que considere dignas de anotarse.

4.ª Cuidar de la buena moral y arreglada comportacion de los alumnos y distribuir las horas de estudio y de trabajo, conforme á las estaciones.

5.ª Proveer al mantenimiento y servicio de los alumnos, á cuyo efecto el Gobierno le auxiliará con cinco pesos mensuales por cada uno de ellos.

6.ª Proponer al Gobierno, por conducto del Inspector General de Obras Públicas, las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

10. Concluidos los seis primeros meses rendirán los alumnos un exámen público de las materias que hayan cursado, para cuyo acto el Gobierno proveerá lo conveniente.

11. Despues de este exámen, el Gobierno nombrará de los alumnos mas aprovechados, uno que haga de segundo del profesor y otro de ayudante, con el sueldo de seis pesos mensuales el primero y cuatro el segundo, á mas de la habitacion y mantenimiento.

12. El profesor pasará á fin de cada año, al editor del Registro Estadístico, cópia del registro de que habla el artículo 9, para que en estracto se publique en dicho periódico con las observaciones conducentes.

Digitized by Google

13. Los gastos que demande el servicio de este establecimiento en el presente año, se cubrirán de la asignacion hecha en el presupuesto general para dotar una cátedra de economia política, que está sin proveer, á cuyo efecto se pedirá á la Honorable Sala de Representantes la competente aprobacion.

14. Para el servicio de este establecimiento en el año próximo, se asignará la cantidad de dos mil pesos, á cuyo efecto se pasará á la Honorable Sala de Representantes la adicion correspondiente al presupuesto jeneral para el año de 1824.

15. El Inspector General de Obras Públicas, queda inmediatamente encargado de celar sobre el buen órden y progreso de dicho establecimiento.

16. El profesor rendirá á fin de cada año, al Inspector General de Obras Públicas, la cuenta competente de la inversion de las cantidades que se le hayan entregado para el servicio del establecimiento.

17. Trascríbase á quienes corresponde para su cumplimiento y dése al Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 889, 934, 1002 y 2470.

N.° 704 **Artículos penales del Reglamento de Corrales.**

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado los artículos de reglamento de Corrales para el abasto público siguientes:

Art. 4.° Este, si no resultase sospecha ó inconveniente, reteniendo aquellos documentos, dará al abastecedor una papeleta, para que el rematador de los corrales les permita la matanza, sin cuyo requisito no se verificará esta, bajo la multa de veinte y cinco pesos al rematador que lo permita; mas si apareciere sospecha, ó inconveniente, éste bajo la misma multa no consentirá la estraccion del ganado, ni que se mate, hasta que el abastecedor acredite al comisario, y por su falta al alcalde, ser bien habido, ó disponer lo que deba hacerse.

Digitized by Google

7.° Para evitar los robos de ganados y boyadas que se observan, será obligado todo abastecedor á encerrar su ganado en los corrales del Partido, y de ningun modo en los particulares, bajo la multa de veinte y cinco pesos.

12. Por ningun pretesto, y bajo la multa de ocho pesos, podrán soltarse cerdos con inmediacion á los corrales, en razon de los perjuicios que orijinan á las cercas de ellos, y aun á los abastecedores por las disparadas de las tropas de ganados.

13. Ningun Saladero comprendido en los Partidos de la campaña podrá vender carne de ellos para el abasto público, y el que contraviniese, sufrirá la multa de veinte y cinco pesos, en razon de los perjuicios que infieren á los derechos públicos.

14. Todo el que se introduzca de un Partido á otro á vender carne, ademas de hacerlo salir inmediatamente, pagará la multa de seis pesos.

15. Cada Comisario, en su Partido, formará un registro ó matrícula de los abastecedores, acarreadores, vendedores y cuantos se empleen en el abasto público de él, dando á cada uno una papeleta para que sea conocido y en los casos comunes se les escusa de toda otra fatiga pública. Las papeletas únicamente valdrán por seis meses, y por cada papeleta cobrará dos reales la Policia. Concluido este término, se recojerán y darán otras nuevas y solo los precisos y muy necesarios estarán resguardados con ellas.

Lo que se trascribe á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E muchos años.

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Agosto 26 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1823.

Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial y comuníquese al Gefe de Policia con la prevencion de que habiendo sido sancionados los artículos en los mismos terminos que se propusie-

Digitized by Google

ron y se mandaron ejecutar, se levante el depósito que ha debido hacerse de las multas cobradas, segun lo ordenado en 25 de Febrero de este año, incorporando sus productos á los fondos de Policia.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 646, 921, 1285 bis, 1304, 1324, 1326 y 1335.

N.° 705 **Sepulturas.**

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1823.

Despues que se espidieron los decretos de 13 de Diciembre de 1821 y 8 de Julio de 1823 sobre Cementerios Públicos, el Gobierno ha tratado de elevar estos establecimientos al grado de dignidad que corresponde á su destino y á la civilizacion del pais. A este efecto dispuso la formacion del plano por el cual debia decorarse el Cementerio del Norte, y habiéndosele presentado ha sido aprobado y mandado se ponga en ejecucion bajo la direccion de un ingeniero. Pero como por majestuosa y elegante que esta obra sea, reuniendo todas las bellezas del arte, no pueden llenar todos sus objetos sin la cooperacion de los particulares interesados en aumentar y conservar la decencia del lugar en que descansan las cenizas de sus ascendientes, lo cual tampoco es posible esperarse sin que se conceda una propiedad sobre las sepulturas, sea temporalmente ó á perpetuidad; es por lo tanto conveniente y necesario que aquellas se vendan fijándose una escala en el valor segun la diferente posicion del terreno. De este modo no solo se logrará que las sepulturas se adornen y cuiden con un particular esmero, sino que facilitándose que las preferentes sean ocupadas por los cadáveres de aquellas personas cuyas virtudes ó relevantes servicios á la sociedad les hayan hecho un lugar distinguido en el aprecio de la autoridad y de sus conciudadanos, que siempre mirarán como un deber el perpetuar la memoria de tan dignos ciudadanos al depositar sus cenizas, esto estimulará á los pudientes á no aparecer al lado de ellas por solo el medio que proporcionan las riquezas.—Bajo tales principios el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Cada una de las sepulturas que marca el plano aprobado

Digitized by Google

para el Cementerio del Norte, se venderá, dejando libertad al que quiera, de comprar una ó mas sepulturas contiguas ó separadas y el valor de cada sepultura por cada diez años será:

En los dos triángulos y los dos rectángulos de la entrada, y en los ocho trapecios y ocho triángulos que circulan el octógono de la cruz del centro, veinte y cinco pesos.

En todos los ángulos restantes de las demás figuras, veinte pesos.

En todas las que forman los costados de las calles principales, quince pesos.

En todas las que forman los costados de las calles transversales, diez pesos.

En las que forman el semi-círculo del enterratorio general y frentes á la misma calle, cinco pesos.

En todas las restantes de dicho enterratorio general, tres pesos.

2.º Al fin de los diez años, el dueño de cada sepultura adelantará el valor de los diez años siguientes, y no haciéndolo se pondrá en venta.

3.º El que tome sepultura á perpetuidad, pagará por una vez diez tantos de la cantidad designada en el artículo 1.º, por el que la tome temporalmente.

4.º El Gobierno se reservará algunas sepulturas para asignarlas oficialmente á aquellas personas que se distingan por sus méritos contraidos en cualquier ramo del servicio público.

5.º El Contador del Departamento General de Policia se encargará de la venta de las sepulturas, con arreglo á este decreto y plano aprobado, de la contabilidad y de espedir á los compradores el respectivo documento de propiedad.

6.º Se fijará en el Cementerio una copia del plano de sepulturas y otra en la Contaduria de Policia.

7.º Los precios de sepulturas designados en el artículo 1.º no alteran por ahora lo establecido en el artículo 6.º del decreto de 13 de Diciembre de 1821.

8.º Trascríbase este decreto á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 612, 627, 628, 934, 1002, 1029, 1141, 1410, 1669 y 2298.

Digitized by Google

N.° 706 **Contratas de peones de campo.**

Buenos Aires, Setiembre 8 de 1823.

Para perfeccionar la ejecucion del decreto de 17 de Julio de este año, inserto en el Rejistro Oficial número 11, libro 3, en la parte en que se prescribe que los conchavos para todo servicio de campo deben constar en contratas formales y por escrito entre los peones y patrones, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Las contratas que se ordenan por el artículo 1.° del citado decreto de 17 de Julio, serán estendidas en papel sellado de primera clase.

2.° Las contratas serán impresas con arreglo al formulario, que se dará por el Ministerio de Gobierno, el cual será estendido con presencia de lo que prescriben los demás artículos del citado decreto.

3.° Por cada contrata impresa se cobrará uno y medio reales para los gastos que aquella operacion demanda, sin perjuicio de cobrarse tambien el valor del sello, debiendo satisfacerse uno y otro por el patron.

4.° Por el Ministerio de Hacienda se ordenarán las impresiones y se prescribirá la forma en que este ramo debe administrarse, de manera que consulte la seguridad de los fondos públicos y la comodidad de las partes á quienes inmediatamente comprende el presente decreto.

5.° El Ministro Secretario del Departamento respectivo queda encargado de su ejecucion y de hacer que se inserte en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 696 bis.

N.° 707 **Declaratoria sobre la ley de abolicion de fueros.**

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1823.

Con motivo de la dificultad suscitada por el Juez de 1.ª Instancia del Segundo Departamento, sobre la aplicacion de la ley de 5 de Julio de este año, en la causa criminal seguida á un

Digitized by Google

individuo de fuero militar, el Gobierno manda publicar la declaracion que acordó y dió al Tribunal de Justicia, que es la siguiente:

1.º Desde la publicacion de la ley de 5 de Julio, que suprime los fueros personales, todas las causas que jiren por privilegio de fuero ante jueces especiales, no estando aun sentenciadas, serán pasadas en el estado en que se hallen á los Jueces de 1.ª Instancia, y las que estén en grado de apelacion ó recurso de queja, al Tribunal de Justicia.

2.º Trascríbase á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 693 y 694.

Los fueros personales están abolidos por el art. 16 de la Constitucion Nacional, (núm. 1857.)

N.º 708 **Causas de comercio.**

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1823.

Informado el Gobierno de la limitada intelijencia que se ha dado al decreto de 20 de Marzo de 1822, sobre causas de comercio, inserto en el número 9, libro 2 del Rejistro Oficial, creyéndose que lo que en dicho decreto se establece respecto de aquellos individuos que se resistan á admitir el cargo de Jueces para integrar el Tribunal de Comercio, no comprende á aquellos que se escusen ó renuncien á servir de Jueces en el Tribunal de Alzadas; para remover las dificultades que esta mala inteligencia ofrece en casos que al presente ocurren y los que puedan ocurrir en adelante, el Gobierno ha venido en declarar como por el presente decreto declara:

1.º Los apremios que se establecen por el decreto citado de 20 de Marzo de 1822, comprende tanto á los Jueces que deben integrar al Tribunal de Comercio como á los que sean nombrados para el Tribunal de Alzadas.

2.º Trascríbase esta declaracion á ambos Tribunales y publíquese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 573.

Veanse tambien 372, 491, 609, 1570, 1736 y 1807.

Digitized by Google

N.° 710 Poderes de los accionistas á los fondos públicos de la Provincia que residan en paises estranjeros.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1823.

Con el objeto de facilitar á los accionistas á los fondos públicos de la Provincia, que residan en paises estrangeros, el disponer de sus capitales, consultando al mismo tiempo la seguridad de sus intereses, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los poderes que los accionistas á fondos públicos de la Provincia que residan en paises estrangeros, confieran en órden á transferirlos, serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Esteriores.

2.° En cumplimiento del artículo anterior los apoderados se dirijirán al Ministerio de Relaciones Esteriores con el poder orijinal.

3.° Trascríbase á quienes corresponde, é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Crédito público, Fondos públicos.*

N.° 711 Guias para efectos de campaña.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1823.

Consultando el Gobierno el mejor modo de llevar á efecto lo dispuesto por la Representacion de la Provincia en decreto de 26 de Agosto próximo pasado, inserto en el Rejistro Oficial número 13, libro 3, sobre guias que se espidan para frutos de campaña y ganados, y á fin de metodizar la distribucion de aquellas y la recaudacion de sus productos, ha acordado y decreta.

1.° El Colector General ordenará la impresion de guias para frutos de campaña y ganados en la forma correspondiente y bajo numeracion.

2.° El número de ejemplares que se impriman, será el que baste hasta fin del presente año.

3.° Despues de impresas las guias, el Colector General las pasará al Gefe de Policia, formando el correspondiente cargo.

Digitized by Google

4.° El Gefe de Policia procederá á su distribucion bajo el cargo respectivo, entre los Comisarios de campaña.

5.° Los Comisarios de campaña enterarán cada mes en la Caja del Departamento, los productos de las guias que en él hayan espedido.

6.° Los mismos Comisarios rendirán sus cuentas al Contador del Departamento de Policia, al fin de cada trimestre.

7.° El Contador de Policia rendirá la cuenta general de este ramo al fin de cada año, en la Contaduria Principal de la Receptoria General.

Trascríbase á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

La disposicion á que hace referencia se limita á disponer que cada guia cueste dos reales.

Véanse los números 672, 1130, 1293, 2509, 2562 y 2566.

N.° 712 **Pago del resto de la deuda consolidada.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo que sigue:

Art. 1.° El resto de la deuda consolidada será pagada en billetes del 6 por ciento.

2.° La liquidacion se hará conforme á la ley de consolidacion.

3.° En la liquidacion de que habla el artículo anterior, los intereses se considerarán desde 1.° de Enero de 1822.

4.° Los intereses vencidos hasta 1.° de Enero de 1824 se agregarán al capital en la forma prescripta por el artículo 5.° de la ley de consolidacion, respecto de los capitales á réditos.

5.° El aumento de una cuarta parte acordado por el artículo 4.° de la citada ley, será solo considerado respecto de los capitales y no de los intereses de que habla el artículo anterior.

6.° El pago de los billetes, asi como el de sus rentas vencidas desde el 1.° de Enero de 1824, se realizará en el segundo semestre del mismo año.

Digitized by Google

Lo que se comunica á V. E. de órden de la misma Honorable Corporacion, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 23 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1823.

Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 508, 516, 518, 519, 537, 545, 631, 728 y 743.

N.° 712 bis

Penas pecuniarias.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todas las penas pecuniarias que impongan las justicias, serán recaudadas por los ejecutores de ellas y en defecto de estos, por los dependientes de Policia.

2.° Las sumas resultantes de las penas espresadas, se enterarán por el Departamento de Policia en la Colecturia General.

3.° Todas las justicias pasarán al Ministerio de Gobierno, cada cuatrimestre, una razon detallada conforme al modelo que se les pasará al efecto, de las penas pecuniarias que hubiesen impuesto, con notas de las que han sido recaudadas y las que han dejado de serlo en parte ó en el todo.

4.° Las razones que ordena el artículo anterior serán pasadas á la Contaduria General.

5.° Todo empleado de la Policia ó ejecutor de justicia, será responsable de la cantidad que se le haya mandado exijir, á no tener la resolucion de sobreseer en la ejecucion, por la misma autoridad que se le ordenó.

Digitized by Google

6.º El Departamento de Policia en su cuenta anual rendirá igualmente la de este ramo y en este caso obrarán las razones que previene el artículo 3.º.

7.º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse en el índice general *Multa, Pena, Penas.*

Segun el inciso 2, art. 62 de la Ley de Educacion comun (núm. 2688) las multas, que no tengan fijado un destino especial, van á formar parte del *fondo de escuelas.*

N.º 713 **Tutela de las huérfanas.**

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1823.

El Gobierno en desempeño de su deber, y de lo que le impone la proteccion que está constituido á disponer á las infelices que han tenido la desgracia de perder ó de nò conocer á los autores de su existencia, ha acordado y decreta:

1.º La Sociedad de Beneficencia queda encargada de ejercer las funciones de *curador* en los matrimonios de las huérfanas.

2.º Son comprendidas en el artículo anterior las huérfanas que no tengan parientes inmediatos ó personas que legalmente puedan intervenir en dichos contratos.

3.º En casos de grave duda, la Sociedad se pondrá de acuerdo con el Defensor General de Menores.

4.º Comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Esta disposicion está de acuerdo con el art. 20, título «De la Tutela» Código Civil que confiere la tutela de los niños admitidos en los hospicios ó casas de expósitos, á las Comisiones administradoras.

N.º 714 **Se suprimen las sacristanias mayores.**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1823.

Los mismos principios que dictaron el decreto de 2 de Febrero de 1822, por el cual se declaró abolida la institucion de dos

Digitized by Google

ó mas curas en un curato, hacen necesaria la abolicion en las parroquias de los beneficios simples de sacristanes, que hasta aquí solo han producido desórdenes y escándalos, que se han hecho trascendentales á las feligrecias, mas como á esta consideracion se ha agregado no solamente la conveniencia manifestada de oficio por los curas de las siete parroquias de la ciudad, sino tambien el dictámen por la abolicion de semejantes beneficios, que ha elevado el Sr. Provisor Gobernador del Obispado, es en fuerza de uno y otro que el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Quedan abolidos los beneficios denominados de Sacristanes Mayores en las parroquias de toda la Provincia.

2.° Se esceptúa del artículo anterior la Sacristanía de la parroquia de Monserrat, que continuará disfrutándola durante su vida el presbítero D. Mariano Gainza que ha obtenido este beneficio por oposicion y es su único título de órdenes.

3.° Los eclesiásticos que en virtud de este decreto queden sin destino, serán ocupados con preferencia en los nuevos curatos que se erijan, ó en cualesquiera otros beneficios que vaquen antes que se haga la division de los curatos acordados por la ley.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá al Sr. Provisor del Obispado, é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

N.° 715 **Zanjas en la ribera.**

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1823.

Los dueños de buques del cabotage mayor y menor han representado los perjuicios que causa al comercio el zanjeo que han hecho y hacen los propietarios de las orillas del rio desde la Boca á Barracas, de una y otra banda, los cuales contrariando las leyes vigentes, se han apoderado del espacio que segun ellas deben dejar para facilitar el transporte de los buques: á lo que se ha agregado el informe de facultativos de que resulta visiblemente el perjuicio que esto mismo causa al bien general del comercio.—En fuerza de esto, pues, el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1.º Quedan obligados los propietarios de terrenos en una y otra banda del rio, desde la Boca hasta el Riachuelo, á dejar sin zanjear un espacio de cuarenta varas por cada lado.

2.º Por el Departamento de Policia se intimará á los propietarios que hayan zanjeado en el espacio que previene el artículo anterior cierren las zanjas en el término que se les prescriba por el Gefe de dicho ramo.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 2587.

Esta disposicion está corroborada por el art. 6 de la Ley de Egidos (número 2330) que designa el mismo número de varas, y por el art. 29 título «De las restricciones y límites del dominio» Código Civil que señala de ribera treinta y cinco metros.

N.º 716 **Hospicios destinados á casas de educacion, quedan á cargo del Rector de la Universidad.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1823.

Habiendo manifestado al Gobierno, la Sociedad de Lancaster, no hallarse en aptitud de hacerse cargo de los Hospicios denominados de San Ramon de las Conchas y San Pedro, conforme á lo resuelto en 24 de Febrero último, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Quedan á cargo del Rector de la Universidad y Prefecto del Departamento de primeras letras, los Hospicios que arriba se espresan.

2.º Dichos funcionarios procederán á formar un plan para la fundacion y arreglo de aquellos establecimientos, elevándolo al Gobierno con el presupuesto respectivo.

3º A mas de la educacion que segun el precitado decreto debe darse en los Hospicios, se establecerá en cada uno de ellos á principios del año de 1826, una escuela de agricultura teórica y práctica y un jardin de aclimatacion, de conformidad á las bases y órden que prescribe el decreto de 7 de Agosto último.

Digitized by Google

4.° Las escuelas de que habla el artículo anterior, serán dirijidas por los alumnos que hubiesen sido suficientemente instruidos en la escuela establecida en esta capital.

5.° Serán preferidos para alumnos de estos establecimientos los hijos de labradores destituidos de recursos.

6.° El Rector de la Universidad y Prefecto del Departamento de primeras letras promoverán en la campaña una suscricion para el sosten de los Hospicios indicados y auxiliar la empresa que debe seguirse bajo el sistema de enseñanza mútua.

7.° Por el Ministerio de Hacienda se librarán las órdenes respectivas para que á los enunciados Rector y Prefecto se entreguen las casas y cuanto pertenezca á ellas, destinadas á tales establecimientos, segun el artículo 1.° del decreto de 24 de Febrero de este año.

8.° El Rector y Prefecto se recibirán de estas casas con una razon prolija de lo que contengan; y harán en seguida una clasificacion de lo que de ello pueda emplearse en el servicio de los Hospicios, vendiéndose lo que no sea necesario para que el producto se aplique al fomento de los establecimientos.

9.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, queda autorizado para proveer en todo lo demás que se requiere para facilitar la ejecucion del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 668 y al 702.

N.° 717 **Escuelas particulares.**

El Gobierno ha dispuesto que nadie pueda abrir escuela sin dar el aviso correspondiente al Prefecto del ramo, y que lo mismo se ejecute por los preceptores de las existentes, cuando muden de domicilio.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1823.

Por el art. 58 de la Ley de Educacion comun (núm. 2688) ante de proceder á la apertura de un establecimiento de educacion debe someterse el local á la Inspeccion del Consejo.

Digitized by Google

N.° 718 **Obras Públicas.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1823.

El Gobierno con el objeto de regularizar la administracion de las obras públicas ha acordado y decreta:

Art. 1.° Siempre que el Gobierno disponga la ejecucion ó reparo de alguna obra, se prevendrá al Ingeniero en Gefe á quien corresponda y al Inspector General de ellas.

2.° Si para su ejecucion fuese necesario comprar terrenos de particulares, el Inspector lo avisará al Gobierno para su abono, y al Ingeniero para que cargue su importe en el presupuesto.

3.° El Ingeniero pasará al Gobierno el plano de la obra, con una relacion circunstanciada de lo que ha de hacerse en ella hasta su perfeccion, y el presupuesto correspondiente dividido por ramos.

4.° Si el presupuesto, por la prolijidad que demande, ó por la premura del tiempo ú otro accidente no pudiese acompañarse al plano y relacion, se suplirá con un cálculo aproximativo del costo de la obra, para conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de concluir y elevar el presupuesto lo mas breve posible.

5.° Los planos, relaciones y presupuestos serán hechos por solo el Departamento de Ingenieros y no podrá ocupar ni aun para las mediciones, á menestrales ni á individuo alguno de fuera.

6.° Todas las obras se harán por asiento; y si se presentase alguna que á juicio del Ingeniero reuniese circunstancias que impidan hacerse por asiento, las espondrá al Gobierno, quien despues de tomarlas en consideracion, con los informes que tenga á bien pedir, acordará un reglamento especial para su administracion, y nombrará un Inspector que contraiga su cuidado y asistencia á ella sola, igualmente que los maestros y sobrestantes.

7.° Luego que el Gobierno apruebe el plano, relacion y presupuesto de la obra, pasará todo al Inspector de Obras Públicas para que proceda al remate, por los ramos en que esté dividido èl presupuesto, anunciándolo por carteles ó por medio de uno ó dos periódicos.

8.° Si la obra fuese considerable, el Ingeniero de acuerdo con el Inspector, podrán subdividir sus ramos en fracciones proporcionadas á empresarios de medianas facultades.

9.° En la oficina del Inspector de Obras deberán tenerse de manifiesto, desde qne se publique el remate, los presupuestos, plano

Digitized by Google

y relaciones de la obra, para que se informen de todo con anticipacion los que quieran hacer propuestas.

10. Las propuestas se harán en pliego cerrado, y los postores podrán adoptar las señales que gusten para distinguirlas, pero será indispensable el que espresen en la cubierta á qué obra se dirije la propuesta.

11. En la oficina de la Inspeccion habrá una caja de tres llaves, con su abertura en la parte superior, por donde introducirán sus pliegos los postores.

12. Las llaves de esta caja estarán, una en manos del Inspector General de Obras Públicas, otra en la del Contador General Interventor y otra en la del Contador Liquidador.

13. En el caso de enfermedad, ocupacion ú otro accidente, los claveros podrán confiar su llave respectiva al oficial mas antiguo de su dependencia á fin de que no se demore la operacion.

14. A la hora del remate concurrirán los oficiales mencionados á abrir la caja, y se contarán los pliegos, cerrados que se encuentren correspondientes á él.

15. No se recibirán mas pliegos despues de abierta la caja para el remate.

16. Los pliegos de propuesta se leerán en altas voces delante de los que concurran, se numerarán y rubricarán por los oficiales encargados de las llaves, y con la correspondiente dilijencia los recojerá el Inspector.

17. El Inspector pasará el espediente al Ingeniero para que informe, y devuelto, lo elevará al Gobierno con las observaciones que sean de su resorte.

18. Admitida la propuesta por el Gobierno, celebrará el Inspector la contrata con el interesado, que firmarán ambos con un fiador, elevándola por el Ministerio de Hacienda para su aprobacion, la que obtenida, enviará copia certificada al Ingeniero y dará otra al interesado.

19. Los contratantes quedarán espeditos para comenzar su trabajo con arreglo á lo convenido, tomando antes, del Ingeniero, las instrucciones correspondientes.

20. Los fiadores saldrán responsables de las cantidades que se anticipen y de la ejecucion de la obra á satisfaccion.

21. Las fianzas no se considerarán chanceladas hasta pasado un año de concluida la obra.

Digitized by Google

22. Los fiadores serán vecinos arraigados en esta, en proporcion á la importancia de la obra y á las cantidades que se anticipen.

23. El Inspector cuidará de la seguridad de las fianzas.

24. Si las cantidades que se anticipen escediesen de cuatro mil pesos, las fianzas se estenderán ante el Escribano de Gobierno.

25. Será de obligacion y privativa responsabilidad del Ingeniero, la buena direccion de las obras y el que los materiales sean de la calidad que espresan las contratas, avisando en caso contrario al Inspector para que obligue al asentista á cumplir con lo estipulado.

26. El artículo anterior no exhonera al Inspector de intervenir y conocer por si ó por peritos, si los materiales son tales cuales se han contratado, á fin de llamar la atencion del Ingeniero ó prevenir al Gobierno en precaucion de todo fraude.

27. No habrá maestros mayores, ni aparejadores en las obras pagadas por el Estado, pero si lo delicado de alguna parte de ellas exijiese la presencia continua de un facultativo, podrá el Ingeniero destinar por el tiempo que sea necesario, el subalterno de su Departamento, que para aquel caso juzgue mas apto.

28. Si el Estado, segun las contratas, debiese franquear á los asentistas materiales ó útiles, será de la obligacion del Inspector disponer que se hagan las entregas por cuenta y razon y que con la misma formalidad se recoja á su tiempo lo que aquellos hubiesen de devolver.

29. El Inspector hará poner en seguridad los materiales y enseres de cualquier clase, de pertenencia del Estado, que estén en la obra, para emplearlos á su tiempo, segun la relacion presentada por el Ingeniero.

30. Si por la misma relacion resultasen algunas cosas sin aplicacion, dispondrá segun convenga, su conservacion ó venta por remate, siendo su valor considerable, y prévia tasacion en todo caso.

31. Las mediciones que á virtud de contrata hubiesen de hacerse, serán á presencia de los interesados, del Ingeniero en Gefe y del Inspector de Obras, anotando cada uno por separado los pormenores para la debida confrontacion y firmando todos la diligencia para su abono.

32. El Ingeniero pasará cada mes al Ministerio de Gobierno,

Digitized by Google

noticia del estado de las obras, y el Inspector, al Ministerio de Hacienda.

33. Los Ingenieros, los Inspectores y cuantos empleados á sueldo del Gobierno intervengan en las obras públicas, no podrán tener parte ni interés alguno en obrajes, fábricas, ni talleres, bajo la pena de perder el empleo y de devolver los sueldos que hubiesen percibido desde el dia que infrinjieren el presente artículo.

34. Trascríbase a quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 695 y 729.

N.° 719 **Templos de campaña.**

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1823.

Para facilitar la ejecucion del decreto de 7 de Enero de este año en el cual se ordenó que el Departamento de Ingenieros levantara un proyecto que reglase la construccion de templos parroquiales en los pueblos de la campaña, y á fin de que se proceda respecto de todos en la misma forma que se ha adoptado para con los del Baradero, Guardia de Lujan y Ensenada, el Gobierno decreta lo siguiente:

1.° Se nombrarán dos vecinos respetables de cada pueblo, que en la clase de Síndicos se encarguen de la obra del templo con arreglo al plano que presente el Departamento de Ingenieros y tambien de la administracion de los fondos destinados á este objeto.

2.° Los Síndicos nombrados para estas obras, poniéndose de acuerdo con los párrocos respectivos, formarán una razon de los artículos que existan acopiados por donaciones voluntarias ó de cualquiera otro modo, para la construccion del templo.

3.° Los mismos Síndicos abrirán una suscricion voluntaria en sus respectivos distritos para el auxilio de dicha obra, bien consista en cantidades pecuniarias, en útiles ó en trabajo de manos, y esta suscricion estará abierta en todo el tiempo que la obra dure.

4.° Formada la razon que prescribe el artículo 2.° y recolectados los donativos de que habla el artículo 3.°, que hayan podido obtenerse en el término de un mes, contado desde que los Síndicos reciban sus nombramientos, se pasará por estos al Ministerio

Digitized by Google

de Gobierno una razon general, con un cálculo aproximado de lo que producirá en adelante la misma suscricion.

5.° Estas noticias se pasarán al Departamento de Injenieros para que con arreglo á ellas y á la cantidad de seis mil pesos que se acuerda para la construccion de cada templo, se forme el respectivo plano y se eleve para su aprobacion y ejecucion.

6.° La cantidad acordada por el Gobierno, segun el artículo anterior, para la construccion de cada templo, se incluirá en el presupuesto general á razon de mil pesos por año y conforme á su sancion se abonará por la Tesoreria.

7.° Quedan autorizados los Síndicos de estas obras para reducir á dinero todos aquellos útiles que existan y se donen para la construccion de los templos, llevando de esto y de todo lo demás que abrace la administracion, una cuenta formal que será presentada al Ministerio de Gobierno, luego que la obra sea concluida.

8.° Por el Departamento de Gobierno se espedirán los nombramientos, órdenes é instrucciones que demanda la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 656.

N.° 720 **Ganados.**

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1823.

El Gobierno en fuerza de las consideraciones que se le han representado y de lo espuesto por la Comision de Hacendados, ha acordado y decreta:

1.° Las tropas de ganado vacuno, caballar ó mular que sirven en el tráfico interior, como así mismo las que se introduzcan de los Partidos de la campaña ó de fuera de la Provincia, no podrán soltarse en terrenos de propiedad particular, sin prévio permiso del dueño respectivo.

2.° En los terrenos designados de pan-llevar, se conservará dicho ganado bajo la guardia de pastor, de conformidad á lo resuelto en 8 de Agosto de 1821.

3.° Los contraventores de los artículos anteriores, estarán sujetos á las penas que para el primer caso prescribe el artículo 9 del

Digitized by Google

decreto de 22 de Noviembre de 1821 y para el segundo la resolucion precitada de 8 de Agosto.

4.° Comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere á los números 415 y 510.
Véase el Código Rural (núms. 2072 y 73) arts. 40, 147 y siguientes.

N.° 720 bis **Servicio en la espedicion á la nueva frontera.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Todos los individuos alistados ó no alistados en los cuerpos de milicia, que se presenten voluntariamente con sus caballos para formar parte de la espedicion destinada al establecimiento de la nueva frontera, concluida la campaña sin nota alguna, quedarán exentos del servicio militar.

2.° Todos los milicianos que fueron nombrados por el órden que les corresponde en sus regimientos, para el servicio de dicha espedicion, son comprendidos en el artículo anterior.

Lo que de órden de la misma honorable corporacion, se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 21 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1823.

Acúsese recibo, transcríbase á la Inspeccion General é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Véase en el índice general *Frontera, Fronteras.*

Digitized by Google

N.° 721 **Actuarios del Tribunal y Alzada de Comercio.**

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1823.

Consultando tanto á la economía del Tesoro Público como al mejor servicio del Tribunal y Alzada de Comercio, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El servicio del Tribunal de Comercio se distribuirá de un modo igual entre el actuario de dicho Tribunal y el de la Alzada.

2.° El servicio de Alzada de Comercio se hará igualmente por los dos Escribanos, actuando en cada causa, el que no ha servido en ella ante el Tribunal

3.° Quedan suprimidas las asignaciones que ambos actuarios disfrutan sobre el Tesoro Público.

4.° Trascríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

La Alzada de Comercio está suprimida, los Jueces de Comercio despachan con escribanos secretarios (número 2371.)

N.° 722 **Minas.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1823.

Aun cuando la esperiencia y las luces han decidido y hecho jeneral el convencimiento de que ni la esplotacion de las minas es la industria mas productiva, ni que el oro y la plata es el ramo de mayor y mejor riqueza en un país, sin embargo, la falta de capitales, lo mal distribuida y situada de la poblacion, la desproporcion en que se halla esta con su territorio y sobre todo la necesidad de poner en accion todos los recursos que el país posee, exije hacer valer lo posible las minas situadas en las Provincias Unidas. La introduccion del esterior de un capital considerable y de hombres dotados de todos los conocimientos á que ha llegado en Europa el trabajo de las minas y la elaboracion de los metales, formará sin duda uno de los medios que mas eficazmente conduzcan á remover los inconvenientes que retardan el arribo del país al destino que le está designado, proporcionando un mas pronto aumento de poblacion, de consumos y de productos, ven-

Digitized by Google

tajas que multiplicarán los cambios y acelerarán la circulacion de la riqueza.

Teniéndose, pues, por una de las bases mas sólidas que preparen la reinstalacion del cuerpo nacional y lo fijen, el consultar á este importante objeto, tanto como á cuantos puedan influir en la prosperidad de los pueblos de la union, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Queda autorizado el Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno para promover la formacion de una sociedad en Inglaterra, destinada á esplotar las minas de oro y plata que existen en el territorio de las Provincias Unidas.

2.º La autorizacion que por el artículo anterior se acuerda al Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, debe entenderse sin mas límite que el de que las bases de la sociedad se han de presentar préviamente, para recabar que sean aprobadas por los Gobiernos á quienes interese y apoyadas con la sancion de ley.

3.º Esta resolucion será comunicada á todos los Gobiernos de las Provincias Unidas, á quienes se pedirán los conocimientos que puedan adquirirse sobre las minas existentes en sus respectivos territorios, distancias de los puntos mas poblados, aguas, bosques, pastos, poblacion y medios de conduccion.

4.º Trascríbase este decreto por el Departamento que corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 127.
La legislacion sobre minas corresponde al Congreso Nacional, art. 67, inciso 11, Const. Nac. (núm. 1857.)

N.º 723 **Inmigracion.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1823.

De acuerdo con el espíritu de la ley de 19 de Agosto de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, queda especialmente autorizado para negociar el envio de doscientas familias europeas, que serán destinadas á la Ciudad que

Digitized by Google

con arreglo al decreto de 6 de Agosto de 1821, debe elevarse bajo el nombre del General Belgrano.

2.° Queda tambien autorizado el mismo Ministro Secretario para negociar en los diferentes puntos de Europa el envio de mil ó mas familias morales é industriosas para las nuevas poblaciones que deben elevarse en el territorio de la Provincia.

3.° El pago del trasporte y la habilitacion de las familias deberá hacerse con sujecion al acuerdo de 20 de Octubre de este año, en cuanto prescribe que estos abonos solo se hagan á medida que se presenten en el país las familias que se contraten.

4.° El mismo Ministro Secretario autorizará con la plenitud necesaria á los individuos que en diferentes paises juzgue convenir al mejor resultado; y les dará las instrucciones que les habilite á ajustar y concluir las contratas, ya con las personas y familias que se decidan á formar parte de las poblaciones indicadas, ya con los que se encarguen del trasporte y provisiones necesarias.

5.° Los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Hacienda, quedan encargados de proveer lo conveniente á la facilitacion de los fondos que estas negociaciones demandan y para que habilitan las leyes de 19 de Agosto y 28 de Noviembre de 1822.

6.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 82, 458, 632, 643 y 2654 y en el índice *Belgrano.*

N.° 724 **Cátedra de Economia Política.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1823.

A despecho de los esfuerzos que el Gobierno ha desplegado para jeneralizar en el país los conocimientos y el estudio de la Economia Política, se ha visto detenido en los pasos que ha dado para la apertura de la Cátedra de dicha ciencia, establecida en el plan jeneral de instruccion pública, por los obstáculos que presenta el estado del pais y de la ciencia misma. Mas crece la urgencia con que la situacion de estos pueblos reclama la adquisicion de tan importantes nociones y aun lo que importa mas

Digitized by Google

el crearse la aplicacion de la teoría de esta ciencia á la práctica correspondiente á paises tan nuevos, y que por lo tanto difieren en gran parte de los principios que rijen y que son adoptables á naciones en que la poblacion ha subido al grado de embarazarse, en que la acumulacion de capitales disminuye la entidad de sus productos, en donde las necesidades, la moral y habitudes formadas por tantos siglos y tantos sucesos, tienden al aumento del trabajo y en donde la industria y las luces proporcionan una concurrencia que viene á ser mas fecunda que ellas mismas.

En fuerza de esto el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda nombrado el Dr. D. Pedro José Agrelo, Catedrático de Economía Política con la asignacion prefijada en el presupuesto General y que principiará á gozar desde el 1.° de Enero del año entrante.

2.° La duracion del curso será de dos años. En el primero se dictará la teoría de la ciencia, sirviendo de textos los «Elementos de Economía Política por Mill.» publicados últimamente en esta ciudad.—En el segundo se dictará la aplicacion á la Economía Doméstica y Comercial, y á la Estadística y Administracion de la Hacienda Pública.

3.° Concluido el curso, el Catedrático redactará la parte correspondiente al segundo año, y con la historia de la ciencia, la elevará al Gobierno para disponer su impresion, con arreglo á lo resuelto en 6 de Marzo último.

4.° Trascríbase á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 870 y 879.

N.° 725 **Propuestas para licitacion.**

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1823.

El Gobierno al adoptar el método de propuestas cerradas para los remates de toda especie de obras y provisiones del servicio público, tuvo en vista el avitar complots perniciosos á los intereses del Erario, y acaloramientos funestos á la fortuna de los ciudadanos, dejando así espedita la accion de la industria y re-

Digitized by Google

tenida la codicia de los individuos por el recelo de la libre competencia. Mas cuando la esperiencia comienza á realizar completamente las esperanzas del Gobierno, asoma un abuso que podria desvanecerlas todas.

Este consiste en hacer propuestas en los términos vagos de mejorar la mas moderada de las que se hicieren. Esta manera de proponer es ilegal, pues que deben detallarse espresamente los precios de cada cosa, presentarse las muestras y proporcionar términos evidentes de comparacion, ella supone una grande imprudencia en el que se aventura a hacerla, sino parte del principio inmoral de aprovecharse sin trabajo, del cálculo y de la industria de los demás que han trabajado y pensado para determinar sus proposiciones.

Lo cual, aunque en el primer caso de sorpresa trajese una utilidad engañosa, cortaria para en adelante la fecunda concurrencia de la industria, introduciria manejos oscuros y daria en tierra con las ventajas todas que empiezan á sentirse. Por tanto, y para ocurrir al mal desde que asoma, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º En la concurrencia para los asientos y provisiones del Estado, no se presentarán propuestas vagas.

2.º Si al abrirse los pliegos cerrados se encontrasen proposiciones en que se ofrezca una ventaja sobre la mejor propuesta por grande que sea, se considerará por no hecha y sin pasarse con las demás á la aprobacion del Gobierno, se archivará con la correspondiente nota.

Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

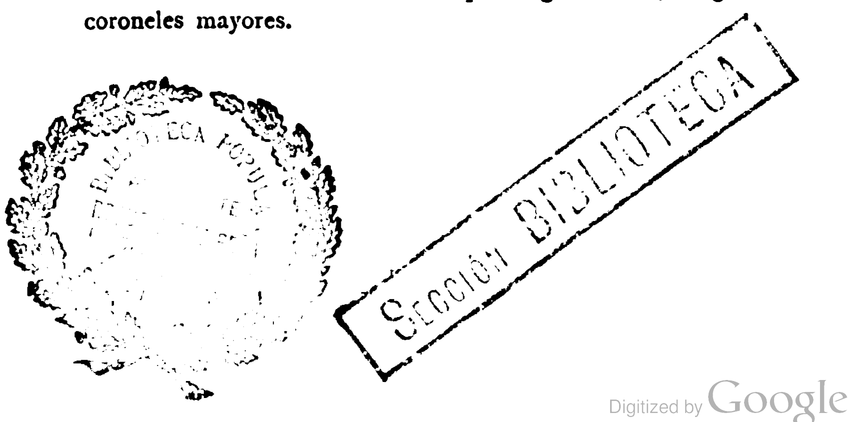
Véase el número 1722.

N.º 726 Plana Mayor del ejército de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

Art. 1.º La Plana Mayor del Ejército constará cuando mas:

1.º De cuatro oficiales de superior graduacion, brigadieres ó coroneles mayores.



Digitized by Google

2.° Seis oficiales desde la clase de coroneles hasta la de mayores.

3.° Doce oficiales desde la clase de capitan hasta la de subteniente.

2.° El Gobierno reglará, en proporcion de los destinos, las armas á que pertenezcan dichos oficiales.

Y se transcribe á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Diciembre 5 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Dicienbre 9 de 1823.

Acúsese recibo, trascríbase á la Inspeccion General y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

Por la Constitucion Nacional (núm. 1857) art. 108, las provincias no tienen ejército.

En la de Buenos Aires hay un cuerpo de policia organizado militarmente y que ha recibido sucesivamente los nombres de *Compañia de guarnicion, Cuerpo de Policia, Batallon Cuardia de Policia* y *Guardia Provincial.*

N.° 727 **Premios en los Colegios.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1823.

Es ciertamente de una gran importancia á la mejora y perfeccion social, inspirar en los corazones de la niñez los sentimientos que mas eficazmente contribuyan á la práctica de las virtudes y á la adquisicion de los conocimientos de todo género.

Uno de los medios que mas poderosamente llenan este objeto, es sin duda el de instituir premios que, creando una emolucion siempre activa, dé un vigor constante al laudable deseo de pre-

Digitized by Google

sentarse siempre á vanguardia, y se consulta el mejor acierto en esta medida cuando el mérito se reconoce en circunstancia que él se acredita por un acto voluntario en que no ha tenido parte el deber ni la coaccion. Movido en estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Quedan establecidos para repartirse anualmente entre los alumnos de los Colejios de esta capital, premios á la moral y á la aplicacion.

2.º Se asignan al Colejio de ciencias morales doce premios, seis á la moral y seis á la aplicacion, y tres por ahora, al Colegio de estudios eclesiástieos, uno á lo primero y dos á lo segundo.

3.º Se asigna la suma de doscientos pesos para los doce premios señalados al Colegio de ciencias morales y cincuenta para los tres del Colegio de estudios eclesiásticos.

4.º Estas cantidades saldrán de los fondos asignados á cada Colegio en el presupuesto general.

5.º Los objetos en que se empleen dichas sumas, serán elegidos cada año por el rector del respectivo colegio.

6.º Los premios serán adjudicados y distribuidos por el Ministro Secretario de Gobierno el dia que designe para inspeccionar los Colegios.

7.º La adjudicacion se hará con presencia del voto, que por conducto del Rector presente un juri de cada una de las clases en que está dividido el Colegio, compuesto de cinco alumnos, elegidos por los individuos de la misma clase, en vista de los trabajos á que espontáneamente y á su eleccion se hubiesen dedicado los alumnos en el período en que están cerradas las aulas públicas; y en virtud de los informes que dén los superiores del Colegio.

8.º Este decreto se considerará como parte de la adicion acordada en esta fecha, al reglamento interior de los Colegios, de 28 de Junio último.

9.º Trascríbase á quienes corresponde para su cumplimiento, é insértese en el Regissro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 802, 1014, 1045 y 1260.

Digitized by Google

N.° 727 bis **Casos en que el servicio á las armas debe aplicarse como pena.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

Art. 1.° Queda suspendida la ejecucion de la ley de 2 de Julio del año próximo pasado en los artículos desde el 8 al 20 del título segundo.

2.° Queda el Gobierno facultado para negociar en la provincia, ó fuera de ella, los reclutas necesarios para llenar el déficit del ejército por enganchamiento.

3.° Quedan á disposicion del gobierno, para ser destinados al lleno del ejército permanente los individuos comprendidos en las clasificaciones siguientes:

1.ª Todos los ociosos sin ocupacion en la labranza ú otro ejercicio útil.

2.ª Los que en dias de labor, y con frecuencia, se encuentran en casas de juego, tabernas, carreras, y diversiones de igual clase.

3.ª Los hijos de familia substraidos de la obediencia de sus padres.

4.ª Los que por uso de cuchillo, arma blanca y heridas leves, son destinados por la ley á presidio.

4.° El conocimiento de las causas contenidas en las cuatro clasificaciones antecedentes, corresponderá en la ciudad á los Jueces de primera instancia; y en la campaña á los de igual clase, y á los de paz, por medio de proceso verbal.

5.° Los individuos comprendidos en las tres primeras clasificaciones serán destinados á las armas por dos años, los comprendidos en la cuarta, por cuatro.

Lo que se pone en el conocimiento de V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 17 de 1823.

Manuel de Arroyo y Pinedo,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Digitized by Google

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1823.

Cúmplase la presente ley, acúsese recibo, trascríbase á la inspeccion general, é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Francisco de la Cruz.

La fecha de la ley citada debe ser 3 de Julio; la Ley militar fué sancionada en 1.° de Julio y promulgada en 3.

Es una ley de caràcter nacional y hoy sin aplicacion.

Los articulos derogados por esta establecian en cada Partido un jury encargado de verificar el sorteo entre los vecinos solteros y de 18 á 40 años, para llenar el contingente del distrito. El servicio era obligatorio por seis años á los que tenian 18 á 30 de edad, y por cuatro años á los que pasaban de este límite.

Véanse los números 1790, 1921 y 2446, y en el índice general *Pena*.

N.° 728 **Crédito público—Deuda consolidada.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, han sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

1.° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia el capital de un millon ochocientos mil pesos, quedando instituida la renta del 6 por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de diez y ocho mil pesos anuales para su amortizacion, conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1821.

2.° El capital que espresa el artículo anterior, queda aplicado en la forma siguiente:

La suma de un millon cuatrocientos ochenta mil pesos para el pago del resto de la deuda consolidada, conforme á las leyes de 19 de Noviembre de 1821 y 23 de Octubre de 1823, y la de trescientos veinte mil pesos para el premio y retiro militar de los que queden fuera del ejército permanente de la Provincia.

3.° Los doscientos treinta mil setecientos noventa y un pesos uno y medio reales anticipados por el Gobierno á principios del presente año para el premio y retiro militar, quedan aplicados á este objeto.

4.° El producto de las fincas existentes de los estinguidos Conventos, queda aplicado á la amortizacion de la deuda pública.

Digitized by Google

5.º Los acreedores que en el mismo término de seis meses contados desde 1.º de Enero no reclamasen sus respectivos haberes, ya liquidados, no serán oidos en lo sucesivo.

6.º Vencido dicho término el Gobierno dará cuenta á la Sala de Representantes de los fondos que hayan resultado sobrantes para darles destino.

Y se trascribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 17 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1823.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 508, 516, 518, 519, 537, 545, 631, 711 y 743.

N.º 729 **Obras públicas.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

1.º Antes de empezarse cualquiera obra pública, el Gobierno pasará á la Sala de Representantes el plan de ella y el presupuesto de su costo.

2.º En el presupuesto general de cada año, la Sala destinará la cantidad que estime conveniente para cada obra, atendida su necesidad y utilidad pública.

Digitized by Google

De órden de la misma se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 22 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1823.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 695 y 718.

N.° 730 **Registro para las escrituras de terrenos en Enfitéusis.**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1823.

Tiempo ha que el Gobierno ha consagrado toda su meditacion y esfuerzos para vencer las dificultades que se han opuesto á la sancion de una ley de terrenos, cual corresponde á la situacion del pais y á su prosperidad. Sin embargo, la falta de luces, la influencia de intereses personales, y lo que es mas, las habitudes de los años que nos han precedido, han hecho una oposicion tan fuerte, como la que el Gobierno ha hecho por destruirlas.

Apesar de esto, la luz ha penetrado y ella va obrando de tal modo, que muy pronto lo pondrá al Gobierno en la aptitud de elevar aquella ley á la consideracion de los dignos Representantes de la Provincia.

Entre tanto, y aprovechando el Gobierno la oportunidad que se le presenta en el considerable número de solicitudes que se le elevan pidiendo terrenos en enfitéusis, con el objeto de dar la posible accion y movimiento á la industria rural y facilitar los recursos que le proporcionen los medios de vencer aquellas dificultades y dar á los pobladores una posesion segura y tranquila

como asi mismo la garantia necesaria á los enfitéutas que obtengan terrenos con arreglo al decreto de 1.º de Julio de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º El Escribano Mayor de Gobierno llevará en la oficina de su cargo un registro por separado en que se estiendan las escrituras de terrenos que se dén en enfitéusis á particulares.

2.º Se espresará en dichas escrituras con claridad y exactitud todas las dimensiones del terreno y puntos que fijan su situacion y demarcacion topográfica; el cánon en que se convenga y se esprese en el decreto de órden, el dia desde el cual debe pagarse en la Colecturia General y períodos en que deba hacerse.

3.º Estendida la escritura en los términos que quedan prevenidos, y despues de darse á la parte el testimonio que pida, el Escribano pasará al Ministerio de Gobierno el espediente con la debida constancia, para librar en su virtud el decreto de posesion.

4.º Luego que el Juez de Primera Instancia encargado de la ejecucion de dicho decreto avise el cumplimiento, se devolverá á la Escribania Mayor de Gobierno el espediente de la materia y pasándose á la Receptoria General testimonio de la escritura y dilijencias de posesion, se archivará en dicha Escribania.

5.º Este decreto será colocado á la cabeza del registro de que habla el artículo primero.

6.º Trascríbase á quienes corresponde para su cumplimiento y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véase el número 994 y en el indice general *Enfitéusis*.

N.º 731 Remates en las Receptorias Generales.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Los remates de la Receptoria General se harán en lo sucesivo con arreglo á los decretos de 7 de Noviembre anterior y 5 del presente, que establecen el método de propuestas cerradas para las obras y provisiones del Estado.

2.º Serán claveros de la caja del depósito de pliegos el Colector General, el Contador Principal y el Escribano de Rejistros.

Digitized by Google

3.° El Colector General pasará á la aprobacion del Gobierno las propuestas que se hubiesen hecho, con las observaciones que crea convenientes.

4.° Comuníquese como corresponde y dése al Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Manuel José Garcia.

Se refiere á los números 718 y 725.

N.° 732 Inviolabilidad de toda propiedad que se publica por la prensa.

Buenos Aíres, Diciembre 30 de 1823.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La inviolabilidad de todas las propiedades que se publican por la prensa, será sostenida en los derechos comunes á toda propiedad hasta la sancion de la ley que regle la proteccion que esta especie de propiedad demanda.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, dispondrá que para su cumplimiento se inserte en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

La propiedad, sin distincion, está protegida por los artículos 17 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y 28 de la Provincial (núm. 2590.)

Aun no se ha dictado la ley sobre propiedad literaria.

N.° 733 Balanceadores.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1823.

De acuerdo con lo que el Tribunal de Comercio ha informado, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Habrá seis balanceadores de pulperías y almacenes de abasto, á mas de los cuatro que se hallan nombrados, de los cuales cuatro ejercerán este cargo en la campaña.

2.° Además de las funciones que hasta aquí han desempeñado los balanceadores, será de su obligacion en adelante:

Digitized by Google

1.° Celar en las casas de abasto si tienen las correspondientes patentes, la exactitud de los pesos y medidas y el estado de salubridad ó corrupcion de los alimentos puestos en venta, dando parte al Departamento General de Policia.

2.° Dar parte al Tribunal de Comercio de las sociedades que se establezcan ó disuelvan con su conocimiento, para la toma de razon en el registro destinado á este efecto por dicho Tribunal.

3.° Los balanceadores percibirán cuatro pesos por cada seis horas invertidas en el inventario y tasacion de los efectos, con mas un cuarto por ciento sobre los valores tasados, siempre que tengan que formar la liquidacion de cuentas, por avenimiento de los interesados.

4.° Los balanceadores deben tener la calidad de ciudadanos con notoria probidad, intelijencia y conocimiento, no solo en los precios corrientes, sino tambien en la cuenta y razon de dichas casas, liquidacion de cuentas de sociedad y aforo de líquidos.

5.° El nombramiento de balanceadores se hará por el Gobierno á propuesta del Tribunal de Comercio, hecha en la misma forma que prescribe la ley de 15 de Noviembre de 1821 respecto de los corredores de número.

6.° El Tribunal de Comercio queda especialmente encargado de celar el cumplimiento de este decreto por parte de los balanceadores.

7.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, ordenará su ejecucion, trascribiéndolo á quienes corresponda é insertándolo en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 503.

N.° 733 bis **Ley para la eleccion de Gobernador.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

Art. 1.° El Gobernador de la Provincia será elegido por la Sala de Representantes de ella.

Digitized by Google

2.º Deberá ser natural de su territorio, y mayor de treinta y cinco años.

3.º La Sala deberá reunirse tres dias antes del en que espira el Gobierno, y dentro de ellos deberá precisamente hacer la eleccion.

4.º La eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios.

5.º Si hecha la primera votacion, no resultase la espresada pluralidad, se repetirá por tres veces.

6.º Si aun así no resultase, se votará por los dos que hubiesen reunido mayor número de sufragios.

7.º Si en este caso no la hubiese, se repetirá por tres veces la votacion y en caso de empate, decidirá el presidente.

8.º Hecha la eleccion, la sala acordará el dia en que el gobierno ha de recibirse del mando.

9.º Lo ejecutará prestando en la sala el siguiente juramento:

¿Jurais desempeñar fielmente el cargo de Gobernador, dar ejemplo de obediencia á las leyes, ejecutar las que ha sancionado y sancione la Sala de Representantes, especialmente la de la seguridad individual é inviolabilidad de las propiedades?

Si juro.

¿Jurais sostener la independencia del estado y su libertad, bajo el sistema representativo republicano?

Si juro.

Si asi lo hiciereis, Dios y la patria os ayuden, y sino, os lo demanden.

10. La duracion del gobierno será por tres años, que deberán contarse desde el dia en que tome posesion del mando.

11. No podrá salir fuera de la provincia ni ausentarse de la capital por mas de treinta dias sin consentimiento espreso de la sala.

12. Durante estas ausencias ó en caso de enfermedad sustituirá el gobierno en los ministros.

13. En caso de muerte quedará en el presidente de la sala.

14. En el caso de que habla el artículo anterior si la sala está reunida deberá proceder á nueva eleccion dentro de ocho dias.

15. Si estuviesen suspendidas las sesiones el primer vice-presidente la convocará estraordinariamente dentro de quince dias á mas tardar y se hará la eleccion dentro de los tres inmediatos precisamente.

Digitized by Google

Lo que se pone en el conocimiento de V. E. de órden de la misma honorable corporacion á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 23 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

Justo José Nuñez,
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1823.

Acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

La eleccion de Gobernador y Vice, está regida por los arts. 129 y siguientes de la Constitucion de la Provincia (núm. 2590.)

N.° 734 **Museo Público.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1823.

El encargado de la Biblioteca Pública ha instruido al Gobierno de los progresos que hace este establecimiento y de la influencia real que él tiene en la ilustracion del país. Esto fortifica la disposicion á promover todos los ramos de que debe completarse, y es en su virtud que el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Bibliotecario propondrá oportunamente todas las medidas que conduzcan á acelerar el establecimiento del Museo del pais, especialmente en todos los ramos de historia natural, química, artes y oficios.

2.° En el entretanto por el Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno se tomarán las medidas acordadas por separado para obtener el acopio de objetos conducentes á este establecimiento.

3.° La academia de medicina y ciencias exactas será encargada de formar una coleccion demostrativa de la geologia del país y otra de las aves del mismo.

Digitized by Google

4.° La academia luego que acepte este cargo, presentará los profesores que nombre en Comision, el reglamento que debe rejir á esta, y el presupuesto correspondiente de gastos.

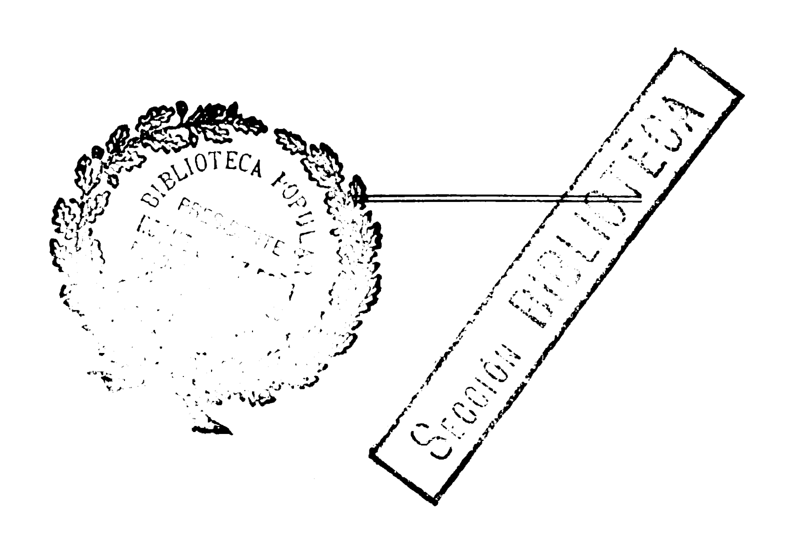
5.° Por lo que respecta á conchas el Ministerio respectivo librará las órdenes é instrucciones necesarias al Comandante de Patagones para la formacion de una coleccion.

6.° Se asigna para los gastos que esto demande, el sobrante que resulta de la asignacion hecha en el presupuesto de 1824 para la construccion del laboratorio y demás objetos que se detallen en esta partida, supliéndose el déficit de los fondos destinados á gastos discrecionales.

7.° El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 1600, 1927 y 2005.



Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO PRIMERO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1810.

Digitized by Google

1811.

Digitized by Google

1812.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

1814.

Digitized by Google

1815.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

1818.

Digitized by Google

ERRATA.

Por un cambio en la numeracion, en las notas de referencia de los decretos: 281, 282, 289 y 310, debe ponerse 332 en vez de 336;— en las de los 51, 118 y 175: 334 en vez de 338; y en las de los 285, 293 y 294: 336 en vez de 340.

No debe olvidarse la *errata* salvada en la página 80 y que el número del decreto f. 81, es 45.

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO SEGUNDO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

Digitized by Google

Núm. Pág.

1820.

Digitized by Google

1821.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

1822.

Digitized by Google

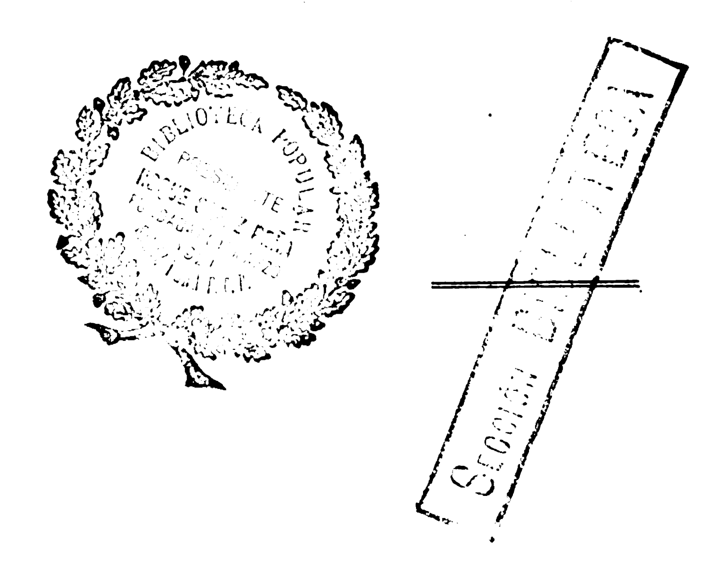
Digitized by Google

Digitized by Google

1823.

Digitized by Google

Digitized by Google



Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google



Digitized by Google



Digitized by Google